



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

18 de octubre de 2021

Núm. 56-2

Pág. 1

### ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

**121/000055 Proyecto de Ley de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia, prevención del blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, prevención y reparación de daños medioambientales, desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales, y defensa de los consumidores (procedente del Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril).**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia, prevención del blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, prevención y reparación de daños medioambientales, desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales, y defensa de los consumidores (procedente del Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril), así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de septiembre de 2021.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

A la Mesa de la Comisión de Asuntos Económicos y Transformación Digital

El Grupo Parlamentario Plural, a instancias de Ferran Bel i Accensi, diputado del PDeCAT, y al amparo de lo previsto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia, prevención del blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, prevención y reparación de daños medioambientales, desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales, y defensa de los consumidores (procedente del Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril).

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de septiembre de 2021.—**Ferran Bel Accensi**, Diputado.—  
El Portavoz del Grupo Parlamentario Plural.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 2

### ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:

**Ferran Bel Accensi**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al Título I. Transposición de directivas de la Unión Europea en materia de defensa de la competencia.

Al Artículo Primero.Uno.

Artículo de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia: 18.

De modificación.

Texto que se propone:

«Uno. Se modifica el artículo 18, que queda redactado como sigue:

“Artículo 18. Colaboración de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia con Autoridades Nacionales de Competencia de otros Estados miembros y con la Comisión Europea.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, al objeto de aplicar los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y en el ejercicio de su facultad de colaboración con Autoridades Nacionales de Competencia de otros Estados miembros y con la Comisión Europea, podrá:

[...]

**3. Salvo la parte confidencial, todos los documentos que resulten de la colaboración entre la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, las Autoridades Nacionales de Competencia y la Comisión Europea serán accesibles a los interesados.”»**

### JUSTIFICACIÓN

Es necesario que todas las comunicaciones sean transparentes para los interesados, de forma que puedan conocer cuántos trámites con otras autoridades ha habido, ya sea para impugnarlas si las mismas se han hecho lesionándole algún derecho, o para poder argumentar lo que a su derecho convenga si su resultado arroja alguna evidencia en su descargo.

De no estar disponibles para los interesados, la Ley les estaría privando de material que, por el contrario, sí que está a disposición de la CNMC, dificultando con ello el derecho de defensa. Evidentemente, lo anterior no obsta para que la información confidencial sea adecuadamente protegida por la autoridad.

### ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:

**Ferran Bel Accensi**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al Título I. Transposición de directivas de la Unión Europea en materia de defensa de la competencia.

Al Artículo Primero.Dos.

Artículo de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia: 39.

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 3

Texto que se propone:

«Dos. Se modifica el artículo 39, que queda redactado como sigue:

“Artículo 39. Deberes de colaboración e información.

1. Toda persona física o jurídica y los órganos y organismos de cualquier Administración Pública quedan sujetos al deber de colaboración con la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y están obligados a proporcionar, a requerimiento de esta y en plazo, toda clase de datos e informaciones de que dispongan y que puedan resultar necesarias para la aplicación de esta ley. Dicho plazo será de 10 días, salvo que por la naturaleza de lo solicitado o las circunstancias del caso se fije de forma motivada un plazo diferente **pudiendo el sujeto requerido solicitar la ampliación de dicho plazo en función de la complejidad de la información requerida.**

Tales requerimientos de información serán proporcionados y no obligarán a los destinatarios de los mismos a admitir la comisión de una infracción de la normativa de competencia **ni a proporcionar información sometida a secreto profesional abogado-cliente.** La obligación de facilitar toda la información necesaria se referirá a información que sea accesible para los sujetos obligados, con independencia del soporte en que se almacene la información, tales como ordenadores portátiles, teléfonos móviles, otros dispositivos móviles o almacenamiento en la nube.

2. La colaboración, a instancia propia o a instancias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, no implicará la condición de interesado en el correspondiente procedimiento.

**3. Cuando la naturaleza de la información solicitada lo requiera, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia recabará la correspondiente autorización judicial.”»**

### JUSTIFICACIÓN

Se introduce la excepción al acceso a las comunicaciones abogado-cliente sometidas a secreto profesional y se establece la correspondiente autorización judicial que debe ser solicitada en todo caso para proteger los derechos constitucionales de los ciudadanos.

### ENMIENDA NÚM. 3

#### FIRMANTE:

**Ferran Bel Accensi**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al Título I. Transposición de directivas de la Unión Europea en materia de defensa de la competencia.

Al Artículo Primero.Tres.

Artículo de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia: 39 bis.

De modificación.

Texto que se propone:

«Tres. Se añade un nuevo artículo 39 bis con la siguiente redacción:

“Artículo 39 bis. Entrevistas.

1. El deber de colaboración con la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia incluye la facultad de esta de realizar entrevistas a cualquier representante de una empresa o asociación de empresas, a cualquier representante de otras personas jurídicas, y a cualquier persona física, **con la debida asistencia letrada si así lo consideran**, cuando puedan estar en posesión de datos e informaciones que puedan resultar necesarios para la aplicación de lo previsto en la presente ley.

2. La realización de entrevistas que se realicen previa convocatoria se motivará en el acto por el que, en su caso, se convoque al entrevistado.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 4

3. Las entrevistas no podrán obligar a los destinatarios de las mismas a declarar contra sí mismos ni a admitir la comisión de una infracción de la normativa de competencia **ni a proporcionar información sometida a secreto profesional abogado-cliente**. Los entrevistados podrán contar con la presencia de asistencia letrada de su elección para que asista durante la celebración de la entrevista.

[...]

5. ~~Cuando la naturaleza de la actuación lo requiera,~~ Las entrevistas ~~podrán~~ **serán** grabadas y transcritas utilizando los medios materiales propios de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, ~~sin que se permita su grabación por el entrevistado.~~ Asimismo, el personal encargado de la entrevista ~~podrá~~ **deberá** levantar acta de la misma en la que quede constancia de su contenido. El entrevistado podrá, en su caso, solicitar una copia del acta, grabación o transcripción de la entrevista.

Las grabaciones, transcripciones y actas extendidas tendrán naturaleza de documentos públicos y harán prueba de los hechos que motiven su formalización sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42 en relación con el tratamiento de la información confidencial.”»

### JUSTIFICACIÓN

La asistencia letrada en las entrevistas resulta fundamental a los efectos de garantizar el ejercicio del derecho de defensa, que no se vulnera lo dispuesto en el artículo 39 bis 2 y que las respuestas son adecuadas a fin de colaborar con la Autoridad y así evitar la posible imposición de sanción por la comisión de la infracción grave prevista en el artículo 62 por responder de forma incompleta, inconexa o engañosa.

Es necesario establecer la excepción al acceso a las comunicaciones abogado-cliente sometidas a secreto profesional.

Para que no haya ninguna duda respecto del contenido de las entrevistas, deben de ser grabadas y facilitadas al entrevistado que ha prestado declaración. La transparencia favorece siempre una correcta instrucción y no hay ninguna razón para limitar esas facultades para el investigado. También es importante que las actas recojan íntegramente todo lo acontecido durante la inspección y durante la entrevista.

Por otra parte, no existe motivo legal de ningún tipo para prohibir al interlocutor de una entrevista grabar su propia intervención, y mucho menos en el marco de un procedimiento sancionador.

### ENMIENDA NÚM. 4

#### FIRMANTE:

**Ferran Bel Accensi**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al Título I. Transposición de directivas de la Unión Europea en materia de defensa de la competencia.

Al Artículo Primero.Cuatro.

Artículo de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia: 40.2 y 40.3.

De modificación.

Texto que se propone:

«Cuatro. Se modifica el artículo 40, que queda redactado como sigue:

“Artículo 40. Facultades de inspección.

[...]

2. La Dirección de Competencia podrá realizar todas las inspecciones necesarias, sin previo aviso, a las empresas y asociaciones de empresas, al domicilio particular de los empresarios, administradores y otros miembros del personal de las empresas que puedan estar en posesión de información que sea relevante, para la aplicación de esta ley. Estas inspecciones podrán realizarse ante la noticia de la posible existencia de una infracción en un determinado mercado conforme a lo

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 5

establecido en esta ley, pudiendo ser inspeccionada cualquier entidad o sujeto presente en dicho mercado al objeto de verificar su posible participación en dichas conductas.

A estos efectos la persona titular de la Dirección de Competencia dictará una orden de inspección, que indicará los sujetos investigados, el objeto y la finalidad de la inspección **indicando los motivos que justifican su decisión**, la fecha en que dará comienzo y hará referencia a las sanciones previstas en esta ley, para el caso de que las entidades o sujetos obligados no se sometan a las inspecciones u obstruyan por cualquier medio la labor de inspección, así como al derecho a recurrir contra la misma.

3. Las actuaciones de inspección llevadas a cabo por la Dirección de Competencia podrán desarrollarse:

- a) En cualquier despacho, oficina o dependencia de la entidad inspeccionada.
- b) En el domicilio particular de los empresarios, administradores y otros miembros del personal de las empresas y en cualquier otro despacho, oficina, dependencia o lugar, cuando exista una sospecha razonable de que en los mismos puedan existir pruebas o documentación relevante para los hechos objeto de inspección.

[...]»

### JUSTIFICACIÓN

El apartado 2 señala que la Dirección de Competencia podrá realizar todas las inspecciones necesarias, sin previo aviso, a las empresas y asociaciones de empresas, al domicilio particular de los empresarios, administradores y otros miembros del personal de las empresas, así como a otros agentes del mercado que puedan estar en posesión de información que sea relevante. Existe una indeterminación respecto a qué personal puede investigarse, la cual se debe ceñir a aquellos con capacidad de decisión e información con el hecho investigado.

### ENMIENDA NÚM. 5

#### FIRMANTE:

**Ferran Bel Accensi**  
(Grupo Parlamentario Plural)

Al Título I. Transposición de directivas de la Unión Europea en materia de defensa de la competencia.

Al Artículo Primero.Cuatro.

Artículo de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia: 40.8.

De modificación.

Texto que se propone:

«Cuatro. Se modifica el artículo 40, que queda redactado como sigue:

“Artículo 40. Facultades de inspección.

[...]

8. El ejercicio de las facultades señaladas en los **epígrafes a) y b) del apartado 3 y a), b) y c) del apartado 6**, cuando el mismo implique restricción de **un** derecho fundamental, **incluida a** la inviolabilidad del domicilio o el acceso a dependencias, terrenos o medios de transporte distintos de los propios de las empresas o asociaciones de empresas investigadas, requerirá de autorización judicial. En este caso la Dirección de Competencia ~~podrá~~, con carácter previo a la práctica de la inspección, solicitará la citada autorización al órgano judicial competente que resolverá en el plazo máximo de 48 horas.

[...]»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 6

### JUSTIFICACIÓN

Hay una incoherencia en el texto que hay que corregir, si es preceptiva la autorización judicial, la solicitud no puede quedar como una mera facultad de la Dirección de Competencia «podrá solicitar» debe cambiarse por «solicitará». Para entrar en un domicilio particular o afectar los derechos constitucionales de los ciudadanos siempre debe exigirse autorización judicial al personal de la administración pública.

### ENMIENDA NÚM. 6

#### FIRMANTE:

**Ferran Bel Accensi**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al Título I. Transposición de directivas de la Unión Europea en materia de defensa de la competencia.  
Al Artículo Primero.Cinco.  
Artículo de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia: 42.

De modificación.

Texto que se propone:

«Cinco. Se modifica el artículo 42, que queda redactado como sigue:

“Artículo 42. Tratamiento de la información confidencial.

1. En cualquier momento del procedimiento, se podrá ordenar, de oficio o a instancia de parte, que se mantengan secretos los datos o documentos que se consideren confidenciales, formando con ellos pieza separada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 y en el Reglamento (CE) n.º 1/2003, de 16 de diciembre de 2002.

2. ~~En todo caso, se formará pieza separada especial de carácter confidencial con la información remitida por la Comisión Europea en respuesta a la remisión del borrador de resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia previsto en el artículo 11.4 del Reglamento (CE) n.º 1/2003, de 16 de diciembre de 2002.~~

[...]”»

### JUSTIFICACIÓN

Es necesario que las comunicaciones sean transparentes para el interesado y que pueda conocer cuántos trámites con otras autoridades haya habido ya sea para impugnarlas si las mismas se han hecho lesionándole algún derecho, ya sea para poderlas utilizar en su defensa si el resultado de las mismas arroja alguna evidencia en su descargo.

De no estar disponibles para los interesados se les estaría privando de material que, por el contrario, sí que está a disposición del órgano sancionador.

Evidentemente, la información confidencial quedaría adecuadamente protegida por la autoridad.

### ENMIENDA NÚM. 7

#### FIRMANTE:

**Ferran Bel Accensi**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al Título I. Transposición de directivas de la Unión Europea en materia de defensa de la competencia.  
Al Artículo Primero.Nueve.  
Artículo de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia: 54.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 7

De adición.

Texto que se propone:

«Nueve. Se modifica el artículo 54, que queda redactado como sigue:

“Artículo 54. Adopción de medidas cautelares.

[...]

**3. Tanto la legalidad de las medidas cautelares a las que se refieren los apartados 1 y 2, como la proporcionalidad de las mismas, podrán ser revisadas en procedimientos de recurso acelerados.”»**

### JUSTIFICACIÓN

En aras de una mayor seguridad jurídica y una correcta transposición de la Directiva ECN+ se propone recoger esta medida de salvaguarda dispuesta expresamente en la Directiva.

**ENMIENDA NÚM. 8**

**FIRMANTE:**

**Ferran Bel Accensi  
(Grupo Parlamentario Plural)**

Al Título I. Transposición de directivas de la Unión Europea en materia de defensa de la competencia.

Al Artículo Primero.Nueve.

Artículo de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia: 54.

De adición.

Texto que se propone:

«Nueve. Se modifica el artículo 54, que queda redactado como sigue:

“Artículo 54. Adopción de medidas cautelares.

[...]

**3. Cuando la medida cautelar se adopte a instancia de parte, el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá solicitar una caución al solicitante para responder de los daños y perjuicios que la medida cautelar pueda causar.”»**

### JUSTIFICACIÓN

Es importante establecer, al menos para los casos en los que la medida cautelar es solicitada por un tercero, el requisito de la caución. Estas medidas cautelares pueden dañar significativamente la posición competitiva de la empresa y en caso de determinarse que la medida fue improcedente habría que compensar el daño patrimonial que su adopción ha significado.

Con esta medida se podría poner freno a solicitudes temerarias por parte de los denunciantes y es coherente con lo dispuesto en el artículo 728.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Igualmente, otro cambio que se efectúan en la normativa de competencia y que no se derivan del proceso de transposición también afectan a la ampliación de la posibilidad de aplicar medidas cautelares a todos los procedimientos de competencia. Podría valorarse concretar qué tipo de medidas cautelares pueden llevarse a cabo (lista cerrada o abierta y en qué fase del procedimiento), en línea con lo dispuesto en el artículo 727 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 8

### ENMIENDA NÚM. 9

#### FIRMANTE:

**Ferran Bel Accensi**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al Título I. Transposición de directivas de la Unión Europea en materia de defensa de la competencia.  
Al Artículo Primero.Diez.

Artículo de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia: 61.

De modificación.

Texto que se propone:

«Diez. Se modifica el artículo 61, que queda redactado como sigue:

“Artículo 61. Sujetos infractores.

[...]

3. Cuando se imponga una multa a una asociación, unión o agrupación de empresas, y esta no sea solvente **y no se haya sancionado en el mismo expediente a empresas asociadas**, la asociación estará obligada a recabar las contribuciones de sus miembros hasta cubrir el importe de la multa.

En caso de que no se aporten dichas contribuciones a la asociación dentro del plazo fijado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, se podrá exigir el pago de la multa a cualquiera de las empresas cuyos representantes sean miembros de los órganos de gobierno de la asociación de que se trate.

Una vez que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia haya requerido el pago con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá exigir el pago del saldo a cualquier miembro de la asociación que operase en el mercado en que se hubiese producido la infracción cuando ello sea necesario para garantizar el pago íntegro de la multa.

[...]”»

#### JUSTIFICACIÓN

La enmienda propuesta es acorde con lo previsto en el artículo 63 siguiente. Es relevante que la responsabilidad subsidiaria extensible al resto de asociados de una asociación sancionada sea aplicable únicamente cuando las empresas realmente responsables y que han obtenido el rédito económico no hayan sido sancionadas.

Las asociaciones empresariales no tienen ánimo de lucro, no operan en el mercado y carecen de recursos financieros, no ya para pagar la sanción, sino para incluso sostener los costes de abogados en este tipo de procedimientos.

Son las empresas asociadas las que operan en el mercado, tienen ánimo de lucro y obtienen los beneficios de la infracción.

Por tanto, en aquellos casos en los que las empresas infractoras hayan sido sancionadas en el mismo expediente no cabe aplicar, además, la responsabilidad subsidiaria al resto de empresas miembro de la asociación. Por una parte, las que no hayan tenido relación con la conducta no habrán obtenido beneficio por lo que no tiene sentido sancionarles. Por otro, las empresas que se hubieran beneficiado ya habrían sido sancionadas, por lo que volver a sancionarles por la misma conducta y en el mismo expediente supondría la quiebra del principio *ne bis in idem*.

Adicionalmente, el riesgo de derivación de responsabilidad desincentiva gravemente a las empresas a asociarse, ya que la mera pertenencia a una asociación implica el riesgo de tener que asumir la responsabilidad en el pago de una multa de otras empresas o afrontar los costes de liquidación de la asociación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 9

### ENMIENDA NÚM. 10

#### FIRMANTE:

**Ferran Bel Accensi**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al Título I. Transposición de directivas de la Unión Europea en materia de defensa de la competencia.  
Al Artículo Primero.Doce.  
Artículo de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia: 63.1.

De modificación.

Texto que se propone:

«Doce. Se modifica el artículo 63, que queda redactado como sigue:

“Artículo 63. Sanciones.

1. Los órganos competentes podrán imponer a los agentes económicos, empresas, asociaciones, uniones o agrupaciones de aquellas que, deliberadamente o por negligencia, infrinjan lo dispuesto en la presente ley las siguientes sanciones, para cada una de las infracciones declaradas.

[...]

c) Las infracciones muy graves con multa de hasta el 10 por ciento del volumen de negocios total mundial de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa.

El volumen de negocios total de las asociaciones, uniones o agrupaciones de empresas se determinará tomando en consideración el volumen de negocios total mundial de sus miembros, salvo cuando en el mismo expediente se sancione tanto a empresas asociadas como a la asociación a la que pertenecen. En este caso, para la determinación del volumen de negocios total de las asociaciones, uniones o agrupaciones de empresas no se computará el volumen de negocios total mundial de las empresas asociadas que hayan sido sancionadas en el mismo expediente **sin que, en todo caso, la cuantía de la multa pueda exceder de 50.000 euros para las sanciones leves, 500.000 euros para las sanciones graves y 1.000.000 euros para las sanciones muy graves.**

[...]”»

#### JUSTIFICACIÓN

En otros ordenamientos jurídicos, como el francés (Código de Comercio L-464-2, I) se establece una cuantía máxima de las sanciones aplicables a las sanciones atribuibles a las organizaciones empresariales.

Debe recordarse que la práctica totalidad de las organizaciones empresariales españolas cumplen con la definición de microempresas o pequeñas empresas, de conformidad con el Anexo I del Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión. Por ello, existe el riesgo cierto de que los gastos asociados a la defensa en un expediente de defensa de la competencia y la posterior sanción pueda conducir, en muchos casos, a su liquidación y cierre.

A lo anterior debemos añadir que la organización empresarial no obtiene ningún beneficio como consecuencia de la infracción, sino que sirve de mero vehículo utilizado por los infractores, que son los que, en su caso, obtienen los beneficios de la infracción y, por tanto, deben ser sancionados por su conducta en la forma establecida en la Ley.

La importancia de las multas que pueden imponerse a las organizaciones empresariales —reconocidas expresamente en el artículo 7 de nuestra Constitución— puede conllevar que muchas empresas sean reticentes a integrarse en las mismas por las sanciones a las que pudieran ser declaradas responsables —directa o indirectamente— sin haber participado en la infracción, y con ello dañar la representatividad empresarial y coartar el derecho constitucional a asociación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 10

Desde el escrupuloso respeto de la normativa de la competencia que debe exigirse a las organizaciones empresariales, es preciso establecer un tratamiento sancionador claramente diferenciado del aplicable a las empresas infractoras integradas en las mismas, las cuales, como se ha dicho, son las que deben ser sancionadas, puesto que no solo han sido responsables de la infracción, sino que han obtenido el beneficio ilegítimo derivado del incumplimiento.

En este sentido, insistimos, la sanción a organizaciones empresariales que ni se benefician, ni participan en el mercado, ni tienen recursos notables, debe limitarse de forma adecuada a la realidad social y empresarial de nuestro país.

### ENMIENDA NÚM. 11

#### FIRMANTE:

**Ferran Bel Accensi**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al Título I. Transposición de directivas de la Unión Europea en materia de defensa de la competencia.

Al Artículo Primero.Doce.

Artículo de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia: 63.2 y 3.

De modificación.

Texto que se propone:

«Doce. Se modifica el artículo 63, que queda redactado como sigue:

“Artículo 63. Sanciones.

[...]

2. Además de la sanción prevista en el apartado anterior, cuando el infractor sea una persona jurídica, se podrá imponer una multa de hasta 60.000 euros a cada uno de sus representantes legales o a las personas que integran los órganos directivos que hayan intervenido en ~~la~~ **conducta en el acuerdo o decisión de forma relevante posibilitando su adopción.**

Quedan excluidas de la sanción aquellas personas que, formando parte de los órganos colegiados de administración, no hubieran asistido a las reuniones o hubieran votado en contra o salvado su voto.

3. En caso de que no sea posible delimitar el volumen de negocios a que se refiere el apartado 1, las infracciones tipificadas en la presente ley serán sancionadas **motivadamente y de conformidad con el principio de proporcionalidad** en los términos siguientes:

- Las infracciones leves con multa de 100.000 a 500.000 euros,
- Las infracciones graves con multa de 500.001 hasta 10 millones de euros.
- Las infracciones muy graves con multa de más de 10 millones de euros.

[...]

3. En caso de que no sea posible delimitar el volumen de negocios a que se refiere el apartado 1, las infracciones tipificadas en la presente ley serán sancionadas **motivadamente y de conformidad con el principio de proporcionalidad** en los términos siguientes:

- Las infracciones leves con multa de 100.000 a 500.000 euros.
- Las infracciones graves con multa de 500.001 hasta 10 millones de euros.
- Las infracciones muy graves con multa de más de 10 millones de euros.”»

#### JUSTIFICACIÓN

La sanción de las personas que hayan participado en la adopción de los acuerdos infractores supone un castigo accesorio a la sanción del sujeto infractor. Por esta razón, y de acuerdo con la línea que ha

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 11

venido estableciendo el Tribunal Supremo, para que pueda imponerse esta sanción accesoria resulta conveniente que quede positivizado, no bastando que una persona haya participado de manera puramente formal en la adopción del acuerdo, sino que será requisito necesario que dicha persona haya tenido una actuación decisiva en la misma.

### ENMIENDA NÚM. 12

#### FIRMANTE:

**Ferran Bel Accensi**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al Título I. Transposición de directivas de la Unión Europea en materia de defensa de la competencia.

Al Artículo Primero.Trece.

Artículo de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia: 65.

De modificación.

Texto que se propone:

«Trece. Se modifica el artículo 65, que queda redactado como sigue:

“Artículo 65. Exención del pago de la multa.

1. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia eximirá a una empresa o a una persona física del pago de la multa que hubiera podido imponerle cuando:

a) Sea la primera en aportar elementos de prueba que, a juicio de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, le permitan ordenar el desarrollo de una inspección en los términos establecidos en el artículo 40 en relación con un cártel, siempre y cuando en el momento de aportarse aquellos no se disponga de elementos suficientes para ordenar la misma, o

b) Sea la primera en aportar elementos de prueba que, a juicio de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, le permitan comprobar una infracción del artículo 1 en relación con un cártel, siempre y cuando, en el momento de aportarse los elementos, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia no disponga de elementos de prueba suficiente para establecer la existencia de la infracción y no se haya concedido una exención a una empresa o persona física en virtud de lo establecido en la letra a).

**c) Su actuación sea debida a una indicación expresa por parte de la Administración Pública o una instrucción del regulador sectorial competente, en base al principio de confianza legítima, y se haya recabado del citado regulador la evaluación de la práctica conforme a la normativa de defensa de la competencia.**

[...]»

#### JUSTIFICACIÓN

El artículo 17 de la Ley 15/2007 establece el régimen de coordinación con los reguladores sectoriales. Estos reguladores sectoriales desarrollan en multitud de ocasiones iniciativas de consulta y concertación con los agentes económicos. Sin perjuicio del sometimiento de los reguladores sectoriales a la normativa de defensa de la competencia, los operadores del sector privado no pueden sustraerse a las instrucciones expresas que se formulen por las administraciones competentes.

Se considera que debería incluir como una causa eximente de la sanción en la que presumiblemente se pudiera incurrir como consecuencia de una iniciativa de los órganos reguladores, la confianza legítima en la correcta actuación de la administración.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 12

### ENMIENDA NÚM. 13

#### FIRMANTE:

**Ferran Bel Accensi**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al Título I. Transposición de directivas de la Unión Europea en materia de defensa de la competencia.

Al Artículo Primero.Dieciséis.

Artículo de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia: 68.3.

De modificación.

Texto que se propone:

«3. La prescripción se interrumpe por cualquier acto de la Administración **con conocimiento formal del interesado** tendente al cumplimiento de la ley y por los actos realizados por los interesados al objeto de asegurar, cumplimentar o ejecutar las resoluciones correspondientes.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se propone mantener la redacción anterior, congruente con el derecho de defensa de los administrados y con la regulación del instituto de la prescripción en nuestro ordenamiento jurídico.

### ENMIENDA NÚM. 14

#### FIRMANTE:

**Ferran Bel Accensi**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al Título I. Transposición de directivas de la Unión Europea en materia de defensa de la competencia.

Al Artículo Primero.Dieciséis.

Artículo de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia: 68.4.

De modificación.

Texto que se propone:

«Dieciséis. Se modifica el apartado 3 del artículo 68 y se añade un nuevo apartado 4 al artículo 68:

“4. La prescripción para la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia se interrumpe durante la tramitación del procedimiento sancionador ante las Autoridades Nacionales de Competencia de otros Estados miembros o ante la Comisión Europea con respecto a unos mismos hechos que constituyan una infracción prohibida por esta ley o por los artículos 101 o 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

La interrupción de la prescripción comenzará en el momento de la notificación de la primera medida de investigación formal por parte de la Autoridad Nacional de Competencia de otro Estado miembro o de la Comisión Europea, y se producirá para todos los sujetos que hayan participado en la infracción, desde el momento en que al menos uno de ellos tenga conocimiento formal del acto que motiva la interrupción, debiendo notificarse esta circunstancia al resto de sujetos.

~~La interrupción de la prescripción se mantendrá mientras la resolución sancionadora sea objeto de revisión en un proceso jurisdiccional.~~

Lo dispuesto en este apartado se aplicará también a las multas coercitivas reguladas en el artículo 67.”»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 13

### JUSTIFICACIÓN

El fundamento de la interrupción de la prescripción, como bien dispone el apartado 1 del artículo, se justifica por actos realizados por la propia administración. De esta forma, dispone que: «La prescripción se interrumpe por cualquier acto de la Administración tendente al cumplimiento de la ley y por los actos realizados por los interesados al objeto de asegurar, cumplimentar o ejecutar las resoluciones correspondientes».

Siguiendo este principio consagrado en este mismo precepto, y como bien establece —entre otras— la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de octubre de 2016, en un procedimiento en aplicación de la normativa de competencia: «Es claro que un recurso interpuesto por la empresa sancionada para que se anule la sanción impuesta (que no es un acto de la Administración tendente al cumplimiento de la Ley) no pretende en modo alguno “asegurar, cumplimentar o ejecutar la resolución sancionadora”, sino que pretende más bien lo contrario, obtener una declaración judicial de nulidad de la misma».

Por tanto, el referido apartado 6 supone una contravención de la doctrina del Tribunal Supremo en materia prescriptiva en Derecho de la Competencia y pretende una suerte de interrupción por actos que no solo son ajenos a la administración a la que se beneficia, sino que son realizados por el propio administrado sancionado, quien, en defensa de su interés, pretende legítimamente la nulidad de la resolución sancionadora. Por tanto, el referido apartado es ajeno a la base jurídica sobre la que se sustenta la institución de la prescripción en derecho español y el propio artículo.

### ENMIENDA NÚM. 15

#### FIRMANTE:

**Ferran Bel Accensi**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al Título I. Transposición de directivas de la Unión Europea en materia de defensa de la competencia.

Al Artículo Segundo.Uno bis (nuevo).

Artículo de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia: 20.

De adición.

Texto que se propone:

**«Uno bis. Se añade un nuevo punto 17 al artículo 20, que queda redactado como sigue:**

**“17. Resolver sobre las reclamaciones de responsabilidad patrimonial derivadas de actos o resoluciones de la Comisión.”»**

### JUSTIFICACIÓN

La naturaleza de la CNMC como Autoridad Administrativa Independiente y como organismo público con plena personalidad jurídica resulta incompatible con el hecho de que las reclamaciones de responsabilidad patrimonial derivadas de sus actos o resoluciones sean resueltas por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital. A fin de corregir dicha anomalía, basta con reconocer expresamente, como función del Consejo de la CNMC, la competencia para resolver dichas reclamaciones, sujetas en todo caso a revisión jurisdiccional, en términos análogos a lo previsto para el resto de autoridades administrativas independientes.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 14

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:

**Ferran Bel Accensi**  
(Grupo Parlamentario Plural)

Al Título I. Transposición de directivas de la Unión Europea en materia de defensa de la competencia.  
Al Artículo Segundo.Uno ter (nuevo).

Artículo de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia: 26.4.

De adición.

Texto que se propone:

**«Uno ter. Se modifica el apartado 4 del artículo 26, que queda redactado como sigue:**

“4. El pleno del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobará el Reglamento de funcionamiento interno del organismo, en el que se regulará, ~~respetando lo dispuesto en el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,~~ la actuación de ~~sus~~ **los órganos de la Comisión**, la organización del personal, el régimen de transparencia y de reserva de la información y, en particular, el funcionamiento del Consejo, incluyendo el régimen de convocatorias y sesiones del pleno y de las salas y el procedimiento interno para la elevación de asuntos para su consideración y su adopción.

**Corresponde, asimismo, al Reglamento, en el marco de lo establecido en esta Ley y previo informe del Ministerio de Hacienda y Función Pública, la modificación de la estructura interna y funciones de las unidades que se recogen en el apartado 2.**

La aprobación del Reglamento requerirá el voto favorable de, al menos, seis de los miembros del Consejo.”»

### JUSTIFICACIÓN

Además de lo señalado en la justificación general arriba expuesta, para poder llevar a cabo de forma eficiente su labor, la CNMC debe ser capaz de adaptarse al medio, a los profundos cambios tecnológicos, organizativos y medioambientales que está experimentando el tejido productivo.

El Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, regula con alto grado de detalle la estructura de la Comisión y el régimen de su personal, sin dejar margen alguno para otros actos de desarrollo.

Este papel complementario se debe articular mediante el Reglamento de funcionamiento interno a que se refiere el artículo 26 de la Ley 3/2013, de 4 de junio.

Por ello, se propone que el Reglamento de funcionamiento interno del organismo permita tener un mayor marco de actuación, permitiendo que este modifique la estructura interna y funciones de las unidades de la CNMC, siempre con informe previo del Ministerio de Hacienda, al objeto de evitar incrementos de gasto.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 15

### ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:

**Ferran Bel Accensi**  
(Grupo Parlamentario Plural)

Al Título I. Transposición de directivas de la Unión Europea en materia de defensa de la competencia.  
Al Artículo Segundo.Uno quater (nuevo).

Artículo de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia: 27.1.

De adición.

Texto que se propone:

**«Uno quater. Se modifica el apartado 1 del artículo 27, que queda redactado como sigue:**

“1. El personal funcionario de carrera **empleado público** de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, debidamente autorizado por el director correspondiente, tendrá la condición de agente de la autoridad y podrá realizar cuantas inspecciones sean necesarias en las empresas y asociaciones de empresas para la debida aplicación de esta Ley.”»

### JUSTIFICACIÓN

En el ámbito de los sectores regulados la inspección se realiza, como venía haciéndose en los reguladores en ella fusionados, por personal laboral de la CNMC, lo que exige una regularización de la situación para que estas tareas se lleven a cabo con las suficientes garantías jurídicas.

Se propone habilitar al empleado público laboral para realizar esta función y así permitir que la potestad inspectora pueda ser llevada a cabo por quienes desarrollan dentro de la CNMC la labor instructora especializada que dota de eficiencia a la correspondiente inspección, sean estos personal funcionario o laboral.

### ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:

**Ferran Bel Accensi**  
(Grupo Parlamentario Plural)

Al Título I. Transposición de directivas de la Unión Europea en materia de defensa de la competencia.

Al Artículo Segundo.Uno quinquies (nuevo).

Artículo de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia: 31.4 y 5.

De adición.

Texto que se propone:

**«Uno quinquies. Se modifican los apartados 4 y 5 del artículo 31, que quedan redactados como sigue:**

“4. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia contará con una relación de puestos de trabajo que ~~deberá ser aprobada por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, en la que constarán, en todo caso, aquellos puestos que deban ser desempeñados en exclusiva por funcionarios públicos, por consistir en el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de potestades públicas y la salvaguarda de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas a propuesta del Presidente~~

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 16

**aprobará el Pleno del Consejo, con sujeción a los límites que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca en cada ejercicio. En la relación de puestos de trabajo constarán los puestos que puedan ser desempeñados por personal funcionario y aquellos que lo puedan ser por personal laboral.**

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25 de esta Ley, se determinarán en el Estatuto Orgánico los puestos de trabajo que por su especial responsabilidad, competencia técnica o relevancia de sus tareas, tienen naturaleza directiva. El personal directivo será funcionario de carrera del subgrupo A1 y, ~~con carácter excepcional, se podrán cubrir dichos puestos en régimen laboral mediante contratos de alta dirección, siempre que no tengan atribuido el ejercicio de potestades o funciones públicas incluidas en el ámbito del artículo 9.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril o~~ **laboral en los términos que establezca el Reglamento de funcionamiento interno.** La cobertura de estos puestos se realizará en los términos previstos en el artículo 26.3 de esta Ley.

**A los contratos de alta dirección les será de aplicación lo dispuesto en la Disposición adicional octava de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, y en el Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos del sector público empresarial.”»**

### JUSTIFICACIÓN

La creación de la CNMC en 2013 como nuevo organismo público encargado de la regulación y supervisión de los mercados y sectores productivos comportó la extinción de los organismos que hasta la fecha tenían encomendadas dichas funciones, así como la integración de su personal en la CNMC. Ello ha enfrentado a la institución al reto de actuar como un único organismo capaz de aprovechar las sinergias derivadas de la integración, con los consiguientes efectos que la misma tiene en la organización y en la gestión de los recursos humanos de la entidad.

La plantilla de la CNMC, que supera ligeramente los 500 empleados, está formada por personal funcionario y laboral, 199 los primeros y 317 los segundos, que en su mayoría procede de los organismos extintos, aunque durante los casi ocho años de vida de la CNMC se han incorporado nuevos empleados, especialmente laborales. Un elevado porcentaje de la plantilla posee un perfil profesional, en cuanto a formación y experiencia, altamente especializado dentro de su ámbito de actuación.

La situación y gestión de los recursos humanos ha sido compleja desde el origen del organismo por distintos motivos: i) el doble régimen de personal (funcionario y laboral), que no se refleja en las normas de creación de la CNMC; ii) la existencia de distintos colectivos de personal laboral con clasificaciones profesionales y condiciones retributivas distintas, hasta siete masas salariales diferentes; iii) la necesidad de dotar al personal funcionario de mejores retribuciones complementarias; iv) las dificultades en materia de promoción profesional; v) las carencias de personal derivadas de la infradotación inicial, de la pérdida de efectivos y de la constante atribución de nuevas competencias y, finalmente, consecuencia de la problemática anterior, vi) unas relaciones laborales conflictivas, especialmente en el caso del personal laboral, con multitud de demandas judiciales.

En concreto el artículo 31 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, restringe la actividad de la CNMC en materia de gestión de recursos humanos en cuanto a la aprobación de las necesidades de nuevo personal a través de la oferta de empleo público, la identificación de los puestos que tienen carácter directivo, la aprobación de la relación de puestos de trabajo y, en general, la organización de la plantilla. Todos estos aspectos requieren actualmente la preceptiva intervención de distintos órganos ministeriales, lo que resulta incoherente con la autonomía organizativa requerida por las Directivas europeas sobre sectores regulados y por la Directiva ECN+.

Se propone ampliar la autonomía de la CNMC, dentro del marco de la normativa de función pública y presupuestaria aplicable, en aspectos como la aprobación de su relación de puestos de trabajo y los puestos directivos, que, con la debida justificación, puedan ser ocupados por personal laboral, así como eliminar el concepto de que el personal laboral podrá ocupar puestos en la organización «con carácter excepcional».

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 17

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:

**Ferran Bel Accensi**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al Título I. Transposición de directivas de la Unión Europea en materia de defensa de la competencia.  
Al Artículo Segundo.Uno sexies (nuevo).

Artículo de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia: 34.1 y 2.

De adición.

Texto que se propone:

**«Uno sexies. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 34, que quedan redactados como sigue:**

“1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia elaborará y aprobará anualmente un anteproyecto de presupuesto, ~~cuyos créditos tendrán carácter limitativo, y lo remitirá al con la estructura que señale el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas lo remitirá a través del Ministerio de Economía y Competitividad este~~ para su **elevación al Acuerdo del Gobierno y posterior tramitación de acuerdo con lo previsto remisión a las Cortes Generales, integrado en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre los Presupuestos Generales del Estado.**

2. ~~El régimen de Las variaciones y de vinculación de los créditos de dicho en el presupuesto será el que se establezca en el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia~~ **serán autorizadas por el Ministro de Hacienda cuando su importe no exceda de un 5 por ciento del mismo, y por el Gobierno, en los demás casos.»**»

### JUSTIFICACIÓN

El actual régimen presupuestario, de carácter limitativo, tiene las constricciones propias de un organismo autónomo (pero impropias de una autoridad independiente), lo que impide distribuir los créditos conforme a las prioridades del organismo. Esto implica, que el presupuesto funciona como una serie de compartimentos estancos, siendo necesario, aunque no se aumente el montante global de los créditos, aprobar modificaciones de crédito para reasignar partidas y gestionar los créditos de manera eficiente. Muchas de estas modificaciones son competencia del Ministerio de Hacienda, por lo que existe una influencia en el presupuesto de la CNMC que es incompatible con la independencia financiera necesaria, dada su condición de Autoridad Administrativa Independiente.

Se propone, sin aumentar la dotación anual que figura en los PGE, asimilar el régimen presupuestario de la CNMC al de la CNMV, con un presupuesto estimativo.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 18

### ENMIENDA NÚM. 20

#### FIRMANTE:

**Ferran Bel Accensi**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al Título I. Transposición de directivas de la Unión Europea en materia de defensa de la competencia.

Al Artículo Segundo.Uno septies (nuevo).

Artículo de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia: 35.

De adición.

Texto que se propone:

**«Uno septies. Se modifica el artículo 35, que queda redactado como sigue:**

“Artículo 35. Asistencia jurídica.

La asistencia jurídica, consistente en el asesoramiento, representación y defensa en juicio de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, ~~corresponde~~ **podrá corresponder** al Servicio Jurídico del Estado cuyo centro directivo superior es la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico, mediante la formalización del oportuno convenio en los términos previstos en la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica del Estado e Instituciones Públicas y su normativa de desarrollo.”»

#### JUSTIFICACIÓN

Atendiendo al estatuto de autonomía e independencia del que goza la CNMC, su representación y defensa en juicio a través del Servicio Jurídico del Estado ha de preverse con carácter potestativo para el organismo, tomando en consideración en particular lo dispuesto en el artículo 30 de la Directiva 2019/1 del Parlamento y del Consejo de 11 de diciembre de 2018. Por otro lado, también la potencial existencia de conflictos de intereses entre la Administración General del Estado y la CNMC aconseja modificar el precepto en los términos indicados.

### ENMIENDA NÚM. 21

#### FIRMANTE:

**Ferran Bel Accensi**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al Título I. Transposición de directivas de la Unión Europea en materia de defensa de la competencia.

Al Artículo Segundo.Tres.

Disposición adicional de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia: decimonovena.

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 19

Texto que se propone:

«Tres. Se añade una nueva disposición adicional decimonovena, que queda redactada como sigue:

“Disposición adicional decimonovena.

El Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a propuesta de la persona titular de su Presidencia, aprobará un Código de Conducta del personal de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que será publicado en el 'Boletín Oficial del Estado' y que, sin perjuicio de la aplicación de las normas al respecto, ~~podrá incluir~~ **incluirá** disposiciones concretas en relación con los conflictos de intereses del personal del organismo, **debiendo contemplar la obligación de abstenerse de llevar a cabo cualquier acción que sea incompatible con el desempeño de sus funciones o con el ejercicio de sus competencias para la aplicación de los artículos 101 y 102 del TFUE, incluso durante un período de tiempo razonable tras el cese en sus funciones.**

Dicho código de conducta deberá establecer asimismo las condiciones requeridas para el ejercicio de sus funciones y la definición de lo que constituye una falta grave.

La Comisión Nacional de los Mercados y de Defensa de la Competencia se cerciorará, además, de que el personal y las personas que adopten decisiones relativas a la aplicación de los artículos 101 y 102 TFUE en su seno: a) sean capaces de desempeñar sus funciones y de ejercer sus competencias para la aplicación de los artículos 101 y 102 del TFUE con independencia de influencias externas, tanto políticas como de otro tipo; b) no pidan ni acepten instrucciones de ningún Gobierno o cualquier otra entidad pública o privada en el desempeño de sus funciones y en el ejercicio de sus competencias para la aplicación de los artículos 101 y 102 del TFUE, sin perjuicio del derecho de un Gobierno de un Estado miembro, en su caso, de emitir normas de política general que no estén relacionadas con investigaciones sectoriales o procedimientos de aplicación específicos.”»

### JUSTIFICACIÓN

En relación a la selección de personal y miembros del órgano decisorio de la Autoridad nacional de Competencia, el sistema español prevé una serie de disposiciones para dotar de personal cualificado en materia de competencia que se ajustan en buena medida a lo previsto por la Directiva ECN+, si bien resulta necesario garantizar la mayor independencia del personal de la CNMC en el desempeño de sus funciones, tal como exige el artículo 4 de la Directiva.

### ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:

**Ferran Bel Accensi**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al Título I. Transposición de directivas de la Unión Europea en materia de defensa de la competencia.

Al Artículo Segundo.Cuatro (nuevo).

Disposición adicional de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia: vigésima (nueva).

De adición.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 20

Texto que se propone:

**«Cuatro. Se añade una nueva disposición adicional vigésima, que queda redactada como sigue:**

**“Disposición adicional vigésima. Aplicación del Estatuto Básico del Empleado Público.**

**El Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público se aplicará a la CNMC de forma supletoria para aquellas cuestiones no específicamente reguladas en esta ley.”»**

### JUSTIFICACIÓN

Se introduce una nueva disposición adicional, para poder dar efectividad a los cambios relativos a la inspección que se proponen con la modificación del artículo 27 de la Ley 3/2013, de 4 de junio.

**ENMIENDA NÚM. 23**

**FIRMANTE:**

**Ferran Bel Accensi  
(Grupo Parlamentario Plural)**

Al Título II. Transposición de directivas de la Unión Europea en materia de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

Al Artículo Tercero.Dos.

Artículo de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo: 4.1.h.

De modificación.

Texto que se propone:

«Dos. Se modifican las letras b), h), k), l), m) y r) y se añade la letra z) en el apartado 1 y se modifica el apartado 4 del artículo 2, que quedan redactados del siguiente modo:

[...]

“h) Las entidades de dinero electrónico, y las entidades de pago y ~~las personas físicas y jurídicas a las que se refieren los artículos 14 y 15 del Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera.~~”»

### JUSTIFICACIÓN

La principal razón para la petición de esta modificación es que se incluye a este tipo de entidades sin ningún tipo de matizaciones. Esta introducción sin matizaciones hace que las obligaciones sean totalmente desproporcionadas al tipo de actividad que realizan, que se limita a mostrar información de saldos de cuentas corrientes, y de las transacciones asociadas, sin que tengan la posibilidad en ningún momento de realizar movimientos contables entre cuentas. Nos parece que no tiene ningún sentido que las obligaciones sean, por tanto, las mismas que tendría una entidad que sí realiza movimientos contables, por ejemplo, una entidad de crédito.

Estas obligaciones, introducen una serie de fricciones, como la necesidad de identificar fehacientemente al usuario que ponen en riesgo la viabilidad del negocio de este tipo de entidades, tan solo un año y medio después de que hayan recibido plenamente su carta de naturaleza a través de PSD2. Alternativamente introducen un incentivo adicional a que este tipo de entidades obtengan su licencia en otro Estado miembro de la Unión y operen en España bajo pasaporte comunitario. Cabe recordar que el

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 21

usuario ya ha sido identificado previamente por la entidad de pago que alberga sus cuentas, y que no puede ser impostado debido a la introducción de la autenticación reforzada por parte de PSD2.

### ENMIENDA NÚM. 24

#### FIRMANTE:

**Ferran Bel Accensi**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al Título II. Transposición de directivas de la Unión Europea en materia de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

Al Artículo Tercero.Dos.

Artículo de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo: 4.1.h y l.

De modificación.

Texto que se propone:

«Dos. Se modifican las letras b), h), k), l), m) y r) y se añade la letra z) en el apartado 1 y se modifica el apartado 4 del artículo 2, que quedan redactados del siguiente modo:

[...]

“h) Las entidades de dinero electrónico, las entidades de pago y las personas físicas y jurídicas **no excluidas** a las que se refieren los artículos 14 y 15 del Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera.”

[...]

“l) Los promotores inmobiliarios y quienes ejerzan profesionalmente actividades de agencia, comisión o intermediación en la compraventa de bienes inmuebles o en arrendamientos de bienes inmuebles que impliquen una transacción por una renta total anual igual o superior a 120.000 euros o una renta mensual igual o superior a 10.000 euros. **Se exceptúan las empresas que realicen actividades de arrendamiento para sociedades de su mismo grupo empresarial.**”»

#### JUSTIFICACIÓN

Los artículos a los que hace referencia el RDL son precisamente excepciones a la norma sobre entidades de pago y según este punto h) las estaría incluyendo como sujetos obligados. No parece coherente.

No deberían incluirse como sujetos obligados a las empresas tenedoras de activos inmobiliarios que realizan actividades de arrendamiento, únicamente, dentro del ámbito de un mismo grupo empresarial y para otras empresas de su mismo grupo al configurar este tipo de arrendamientos intragrupo operaciones de administración, organización o gestión de los propios activos del grupo y no la comercialización profesional y empresarial de activos inmobiliarios en el mercado.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 22

### ENMIENDA NÚM. 25

#### FIRMANTE:

**Ferran Bel Accensi**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al Título II. Transposición de directivas de la Unión Europea en materia de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

Al Artículo Tercero.Dos.

Artículo de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo: 4.1.m.

De modificación.

Texto que se propone:

«Dos. Se modifican las letras b), h), k), l), m) y r) y se añade la letra z) en el apartado 1 y se modifica el apartado 4 del artículo 2, que quedan redactados del siguiente modo:

[...]

“m) Los auditores de cuentas, contables externos, asesores fiscales y cualquier otra persona que se comprometa a prestar de manera directa o a través de otras personas relacionadas, ayuda material, asistencia o asesoramiento ~~en cuestiones fiscales~~ como actividad empresarial o profesional principal.”»

#### JUSTIFICACIÓN

La modificación que se propone es eliminar del párrafo: «cuestiones fiscales». El motivo es la indeterminación de la frase, de lo que son cuestiones fiscales. Falta definir este vocablo de «fiscales», toda vez que siendo el contenido de la letra m) referido a auditores de cuentas, contables y asesores fiscales, ¿quiere decir la modificación de esta letra m) que cualquier otra persona que se comprometa a prestar ayuda, por ejemplo, como financiero, no es sujeto obligado de la Ley 10/2010?

Alberga duda enfrentar cuestiones contables con cuestiones fiscales, por tanto, la seguridad jurídica, a nuestro entender, queda en entredicho mediante el uso de conceptos sin definir.

### ENMIENDA NÚM. 26

#### FIRMANTE:

**Ferran Bel Accensi**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al Título II. Transposición de directivas de la Unión Europea en materia de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

Al Artículo Tercero.Dos.

Artículo de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo: 4.1.r.

De modificación.

Texto que se propone:

«Dos. Se modifican las letras b), h), k), l), m) y r) y se añade la letra z) en el apartado 1 y se modifica el apartado 4 del artículo 2, que quedan redactados del siguiente modo:

[...]

“r) Las personas que comercien profesionalmente con objetos de arte o antigüedades o actúen como intermediarios en el comercio de objetos de arte o antigüedades, y las personas que almacenen

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 23

o comercien con objetos de arte o antigüedades o actúen como intermediarios en el comercio de objetos de arte o antigüedades cuando lo lleven a cabo en puertos francos **y cuando el importe de la transacción o de una serie de transacciones relacionadas sea igual o superior a 10.000 €.**»

### JUSTIFICACIÓN

Es exactamente como está establecido en la Directiva 2018/843 de 30 de mayo, o V Directiva. Y tiene dos justificaciones importantes:

En primer lugar, homogeneiza el sistema que siguen los demás países de la Unión Europea de manera mayoritaria, algo que en un mercado fuertemente internacionalizado como es el del arte, equipara procesos y aporta seguridad a los clientes en las transacciones, especialmente cuando se realizan en ferias internacionales. Los comerciantes y los clientes encuentran así un sistema equivalente, equiparable y no discriminatorio entre todas las galerías de arte del ámbito europeo. Hasta el momento, los países que han hecho la transposición de la V Directiva han incorporado el umbral de los 10.000 euros. Tal es el caso de Reino Unido, Francia o Italia.

En segundo lugar, permite excluir a las galerías que hacen o participan en transacciones de cuantías inferiores a los 10.000 euros de las cargas de cumplimiento establecidas en el Anteproyecto de Ley en los mismos términos que, si el límite no existe, estarían equiparadas a aquellas que realizan transacciones de volúmenes superiores y que, por lo general, cuentan con estructuras organizativas más dotadas y con mayores posibilidades de atender a las obligaciones que como sujetos obligados ello comporta. Es principio general del derecho comunitario europeo el principio de proporcionalidad, que está presente en prácticamente todas las manifestaciones de aquel, y que significa que las obligaciones imperativas impuestas a los destinatarios de la norma deben tener en cuenta la naturaleza, dimensión y recursos de los mismos, eximiendo a aquellos sujetos para los que su cumplimiento estricto resulte oneroso en exceso o sencillamente imposible.

A estas dos apreciaciones, se suma el hecho de que dicho umbral incluido en la V Directiva sí se ha mantenido en el Anteproyecto de Ley en el caso de los «Los promotores inmobiliarios y quienes ejerzan profesionalmente actividades de agencia, comisión o intermediación en la compraventa de bienes inmuebles y en arrendamientos de bienes inmuebles que impliquen una renta total anual igual o superior a 120.000 euros o una renta mensual igual o superior a 10.000 euros» (art. 2.1.i) tal y como queda recogido en la V Directiva (art. 1.1.b).

### ENMIENDA NÚM. 27

#### FIRMANTE:

**Ferran Bel Accensi**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al Título II. Transposición de directivas de la Unión Europea en materia de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

Al Artículo Tercero.Dieciséis.

Artículo de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo: 34.

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 24

Texto que se propone:

«Dieciséis. Se modifica el artículo 34 que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 34. Obligación de declarar.

1. Deberán presentar declaración previa en los términos establecidos en el presente Capítulo las personas físicas que, actuando por cuenta propia o de tercero, realicen los siguientes movimientos:

- a) Salida o entrada en territorio nacional de medios de pago por importe igual o superior a 10.000 euros o su contravalor en moneda extranjera.
- b) Movimientos por territorio nacional de medios de pago por importe igual o superior a 100.000 euros o su contravalor en moneda extranjera.

A estos efectos se entenderá por movimiento cualquier cambio de lugar o posición que se verifique en el exterior del domicilio del portador de los medios de pago.

Se exceptúan de la obligación de declaración establecida en el presente artículo las personas físicas que actúen por cuenta de empresas que, debidamente autorizadas e inscritas por el Ministerio del Interior, ejerzan actividades de transporte profesional de fondos o medios de pago, ~~excepto cuando se trate de movimientos de entrada y salida de la Unión Europea.~~

[...]»

### JUSTIFICACIÓN

La modificación del artículo 34 de la Ley 10/2020 deriva, como afirma la Exposición de Motivos del RDL 7/2021 de la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de obligaciones derivadas del Reglamento (UE) 2018/1672 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a los controles de entrada y salida de efectivo de la Unión.

Pero en esta definición de persona física a la que hace referencia el artículo 34 de la Ley 10/2020, el considerando 17 del Reglamento 2018/1672 afirma expresamente que «debe entenderse que la definición de “portador” no incluye a aquellos transportistas que se dedican al transporte profesional de mercancías o de personas.»

De hecho, el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/776 de la Comisión, de 11 de mayo de 2021, cuando define el término de portador, hace referencia expresa a cualquier persona física que entre o salga de la Unión transportando efectivo consigo, en su equipaje o en su medio de transporte, lo que es muy difícilmente aplicable a la operativa de las empresas de transporte de fondos.

En definitiva, la inclusión en el ámbito de aplicación del artículo 34 a las empresas de transporte de fondos para los movimientos de efectivo superiores a 10.000 euros y la exigencia de una declaración previa, contradice el texto comunitario, constituye una inadecuada incorporación a nuestro ordenamiento de un Reglamento Comunitario de aplicación directa y en el que no cabe margen de modificación por el legislador nacional, al no existir formalmente transposición, a diferencia de lo que sí ocurre con una Directiva.

Supone, en definitiva, por otra parte, una carga administrativa excesiva, en la medida que lógicamente la operativa diaria de las operaciones de las empresas de transporte de fondos ya está sometida a un intenso y justificado control administrativo tanto por las autoridades de seguridad privada como por el propio SEPBLAC en la condición de sujetos obligados, sin que esta declaración previa justificada para otras operaciones contribuya adicionalmente al interés público.

Señalar, por último, desde la perspectiva de técnica legislativa, que si la Exposición de Motivos justifica la modificación de una Ley nacional como consecuencia de la adopción de un Reglamento, dicha referencia debiera incorporarse al título del proyecto de Ley (añadiendo a la transposición de Directivas la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de exigencias derivadas de un Reglamento). Una referencia que explícitamente debiera incorporarse igualmente al Título II, que no solo alude a la incorporación de disposiciones de Directivas sino a la adaptación a nuestro ordenamiento jurídico de lo dispuesto en un Reglamento comunitario.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 25

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:

**Ferran Bel Accensi**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al Título VI Transposición de la Directiva (UE) 2018/957 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, que modifica la Directiva 96/71/CE sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios.

Al Artículo Decimotercero. Cuatro bis (nuevo).

Artículo del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto: 39

De adición.

Texto que se propone:

**«Cuatro bis. Se añade un nuevo párrafo 2.bis en el apartado 2 del artículo 39 en los siguientes términos:**

**“2.bis. Las sanciones aplicables por infracción de las disposiciones establecidas en la normativa que regula el desplazamiento a España de personas trabajadoras en el marco de una prestación de servicios transnacional se graduarán en la medida necesaria para garantizar su proporcionalidad, en función de la información pública disponible en el sitio web del Ministerio de Trabajo y Economía Social sobre las condiciones de trabajo de las personas trabajadoras desplazadas en España.”»**

### JUSTIFICACIÓN

El Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, no transpone el nuevo último párrafo del art. 3.1 de la Directiva 96/71, en redacción dada por la Directiva 2018/957, de desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales, según el cual la información pública disponible en el sitio web nacional único a escala nacional, sobre las condiciones de trabajo de los trabajadores desplazados, debe valorarse en la graduación de las sanciones aplicables por infracción de las disposiciones nacionales adoptadas con arreglo a dicha Directiva, en la medida necesaria para garantizar su proporcionalidad.

Este texto sí se incluyó en el Anteproyecto de Ley, por la que se modifica la Ley 45/1999, de 29 de noviembre, sobre el desplazamiento de trabajadores en el marco de una prestación de servicios transnacional, para la transposición de la Directiva 2018/957, que modifica la Directiva 69/71, en su Artículo segundo. Ocho. Modificación de la disposición adicional novena, pero no se ha mantenido en el Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril.

Es necesario transponer esa disposición de la Directiva si bien, y tal y como consideró el Consejo Económico y Social (CES) en su Dictamen 2/21 (adoptado el 3 de marzo de 2021), es más oportuno incluir esta modificación en la norma sancionadora, esto es, en el TRLISOS, en concreto en su artículo 39.2, que establece los criterios de graduación de las sanciones, con el fin de garantizar la coherencia entre normas y la seguridad jurídica y mejorar la sistemática de la regulación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 26

### ENMIENDA NÚM. 29

#### FIRMANTE:

**Ferran Bel Accensi**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al Título VIII Transposición de directivas de la Unión Europea en materia de contratos de compraventa de bienes y de suministro de contenidos o servicios digitales.

Al Artículo Decimosexto. Tres.

Artículo de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias: 59 bis

De modificación.

Texto que se propone:

«Tres. El artículo 59 bis queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 59 bis. Definiciones.

1. A los efectos de este libro se entenderá por:

[...]

i) ‘Durabilidad’: la capacidad de los bienes de mantener sus funciones y rendimiento requeridos en condiciones normales de utilización, **a través de la reparación no cautiva**, durante el tiempo que sea razonable en función del tipo de bien.

[...]”»

#### JUSTIFICACIÓN

La facultad que permite las modificaciones propuestas es competencia de los Estados Miembros (considerando 18, 21, 32 y 63 de la Directiva 2019/771 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativa a determinados aspectos de los contratos de compraventa de bienes, por la que se modifican el Reglamento (CE) n.º 2017/2394 y la Directiva 2009/22/CE y se deroga la Directiva 1999/44/CE).

En definitiva, se solicita a España avance sin demora en el camino de Finlandia y Suecia, donde el consumidor puede dirigirse contra cualquier eslabón de la cadena de distribución. Todo ello, de acuerdo al espíritu de la Resolución del Parlamento Europeo, de 25 de noviembre de 2020, sobre el tema «Hacia un mercado único más sostenible para las empresas y los consumidores» (2020/2021(INI)), que defiende la «introducción de un mecanismo de responsabilidad conjunta fabricante-vendedor en el marco del sistema de garantía legal» (punto 6.f) respecto a la «Lucha contra la obsolescencia programada y derechos del consumidor») y las consecuencias naturales que supone, además de en la venta, en el ámbito de la prestación de servicios posventa.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 27

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:

**Ferran Bel Accensi**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al Título VIII Transposición de directivas de la Unión Europea en materia de contratos de compraventa de bienes y de suministro de contenidos o servicios digitales.

Al Artículo Decimosexto. Tres.

Artículo de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias: 59 bis

De modificación.

Texto que se propone:

«Tres. El artículo 59 bis queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 59 bis. Definiciones.

1. A los efectos de este libro se entenderá por:

[...]

**s) Empresario: toda persona física o jurídica, ya sea privada o pública, que actúa, incluso a través de otra persona que actúe en su nombre o por su cuenta, con un propósito relacionado con su actividad comercial, empresa, oficio o profesión, en relación con los contratos regulados por la presente Ley.**

[...]”»

JUSTIFICACIÓN

Al objeto de recoger la definición de empresario que no se define en el Proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:

**Ferran Bel Accensi**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al Título VIII Transposición de directivas de la Unión Europea en materia de contratos de compraventa de bienes y de suministro de contenidos o servicios digitales.

Al Artículo Decimosexto. Cinco.

Artículo de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias: 66 bis

De modificación.

Texto que se propone:

«Cinco. El artículo 66 bis queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 66 bis. Entrega de bienes y suministro de contenidos o servicios digitales que no se presten en soporte material.

[...]

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 28

3. No obstante lo anterior, el consumidor o usuario tendrá derecho a resolver el contrato en el momento en el que se dé alguna de las siguientes situaciones:

a) El empresario haya rechazado entregar los bienes o haya declarado, o así se desprenda claramente de las circunstancias, que no suministrará los contenidos o servicios digitales.

b) Las partes hayan acordado **por escrito** ~~o así se desprenda claramente de las circunstancias~~ que concurren en la celebración del contrato, que para el consumidor o usuario es esencial que la entrega o el suministro se produzca en una fecha determinada o anterior a esta. En el supuesto de tratarse de bienes, dicho acuerdo deberá haberse producido antes de la celebración del contrato **por escrito**.

[...]»

### JUSTIFICACIÓN

Se trata de una condición del contrato que, para tener plena seguridad jurídica, sería deseable que se exigiera que constara por escrito.

### ENMIENDA NÚM. 32

#### FIRMANTE:

**Ferran Bel Accensi**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al Título VIII Transposición de directivas de la Unión Europea en materia de contratos de compraventa de bienes y de suministro de contenidos o servicios digitales.

Al Artículo Decimosexto. Siete.

Artículo de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias: 114.2.c)

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 114. Ámbito de aplicación.

[...]

2. Lo previsto en este título no será de aplicación a:

a) Los animales vivos.

b) Los bienes de segunda mano adquiridos en subasta administrativa a la que los consumidores y usuarios puedan asistir personalmente.

c) La prestación de servicios distintos de los servicios digitales, independientemente de que el empresario haya utilizado formas o medios digitales para obtener el resultado del servicio o para entregarlo o transmitirlo al consumidor o usuario, **como por ejemplo los servicios de reparación.»**

### JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, para evitar el riesgo de los servicios digitales para vendedores, reparadores y otros agentes independiente de la posventa de automóviles y, en consecuencia, para el consumidor. Concretamente los softwares que proveen estos servicios digitales pueden:

— Restringir la naturaleza duradera y la función principal del automóvil como medio de transporte mediante los contenidos digitales que se ofrecen (obsolescencia programada -serialisation/part pairing/ emparejamiento de piezas).

— Reducir la oferta de los reparadores y otros agentes independientes de la posventa y, en consecuencia, la libre elección del consumidor.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 29

— Incrementar los costes de las PYMES, que responden «solas» frente al consumidor por faltas de conformidad.

— Reducir la competitividad entre las PYMES, que no tienen margen suficiente de actuación durante la vida útil del bien por no ser totalmente independientes al entorno del vendedor.

— Delimitar la innovación tecnológica en servicios o contenidos digitales al entorno del fabricante.

En segundo lugar, hay que tener en cuenta que el tradicional debate para introducir la responsabilidad directa del productor en la relación bilateral entre consumidor y vendedor, debe ahora superarse porque la creciente tecnificación de los bienes de consumo y la afectación de los contenidos digitales en la propia funcionalidad de los bienes —que no permite la total independencia del entorno del vendedor (que no suele participar en los contenidos digitales y sus actualizaciones) según reconoce el propio considerando 31 de la Directiva 2019/771— amenazan la consecución de objetivos de interés general para el mercado europeo:

— Equilibrio entre un alto nivel de protección de los consumidores y promover la competitividad equitativa entre las empresas.

— Garantizar una mayor durabilidad de los bienes a la vez que se protege la libre elección del consumidor respecto los servicios posventas que, necesariamente, requiere de promover la competencia equitativa en la innovación tecnológica y su participación a la micro pyme.

— Evitar cargas desproporcionadas para el creciente número de minoristas.

— Mantener fuera del mercado los productos no conformes, reforzar la vigilancia del mercado y ofrecer incentivos adecuados a los operadores para aumentar la confianza en el mercado.

Las amenazas expuestas son inminentes en la posventa del automóvil.

Los contenidos digitales sobre el automóvil no pueden condicionar a su naturaleza duradera, a la libre elección en su mantenimiento y reparabilidad, así como a su principal funcionalidad como medio de transporte.

Asimismo, la economía circular en la posventa de la automoción no puede ser un «eufemismo» para condicionar y reducir la competencia efectiva en el mercado de servicios de reparación e información en la postventa del automóvil, protagonizado por distintos agentes independientes.

### ENMIENDA NÚM. 33

#### FIRMANTE:

**Ferran Bel Accensi**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al Título VIII Transposición de directivas de la Unión Europea en materia de contratos de compraventa de bienes y de suministro de contenidos o servicios digitales.

Al Artículo Decimosexto. Siete.

Artículo de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias: 115 ter 1 y 2

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 115 ter. Requisitos objetivos para la conformidad.

1. Además de cumplir cualesquiera requisitos subjetivos para la conformidad, los bienes y los contenidos o servicios digitales deberán cumplir todos los siguientes requisitos:

a) Ser aptos para los fines a los que normalmente se destinen bienes o contenidos o servicios digitales del mismo tipo, teniendo en cuenta, cuando sea de aplicación, con toda norma vigente, los usos a que ordinariamente se destinen productos del mismo tipo y conformes con toda norma técnica existente o, a falta de dicha norma técnica, todo código de conducta específico de la industria del sector.

[...]

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

c) Cuando sea de aplicación, entregarse o suministrarse junto con los accesorios, en particular el embalaje, y las instrucciones ~~que el consumidor y usuario pueda razonablemente esperar recibir necesarias.~~

[...]

2. En el caso de contratos de compraventa de bienes con elementos digitales o de suministro de contenidos o servicios digitales, el empresario velará por que se comuniquen y suministren al consumidor o usuario las actualizaciones, incluidas las relativas a la seguridad, que sean necesarias para mantener la conformidad, durante cualquiera de los siguientes períodos:

a) ~~Aquel que el consumidor o usuario pueda razonablemente esperar~~ **Durante el plazo referido en el artículo 120**, habida cuenta del tipo y la finalidad de los bienes con elementos digitales o de los contenidos o servicios digitales, y teniendo en cuenta las circunstancias y la naturaleza del contrato, cuando el contrato establezca un único acto de suministro o una serie de actos de suministro separados, en su caso.

[...]»

### JUSTIFICACIÓN

No es necesaria esta subjetivación del requisito de conformidad, ya que, de otro modo, lo que se consigue es homogeneizar los productos y su oferta. Los productos no tienen que ser todos idénticos, los consumidores están protegidos mediante la publicidad ilícita o la omisión engañosa de información. No podemos pretender que todos los productos y su oferta sean idénticos o comparables. Parece una evidente barrera a la innovación el que los productos y su conformidad se mida a través de comparaciones con productos o servicios digitales del mismo tipo o con lo que el consumidor pueda razonablemente esperar. Ejemplo: Con este tipo de normativa nunca se habrían podido comercializar ordenadores sin la ranura de los CDs u otras funcionalidades que se convirtieron en obsoletas. Sugerimos volver a la redacción anterior del artículo 116.

Con respecto al epígrafe c) del apartado 1, no compartimos la necesidad de regulación de este precepto. Los accesorios o productos incluidos junto con el producto deben de cumplir con las obligaciones de información, no tiene sentido que el consumidor exija por ejemplo unos auriculares junto con un dispositivo, en ese sentido debe de informarse en la propia caja junto con la información precontractual.

Con respecto al apartado 2, la conformidad de los bienes con elementos y su duración no puede quedar sujeta a un requisito subjetivo como el que el «aquel que el consumidor o usuario pueda razonablemente esperar», debe de ser un plazo cierto y concreto, medible. Sugerimos referirnos al plazo de garantía estipulado para cada bien. La indeterminación puede generar dificultades ya que se exigiría al fabricante garantizar por un plazo muy largo la interoperabilidad de su software con el software de terceros. No depende solo del fabricante/vendedor del producto en cuestión.

De lo contrario abocaría a una situación de total inseguridad jurídica sobre: (i) el plazo necesario de suministro de actualizaciones de software para mantener el bien con elementos digitales en conformidad con el contrato y (ii) el tipo de actualizaciones que puede exigir el consumidor (si sólo son las de seguridad o incluye también actualizaciones de sistemas operativos) no deberían por considerarse mejoras.

### ENMIENDA NÚM. 34

#### FIRMANTE:

**Ferran Bel Accensi**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al Título VIII Transposición de directivas de la Unión Europea en materia de contratos de compraventa de bienes y de suministro de contenidos o servicios digitales.

Al Artículo Decimosexto. Siete.

Artículo de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias: 115 ter.2

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 115 ter. Requisitos objetivos para la conformidad.

[...]

2. En el caso de contratos de compraventa de bienes con elementos digitales o de suministro de contenidos o servicios digitales, el empresario velará por que se comuniquen y suministren al consumidor o usuario las actualizaciones, incluidas las relativas a la seguridad, que sean necesarias para mantener la conformidad, **sin mermar la función principal del bien y el derecho del consumidor a la libre elección del proveedor del servicio de reparación o mantenimiento**, durante cualquiera de los siguientes períodos:

[...]»

### JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, para evitar el riesgo de los servicios digitales para vendedores, reparadores y otros agentes independientes de la posventa de automóviles y, en consecuencia, para el consumidor. Concretamente los softwares que proveen estos servicios digitales pueden:

— Restringir la naturaleza duradera y la función principal del automóvil como medio de transporte mediante los contenidos digitales que se ofrecen (obsolescencia programada -serialisation/part pairing/ emparejamiento de piezas).

— Reducir la oferta de los reparadores y otros agentes independientes de la posventa y, en consecuencia, la libre elección del consumidor.

— Incrementar los costes de las PYMES, que responden «solas» frente al consumidor por faltas de conformidad.

— Reducir la competitividad entre las PYMES, que no tienen margen suficiente de actuación durante la vida útil del bien por no ser totalmente independientes al entorno del vendedor.

En segundo lugar, hay que tener en cuenta que el tradicional debate para introducir la responsabilidad directa del productor en la relación bilateral entre consumidor y vendedor, debe ahora superarse porque la creciente tecnificación de los bienes de consumo y la afectación de los contenidos digitales en la propia funcionalidad de los bienes —que no permite la total independencia del entorno del vendedor (que no suele participar en los contenidos digitales y sus actualizaciones) según reconoce el propio considerando 31 de la Directiva 2019/771— amenazan la consecución de objetivos de interés general para el mercado europeo:

— Equilibrio entre un alto nivel de protección de los consumidores y promover la competitividad equitativa entre las empresas.

— Garantizar una mayor durabilidad de los bienes a la vez que se protege la libre elección del consumidor respecto los servicios posventas que, necesariamente, requiere de promover la competencia equitativa en la innovación tecnológica y su participación a la micro pyme.

— Evitar cargas desproporcionadas para el creciente número de minoristas.

— Mantener fuera del mercado los productos no conformes, reforzar la vigilancia del mercado y ofrecer incentivos adecuados a los operadores para aumentar la confianza en el mercado.

En tercer lugar, para evitar prácticas en contra de la libre competencia que perjudiquen el consumidor.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 32

### ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:

**Ferran Bel Accensi**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al Título VIII Transposición de directivas de la Unión Europea en materia de contratos de compraventa de bienes y de suministro de contenidos o servicios digitales.

Al Artículo Decimosexto. Siete.

Artículo de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias: 115 ter 2a)

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 115 ter. Requisitos objetivos para la conformidad.

[...]

2. En el caso de contratos de compraventa de bienes con elementos digitales o de suministro de contenidos o servicios digitales, el empresario velará por que se comuniquen y suministren al consumidor o usuario las actualizaciones, incluidas las relativas a la seguridad, que sean necesarias para mantener la conformidad, durante cualquiera de los siguientes períodos:

a) ~~Aquel que el consumidor o usuario pueda razonablemente esperar~~ **durante el plazo referido en el artículo 120**, habida cuenta del tipo y la finalidad de los bienes con elementos digitales o de los contenidos o servicios digitales, y teniendo en cuenta las circunstancias y la naturaleza del contrato, cuando el contrato establezca un único acto de suministro o una serie de actos de suministro separados, en su caso.»

### JUSTIFICACIÓN

La conformidad sobre los bienes y su duración no puede quedar sujeta a un requisito subjetivo como el que el «aquel que el consumidor o usuario pueda razonablemente esperar», debe de ser un plazo cierto y concreto, medible. Sugerimos referirnos al plazo de garantía estipulado para cada bien. La indeterminación puede generar dificultades ya que se exigiría al fabricante garantizar por un plazo muy largo la interoperabilidad de su software con el software de terceros. No depende solo del fabricante/vendedor del producto en cuestión.

De lo contrario abocaría a una situación de total inseguridad jurídica sobre: (i) el plazo necesario de suministro de actualizaciones de software para mantener el bien con elementos digitales en conformidad con el contrato y (ii) el tipo de actualizaciones que puede exigir el consumidor (si sólo son las de seguridad o incluye también actualizaciones de sistemas operativos) no deberían por considerarse mejoras.

### ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:

**Ferran Bel Accensi**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al Título VIII Transposición de directivas de la Unión Europea en materia de contratos de compraventa de bienes y de suministro de contenidos o servicios digitales.

Al Artículo Decimosexto. Siete.

Artículo de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias: 115 ter.2b)

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 33

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 115 ter. Requisitos objetivos para la conformidad.

[...]

2. En el caso de contratos de compraventa de bienes con elementos digitales o de suministro de contenidos o servicios digitales, el empresario velará por que se comuniquen y suministren al consumidor o usuario las actualizaciones, incluidas las relativas a la seguridad, que sean necesarias para mantener la conformidad, durante cualquiera de los siguientes periodos:

[...]

b) Aquel en el que deba suministrarse el contenido o servicio digital con arreglo al contrato de compraventa de bienes con elementos digitales o al contrato de suministro, cuando este prevea un plazo de suministro continuo durante un período de tiempo. No obstante, cuando el contrato de compraventa de bienes con elementos digitales prevea un plazo de suministro continuo igual o inferior a ~~tres dos~~ años, el período de responsabilidad será de ~~tres dos~~ años a partir del momento de la entrega del bien.»

### JUSTIFICACIÓN

Ningún otro Estado Miembro de la UE está planteando la extensión de garantía mínima legal a 3 años, lo que conllevaría un perjuicio notable para la industria y comercio españoles. Los comercializadores nacionales quedarían expuestos durante el tercer año de garantía, dado que los planes acordados con los proveedores externos se realizan en base al conjunto de la UE (2 años de garantía).

En su caso, esta extensión podría suponer que los productores incrementaran el coste del producto para los comercializadores españoles, repercutiéndolo al consumidor. Esta situación crearía desigualdades frente a otros mercados europeos, donde los consumidores podrían adquirir los mismos productos a un precio inferior (especialmente en aquellos productos de alto desgaste con una vida útil relativamente baja, como pequeños aparatos electrónicos).

Esta propuesta cumple con los criterios impuestos por la Directiva UE 2019/771, para su aplicación obligatoria a partir del 1 de enero de 2022.

### ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:

**Ferran Bel Accensi**  
(Grupo Parlamentario Plural)

Al Título VIII Transposición de directivas de la Unión Europea en materia de contratos de compraventa de bienes y de suministro de contenidos o servicios digitales.

Al Artículo Decimosexto. Siete.

Artículo de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias: 117

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 117. Responsabilidad del empresario y derechos del consumidor y usuario en caso de falta de conformidad de los bienes, contenidos o servicios digitales. Derechos de terceros.

1. El empresario responderá ante el consumidor o usuario de cualquier falta de conformidad que exista en el momento de la entrega del bien, contenido o servicio digital, pudiendo el consumidor o usuario, mediante una simple declaración, exigir al empresario la subsanación de dicha falta de conformidad, la reducción del precio o la resolución del contrato, **en el plazo de dos meses, desde**

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 34

~~que tuvo constancia de ella. En cualquiera de estos supuestos el~~ El consumidor o usuario podrá exigir, además, la indemnización de daños y perjuicios, si procede.

El consumidor o usuario tendrá derecho a suspender el pago de cualquier parte pendiente del precio del bien o del contenido o servicio digital adquirido hasta que el empresario cumpla con las obligaciones establecidas en el presente título.

2. Cuando, a consecuencia de una vulneración de derechos de terceros, en particular de los derechos de propiedad intelectual, se impida o limite la utilización de los bienes o de los contenidos o servicios digitales, el consumidor o usuario podrá exigir igualmente, en el supuesto de su falta de conformidad, las medidas correctoras previstas en el apartado anterior, salvo que una ley establezca en esos casos la rescisión o nulidad del contrato.»

### JUSTIFICACIÓN

Proponemos que se mantenga el plazo de dos meses para informar las faltas de conformidad conforme el antiguo artículo 123.4 del TRLGDCU «El consumidor y usuario deberá informar al vendedor de la falta de conformidad en el plazo de dos meses desde que tuvo conocimiento de ella», y conforme al artículo 12 de la Directiva 2019/771: Obligación de informar. Los Estados miembros podrán mantener o adoptar disposiciones en las que se establezca que, para poder hacer valer sus derechos, el consumidor ha de informar al vendedor de la falta de conformidad en un plazo mínimo de dos meses a partir de la fecha en que el consumidor la haya detectado.

El hecho de no establecer ningún tipo de plazo o establecer unos plazos muy largos, en la obligación de informar, puede perjudicar gravemente en la carga de la prueba sobre la falta de conformidad que debe realizar el empresario, generando una indefensión jurídica y desequilibrio entre las partes.

También proponemos la eliminación, de la expresión En cualquiera de estos supuestos, ya que se puede establecer una presunción de falta de conformidad, pero en ningún caso cabe una presunción en derecho de una indemnización de daños y perjuicios.

### ENMIENDA NÚM. 38

#### FIRMANTE:

**Ferran Bel Accensi**  
(Grupo Parlamentario Plural)

Al Título VIII Transposición de directivas de la Unión Europea en materia de contratos de compraventa de bienes y de suministro de contenidos o servicios digitales.

Al Artículo Decimosexto. Siete.

Artículo de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias: 118.5

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 118. Régimen jurídico de la puesta en conformidad.

[...]

5. Cuando proceda la reparación o la sustitución del bien, el consumidor o usuario ~~lo pondrá~~ **deberá ponerlo** a disposición del empresario y este, en su caso, recuperará el bien sustituido a sus expensas de la forma ~~que menos inconvenientes genere para el consumidor o usuario dependiendo del tipo de bien~~ **acordada en el contrato, causando los menores inconvenientes para el consumidor o usuario.»**

### JUSTIFICACIÓN

La acción de poner el bien a disposición del vendedor ha de ser condición necesaria para el ejercicio por el comprador de la acción de reclamación de la puesta en conformidad.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 35

El deber del vendedor de poner el bien en conformidad de forma gratuita para el consumidor no debe ser agravado por circunstancias ajenas a la contratación, como la decisión del consumidor de adquirir lejos de su domicilio un bien disponible en un comercio de proximidad, que conllevaría para el vendedor gastos de envío adicionales.

Conforme a criterios de buena fe, en muchos supuestos en los que el consumidor eligió adquirir el bien en un establecimiento alejado de su domicilio y trasladarlo al mismo por sus propios medios, no parece razonable exigir su devolución al vendedor utilizando otros distintos. Se considera por ello de equilibrio entre las partes dejar a su libertad de pacto que puedan acordar el modo en que el vendedor recuperará el bien.

### ENMIENDA NÚM. 39

#### FIRMANTE:

**Ferran Bel Accensi**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al Título VIII Transposición de directivas de la Unión Europea en materia de contratos de compraventa de bienes y de suministro de contenidos o servicios digitales.

Al Artículo Decimosexto. Siete.

Artículo de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias: 119 ter.4

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 119 ter. La resolución del contrato.

[...]

4. Las obligaciones de las partes en caso de resolución del contrato de compraventa de bienes serán las siguientes:

a) El empresario reembolsará al consumidor o usuario el precio pagado por los bienes tras la recepción de estos o, en su caso, de una prueba aportada por el consumidor o usuario de que los ha devuelto **pudiendo deducir el valor de uso del bien por el tiempo en posesión del consumidor o usuario.**

b) El consumidor o usuario restituirá al empresario, ~~a expensas de este último~~, los bienes **en el mismo estado en que se encontraban a la entrega sin más deterioro que el que tenga su origen en el uso adecuado del bien.»**

#### JUSTIFICACIÓN

Atendidas las circunstancias del caso, se debe deducir del reembolso el valor de uso del bien desde la entrega hasta la restitución al vendedor. La devolución total del precio pagado por el comprador conllevaría un enriquecimiento injusto para éste, en la medida en que hubiera podido disfrutar de los bienes por ese periodo de forma gratuita. Los bienes deben ser restituidos sin más daño o deterioro que el imprescindible para un uso adecuado a sus características.

La Directiva (UE) 2019/771 reconoce en su considerando (60) la facultad de los Estados miembros de regular las consecuencias de la disminución del valor de los bienes o de su destrucción o pérdida.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 36

### ENMIENDA NÚM. 40

#### FIRMANTE:

**Ferran Bel Accensi**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al Título VIII Transposición de directivas de la Unión Europea en materia de contratos de compraventa de bienes y de suministro de contenidos o servicios digitales.

Al Artículo Decimosexto. Siete.

Artículo de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias: 120.1

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 120. Plazo para la manifestación de la falta de conformidad.

1. En el caso de contrato de compraventa de bienes o de suministro de contenidos o servicios digitales suministrados en un acto único o en una serie de actos individuales, el empresario será responsable de las faltas de conformidad que existan en el momento de la entrega o del suministro y se manifiesten en un plazo de **tres dos** años desde la entrega, **entendiéndose que esa manifestación de no conformidad se trata de una deficiencia en el funcionamiento del bien, y no a una insatisfacción en cuanto a funcionalidades especificadas en las características técnicas del mismo** ~~en el caso de bienes o de dos años en el caso de contenidos o servicios digitales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 115 ter, apartado 2, letras a) y b).~~

**Los consumidores deberán manifestar las faltas de conformidad dentro del plazo de dos meses establecido en el artículo 117.1.**

En los bienes de segunda mano, el empresario y el consumidor o usuario podrán pactar un plazo menor al indicado en el párrafo anterior, que no podrá ser inferior a un año desde la entrega.»

#### JUSTIFICACIÓN

A pesar de que los Estados miembros tengan la libertad de establecer plazos más largos a los indicados en la Directiva 2019/771, los considerandos 47 y 70, entre otros, y el artículo 4 de la misma dejan claro que el objetivo del legislador europeo es armonizar plenamente las medidas correctoras disponibles para el consumidor por falta de conformidad de los bienes y las condiciones en las que pueda exigirlos. Todo ello con el fin de aumentar la seguridad jurídica y eliminar uno de los obstáculos que inhiben el mercado interior. Esto contribuiría al correcto funcionamiento del mercado interior abordando de forma coherente los obstáculos relacionados con el Derecho contractual con que se encuentran las compraventas transfronterizas de bienes en la Unión. Problema que únicamente se puede conseguir mediante una plena armonización.

Asimismo, el considerando 43 de la Directiva indica que, con la excepción de los bienes de segunda mano, un período de garantía de dos años equilibra los intereses del vendedor y del consumidor.

La imposición de un plazo de tres años de forma general para todos los productos (cuestión que ningún otro Estado Miembro está planteando), independientemente de su vida útil o su precio, es una medida desproporcionada respecto al objetivo propuesto, y conllevaría un perjuicio notable para la industria y comercio españoles.

Los comercializadores nacionales quedarían expuestos durante el tercer año de garantía, dado que los planes acordados con los proveedores externos se realizan en base al conjunto de la UE (2 años de garantía).

En su caso, esta extensión podría suponer que los productores incrementaran el coste del producto para los comercializadores españoles, repercutiéndolo al consumidor. Esta situación crearía desigualdades frente a otros mercados europeos, donde los consumidores podrían adquirir los mismos productos a un precio inferior (especialmente en aquellos productos de alto desgaste con una vida útil relativamente baja, como pequeños aparatos electrónicos).

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 37

Por otro lado, actualmente, las autoridades de vigilancia del mercado y de puertos (SOIVRE), no tienen los recursos necesarios para vigilar el cumplimiento de las normas de seguridad de los productos que están a disposición de los consumidores españoles, situación que se agrava con el auge del comercio online.

Una exigencia de mayores obligaciones para los distribuidores y productores en España respecto a las impuestas por la Directiva, penaliza de nuevo a aquellos a quienes se puede controlar con facilidad (marcas reconocidas y empresas establecidas en España), y amplía la diferencia competitiva con los que no cumplen, y nada arriesgan, y pueden ofrecer mejores precios. Mucho más, si pueden vender online a través de plataformas con sede en otros mercados en los que estos plazos no son exigibles.

Adicionalmente a ello, la ampliación de la garantía legal de los actuales 2 a 3 años en el caso de bienes, provocaría:

Desaparición de la garantía comercial como elemento de diferenciación: A diferencia de lo que ocurre en otros países de la Unión Europea, el ofrecimiento de una garantía comercial gratuita y adicional a la legal por parte de los productores (con 2 años o más de extensión, y con coberturas claramente superiores a las propias de la garantía legal), es una práctica habitual y extendida en la mayoría de sectores de bienes de consumo, en la medida en que son los propios fabricantes los que utilizan dicha herramienta dentro de sus estrategias comerciales, como argumento adicional de venta para la captación y afianzamiento de sus clientes, en un entorno altamente competitivo y con múltiples actores en el mercado. Un incremento del periodo actual de garantía legal de 2 a 3 años supondría, *de facto*, eliminar la diferenciación entre ambas garantías, hecho que motivará la desaparición de las garantías comerciales gratuitas, banalizando el valor añadido que actualmente se ofrece al consumidor.

Desaparición de la diferenciación por la calidad de los productos: La ampliación del periodo de garantía legal, reducirá de forma drástica el potencial de diferenciación entre productos de alta y baja calidad, cuando los aspectos de durabilidad y calidad son factores competitivos cruciales para los fabricantes españoles, como herramienta de diferenciación en un entorno globalizado y con gran competencia de actores de terceros países. Ello podría provocar un efecto perverso de direccionamiento de las compras de los consumidores a productos de baja calidad, diseñados para una vida media muy inferior a la habitual, lo que conllevaría la continua aparición de una gran cantidad de residuos provocada por sustituciones tempranas de productos.

Pese a que el objetivo anunciado de esta Directiva es la protección del consumidor y la promoción de la economía circular, la ampliación de los plazos más allá de lo establecido en la Directiva promueve una cultura de sustitución continua (ya que al consumidor le resulta más fácil sustituir que reparar, y le sale gratis), incrementa los costes sobre el fabricante (que ha de optar entre reducir costes de producción o subir los precios para no dejar de ser competitivo), y produce a corto plazo un incremento masivo de residuos al tenerse que desechar, eliminar o achatar una gran cantidad de productos.

Incremento en deshechos derivado de la necesidad de aumentar los stocks de piezas de repuesto para poder cumplir con los plazos de entrega establecidos en la normativa —sin que se pueda hacer una estimación razonable de la posible demanda. El efecto inducido de una duración más larga puede generar residuos adicionales y tener un impacto medioambiental negativo, ya que los fabricantes y la comunidad de reparadores tendrán que producir, mantener y almacenar piezas de recambio durante un periodo más largo, independientemente de que haya o no demanda.

Por otro lado, se entiende que una no conformidad se da por un funcionamiento deficiente del producto no por una insatisfacción al no cumplir éste las expectativas del usuario, en cuyo caso no tiene sentido extender a 3 años el período de «no conformidad».

Asimismo, alargar el plazo de garantía de 2 a 3 años no contribuye a luchar contra la obsolescencia programada, para lo que el artículo 127.bis ya amplía de cinco a diez los años en que el fabricante ha de ofrecer servicio técnico y piezas de recambio.

Adicionalmente, se propone introducir un nuevo párrafo para determinar el plazo de información de la no conformidad, justificada en la alegación anterior.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 38

### ENMIENDA NÚM. 41

#### FIRMANTE:

**Ferran Bel Accensi**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al Título VIII. Transposición de directivas de la Unión Europea en materia de contratos de compraventa de bienes y de suministro de contenidos o servicios digitales.

Al artículo decimosexto.Siete.

Artículo del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias: 121.1

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 121. Carga de la prueba.

1. Salvo prueba en contrario, se presumirá que las faltas de conformidad que se manifiesten en ~~los dos años siguientes~~ **el año siguiente** a la entrega del bien o en el año siguiente al suministro del contenido o servicio digital suministrado en un acto único o en una serie de actos individuales, ya existían cuando el bien se entregó o el contenido o servicio digital se suministró, excepto cuando para los bienes esta presunción sea incompatible con su naturaleza o la índole de la falta de conformidad.

En los bienes de segunda mano, el empresario y el consumidor y usuario podrán pactar un plazo de presunción menor al indicado en el párrafo anterior, que no podrá ser inferior ~~al~~ **a la mitad del** período de responsabilidad pactado por la falta de conformidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 120.1.»

#### JUSTIFICACIÓN

En el caso de vehículos,(como muchos otros productos de consumo), estos están sometidos desde el momento de su adquisición de forma continua a una alta exposición mecánica y/o electrónica durante su funcionamiento. Es excesivo tomar dos años como período de presunción de que cualquier falta existiera en el momento de la entrega del bien. Cualquier vehículo que tenga una falta de conformidad en origen tiene bajas o nulas probabilidades de que su correcto funcionamiento no merme durante las primeras semanas o meses de utilización.

¿Tiene sentido que averías producidas a partir del segundo año de garantía después de haber estado utilizando normalmente el vehículo durante un año o más se consideren de entrada una falta de conformidad, cuándo lo normal es considerar que la avería se haya producido por el desgaste por el uso del vehículo? Las averías en los vehículos cuando son de origen, que es de lo que estamos hablando en la falta de conformidad, se producen en los primeros meses, y las que tienen lugar a partir del año suelen tener otro motivo. Por ejemplo, sería imposible circular con un vehículo durante un año en el cual hubiera alguna pieza defectuosa (motor de arranque, correa distribución mal instalada o defectuosa, fallo eléctrico...).

Asimismo, proponemos que en los bienes de segunda mano, el empresario y el consumidor y usuario podrán pactar un plazo de presunción menor al indicado en el párrafo anterior, que no podrá ser inferior al a la mitad del período de responsabilidad pactado por la falta de conformidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 120.1.

La eliminación de la obligación del consumidor o usuario de un plazo para comunicar al empresario la falta de conformidad puede conllevar diferentes efectos negativos: no se potencia la diligencia del consumidor o usuario en la comunicación de la falta de conformidad en cuanto aparece alguna señal, con la consiguiente demora que puede provocar un agravamiento de la misma; provoca indefensión del empresario por cuanto le corresponderá probar que un posible agravamiento no le es imputable, con la dificultad técnica de prueba de ello.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 39

### ENMIENDA NÚM. 42

#### FIRMANTE:

**Ferran Bel Accensi**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al Título VIII. Transposición de directivas de la Unión Europea en materia de contratos de compraventa de bienes y de suministro de contenidos o servicios digitales.

Al artículo decimosexto.Siete.

Artículo del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias: 121.6 (nuevo)

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 121. Carga de la prueba.

**6. El consumidor y usuario deberá informar al empresario (vendedor) de la falta de conformidad en el plazo de dos meses desde que tuvo conocimiento de ella. El incumplimiento de dicho plazo no supondrá la pérdida del derecho al saneamiento que corresponda, siendo responsable el consumidor y usuario, no obstante, de los daños o perjuicios efectivamente ocasionados por el retraso en la comunicación.**

**Salvo prueba en contrario, se entenderá que la comunicación del consumidor y usuario ha tenido lugar dentro del plazo establecido.»**

#### JUSTIFICACIÓN

En el nuevo texto ha desaparecido la cláusula que existe en el actual artículo 123 del RD-Ley 1/2007 que obliga al consumidor a comunicar al empresario la aparición de un defecto en un plazo máximo de 2 meses desde su aparición, aspecto que puede tener consecuencias muy negativas dado que el defecto se puede agravar sobremanera con el tiempo y su reparación puede llegar a ser mucho más onerosa para todas las partes involucradas.

### ENMIENDA NÚM. 43

#### FIRMANTE:

**Ferran Bel Accensi**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al Título VIII. Transposición de directivas de la Unión Europea en materia de contratos de compraventa de bienes y de suministro de contenidos o servicios digitales.

Al artículo decimosexto.Siete.

Artículo del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias: 124

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 124. Prescripción de la acción.

La acción para reclamar el cumplimiento de lo previsto en el capítulo II de este título prescribirá a los ~~cinco~~ **tres** años desde la manifestación de la falta de conformidad.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 40

### JUSTIFICACIÓN

Se consideran los tres años aplicados actualmente (según RDL 1/2007) más que suficientes para que el usuario pueda comprobar y reclamar cualquier acción relacionada con una posible falta de conformidad.

Extender más allá de tres años este plazo de prescripción no aporta beneficios notables al consumidor, si bien abre más posibilidades de fraude hacia el comercializador.

Esta propuesta cumple absolutamente los criterios impuestos por la Directiva UE 2019/771, para su aplicación obligatoria a partir del 1 de enero de 2022.

Hay que tener en cuenta que el cómputo no se inicia en la fecha de venta, sino desde la fecha que se manifiesta la falta de conformidad del bien. Tres años supone mantener la situación actual, que se ha demostrado una protección suficiente y adecuada al consumidor.

### ENMIENDA NÚM. 44

#### FIRMANTE:

**Ferran Bel Accensi**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al Título VIII. Transposición de directivas de la Unión Europea en materia de contratos de compraventa de bienes y de suministro de contenidos o servicios digitales.

Al artículo decimosexto.Siete.

Artículo del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias: 125.1

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 125. Acción contra el productor y de repetición.

1. Cuando al consumidor o usuario le resulte imposible o le suponga una carga excesiva dirigirse al empresario por la falta de conformidad, podrá reclamar directamente al productor con el fin de conseguir que el bien o el contenido o servicio digital sea puesto en conformidad.

Con carácter general, y sin perjuicio de que cese la responsabilidad del productor, a los efectos de este título, en los mismos plazos y condiciones que los establecidos para el empresario, el productor ~~responderá y el proveedor responderán~~ por la falta de conformidad cuando esta se refiera al origen, identidad o idoneidad de los bienes o de los contenidos o servicios digitales, de acuerdo con su naturaleza y finalidad y con las normas que los regulan.

**Así mismo, el fabricante responderá frente al vendedor por las faltas de conformidad de las que fuera responsable y garantizará, a su costa, al vendedor las reparaciones que correspondan para poner los bienes o de los contenidos o servicios digitales, así como los bienes con elementos digitales de nuevo conformes.**

**Cuando no pudiera individualizarse el origen de la falta de conformidad la responsabilidad se exigirá solidariamente entre el empresario, proveedor y productor.»**

### JUSTIFICACIÓN

Es imprescindible que se haga responsable a los fabricantes de las faltas de conformidad que correspondan dado que, de otra forma, el vendedor se encuentra con bienes con faltas de conformidad que no puede corregir sin verse obligado a sufragar unos gastos que a veces ha de abonar al propio fabricante que es quien ha provocado la falta de conformidad.

El actual art. 125 RDL 1/2007 LGDCU limita la facultad del consumidor o usuario para reclamar directamente al productor sólo en los supuestos en que le sea imposible o le suponga una carga excesiva dirigirse al vendedor. Es decir, que el vendedor —con independencia de su volumen de facturación y, en

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 41

primer término— ha de financiar la posventa del producto como consecuencia de faltas de conformidad de este.

Para la micro pyme, ya sea agente de la red del fabricante o independiente, es un riesgo/coste que impacta de forma muy relevante en su cuenta de explotación. También para el consumidor, quien confió en la marca del producto, respecto a la capacidad de respuesta del vendedor y los propios riesgos del procedimiento judicial (retraso, resultado, legitimación pasiva, costas, entre otros).

Por su parte, el art. 125.2 que establece el derecho de repetición no es una solución efectiva porque deviene en una segunda fase e impone un esquema de sucesión de pleitos por los mismos hechos con la inseguridad y coste que conlleva.

Cabe señalar, y es fundamental, que en el proceso de reclamación (judicial, arbitral o transaccional) que inicia el consumidor frente al vendedor actualmente no ningún hay mecanismo para compeler al productor o al distribuidor a comparecer. En definitiva, falta el precepto legal que reconozca la legitimación pasiva de los agentes que participan en la cadena de transacciones/distribución en la venta y la posventa de productos, como sí se ha reconocido tradicionalmente para la evicción (art. 1482 Código Civil en relación con los arts. 12 y 14.2 Ley de Enjuiciamiento Civil).

Esta omisión ha tenido que ser resuelta por la jurisprudencia, debiendo traer a colación la Sentencia del Tribunal Supremo (Civil Pleno), n.º 167/2020, de 11.03.2020, en relación al «Dieselgate», donde el órgano supremo debió argumentar la excepcionalidad al principio de relatividad de los contratos para poder hacer responsable solidario al fabricante junto al concesionario vendedor, del vehículo frente al consumidor.

En su día, la jurisprudencia ya debió hacer lo mismo con el arrendamiento de obra de inmuebles, ya que —argumenta la sentencia— la escueta regulación del Código Civil (1.591 CC) no daba respuesta a la realidad económica del momento que la producción en masa de inmuebles suponía.

En definitiva, lo que planteamos es reconocer la solución jurisprudencial en la norma de manera que al igual que la marca del fabricante se beneficia del buen funcionamiento o calidad de sus productos, así como de la red de distribución y venta que otros agentes realizan, participen de la falta de conformidad de sus productos junto con el vendedor facultando a este último a obligar al primero a comparecer en el proceso donde se analiza la falta de conformidad (sea judicial, arbitral o transaccional).

### ENMIENDA NÚM. 45

#### FIRMANTE:

**Ferran Bel Accensi**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al Título VIII. Transposición de directivas de la Unión Europea en materia de contratos de compraventa de bienes y de suministro de contenidos o servicios digitales.

Al artículo decimosexto.Siete.

Artículo del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias: 125.2

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 125. Acción contra el productor y de repetición.

(...)

2. Quien haya respondido frente al consumidor o usuario dispondrá del plazo de ~~un año~~ **dos años** para repetir frente al responsable de la falta de conformidad. Dicho plazo se computará a partir del momento en que se ejecutó la medida correctora.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 42

### JUSTIFICACIÓN

Se justifica por la unidad de criterio existente respecto de la acción prescriptiva del consumidor prevista en el artículo 124 del proyecto de ley.

### ENMIENDA NÚM. 46

#### FIRMANTE:

**Ferran Bel Accensi**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al Título VIII. Transposición de directivas de la Unión Europea en materia de contratos de compraventa de bienes y de suministro de contenidos o servicios digitales.

Al artículo decimosexto.Siete.

Artículo del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias: 127 bis.1

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 127 bis. Reparación y servicios posventa.

1. El productor garantizará, en todo caso, la existencia de un adecuado servicio técnico, así como de repuestos durante el plazo mínimo de diez años a partir de la fecha en que el bien deje de fabricarse. **A los solos efectos de la presente obligación es productor el fabricante o importador del bien en el territorio de la Unión Europea.»**

### JUSTIFICACIÓN

Dado que la obligación de garantizar la existencia de recambios se hace recaer sobre el productor y en la definición de productor del art. 5 del Real Decreto Legislativo 1/2007 no sólo se incluye al fabricante sino que «a efectos de lo dispuesto en esta norma se considera productor al fabricante del bien o al prestador del servicio o su intermediario, o al importador del bien o servicio en el territorio de la Unión Europea, así como a cualquier persona que se presente como tal al indicar en el bien, ya sea en el envase, el envoltorio o cualquier otro elemento de protección o presentación, o servicio su nombre, marca u otro signo distintivo» debería concretarse, clarificarse que la obligación de garantizar la existencia de recambios recaiga sobre el único que puede proveerla, que no es otro que el fabricante del mismo. Porque, si el fabricante no produce y suministra una pieza, ¿quién puede hacerlo?

Mantener la obligación en el concepto genérico de productor puede hacerlo recaer en el eslabón más débil de la cadena de distribución, los comercializadores (talleres servicios oficiales) —englobados en el concepto genérico de productor del mencionado art. 5—, que ante el temor de sanciones por no disponer de recambios, ya que es a ellos a quienes se dirigirán los consumidores y usuarios, y ante la previsión que el fabricante deje de fabricarlos y en consecuencia suministrarlos antes del plazo fijado para garantizar la existencia de repuestos, se aprovisionen de las mismas.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 43

### ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:

**Ferran Bel Accensi**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al Título VIII. Transposición de directivas de la Unión Europea en materia de contratos de compraventa de bienes y de suministro de contenidos o servicios digitales.

Al artículo decimosexto.Siete bis (nuevo).

Artículo del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias: 148

De adición.

Texto que se propone:

**«Siete bis. El artículo 148 queda redactado de la siguiente manera:**

“Artículo 148. Régimen especial de responsabilidad.

Se responderá de los daños originados en el correcto uso de los servicios, cuando por su propia naturaleza, o por estar así reglamentariamente establecido, incluyan necesariamente la garantía de niveles determinados de eficacia o seguridad, en condiciones objetivas de determinación, y supongan controles técnicos, profesionales o sistemáticos de calidad, hasta llegar en debidas condiciones al consumidor y usuario.

En todo caso, se consideran sometidos a este régimen de responsabilidad los servicios sanitarios, los de reparación y mantenimiento de electrodomésticos, ascensores y vehículos de motor, servicios de rehabilitación y reparación de viviendas, servicios de revisión, instalación o similares de gas y electricidad y los relativos a medios de transporte.

**Quien resulte demandado por ejercitarse contra él acciones de responsabilidad basadas en las obligaciones resultantes de su intervención en el proceso, podrá solicitar, dentro del plazo que la Ley de Enjuiciamiento Civil concede para contestar a la demanda, que esta se notifique a otro u otros agentes que también hayan tenido intervención en el referido proceso.**

**La notificación se hará conforme a lo establecido para el emplazamiento de los demandados e incluirá la advertencia expresa a aquellos otros agentes llamados al proceso de que, en el supuesto de que no comparecieren, la sentencia que se dicte será oponible y ejecutable frente a ellos.**

Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, las responsabilidades derivadas de este artículo tendrán como límite la cuantía de 3.005.060,52 euros.»

### JUSTIFICACIÓN

La misma problemática para consumidor y reparador también se plantea en las reclamaciones por falta de resultado en las reparaciones por causa de defectos en los recambios, sistemas o equipos empleados (y subcontrataciones).

En este marco del arrendamiento de obra, en concreto para los bienes inmuebles, la escueta regulación del Código Civil (1.591 CC) que no daba respuesta a la realidad económica del momento que la producción en masa de inmuebles suponía, obligó a la jurisprudencia a ofrecer solución que finalmente se reconoció y reguló en la Disposición Adicional 7.<sup>a</sup> de Ley de Ordenación de la Edificación (LOE) que lleva por título «Solicitud de la demanda de notificación a otros agentes» y que puede resultar un ejemplo. La DA 7.<sup>a</sup> expone:

«Quien resulte demandado por ejercitarse contra él acciones de responsabilidad basadas en las obligaciones resultantes de su intervención en el proceso de la edificación previstas en la presente Ley, podrá solicitar, dentro del plazo que la Ley de Enjuiciamiento Civil concede para contestar a la demanda, que esta se notifique a otro u otros agentes que también hayan tenido intervención en el referido proceso.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 44

La notificación se hará conforme a lo establecido para el emplazamiento de los demandados e incluirá la advertencia expresa a aquellos otros agentes llamados al proceso de que, en el supuesto de que no comparecieren, la sentencia que se dicte será oponible y ejecutable frente a ellos.»

La facultad que permite la modificación es competencia de los Estados Miembros (considerando 18, 21, 32 y 63 de la Directiva 2019/771 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativa a determinados aspectos de los contratos de compraventa de bienes, por la que se modifican el Reglamento (CE) n.º 2017/2394 y la Directiva 2009/22/CE y se deroga la Directiva 1999/44/CE). Por lo que se solicita a España avance en el camino de Finlandia y Suecia, donde el consumidor puede dirigirse contra cualquier eslabón de la cadena de distribución.

### ENMIENDA NÚM. 48

#### FIRMANTE:

**Ferran Bel Accensi**  
(Grupo Parlamentario Plural)

Al la disposición final octava

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final octava. Entrada en vigor.

Este real decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, excepto en las regulaciones que a continuación se especifican:

(...)

d) El artículo decimosexto, **sólo se aplicará a los contratos celebrados a partir del 1 de enero de 2022, y no a los celebrados con anterioridad, aunque los efectos de los mismos se produzcan con posterioridad a dicha fecha.** ~~que entrará en vigor el 1 de enero de 2022, salvo los artículos 126 y 126 bis que se aplicarán solo a los contratos celebrados a partir de esa fecha.~~

(...))»

#### JUSTIFICACIÓN

La disposición final 8.ª del RDL 7/2021 deja abierta la puerta a la aplicación retroactiva de la reforma del TRLGDCU a contratos celebrados antes del 1 de enero de 2022, en clara contradicción con lo previsto en la Directiva 771/2021, en su artículo 24 (Transposición) que establece claramente que «2. Lo dispuesto en la presente Directiva no se aplicará a los contratos celebrados antes del 1 de enero de 2022», sin que de la misma se desprenda ningún margen para los Estados miembros para legislar en contrario.

Con el actual redactado:

— Todos los vehículos nuevos vendidos entre el 2/01/2019 y el 31/12/2020, dado que a 1/1/2021 aún estará vigente el contrato, ¿pasarán a tener 1 año más de garantía a partir de esa fecha, hasta alcanzar los 3 que se fijan en la nueva norma? ¿Y un mayor plazo de la carga de la prueba y un plazo de prescripción más amplio?

— Y a los vehículos usados vendidos con anterioridad, aún vigente el contrato a 1/1/2022, ¿se les aplicará un mayor plazo de carga de la prueba y un plazo de prescripción más amplio?

Aspectos los anteriores, que, de ser así, no se habrían podido tener en cuenta en el momento de perfeccionar la compraventa, en claro perjuicio para una de las partes, el vendedor.

De no llevarse a cabo la modificación propuesta, el 1 de enero de 2022 se materializaría la contradicción descrita, lo que introduciría un elevado grado de inseguridad jurídica para las partes

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 45

intervinientes en las relaciones de consumo (empresarios y consumidores), al fiar la decisión sobre el alcance retroactivo de la norma a su interpretación por los Tribunal de Justicia, con el riesgo de que se produzcan decisiones contradictorias que solo podrían ser unificadas por el Tribunal Supremo años después de la entrada en vigor de la norma.

A la Mesa de la Comisión de Asuntos Económicos y Transformación Digital

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia, prevención del blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, prevención y reparación de daños medioambientales, desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales, y defensa de los consumidores (procedente del Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril).

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de septiembre de 2021.—**Concepción Gamarra Ruiz-Clavijo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

### ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al artículo primero, apartado uno

De modificación.

Se modifica el apartado uno del artículo primero, incluyendo un punto 3 al artículo 18, con la siguiente redacción:

«(...)

**3. Salvo la parte confidencial, todos los documentos que resulten de la colaboración entre la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, las Autoridades Nacionales de Competencia y la Comisión Europea serán accesibles a los interesados.»**

### JUSTIFICACIÓN

Garantizar el derecho de información y defensa de los interesados, salvo en la parte que sea confidencial.

### ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al artículo primero, apartado dos

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 46

Se modifica el apartado dos del artículo primero, que queda con la siguiente redacción:

«Artículo 39. Deberes de colaboración e información.

1. Toda persona física o jurídica y los órganos y organismos de cualquier Administración Pública quedan sujetos al deber de colaboración con la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y están obligados a proporcionar, a requerimiento de esta y en plazo, toda clase de datos e informaciones de que dispongan y que puedan resultar necesarias para la aplicación de esta ley. Dicho plazo será de **15 días**, salvo que por la naturaleza de lo solicitado o las circunstancias del caso se fije de forma motivada un plazo diferente.

Tales requerimientos de información serán proporcionados y no obligarán a los destinatarios de los mismos a admitir la comisión de una infracción de la normativa de competencia **ni a proporcionar información sometida a secreto profesional abogado-cliente**. La obligación de facilitar toda la información necesaria se referirá a información que sea accesible para los sujetos obligados, con independencia del soporte en que se almacene la información, tales como ordenadores portátiles, teléfonos móviles, otros dispositivos móviles o almacenamiento en la nube.

2. La colaboración, a instancia propia o a instancias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, no implicará la condición de interesado en el correspondiente procedimiento.

3. **Cuando la naturaleza de la información solicitada lo requiera, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia recabará la correspondiente autorización judicial.»**

### JUSTIFICACIÓN

Proteger derechos de los ciudadanos.

### ENMIENDA NÚM. 51

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al artículo primero, apartado tres

De modificación.

Se modifica el apartado tres del artículo primero, que queda con la siguiente redacción:

«Artículo 39 bis. Entrevistas.

1. El deber de colaboración con la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia incluye la facultad de esta de realizar entrevistas a cualquier representante de una empresa o asociación de empresas, a cualquier representante de otras personas jurídicas, y a cualquier persona física, **con la debida asistencia letrada si así lo consideran**, cuando puedan estar en posesión de datos e informaciones que puedan resultar necesarios para la aplicación de lo previsto en la presente ley.

(...)

3. Las entrevistas no podrán obligar a los destinatarios de las mismas a declarar contra sí mismos ni a admitir la comisión de una infracción de la normativa de competencia **ni a proporcionar información sometida a secreto profesional abogado-cliente**. Los entrevistados podrán contar con la presencia de asistencia letrada de su elección para que asista durante la celebración de la entrevista.

(...)

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 47

5. Las entrevistas **serán** grabadas y transcritas utilizando los medios materiales propios de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Asimismo, el personal encargado de la entrevista **deberá** levantar acta de la misma en la que quede constancia de su contenido. El entrevistado podrá, en su caso, solicitar una copia del acta, grabación o transcripción de la entrevista. Las grabaciones, transcripciones y actas extendidas tendrán naturaleza de documentos públicos y harán prueba de los hechos que motiven su formalización sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42 en relación con el tratamiento de la información confidencial.»

### JUSTIFICACIÓN

Garantizar asistencia letrada en las entrevistas.

### ENMIENDA NÚM. 52

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al artículo primero, apartado cuatro

De modificación.

Se modifica el apartado cuatro del artículo primero, que queda con la siguiente redacción:

«Artículo 40. Facultades de inspección.

(...)

2. La Dirección de Competencia podrá realizar todas las inspecciones necesarias, sin previo aviso, a las empresas y asociaciones de empresas, al domicilio particular de los empresarios, administradores y otros miembros del personal de las empresas que puedan estar en posesión de información que sea relevante, para la aplicación de esta ley **y conste debidamente justificado**. Estas inspecciones podrán realizarse **cuando haya motivos razonables para sospechar** la existencia de una infracción en un determinado mercado conforme a lo establecido en esta ley, pudiendo ser inspeccionada cualquier entidad o sujeto presente en dicho mercado al objeto de verificar su posible participación en dichas conductas.

A estos efectos la persona titular de la Dirección de Competencia dictará una orden de inspección, que indicará **las autoridades y personal de las Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se tramite, identidad del instructor de la autoridad competente para llevar a cabo la investigación y de la norma que lo atribuya**, los sujetos investigados, el objeto y la finalidad de la inspección **indicando los motivos que justifican su decisión**, la fecha en que dará comienzo y hará referencia a las sanciones **que en su caso se puedan imponer** previstas en esta ley, para el caso de que las entidades o sujetos obligados no se sometan a las inspecciones u obstruyan por cualquier medio la labor de inspección, así como al derecho a recurrir contra la misma, **ante qué órgano y en qué plazo**.

(...))»

### JUSTIFICACIÓN

Una mayor transparencia e información.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 48

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al artículo primero, apartado cinco

De modificación.

Se modifica el apartado cinco del artículo primero, que queda con la siguiente redacción:

«Artículo 42. Tratamiento de la información confidencial.

1. En cualquier momento del procedimiento, se podrá ordenar, de oficio o a instancia de parte, que se mantengan secretos los datos o documentos que se consideren confidenciales, formando con ellos pieza separada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 y en el Reglamento (CE) n.º 1/2003, de 16 de diciembre de 2002.

2. ~~En todo caso, se formará pieza separada especial de carácter confidencial con la información remitida por la Comisión Europea en respuesta a la remisión del borrador de resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia previsto en el artículo 11.4 del Reglamento (CE) n.º 1/2003, de 16 de diciembre de 2002.~~

(...)

JUSTIFICACIÓN

Una mayor transparencia e información.

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al artículo primero, apartado nueve

De modificación.

Se modifica el apartado nueve del artículo primero, que queda con la siguiente redacción:

«Artículo 54. Adopción de medidas cautelares.

(...)

**3. Cuando la medida cautelar se adopte a instancia de parte, el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá solicitar una caución al solicitante para responder de los daños y perjuicios que la medida cautelar pueda causar.»**

JUSTIFICACIÓN

Establecer el requisito de caución para los casos en los que la medida cautelar sea solicitada por un tercero, para que se pueda compensar el daño patrimonial en caso en que se determine la improcedencia de tal medida.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 49

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso

Al artículo primero, apartado diez

De modificación.

Se modifica el apartado diez del artículo primero, que queda con la siguiente redacción:

«Artículo 61. Sujetos infractores.

(...)

3. Cuando se imponga una multa a una asociación, unión o agrupación de empresas, esta no sea solvente **y no se haya sancionado en el mismo expediente a empresas asociadas**, la asociación estará obligada a recabar las contribuciones de sus miembros hasta cubrir el importe de la multa. En caso de que no se aporten dichas contribuciones a la asociación dentro del plazo fijado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, se podrá exigir el pago de la multa a cualquiera de las empresas cuyos representantes sean miembros de los órganos de gobierno de la asociación de que se trate. Una vez que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia haya requerido el pago con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá exigir el pago del saldo a cualquier miembro de la asociación que operase en el mercado en que se hubiese producido la infracción cuando ello sea necesario para garantizar el pago íntegro de la multa.

(...»

JUSTIFICACIÓN

El riesgo de derivación de responsabilidad desincentiva gravemente a las empresas a asociarse, ya que la mera pertenencia a una asociación implica el riesgo de tener que asumir la responsabilidad en el pago de una multa de otras empresas o afrontar los costes de liquidación de la asociación.

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso

Al artículo primero, apartado trece

De modificación.

Se modifica el apartado trece del artículo primero, que queda con la siguiente redacción:

«Artículo 65. Exención del pago de la multa.

(...)

b) Sea la primera en aportar elementos de prueba que, a juicio de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, le permitan comprobar una infracción del artículo 1 en relación con un cártel, siempre y cuando, en el momento de aportarse los elementos, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia no disponga de elementos de prueba suficientes para establecer la existencia de la infracción y no se haya concedido una exención a una empresa o persona física en virtud de lo establecido en la letra a).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 50

c) Su actuación sea debida a una indicación expresa por parte de la Administración Pública o una instrucción del regulador sectorial competente, en base al principio de confianza legítima, y se haya recabado del citado regulador la evaluación de la práctica conforme a la normativa de defensa de la competencia.

(...)

JUSTIFICACIÓN

Incluir como una causa eximente de la sanción en la que presumiblemente se pudiera incurrir como consecuencia de una iniciativa de los órganos reguladores, la confianza legítima en la correcta actuación de la administración.

ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso

Al artículo primero, apartado dieciséis

De modificación.

Se modifica el apartado dieciséis del artículo primero, que queda con la siguiente redacción:

«3. La prescripción se interrumpe por cualquier acto de la Administración **con conocimiento formal del interesado** tendente al cumplimiento de la ley y por los actos realizados por los interesados al objeto de asegurar, cumplimentar o ejecutar las resoluciones correspondientes.

(...)

JUSTIFICACIÓN

Garantizar el derecho de defensa de los administrados.

ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso

Al artículo tercero, apartado dos

De modificación.

Se modifica el apartado dos del artículo tercero, que queda con la siguiente redacción:

«(...)

m) Los auditores de cuentas, contables externos, asesores fiscales y cualquier otra persona que se comprometa a prestar de manera directa o a través de otras personas relacionadas, ayuda material, asistencia o asesoramiento ~~en cuestiones fiscales~~ como actividad empresarial o profesional principal.

(...)

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 51

r) Las personas que comercien profesionalmente con objetos de arte o antigüedades o actúen como intermediarios en el comercio de objetos de arte o antigüedades, y las personas que almacenen o comercien con objetos de arte o antigüedades o actúen como intermediarios en el comercio de objetos de arte o antigüedades cuando lo lleven a cabo en puertos francos **y cuando el importe de la transacción o de una serie de transacciones relacionadas sea igual o superior a 10 000 €.**  
(...»

### JUSTIFICACIÓN

No subjetivar incluyendo «cuestiones fiscales» y equiparar el mercado del arte con el resto de países europeos.

### ENMIENDA NÚM. 59

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al artículo tercero, apartado dos

De modificación.

Se modifica el apartado dos del artículo tercero, que queda con la siguiente redacción:

«(...)

h) Las entidades de dinero electrónico, las entidades de pago y las personas físicas y jurídicas a las que se refiere el artículo 14 del Real Decreto Ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera.

(...»

### JUSTIFICACIÓN

No incluir las Entidades Prestadoras de Servicios de Información sobre Cuentas, los conocidos como «agregadores», hasta que se transponga la Directiva Sexta sobre blanqueo de capitales.

### ENMIENDA NÚM. 60

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al artículo decimotercero

De adición.

Se añade un punto nuevo al artículo decimotercero, con la siguiente redacción:

«Siete (nuevo). Se añade un nuevo párrafo 2.bis en el apartado 2 del artículo 39 en los siguientes términos:

“2.bis. Las sanciones aplicables por infracción de las disposiciones establecidas en la normativa que regula el desplazamiento a España de personas trabajadoras en el marco de una

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 52

prestación de servicios transnacional se graduarán en la medida necesaria para garantizar su proporcionalidad, en función de la información pública disponible en el sitio web del Ministerio de Trabajo y Economía Social sobre las condiciones de trabajo de las personas trabajadoras desplazadas en España.”»

### JUSTIFICACIÓN

Garantizar proporcionalidad de las sanciones en función de la información disponible.

### ENMIENDA NÚM. 61

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al artículo decimosexto, apartado tres

De modificación.

Se modifica el apartado tres del artículo decimosexto, añadiendo un punto s) con la siguiente redacción:

«[...]»

**s) Empresario: toda persona física o jurídica, ya sea privada o pública, que actúa, incluso a través de otra persona que actúe en su nombre o por su cuenta, con un propósito relacionado con su actividad comercial, empresa, oficio o profesión, en relación con los contratos regulados por la presente Ley.**

[...].»

### JUSTIFICACIÓN

Incluir la definición de empresario.

### ENMIENDA NÚM. 62

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al artículo decimosexto, apartado cinco

De modificación.

Se modifica el apartado cinco del artículo decimosexto, añadiendo un punto s) con la siguiente redacción:

«Cinco. El artículo 66 bis queda redactado del siguiente modo:

[...]»

**b) Las partes hayan acordado por escrito o por cualquier otro medio válido en derecho que para el consumidor o usuario es esencial que la entrega o el suministro se produzca en una**

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 53

fecha determinada o anterior a esta. En el supuesto de tratarse de bienes, dicho acuerdo deberá haberse producido antes de la celebración del contrato **por escrito**.

[...].»

### JUSTIFICACIÓN

Mejorar la seguridad jurídica.

### ENMIENDA NÚM. 63

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al artículo decimosexto, apartado siete

De modificación.

Se modifica el apartado siete del artículo decimosexto, que queda con la siguiente redacción:

«[...]

Artículo 115 bis. Requisitos subjetivos para la conformidad.

Para ser conformes con el contrato, los bienes y los contenidos o servicios digitales deberán cumplir, en particular y cuando sean de aplicación, los siguientes requisitos:

- a) Ajustarse a la descripción, tipo de bien, cantidad y calidad y poseer la funcionalidad, compatibilidad, interoperabilidad y demás características que se establezcan en el contrato.
- b) Ser aptos para los fines específicos para los que el consumidor o usuario haya puesto en conocimiento del empresario como muy tarde en el momento de la celebración del contrato, y respecto de los cuales el empresario haya expresado su aceptación.
- c) Ser entregados o suministrados junto con todos los accesorios, instrucciones, también en materia de instalación o integración, y asistencia al consumidor o usuario en caso de contenidos digitales según disponga el contrato.
- d) Ser suministrados con actualizaciones, en el caso de los bienes, o ser actualizados, en el caso de contenidos o servicios digitales, según se establezca en el contrato **o en las especificaciones del producto** en ambos casos.

**Recaerá en el consumidor o usuario la carga de la prueba sobre la descripción de los bienes, las especificaciones y compromiso contractual, así como la aceptación expresa del empresario de los fines específicos corresponden en virtud de este artículo. En todo caso la responsabilidad corresponderá la puesta en conformidad el empresario que lleva a cabo la declaración o parte contractual.»**

### JUSTIFICACIÓN

La subjetividad en la redacción produce inseguridad jurídica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

ENMIENDA NÚM. 64

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso

Al artículo decimosexto, apartado siete

De modificación.

Se modifica el apartado siete del artículo decimosexto, que queda con la siguiente redacción:

«[...]

Artículo 115 ter. Requisitos objetivos para la conformidad.

1. Además de cumplir cualesquiera requisitos subjetivos para la conformidad, los bienes y los contenidos o servicios digitales deberán cumplir todos los siguientes requisitos:

a) **Ser aptos para los usos a que ordinariamente se destinen productos del mismo tipo** y conformes con las normas técnica existentes o, a falta de dichas normas técnicas, todo código de conducta específico de la industria del sector.

[...].»

JUSTIFICACIÓN

Subjetividad en el requisito de conformidad.

Puede llevar a la desaparición de la diferenciación por la calidad de los productos o a la eliminación de la extensión de la garantía como elemento de diferenciación.

Desincentiva la innovación.

ENMIENDA NÚM. 65

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso

Al artículo decimosexto, apartado siete

De modificación.

Se modifica el apartado siete del artículo decimosexto, que queda con la siguiente redacción:

«[...]

Artículo 115 ter. Requisitos objetivos para la conformidad.

[...]

c) Cuando sea de aplicación, entregarse o suministrarse junto con los accesorios, en particular el embalaje, y las instrucciones **necesarias y previamente publicitadas por el empresario**.

[...].»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 55

### JUSTIFICACIÓN

Los accesorios o productos incluidos junto con el producto deben de cumplir con las obligaciones de información precontractual.

### ENMIENDA NÚM. 66

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al artículo decimosexto, apartado siete

De modificación.

Se modifica el apartado siete del artículo decimosexto, que queda con la siguiente redacción:

«[...]

Artículo 115 ter. Requisitos objetivos para la conformidad.

[...]

2. En el caso de contratos de compraventa de bienes con elementos digitales o de suministro de contenidos o servicios digitales, el empresario velará por que se comuniquen y suministren al consumidor o usuario las actualizaciones, incluidas las relativas a la seguridad, que sean necesarias para mantener la conformidad, durante cualquiera de los siguientes períodos:

a) **Durante el plazo referido en el artículo 120**, habida cuenta del tipo y la finalidad de los bienes con elementos digitales o de los contenidos o servicios digitales, y teniendo en cuenta las circunstancias y la naturaleza del contrato, cuando el contrato establezca un único acto de suministro o una serie de actos de suministro separados, en su caso.

[...].»

### JUSTIFICACIÓN

Eliminar subjetividad en la conformidad de los bienes con elementos y su duración.

### ENMIENDA NÚM. 67

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al artículo decimosexto, apartado siete

De modificación.

Se modifica el apartado siete del artículo decimosexto, que queda con la siguiente redacción:

«[...]

Artículo 115 ter. Requisitos objetivos para la conformidad.

[...]

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 56

2. En el caso de contratos de compraventa de bienes con elementos digitales o de suministro de contenidos o servicios digitales, el empresario velará porque se comuniquen y suministren al consumidor o usuario las actualizaciones, incluidas las relativas a la seguridad, que sean necesarias para mantener la conformidad, durante cualquiera de los siguientes períodos:

[...]

b) Aquel en el que deba suministrarse el contenido o servicio digital con arreglo al contrato de compraventa de bienes con elementos digitales o al contrato de suministro, cuando este prevea un plazo de suministro continuo durante un período de tiempo. No obstante, cuando el contrato de compraventa de bienes con elementos digitales prevea un plazo de suministro continuo igual o inferior a **dos** años, el período de responsabilidad será de **dos** años a partir del momento de la entrega del bien.

[...].»

### JUSTIFICACIÓN

Equiparar el plazo de garantía mínima legal con el del resto de países de la UE.

### ENMIENDA NÚM. 68

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al artículo decimosexto, apartado siete

De modificación.

Se modifica el apartado siete del artículo decimosexto, que queda con la siguiente redacción:

«[...]

Artículo 117. Responsabilidad del empresario y derechos del consumidor y usuario en caso de falta de conformidad de los bienes, contenidos o servicios digitales. Derechos de terceros.

1. El empresario responderá ante el consumidor o usuario de cualquier falta de conformidad que exista en el momento de la entrega del bien, contenido o servicio digital, pudiendo el consumidor o usuario, mediante una simple declaración, exigir al empresario la subsanación de dicha falta de conformidad, la reducción del precio o la resolución del contrato, **en el plazo de dos meses, desde que tuvo constancia de ella.** El consumidor o usuario podrá exigir, además, la indemnización de daños y perjuicios, si procede.

[...].»

### JUSTIFICACIÓN

Plazo de dos meses para informar las faltas de conformidad.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 57

ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al artículo decimosexto, apartado siete.

De modificación.

Se modifica el apartado siete del artículo decimosexto, que queda con la siguiente redacción:

«[...]»

Artículo 118. Régimen jurídico de la puesta en conformidad.

1. Si el bien no fuera conforme con el contrato, para ponerlo en conformidad, el consumidor o usuario tendrá derecho a elegir entre la reparación o la sustitución, salvo que una de estas dos opciones resultare imposible o que, en comparación con la otra medida correctora, suponga costes desproporcionados para el empresario, teniendo en cuenta todas las circunstancias y, entre ellas las recogidas en el apartado 3 de este artículo, o así como si la medida correctora alternativa se podría proporcionar sin mayores inconvenientes para el consumidor o usuario **a decisión del empresario.**

2. Si los contenidos o servicios digitales no fueran conformes con el contrato, el consumidor o usuario tendrá derecho a exigir que sean puestos en conformidad.

3. El empresario podrá negarse a poner los bienes o los contenidos o servicios digitales en conformidad cuando resulte imposible o suponga costes desproporcionados, **o se le ofrezca al consumidor o usuario una alternativa, como un bien de sustitución, sin mayores sin mayores inconvenientes para el consumidor o usuario** teniendo en cuenta todas las circunstancias, y entre ellas:

a) El valor que tendrían los bienes o los contenidos o servicios digitales si no hubiera existido falta de conformidad.

b) La relevancia de la falta de conformidad.

**c) el coste de la sustitución del producto frente a la reparación del mismo**

4. Las medidas correctoras para la puesta en conformidad se ajustarán a las siguientes reglas:

a) Serán gratuitas para el consumidor o usuario. Dicha gratuidad comprenderá los gastos necesarios en que se incurra para que los bienes sean puestos en conformidad, especialmente los gastos de envío, transporte, mano de obra o materiales.

b) Deberán llevarse a cabo en un plazo razonable a partir del momento en que el empresario haya sido informado por el consumidor o usuario de la falta de conformidad.

c) Deberán realizarse sin mayores inconvenientes para el consumidor o usuario, habida cuenta de la naturaleza de los bienes o de los contenidos o servicios digitales y de la finalidad que tuvieran para el consumidor o usuario.

5. Cuando proceda la reparación o la sustitución del bien, el consumidor o usuario lo pondrá a disposición del empresario y este, en su caso, recuperará el bien sustituido a sus expensas de la forma que menos inconvenientes genere para el consumidor o usuario dependiendo del tipo de bien. **El empresario podrá negarse a sustituir el producto si el consumidor o usuario no accede a ponerlo a disposición del empresario con carácter previo.**

6. Cuando una reparación requiera la retirada de bienes que hayan sido instalados de forma coherente con su naturaleza y finalidad antes de manifestarse la falta de conformidad o, cuando se sustituyan, la obligación de repararlos o sustituirlos incluirá la retirada de los no conformes y la instalación de los bienes sustituidos o reparados, o la asunción de los costes de dicha retirada e instalación por cuenta del empresario.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 58

7. El consumidor o usuario no será responsable de ningún pago por el uso normal de los bienes sustituidos durante el período previo a su sustitución.

[...].»

### JUSTIFICACIÓN

No fomenta la reparación de los dispositivos, incrementando los costes medioambientales.

### ENMIENDA NÚM. 70

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al artículo decimosexto, apartado siete

De modificación.

Se modifica el apartado siete del artículo decimosexto, que queda con la siguiente redacción:

«[...]

Artículo 120. Plazo para la manifestación de la falta de conformidad.

1. En el caso de contrato de compraventa de bienes o de suministro de contenidos o servicios digitales suministrados en un acto único o en una serie de actos individuales, el empresario será responsable de las faltas de conformidad que existan en el momento de la entrega o del suministro y se manifiesten en un plazo de **dos** años desde la entrega en el caso de bienes, contenidos o servicios digitales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 115 ter, apartado 2, letras a) y b).

En los bienes de segunda mano, el empresario y el consumidor o usuario podrán pactar un plazo menor al indicado en el párrafo anterior, que no podrá ser inferior a un año desde la entrega.

[...].»

### JUSTIFICACIÓN

Medida contraria el mercado interior europeo.

Puede llevar a la desaparición de la diferenciación por la calidad de los productos o a la eliminación de la extensión de la garantía como elemento de diferenciación.

Desincentiva la innovación.

Encarece los productos y servicios.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 59

ENMIENDA NÚM. 71

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso

Al artículo decimosexto, apartado siete

De modificación.

Se modifica el apartado siete del artículo decimosexto, que queda con la siguiente redacción:

«[...]

Artículo 121. Carga de la prueba.

1. Salvo prueba en contrario, se presumirá que las faltas de conformidad que se manifiesten en **el año siguiente** a la entrega del bien o al suministro del contenido o servicio digital suministrado en un acto único o en una serie de actos individuales, ya existían cuando el bien se entregó o el contenido o servicio digital se suministró, excepto cuando para los bienes esta presunción sea incompatible con su naturaleza o la índole de la falta de conformidad o **exista evidencia de una mala instalación, un mal uso o de un incorrecto mantenimiento del producto según recomendaciones del fabricante en su manual de usuario o en el caso de consumibles y piezas sujetas al desgaste por uso.**

[...].»

JUSTIFICACIÓN

Medida contraria el mercado interior europeo.

Puede llevar a la desaparición de la diferenciación por la calidad de los productos o a la eliminación de la extensión de la garantía como elemento de diferenciación.

Desincentiva la innovación.

Encarece los productos y servicios.

ENMIENDA NÚM. 72

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso

Al artículo decimosexto, apartado siete

De modificación.

Se modifica el apartado siete del artículo decimosexto, que queda con la siguiente redacción:

«Artículo 122. Suspensión del cómputo de plazos.

1. Las medidas correctoras para poner el bien o el contenido o servicio digital en conformidad suspenden el cómputo de los plazos a que se refieren los artículos 120 y 121.

2. El período de suspensión comenzará en el momento en que el consumidor o usuario ponga el bien o el contenido o servicio digital a disposición del empresario y concluirá en el momento en que se produzca la entrega del bien o el suministro del contenido o servicio digital, ya conforme, al consumidor o usuario.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 60

3.— Durante el año posterior a la entrega del bien o el suministro del contenido o servicio digital ya conforme, el empresario responderá de las faltas de conformidad que motivaron la puesta en conformidad, presumiéndose que se trata de la misma falta de conformidad cuando se reproduzcan los defectos del mismo origen que los inicialmente manifestados.

La reparación suspende el cómputo de los plazos a que se refiere los artículos 120 y 121. El período de suspensión comenzará desde que el consumidor y usuario ponga el producto a disposición del empresario y concluirá con la entrega al consumidor y usuario del producto ya reparado.

Durante los seis meses posteriores a la entrega del producto reparado, el empresario responderá de las faltas de conformidad que motivaron la reparación, presumiéndose que se trata de la misma falta de conformidad cuando se reproduzcan en el producto defectos del mismo origen que los inicialmente manifestados.

La sustitución suspende los plazos a que se refieren los artículos 120 y 121 desde el ejercicio de la opción por el consumidor y usuario hasta la entrega del nuevo producto. Al producto sustituto le será de aplicación, en todo caso, el artículo 121.1.

[...]»

### JUSTIFICACIÓN

Evitar lo que, de facto, sería una garantía de por vida.

### ENMIENDA NÚM. 73

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al artículo decimosexto, apartado siete

De modificación.

Se modifica el apartado siete del artículo decimosexto, que queda con la siguiente redacción:

«[...]»

Artículo 124. Prescripción de la acción.

La acción para reclamar el cumplimiento de lo previsto en el capítulo II de este título prescribirá a los **tres** años desde la manifestación de **la entrega del producto o la prestación del contenido o servicio digital**.

### JUSTIFICACIÓN

Medida contraria al mercado interior europeo.

Puede llevar a la desaparición de la diferenciación por la calidad de los productos o a la eliminación de la extensión de la garantía como elemento de diferenciación.

Desincentiva la innovación.

Encarece los productos y servicios.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 61

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso

Al artículo decimosexto, apartado siete

De supresión.

Se modifica el apartado siete del artículo decimosexto, suprimiendo el siguiente texto:

«[...]»

Artículo 125. Acción contra el productor y de repetición.

~~1.— Cuando al consumidor o usuario le resulte imposible o le suponga una carga excesiva dirigirse al empresario por la falta de conformidad, podrá reclamar directamente al productor con el fin de conseguir que el bien o el contenido o servicio digital sea puesto en conformidad.~~

~~Con carácter general, y sin perjuicio de que cese la responsabilidad del productor, a los efectos de este título, en los mismos plazos y condiciones que los establecidos para el empresario, el productor responderá por la falta de conformidad cuando esta se refiera al origen, identidad o idoneidad de los bienes o de los contenidos o servicios digitales, de acuerdo con su naturaleza y finalidad y con las normas que los regulan.~~

~~2.— Quien haya respondido frente al consumidor o usuario dispondrá del plazo de un año para repetir frente al responsable de la falta de conformidad. Dicho plazo se computará a partir del momento en que se ejecutó la medida correctora.»~~

JUSTIFICACIÓN

Medida contraria el mercado interior europeo.

Puede llevar a la desaparición de la diferenciación por la calidad de los productos o a la eliminación de la extensión de la garantía como elemento de diferenciación.

Desincentiva la innovación.

Encarece los productos y servicios.

ENMIENDA NÚM. 75

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso

Al artículo decimosexto, apartado siete

De modificación.

Se modifica el apartado siete del artículo decimosexto, que queda con la siguiente redacción:

«[...]»

Artículo 127 bis. Reparación y servicios posventa.

1. El productor garantizará, en todo caso, la existencia de un adecuado servicio técnico, así como de repuestos durante el plazo **máximo** de diez años a partir de la fecha en que el bien deje de fabricarse. **Un Real Decreto establecerá el plazo durante el cual el productor debe garantizar los repuestos para cada categoría de productos, así como las piezas afectadas.**

[...].»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 62

### JUSTIFICACIÓN

Medida contraria el mercado interior europeo.  
Pérdida de competitividad de las industrias nacionales.  
Puede llevar a la desaparición de la diferenciación por la calidad de los productos o a la eliminación de la extensión de la garantía como elemento de diferenciación.  
Desincentiva la innovación.  
Encarece los productos y servicio.

### ENMIENDA NÚM. 76

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al artículo decimosexto, apartado siete

De modificación

Se modifica el apartado siete del artículo decimosexto, que queda con la siguiente redacción:

«[...]

Artículo 127 bis. Reparación y servicios posventa.

[...]

2. Queda prohibido incrementar los precios de los repuestos al aplicarlos en las reparaciones. La lista de precios de los repuestos deberá estar a disposición del público, así como la del resto de servicios aparejados.

[...].»

### JUSTIFICACIÓN

No aporta mayor garantía al consumidor ni información que no pueda encontrar disponible en la propia información técnica de los dispositivos.

### ENMIENDA NÚM. 77

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

A la disposición final octava. Entrada en vigor

De modificación.

Este real decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», excepto en las regulaciones que a continuación se especifican:

- a) El apartado treinta y seis del artículo sexto, que entrará en vigor el 28 de junio de 2021.
- b) Los apartados veinticuatro, veinticinco y veintiséis del artículo sexto, que entrarán en vigor el 1 de enero de 2022.
- c) El artículo décimo, que entrará en vigor el día 1 de **enero de 2022**.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 63

d) El artículo decimosexto solo se aplicará, con carácter general, a los contratos celebrados a partir del 1 de enero de 2022. En lo relativo a contratos de suministros de contenidos y servicios digitales, el artículo 16 se aplicará a los suministros que tengan lugar a partir del 1 de enero de 2022, aunque el contrato sea de fecha anterior, con excepción de los artículos 126 y 126 bis, que se aplicarán solo a los contratos celebrados a partir del 1 de enero de 2022.

e) Los apartados veintiocho y veintinueve del artículo tercero, que entrarán en vigor cuando se apruebe su desarrollo reglamentario.»

### JUSTIFICACIÓN

Evitar la confusión respecto a la entrada en vigor.

A la mesa de la Comisión de Asuntos Económicos y Transformación Digital

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de D. Sergio Sayas López y D. Carlos García Adanero, diputados de Unión del Pueblo Navarro (UPN), al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presentan la siguiente enmienda al articulado del Proyecto de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia, prevención del blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, prevención y reparación de daños medioambientales, desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales y defensa de los consumidores (procedente del Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril).

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de septiembre de 2021.—**Sergio Sayas López y Carlos García Adanero**, Diputados.—El Portavoz adjunto del Grupo Parlamentario Mixto.

### ENMIENDA NÚM. 78

#### FIRMANTE:

**Sergio Sayas López**  
**Carlos García Adanero**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Nueva disposición adicional tercera

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional tercera. Aplicación al sistema tributario de Convenio Económico de la Comunidad Foral de Navarra.

Lo dispuesto en el artículo décimo de la presente ley se entenderá sin perjuicio de lo establecido en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y en la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 64

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Asuntos Económicos y Transformación Digital

El Grupo Parlamentario Republicano, a instancia del Diputado Joan Capdevila i Esteve, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia, prevención del blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, prevención y reparación de daños medioambientales, desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales, y defensa de los consumidores (procedente del Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril).

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de septiembre de 2021.—**Joan Capdevila i Esteve, Diputado.**—**Gabriel Rufián Romero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Republicano.

### ENMIENDA NÚM. 79

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Republicano**

Al artículo primero.

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado X, anterior al actual apartado uno, al artículo primero.

Modificación de la Ley 15/2007, de 3 de junio, de Defensa de la Competencia, con la siguiente redacción:

**«X. Se modifica el artículo 9 en los términos siguientes:**

**“Artículo 9. Obligación de notificación y suspensión de la ejecución.**

**1. Las concentraciones económicas que entren en el ámbito de aplicación del artículo anterior deberán notificarse a la autoridad de competencia correspondiente previamente a su ejecución.**

**2. La concentración económica no podrá ejecutarse hasta que haya recaído y sea ejecutiva la autorización expresa o tácita de la Administración en los términos previstos en el artículo 38, salvo en caso de levantamiento de la suspensión.**

**3. Los apartados anteriores no impedirán realizar una oferta pública de adquisición de acciones admitidas a negociación en una bolsa de valores autorizada por la Comisión Nacional del Mercado de Valores que sea una concentración económica sujeta a control de acuerdo con lo previsto en la presente Ley, siempre y cuando:**

**a) la concentración sea notificada a la autoridad de competencia correspondiente en el plazo de cinco días desde que se presenta la solicitud de la autorización de la oferta a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en caso de no haber sido notificada con anterioridad, y**

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 65

b) el comprador no ejerza los derechos de voto inherentes a los valores en cuestión o sólo los ejerza para salvaguardar el valor íntegro de su inversión sobre la base de una dispensa concedida por la autoridad de competencia correspondiente.

#### 4. Están obligados a notificar:

a) Conjuntamente las partes que intervengan en una fusión, en la creación de una empresa en participación o en la adquisición del control conjunto sobre la totalidad o parte de una o varias empresas.

b) Individualmente, la parte que adquiera el control exclusivo sobre la totalidad o parte de una o varias empresas.

5. En el caso de que una concentración sujeta a control según lo previsto en la presente ley no hubiese sido notificada a la autoridad de competencia correspondiente, esta, de oficio, requerirá a las partes obligadas a notificar para que efectúen la correspondiente notificación en un plazo no superior a veinte días a contar desde la recepción del requerimiento.

No se beneficiarán del silencio positivo previsto en el artículo 38 aquellas concentraciones notificadas a requerimiento de la autoridad de competencia correspondiente.

Transcurrido el plazo para notificar sin que se haya producido la notificación, el órgano de instrucción de autoridad de competencia correspondiente podrá iniciar de oficio el expediente de control de concentraciones, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones y multas coercitivas previstas en los artículos 61 a 70.

6. El órgano de resolución de la autoridad de competencia correspondiente podrá acordar el levantamiento de la suspensión de la ejecución de la concentración a que se refiere el apartado 2 de este artículo, a propuesta de la Dirección de Investigación y previa solicitud motivada.

La resolución se dictará previa ponderación, entre otros factores, del perjuicio que causaría la suspensión de la ejecución a las empresas partícipes en la concentración y del que la ejecución de la operación causaría a la libre competencia.

El levantamiento de la suspensión de la ejecución podrá estar subordinado al cumplimiento de condiciones y obligaciones que garanticen la eficacia de la decisión que finalmente se adopte.”»

#### JUSTIFICACIÓN

En la STC 31/2010 se reconoce expresamente que la Generalitat de Catalunya tiene competencias en control de concentraciones (punto 96).

—Sentencia 31/2010, de 28 de junio, del Tribunal Constitucional, sobre el Estatuto de Autonomía de Catalunya<sup>1</sup>

«96. La impugnación del art. 154 EAC, que tiene por rúbrica «Promoción y defensa de la competencia», se circunscribe a su apartado 2, que atribuye a la Generalitat «la competencia ejecutiva en materia de defensa de la competencia en el ejercicio de las actividades económicas que alteren o puedan alterar la libre competencia del mercado en un ámbito que no supere el territorio de Cataluña». Los argumentos aducidos por las partes se han recogido en el antecedente 88. Se reprocha al precepto, en primer lugar, que determine los puntos de conexión que sustentan el ejercicio de la competencia ejecutiva de la Generalitat. Pues bien, el precepto se limita a establecer que la competencia de gestión de la Generalitat tiene como referencia las prácticas restrictivas de la competencia en «ámbito que no supere el territorio de Cataluña», lo que circunscribe el ámbito territorial de dicha competencia al territorio de Cataluña y a las prácticas restrictivas de la competencia en el mismo, sin que ello contradiga que corresponde al Estado precisar los puntos de conexión en esta materia y, determinar, de acuerdo con la STC 208/1999, de 11 de noviembre, FJ 6, los criterios que permiten apreciar el alcance supra autonómico de las prácticas restrictivas. En definitiva, nada en el precepto obstaculiza que el Estado, en uso de las

<sup>1</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 31/2010, de 28 de junio (RI 8045-2006), sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña (BOE núm. 172 de 16-7-2006), <https://boe.es/boe/dias/2010/07/16/pdfs/BOE-A-2Q10-11409.pdf>.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

competencias normativas que le corresponden ex art. 149.1.13 CE, fije los puntos de conexión que resulten pertinentes y retenga para sí las competencias ejecutivas sobre las prácticas restrictivas de la competencia que afecten tanto al conjunto del mercado nacional como a ámbitos supracomunitarios concretos de dicho mercado nacional, de forma que la competencia de la Comunidad Autónoma en esta materia se conecta con las prácticas que alteren la libre competencia exclusivamente en el ámbito autonómico y de acuerdo con los criterios de la legislación estatal. La segunda objeción de inconstitucionalidad planteada por los recurrentes denuncia que el art. 154.2 EAC atribuye competencias a la Comunidad Autónoma que exceden de las que se refieren a acuerdos y prácticas restrictivas de la competencia y de abuso de la posición dominante proponiendo los propios recurrentes que efectuemos una interpretación conforme a la Constitución que excluya de la competencia autonómica las concentraciones empresariales. Definida en los términos antes expuestos el alcance de la competencia asumida por la Comunidad Autónoma, esto es, limitada territorialmente al ámbito autonómico, así como a las actuaciones restrictivas de la competencia en el mismo y de acuerdo, en todo caso, con la legislación estatal, no existe en principio razón alguna, como señala el Abogado del Estado, para que la Comunidad Autónoma no pueda asumir competencias estrictamente ejecutivas en relación con aquellas concentraciones siempre que resulten incluidas en el ámbito de la competencia autonómica y carezcan de trascendencia supracomunitaria. El tercer motivo de impugnación se refiere al alcance de la potestad reglamentaria autonómica en este ámbito, tacha que no se dirige tanto contra el precepto impugnado en sí mismo considerado, como en su conexión con el art. 112 EAC. Pues bien, siendo la competencia de la Generalitat de mera ejecución, no conlleva potestad reglamentaria sino con el alcance limitado que determinamos al examinar el art. 112 EAC (fundamento jurídico 61), por lo que la impugnación no puede prosperar. Por las razones expuestas, ha de desestimarse la impugnación del art. 154.2 EAC<sup>1</sup> (el subrayado no consta en el original).

Y ello con base en el art. 154 EAC:

— Artículo 154 del Estatut de Autonomía de Catalunya<sup>2</sup> establece.

«Promoción y defensa de la competencia.

1. Corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de promoción de la competencia en los mercados respecto de las actividades económicas que se ejercen principalmente en Cataluña.

2. Corresponde a la Generalitat la competencia ejecutiva en materia de defensa de la competencia en el ejercicio de las actividades económicas que alteren o puedan alterar la libre competencia del mercado en un ámbito que no supere el territorio de Cataluña. Esta competencia incluye en todo caso:

- a) La ejecución en medidas relativas a los procesos económicos que afecten a la competencia.
- b) La inspección y ejecución del procedimiento sancionador.
- c) La defensa de la competencia en el ejercicio de la actividad comercial.

3. Corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva sobre el establecimiento y la regulación del Tribunal Catalán de Defensa la Competencia, como órgano independiente, con jurisdicción sobre todo el territorio de Cataluña, al que corresponde en exclusiva tratar de las actividades económicas que se lleven a cabo principalmente en Cataluña y que alteren o puedan alterar la competencia en los términos previstos en los apartados 1 y 2 de este artículo.» (el subrayado no consta en el original).

No obstante el reconocimiento de la referida competencia de la Generalitat de Catalunya, como se ha señalado, la LDC no la recoge y atribuye en exclusiva a la CNMC las competencias en materia de control de concentraciones económicas, ello nos conduce a que por ejemplo en los siguientes asuntos, sin ningún ánimo de exhaustividad, sea la CNMC la que conoce de estas operaciones de concentración a pesar de que como se expone brevemente a continuación la afectación al territorio de Catalunya es absolutamente

<sup>2</sup> Ley Orgánica 6/2006, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, <https://www.parlament.cat/document/cataleq/48146.pdf>.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 67

significativa y en alguno de los supuestos, exclusiva, es decir, sin presentar afectación más allá del territorio de Catalunya:

— C/0802/16: DAIMLER/HAILO/MYTAXI/NEGOCIO HAILO<sup>3</sup>

Si bien el expediente fue resuelto en primera fase, la CNMC solicitó la colaboración de la ACCO en la medida que ambas empresas únicamente competían en Madrid y Barcelona. La ACCO hizo pública su propia valoración<sup>4</sup>. Sin embargo, la notificación de la operación se produjo ante la CNMC y fue quien resolvió autorizado la operación de concentración.

— C-0343/11, 3i (MEMORA) / SERVEIS FUNERARIS DE BARCELONA<sup>5</sup>

La ACCO no pudo intervenir de ningún modo en el procedimiento relativo al paso del control conjunto a control exclusivo de la sociedad SERVEIS FUNERARIS DE BARCELONA, S.A. por la empresa POMPAS FUNEBRES MEDITERRÁNEAS, S.L.U. (Grupo Mémora) en tanto el expediente fue resuelto en primera fase, a pesar de que obviamente los efectos de la concentración se producían exclusivamente en el ámbito territorial de Catalunya, para más seña, se circunscribían a la ciudad de Barcelona.

— C/0847/17: ENDESA S.A. / ELECTRICA DE JAFRE S.A.<sup>6</sup>

De la misma manera, la ACCO no intervino en modo alguno en el marco de la adquisición por parte de ENDESA de la mercantil ELÉCTRICA DE JAFRE, S.A., titular de una red de distribución de electricidad con 1.721 puntos de distribución en la localidad de Rupió (Girona). Nuevamente, los únicos efectos de la referida concentración se limitan al ámbito local de Rupió en Catalunya.

— C/1035/19: CIRSA / GGSO<sup>7</sup>

En este asunto, la CNMC autorizó, en primera fase, la adquisición de control exclusivo de CIRSA GAMING CORPORATION, S.A.U. (CIRSA) del 100% del capital social de GIGA GAME SYSTEM OPERATIONS, S.L.U. (GGSO).

La ACCO sólo tuvo conocimiento de este asunto en tanto la prensa se hizo eco de la propia resolución y ello aunque en dicha resolución se reconoce expresamente que el análisis pertinente desde la óptica territorial consiste en un ámbito «provincial o inferior.»<sup>8</sup>

Hay que también tomar en consideración que los territorios a los que se hace referencia en dicha resolución son exclusivamente territorios catalanes: Barcelona, Tarragona, Lleida<sup>9</sup>. Asimismo, la Resolución incorpora también compromisos de aplicación exclusiva en territorio catalán (uno, delimitado incluso a la ciudad de Barcelona).

A la vista de lo anterior, no parece adecuado el que la ACCO no haya tenido ninguna participación en relación con la operación de concentración indicada.

<sup>3</sup> <https://www.cnmc.es/expedientes/c080216>.

<sup>4</sup> [http://acco.qencat.cat/web/.content/80\\_acco/documents/arxiu/actuacions/20170103-Informe-CE-HAILQ-MYTAXI-ESP.pdf](http://acco.qencat.cat/web/.content/80_acco/documents/arxiu/actuacions/20170103-Informe-CE-HAILQ-MYTAXI-ESP.pdf).

<sup>5</sup> [https://www.cnmc.es/sites/default/files/37554\\_6.pdf](https://www.cnmc.es/sites/default/files/37554_6.pdf).

<sup>6</sup> <https://www.cnmc.es/expedientes/c084717>.

<sup>7</sup> <https://www.cnmc.es/expedientes/c103519>.

<sup>8</sup> «El precedente nacional consideró que, desde el punto de vista de la demanda, la propia naturaleza de los juegos gestionados por operadores privados en España permitiría considerar un ámbito inferior al nacional [...].»

Por ello, esta Dirección, siguiendo el precedente nacional y otros comunitarios, considera que al requerirse la presencia física del jugador en el local de que se trate, no se considera realista que la demanda final vaya a trasladarse a una población muy alejada de su lugar de residencia habitual o temporal.

Por otra parte, las diferencias en normativa de juego y fiscalidad pueden determinar que las condiciones de competencia, por el lado de la oferta, no sean homogéneas en las distintas Comunidades Autónomas, a pesar de la existencia de una cierta armonización. Por todo ello se considera que continúan existiendo indicios razonables de que el ámbito de los mercados de juego privado no on line pueda ser inferior al nacional [...].»

Por tanto, a pesar de la propuesta de la notificante de considerar como mercado geográfico el ámbito nacional, esta Dirección deja abierta la definición de mercado geográfico, por lo que se analizarán los posibles mercados tanto geográficos como de producto, prestando una especial atención al ámbito geográfico provincial e inferior.»

<sup>9</sup> «Por tratarse de juego presencial, se han analizado las cuotas en relación con el número de locales. A nivel provincial, las cuotas conjuntas para locales de hostelería con máquinas de juego en 2018 son, en Barcelona de un [30-40] % (adición [10-20] %) y en Lérida de un [30-40] % (adición [10-20] %); estas cuotas, a nivel local, se reducen, para el caso de la ciudad de Barcelona, a un [30-40] %, (adición [0-10] %), y aumentan ligeramente para la ciudad de Lérida, hasta un [30-40] %, (adición [10-20] %).»

Para los salones de juego, si bien la cuota conjunta en función del número de salones para Cataluña es, para 2018, del [20-30] %, se observa que, a nivel provincial, en Tarragona, la cuota se eleva al [40-50] %, (adición de [0-10] %).»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 68

Por ello, en relación a las operaciones de concentración de ámbito estrictamente autonómico, se propone la modificación de la LDC en el sentido que cuando se trate de una operación de concentración de ámbito estrictamente autonómico, es decir, que no supere en efectos en ámbito de una CC. AA., corresponderá al organismo de competencia dicha Comunidad Autónoma el análisis y decisión en relación con la referida operación, siempre que su estatuto de autonomía le haya atribuido competencias en esta materia.

Para aquellas operaciones de concentración empresarial que presenten incidencia exclusivamente en el territorio de una CC. AA., se propone una modificación de los artículos 9 y 10 de la LDC (así como la adición del artículo 9 bis de la LDC) en el sentido de reconocer competencias para conocer de la referida operación de concentración empresarial a las CC. AA. que hayan asumido esa facultad de acuerdo con su Estatuto de Autonomía y la propia sentencia del Tribunal Constitucional.

**ENMIENDA NÚM. 80**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Republicano**

Al artículo primero.

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado X, anterior al actual apartado uno, al artículo primero.

Modificación de la Ley 15/2007, de 3 de junio, de Defensa de la Competencia, con la siguiente redacción:

**«X. Se adiciona un nuevo artículo 9 bis con la siguiente redacción:**

**“Artículo 9 bis de la LDC. Autoridad competente en materia de control de concentraciones.**

**Las concentraciones económicas que entren en el ámbito de aplicación del artículo octavo deberán notificarse a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia previamente a su ejecución; excepto aquellas operaciones cuyo ámbito de afectación se circunscriba al territorio de una comunidad autónoma que haya asumido competencias en esta materia, según su estatuto del autonomía, en cuyo caso, las estas concentraciones económicas deberán notificarse a la autoridad de competencia de la CC. AA. correspondiente previamente a su ejecución.”»**

JUSTIFICACIÓN

Misma justificación enmienda 1.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 69

ENMIENDA NÚM. 81

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo primero

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado X, anterior al actual apartado uno, al artículo primero. Modificación de la Ley 15/2007, de 3 de junio, de Defensa de la Competencia, con la siguiente redacción:

«X. Se modifica el artículo 10 en los términos siguientes:

“Artículo 10. Criterios de valoración sustantiva.

1. La **autoridad de competencia correspondiente** valorará las concentraciones económicas atendiendo a la posible obstaculización del mantenimiento de una competencia efectiva en todo o en parte del mercado nacional.

En concreto, la **autoridad de competencia correspondiente** adoptará su decisión atendiendo, entre otros, a los siguientes elementos:

- a) la estructura de todos los mercados relevantes,
- b) la posición en los mercados de las empresas afectadas, su fortaleza económica y financiera,
- c) la competencia real o potencial de empresas situadas dentro o fuera del territorio nacional,
- d) las posibilidades de elección de proveedores y consumidores, su acceso a las fuentes de suministro o a los mercados,
- e) la existencia de barreras para el acceso a dichos mercados,
- f) la evolución de la oferta y de la demanda de los productos y servicios de que se trate,
- g) el poder de negociación de la demanda o de la oferta y su capacidad para compensar la posición en el mercado de las empresas afectadas,
- h) las eficiencias económicas derivadas de la operación de concentración y, en particular, la contribución que la concentración pueda aportar a la mejora de los sistemas de producción o comercialización, así como a la competitividad empresarial, y la medida en que dichas eficiencias sean trasladadas a los consumidores intermedios y finales, en concreto, en la forma de una mayor o mejor oferta y de menores precios.

2. En la medida en que la creación de una empresa en participación sujeta al control de concentraciones tenga por objeto o efecto coordinar el comportamiento competitivo de empresas que continúen siendo independientes, dicha coordinación se valorará en función de lo establecido en los artículos 1 y 2 de la presente Ley.

3. En su caso, en la valoración de una concentración económica podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización.

4. El Consejo de Ministros o el **Consejo de Gobierno de la CCAA correspondiente**, a efectos de lo previsto en el artículo 60 de esta Ley, podrá valorar las concentraciones económicas atendiendo a criterios de interés general distintos de la defensa de la competencia.

En particular, se entenderá como tales los siguientes:

- a) defensa y seguridad nacional,
- b) protección de la seguridad o salud públicas,
- c) libre circulación de bienes y servicios dentro del territorio nacional,
- d) protección del medio ambiente,
- e) promoción de la investigación y el desarrollo tecnológicos,
- f) garantía de un adecuado mantenimiento de los objetivos de la regulación sectorial.”»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 70

### JUSTIFICACIÓN

Misma justificación enmienda 1.

### ENMIENDA NÚM. 82

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Republicano**

Al artículo primero

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado X, anterior al actual apartado uno, al artículo primero. Modificación de la Ley 15/2007, de 3 de junio, de Defensa de la Competencia, con la siguiente redacción:

«X. Se modifica el artículo 13 en los términos siguientes:

“Artículo 13. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

**1. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas son encargados, en su ámbito de actuación, de preservar, garantizar y promover la existencia de una competencia efectiva en base a las normas de competencia, tanto de origen europeo como estatal, mediante el ejercicio de cuantas funciones tengan reconocidas en sus respectivos estatutos de autonomía o leves de atribución competencial.**

2. Sin perjuicio de las competencias de la Comisión Nacional de la Competencia, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas están legitimados para impugnar ante la jurisdicción competente actos de las Administraciones Públicas autonómicas o locales de su territorio sujetos al Derecho Administrativo y disposiciones generales de rango inferior a la ley de los que se deriven obstáculos al mantenimiento de una competencia efectiva en los mercados”.

### JUSTIFICACIÓN

El actual artículo 13 de la LDC delimita indebidamente el papel de las autoridades de competencia autonómicas en relación con la aplicación de la normativa de competencia. Puesto que, en el marco de los expedientes sancionadores por infracción de la LDC, las autoridades de competencia autonómicas aplican en su conjunto todos los elementos sustantivos correspondientes a la disciplina de competencia, en su ámbito territorial. En otros términos, la CNMC y las autoridades de competencia autonómicas aplican en plano de igualdad la referida regulación y se distribuyen los asuntos de conformidad con la Ley 1/2002.

En este sentido, resulta significativo el dato recogido en el Informe sobre distribución de asuntos entre la CNMC y las autoridades autonómicas de competencia de 2016 —último que está disponible en la web de la CNMC—, en el que se presentaron 99 asuntos, de los cuales 78 fueron asignados a autoridades autonómicas y 11 la CNMC.

Adicionalmente, las autoridades autonómicas de competencia no desarrolla únicamente funciones de defensa de la competencia, entendida como la tramitación de expedientes sancionadores, sino que también llevan a cabo las funciones de promoción de la competencia, a través de la emisión de informes sobre barreras a la entrada, el respeto de los principios de buena regulación económica y favorecedora de la competencia (necesidad, proporcionalidad y mínima distorsión de las restricciones a la competencia), estudios sectoriales y de mercado, informes sobre ayudas públicas, etc.

Como se ha señalado, las competencias de las autoridades de competencia autonómicas trascienden con creces el marco que ofrece el art 13.1 de la LDC; de manera, que si bien originariamente las funciones de defensa de la competencia (tramitación de expedientes sancionadores por infracción de los artículo 1, 2 y 3 de la LDC) constituían el trabajo principal de la autoridades autonómicas de la competencia, esta situación queda claramente superada desde hace ya años, en el caso de Catalunya —como en el de

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 71

muchas de las CCAA—, por el propio Estatut d'autonomia de Catalunya como por el marco normativo de creación de la Autoritat Catalana de la Competència (Ley del Parlament de Catalunya 1/2009).

Y todo ello ha sido expresamente validado por el propio TC<sup>1</sup>.

Es por ello, que se concibe indispensable que la modificación de la LDC asuma en su propio articulado que las autoridades autonómicas de competencia junto con la CNMC constituyen órganos administrativos de aplicación de la LDC, cada uno de ellos con su ámbito competencial reconocido y en plano de igualdad, con todas las implicaciones que esto significa. Así, la referencia del artículo 13 de la actual LDC, según la cual las autoridades autonómicas aplican los arts. 1, 2, y 3 de la LDC y se les reconoce facultad de impugnación, no resulta acertada tanto si se atiende (i) al sistema descentralizado de competencia imperante en el estado español de conformidad con lo establecido en el bloque de la constitucionalidad, como si se atiende (ii) al número de asuntos del que las autoridades autonómicas de competencia conocen.

Por todo ello, se considera imprescindible la reformulación del artículo 13 de la actual LDC en el sentido explicitado, así como la necesidad de modificar el conjunto de la LDC a fin que deje de atribuir las funciones y facultades previstas en la misma a la autoridad estatal de competencia y a los órganos que la componen (CNMC, Dirección de Competencia y al Consejo). Por ello, se considera que el nuevo texto de la LDC no debe atribuir funciones y facultades específicamente a la CNMC y a sus órganos, sino a las autoridades de competencia, las cuales se conforman tanto por la CNMC como por las autonómicas.

La referencia preferente y constante a la CNMC desvirtúa el sistema descentralizado en el que las competencias de las autoridades autonómicas de competencia vienen de un mandato constitucional. Además, desde la aprobación de la Ley de la CNMC en el año 2013 y la derogación del título III de la LDC, no tiene sentido personificar una institución concreta en la nueva LDC existiendo un sistema estatal de defensa de la competencia conformado por distintos organismos.

### ENMIENDA NÚM. 83

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Republicano**

Al artículo primero

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado X, anterior al actual apartado uno, al artículo primero. Modificación de la Ley 15/2007, de 3 de junio, de Defensa de la Competencia, con la siguiente redacción:

«X. Se modifica el artículo 14 en los términos siguientes:

“Artículo 14. El Consejo de Ministros y el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

El Consejo de Ministros, o el Consejo de Gobierno de la CCAA en la que se circunscriban los efectos de una operación de concentración, podrá intervenir en el procedimiento de control de concentraciones económicas de acuerdo con lo previsto en el artículo 60 de la presente Ley”.

#### JUSTIFICACIÓN

Misma justificación de la enmienda 1.

<sup>1</sup> Por ejemplo, STC 31/2010, de 28 de junio, en relación con el Estatut de Catalunya.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 72

ENMIENDA NÚM. 84

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo primero

De modificación.

Se modifica el apartado uno del artículo primero. Modificación de la Ley 15/2007, de 3 de junio, de Defensa de la Competencia, en los términos siguientes:

«Uno. Se modifica el artículo 18, que queda redactado como sigue:

”Artículo 18. Colaboración de las **Autoridades Administrativas Nacionales de Competencia del Estado** con Autoridades Nacionales de Competencia de otros Estados miembros y con la Comisión Europea.

**1. Las Autoridades Administrativas Nacionales de Competencia del Estado** al objeto de aplicar los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y en el ejercicio de su facultad de colaboración con Autoridades Nacionales de Competencia de otros Estados miembros y con la Comisión Europea, podrá:

a) Intercambiar con la Comisión Europea y con las Autoridades Nacionales de Competencia de otros Estados miembros y utilizar como medio de prueba todo elemento de hecho o de derecho, incluida la información confidencial, en los términos previstos en la normativa europea. En particular, en relación con las declaraciones de clemencia, estas se podrán intercambiar con el consentimiento del solicitante o cuando dicho solicitante haya presentado su solicitud ante las citadas Autoridades de Competencia, siempre y cuando en la fecha de transmisión de la declaración de clemencia, el solicitante de clemencia no pueda retirar la información facilitada a la Autoridad de Competencia que reciba la declaración de clemencia.

b) Ejercer, a requerimiento de la Comisión Europea o de las Autoridades Nacionales de Competencia de otros Estados miembros, las facultades previstas en los artículos 39, 39 bis y 40 de esta ley, de conformidad con lo previsto en los artículos 20 a 22 del Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado y en el artículo 24 de la Directiva (UE) 2019/1 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2018, encaminada a dotar a las autoridades de competencia de los Estados miembros de medios para aplicar más eficazmente las normas sobre competencia y garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior.

c) Autorizar con carácter excepcional a personal de las Autoridades Nacionales de Competencia de otros Estados miembros, para que, bajo la supervisión del personal de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, puedan asistir y ayudar activamente a esta en el ejercicio de las facultades previstas en los artículos 39 bis y 40, de conformidad con lo previsto en el artículo 24.1 de la Directiva (UE) 2019/1, de 11 de diciembre de 2018.

d) Notificar, en nombre y representación de las Autoridades Nacionales de Competencia de otros Estados miembros, los pliegos de concreción de hechos, las resoluciones en las que se acredite la existencia de prácticas prohibidas o la imposición de multas o multas coercitivas y cualquier otra decisión, acto o documento en relación con la aplicación de los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Directiva (UE) 2019/1, de 11 de diciembre de 2018.

e) Tramitar la ejecución de resoluciones firmes en aplicación de los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por las que se imponen multas o multas coercitivas, en nombre y representación de las Autoridades Nacionales de Competencia de otros Estados miembros, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Directiva (UE) 2019/1, de 11 de diciembre de 2018, cuando la empresa o asociación de empresas sancionada no esté establecida o no tenga suficientes activos para hacer frente a la multa en el Estado miembro que impone la multa.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

f) Solicitar a otra Autoridad Nacional de Competencia de la Unión Europea que realice una inspección, una entrevista o un requerimiento de información en nombre y por cuenta de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, designando, en su caso, al personal de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para asistir y ayudar activamente en dicha inspección o entrevista, en aplicación del artículo 22 del Reglamento (CE) n.º 1/2003, de 16 de diciembre de 2002, y del artículo 24.1 de la Directiva (UE) 2019/1, de 11 de diciembre de 2018.

g) Actuar como autoridad requirente a efectos de la aplicación de los artículos 25 a 28 de la Directiva (UE) 2019/1, de 11 de diciembre de 2018.

Las notificaciones y actuaciones realizadas por **el órgano de instrucción de la autoridad de competencia** en virtud de este apartado se registrarán por la legislación española aplicable a los actos de la propia **autoridad de competencia**.

2. La **autoridad de competencia** en el ejercicio de sus funciones de control de concentraciones en operaciones que hayan sido notificadas en otros Estados miembros o ante la Comisión Europea o sean susceptible de serlo, y previa autorización expresa de las partes, podrá intercambiar con la Comisión Europea y con las Autoridades Nacionales de Competencia de otros Estados miembros y utilizar como medio de prueba todo elemento de hecho o de derecho, incluida la información confidencial.”»

### JUSTIFICACIÓN

El argumentario a fin de justificar la necesidad de modificación de la LDC en este aspecto se fundamenta en los siguientes pilares:

La propia Directiva ECN+ (art 2.1.1 y 2.1.2) objeto de transposición, así como el Reglamento 1/2003 (art. 35.1 y 35.2) contemplan, de manera clara, la posibilidad de que un Estado miembro cuente con más de una «Autoridad Administrativa de Nacional de Competencia».

Esta es precisamente la situación del Estado español, que cuenta constitucionalmente con un sistema administrativo descentralizado en materia de defensa y promoción de la competencia. La CNMC y autoridades autonómicas aplican diariamente el derecho de la competencia, tanto nacional como de la UE.

Por ello, la armonización exigida por la UE, obliga a una reforma legislativa que parta de la especial idiosincrasia del sistema español de defensa de la competencia, basado en la autoridad nacional y autoridades autonómicas. Sin esa premisa, la Directiva no desplegaría en España los efectos deseados por Bruselas y estaríamos avocados a una transposición formal, más que material de la misma, con un posible incumplimiento por parte de España.

En consecuencia, la LDC debe reconocer a las autoridades autonómicas de competencia como «autoridades administrativas designadas por un Estado miembro para desempeñar todas o algunas de las funciones de la autoridad nacional de competencia» según lo previsto en el artículo 2.1.2 de la Directiva ECN+ objeto de trasposición.

Más allá de la política de competencia, esa misma situación —esto es: contar con más de una autoridad administrativa a efectos de aplicación de la legislación comunitaria— se produce en otros ámbitos del ordenamiento jurídico como pueden ser, sin ánimo alguno de exhaustividad, en materia de consumo o de protección de datos.

Esta consideración de «Autoridad Administrativa Nacional de Competencia», por la cual se desempeñan todas o algunas de las funciones de la «Autoridad Nacional de la Competencia», en virtud del vigente sistema español de defensa de la competencia, implica:

— Reconocer a las autoridades autonómicas la inherente facultad de aplicación de los artículos 101 y 102 del TFUE, como ya sucede con las autoridades de competencia de los Lánders en Alemania, por ejemplo. En particular, las autoridades regionales en Alemania tienen competencia para aplicar la normativa de la Unión Europea cuando la conducta limite sus efectos a la región pero tenga incidencia en el mercado interior.

— Reconocer que las autoridades autonómicas de la competencia gozarán de independencia en su actuación y de la adecuada dotación de recursos, siendo necesario para su refuerzo, incluir en la LDC lo exigido en el capítulo III de la Directiva ECN+.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 74

A fin de revertir esta situación, se propone que las autoridades u organismos autonómicos de competencia españoles tengan la consideración de «Autoridad Administrativa Nacional de Competencia», a efectos de la Directiva ECN+ y del Reglamento 1/2003.

### ENMIENDA NÚM. 85

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo primero

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado X, entre los apartados actuales seis y siete, al artículo primero. Modificación de la Ley 15/2007, de 3 de junio, de Defensa de la Competencia, con la siguiente redacción:

«X. Se introduce un nuevo artículo 46 bis con la siguiente redacción:

**La interposición de la demanda de impugnación de convenios o acuerdos colectivos, cualquiera que sea su eficacia, ante el órgano jurisdiccional competente del orden social, bien de oficio por parte de la Administración laboral, bien de manera directa por los sujetos colectivos legitimados legalmente, impedirá la incoación del proceso sancionador por las infracciones tipificadas en esta ley por el órgano competente conforme a la misma hasta tanto se dicte sentencia firme por la jurisdicción social acerca de la legalidad o lesividad de los convenios o acuerdos colectivos que pudieran dar lugar a dicho procedimiento sancionador.**

**En el supuesto de que la sentencia de la jurisdicción social confirme la legalidad o el carácter no lesivo de los convenios o acuerdos colectivos impugnados, dicha circunstancia determinará la ausencia de objeto y, consecuentemente, impedirá la incoación de un posterior procedimiento sancionador o, en caso de encontrarse incoado, deberá resolverse el archivo del mismo por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.**

**Cuando no se produzca la impugnación prevista en los apartados anteriores, se entenderá que las cláusulas de los convenios o acuerdos colectivos no adolecen de carácter lesivo que justifique acción sancionadora alguna. No obstante, si la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o los órganos competentes de las Comunidades Autónomas considerasen que alguna de las cláusulas lesiona gravemente el interés de terceros, se dirigirá a la autoridad laboral para que, en su caso, proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.5 ET en virtud del convenio de colaboración entre los organismos correspondientes, laborales y de defensa de la competencia.»**

### JUSTIFICACIÓN

Resultan especialmente graves determinadas actuaciones de la CNMC consistentes en la remisión de comunicaciones a la representación sindical advirtiendo respecto del ejercicio «abusivo» del derecho de huelga, así como solicitando información sobre los motivos y objetivos de la misma. O de comunicaciones a los sujetos legitimados en la negociación colectiva con solicitud de información sobre el desarrollo de la misma (incluyendo propuestas, actas y comunicaciones entre las partes).

Son actuaciones que pueden llegar a someter a la actividad sindical (reuniones, asambleas...) a investigación porque de ella podría derivarse alguna influencia en la libre competencia del mercado. De ser así, estaríamos a un paso de que cualquier mejora en las condiciones de empleo y de trabajo pueda repercutir en el mercado.

Como señala la doctrina, «tal y como está configurada la intervención de la autoridad de la competencia desborda los mínimos criterios de razonabilidad y proporcionalidad que deben presidir las restricciones de

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 75

los derechos fundamentales. Al basarse en una actuación sancionadora tiene un efecto disuasorio del ejercicio de los derechos que se extiende más allá del concreto problema que se plantea; y, con ello, implica lesión del derecho fundamental en juego, en este caso la libertad sindical, incluso aunque estuviera acreditado que la conducta queda objetivamente fuera de su ámbito».

Respecto a la aplicación del régimen sancionador a los sujetos legitimados en la negociación colectiva, tanto por la conclusión de un acuerdo o convenio colectivo que entienda contrario al derecho de la competencia —incluso habiendo superado el control de la legalidad de la Autoridad Laboral—, como por la participación en la negociación, aun no habiendo sido parte del posible acuerdo, es patente la inseguridad jurídica e incertidumbre, cercana a la indefensión, generada por una regulación tan abierta sobre los tipos sancionables y las propias sanciones que corresponden.

Basta citar uno de los expedientes sancionadores de la CNMC con más repercusión: el expediente S/DC/0596/16 referido a los estibadores del Puerto de Vigo. En el mismo establece una relación de equivalencia entre los posibles beneficios económicos derivados de una actividad empresarial colusoria, con los ingresos por cuotas de una asociación (en este caso un sindicato) que, ajena al interés económico, fija sus cuotas como instrumento para la defensa de los intereses de sus afiliados.

Estas actuaciones de las Autoridades de Competencia suponen una injerencia, cuando no un ataque directo, al ejercicio pleno del contenido del Derecho de Libertad Sindical, tanto en su vertiente de la acción sindical —incluyendo el derecho de huelga— como al propio derecho a la negociación colectiva.

### ENMIENDA NÚM. 86

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo primero

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado X, entre los apartados actuales seis y siete, al artículo primero. Modificación de la Ley 15/2007, de 3 de junio, de Defensa de la Competencia, con la siguiente redacción:

«X. Se añade un nuevo párrafo al artículo 47.1 en los términos siguientes:

1. Las resoluciones y actos de la Dirección de Investigación que produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos serán recurribles ante el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia en el plazo de 10 días.

**No obstante, lo anterior, quedan excluidas aquellas resoluciones y actos que pudieran afectar a los derechos de libertad sindical, de huelga o al normal desarrollo del proceso de negociación colectiva, pudiendo interponerse directamente demanda frente a los mismos ante la jurisdicción social en los términos previstos en su normativa reguladora.»**

### JUSTIFICACIÓN

Misma justificación de la enmienda 7.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 76

ENMIENDA NÚM. 87

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo primero

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado X, entre los apartados actuales seis y siete, al artículo primero. Modificación de la Ley 15/2007, de 3 de junio, de Defensa de la Competencia, con la siguiente redacción:

«X. Se modifica el párrafo primero y se añade un nuevo párrafo al artículo 48.1

1. Contra las resoluciones y actos del Presidente y del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia no cabe ningún recurso en vía administrativa, **pudiendo interponerse recurso contencioso-administrativo** en los términos previstos en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**No obstante, lo anterior, y seguido el procedimiento previsto en el artículo 46 bis de esta ley, contra las resoluciones y actos del Consejo de la Comisión de los Mercados y de la Competencia que pudieran afectar a los derechos de libertad sindical, de huelga o al normal desarrollo del proceso de negociación colectiva, corresponderá la interposición de demanda ante los órganos de la jurisdicción social en los términos establecidos en su normativa reguladora.»**

JUSTIFICACIÓN

Misma justificación enmienda 7.

ENMIENDA NÚM. 88

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo primero

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado X, entre los apartados actuales nueve y diez, al artículo primero. Modificación de la Ley 15/2007, de 3 de junio, de Defensa de la Competencia, con la siguiente redacción:

«X. Se modifica el artículo 55 que queda redactado como sigue:

Artículo 55. Notificación de concentración económica.

1. El procedimiento de control de concentraciones económicas se iniciará una vez recibida en forma la notificación de la concentración de acuerdo con el formulario de notificación establecido reglamentariamente.

2. Con carácter previo a la presentación de la notificación podrá formularse consulta a **la autoridad de competencia correspondiente** sobre:

- a) Si una determinada operación es una concentración de las previstas en el artículo 7.
- b) Si una determinada concentración supera los umbrales mínimos de notificación obligatoria previstos en el artículo 8.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 77

3. Ante el conocimiento de la posible existencia de una concentración sujeta a control, **el órgano de instrucción de la autoridad de competencia correspondiente** podrá realizar actuaciones previas con el fin de determinar con carácter preliminar si concurren las circunstancias para su notificación obligatoria de acuerdo con el artículo 9.

4. **La autoridad de competencia correspondiente** podrá requerir al notificante para que en un plazo de 10 días subsane cualquier falta de información o de documentos preceptivos y complete el formulario de notificación.

En caso de no producirse la subsanación dentro de plazo, se tendrá al notificante por desistido de su petición, pudiendo proceder **la autoridad de competencia correspondiente** al archivo de las actuaciones.

5. **La autoridad de competencia correspondiente** podrá requerir en cualquier momento del procedimiento a la parte notificante para que, en un plazo de diez días, aporte documentos u otros elementos necesarios para resolver.

En caso de que el notificante no cumplimente el requerimiento o lo haga fuera del plazo establecido al efecto, no se beneficiará del silencio positivo previsto en el artículo 38.

6. En cualquier momento del procedimiento, **la autoridad de competencia correspondiente** podrá solicitar a terceros operadores la información que considere oportuna para la adecuada valoración de la concentración. Asimismo, podrá solicitar los informes que considere necesarios para resolver a cualquier organismo de la misma o distinta Administración.»

### JUSTIFICACIÓN

Misma justificación enmienda 1.

### ENMIENDA NÚM. 89

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Republicano**

Al artículo primero

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado X, entre los apartados actuales nueve y diez, al artículo primero. Modificación de la Ley 15/2007, de 3 de junio, de Defensa de la Competencia, con la siguiente redacción:

«X. Se modifica el artículo 56 que queda redactado como sigue:

“Artículo 56. Formulario abreviado de notificación.

1. Se podrá presentar un formulario abreviado de notificación, que será establecido reglamentariamente, para su uso, entre otros, en los siguientes supuestos:

a) Cuando no exista solapamiento horizontal o vertical entre las partes de la operación porque ninguna de ellas realice actividades económicas en el mismo mercado geográfico y de producto de referencia o en mercados relacionados de modo ascendente o descendente dentro del proceso de producción y comercialización.

b) Cuando la participación de las partes en los mercados, por su escasa importancia, no sea susceptible de afectar significativamente a la competencia, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.

c) Cuando una parte adquiera el control exclusivo de una o varias empresas o partes de empresa sobre la cual tiene ya el control conjunto.

d) Cuando, tratándose de una empresa en participación, esta no ejerza ni haya previsto ejercer actividades dentro del territorio español o cuando dichas actividades sean marginales.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 78

2. La **autoridad de competencia correspondiente** podrá exigir la presentación del formulario ordinario de notificación cuando, aun cumpliéndose las condiciones para utilizar el formulario abreviado, determine que es necesario para una investigación adecuada de los posibles problemas de competencia. En este caso, el plazo máximo de resolución y notificación del procedimiento empezará a computar de nuevo desde la fecha de presentación del formulario ordinario".»

### JUSTIFICACIÓN

Misma justificación de la enmienda 1.

### ENMIENDA NÚM. 90

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Republicano**

Al artículo primero

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado X, entre los apartados actuales nueve y diez, al artículo primero. Modificación de la Ley 15/2007, de 3 de junio, de Defensa de la Competencia, con la siguiente redacción:

«X. Se modifica el artículo 57 que queda redactado como sigue:

“Artículo 57. Instrucción y resolución en la primera fase.

1. Recibida en forma la notificación, **el órgano de instrucción de la autoridad de competencia correspondiente** formará expediente y elaborará un informe de acuerdo con los criterios de valoración del artículo 10, junto con una propuesta de resolución.

2. **En el supuesto de que la concentración incida de forma significativa en el territorio de una Comunidad Autónoma, la Dirección de Investigación solicitará informe preceptivo, no vinculante, a la Comunidad Autónoma afectada, a la que remitirá junto con la nota sucinta, copia de la notificación presentada, una vez resueltos los aspectos confidenciales de la misma, para emitir el informe en el plazo de veinte días.**

3. Sobre la base del informe y de la propuesta de resolución **del órgano de instrucción de la autoridad de competencia correspondiente, el órgano de instrucción de la autoridad de competencia correspondiente** dictará resolución en primera fase, en la que podrá:

a) Autorizar la concentración.  
b) Subordinar su autorización al cumplimiento de determinados compromisos propuestos por los notificantes.

c) Acordar iniciar la segunda fase del procedimiento, cuando considere que la concentración puede obstaculizar el mantenimiento de la competencia efectiva en todo o parte del mercado nacional.

d) **En el caso de la CNMC**, acordar la remisión de la concentración a la Comisión Europea de acuerdo con el artículo 22 del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas y el archivo de la correspondiente notificación. En este caso, se notificará dicha remisión al notificante, indicándole que la competencia para adoptar una decisión sobre el asunto corresponde a la Comisión Europea de acuerdo con la normativa comunitaria y que, por tanto, la operación no se puede beneficiar del silencio positivo previsto en el artículo 38. **En el caso de la autoridad autonómica de competencia, acordar la remisión a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de acuerdo con el art. 9 bis de esta Ley, y el archivo de las actuaciones. En este caso, se notificará dicha remisión al notificante, indicándole que la competencia para adoptar una decisión sobre el asunto**

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 79

corresponde a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y que, por tanto, la operación no se puede beneficiar del silencio positivo previsto en el artículo 38.

e) Acordar el archivo de las actuaciones en los supuestos previstos en la presente Ley".»

### JUSTIFICACIÓN

Misma justificación de la enmienda 1.

### ENMIENDA NÚM. 91

#### FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo primero

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado X, entre los apartados actuales nueve y diez, al artículo primero. Modificación de la Ley 15/2007, de 3 de junio, de Defensa de la Competencia, con la siguiente redacción:

«X. Se modifica el artículo 58 que queda redactado como sigue:

“Artículo 58. Instrucción y resolución en la segunda fase.

1. Una vez iniciada la segunda fase del procedimiento, **el órgano de instrucción de la autoridad administrativa correspondiente** elaborará una nota sucinta sobre la concentración que, una vez resueltos los aspectos confidenciales de la misma, será hecha pública y puesta en conocimiento de las personas físicas o jurídicas que puedan resultar afectadas y del Consejo de Consumidores y Usuarios, para que presenten sus alegaciones en el plazo de 10 días.

En el supuesto de que la concentración incida de forma significativa en el territorio de una Comunidad Autónoma, la Dirección de Investigación solicitará informe preceptivo, no vinculante, a la Comunidad Autónoma afectada, a la que remitirá junto con la nota sucinta, copia de la notificación presentada, una vez resueltos los aspectos confidenciales de la misma, para emitir el informe en el plazo de veinte días.

2. Los posibles obstáculos para la competencia derivados de la concentración se recogerán en un pliego de concreción de hechos elaborado por **el órgano de instrucción de la autoridad administrativa correspondiente**, que será notificado a los interesados para que en un plazo de 10 días formulen alegaciones.

3. A solicitud de los notificantes, se celebrará una vista ante **el órgano de resolución de la autoridad administrativa correspondiente**.

4. Recibida la propuesta de resolución definitiva **del órgano de instrucción de la autoridad administrativa correspondiente, el órgano de resolución de la autoridad administrativa correspondiente** adoptará la decisión final mediante una resolución en la que podrá:

- a) Autorizarla concentración.
- b) Subordinar la autorización de la concentración al cumplimiento de determinados compromisos propuestos por los notificantes o condiciones.
- c) Prohibir la concentración.
- d) Acordar el archivo de las actuaciones en los supuestos previstos en la presente Ley.

5. Las resoluciones adoptadas por **el órgano de instrucción de la autoridad administrativa correspondiente** serán comunicadas al Ministro de Economía y Hacienda, **o al Consejero autonómico con competencias en economía**, al mismo tiempo de su notificación a los interesados.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 80

6. Las resoluciones en segunda fase en las que **del órgano de resolución de la autoridad administrativa correspondiente** prohíba una concentración o la subordine al cumplimiento de compromisos o condiciones no serán eficaces ni ejecutivas y no pondrán fin a la vía administrativa:

a) Hasta que el Ministro de Economía y Hacienda, o el **Consejero autonómico con competencias en economía**, haya resuelto no elevar la concentración al Consejo de Ministros, o en su caso, al Consejo de Gobierno autonómico, o haya transcurrido el plazo legal para ello establecido en el artículo 36 de esta Ley.

b) En el supuesto de que el Ministro de Economía y Hacienda, o al Consejero autonómico con competencias en economía, haya decidido elevar la concentración al Consejo de Ministros o al Consejo de Gobierno autonómico, hasta que el Consejo de Ministros o el Consejo de Gobierno autonómico, haya adoptado un acuerdo sobre la concentración que confirme la resolución de la autoridad de competencia correspondiente o haya transcurrido el plazo legal para ello establecido en el artículo 36 de esta Ley.”»

### JUSTIFICACIÓN

Misma justificación de la enmienda 1.

### ENMIENDA NÚM. 92

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Republicano**

Al artículo primero

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado X, entre los apartados actuales nueve y diez, al artículo primero. Modificación de la Ley 15/2007, de 3 de junio, de Defensa de la Competencia, con la siguiente redacción:

«X. Se modifica el artículo 59 que queda redactado como sigue:

“Artículo 59. Presentación de compromisos.

1. Cuando de una concentración puedan derivarse obstáculos para el mantenimiento de la competencia efectiva, las partes notificantes, por propia iniciativa o a instancia de **la autoridad de competencia correspondiente**, podrán proponer compromisos para resolverlos.

2. Cuando se propongan compromisos, el plazo máximo para resolver y notificar el procedimiento se ampliará en 10 días en la primera fase y 15 días en la segunda fase.

3. Los compromisos propuestos por las partes notificantes podrán ser comunicados a los interesados o a terceros operadores con el fin de valorar su adecuación para resolver los problemas para la competencia derivados de la concentración, así como sus efectos sobre los mercados”.»

### JUSTIFICACIÓN

Misma justificación de la enmienda 1.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

ENMIENDA NÚM. 93

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo primero

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado X, entre los apartados actuales nueve y diez, al artículo primero. Modificación de la Ley 15/2007, de 3 de junio, de Defensa de la Competencia, con la siguiente redacción:

«X. Se modifica el artículo 60 que queda redactado como sigue:

“Artículo 60. Intervención del Consejo de Ministros **y del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.**

1. El Ministro de Economía y Hacienda, **o el Consejero autonómico con competencias en economía**, podrá elevar la decisión sobre la concentración al Consejo de Ministros, **o al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma en la que se circunscriban los efectos de la operación de concentración**, por razones de interés general cuando, en segunda fase, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia **o el órgano de resolución de la autoridad autonómica de competencia correspondiente**:

a) Haya resuelto prohibir la concentración.  
b) Haya resuelto subordinar su autorización al cumplimiento de determinados compromisos propuestos por los notificantes o condiciones.

2. La resolución del Ministro de Economía y Hacienda, **o del Consejero autonómico con competencias en economía**, se comunicará a la Comisión Nacional de la Competencia, **o a la autoridad autonómica de competencia correspondiente**, al mismo tiempo de su notificación a los interesados.

3. El Consejo de Ministros, **o en su caso, el Consejo de Gobierno autonómico**, podrá:

a) Confirmar la resolución dictada por el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia **o por el órgano de resolución de la autoridad autonómica de competencia.**

b) Acordar autorizar la concentración, con o sin condiciones. Dicho acuerdo deberá estar debidamente motivado en razones de interés general distintas de la defensa de la competencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10. Antes de adoptar el Acuerdo correspondiente, se podrá solicitar informe a la Comisión Nacional de la Competencia o, en su caso, a la **autoridad autonómica de competencia correspondiente.**

4. Transcurridos los plazos indicados en el artículo 36 sin que el Ministro de Economía y Hacienda, **el Consejero autonómico con competencias en economía** o el Consejo de Ministros, **o el Consejo de Gobierno autonómico**, hayan adoptado una decisión, la resolución exprés del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, **o del órgano de resolución de la autoridad autonómica de competencia**, en segunda fase será eficaz, inmediatamente ejecutiva y pondrá fin a la vía administrativa, entendiéndose que la misma ha acordado:

a) Subordinar la autorización de la concentración a los compromisos o condiciones previstos en la citada resolución.

b) Prohibir la concentración, pudiendo el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, **o el órgano de resolución de la autoridad autonómica de competencia:**

1.º Ordenar que no se proceda a la misma, cuando la concentración no se hubiera ejecutado.

2.º Ordenar las medidas apropiadas para el restablecimiento de una competencia efectiva, incluida la desconcentración, cuando la concentración ya se hubiera ejecutado.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 82

5. El Acuerdo de Consejo de Ministros será comunicado a la Comisión Nacional de la Competencia al mismo tiempo de su notificación a las partes. **En el caso de operaciones de concentración que circunscriban sus efectos al ámbito de una comunidad autónoma, el acuerdo del Consejo de Gobierno será comunicado a la autoridad autonómica de competencia correspondiente al tiempo de su notificación a las partes”.**»

### JUSTIFICACIÓN

Misma justificación de la enmienda 1.

### ENMIENDA NÚM. 94

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Republicano**

Al artículo primero

De adición.

Se modifica el apartado doce del artículo primero. Modificación de la Ley 15/2007, de 3 de junio, de Defensa de la Competencia, que queda redactado en los términos siguientes:

«Doce. Se modifica el artículo 63, que queda redactado como sigue:

“Artículo 63. Sanciones.

1. Los órganos competentes podrán imponer a los agentes económicos, empresas, asociaciones, uniones o agrupaciones de aquellas que, deliberadamente o por negligencia, infrinjan lo dispuesto en la presente Ley las siguientes sanciones:

a) Las infracciones leves con multa **cuyo límite máximo será** el 1 por ciento del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa.

b) Las infracciones graves con multa **cuyo límite máximo será** el 5 por ciento del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa.

c) Las infracciones muy graves con multa **cuyo límite máximo será** el 10 por ciento del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa.

(...)»

### JUSTIFICACIÓN

Las modificaciones incluidas en la LDC por el RDL no tienen en consideración un elemento fundamental referido al cálculo de las sanciones que puede imponer la CNMC. El redactado vigente impide una aplicación del sistema sancionador español en derecho de la competencia uniforme con el que se lleva a cabo en el resto de países miembros de la UE e impide una adecuada disuasión de las sanciones que puede imponer este organismo.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Actualmente el artículo 63 de la LDC establece:

1. Los órganos competentes podrán imponer a los agentes económicos, empresas, asociaciones, uniones o agrupaciones de aquellas que, deliberadamente o por negligencia, infrinjan lo dispuesto en la presente Ley las siguientes sanciones:

- a) Las infracciones leves con multa de hasta el 1 por ciento del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa.
- b) Las infracciones graves con multa de hasta el 5 por ciento del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa.
- c) Las infracciones muy graves con multa de hasta el 10 por ciento del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa.

El artículo 64 establece los criterios para la determinación del importe de las sanciones y determina los siguientes:

- a) La dimensión y características del mercado afectado por la infracción.
- b) La cuota de mercado de la empresa o empresas responsables.
- c) El alcance de la infracción.
- d) La duración de la infracción.
- e) El efecto de la infracción sobre los derechos y legítimos intereses de los consumidores y usuarios o sobre otros operadores económicos.
- f) Los beneficios ilícitos obtenidos como consecuencia de la infracción.
- g) Las circunstancias agravantes y atenuantes que concurren en relación con cada una de las empresas responsables.

El TS ha interpretado tales preceptos en su sentencia de 29 de enero de 2015 (ECLI: ES:TS:2015:112) en el sentido de que los tipos establecidos en el artículo 63 son un techo dentro de una escala y que las sanciones, de acuerdo con los criterios del artículo 64 deben calcularse considerando un porcentaje del volumen de negocios total de la empresa infractora.

Quinto. La interpretación del artículo 63.1 de la Ley 15/2007, según los criterios hermenéuticos usuales en Derecho conduce a esta Sala a concluir que los porcentajes fijados como límites superiores de las posibles multas (esto es, el uno, cinco o diez por ciento del «volumen de negocios total de la empresa infractora», según se trate de infracciones leves, graves o muy graves respectivamente) constituyen, en cada caso, el techo de la sanción pecuniaria dentro de una escala que, comenzando en el valor mínimo, culmina en el correlativo porcentaje. La preposición «hasta» —que se repite por tres veces, una para cada porcentaje, en el artículo 63.1 de la Ley 15/2007— denota el término o límite máximo del volumen de ventas utilizable a efectos del cálculo de la sanción (dejamos al margen, por el momento, el significado del adjetivo «total» aplicado al sustantivo «volumen de negocios»).

El TS ha indicado literalmente que los tipos fijados en la Ley constituyen las cifras máximas de una escala sancionadora y no un umbral de nivelación.

El artículo 63 de la Ley 15/2007 marca los límites para la imposición de las sanciones en cada una de las tres categorías de infracciones **no en cuanto «umbral de nivelación»** sino en cuanto cifras máximas de una escala de sanciones pecuniarias en el seno de la cual ha de individualizarse la multa. Se trata de cifras porcentuales que marcan **el máximo del rigor sancionador para la sanción correspondiente a la conducta infractora que, dentro de la respectiva categoría, tenga la mayor densidad antijurídica.**

Ello no obstante, el TS indica expresamente que el legislador tiene la posibilidad (antes incluso de la Directiva) de configurar la Ley de Defensa de la Competencia de manera coherente con el Derecho Europeo su sistema sancionador en materia de competencia.

Otra cosa es que el legislador nacional, dentro de su legítimo margen de configuración normativa, hubiera decidido adoptar, de modo expreso y reconocido, las mismas pautas de fijación de las sanciones nacionales que figuran, en términos muy elementales, en el artículo 23 del Reglamento 1/2003.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 84

La Directiva ECN+ manifiesta en su artículo 13 que los Estados miembros velarán porque las autoridades nacionales de competencia puedan imponer sanciones pecuniarias a las empresas por infracción de los artículos 101 y 102 del TFUE. En el precepto se establece que las mismas deben ser **eficaces, proporcionadas y disuasorias**. Además, establece que **debe velarse** por una aplicación efectiva y **uniforme** de los artículos 101 y 102.

Especialmente relevante es la redacción de la directiva en los siguientes artículos.

El artículo 14 establece los **criterios para el cálculo del importe de las multas**. Su párrafo primero determina los elementos esenciales en que debe basarse dicho cálculo. La gravedad y duración de las infracciones.

Los Estados miembros velarán por que cuando las autoridades nacionales de competencia determinen el importe de la multa correspondiente a una infracción de los artículos 101 o 102 del TFUE **se tenga en cuenta tanto la gravedad como la duración de la infracción**.

Es un artículo diferente, el 15, el que determina el importe máximo de la multa y lo fija, como mínimo, en un 10% de su volumen de negocios total mundial en el año precedente a la decisión sancionadora.

Los Estados miembros velarán por que las autoridades nacionales de competencia puedan imponer a cada empresa o asociación de empresas que participen en una infracción de los artículos 101 o 102 del TFUE **una multa máxima no inferior al 10% del total de su volumen de negocios mundial total de la empresa** o la asociación de empresas realizado en el ejercicio social anterior a la decisión contemplada en el artículo 13, apartado 1.

Puede por tanto verificarse con claridad que en la Directiva el volumen de negocios total mundial de la empresa no opera como criterio de cálculo de la sanción, que debe ser calculada considerando la gravedad y duración de la infracción, sino como un umbral de nivelación de la sanción ya definida.

En consonancia con lo anterior, para adecuar la normativa española a la directiva de la UE, se propone la siguiente enmienda que afecta al párrafo primero del artículo 63 y al artículo 64.

### ENMIENDA NÚM. 95

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo primero

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado X, entre los apartados actuales Doce y Trece, al Artículo primero. Modificación de la Ley 15/2007, de 3 de junio, de Defensa de la Competencia, con la siguiente redacción:

«X. Se modifica el apartado 1 del artículo 64 que queda redactado como sigue:

“Artículo 64. Criterios para la determinación del importe de las sanciones.

**1. Las sanciones impuestas por la autoridad de competencia deben resultar efectivas, proporcionadas y disuasorias.**

**Para conseguirlo**, el importe de las sanciones se fijará atendiendo **a la duración y gravedad de las infracciones considerando para valorarla gravedad**, entre otros, los siguientes criterios:

- a) **la naturaleza de la infracción,**
- b) **el hecho de que la infracción se haya aplicado,**
- c) **el valor de las ventas de bienes y servicios de la empresa a que se refiere directa o indirectamente la infracción.**
- d) **el tamaño y poder de mercado de la empresa implicada.**

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

- e) La dimensión y características del mercado afectado por la infracción.
- f) La cuota de mercado **combinada de todas empresas involucradas**.
- g) El alcance **geográfico** de la infracción.
- ~~d) La duración de la infracción.~~
- h) El efecto de la infracción sobre los derechos y legítimos intereses de los consumidores y usuarios o sobre otros operadores económicos.
- i) Los beneficios ilícitos obtenidos como consecuencia de la infracción.
- j) Las circunstancias agravantes y atenuantes que concurran en relación con cada una de las empresas responsables.”»

### JUSTIFICACIÓN

Las modificaciones incluidas en la LDC por el RDL no tienen en consideración un elemento fundamental referido al cálculo de las sanciones que puede imponer la CNMC. El redactado vigente impide una aplicación del sistema sancionador español en derecho de la competencia uniforme con el que se lleva a cabo en el resto de países miembros de la UE e impide una adecuada disuasión de las sanciones que puede imponer este organismo.

Actualmente el artículo 63 de la LDC establece:

1. Los órganos competentes podrán imponer a los agentes económicos, empresas, asociaciones, uniones o agrupaciones de aquellas que, deliberadamente o por negligencia, infrinjan lo dispuesto en la presente Ley las siguientes sanciones:

- a) Las infracciones leves con multa de hasta el 1 por ciento del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa.
- b) Las infracciones graves con multa de hasta el 5 por ciento del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa.
- c) Las infracciones muy graves con multa de hasta el 10 por ciento del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa.

El artículo 64 establece los criterios para la determinación del importe de las sanciones y determina los siguientes:

- a) La dimensión y características del mercado afectado por la infracción.
- b) La cuota de mercado de la empresa o empresas responsables.
- c) El alcance de la infracción.
- d) La duración de la infracción.
- e) El efecto de la infracción sobre los derechos y legítimos intereses de los consumidores y usuarios o sobre otros operadores económicos.
- f) Los beneficios ilícitos obtenidos como consecuencia de la infracción.
- g) Las circunstancias agravantes y atenuantes que concurran en relación con cada una de las empresas responsables.

El TS ha interpretado tales preceptos en su sentencia de 29 de enero de 2015 (ECLI: ES:TS:2015:112) en el sentido de que los tipos establecidos en el artículo 63 son un **techo** dentro de una escala y que las sanciones, de acuerdo con los criterios del artículo 64 **deben calcularse** considerando un porcentaje del volumen de negocios total de la empresa infractora.

Quinto. La interpretación del artículo 63.1 de la Ley 15/2007 según los criterios hermenéuticos usuales en Derecho conduce a esta Sala a concluir que los porcentajes fijados como límites superiores de las posibles multas (esto es, el uno, cinco o diez por ciento del «volumen de negocios total de la empresa infractora», según se trate de infracciones leves, graves o muy graves respectivamente) constituyen, en cada caso, el techo de la sanción pecuniaria dentro de una escala que, comenzando en el valor mínimo, culmina en el correlativo porcentaje. La preposición «hasta» —que se repite por tres veces, una para cada porcentaje, en el artículo 63.1 de la Ley 15/2007— denota el término o límite máximo del volumen de ventas utilizable a efectos del cálculo de la sanción (dejamos al margen, por el momento, el significado del adjetivo «total» aplicado al sustantivo «volumen de negocios»).

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El TS ha indicado literalmente que los tipos fijados en la Ley constituyen las cifras máximas de una escala sancionadora y no un umbral de nivelación.

El artículo 63 de la Ley 15/2007 marca los límites para la imposición de las sanciones en cada una de las tres categorías de infracciones **no en cuanto «umbral de nivelación»** sino en cuanto cifras máximas de una escala de sanciones pecuniarias en el seno de la cual ha de individualizarse la multa. Se trata de cifras porcentuales que marcan el **máximo del rigor sancionador para la sanción correspondiente a la conducta infractora que, dentro de la respectiva categoría, tenga la mayor densidad antijurídica.**

Ello no obstante, el TS indica expresamente que el legislador tiene la posibilidad (antes incluso de la Directiva) de configurar la Ley de Defensa de la Competencia de manera coherente con el Derecho Europeo su sistema sancionador en materia de competencia.

Otra cosa es que el legislador nacional, dentro de su legítimo margen de configuración normativa, hubiera decidido adoptar, de modo expreso y reconocido, las mismas pautas de fijación de las sanciones nacionales que figuran, en términos muy elementales, en el artículo 23 del Reglamento 1/2003.

La Directiva ECN+ manifiesta en su artículo 13 que los Estados miembros velarán porque las autoridades nacionales de competencia puedan imponer sanciones pecuniarias a las empresas por infracción de los artículos 101 y 102 del TFUE. En el precepto se establece que las mismas deben ser **eficaces, proporcionadas y disuasorias**. Además, establece que **debe velarse por una aplicación efectiva y uniforme** de los artículos 101 y 102.

Especialmente relevante es la redacción de la directiva en los siguientes artículos.

El artículo 14 establece los **criterios para el cálculo del importe de las multas**. Su párrafo primero determina los elementos esenciales en que debe basarse dicho cálculo. La gravedad y duración de las infracciones.

Los Estados miembros velarán por que cuando las autoridades nacionales de competencia determinen el importe de la multa correspondiente a una infracción de los artículos 101 o 102 del TFUE **se tenga en cuenta tanto la gravedad como la duración de la infracción**.

Es un artículo diferente, el 15, el que determina el **importe máximo de la multa** y lo fija, como mínimo, en un 10% de su volumen de negocios total mundial en el año precedente a la decisión sancionadora.

Los Estados miembros velarán por que las autoridades nacionales de competencia puedan imponer a cada empresa o asociación de empresas que participen en una infracción de los artículos 101 o 102 del TFUE **una multa máxima no inferior al 10% del total de su volumen de negocios mundial total de la empresa** o la asociación de empresas realizado en el ejercicio social anterior a la decisión contemplada en el artículo 13, apartado 1.

Puede por tanto verificarse con claridad que en la Directiva el volumen de negocios total mundial de la empresa no opera como criterio de cálculo de la sanción, que debe ser calculada considerando la gravedad y duración de la infracción, sino como un como ulterior «umbral de nivelación» de la sanción ya definida.

En consonancia con lo anterior, para adecuar la normativa española a la directiva de la UE, se propone la siguiente enmienda que afecta al párrafo primero del artículo 63 y al artículo 64.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 87

ENMIENDA NÚM. 96

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo primero

De adición.

Se añade un nuevo apartado X, después del actual apartado dieciocho, al artículo primero. Modificación de la Ley 15/2007, de 3 de junio, de Defensa de la Competencia, en los términos siguientes:

«X. Se modifica la disposición adicional quinta, que queda redactada como sigue:

“Disposición adicional quinta. Referencias a los órganos nacionales de competencia existentes en otras normas.”

1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia será la Autoridad Nacional de Competencia a los efectos del Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado.

**A su vez, los organismos autonómicos de competencia serán Autoridades Administrativas Nacionales de Competencia a los efectos de la Directiva (UE) 2019/1 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2018 encaminada a dotar a las autoridades de competencia de los Estados miembros de medios para aplicar más eficazmente las normas sobre competencia y garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior y del Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado.**

2. Las referencias de la normativa vigente al Tribunal de Defensa de la Competencia y al Servicio de Defensa de la Competencia se entenderán hechas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o, **en su caso, a la autoridad autonómica de competencia que corresponda.**

3. No obstante, las referencias de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia, al Tribunal de Defensa de la Competencia y al Servicio de Defensa de la Competencia se entenderán realizadas al Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y a la Dirección de Investigación, respectivamente. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Defensa de la Competencia será presidido por el Presidente de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.»

### JUSTIFICACIÓN

El argumentarlo a fin de justificar la necesidad de modificación de la LDC en este aspecto se fundamenta en los siguientes pilares:

La propia Directiva ECN+ (art. 2.1.1 y 2.1.2) objeto de transposición así como el Reglamento 1/2003 (art. 35.1 y 35.2) contemplan, de manera clara, la posibilidad de que un Estado miembro cuente con más de una «Autoridad Administrativa de Nacional de Competencia».

Esta es precisamente la situación del Estado español, que cuenta constitucionalmente con un sistema administrativo descentralizado en materia defensa y promoción de la competencia. La CNMC y autoridades autonómicas aplican diariamente el derecho de la competencia, tanto nacional, como de la UE.

Por ello, la armonización exigida por la UE, obliga a una reforma legislativa que parta de la especial idiosincrasia del sistema español de defensa de la competencia, basado en la autoridad nacional y autoridades autonómicas. Sin esa premisa, la Directiva no desplegaría en España los efectos deseados por Bruselas y estaríamos avocados a una transposición formal, más que material de la misma, con un posible incumplimiento por parte de España.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 88

En consecuencia, la LDC debe reconocer a las autoridades autonómicas de competencia como «autoridades administrativas designadas por un Estado miembro para desempeñar todas o algunas de las funciones de la autoridad nacional de competencia» según lo previsto en el artículo 2.1.2 de la Directiva ECN+ objeto de trasposición.

Más allá de la política de competencia, esa misma situación —esto es: contar con más de una autoridad administrativa a efectos de aplicación de la legislación comunitaria— se produce en otros ámbitos del ordenamiento jurídico como pueden ser, sin ánimo alguno de exhaustividad, en materia de consumo o de protección de datos.

Esta consideración de «Autoridad Administrativa Nacional de Competencia», por la cual se desempeñan todas o algunas de las funciones de la “Autoridad Nacional de la Competencia”, en virtud del vigente sistema español de defensa de la competencia, implica:

— Reconocer a las autoridades autonómicas la inherente facultad de aplicación de los artículos 101 y 102 del TFUE, como ya sucede con las autoridades de competencia de los Länder en Alemania, por ejemplo. En particular, las autoridades regionales en Alemania tienen competencia para aplicar la normativa de la Unión Europea cuando la conducta limite sus efectos a la región pero tenga incidencia en el mercado interior.

— Reconocer que las autoridades autonómicas de la competencia gozarán de independencia en su actuación y de la adecuada dotación de recursos, siendo necesario para su refuerzo, incluir en la LDC, lo exigido en el capítulo III de la Directiva ECN+.

A fin de revertir esta situación, se propone que las autoridades u organismos autonómicos de competencia españoles tengan la consideración de «Autoridad Administrativa Nacional de Competencia», a efectos de la Directiva ECN+ y del Reglamento 1/2003.

### ENMIENDA NÚM. 97

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Republicano**

Al artículo primero

De adición.

Se añade un nuevo apartado X, después del actual apartado dieciocho, al artículo primero. Modificación de la Ley 15/2007, de 3 de junio, de Defensa de la Competencia, en los términos siguientes:

«X. Se añade una nueva disposición final cuarta con la siguiente redacción:

**“Disposición final cuarta. Modificación y desarrollo normativo.**

**El Gobierno, en un plazo no superior a 12 meses, deberá presentar un Proyecto de Ley de modificación de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia.”»**

#### JUSTIFICACIÓN

La Ley 1/2002 supuso la materialización de la descentralización de la política de competencia reconocida por el TC y, posteriormente, recogida en muchas de las reformas de los Estatutos de Autonomía. Y, si bien por sí misma constituyó un hito relevante en la política de competencia en el Estado español, más de 18 años en funcionamiento han puesto de manifiesto sus limitaciones y carencias.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 89

Por ello es oportuno:

— Redefinir los puntos de conexión actualmente establecidos en el artículo 1 de la Ley 1/2002 y adaptarlos al criterio de autoridad mejor posicionada que prevalece, tanto en el Reglamento 1/2003, como en la Directiva ECN+, objeto de trasposición.

— Adecuar el órgano y los mecanismos de coordinación actualmente establecidos en los artículos 3 y 5 de la Ley 1/2002, con el fin de que atiendan efectivamente a una red de órganos administrativos de competencia, cada uno de ellos con sus competencias exclusivas en sus ámbitos de actuación. Se trata de proporcionar más y mejores instrumentos a fin de que las Autoridades Administrativas de Competencia en España actúen coordinadamente y como una auténtica Red de Autoridades de Competencia (a semejanza de la European Competition NetWork), con el propósito último de mejorar su eficiencia a fin de alcanzar el objetivo público de promoción y defensa de la competencia, que todas ellas tienen encomendado. Solo así se conseguirán los efectos deseados con la por la UE.

Acometer la reforma de la Ley 1/2002 se concibe como un elemento esencial y, *sine qua non*, a fin de garantizar el correcto funcionamiento del sistema de autoridades de competencia.

Y es que la Ley del año 2002 que se ve superada por el marco de distribución competencial que deriva del nuevo Estatuto de Autonomía de Catalunya (Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Catalunya) y de la STC 31/2010, de 28 de junio. En particular, tal y como se encuentran configurados los puntos de conexión de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia (en adelante, Ley 1/2002) permitirían vaciar materialmente de contenido las competencias ejecutivas que la Generalitat de Catalunya ostenta en esta materia y que han sido reconocidas por el referido Estatuto y avaladas por el propio TC.

Esta circunstancia ya está generando cierta discordancia y una mayor precisión contribuiría a evitarla. Obviamente, todo ello permitiría no destinar recursos a conflictos interadministrativos para determinar cuál es la autoridad competente que dañan sin duda a la ciudadanía, tanto en términos de tiempo como de recursos abocados a resolver estos conflictos.

Las disfunciones y el alejamiento de los criterios imperantes en el ámbito comunitario se hacen si cabe más evidentes en relación con los asuntos relativos a mercados digitales. Así, los efectos son prácticamente siempre de ámbito supraautonómico y supranacional. En consecuencia, si el criterio fuera el de los «efectos» ningún asunto «digital» sería analizado por parte de las autoridades de competencia autonómicas ni nacionales. Resulta pues indispensable que el criterio se corresponda al de autoridad más bien posicionada si no se quiere dismantelar todo el sistema institucional de aplicación de la normativa de competencia.

Conveniente revisar los mecanismos de coordinación entre autoridades en España<sup>1</sup> con el fin de adecuarlos al mismo sistema establecido en el ámbito europeo<sup>2</sup> que permite la remisión de asuntos y que esencialmente pivota sobre la noción de «Autoridad mejor posicionada». Una noción por cierto alineada con la ECN+ en el sentido que implica una mejor gestión de los recursos públicos.

Atendido el calado de la reforma a operar en la Ley 1/2002, se considera que lo más adecuado en este momento es la inclusión de una disposición final en la LDC nueva que tenga por objeto requerir al Gobierno a que presente un Proyecto de Ley de modificación y desarrollo de la Ley 1/2002.

Este Proyecto de Ley de modificación de la Ley 1/2002, debería abordar:

— La revisión de los puntos de conexión en materia de distribución de asuntos por presuntas prácticas restrictivas de la competencia;

— la inclusión de puntos de conexión para la distribución de asuntos en materia de control de concentraciones, para aquellas CCAA que han asumido estatutariamente competencias ejecutivas en materia de control de concentraciones, y la mejora del sistema de coordinación y cooperación entre «Autoridades Administrativas Nacionales de Competencia» en el Estado español.

<sup>1</sup> Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia.

<sup>2</sup> Reglamento 1/2003 del Consejo de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 90

ENMIENDA NÚM. 98

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo primero

De adición.

Se añade un nuevo apartado X, después del apartado dieciocho, al artículo primero. Modificación de la Ley 15/2007, de 3 de junio, de Defensa de la Competencia, en los términos siguientes:

«X. Se modifica en todo el texto de la Ley 15/2007, de 3 de junio, de Defensa de la Competencia, la referencia a la autoridad de competencia de ámbito estatal por terminología que incluya tanto a las autoridades autonómicas como a la estatal.»

JUSTIFICACIÓN

Misma justificación de la enmienda 1.

ENMIENDA NÚM. 99

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Artículo nuevo

De adición.

Se añade un nuevo artículo, después del artículo primero y dentro del Título I, en los términos siguientes:

«Artículo nuevo. Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS).

Uno. Se introduce un nuevo apartado, antes del actual apartado t), que pasaría a ser el apartado u) en el artículo 2 con la siguiente redacción:

**“t) En la impugnación de los actos o disposiciones de la autoridad de competencia que pudieran afectar a los derechos de libertad sindical, huelga y negociación colectiva, así como la revisión de las resoluciones sancionadoras de aquella en relación con la negociación colectiva por infracciones previstas en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, y artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.**

u) En cualesquiera otras cuestiones que les sean atribuidas por esta u otras normas con rango de ley.”

Dos. Se modifica el apartado a) del artículo 7, que queda redactado en los términos siguientes:

“a) En única instancia, de los procesos sobre las cuestiones a que se refieren las letras f), g), h), j), k), l) y t) del artículo 2 cuando extiendan sus efectos a un ámbito territorial superior al de la circunscripción de un Juzgado de lo Social y no superior al de la Comunidad Autónoma, así como de todos aquellos que expresamente les atribuyan las leyes.”

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 91

Tres. Se modifica el primer párrafo del apartado 1 del artículo 8, que queda redactado en los términos siguientes:

“1. La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional conocerá en única instancia, de los procesos sobre las cuestiones a que se refieren las letras f), g), h), j), k), l) y t) del artículo 2 cuando extiendan sus efectos a un ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma o tratándose de impugnación de laudos, de haber correspondido, en su caso, a esta Sala el conocimiento del asunto sometido a arbitraje.”»

### JUSTIFICACIÓN

En concordancia con las enmiendas 7, 8 y 9.

### ENMIENDA NÚM. 100

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Republicano**

Al artículo segundo

De adición.

Se añade un nuevo apartado X, después del apartado uno, al artículo segundo. Modificación de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en los términos siguientes:

«X. Se añade un nuevo punto, el 17, al artículo 20, con la siguiente redacción:

**“17. Resolver sobre las reclamaciones de responsabilidad patrimonial derivadas de actos o resoluciones de la Comisión.”»**

### JUSTIFICACIÓN

La naturaleza de la CNMC como Autoridad Administrativa Independiente y como organismo público con plena personalidad jurídica resulta incompatible con el hecho de que las reclamaciones de responsabilidad patrimonial derivadas de sus actos o resoluciones sean resueltas por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital. A fin de corregir dicha anomalía, basta con reconocer expresamente, como función del Consejo de la CNMC, la competencia para resolver dichas reclamaciones, sujetas en todo caso a revisión jurisdiccional, en términos análogos a lo previsto para el resto de autoridades administrativas independientes.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 92

ENMIENDA NÚM. 101

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo segundo

De adición.

Se añade un nuevo apartado X, después del apartado uno, al artículo segundo. Modificación de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en los términos siguientes:

«X. Se modifica el apartado 4 del artículo 26, que queda redactado en los términos siguientes:

“4. El pleno del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobará el Reglamento de funcionamiento interno del organismo, en el que se regulará la actuación de los órganos de la Comisión, la organización del personal, el régimen de transparencia y de reserva de la información y, en particular, el funcionamiento del Consejo, incluyendo el régimen de convocatorias y sesiones del pleno y de las salas y el procedimiento interno para la elevación de asuntos para su consideración y su adopción.

**Corresponde, asimismo, al Reglamento, en el marco de lo establecido en esta ley previo informe del Ministerio de Hacienda, la modificación de la estructura interna y funciones de las unidades que se recogen en el apartado 2.**

La aprobación del Reglamento requerirá el voto favorable de, al menos, seis de los miembros del Consejo.”»

### JUSTIFICACIÓN

Además de lo señalado en la justificación general arriba expuesta, para poder llevar a cabo de forma eficiente su labor, la CNMC debe ser capaz de adaptarse al medio, a los profundos cambios tecnológicos, organizativos y medioambientales que está experimentando el tejido productivo.

El Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, regula con alto grado de detalle la estructura de la Comisión y el régimen de su personal, sin dejar margen alguno para otros actos de desarrollo.

Este papel complementario se debe articular mediante el Reglamento de funcionamiento interno a que se refiere el artículo 26 de la Ley 3/2013, de 4 de junio.

Por ello, se propone que el Reglamento de funcionamiento interno del organismo permita tener un mayor marco de actuación, permitiendo que éste modifique la estructura interna y funciones de las unidades de la CNMC, siempre con informe previo del Ministerio de Hacienda, al objeto de evitar incrementos de gasto.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 93

### ENMIENDA NÚM. 102

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo segundo

De adición.

Se añade un nuevo apartado X, después del apartado uno, al artículo segundo. Modificación de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en los términos siguientes:

«X. Se modifica el apartado 1 del artículo 27, que queda redactado como sigue:

“1. El **personal empleado público** de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, debidamente autorizado por el director correspondiente, tendrá la condición de agente de la autoridad y podrá realizar cuantas inspecciones sean necesarias en las empresas y asociaciones de empresas para la debida aplicación de esta Ley.”»

### JUSTIFICACIÓN

En el ámbito de los sectores regulados la inspección se realiza, como venía haciéndose en los reguladores en ella fusionados, por personal laboral de la CNMC, lo que exige una regularización de la situación para que estas tareas se lleven a cabo con las suficientes garantías jurídicas.

Se propone habilitar al empleado público laboral para realizar esta función y así permitir que la potestad inspectora pueda ser llevada a cabo por quienes desarrollan dentro de la CNMC la labor instructora especializada que dota de eficiencia a la correspondiente inspección, sean éstos personal funcionario o laboral.

### ENMIENDA NÚM. 103

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo segundo

De adición.

Se añade un nuevo apartado X, después del apartado uno, al artículo segundo. Modificación de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en los términos siguientes:

«X. Los apartados 4 y 5 del artículo 31 quedan redactados como sigue:

“4. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia contará con una relación de puestos de trabajo **que a propuesta del Presidente aprobará el Pleno del Consejo, con sujeción a los límites que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca en cada ejercicio. En la relación de puestos de trabajo constarán los puestos que puedan ser desempeñados por personal funcionario y aquellos que lo puedan ser por personal laboral.**

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25 de esta Ley, se determinarán en el Estatuto Orgánico los puestos de trabajo que, por su especial responsabilidad, competencia técnica o relevancia de sus tareas, tienen naturaleza directiva. El personal directivo será funcionario de carrera del subgrupo A1 **o laboral en los términos que establezca el Reglamento de**

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

**funcionamiento interno.** La cobertura de estos puestos se realizará en los términos previstos en el artículo 26.3 de esta Ley.

A los contratos de alta dirección les será de aplicación lo dispuesto en la disposición adicional octava de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, y en el Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos del sector público empresarial.»»

### JUSTIFICACIÓN

La creación de la CNMC en 2013 como nuevo organismo público encargado de la regulación y supervisión de los mercados y sectores productivos comportó la extinción de los organismos que hasta la fecha tenían encomendadas dichas funciones, así como la integración de su personal en la CNMC. Ello ha enfrentado a la institución al reto de actuar como un único organismo capaz de aprovechar las sinergias derivadas de la integración, con los consiguientes efectos que la misma tiene en la organización y en la gestión de los recursos humanos de la entidad.

La plantilla de la CNMC, que supera ligeramente los 500 empleados, está formada por personal funcionario y laboral, 199 los primeros y 317 los segundos, que en su mayoría procede de los organismos extintos, aunque durante los casi ocho años de vida de la CNMC se han incorporado nuevos empleados, especialmente laborales. Un elevado porcentaje de la plantilla posee un perfil profesional, en cuanto a formación y experiencia, altamente especializado dentro de su ámbito de actuación.

La situación y gestión de los recursos humanos ha sido compleja desde el origen del organismo por distintos motivos: i) el doble régimen de personal (funcionario y laboral), que no se refleja en las normas de creación de la CNMC; ii) la existencia de distintos colectivos de personal laboral con clasificaciones profesionales y condiciones retributivas distintas, hasta siete masas salariales diferentes; iii) la necesidad de dotar al personal funcionario de mejores retribuciones complementarias; iv) las dificultades en materia de promoción profesional; v) las carencias de personal derivadas de la infradotación inicial, de la pérdida de efectivos y de la constante atribución de nuevas competencias y, finalmente, consecuencia de la problemática anterior, vi) unas relaciones laborales conflictivas, especialmente en el caso del personal laboral, con multitud de demandas judiciales.

En concreto el artículo 31 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, restringe la actividad de la CNMC en materia de gestión de recursos humanos en cuanto a la aprobación de las necesidades de nuevo personal a través de la oferta de empleo público, la identificación de los puestos que tienen carácter directivo, la aprobación de la relación de puestos de trabajo y en, general, la organización de la plantilla. Todos estos aspectos requieren actualmente la preceptiva intervención de distintos órganos ministeriales, lo que resulta incoherente con la autonomía organizativa requerida por las Directivas europeas sobre sectores regulados y por la Directiva ECN+.

Se propone ampliar la autonomía de la CNMC, dentro del marco de la normativa de función pública y presupuestaria aplicable, en aspectos como la aprobación de su relación de puestos de trabajo y los puestos directivos, que, con la debida justificación, puedan ser ocupados por personal laboral, así como eliminar el concepto de que el personal laboral podrá ocupar puestos en la organización «con carácter excepcional».

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 95

### ENMIENDA NÚM. 104

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Republicano**

Al artículo segundo

De adición.

Se añade un nuevo apartado X, después del apartado uno, al artículo segundo. Modificación de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en los términos siguientes:

«X. Los apartados 1 y 2 del artículo 34 quedan redactados como sigue:

“1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia **elaborará anualmente un anteproyecto de presupuesto, con la estructura que señale el Ministerio de Hacienda y lo remitirá a este para su elevación al Acuerdo del Gobierno y posterior remisión a las Cortes Generales, integrado en los Presupuestos Generales del Estado.**

2. **Las variaciones en el presupuesto Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia serán autorizadas por el Ministro de Hacienda cuando su importe no exceda de un 5 por ciento del mismo, y por el Gobierno, en los demás casos.”»**

### JUSTIFICACIÓN

El actual régimen presupuestario, de carácter limitativo, tiene las constricciones propias de un organismo autónomo (pero impropias de una autoridad independiente), lo que impide distribuir los créditos conforme a las prioridades del organismo. Esto implica, que el presupuesto funciona como una serie de compartimentos estancos, siendo necesario, aunque no se aumente el montante global de los créditos, aprobar modificaciones de crédito para reasignar partidas y gestionar los créditos de manera eficiente. Muchas de estas modificaciones son competencia del Ministerio de Hacienda, por lo que existe una influencia en el presupuesto de la CNMC que es incompatible con la independencia financiera necesaria, dada su condición de Autoridad Administrativa Independiente.

Se propone, sin aumentar la dotación anual que figura en los PGE, asimilar el régimen presupuestario de la CNMC al de la CNMV, con un presupuesto estimativo.

### ENMIENDA NÚM. 105

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Republicano**

Al artículo segundo

De adición.

Se añade un nuevo apartado X, después del apartado uno, al artículo segundo. Modificación de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en los términos siguientes:

«X. El artículo 35 queda redactado como sigue:

“Artículo 35. Asistencia jurídica.

La asistencia jurídica, consistente en el asesoramiento, representación y defensa en juicio de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, **podrá corresponder** al Servicio Jurídico

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 96

del Estado cuyo centro directivo superior es la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico, mediante la formalización del oportuno convenio en los términos previstos en la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica del Estado e Instituciones Públicas y su normativa de desarrollo.”»

### JUSTIFICACIÓN

Atendiendo al estatuto de autonomía e independencia del que goza la CNMC, su representación y defensa en juicio a través del Servicio Jurídico del Estado ha de preverse con carácter potestativo para el organismo, tomando en consideración en particular lo dispuesto en el artículo 30 de la Directiva 2019/1 del Parlamento y del Consejo de 11 de diciembre de 2018. Por otro lado, también la potencial existencia de conflictos de intereses entre la Administración General del Estado y la CNMC aconseja modificar el precepto en los términos indicados.

### ENMIENDA NÚM. 106

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Republicano**

Al artículo segundo

De adición.

Se añade un nuevo apartado X, después del apartado tres, al artículo segundo. Modificación de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en los términos siguientes:

«X. Se añade una nueva disposición adicional vigésima, que queda redactada como sigue:

**“Disposición adicional vigésima. Aplicación del Estatuto Básico del Empleado Público.**

**El Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público se aplicará a la CNMC de forma supletoria para aquellas cuestiones no específicamente reguladas en esta ley.”»**

### JUSTIFICACIÓN

Se introduce una nueva disposición adicional, para poder dar efectividad a los cambios relativos a la inspección que se proponen con la modificación del artículo 27 de la Ley 3/2013, de 4 de junio.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 97

ENMIENDA NÚM. 107

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo segundo

De adición.

Se añade un nuevo apartado X, después del apartado tres, al artículo segundo. Modificación de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en los términos siguientes:

«X. Se añade una nueva disposición adicional vigesimoprimera, que queda redactada como sigue:

**“Disposición adicional vigésima primera. Creación del Cuerpo de Especialistas en Competencia y Sectores Regulados.**

**Se crea el Cuerpo de Especialistas en Competencia y Sectores Regulados, adscrito a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia y perteneciente al Subgrupo A1, de los previstos en Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. Sus funciones serán las correspondientes a las labores de instrucción relacionadas con las funciones establecidas en el capítulo II.**

**Corresponde a la CNMC la aprobación anual de las plazas que se hayan de convocar del Cuerpo de Especialistas en Competencia y Sectores Regulados, aplicando las medidas que en materia de gastos de personal al servicio del sector público establezcan las leyes de presupuestos generales del Estado de cada año. La selección se realizará conforme a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad previstos en el Estatuto Básico del Empleado Público.”»**

### JUSTIFICACIÓN

Las funciones que competen a la CNMC son complejas y profusas, yendo desde el ámbito de la competencia, al de la energía, audiovisual, telecomunicaciones o transportes. Ello requiere de personal altamente especializado y que se pueda fidelizar a la organización. Esto se conseguiría con la creación de un cuerpo de funcionarios específico vinculado a la CNMC.

Además, en la CNMC se integró personal con regímenes jurídicos distintos: por un lado, personal funcionario y, por otro, personal laboral proveniente principalmente de las extintas CNE y CMT cuyas funciones ha pasado a asumir. En ambos casos su normativa exigía que su personal fuera exclusivamente laboral.

La integración efectiva del personal laboral en la CNMC está resultando muy compleja, sobre todo porque la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC configura un régimen de personal que prevé que los puestos de trabajo del organismo se reserven a funcionarios, aunque de forma excepcional se permite al personal laboral procedente de los organismos extintos continuar en sus puestos de trabajo.

El artículo 15.1.c) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, después de la redacción dada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, de reforma de la ley de medidas para la reforma de la función pública, tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 99/1987, de 11 de junio, preveía que, con carácter general, los puestos de trabajo de la Administración del Estado y de sus Organismos Autónomos, así como los de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, serían desempeñados por funcionarios públicos. La preferencia por el personal funcionario se ha plasmado expresamente en el artículo 9 del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), entre cuyas novedades se encuentra, la llamada «reserva funcional funcional», de manera que las funciones que implican el ejercicio de autoridad y la salvaguardia de intereses generales deben de ser forzosamente realizadas por aquellos empleados que tengan la consideración de funcionarios. Pues bien, los puestos de trabajo de

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 98

la CNMC suponen ejercicio de funciones que implican la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas y en la salvaguardia de los intereses generales del Estado.

Por su parte, el Decreto 315/1964, de 7 de febrero, por el que se aprueba la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, dispone en su artículo 24.2 que la creación de nuevos cuerpos especiales de funcionarios debe hacerse por norma con rango de Ley.

La creación de un Cuerpo específico en la CNMC, además de la especialización arriba descrita integrarse al personal laboral de la CNMC de manera progresiva, con el resultado de la homogeneización de las condiciones de trabajo.

La jurisprudencia (STC 27/1991; STS 20/06/1998) ha confirmado que la creación de un turno específico que permita al personal laboral cuyo puesto de trabajo se ha funcionarizado acceder a la condición de funcionario para seguir desempeñándolo es una solución perfectamente posible a la vista de la excepcionalidad del problema coyuntural creado y tienen como justificación contribuir a la estabilidad y eficacia de la propia Administración.

La LCNMC no prevé ningún tipo de alternativa similar. En efecto, la LCNMC, en la redacción actual de su disposición transitoria 6.ª, contiene la garantía de permanencia excepcional del personal laboral fijo pero omite cualquier otra medida relativa a normalizar la situación o asegurar el respeto a su derecho a la promoción profesional.

### ENMIENDA NÚM. 108

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Republicano**

Al artículo segundo

De adición.

Se añade un nuevo apartado X, después del apartado tres, al artículo segundo. Modificación de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en los términos siguientes:

«X. Se añade una nueva disposición adicional vigésima segunda, que queda redactada como sigue:

**“Disposición adicional vigésima segunda. Convocatoria de plazas correspondiente al Cuerpo de Especialistas en Competencia y Sectores Regulados.**

**Se autoriza a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia a efectuar la primera convocatoria del Cuerpo de Especialistas en Competencia y Sectores Regulados, con un total de veinte plazas que se financiarán con cargo al Remanente de Tesorería del Organismo.”»**

### JUSTIFICACIÓN

Las funciones que competen a la CNMC son complejas y profusas, yendo desde el ámbito de la Competencia, al de la Energía, Audiovisual, Telecomunicaciones o Transportes. Ello requiere de personal altamente especializado y que se pueda fidelizar a la organización. Esto se conseguiría con la creación de un cuerpo de funcionarios específico vinculado a la CNMC.

Además, en la CNMC se integró personal con regímenes jurídicos distintos: por un lado, personal funcionario y, por otro, personal laboral proveniente principalmente de las extintas CNE y CMT cuyas funciones ha pasado a asumir. En ambos casos su normativa exigía que su personal fuera exclusivamente laboral.

La integración efectiva del personal laboral en la CNMC está resultando muy compleja, sobre todo porque la Ley 3/2013, de 4 de junio, de Creación de la CNMC, configura un régimen de personal que

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 99

prevé que los puestos de trabajo del organismo se reserven a funcionarios, aunque de forma excepcional se permite al personal laboral procedente de los organismos extintos continuar en sus puestos de trabajo.

El artículo 15.1.c) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, después de la redacción dada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, de reforma de la ley de medidas para la reforma de la función pública, tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 99/1987, de 11 de junio, preveía que, con carácter general, los puestos de trabajo de la Administración del Estado y de sus Organismos Autónomos, así como los de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, serían desempeñados por funcionarios públicos. La preferencia por el personal funcionario se ha plasmado expresamente en el artículo 9 del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), entre cuyas novedades se encuentra, la llamada «reserva funcional funcional», de manera que las funciones que implican el ejercicio de autoridad y la salvaguardia de intereses generales deben de ser forzosamente realizadas por aquellos empleados que tengan la consideración de funcionarios. Pues bien, los puestos de trabajo de la CNMC suponen ejercicio de funciones que implican la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas y en la salvaguardia de los intereses generales del Estado.

Por su parte, el Decreto 315/1964, de 7 de febrero, por el que se aprueba la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, dispone en su artículo 24.2 que la creación de nuevos cuerpos especiales de funcionarios debe hacerse por norma con rango de Ley.

La creación de un Cuerpo específico en la CNMC, además de la especialización arriba descrita integrarse al personal laboral de la CNMC de manera progresiva, con el resultado de la homogeneización de las condiciones de trabajo.

La jurisprudencia (STC 27/1991 y STS 20106/1998) ha confirmado que la creación de un turno específico que permita al personal laboral cuyo puesto de trabajo se ha funcionarizado acceder a la condición de funcionario para seguir desempeñándolo es una solución perfectamente posible a la vista de la excepcionalidad del problema coyuntural creado y tienen como justificación contribuir a la estabilidad y eficacia de la propia Administración.

La LCNMC no prevé ningún tipo de alternativa similar. En efecto, la LCNMC, en la redacción actual de su disposición transitoria 6.<sup>a</sup> contiene la garantía de permanencia excepcional del personal laboral fijo pero omite cualquier otra medida relativa a normalizar la situación o asegurar e] respeto a su derecho a la promoción profesional.

### ENMIENDA NÚM. 109

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Republicano**

Al artículo tercero

De modificación.

Se modifica el apartado dos del artículo tercero. Modificación de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, que queda redactado en los términos siguientes:

«Dos. Se modifican las letras b), h), k), l), m) y r) y se añade la letra z) en el apartado 1 y se modifica el apartado 4 del artículo 2, que quedan redactados del siguiente modo:

“b) Las entidades aseguradoras autorizadas para operar en el ramo de vida u otros seguros relacionados con inversiones y los corredores de seguros cuando actúen en relación con seguros de vida u otros servicios relacionados con inversiones, con las excepciones que se establezcan reglamentariamente.”

“h) **Las entidades de pago y las entidades de dinero electrónico.**

[...]»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 100

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 110

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo tercero

De modificación.

Se modifica el punto 3 del apartado dieciséis del artículo tercero. Modificación de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, que queda redactado en los términos siguientes:

«Dieciséis. Se modifica el artículo 34 que queda redactado del siguiente modo:

[...]

“3. A los efectos de esta ley se entenderá por medios de pago:

- a) El papel moneda y la moneda metálica, nacionales o extranjeros.
- b) Los efectos negociables o medios de pago al portador. Son aquellos instrumentos que, previa presentación, dan a sus titulares el derecho a reclamar un importe financiero sin necesidad de acreditar su identidad o su derecho a ese importe. Se incluyen aquí los cheques de viaje, los cheques, pagarés u órdenes de pago, ya sean extendidos al portador, firmados pero con omisión del nombre del beneficiario, endosados sin restricción, extendidos a la orden de un beneficiario ficticio o en otra forma en virtud de la cual su titularidad se transmita a la entrega y los instrumentos incompletos.
- c) Las tarjetas prepago, entendiéndose por tales aquellas tarjetas no nominativas que almacenen o brinden acceso a valores monetarios o fondos que puedan utilizarse para efectuar pagos, adquirir bienes o servicios, o para la obtención de dinero en metálico, cuando dichas tarjetas no estén vinculadas a una cuenta bancaria.
- d) **las monedas virtuales y los monederos virtuales.**
- e) Las materias primas utilizadas como depósitos de valor de gran liquidez, como el oro.

En la interpretación de las definiciones de los medios de pago descritos se estará a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2018/1672 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a los controles de la entrada o salida de efectivo de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1889/2005.

[...]”.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 101

### JUSTIFICACIÓN

No se entiende que las monedas virtuales y los monederos virtuales se consideren medios susceptibles de ser utilizados para el blanqueo de capitales, después en el apartado dieciséis, en el listado de medios de pago, no se incluyan estos medios dentro de la obligación de declarar, hecho que resulta del todo incoherente.

### ENMIENDA NÚM. 111

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Republicano**

Al artículo tercero

De modificación.

Se modifica el apartado dieciocho del artículo tercero. Modificación de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, que queda redactado en los términos siguientes:

«Dieciocho. Se modifica el artículo 43 que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 43. Fichero de Titularidades Financieras.

1. Con la finalidad de prevenir e impedir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, las entidades de crédito, las entidades de dinero electrónico y las entidades de pago (en adelante, las entidades declarantes) deberán declarar al Servicio Ejecutivo de la Comisión, con la periodicidad que reglamentariamente se determine, la apertura o cancelación de cuentas corrientes, cuentas de ahorro, depósitos y de cualquier otro tipo de cuentas de pago, así como los contratos de alquiler de cajas de seguridad y su periodo de arrendamiento, con independencia de su denominación comercial.

~~Las declaraciones no incluirán las cajas de seguridad, cuentas y depósitos de las sucursales o filiales de las entidades declarantes españolas en el extranjero.~~

La declaración contendrá, en todo caso, los datos identificativos de los titulares y de sus titulares reales y los datos identificativos de los representantes o autorizados y cualesquiera otras personas con poderes de disposición. La información de los productos a declarar incluirá en todo caso la numeración que lo identifique, el tipo de producto declarado y las fechas de apertura y de cancelación. En el caso de las cajas de seguridad se incluirá la duración del periodo de arrendamiento. Reglamentariamente se podrán determinar otros datos de identificación que deban ser declarados.”»

### JUSTIFICACIÓN

Se considera totalmente incoherente que se escapen del control de la Comisión de prevención de blanqueo de capitales las cuentas ubicadas en el extranjero.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 102

ENMIENDA NÚM. 112

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo quinto

De modificación.

Se modifica el apartado Uno del artículo quinto. Modificación del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, que queda redactado en los términos siguientes.

«Uno. Se modifican los apartados 1 y 4 del artículo 348 bis, que pasan a tener el siguiente tenor literal:

“1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional undécima, salvo disposición contraria de los estatutos, transcurrido el quinto ejercicio contado desde la inscripción en el Registro Mercantil de la sociedad, el socio o socia que hubiera hecho constar en el acta su protesta por la insuficiencia de los dividendos reconocidos tendrá derecho de separación en el caso de que la junta general no acordara la distribución como dividendo de, al menos, el veinticinco por ciento de los beneficios obtenidos durante el ejercicio anterior que sean legalmente distribuibles siempre que se hayan obtenido beneficios durante los tres ejercicios anteriores. Sin embargo, aun cuando se produzca la anterior circunstancia, el derecho de separación no surgirá si el total de los dividendos distribuidos durante los últimos cinco años equivale, por lo menos, al veinticinco por ciento de los beneficios legalmente distribuibles registrados en dicho periodo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio del ejercicio de las acciones de impugnación de acuerdos sociales y de responsabilidad que pudieran corresponder.”

**“4. Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional undécima, cuando la sociedad estuviere obligada a formular cuentas consolidadas, deberá reconocerse el mismo derecho de separación al socio o socia de la dominante, aunque no se diere el requisito establecido en el apartado primero, si la junta general de la citada sociedad no acordara la distribución como dividendo de al menos el veinticinco por ciento de los resultados positivos consolidados atribuidos a la sociedad dominante del ejercicio anterior, siempre que sean legalmente distribuibles y, además, se hubieran obtenido resultados positivos consolidados atribuidos a la sociedad dominante durante los tres ejercicios anteriores.”»**

### JUSTIFICACIÓN

Se propone la siguiente modificación para una correcta trasposición de directivas contenida bajo el artículo quinto del título III del Real Decreto Ley, apartado 4), del artículo 348 bis de la LSC. En caso contrario —de mantenerse el actual redactado de dicho apartado 4 bajo la engañosa apariencia de trasposición de directiva— quedará injusta y vergonzosamente hurtado a los socios minoritarios de sociedades dominantes obligadas a formular cuentas consolidadas el muy preciado derecho que el legislador preservó para ellos en la Ley 11/2018, de 28 de diciembre.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 103

### ENMIENDA NÚM. 113

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Republicano**

Al artículo decimosexto

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado X al artículo decimosexto. Modificación del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, en los siguientes términos:

«X. Se modifica el apartado 3 del artículo 18, que queda redactado en los siguientes términos:

“3. Sin perjuicio de las excepciones previstas legal o reglamentariamente, las indicaciones obligatorias del etiquetado y presentación de los bienes o servicios comercializados en España deberán figurar, al menos, en castellano, lengua española oficial del Estado, **y, como mínimo, en los territorios donde fueran oficiales, en las demás lenguas distintas al castellano.**”»

#### JUSTIFICACIÓN

Respeto al bloque de la constitucionalidad conforme al cual no solo el castellano es la lengua oficial, al menos en las seis Comunidades Autónomas con lengua propia distinta a esta (Illes Balears, País Valencià, Catalunya, Navarra, País Vasco y Galicia).

### ENMIENDA NÚM. 114

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Republicano**

Al artículo decimosexto

De modificación.

Se propone la modificación del apartado tres del artículo decimosexto. Modificación del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, en los siguientes términos:

«Tres. El artículo 59 bis queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 59 bis. Definiciones.

1. A los efectos de este libro se entenderá por:

[...]

b) ‘Bienes elaborados conforme a las especificaciones del consumidor y usuario: todo bien ~~no~~ prefabricado para cuya elaboración sea determinante una elección o decisión individual por parte del consumidor y usuario.

[...]’.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 104

### JUSTIFICACIÓN

Respecto a la definición de «bienes elaborados conforme a la especificación del consumidor y usuarios» entendemos que debería suprimirse el requisito de no ser prefabricado, dado que hay bienes en cuya elaboración es determinante la elección del consumidor pero están prefabricados (por ejemplo, los muebles a medida, vehículos automóviles o la ropa cuando se ha adaptado a los requisitos del consumidor).

### ENMIENDA NÚM. 115

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Republicano**

Al artículo decimosexto

De modificación.

Se propone la modificación del apartado tres del artículo decimosexto. Modificación del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, en los siguientes términos:

«Tres. El artículo 59 bis queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 59 bis. Definiciones.

1. A los efectos de este libro se entenderá por:

[...]

k) ‘Establecimiento mercantil’: toda instalación ~~inmueble~~ de venta al por menor en la que el empresario ejerce su actividad de forma permanente; o toda instalación móvil de venta a] por menor en la que el empresario ejerce su actividad de forma habitual.”

[...]”.»

### JUSTIFICACIÓN

La definición «establecimiento mercantil» no se ajusta a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Asunto C-485117, de 7 de agosto de 2018. Según reza el fallo, el artículo 2, punto 9, de la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, debe interpretarse en el sentido de que un *stand* explotado por un comerciante en una feria comercial y en el que este ejerce sus actividades durante unos días al año, constituye un «establecimiento mercantil», en el sentido de esta disposición, siempre que, habida cuenta de todas las circunstancias de hecho que rodean a esas actividades y, en particular, de la apariencia del *stand* y de la información proporcionada en los propios locales de la feria, un consumidor normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz pueda contar razonablemente con que el comerciante ejerce sus actividades en ese *stand* y con que el comerciante le proponga celebrar un contrato, extremo que debe comprobar el órgano jurisdiccional nacional.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 105

ENMIENDA NÚM. 116

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo decimosexto

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado X al artículo decimosexto. Modificación del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, en los siguientes términos:

«X. Se modifica el apartado 4 del artículo 60, que queda redactado en los siguientes términos:

“4. La información precontractual debe facilitarse al consumidor y usuario de forma gratuita y al menos en castellano **y, como mínimo, en los territorios donde fueran oficiales, en las demás lenguas distintas al castellano.**”»

JUSTIFICACIÓN

Respeto al bloque de la constitucionalidad conforme al cual no solo el castellano es la lengua oficial, al menos en las seis Comunidades Autónomas con lengua propia distinta a esta (Illes Balears, País Valencia, Catalunya, Navarra, País Vasco y Galicia).

ENMIENDA NÚM. 117

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo decimosexto

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado X al artículo decimosexto. Modificación del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, en los siguientes términos:

«X. Se modifica la letra b) del artículo 80, que queda redactada en los siguientes términos:

“b) Accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido. En ningún caso se entenderá cumplido este requisito si el tamaño de la letra del contrato fuese inferior ~~al milímetro y medio~~ **a los 2,5 milímetros, el espacio entre líneas fuese inferior a los 1,15 milímetros** o el insuficiente contraste con el fondo hiciese dificultosa la lectura.”»

JUSTIFICACIÓN

Para terminar definitivamente con la conocida como «letra pequeña» de los contratos resulta necesario incrementar el tamaño mínimo de la letra e introducir el tamaño mínimo del interlineado. Es un paso que otros estados de nuestro entorno, como Portugal, ya han dado.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 106

### ENMIENDA NÚM. 118

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo decimosexto

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado X al artículo decimosexto. Modificación del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, en los siguientes términos:

«X. Se modifica el apartado 1 del artículo 98, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. En los contratos a distancia, el empresario facilitará al consumidor y usuario, en la lengua utilizada en la propuesta de contratación o bien, en la lengua elegida para la contratación, y, al menos, en castellano **y, como mínimo, en los territorios donde fueran oficiales, en las demás lenguas distintas al castellano**, la información exigida en el artículo 97.1 o la pondrá a su disposición de forma acorde con las técnicas de comunicación a distancia utilizadas, en términos claros y comprensibles y deberá respetar, en particular, el principio de buena fe en las transacciones comerciales, así como los principios de protección de quienes sean incapaces de contratar. Siempre que dicha información se facilite en un soporte duradero deberá ser legible.”»

### JUSTIFICACIÓN

Respeto al bloque de la constitucionalidad conforme al cual no solo el castellano es la lengua oficial, al menos en las seis Comunidades Autónomas con lengua propia distinta a esta (Illes Balears, País Valencià, Catalunya, Navarra, País Vasco y Galicia).

### ENMIENDA NÚM. 119

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo decimosexto

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado X al artículo decimosexto. Modificación del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, en los siguientes términos:

«X. Se modifica el apartado 1 del artículo 99, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. En los contratos celebrados fuera del establecimiento, el empresario facilitará al consumidor y usuario la información exigida en el artículo 97.1 en papel o, si este está de acuerdo, en otro soporte duradero. Dicha información deberá ser legible y estar redactada al menos en castellano **y, como mínimo, en los territorios donde fueran oficiales, en las demás lenguas distintas al castellano**, y en términos claros y comprensibles.”»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 107

### JUSTIFICACIÓN

Respeto al bloque de la constitucionalidad conforme al cual no solo el castellano es la lengua oficial, al menos en las seis Comunidades Autónomas con lengua propia distinta a esta (Illes Balears, País Valencià, Catalunya, Navarra, País Vasco y Galicia).

### ENMIENDA NÚM. 120

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Republicano**

Al artículo decimosexto

De modificación.

Se propone la modificación del apartado siete del artículo decimosexto. Modificación del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, en los siguientes términos:

«Siete. Se modifica el título IV del libro segundo, que queda redactado en los siguientes términos:

[...]

Artículo 121. Carga de la prueba.

1. Salvo prueba en contrario, se presumirá que las faltas de conformidad que se manifiesten en los ~~dos años~~ **doce meses** siguientes a la entrega del bien o en el año siguiente al suministro del contenido o servicio digital suministrado en un acto único o en una serie de actos individuales, ya existían cuando el bien se entregó o el contenido o servicio digital se suministró, excepto cuando para los bienes esta presunción sea incompatible con su naturaleza o la índole de la falta de conformidad.

En los bienes de segunda mano, el empresario y el consumidor y usuario podrán pactar un plazo de presunción menor al indicado en el párrafo anterior, que no podrá ser inferior al período de responsabilidad pactado por la falta de conformidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 120.1.

[...].»

### JUSTIFICACIÓN

El artículo 120 c) (que el Real Decreto Ley 7/2021 ha desplazado al 121.1) establecía que durante los seis meses posteriores a la entrega del producto reparado, el vendedor responderá de las faltas de conformidad que motivaron la reparación, presumiéndose que se trata de la misma falta de conformidad cuando se reproduzcan en el producto defectos del mismo origen que los inicialmente manifestados.

Consideramos que la protección que ofrece el artículo 11.1 de la Directiva (UE) 2019/771 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativa a determinados aspectos de los contratos de compraventa de bienes, por la que se modifican el Reglamento (CE) n.º 2017/2394 y la Directiva 2009/22/CE y se deroga la Directiva 1999/44/CE, que establece que se presumirá que cualquier falta de conformidad que se manifieste en el plazo de un año a partir del momento de la entrega de los bienes, ya existía en el momento de la entrega de los bienes, salvo que se demuestre lo contrario o que esta presunción sea incompatible con la naturaleza de los bienes o con la índole de la falta de conformidad, es suficiente.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 108

### ENMIENDA NÚM. 121

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Republicano**

Al artículo decimosexto

De modificación.

Se propone la modificación del apartado siete del artículo decimosexto. Modificación del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, en los siguientes términos:

«Siete. Se modifica el título IV del libro segundo, que queda redactado en los siguientes términos:

[...]

Artículo 125. Acción contra el productor y de repetición.

1. Cuando al consumidor o usuario le resulte imposible o le suponga una carga excesiva dirigirse al empresario por la falta de conformidad, podrá reclamar directamente al productor con el fin de conseguir que el bien o el contenido o servicio digital sea puesto en conformidad.

Con carácter general, y sin perjuicio de que cese la responsabilidad del productor, a los efectos de este título, en los mismos plazos y condiciones que los establecidos para el empresario, el productor responderá por la falta de conformidad cuando esta se refiera al origen, identidad o idoneidad de los bienes o de los contenidos o servicios digitales, de acuerdo con su naturaleza y finalidad y con las normas que los regulan.

**Cuando no pudiera individualizarse el responsable de la falta de conformidad, la responsabilidad se exigirá solidariamente entre el empresario, el proveedor y el productor.**

[...]»

### JUSTIFICACIÓN

En consonancia con los últimos avances jurisprudenciales (STS 167/2020, de 11 de marzo), entendemos razonable la imposición del régimen de responsabilidad solidaria.

### ENMIENDA NÚM. 122

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Republicano**

Al artículo decimosexto. Siete

De modificación.

Se propone la modificación del apartado siete del artículo decimosexto. Modificación del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, en los siguientes términos:

«Siete. Se modifica el título IV del libro segundo, que queda redactado en los siguientes términos:

[...]

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 109

Artículo 127. Garantías comerciales.

[...]

2. La declaración de garantía comercial se entregará al consumidor o usuario en un soporte duradero a más tardar en el momento de entrega de los bienes y estará redactada, al menos, en castellano y, **como mínimo, en los territorios donde fueran oficiales, en las demás lenguas distintas al castellano**, de manera clara y comprensible.

[...]»

### JUSTIFICACIÓN

Respeto al bloque de la constitucionalidad conforme al cual no solo el castellano es la lengua oficial, al menos en las seis Comunidades Autónomas con lengua propia distinta a esta (Illes Balears, País Valencià, Catalunya, Navarra, País Vasco y Galicia).

ENMIENDA NÚM. 123

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo decimosexto

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado X al artículo decimosexto. Modificación del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, en los siguientes términos:

«X. Se modifica el artículo 148, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 148. Régimen especial de responsabilidad.

Se responderá de los daños originados en el correcto uso de los servicios, cuando por su propia naturaleza, o por estar así reglamentariamente establecido, incluyan necesariamente la garantía de niveles determinados de eficacia o seguridad, en condiciones objetivas de determinación, y supongan controles técnicos, profesionales o sistemáticos de calidad, hasta llegar en debidas condiciones al consumidor y usuario.

En todo caso, se consideran sometidos a este régimen de responsabilidad los servicios sanitarios, los de reparación y mantenimiento de electrodomésticos, ascensores y vehículos de motor, servicios de rehabilitación y reparación de viviendas, servicios de revisión, instalación o similares de gas y electricidad y los relativos a medios de transporte.

**Quien resulte demandado por ejercitarse contra él acciones de responsabilidad basadas en las obligaciones resultantes de su intervención en el proceso, podrá solicitar, dentro del plazo que la Ley de Enjuiciamiento Civil concede para contestar a la demanda, que esta se notifique a otro u otros agentes que también hayan tenido intervención en el referido proceso.**

**La notificación se hará conforme a lo establecido para el emplazamiento de los demandados e incluirá la advertencia expresa a aquellos otros agentes llamados al proceso de que, en el supuesto de que no comparecieren, la sentencia que se dicte será oponible y ejecutable frente a ellos.**

Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, las responsabilidades derivadas de este artículo tendrán como límite la cuantía de 3.005.060,52 euros.”»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 110

### JUSTIFICACIÓN

En el proceso de reclamación (judicial, arbitral o transaccional) que inicia el consumidor frente al vendedor actualmente no hay mecanismo para compeler al productor o al distribuidor a comparecer. Es decir, falta el precepto legal que reconozca la legitimación pasiva de los agentes que participan en la cadena de transacciones/distribución en la venta y la posventa de productos, como sí se ha reconocido tradicionalmente, por ejemplo, para la evicción (art. 1482 Código Civil en relación con los artículos 12 y 14.2 Ley de Enjuiciamiento Civil). En consonancia con nuestra enmienda al artículo 125.1.

### ENMIENDA NÚM. 124

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Republicano**

Al artículo decimosexto

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado X al artículo decimosexto. Modificación del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, en los siguientes términos:

«X. Se modifica el apartado 3 del artículo 153, que queda redactado en los siguientes términos:

“3. La información a que se hace referencia en los apartados 1 y 2 deberá facilitarse al viajero, al menos, en castellano y, como mínimo, en los territorios donde fueran oficiales, en las demás lenguas distintas al castellano, y de forma clara, comprensible y destacada, y cuando se facilite por escrito deberá ser legible.”»

### JUSTIFICACIÓN

Respeto al bloque de la constitucionalidad conforme al cual no solo el castellano es la lengua oficial, al menos en las seis Comunidades Autónomas con lengua propia distinta a esta (Illes Balears, País Valencià, Catalunya, Navarra, País Vasco y Galicia).

A la Mesa de la Comisión de Asuntos Económicos y Transformación Digital

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia, prevención del blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, prevención y reparación de daños medioambientales, desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales, y defensa de los consumidores (procedente del Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril).

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de septiembre de 2021.—**Aitor Esteban Bravo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

### ENMIENDA NÚM. 125

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nuevo apartado uno bis, al artículo primero

De adición.

«Apartado **Uno bis**. **Se modifica el artículo 36, que queda redactado como sigue:**

“Artículo 36. Plazo máximo de los procedimientos.

1. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador por conductas restrictivas de la competencia será de dieciocho meses a contar desde la fecha del acuerdo de incoación del mismo y su distribución entre las fases de instrucción y resolución se fijará reglamentariamente.

2. El plazo máximo para dictar y notificar las resoluciones del órgano resolutor de la autoridad de competencia competente en el procedimiento de control de concentraciones será:

a) De un mes en la primera fase, según lo previsto en el artículo 57 de esta Ley, a contar desde la recepción en forma de la notificación por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

b) de dos meses en la segunda fase, según lo previsto en el artículo 58 de esta Ley, a contar desde la fecha en que el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia acuerda la apertura de la segunda fase.

3. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del Ministro de Economía y Hacienda sobre la intervención del Consejo de Ministros según lo dispuesto en el artículo 60 de esta Ley será de 15 días, contados desde la recepción de la correspondiente resolución dictada en segunda fase por el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

4. El plazo máximo para adoptar y notificar un Acuerdo del Consejo de Ministros en el procedimiento de control de concentraciones será de un mes, contado desde la resolución del Ministro de Economía y Hacienda de elevar la operación al Consejo de Ministros.

5. El plazo máximo para que el del órgano resolutor de la autoridad de competencia correspondiente dicte y notifique la resolución sobre el recurso previsto en el artículo 47 de esta Ley contra las resoluciones y actos de la Dirección de Investigación será de tres meses.

6. El plazo máximo para que el del órgano resolutor de la autoridad de competencia correspondiente dicte y notifique la resolución relativa a la adopción de medidas cautelares a instancia de parte prevista en el artículo 54 de esta Ley será de tres meses. Cuando la solicitud de medidas cautelares se presente antes de la incoación del expediente, el plazo máximo de tres meses comenzará a computarse desde la fecha del acuerdo de incoación.

7. El plazo máximo para que el del órgano resolutor de la autoridad de competencia correspondiente dicte y notifique la resolución sobre la adopción de medidas en el ámbito de los expedientes de vigilancia de obligaciones, resoluciones o acuerdos prevista en el artículo 41 será de tres meses desde la correspondiente propuesta de la Dirección de Investigación.”»

### JUSTIFICACIÓN

La referencia preferente a la CNMC desvirtúa el sistema descentralizado en el que las competencias de las autoridades autonómicas de competencia vienen de un mandato constitucional. Además, desde la aprobación de la Ley de la CNMC en el año 2013 y la derogación del título III de la LDC, no tiene sentido personificar una institución concreta en la nueva LDC, existiendo un sistema estatal de defensa de la competencia conformado por distintos organismos.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 112

ENMIENDA NÚM. 126

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nuevo apartado uno ter, al artículo primero

De adición.

«Apartado **Uno ter**. **Se modifica el artículo 37, que queda redactado como sigue:**

**”Artículo 37 LDC. Supuestos de ampliación de los plazos y suspensión de su cómputo.**

1. El transcurso de los plazos máximos previstos legalmente para resolver un procedimiento se podrá suspender, mediante resolución motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando deba requerirse a cualquier interesado para la subsanación de deficiencias, la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios.

b) Cuando deba solicitarse a terceros o a otros órganos de las Administraciones Públicas la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios.

c) Cuando sea necesaria la cooperación y la coordinación con la Unión Europea, con las Autoridades Nacionales de Competencia de otros países o con los órganos de competencia de las CC.AA.

d) Cuando se interponga el recurso administrativo previsto en el artículo 47 o se interponga recurso contencioso-administrativo.

e) Cuando el del órgano resolutor de la autoridad de competencia correspondiente acuerde la práctica de pruebas o de actuaciones complementarias de acuerdo con lo previsto en el artículo 51.

f) Cuando se produzca un cambio en la calificación jurídica de la cuestión sometida al órgano resolutor de la autoridad de competencia correspondiente, en los términos establecidos en el artículo 51.

g) Cuando se inicien negociaciones con vistas a la conclusión de un acuerdo de terminación convencional en los términos establecidos en el artículo 52.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, se acordará la suspensión del plazo máximo para resolver los procedimientos:

a) Cuando la Comisión Europea haya incoado un procedimiento de aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea en relación con los mismos hechos. La suspensión se levantará cuando la Comisión Europea adopte la correspondiente decisión.

b) Cuando la autoridad de competencia correspondiente requiera a los notificantes para la subsanación de deficiencias, la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios para la resolución del expediente de control de concentraciones, según lo previsto en los apartados 4 y 5 del artículo 55 de la presente Ley.

c) Cuando se informe a la Comisión Europea en el marco de lo previsto en el artículo 11.4 del Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado con respecto a una propuesta de resolución en aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea.

d) Cuando se solicite el informe de los reguladores sectoriales de acuerdo con lo establecido en el artículo 17.2.c) y d) de esta Ley. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses.

3. La suspensión de los plazos máximos de resolución no suspenderá necesariamente la tramitación del procedimiento.

4. Excepcionalmente, podrá acordarse la ampliación del plazo máximo de resolución mediante motivación clara de las circunstancias concurrentes. En el caso de acordarse la ampliación del plazo máximo, esta no podrá ser superior al establecido para la tramitación del procedimiento.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 113

5. Contra el acuerdo que resuelva sobre la suspensión o sobre la ampliación de plazos, que deberá ser notificado a los interesados, no cabrá recurso alguno en vía administrativa.»»

### JUSTIFICACIÓN

La referencia preferente a la CNMC desvirtúa el sistema descentralizado en el que las competencias de las autoridades autonómicas de competencia vienen de un mandato constitucional. Además, desde la aprobación de la Ley de la CNMC en el año 2013 y la derogación del título III de la LDC, no tiene sentido personificar una institución concreta en la nueva LDC, existiendo un sistema estatal de defensa de la competencia conformado por distintos organismos.

### ENMIENDA NÚM. 127

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**

Nuevo apartado uno quater, al artículo primero

De adición.

«Apartado **Uno quater**. **Se modifica el artículo 38, que queda redactado como sigue:**

#### “**Artículo 38. Efectos del silencio administrativo.**

1. El transcurso del plazo máximo de dieciocho meses establecido en el apartado primero del artículo 36 para resolver el procedimiento sancionador en materia de acuerdos y prácticas prohibidas determinará la caducidad del procedimiento.

2. El transcurso del plazo máximo establecido en el artículo 36.2.a) de esta Ley para la resolución en primera fase de control de concentraciones determinará la estimación de la correspondiente solicitud por silencio administrativo, salvo en los casos previstos en los artículos 9.5, 55.5 y 57.2.d) de la presente Ley.

3. El transcurso del plazo máximo establecido en el artículo 36.2.b) de esta Ley para la resolución en segunda fase de control de concentraciones determinará la autorización de la concentración por silencio administrativo, salvo en los casos previstos en los artículos 9.5, 55.5 y 57.2.d) de la presente Ley.

4. El transcurso de los plazos previstos en el artículo 36.3 y 4 de esta Ley para la resolución del Ministro de Economía y Hacienda sobre la intervención del Consejo de Ministros y, en su caso, para la adopción del correspondiente acuerdo de este último, determinará, de conformidad con lo previsto en el artículo 60.4 de esta Ley, la inmediata ejecutividad de la correspondiente resolución del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

5. El transcurso del plazo previsto en el artículo 36.5 de esta Ley para que el órgano resolutor de la autoridad de competencia correspondiente resuelva los recursos contra resoluciones y actos del órgano instructor determinará su desestimación por silencio administrativo.

6. El transcurso de los plazos previstos en el artículo 36.6 y 7 de esta Ley para que el órgano resolutor de la autoridad de competencia correspondiente resuelva en cuanto a adopción de medidas cautelares o en el marco de expedientes de vigilancia determinará su desestimación por silencio administrativo.”»

### JUSTIFICACIÓN

La referencia preferente a la CNMC desvirtúa el sistema descentralizado en el que las competencias de las autoridades autonómicas de competencia vienen de un mandato constitucional. Además, desde la aprobación de la Ley de la CNMC en el año 2013 y la derogación del título III de la LDC, no tiene sentido personificar una institución concreta en la nueva LDC, existiendo un sistema estatal de defensa de la competencia conformado por distintos organismos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 114

ENMIENDA NÚM. 128

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado dos, del artículo primero

De modificación.

«Apartado Dos. **Se modifica el artículo 39, que queda redactado como sigue:**

**“Artículo 39. Deberes de colaboración e información.**

1. Toda persona física o jurídica y los órganos y organismos de cualquier Administración Pública quedan sujetos al deber de colaboración con las autoridades y organismos de competencia del Estado y están obligados a proporcionar, a requerimiento de estas y en plazo, toda clase de datos e informaciones de que dispongan y que puedan resultar necesarias para la aplicación de esta ley. Dicho plazo será de 10 días, salvo que por la naturaleza de lo solicitado o las circunstancias del caso se fije de forma motivada un plazo diferente. Tales requerimientos de información serán proporcionados y no obligarán a los destinatarios de los mismos a admitir la comisión de una infracción de la normativa de competencia. La obligación de facilitar toda la información necesaria se referirá a información que sea accesible para los sujetos obligados, con independencia del soporte en que se almacene la información, tales como ordenadores portátiles, teléfonos móviles, otros dispositivos móviles o almacenamiento en la nube.

2. La colaboración, a instancia propia o a instancias de la autoridad de competencia correspondiente, no implicará la condición de interesado en el correspondiente procedimiento.”»

JUSTIFICACIÓN

La referencia preferente a la CNMC desvirtúa el sistema descentralizado en el que las competencias de las autoridades autonómicas de competencia vienen de un mandato constitucional. Además, desde la aprobación de la Ley de la CNMC en el año 2013 y la derogación del título III de la LDC, no tiene sentido personificar una institución concreta en la nueva LDC, existiendo un sistema estatal de defensa de la competencia conformado por distintos organismos.

ENMIENDA NÚM. 129

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado tres, del artículo primero

De modificación.

«Apartado Tres. **Se modifica el artículo 39 bis, que queda redactado como sigue:**

**“Artículo 39 bis. Entrevistas.**

1. El deber de colaboración con la autoridad de competencia correspondiente incluye la facultad de esta de realizar entrevistas a cualquier representante de una empresa o asociación de empresas, a cualquier representante de otras personas jurídicas, y a cualquier persona física, cuando puedan estar en posesión de datos e informaciones que puedan resultar necesarios para la aplicación de lo previsto en la presente ley.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 115

2. La realización de entrevistas que se realicen previa convocatoria se motivará en el acto por el que, en su caso, se convoque al entrevistado.

3. Las entrevistas no podrán obligar a los destinatarios de las mismas a declarar contra sí mismos ni a admitir la comisión de una infracción de la normativa de competencia. Los entrevistados podrán contar con la presencia de asistencia letrada de su elección para que asista durante la celebración de la entrevista.

4. Las entrevistas se realizarán en las dependencias de la autoridad de competencia correspondiente por su personal y, en su caso, por personal de otras autoridades designado por esta. Asimismo, a propuesta de la Dirección de Competencia, las entrevistas podrán realizarse en la sede de una empresa o entidad previo consentimiento de la misma o a través de sistemas digitales que, mediante la videoconferencia u otro sistema similar, permitan la comunicación bidireccional y simultánea de imagen y sonido, la interacción visual, auditiva y verbal entre el entrevistado y el personal de la autoridad de competencia correspondiente.

5. Cuando la naturaleza de la actuación lo requiera, las entrevistas podrán ser grabadas y transcritas utilizando los medios materiales propios de la autoridad de competencia correspondiente, sin que se permita su grabación por el entrevistado. Asimismo, el personal encargado de la entrevista podrá levantar acta de la misma en la que quede constancia de su contenido. El entrevistado podrá, en su caso, solicitar una copia del acta, grabación o transcripción de la entrevista. Las grabaciones, transcripciones y actas extendidas tendrán naturaleza de documentos públicos y harán prueba de los hechos que motiven su formalización sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42 en relación con el tratamiento de la información confidencial.»»

### JUSTIFICACIÓN

La referencia preferente a la CNMC desvirtúa el sistema descentralizado en el que las competencias de las autoridades autonómicas de competencia vienen de un mandato constitucional. Además, desde la aprobación de la Ley de la CNMC en el año 2013 y la derogación del título III de la LDC, no tiene sentido personificar una institución concreta en la nueva LDC, existiendo un sistema estatal de defensa de la competencia conformado por distintos organismos.

### ENMIENDA NÚM. 130

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**

Al apartado cuatro, del artículo primero

De modificación.

«Apartado Cuatro. **Se modifica el artículo 40, que queda redactado como sigue:**

#### “Artículo 40. Facultades de inspección.

1. El ejercicio de las facultades de inspección de las autoridades de competencia en el ámbito de las funciones que tiene atribuidas por esta ley se regirá por lo dispuesto en este artículo y en su desarrollo reglamentario. Todo ello sin perjuicio de las facultades de inspección reguladas en el artículo 27 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para las inspecciones de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el ámbito de las funciones que tiene atribuidas por otras leyes.

2. El órgano instructor podrá realizar todas las inspecciones necesarias, sin previo aviso, a las empresas y asociaciones de empresas, al domicilio particular de los empresarios, administradores y otros miembros del personal de las empresas que puedan estar en posesión de información que sea relevante, para la aplicación de esta ley.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Estas inspecciones podrán realizarse ante la noticia de la posible existencia de una infracción en un determinado mercado conforme a lo establecido en esta ley, pudiendo ser inspeccionada cualquier entidad o sujeto presente en dicho mercado al objeto de verificar su posible participación en dichas conductas.

A estos efectos la persona titular del órgano instructor dictará una orden de inspección que indicará los sujetos investigados, el objeto y la finalidad de la inspección, la fecha en que dará comienzo y hará referencia a las sanciones previstas en esta ley, para el caso de que las entidades o sujetos obligados no se sometan a las inspecciones u obstruyan por cualquier medio la labor de inspección, así como al derecho a recurrir contra la misma.

3. Las actuaciones de inspección llevadas a cabo por el órgano instructor podrán desarrollarse:

- a) En cualquier despacho, oficina o dependencia de la entidad inspeccionada.
- b) En el domicilio particular de los empresarios, administradores y otros miembros del personal de las empresas y en cualquier otro despacho, oficina, dependencia o lugar, cuando exista una sospecha razonable de que en los mismos puedan existir pruebas o documentación relevante para los hechos objeto de inspección.
- c) En los propios locales de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia cuando los elementos sobre los que hayan de realizarse las actuaciones puedan ser examinados en ellos o para analizar y realizar búsquedas y seleccionar copias o extractos de documentos recabados en el curso de una inspección domiciliaria.

4 El personal de las autoridades de competencia debidamente autorizado por la persona titular del órgano instructor correspondiente tiene, en el ejercicio de sus funciones inspectoras, la consideración de agente de la autoridad y deberá acreditar su condición, si es requerido a ello, fuera de las oficinas públicas.

Las autoridades públicas prestarán la protección y el auxilio necesario al personal inspector de las autoridades de competencia para el ejercicio de las funciones de inspección, incluso como medida preventiva, para superar una posible oposición por parte de aquellos sometidos a la inspección.

La persona titular del órgano instructor podrá designar a acompañantes autorizados con el objeto de que presten apoyo y asistencia al personal inspector para la práctica de la actuación inspectora.

5. El personal encargado de la inspección levantará acta de sus actuaciones. Las actas extendidas tendrán naturaleza de documentos públicos y harán prueba de los hechos que motiven su formalización.

6. El personal inspector de la autoridad de competencia correspondiente autorizado por la persona titular del órgano de instrucción, así como el personal designado para prestar apoyo y asistencia para la práctica de la actuación inspectora tendrá las siguientes facultades de inspección:

- a) Acceder a cualquier local, instalación, terreno y medio de transporte de las entidades y sujetos inspeccionados.
- b) Precintar los locales, libros o documentación, sistemas informáticos o dispositivos electrónicos y demás bienes de la entidad inspeccionada durante el tiempo y en la medida en que sea necesario para la Inspección.
- c) Examinar los libros y cualquier otra documentación a la que tenga acceso la entidad o sujeto inspeccionado, con independencia del lugar y soporte en que se almacene. Esta facultad incluirá en particular:
  - i. La inspección de toda la documentación en soporte papel, incluidos los archivos físicos, documentos contractuales o la correspondencia comercial.
  - ii. La inspección de toda la documentación e información en soporte informático o electrónico, y todas las formas de correspondencia utilizadas por el sujeto o entidad inspeccionada y el personal al servicio de misma, independientemente de si aparecen como no leídos o han sido eliminados.

Dicha documentación e información incluirá tanto la que se encuentre almacenada en los sistemas informáticos y dispositivos electrónicos de la entidad inspeccionada y del personal al servicio de la misma, como la que se encuentre alojada en sistemas, servicios informáticos o

dispositivos proporcionados por terceros, sistemas y servicios de almacenamiento en la nube y toda aquella otra a la que tenga acceso la entidad inspeccionada.

d) Hacer u obtener copias o extractos, en cualquier formato, de los libros o documentos mencionados en la letra c).

e) Retener por un plazo máximo de diez días los libros o documentos mencionados en la letra c) y hacer u obtener copias o extractos, en cualquier formato, de dichos libros o documentos en los locales de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o en cualquier otro local que se designe.

f) Solicitar a cualquier representante o miembro del personal de la entidad inspeccionada explicaciones sobre hechos o documentos relevantes para la inspección y guardar constancia de sus respuestas.

g) Los inspectores podrán requerir la comparecencia física del personal de las entidades inspeccionadas o de las personas investigadas, así como de la aportación de cualquier documentación que obre en poder de los mismos o de cualquier dispositivo electrónico utilizado por dicho personal.

7. Las entidades están obligadas a someterse a las inspecciones que haya ordenado la persona titular de la Dirección de Competencia. Dicha obligación comprenderá a matrices, filiales o empresas que formen parte del mismo grupo empresarial de las empresas inspeccionadas en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio en la medida en que exista una conexión directa entre estas y los hechos investigados. La negativa de la entidad inspeccionada a someterse a la inspección una vez notificada la correspondiente orden de inspección dará lugar a la incoación de un expediente sancionador como infracción independiente, según lo previsto en el artículo 62, sin perjuicio de que sea considerada una circunstancia agravante para fijar el importe de la sanción que pudiera imponérsele en aplicación del artículo 64.

Los sujetos y las entidades inspeccionadas y su personal, incluyendo a directivos, empleados y personal externo que preste servicios en las mismas, deberán prestar su colaboración para la práctica de la inspección, en particular, facilitando al personal inspector, en el ejercicio de sus funciones, el acceso a sus locales, instalaciones, terrenos y medios de transporte, así como a toda la documentación e información que les sea solicitada, con independencia del soporte y el lugar en el que se encuentre, y responder de forma veraz a las preguntas en el marco del epígrafe f) del apartado 5 que les sean formuladas por el personal inspector. Asimismo, deberán facilitar los medios técnicos y humanos pertinentes para facilitar la práctica de la inspección, en particular para garantizar el acceso efectivo a la información en soporte electrónico.

8. El ejercicio de las facultades señaladas en los epígrafes a) y b) del apartado 6, cuando el mismo implique restricción del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio o el acceso a dependencias, terrenos o medios de transporte distintos de los propios de las empresas o asociaciones de empresas investigadas, requerirá de autorización judicial. En este caso el órgano instructor podrá, con carácter previo a la práctica de la inspección, solicitar la citada autorización al órgano judicial competente que resolverá en el plazo máximo de 48 horas.

Asimismo, podrán ejercerse dichas facultades previo consentimiento expreso de las entidades o sujetos inspeccionados, una vez informados sobre el objeto de la inspección recogido en la orden de inspección, las facultades de inspección previstas en la presente ley, el derecho a oponerse a la práctica de la inspección y las consecuencias de dicha oposición.

9. Los datos e informaciones obtenidos solo podrán ser utilizados por la autoridad de competencia correspondiente para las finalidades previstas en esta ley.»»

#### JUSTIFICACIÓN

La referencia preferente a la CNMC desvirtúa el sistema descentralizado en el que las competencias de las autoridades autonómicas de competencia vienen de un mandato constitucional. Además, desde la aprobación de la Ley de la CNMC en el año 2013 y la derogación del título III de la LDC, no tiene sentido personificar una institución concreta en la nueva LDC, existiendo un sistema estatal de defensa de la competencia conformado por distintos organismos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 118

ENMIENDA NÚM. 131

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nuevo apartado cuatro bis, al artículo primero

De adición.

«Apartado Cuatro bis. Se modifica el artículo 41, que queda redactado como sigue:

“Artículo 41. Vigilancia del cumplimiento de las obligaciones, resoluciones y acuerdos.

1. La autoridad de competencia correspondiente vigilará la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y sus normas de desarrollo así como de las resoluciones y acuerdos que se adopten en aplicación de la misma, tanto en materia de conductas restrictivas como de medidas cautelares y de control de concentraciones.

La vigilancia se llevará a cabo en los términos que se establezcan reglamentariamente y en la propia resolución de la autoridad de competencia correspondiente o, en su caso; acuerdo de Consejo de Ministros que ponga fin al procedimiento.

La autoridad de competencia correspondiente podrá solicitar la cooperación de los órganos autonómicos de defensa de la competencia y de los reguladores sectoriales en la vigilancia y cumplimiento de las obligaciones, resoluciones y acuerdos.

2. En caso de incumplimiento de obligaciones, resoluciones o acuerdos de la autoridad de competencia correspondiente, el órgano resolutor resolverá, a propuesta del órgano instructor, sobre la imposición de multas sancionadoras y coercitivas, sobre la adopción de otras medidas de ejecución forzosa previstas en el ordenamiento y, en su caso, sobre la desconcentración.”»

JUSTIFICACIÓN

La referencia preferente a la CNMC desvirtúa el sistema descentralizado en el que las competencias de las autoridades autonómicas de competencia vienen de un mandato constitucional. Además, desde la aprobación de la Ley de la CNMC en el año 2013 y la derogación del título III de la LDC, no tiene sentido personificar una institución concreta en la nueva LDC, existiendo un sistema estatal de defensa de la competencia conformado por distintos organismos.

ENMIENDA NÚM. 132

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado cinco, del artículo primero

De modificación.

«Apartado Cinco. Se modifica el artículo 42, que queda redactado como sigue:

“Artículo 42. Tratamiento de la información confidencial.

1. En cualquier momento del procedimiento, se podrá ordenar, de oficio o a instancia de parte, que se mantengan secretos los datos o documentos que se consideren confidenciales, formando con ellos pieza separada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 y en el Reglamento (CE) n.º 1/2003, de 16 de diciembre de 2002.

2. En todo caso, se formará pieza separada especial de carácter confidencial con la información remitida por la Comisión Europea en respuesta a la remisión del borrador de resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia previsto en el artículo 11.4 del Reglamento (CE) n.º 1/2003, de 16 de diciembre de 2002.

3. La autoridad de competencia correspondiente formará pieza separada especial de confidencialidad con las solicitudes de clemencia y las declaraciones que puedan presentarse en el ámbito de esta. Las partes incoadas podrán tener acceso a dicha documentación para contestar la imputación formulada por el órgano instructor. En todo caso, las partes incoadas no podrán obtener copias de las declaraciones de las personas físicas o jurídicas en el marco de solicitudes de clemencia ni de cualquier declaración adicional posterior que haya sido realizada por los solicitantes de clemencia de forma específica para su presentación en el ámbito de dichas solicitudes. Ello es sin perjuicio de que las partes incoadas puedan acceder y obtener copia de la documentación complementaria que aporte el solicitante de clemencia como prueba de la existencia de la infracción y que no constituye propiamente una declaración. Además de para la contestación a la imputación formulada por la Dirección de Competencia; las partes incoadas que hayan tenido acceso a dicha documentación solo podrán utilizar la información extraída de las solicitudes de clemencia cuando sea necesario para el ejercicio de sus derechos de defensa ante órganos jurisdiccionales nacionales en asuntos que estén directamente relacionados con el asunto en el que se haya concedido el acceso; y únicamente cuando la revisión jurisdiccional se refiera a:

- a) La distribución entre los participantes en un cártel de una multa impuesta solidariamente por la autoridad de competencia correspondiente;
- b) Una resolución del órgano resolutor de la autoridad de competencia correspondiente por la que se haya constatado una infracción de los artículos 1 o 2 de esta ley o de los artículos 101 o 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.”»

#### JUSTIFICACIÓN

La referencia preferente a la CNMC desvirtúa el sistema descentralizado en el que las competencias de las autoridades autonómicas de competencia vienen de un mandato constitucional. Además, desde la aprobación de la Ley de la CNMC en el año 2013 y la derogación del título III de la LDC, no tiene sentido personificar una institución concreta en la nueva LDC, existiendo un sistema estatal de defensa de la competencia conformado por distintos organismos.

#### ENMIENDA NÚM. 133

#### FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nuevo apartado cinco bis, del artículo primero

De adición.

**«Apartado Cinco bis. Se modifica el artículo 44, que queda redactado como sigue:**

**“Artículo 44. Archivo de las actuaciones.**

La autoridad de competencia correspondiente podrá no iniciar un procedimiento o acordar el archivo de las actuaciones o expedientes incoados por falta o pérdida de competencia o de objeto. En particular, se considerará que concurre alguna de estas circunstancias en los siguientes casos:

- a) Cuando la autoridad de competencia correspondiente no sea competente para enjuiciar las conductas detectadas o denunciadas en aplicación del Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 120

los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea, o se den las circunstancias previstas en el mismo para la desestimación de denuncias.

b) Cuando la operación notificada no sea una concentración sujeta al procedimiento de control por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia previsto en la presente Ley.

c) Cuando la concentración notificada sea remitida a la Comisión Europea en aplicación del artículo 22 del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.

d) Cuando las partes de una concentración desistan de su solicitud de autorización o la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia tenga información fehaciente de que no tienen intención de realizarla.”»

### JUSTIFICACIÓN

La referencia preferente a la CNMC desvirtúa el sistema descentralizado en el que las competencias de las autoridades autonómicas de competencia vienen de un mandato constitucional. Además, desde la aprobación de la Ley de la CNMC en el año 2013 y la derogación del título III de la LDC, no tiene sentido personificar una institución concreta en la nueva LDC, existiendo un sistema estatal de defensa de la competencia conformado por distintos organismos.

### ENMIENDA NÚM. 134

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**

Nuevo apartado seis bis, del artículo primero

De adición.

**«Apartado Seis bis. Se modifica el artículo 47, que queda redactado como sigue:**

**“Artículo 47. Recurso administrativo contra las resoluciones y actos dictados por la Dirección de Investigación.**

1. Las resoluciones y actos del órgano instructor que produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos serán recurribles ante el del órgano resolutor de la autoridad de competencia correspondiente en el plazo de diez días.

2. El órgano resolutor inadmitirá sin más trámite los recursos interpuestos fuera de plazo.

3. Recibido el recurso, el órgano resolutor pondrá de manifiesto el expediente para que las partes formulen alegaciones en el plazo de quince días.”»

### JUSTIFICACIÓN

La referencia preferente a la CNMC desvirtúa el sistema descentralizado en el que las competencias de las autoridades autonómicas de competencia vienen de un mandato constitucional. Además, desde la aprobación de la Ley de la CNMC en el año 2013 y la derogación del título III de la LDC, no tiene sentido personificar una institución concreta en la nueva LDC, existiendo un sistema estatal de defensa de la competencia conformado por distintos organismos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 121

ENMIENDA NÚM. 135

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nuevo apartado seis ter, del artículo primero

De adición.

«Apartado Seis ter. Se modifica el artículo 48, que queda redactado como sigue:

“Artículo 48. Recursos contra las resoluciones y actos dictados por el Presidente y por el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

1. Contra las resoluciones y actos del Presidente y del órgano resolutor de la autoridad de competencia correspondiente no cabe ningún recurso en vía administrativa y sólo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en los términos previstos en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

2. En los supuestos previstos en el apartado 6 del artículo 58 de esta Ley, el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo se contará a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución del Ministro de Economía y Hacienda o del Acuerdo de Consejo de Ministros o del transcurso de los plazos establecidos en los apartados 3 o 4 del artículo 36 de esta Ley, una vez que la resolución del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sea eficaz, ejecutiva y haya puesto fin a la vía administrativa.”»

JUSTIFICACIÓN

La referencia preferente a la CNMC desvirtúa el sistema descentralizado en el que las competencias de las autoridades autonómicas de competencia vienen de un mandato constitucional. Además, desde la aprobación de la Ley de la CNMC en el año 2013 y la derogación del título III de la LDC, no tiene sentido personificar una institución concreta en la nueva LDC, existiendo un sistema estatal de defensa de la competencia conformado por distintos organismos.

ENMIENDA NÚM. 136

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado siete, del artículo primero

De modificación.

«Apartado Siete. Se modifica el artículo 49, que queda redactado como sigue:

“Enmienda núm. 13. Artículo 49. Iniciación del procedimiento.

1. El procedimiento se inicia de oficio por el órgano instructor, ya sea a iniciativa propia o del órgano resolutor de la autoridad de competencia correspondiente o bien por denuncia. Cualquier persona física o jurídica, interesada o no, podrá formular denuncia de las conductas prohibidas por esta ley, con el contenido que se determinará reglamentariamente. El órgano instructor incoará expediente cuando se observen indicios racionales de la existencia de conductas prohibidas y notificarán a los interesados el acuerdo de incoación, excepto en el supuesto previsto en el apartado 4 de este artículo.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

2. Ante la noticia de la posible existencia de una infracción, el órgano instructor podrá realizar una información reservada, incluso con investigación domiciliaria de las empresas implicadas, con el fin de determinar con carácter preliminar si concurren las circunstancias que justifiquen la incoación del expediente sancionador.

3. El órgano resolutor de la autoridad de competencia correspondiente, a propuesta del órgano instructor, podrá acordar no incoar los procedimientos derivados de la presunta realización de las conductas prohibidas por esta ley o por los artículos 101 o 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y el archivo de las actuaciones cuando considere que no hay indicios de infracción. De conformidad con lo previsto en el artículo 10.2 de la Directiva (UE) 2019/1 de 11 de diciembre de 2018, la autoridad de competencia correspondiente informará a la Comisión Europea del archivo de las actuaciones cuando hubiera informado a esta del inicio de una investigación con base en los artículos 101 o 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

4. En caso de denuncia, el órgano instructor podrá acordar no iniciar actuaciones por considerar que la investigación de los hechos que se contemplan en la misma no constituye una prioridad. Con este fin, comunicará al Consejo su intención de no iniciar procedimiento. Si en el plazo de 15 días el órgano resolutor no ha motivado su oposición al respecto, el órgano instructor procederá a ponerlo en conocimiento del denunciante. Se podrán considerar que no son prioritarias, entre otras, aquellas denuncias que:

a) Aportan escasos elementos de prueba o indicios débiles, siendo reducida la probabilidad de que la Dirección de Competencia, dedicando recursos a ello, puedan probar la conducta ilícita.

b) Se refieren a conductas ilícitas cuyo alcance potencial es limitado o el daño potencial que pueden conllevar para el consumidor o para la competitividad de los mercados de factores productivos, bienes o servicios es escaso.

c) Se refieren a conductas cuya prevención o erradicación es factible a través de otros instrumentos legales para preservar y promover la competencia, haciendo un uso más eficiente de los recursos de la autoridad de competencia correspondiente.

Todo ello sin perjuicio de las prioridades que para la autoridad de competencia correspondiente marque su Consejo de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.16 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y las leyes que rijan los diferentes organismos autonómicos de competencia y de las facultades de dirección de la política general del Gobierno previstas en el artículo 3.2 de esa misma ley.»»

### JUSTIFICACIÓN

La referencia preferente a la CNMC desvirtúa el sistema descentralizado en el que las competencias de las autoridades autonómicas de competencia vienen de un mandato constitucional. Además, desde la aprobación de la Ley de la CNMC en el año 2013 y la derogación del título III de la LDC, no tiene sentido personificar una institución concreta en la nueva LDC, existiendo un sistema estatal de defensa de la competencia conformado por distintos organismos.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 123

### ENMIENDA NÚM. 137

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nuevo apartado siete bis, del artículo primero

De adición.

**«Apartado Siete bis. Se modifica el artículo 50, que queda redactado como sigue:**

**“Artículo 50. Instrucción del expediente sancionador.**

1. El órgano instructor, una vez incoado el expediente, practicará los actos de instrucción necesarios para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de responsabilidades.

2. La empresa o asociación de empresas que invoque el amparo de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 1 de esta Ley deberá aportar la prueba de que se cumplen las condiciones previstas en dicho apartado.

3. Los hechos que puedan ser constitutivos de infracción se recogerán en un pliego de concreción de hechos que se notificará a los interesados para que, en un plazo de quince días, puedan contestarlo y, en su caso, proponer las pruebas que consideren pertinentes.

4. Practicados los actos de instrucción necesarios, el órgano instructor formulará propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que, en el plazo de quince días, formulen las alegaciones que tengan por convenientes.

5. Una vez instruido el expediente, el órgano instructor lo remitirá al órgano resolutor de la autoridad de competencia correspondiente, acompañándolo de un informe en el que se incluirá la propuesta de resolución, así como, en los casos en los que proceda, propuesta relativa a la exención o a la reducción de multa, de acuerdo con lo previsto en los artículos 65 y 66 de esta Ley.”»

### JUSTIFICACIÓN

La referencia preferente a la CNMC desvirtúa el sistema descentralizado en el que las competencias de las autoridades autonómicas de competencia vienen de un mandato constitucional. Además, desde la aprobación de la Ley de la CNMC en el año 2013 y la derogación del título III de la LDC, no tiene sentido personificar una institución concreta en la nueva LDC, existiendo un sistema estatal de defensa de la competencia conformado por distintos organismos.

### ENMIENDA NÚM. 138

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nuevo apartado siete ter, del artículo primero

De adición.

**«Apartado Siete ter. Se modifica el artículo 51, que queda redactado como sigue:**

**“Artículo 51. Procedimiento de resolución ante el órgano resolutor de la autoridad de competencia correspondiente.**

1. El órgano resolutor de la autoridad de competencia correspondiente podrá ordenar, de oficio o a instancia de algún interesado, la práctica de pruebas distintas de las ya practicadas ante el órgano instructor en la fase de instrucción, así como la realización de actuaciones complementarias con el fin de aclarar cuestiones precisas para la formación de su juicio. El acuerdo de práctica de pruebas y de realización de actuaciones complementarias se notificará a los interesados,

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 124

concediéndose un plazo de siete días para formular las alegaciones que tengan por pertinentes. Dicho acuerdo fijará, siempre que sea posible, el plazo para su realización.

2. El órgano instructor practicará aquellas pruebas y actuaciones complementarias que le sean ordenadas por el órgano resolutor de la autoridad de competencia correspondiente.

3. A propuesta de los interesados, el órgano resolutor de la autoridad de competencia correspondiente podrá acordar la celebración de vista.

4. Cuando el órgano resolutor de la autoridad de competencia correspondiente estime que la cuestión sometida a su conocimiento pudiera no haber sido calificada debidamente en la propuesta de la Dirección de Investigación, someterá la nueva calificación a los interesados y a esta para que en el plazo de quince días formulen las alegaciones que estimen oportunas.

5. El órgano resolutor de la autoridad de competencia correspondiente, conclusas las actuaciones y, en su caso, informada la Comisión Europea de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.4 del Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado, dictará resolución.”»

### JUSTIFICACIÓN

La referencia preferente a la CNMC desvirtúa el sistema descentralizado en el que las competencias de las autoridades autonómicas de competencia vienen de un mandato constitucional. Además, desde la aprobación de la Ley de la CNMC en el año 2013 y la derogación del título III de la LDC, no tiene sentido personificar una institución concreta en la nueva LDC, existiendo un sistema estatal de defensa de la competencia conformado por distintos organismos.

### ENMIENDA NÚM. 139

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**

Nuevo apartado siete quater, del artículo primero

De adición.

**«Apartado Siete quater. Se modifica el artículo 52, que queda redactado como sigue:**

**“Artículo 52. Terminación convencional.**

1. El órgano resolutor de la autoridad de competencia correspondiente, a propuesta del órgano instructor, podrá resolver la terminación del procedimiento sancionador en materia de acuerdos y prácticas prohibidas cuando los presuntos infractores propongan compromisos que resuelvan los efectos sobre la competencia derivados de las conductas objeto del expediente y quede garantizado suficientemente el interés público.

2. Los compromisos serán vinculantes y surtirán plenos efectos una vez incorporados a la resolución que ponga fin al procedimiento.

3. La terminación del procedimiento en los términos establecidos en este artículo no podrá acordarse una vez elevado el informe propuesta previsto en el artículo 50.4.”»

### JUSTIFICACIÓN

La referencia preferente a la CNMC desvirtúa el sistema descentralizado en el que las competencias de las autoridades autonómicas de competencia vienen de un mandato constitucional. Además, desde la aprobación de la Ley de la CNMC en el año 2013 y la derogación del título III de la LDC, no tiene sentido personificar una institución concreta en la nueva LDC, existiendo un sistema estatal de defensa de la competencia conformado por distintos organismos.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 125

ENMIENDA NÚM. 140

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado ocho, del artículo primero

De modificación.

«Apartado Ocho. **Se modifica el artículo 53; que queda redactado como sigue:**

**“Artículo 53. Resoluciones del órgano resolutor de la autoridad de competencia.**

1. Las resoluciones del órgano resolutor de la autoridad de competencia correspondiente podrán declarar: a) La existencia de conductas prohibidas por la presente ley o por los artículos 101 o 102 del Tratado Funcionamiento de la Unión Europea. b) La existencia de conductas que, por su escasa importancia, no sean capaces de afectar de manera significativa a la competencia. c) No resultar acreditada la existencia de prácticas prohibidas.

2. Las resoluciones del órgano resolutor de la autoridad de competencia correspondiente podrán contener: a) La orden de cesación de las conductas prohibidas en un plazo determinado. b) La imposición de condiciones u obligaciones determinadas, ya sean estructurales o de comportamiento. En la elección entre condiciones estructurales o de comportamiento de eficacia equivalente se optará por la que resulte menos gravosa para la empresa en cuestión. c) La orden de remoción de los efectos de las prácticas prohibidas contrarias al interés público. d) La imposición de multas. e) El archivo de las actuaciones en los supuestos previstos en la presente ley. f) Y cualesquiera otras medidas cuya adopción le autorice esta ley.

3. El órgano resolutor de la autoridad de competencia correspondiente podrá proceder, a propuesta de la Dirección de Competencia, que actuará de oficio o a instancia de parte, a la revisión de las condiciones y de las obligaciones impuestas en sus resoluciones cuando se acredite una modificación sustancial y permanente de las circunstancias tenidas en cuenta al dictarlas.

4. El órgano resolutor de la autoridad de competencia correspondiente podrá, de oficio o a instancia de parte, aclarar conceptos oscuros o suplir cualquier omisión que contengan sus resoluciones. Las aclaraciones o adiciones podrán hacerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución o, en su caso, a la petición de aclaración o adición, que deberá presentarse dentro del plazo improrrogable de tres días siguientes al de la notificación. Los errores materiales y los aritméticos podrán ser rectificadas en cualquier momento.”»

### JUSTIFICACIÓN

La referencia preferente a la CNMC desvirtúa el sistema descentralizado en el que las competencias de las autoridades autonómicas de competencia vienen de un mandato constitucional. Además, desde la aprobación de la Ley de la CNMC en el año 2013 y la derogación del título III de la LDC, no tiene sentido personificar una institución concreta en la nueva LDC, existiendo un sistema estatal de defensa de la competencia conformado por distintos organismos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 126

ENMIENDA NÚM. 141

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado nueve del artículo primero

De modificación.

«Apartado Nueve. **Se modifica el artículo 54, que queda redactado como sigue:**

**“Artículo 54. Adopción de medidas cautelares.**

1. Una vez incoado el expediente, el órgano resolutor de la autoridad de competencia correspondiente podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte, a propuesta o previo informe del órgano instructor, las medidas cautelares necesarias tendentes a asegurar la eficacia de la resolución que en su momento se dicte.

2. Las medidas cautelares estarán motivadas, serán proporcionadas, limitadas temporalmente y dirigidas a asegurar la eficacia de la resolución que en su momento se dicte, sin que puedan adoptarse aquellas que puedan producir un perjuicio de difícil o imposible reparación. En el caso de procedimientos referidos a la aplicación de los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, la autoridad de competencia correspondiente informará a la Red Europea de Competencia de la imposición de dichas medidas cautelares.”»

JUSTIFICACIÓN

La referencia preferente a la CNMC desvirtúa el sistema descentralizado en el que las competencias de las autoridades autonómicas de competencia vienen de un mandato constitucional. Además, desde la aprobación de la Ley de la CNMC en el año 2013 y la derogación del título III de la LDC, no tiene sentido personificar una institución concreta en la nueva LDC existiendo un sistema estatal de defensa de la competencia conformado por distintos organismos.

ENMIENDA NÚM. 142

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nuevo apartado nueve bis del artículo primero

De adición.

«Apartado Nueve bis. **Se modifica el artículo 57, que queda redactado como sigue:**

“Artículo 57. Instrucción y resolución en la primera fase.

1. Recibida en forma la notificación, el órgano de instrucción formará expediente y elaborará un informe de acuerdo con los criterios de valoración del artículo 10, junto con una propuesta de resolución. Cuando la operación notificada incida de una forma significativa en el territorio de una Comunidad Autónoma, el órgano de instrucción remitirá al organismo autonómico de competencia correspondiente el expediente para que emita informe preceptivo.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 127

2. Sobre la base del informe y de la propuesta de resolución de la Dirección de Investigación, el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia dictará resolución en primera fase, en la que podrá:

- a) Autorizar la concentración.
- b) Subordinar su autorización al cumplimiento de determinados compromisos propuestos por los notificantes.
- c) Acordar iniciar la segunda fase del procedimiento, cuando considere que la concentración puede obstaculizar el mantenimiento de la competencia efectiva en todo o parte del mercado nacional.
- d) Acordar la remisión de la concentración a la Comisión Europea de acuerdo con el artículo 22 del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas y el archivo de la correspondiente notificación. En este caso, se notificará dicha remisión al notificante, indicándole que la competencia para adoptar una decisión sobre el asunto corresponde a la Comisión Europea de acuerdo con la normativa comunitaria y que, por tanto, la operación no se puede beneficiar del silencio positivo previsto en el artículo 38.
- e) Acordar el archivo de las actuaciones en los supuestos previstos en la presente Ley.”»

### JUSTIFICACIÓN

El papel de las Autoridades Autonómicas de Competencia en materia de control de concentraciones económicas, bajo la actual LDC, es prácticamente inexistente, puesto que son muy pocas —o ninguna— las operaciones de concentración que afectando significativamente a una CC. AA. pasan a un examen en segunda fase (art. 58 LDC).

Esta situación causa gran incomodidad a las Autoridades Autonómicas de Competencia y por ello se propone prever la solicitud de informe preceptivo, no vinculante, a las Autoridades Autonómicas de Competencia (que actualmente el art. 58 LDC contempla para segunda fase a las CC. AA.) en primera fase del procedimiento de control de concentraciones, objetivando cuándo una operación presente la referida afección significativa en el territorio de la CC. AA.

El Estado no es necesariamente la autoridad mejor situada para valorar los efectos en el mercado que pueda producir la concentración de empresas. Con arreglo a la distribución de competencias, la autoridad mejor situada para valorar las concentraciones es la autoridad autonómica cuando el ámbito geográfico del mercado al que afectan no tiene relevancia fuera de la Comunidad Autónoma. Esto es su caso pudiera ser fundamento para solicitar una competencia exclusiva de la autoridad autonómica de competencia respecto de aquellas concentraciones que no trasciendan su territorio.

### ENMIENDA NÚM. 143

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**

Nuevo apartado nueve ter del artículo primero

De adición.

**«Apartado Nueve ter. Se modifica el artículo 58, que queda redactado como sigue:**

**“Artículo 58. Instrucción y resolución en la segunda fase.**

1. Una vez iniciada la segunda fase del procedimiento, el órgano instructor elaborará una nota sucinta sobre la concentración que, una vez resueltos los aspectos confidenciales de la misma, será hecha pública y puesta en conocimiento de las personas físicas o jurídicas que puedan resultar afectadas y del Consejo de Consumidores y Usuarios, para que presenten sus alegaciones en el plazo de 10 días. En el supuesto de que la concentración incida de forma significativa en el territorio de una Comunidad Autónoma, el órgano instructor solicitará informe preceptivo, no vinculante, al organismo autonómico de competencia de la Comunidad Autónoma afectada, a la que remitirá junto

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 128

con la nota sucinta, copia de la notificación presentada, una vez resueltos los aspectos confidenciales de la misma, para emitir el informe en el plazo de veinte días.

2. Los posibles obstáculos para la competencia derivados de la concentración se recogerán en un pliego de concreción de hechos elaborado por el órgano instructor, que será notificado a los interesados para que en un plazo de 10 días formulen alegaciones.

3. A solicitud de los notificantes, se celebrará una vista ante el órgano resolutor de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

4. Recibida la propuesta de resolución definitiva del órgano instructor, el órgano resolutor de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia adoptará la decisión final mediante una resolución en la que podrá: a) Autorizar la concentración. b) Subordinar la autorización de la concentración al cumplimiento de determinados compromisos propuestos por los notificantes o condiciones. c) Prohibir la concentración. d) Acordar el archivo de las actuaciones en los supuestos previstos en la presente Ley.

5. Las resoluciones adoptadas por el órgano resolutor de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia serán comunicadas al Ministro de Economía y Hacienda al mismo tiempo de su notificación a los interesados.

6. Las resoluciones en segunda fase en las que el órgano resolutor de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia prohíba una concentración o la subordine al cumplimiento de compromisos o condiciones no serán eficaces ni ejecutivas y no pondrán fin a la vía administrativa: a) Hasta que el Ministro de Economía y Hacienda haya resuelto no elevar la concentración al Consejo de Ministros o haya transcurrido el plazo legal para ello establecido en el artículo 36 de esta Ley. b) En el supuesto de que el Ministro de Economía y Hacienda haya decidido elevar la concentración al Consejo de Ministros, hasta que el Consejo de Ministros haya adoptado un acuerdo sobre la concentración que confirme la resolución del órgano resolutor de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o haya transcurrido el plazo legal para ello establecido en el artículo 36 de esta Ley.»»

### JUSTIFICACIÓN

El papel de las Autoridades Autonómicas de Competencia en materia de control de concentraciones económicas, bajo la actual LDC, es prácticamente inexistente, puesto que son muy pocas —o ninguna— las operaciones de concentración que afectando significativamente a una C. A. pasan a un examen en segunda fase (art. 58 LDC).

Esta situación causa gran incomodidad a las Autoridades Autonómicas de Competencia y por ello se propone prever la solicitud de informe preceptivo, no vinculante, a las Autoridades Autonómicas de Competencia (que actualmente el art. 58 LDC contempla para segunda fase a las CC. AA.) en primera fase del procedimiento de control de concentraciones, objetivando cuándo una operación presente la referida afección significativa en el territorio de la CC. AA.

### ENMIENDA NÚM. 144

#### FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado diez del artículo primero

De modificación.

«Apartado Diez. **Se modifica el artículo 61, que queda redactado como sigue:**

**“Artículo 61. Sujetos infractores.**

1. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en esta ley o, en el caso de empresas, sus sucesores legales o económicos.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 129

2. A los efectos de la aplicación de esta ley, la actuación de una empresa es también imputable a las empresas o personas que la controlan, excepto cuando su comportamiento económico no venga determinado por alguna de ellas.

3. Cuando se imponga una multa a una asociación, unión o agrupación de empresas y esta no sea solvente, la asociación estará obligada a recabar las contribuciones de sus miembros hasta cubrir el importe de la multa. En caso de que no se aporten dichas contribuciones a la asociación dentro del plazo fijado por la autoridad de competencia correspondiente, se podrá exigir el pago de la multa a cualquiera de las empresas cuyos representantes sean miembros de los órganos de gobierno de la asociación de que se trate.

Una vez que la autoridad de competencia correspondiente haya requerido el pago con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá exigir el pago del saldo a cualquier miembro de la asociación que operase en el mercado en que se hubiese producido la infracción cuando ello sea necesario para garantizar el pago íntegro de la multa. No obstante, no se exigirá el pago contemplado en los párrafos segundo y tercero a las empresas que demuestren que no han aplicado la decisión o recomendación de la asociación constitutiva de infracción y que o bien ignoraban su existencia o se distanciaron activamente de ella antes de que se iniciase la investigación del caso. La responsabilidad financiera de cada empresa con respecto al pago de la multa no podrá ser superior al 10 por ciento de su volumen de negocios total en el ejercicio inmediatamente anterior.»»

### JUSTIFICACIÓN

La referencia preferente a la CNMC desvirtúa el sistema descentralizado en el que las competencias de las autoridades autonómicas de competencia vienen de un mandato constitucional. Además, desde la aprobación de la Ley de la CNMC en el año 2013 y la derogación del título III de la LDC, no tiene sentido personificar una institución concreta en la nueva LDC existiendo un sistema estatal de defensa de la competencia conformado por distintos organismos.

### ENMIENDA NÚM. 145

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**

Al apartado once del artículo primero

De modificación.

«Apartado Once. **Se modifica el artículo 62, que queda redactado como sigue:**

#### “Artículo 62. Infracciones.

1. Las infracciones establecidas en la presente ley se clasifican en leves, graves y muy graves.
2. Son infracciones leves:

a) Haber presentado a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la notificación de la concentración económica fuera de los plazos previstos en los artículos 9.3.a) y 9.5.

b) No haber notificado una concentración requerida de oficio por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia según lo previsto en el artículo 9.5.3.

3. Son infracciones graves:

a) El falseamiento de la libre competencia por actos desleales en los términos establecidos en el artículo 3.

b) La ejecución de una concentración sujeta a control de acuerdo con lo previsto en esta ley antes de haber sido notificada a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o antes

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 130

de que haya recaído y sea ejecutiva resolución expresa o tácita autorizando la misma sin que se haya acordado el levantamiento de la suspensión.

c) La obstrucción por cualquier medio de la labor de la autoridad de competencia correspondiente en el marco de un requerimiento de información, una entrevista o una inspección, contraviniendo las obligaciones establecidas respectivamente en los artículos 39, 39 bis y 40.

Entre otras, constituyen obstrucción a la labor de la autoridad de competencia correspondiente las siguientes conductas:

1.º No presentar o hacerlo de forma incompleta, incorrecta, engañosa o falsa, los libros, documentos o cualquier otra información solicitada por la autoridad de competencia correspondiente en el marco de un requerimiento de información o una inspección.

2.º No comparecer, no someterse a una entrevista o responder a las preguntas formuladas por la autoridad de competencia correspondiente de forma incompleta, inexacta o engañosa.

3.º No responder a las preguntas formuladas por la autoridad de competencia correspondiente en el marco de lo previsto en el artículo 40.5.f) de esta ley, o hacerlo de forma incompleta, inexacta o engañosa.

4.º Romper los precintos colocados por la autoridad de competencia correspondiente en el marco de una inspección.

4. Son infracciones muy graves:

a) El desarrollo de conductas tipificadas en el artículo 1 de esta ley y en el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

b) El abuso de posición de dominio tipificado en el artículo 2 de esta ley y en el artículo 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

c) Incumplir o contravenir lo establecido en una resolución, acuerdo o compromiso adoptado en aplicación de la presente ley, tanto en materia de conductas restrictivas como de control de concentraciones.»»

### JUSTIFICACIÓN

La referencia preferente a la CNMC desvirtúa el sistema descentralizado en el que las competencias de las autoridades autonómicas de competencia vienen de un mandato constitucional. Además, desde la aprobación de la Ley de la CNMC en el año 2013 y la derogación del título III de la LDC, no tiene sentido personificar una institución concreta en la nueva LDC existiendo un sistema estatal de defensa de la competencia conformado por distintos organismos.

**ENMIENDA NÚM. 146**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**

Nuevo apartado doce bis del artículo primero

De adición.

**«Apartado Doce bis. Se modifica el artículo 64, que queda redactado como sigue:**

**“Artículo 64. Criterios para la determinación del importe de las sanciones.**

1. El importe de las sanciones se fijará atendiendo, entre otros, a los siguientes criterios: a) La dimensión y características del mercado afectado por la infracción. b) La cuota de mercado de la empresa o empresas responsables. c) El alcance de la infracción. d) La duración de la infracción. e) El efecto de la infracción sobre los derechos y legítimos intereses de los consumidores y usuarios o sobre otros operadores económicos. f) Los beneficios ilícitos obtenidos como consecuencia de la

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 131

infracción. g) Las circunstancias agravantes y atenuantes que concurran en relación con cada una de las empresas responsables.

2. Para fijar el importe de las sanciones se tendrán en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias agravantes: a) La comisión repetida de infracciones tipificadas en la presente Ley. b) La posición de responsable o instigador de la infracción. c) La adopción de medidas para imponer o garantizar el cumplimiento de las conductas ilícitas. d) La falta de colaboración u obstrucción de la labor inspectora, sin perjuicio de la posible consideración como infracción independiente según lo previsto en el artículo 62.

3. Para fijar el importe de la sanción se tendrán en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias atenuantes: a) La realización de actuaciones que pongan fin a la infracción. b) La no aplicación efectiva de las conductas prohibidas. c) La realización de actuaciones tendentes a reparar el daño causado. Se considerará atenuante cualificada el efectivo resarcimiento del daño con anterioridad a que se dicte la resolución. d) La colaboración activa y efectiva con la autoridad de competencia correspondiente llevada a cabo fuera de los supuestos de exención y de reducción del importe de la multa regulados en los artículos 65 y 66 de esta Ley.»

### JUSTIFICACIÓN

La referencia preferente a la CNMC desvirtúa el sistema descentralizado en el que las competencias de las autoridades autonómicas de competencia vienen de un mandato constitucional. Además, desde la aprobación de la Ley de la CNMC en el año 2013 y la derogación del título III de la LDC, no tiene sentido personificar una institución concreta en la nueva LDC existiendo un sistema estatal de defensa de la competencia conformado por distintos organismos.

### ENMIENDA NÚM. 147

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**

Al apartado trece del artículo primero

De modificación.

«Apartado Trece. **Se modifica el artículo 65, que queda redactado como sigue:**

#### “Artículo 65. Exención del pago de la multa.

1. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, la autoridad de competencia correspondiente eximirá a una empresa o a una persona física del pago de la multa que hubiera podido imponerle cuando: a) Sea la primera en aportar elementos de prueba que, a juicio de la autoridad de competencia correspondiente, le permitan ordenar el desarrollo de una inspección en los términos establecidos en el artículo 40 en relación con un cártel, siempre y cuando en el momento de aportarse aquellos no se disponga de elementos suficientes para ordenar la misma, o b) Sea la primera en aportar elementos de prueba que, a juicio de la autoridad de competencia correspondiente, le permitan comprobar una infracción del artículo 1 en relación con un cártel, siempre y cuando, en el momento de aportarse los elementos, la autoridad de competencia correspondiente no disponga de elementos de prueba suficiente para establecer la existencia de la infracción y no se haya concedido una exención a una empresa o persona física en virtud de lo establecido en la letra a).

2. Para que la autoridad de competencia correspondiente conceda la exención prevista en el apartado anterior, la empresa o, en su caso, la persona física que haya presentado la correspondiente solicitud deberá cumplir los siguientes requisitos: a) Cooperar plena, continua y diligentemente con la autoridad de competencia correspondiente, en los términos en que se establezcan reglamentariamente, a lo largo de todo el procedimiento administrativo de investigación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 132

b) Poner fin a su participación en la presunta infracción en el momento en que facilite los elementos de prueba a que hace referencia este artículo, excepto en aquellos supuestos en los que la autoridad de competencia correspondiente estime necesario que dicha participación continúe con el fin de preservar la eficacia de una inspección. c) No haber destruido elementos de prueba relacionados con la solicitud de exención ni haber revelado, directa o indirectamente, a terceros distintos de la Comisión Europea o de otras Autoridades de Competencia, su intención de presentar esta solicitud o su contenido. d) No haber adoptado medidas para obligar a otras empresas a participar en la infracción.

3. La exención del pago de la multa concedida a una empresa beneficiará igualmente a sus representantes legales, o a las personas integrantes de los órganos directivos y que hayan intervenido en el acuerdo o decisión, siempre y cuando hayan colaborado con la autoridad de competencia correspondiente.

4. La exención prevista en el apartado 1 comprenderá también la de la prohibición de contratar prevista en el artículo 71 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

5. La empresa o la persona física que vaya a presentar una solicitud de exención del pago de la multa podrá solicitar un indicador que reserve el puesto para dar tiempo al solicitante a presentar los elementos de prueba necesarios para aplicar el apartado 1 de este artículo.”»

### JUSTIFICACIÓN

La referencia preferente a la CNMC desvirtúa el sistema descentralizado en el que las competencias de las autoridades autonómicas de competencia vienen de un mandato constitucional. Además, desde la aprobación de la Ley de la CNMC en el año 2013 y la derogación del título III de la LDC, no tiene sentido personificar una institución concreta en la nueva LDC existiendo un sistema estatal de defensa de la competencia conformado por distintos organismos.

### ENMIENDA NÚM. 148

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**

Al apartado catorce del artículo primero

De modificación.

«Apartado Catorce. **Se modifica el artículo 66, que queda redactado como sigue:**

#### “Artículo 66. Reducción del importe de la multa.

1. La autoridad de competencia correspondiente podrá reducir el importe de la multa correspondiente en relación con aquellas empresas o personas físicas que, sin reunir los requisitos establecidos en el apartado 1 del artículo anterior: a) faciliten elementos de prueba de la presunta infracción que aporten un valor añadido significativo con respecto a aquellos de los que ya dispongan la autoridad de competencia correspondiente, y b) cumplan los requisitos establecidos en las letras a), b) y c) del apartado 2 del artículo anterior.

2. El nivel de reducción del importe de la multa se calculará atendiendo a la siguiente regla: a) La primera empresa o persona física que cumpla lo establecido en el apartado anterior, podrá beneficiarse de una reducción de entre el 30 y el 50 por ciento. b) La segunda empresa o persona física podrá beneficiarse de una reducción de entre el 20 y el 30 por ciento. c) Las sucesivas empresas o personas físicas podrán beneficiarse de una reducción de hasta el 20 por ciento del importe de la multa.

3. En caso de aportación por parte de una empresa o persona física de elementos de prueba que permitan establecer hechos adicionales con repercusión directa en el importe de la multa, la

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 133

autoridad de competencia correspondiente no tendrá en cuenta esos hechos adicionales al determinar el importe de la multa correspondiente a dicha empresa o persona física.

4. La reducción del importe de la multa correspondiente a una empresa será aplicable, en el mismo porcentaje, a la multa que pudiera imponerse a sus representantes o a las personas que integran los órganos directivos que hayan intervenido en el acuerdo o decisión, siempre que hayan colaborado con la autoridad de competencia correspondiente.

5. La reducción del importe de la multa prevista en este artículo podrá comprender la exclusión de la prohibición de contratar prevista en el artículo 71 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.”»

### JUSTIFICACIÓN

La referencia preferente a la CNMC desvirtúa el sistema descentralizado en el que las competencias de las autoridades autonómicas de competencia vienen de un mandato constitucional. Además, desde la aprobación de la Ley de la CNMC en el año 2013 y la derogación del título III de la LDC, no tiene sentido personificar una institución concreta en la nueva LDC existiendo un sistema estatal de defensa de la competencia conformado por distintos organismos.

### ENMIENDA NÚM. 149

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**

Al apartado quince del artículo primero

De modificación.

«Apartado Quince. **Se modifica el artículo 67, que queda redactado como sigue:**

#### “Artículo 67. Multas coercitivas.

La autoridad de competencia correspondiente, independientemente de las multas sancionadoras y sin perjuicio de la adopción de otras medidas de ejecución forzosa previstas en el ordenamiento, podrá imponer, previo requerimiento del cumplimiento a las empresas, asociaciones, uniones o agrupaciones de estas, y agentes económicos en general, multas coercitivas de hasta un 5 por ciento del volumen de negocios total mundial medio diario durante el ejercicio social anterior por cada día de retraso contado a partir de la fecha fijada en el previo requerimiento, con el fin de obligarlas: a) A cesar en una conducta que haya sido declarada prohibida conforme a lo dispuesto en la ley. b) A deshacer una operación de concentración que haya sido declarada prohibida conforme a lo dispuesto en la ley. c) A la remoción de los efectos provocados por una conducta restrictiva de la competencia. d) Al cumplimiento de los compromisos o condiciones adoptados en las resoluciones de la autoridad de competencia correspondiente o en los acuerdos de Consejo de Ministros según lo previsto en la presente ley. e) Al cumplimiento de lo ordenado en una resolución, requerimiento o acuerdo de la autoridad de competencia correspondiente o del Consejo de Ministros. f) Al cumplimiento del deber de colaboración establecido en el artículo 39. g) Al cumplimiento del deber de acudir a las entrevistas del artículo 39 bis. En particular, se impondrá multa coercitiva a la entidad a la que preste servicios o a la que represente la persona física convocada a las entrevistas por la autoridad de competencia correspondiente para la recopilación de información en relación con el objeto de una investigación. En el caso de que la relación de representación o de prestación de servicios con la entidad ya no esté vigente en el momento de aplicación de la multa coercitiva, esta se impondrá a la persona física convocada a la entrevista y será de hasta 5.000 euros al día. h) Al cumplimiento de las medidas cautelares. i) A no obstruir la inspección y a presentar los libros y cualquier otra documentación requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 40.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 134

No se impondrán multas coercitivas, y se interrumpirá la prescripción y la exigibilidad de las multas coercitivas ya impuestas, durante la tramitación del procedimiento sancionador ante las Autoridades Nacionales de Competencia de otros Estados miembros o ante la Comisión Europea con respecto a unos mismos hechos que constituyan una infracción prohibida por los artículos 101 o 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.”»

### JUSTIFICACIÓN

La referencia preferente a la CNMC desvirtúa el sistema descentralizado en el que las competencias de las autoridades autonómicas de competencia vienen de un mandato constitucional. Además, desde la aprobación de la Ley de la CNMC en el año 2013 y la derogación del título III de la LDC, no tiene sentido personificar una institución concreta en la nueva LDC existiendo un sistema estatal de defensa de la competencia conformado por distintos organismos.

### ENMIENDA NÚM. 150

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**

Al apartado dieciséis del artículo primero

De modificación.

«Apartado Dieciséis. **Se modifica el artículo 68, que queda redactado como sigue:**

#### “Artículo 68. Prescripción de las infracciones y sanciones.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los cuatro años, las graves a los dos años y las leves al año. El término de la prescripción se computará desde el día en que se hubiera cometido la infracción o, en el caso de infracciones continuadas, desde el que hayan cesado.

2. Las sanciones impuestas por la comisión de infracciones muy graves prescribirán a los cuatro años, las impuestas por la comisión de infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año.

3. La prescripción se interrumpe por cualquier acto de la Administración tendente al cumplimiento de la ley y por los actos realizados por los interesados al objeto de asegurar, cumplimentar o ejecutar las resoluciones correspondientes.

4. La prescripción para la autoridad de competencia correspondiente se interrumpe durante la tramitación del procedimiento sancionador ante las Autoridades Nacionales de Competencia de otros Estados miembros o ante la Comisión Europea con respecto a unos mismos hechos que constituyan una infracción prohibida por esta ley o por los artículos 101 o 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

La interrupción de la prescripción comenzará en el momento de la notificación de la primera medida de investigación formal por parte de la Autoridad Nacional de Competencia de otro Estado miembro o de la Comisión Europea, y se producirá para todos los sujetos que hayan participado en la infracción, desde el momento en que al menos uno de ellos tenga conocimiento formal del acto que motiva la interrupción, debiendo notificarse esta circunstancia al resto de sujetos.

La interrupción de la prescripción se mantendrá mientras la resolución sancionadora sea objeto de revisión en un proceso jurisdiccional.

Lo dispuesto en este apartado se aplicará también a las multas coercitivas reguladas en el artículo 67.”»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 135

### JUSTIFICACIÓN

La referencia preferente a la CNMC desvirtúa el sistema descentralizado en el que las competencias de las autoridades autonómicas de competencia vienen de un mandato constitucional. Además, desde la aprobación de la Ley de la CNMC en el año 2013 y la derogación del título III de la LDC, no tiene sentido personificar una institución concreta en la nueva LDC existiendo un sistema estatal de defensa de la competencia conformado por distintos organismos.

### ENMIENDA NÚM. 151

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**

Al apartado diecisiete del artículo primero

De modificación.

«Apartado Diecisiete. **Se modifica el artículo 70, que queda redactado como sigue:**

#### “Artículo 70. Normativa aplicable y órganos competentes.

1. A excepción de las infracciones previstas en el artículo 62 correspondientes a los artículos 1, 2 y 3, el procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en este Título se regirá por lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en su normativa de desarrollo. El plazo máximo para dictar resolución expresa y notificarla será de 6 meses.

2. El órgano instructor será el órgano competente para la iniciación e instrucción del procedimiento sancionador y el órgano resolutor de la autoridad de competencia correspondiente para la resolución del mismo.

3. La recaudación de las multas, incluidas aquellas a las que se refiere el artículo 18.1.e), corresponderá a la Administración General del Estado o de la Comunidad Autónoma correspondiente en período voluntario y a la Agencia Estatal de Administración Tributaria o su equivalente autonómico en período ejecutivo, conforme a lo establecido en el Reglamento General de Recaudación aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.”»

### JUSTIFICACIÓN

La referencia preferente a la CNMC desvirtúa el sistema descentralizado en el que las competencias de las autoridades autonómicas de competencia vienen de un mandato constitucional. Además, desde la aprobación de la Ley de la CNMC en el año 2013 y la derogación del título III de la LDC, no tiene sentido personificar una institución concreta en la nueva LDC existiendo un sistema estatal de defensa de la competencia conformado por distintos organismos.

La Ley 39/2015, establece que el plazo máximo para resolver será el establecido en la legislación sectorial correspondiente, y en el supuesto de no establecerse será de tres meses. Se trata de establecer en la legislación sectorial de la defensa de la competencia el plazo máximo de 6 meses para resolver procedimientos distintos a la aplicación de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Defensa de la Competencia. Dicho plazo ya estaba previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la normativa reguladora de la potestad sancionadora.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 136

ENMIENDA NÚM. 152

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nuevo apartado dieciocho bis, al artículo primero

De adición.

**«Apartado Dieciocho bis. Disposición adicional segunda. Modificaciones de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.**

“Artículo 212.3 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

3. Las sentencias que se dicten en los procedimientos sobre la aplicación de los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o los artículos 1 y 2 de la Ley de Defensa de la Competencia se comunicarán por el Secretario judicial a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y a los órganos de competencia de las Comunidades Autónomas.

Artículo 404 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento.

En los procesos en los que sean de aplicación los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o los artículos 1 y 2 de la Ley de Defensa de la Competencia, el Secretario judicial dará traslado a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y/o a los órganos de competencia de las Comunidades Autónomas del auto admitiendo la demanda en el plazo previsto en el párrafo anterior.

Artículo 461.5 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

5. En los procesos en los que sean de aplicación los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o los artículos 1 y 2 de la Ley de Defensa de la Competencia, el Secretario judicial dará traslado a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y al órgano de competencia de la Comunidad Autónoma correspondiente del escrito de interposición del recurso de apelación.”»

### JUSTIFICACIÓN

La Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia, modificó la LEC para establecer mecanismos de información entre los órganos judiciales encargados y los organismos de competencia. Así, el artículo 15 bis LEC relativo a la intervención en procesos de defensa de la competencia, establece que tanto «la Comisión Europea, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias podrán intervenir, sin tener la condición de parte, por propia iniciativa o a instancia del órgano judicial, mediante la aportación de información o presentación de observaciones escritas sobre cuestiones relativas a la aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea o los artículos 1 y 2 de la Ley de Defensa de la Competencia».

Sin embargo, los mecanismos de información que establece la LEC incluyen solo a la CNMC como receptora de información sobre los procedimientos que en los tribunales se sustancian en base a los artículos 101 y 102 TFUE o 1 y 2 LDC. No incluir también en dichos mecanismos de información a los órganos de competencia de las CCAA es un contrasentido y resta de eficacia al sistema, imposibilitando que los organismos de competencia autonómicos puedan, en la práctica, aplicar su función de *amicus curiae* reconocida por mandato legal.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 137

ENMIENDA NÚM. 153

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nuevo apartado dieciocho ter, al artículo primero

De adición.

**«Apartado Dieciocho ter. Disposición adicional cuarta. Definiciones.»**

1. A efectos de lo previsto en esta Ley, se entiende por empresa cualquier persona o entidad que ejerza una actividad económica, con independencia del estatuto jurídico de dicha entidad y de su modo de financiación.

2. A efectos de lo dispuesto en esta ley se entiende por cártel todo acuerdo o práctica concertada entre dos o más competidores cuyo objetivo consista en coordinar su comportamiento competitivo en el mercado o influir en los parámetros de la competencia mediante prácticas tales como, entre otras, la fijación o la coordinación de precios de compra o de venta u otras condiciones comerciales, incluso en relación con los derechos de la propiedad intelectual e industrial; la asignación de cuotas de producción o de venta; el reparto de mercados y clientes, incluidas las colusiones en licitaciones, las restricciones de las importaciones o exportaciones o las medidas contra otros competidores contrarias a la competencia.

3. A efectos de lo dispuesto en el Título VI de esta ley se entenderá por:

1) “acción por daños”: toda acción conforme al Derecho nacional, mediante la cual una parte presuntamente perjudicada, o una persona en representación de una o varias partes presuntamente perjudicadas cuando el Derecho de la Unión o nacional prevean esta facultad, o una persona física o jurídica que se haya subrogado en los derechos de la parte presuntamente perjudicada, incluida la persona que haya adquirido la acción, presente ante un órgano jurisdiccional nacional una reclamación tendente al resarcimiento de daños y perjuicios;

2) “programa de clemencia”: todo programa relativo a la aplicación del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o una disposición análoga de la legislación nacional según el cual un participante en un cártel secreto, independientemente de las otras empresas implicadas, coopera con la investigación de la autoridad de la competencia, facilitando voluntariamente declaraciones de lo que él mismo conozca del cártel y de su papel en el mismo, a cambio de lo cual recibe, mediante una decisión o un sobreseimiento del procedimiento, la exención del pago de cualquier multa por su participación en el cártel o una reducción de la misma;

3) “declaración en el marco de un programa de clemencia”: toda declaración, verbal o escrita, efectuada voluntariamente por una empresa o una persona física, o en su nombre, a una autoridad de la competencia, o la documentación al respecto, en la que se describan los conocimientos que esa empresa o persona física posea sobre un cártel y su papel en el mismo, y que se haya elaborado específicamente para su presentación a la autoridad con el fin de obtener la exención o una reducción del pago de las multas en el marco de un programa de clemencia, sin que esta definición incluya la información preexistente;

4) “información preexistente”: las pruebas que existen independientemente del procedimiento de una autoridad de la competencia, tanto si esa información consta en el expediente de una autoridad de la competencia como si no;

5) “solicitud de transacción”: toda declaración efectuada voluntariamente por una empresa, o en su nombre, a una autoridad de la competencia en la que se reconozca o renuncie a discutir su participación y responsabilidad en una infracción del Derecho de la competencia, y que haya sido elaborada específicamente para que la autoridad de la competencia pueda aplicar un procedimiento simplificado o acelerado;

6) “sobrecoste”: la diferencia entre el precio realmente pagado y el precio que habría prevalecido de no haberse cometido una infracción del Derecho de la competencia;

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 138

7) “comprador directo”: una persona física o jurídica que haya adquirido directamente de un infractor productos o servicios que fueron objeto de una infracción del Derecho de la competencia;

8) “comprador indirecto”: una persona física o jurídica que haya adquirido no directamente del infractor sino de un comprador directo o de uno posterior, productos o servicios que fueron objeto de una infracción del Derecho de la competencia, o productos o servicios que los contengan o se deriven de ellos

9) Autoridad Administrativa Nacional de Competencia: Autoridades administrativas creadas por las Comunidades Autónomas para desempeñar en su ámbito territorial correspondiente todas o algunas de las funciones de la autoridad nacional de competencia, en el sentido del artículo 2.2 de la Directiva ECN+.

10) Incidencia o afectación significativa en el territorio de una Comunidad Autónoma.»

### JUSTIFICACIÓN

La aplicación práctica de este precepto por parte de la CNMC ha llevado a considerar que esa afectación significativa tiene que darse en una y única CC. AA , extremo —este último— no previsto legalmente y que aun reduce en mayor medida la ya exigua capacidad de participación de las Autoridades Autonómicas de Competencia en esta materia.

### ENMIENDA NÚM. 154

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**

Nuevo apartado dieciocho cuáter, al artículo primero

De adición.

#### **«Apartado Dieciocho cuáter. Disposición adicional quinta. Referencias a los órganos nacionales de competencia existentes en otras normas.**

1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia será la Autoridad Nacional de Competencia a los efectos del Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

A su vez, los organismos autonómicos de competencia serán Autoridades Administrativas Nacionales de Competencia a los efectos de Directiva (UE) 2019/1 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2018, encaminada a dotar a las autoridades de competencia de los Estados miembros de medios para aplicar más eficazmente las normas sobre competencia y garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior, y del Reglamento (CE) N.º 1/2003 del Consejo de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado.

2. Las referencias de la normativa vigente al Tribunal de Defensa de la Competencia y al Servicio de Defensa de la Competencia se entenderán hechas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o, en su caso, a la autoridad autonómica de competencia que corresponda.

3. No obstante, las referencias de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia, al Tribunal de Defensa de la Competencia y al Servicio de Defensa de la Competencia se entenderán realizadas al Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y a la Dirección de Investigación, respectivamente. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Defensa de la Competencia será presidido por el Presidente de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.»

### JUSTIFICACIÓN

— La propia Directiva ECN+ (art 2.1.1 y 2.1.2)<sup>1</sup> objeto de transposición así como el Reglamento 1/2003 (art 35.1 y 35.2)<sup>2</sup> contemplan, de manera clara, la posibilidad de que un Estado Miembro cuente con más de una autoridad administrativa de competencia.

— Esta es precisamente la situación de España, que cuenta constitucionalmente con un sistema administrativo descentralizado en materia de defensa y promoción de la competencia. La CNMC y Autoridades Autonómicas aplican diariamente el derecho de la competencia, tanto nacional, como de la UE.

— Por ello, la armonización exigida por la UE, obliga a una reforma legislativa que parta de la especial idiosincrasia del sistema español de defensa de la competencia, basado en la autoridad nacional y autoridades autonómicas. Sin esa premisa, la Directiva no desplegaría en España los efectos deseados por Bruselas y estaríamos avocados a una transposición formal, más que material de la misma, con un posible incumplimiento por parte de España.

— En consecuencia, la LDC debe reconocer a las autoridades autonómicas de competencia como «autoridades administrativas designadas por un Estado miembro para desempeñar todas o algunas de las funciones de la autoridad nacional de competencia» según lo previsto en el artículo 2.1.2 de la Directiva ECN+ objeto de trasposición.

— Más allá de la política de competencia, esa misma situación —esto es: contar con más de una autoridad administrativa a efectos de aplicación de la legislación comunitaria— se produce en otros ámbitos del ordenamiento jurídico como pueden ser, sin ánimo alguno de exhaustividad, en materia de consumo o de protección de datos<sup>3</sup>.

— Esta consideración de autoridad administrativa de competencia, por la cual se desempeñan todas o algunas de las funciones de la Autoridad Nacional de la Competencia, en virtud del vigente sistema español de defensa de la competencia, implica:

- Reconocer a las autoridades autonómicas la inherente facultad de aplicación de los artículos 101 y 102 del TFUE, como ya sucede con las autoridades de competencia de los Lander en Alemania, por ejemplo. En particular, las autoridades regionales en Alemania tienen competencia para aplicar la normativa de la Unión Europea cuando la conducta limite sus efectos a la región pero tenga incidencia en el mercado interior.

- Reconocer que las Autoridades Autonómicas de la Competencia gozarán de independencia en su actuación y de la adecuada dotación de recursos, siendo necesario para su refuerzo incluir en la LDC lo exigido en el capítulo 111 de la Directiva ECN+.

<sup>1</sup> El art. 2 de la Directiva ECN+ establece: «1. A los efectos de la presente Directiva, se entiende por: 1) “autoridad nacional de competencia”: La autoridad designada por un Estado miembro de conformidad con el artículo 35 del Reglamento (CE) n.º 1/2003 como responsable de la aplicación de los artículos 101 y 102 del TFUE. Los Estados miembros podrán designar una o más autoridades administrativas de competencia (autoridades administrativas nacionales de competencia), así como autoridades judiciales de competencia (autoridades judiciales nacionales de competencia); 2) “autoridad administrativa nacional de competencia”: la autoridad administrativa designada por un Estado miembro para desempeñar todas o algunas de las funciones de la autoridad nacional de competencia;» (para más detalle consultar: <https://www.boe.es/doue/2019/011/L00003-00033.pdf>)

<sup>2</sup> El art. 35 del Reglamento 1/2003 establece «1. Los Estados miembros designarán a la autoridad o autoridades de competencia competentes para aplicar los artículos 81 y 82 del Tratado de tal forma que puedan velar por el cumplimiento efectivo de lo dispuesto en el presente Reglamento. Las medidas necesarias para dotarlas de los poderes necesarios para aplicar los artículos 81 y 82 del Tratado serán adoptadas antes del 1 de mayo de 2004. Las autoridades designadas podrán incluir órganos jurisdiccionales.

2. Cuando la ejecución de la legislación comunitaria en materia de competencia se confíe a autoridades administrativas y judiciales nacionales, los Estados miembros podrán atribuir diferentes poderes y funciones a esas distintas autoridades nacionales, ya sean administrativas o judiciales» (para más detalle consultar: <https://www.boe.es/doue/2003/001/L00001-00025.pdf>).

<sup>3</sup> En este sentido, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, es clara en su artículo 61 al establecer: «1. Las autoridades autonómicas de protección de datos ostentarán la condición de autoridad de control principal o interesado en el procedimiento establecido por el artículo 60 del Reglamento (UE) 2016/679 cuando se refiera a un tratamiento previsto en el artículo 57 de esta ley orgánica que se llevara a cabo por un responsable o encargado del tratamiento de los previstos en el artículo 56 del Reglamento (UE) 2016/679, salvo que desarrollase significativamente tratamientos de la misma naturaleza en el resto del territorio español.

2. Corresponderá en estos casos a las autoridades autonómicas intervenir en los procedimientos establecidos en el artículo 60 del Reglamento (UE) 2016/679, informando a la Agencia Española de Protección de Datos sobre su desarrollo en los supuestos en que deba aplicarse el mecanismo de coherencia.» (para más detalle consultar <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2018-16673>).

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 140

### ENMIENDA NÚM. 155

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nuevo apartado dieciocho quinquies, al artículo primero

De adición.

**«Apartado Dieciocho quinquies. Disposición adicional octava.**

Derogar la DA 8.<sup>a</sup> de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia: “Referencias a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y a sus órganos de dirección”.»

#### JUSTIFICACIÓN

La referencia preferente a la CNMC y la omisión reiterada en la ley a los órganos autonómicos de competencia desvirtúa un sistema descentralizado en el que las competencias de las autoridades autonómicas de competencia vienen de un mandato constitucional.

Además, desde la aprobación de la Ley de la CNMC en el año 2013 y la derogación del título III de la LDC, no tiene sentido personificar una institución concreta en la nueva LDC existiendo un sistema estatal de defensa de la competencia conformado por distintos organismos (estatal y autonómico).

Por ello, siguiendo el modelo alemán, sería más apropiado que las referencias sean genéricas.

### ENMIENDA NÚM. 156

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nuevo apartado uno bis, al artículo segundo

De adición.

Introducción de un nuevo apartado Uno bis para la modificación del artículo 18.2 de la Ley 3/2013, «Funciones del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia».

**«Uno bis. Se modifica el apartado 2 del artículo 18.**

2. Cada una de las salas estará compuesta por cinco miembros del Consejo. La Sala de Competencia estará presidida por el Presidente de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y la de Supervisión regulatoria por el Vicepresidente. El Consejo en pleno determinará la asignación de los miembros del Consejo a cada sala.»

#### JUSTIFICACIÓN

No parece conveniente mantener la rotación de los consejeros entre distintas salas, pues ello va en contra del principio de especialización, y conlleva el que cuando un consejero ha alcanzado amplia experiencia en las materias complejas propias de una sala deba abandonar la misma para incorporarse a la otra.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 141

ENMIENDA NÚM. 157

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nuevo apartado uno ter, al artículo segundo

De adición.

Se introduce un nuevo apartado Uno ter para la modificación del apartado 13 del artículo 20 de la Ley 3/2013 que quedará redactado en los siguientes términos:

**«Uno ter. Se modifica el apartado 13 del artículo 20.**

**13. Nombrar y acordar el cese del personal directivo, a propuesta del Presidente del Consejo. Previamente a la propuesta de nombramiento o cese del personal directivo de las Direcciones de instrucción previstas en el artículo 25.1 de esta Ley, el Presidente del Consejo oirá, según proceda por razón de la materia, a la Sala de Competencia o a la Sala de Supervisión Regulatoria.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 158

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nuevo apartado uno quater, al artículo segundo, segundo

De adición.

Se introduce un nuevo apartado Uno quater para la modificación del apartado 2 del artículo 22 de la Ley 3/2013 que quedará redactado en los siguientes términos:

**«Uno quater. Se modifica el apartado 2 del artículo 22.**

**2. Sin perjuicio de la función que les corresponda como ponentes de los asuntos de los que conozca el Consejo, sus miembros no podrán asumir individualmente funciones ejecutivas o de dirección de áreas concretas de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia que correspondan al personal directivo de la Comisión.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 142

ENMIENDA NÚM. 159

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nuevo apartado uno quinquies, al artículo segundo

De adición.

Se introduce un nuevo apartado Uno quinquies para la modificación del apartado 4 del artículo 22 de la Ley 3/2013, añadir:

**«Uno quinquies. Se modifica el apartado 4 del artículo 22.**

**4. ..., dicha compensación tendrá carácter salarial...»**

JUSTIFICACIÓN

No dejar lugar a dudas sobre la naturaleza de la compensación a recibir que deberá estar sujeta a las mismas obligaciones con Hacienda y la Seguridad Social que la de cualquier trabajador.

ENMIENDA NÚM. 160

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nuevo apartado uno sexies, al artículo segundo

De adición.

Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 25 de la Ley 3/2013 que quedarán redactados en los siguientes términos:

**«Uno sexies. Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 25.**

“2. Las Direcciones mencionadas en el apartado anterior ejercerán sus funciones de instrucción de acuerdo con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. Los titulares de las Direcciones de instrucción ejercerán sus funciones con dedicación exclusiva y estarán sometidos al régimen de incompatibilidades de actividades establecido para los altos cargos en la Ley 3/2015, de 30 de marzo, y en sus disposiciones de desarrollo.

Su régimen de nombramiento y cese será el establecido para el personal directivo, según lo dispuesto en los artículos 20.13, y 26.3 de esta Ley.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 143

ENMIENDA NÚM. 161

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nuevo apartado uno septies, al artículo segundo

De adición.

Se introduce un nuevo apartado uno septies para la modificación del apartado 4 del artículo 31 de la Ley 3/2013, de 4 de junio:

«**Uno septies.** El apartado 4 del artículo 31 queda redactado como sigue:

“4. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia contará con una relación de puestos de trabajo que a propuesta del Presidente aprobará el Pleno del Consejo, con sujeción a los límites que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca en cada ejercicio. En la relación de puestos de trabajo constarán los puestos que puedan ser desempeñados por personal funcionario y aquellos que lo puedan ser por personal laboral.”»

### JUSTIFICACIÓN

La creación de la CNMC en 2013 como nuevo organismo público encargado de la regulación y supervisión de los mercados y sectores productivos comportó la extinción de los organismos que hasta la fecha tenían encomendadas dichas funciones, así como la integración de su personal en la CNMC. Ello ha enfrentado a la institución al reto de actuar como un único organismo capaz de aprovechar las sinergias derivadas de la integración, con los consiguientes efectos que la misma tiene en la organización y en la gestión de los recursos humanos de la entidad.

La plantilla de la CNMC, que supera ligeramente los 500 empleados, está formada por personal funcionario y laboral, 199 los primeros y 317 los segundos, que en su mayoría procede de los organismos extintos, aunque durante los casi ocho años de vida de la CNMC se han incorporado nuevos empleados, especialmente laborales. Un elevado porcentaje de la plantilla posee un perfil profesional, en cuanto a formación y experiencia, altamente especializado dentro de su ámbito de actuación.

La situación y gestión de los recursos humanos ha sido compleja desde el origen del organismo por distintos motivos: i) el doble régimen de personal (funcionario y laboral), que no se refleja en las normas de creación de la CNMC; ii) la existencia de distintos colectivos de personal laboral con clasificaciones profesionales y condiciones retributivas distintas, hasta siete masas salariales diferentes; iii) la necesidad de dotar al personal funcionario de mejores retribuciones complementarias; iv) las dificultades en materia de promoción profesional; v) las carencias de personal derivadas de la infradotación inicial, de la pérdida de efectivos y de la constante atribución de nuevas competencias y, finalmente, consecuencia de la problemática anterior, vi) unas relaciones laborales conflictivas, especialmente en el caso del personal laboral, con multitud de demandas judiciales.

En concreto el artículo 31 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, restringe la actividad de la CNMC en materia de gestión de recursos humanos en cuanto a la aprobación de las necesidades de nuevo personal a través de la oferta de empleo público, la identificación de los puestos que tienen carácter directivo, la aprobación de la relación de puestos de trabajo y en, general, la organización de la plantilla. Todos estos aspectos requieren actualmente la preceptiva intervención de distintos órganos ministeriales, lo que resulta incoherente con la autonomía organizativa requerida por las Directivas europeas sobre sectores regulados y por la Directiva ECN+.

Se propone ampliar la autonomía de la CNMC, dentro del marco de la normativa de función pública y presupuestaria aplicable, en aspectos como la aprobación de su relación de puestos de trabajo y los puestos directivos, que, con la debida justificación, puedan ser ocupados por personal laboral, así como eliminar el concepto de que el personal laboral podrá ocupar puestos en la organización «con carácter excepcional».

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 144

### ENMIENDA NÚM. 162

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nuevo apartado uno octies, al artículo segundo

De adición.

Se introduce un nuevo apartado uno octies para la modificación del apartado 5 del artículo 31 de la Ley 3/2013 que quedarán redactados en los siguientes términos:

**«Uno octies.** Se modifica apartado 5 del artículo 31 de la Ley 3/2013 que quedará redactado en los siguientes términos:

“5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25 de esta Ley, se determinarán en el Estatuto Orgánico los puestos de trabajo que, por su especial responsabilidad, competencia técnica o relevancia de sus tareas, tienen naturaleza directiva. El personal directivo será funcionario de carrera del subgrupo A1 o personal laboral vinculado mediante contratos de alta dirección, siempre que no tengan atribuido el ejercicio de potestades o funciones públicas incluidas en el ámbito del artículo 9.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril. La cobertura de estos puestos se realizará en los términos previstos en los artículos 20.13 y 26.3 de esta Ley. La estructura interna de las Direcciones de instrucción podrá ser modificada por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los términos establecidos en el apartado 13 del artículo 20, siempre y cuando no suponga incremento de los gastos de personal.

A los contratos de alta dirección les será de aplicación lo dispuesto en la disposición adicional octava de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, y en el Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos del sector público empresarial.”»

### JUSTIFICACIÓN

La creación de la CNMC en 2013 como nuevo organismo público encargado de la regulación y supervisión de los mercados y sectores productivos comportó la extinción de los organismos que hasta la fecha tenían encomendadas dichas funciones, así como la integración de su personal en la CNMC. Ello ha enfrentado a la institución al reto de actuar como un único organismo capaz de aprovechar las sinergias derivadas de la integración, con los consiguientes efectos que la misma tiene en la organización y en la gestión de los recursos humanos de la entidad.

La plantilla de la CNMC, que supera ligeramente los 500 empleados, está formada por personal funcionario y laboral, 199 los primeros y 317 los segundos, que en su mayoría procede de los organismos extintos, aunque durante los casi ocho años de vida de la CNMC se han incorporado nuevos empleados, especialmente laborales. Un elevado porcentaje de la plantilla posee un perfil profesional, en cuanto a formación y experiencia, altamente especializado dentro de su ámbito de actuación.

La situación y gestión de los recursos humanos ha sido compleja desde el origen del organismo por distintos motivos: i) el doble régimen de personal (funcionario y laboral), que no se refleja en las normas de creación de la CNMC; ii) la existencia de distintos colectivos de personal laboral con clasificaciones profesionales y condiciones retributivas distintas, hasta siete masas salariales diferentes; iii) la necesidad de dotar al personal funcionario de mejores retribuciones complementarias; iv) las dificultades en materia de promoción profesional; v) las carencias de personal derivadas de la infradotación inicial, de la pérdida de efectivos y de la constante atribución de nuevas competencias y, finalmente, consecuencia de la problemática anterior, vi) unas relaciones laborales conflictivas, especialmente en el caso del personal laboral, con multitud de demandas judiciales.

En concreto el artículo 31 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, restringe la actividad de la CNMC en materia de gestión de recursos humanos en cuanto a la aprobación de las necesidades de nuevo personal a través de la oferta de empleo público, la identificación de los puestos que tienen carácter directivo, la aprobación de la relación de puestos de trabajo y en, general, la organización de la plantilla. Todos estos

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 145

aspectos requieren actualmente la preceptiva intervención de distintos órganos ministeriales, lo que resulta incoherente con la autonomía organizativa requerida por las Directivas europeas sobre sectores regulados y por la Directiva ECN+.

Se propone ampliar la autonomía de la CNMC, dentro del marco de la normativa de función pública y presupuestaria aplicable, en aspectos como la aprobación de su relación de puestos de trabajo y los puestos directivos, que, con la debida justificación, puedan ser ocupados por personal laboral, así como eliminar el concepto de que el personal laboral podrá ocupar puestos en la organización «con carácter excepcional».

### ENMIENDA NÚM. 163

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado dieciocho del artículo tercero

De modificación.

Se modifica el apartado dieciocho del artículo tercero.

«Artículo 43. Fichero de Titularidades Financieras.

(...)

3. Con ocasión de la investigación de delitos relacionados con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, podrán acceder al Fichero de Titularidades Financieras los órganos jurisdiccionales con competencias en la investigación de estos delitos y el Ministerio Fiscal. Previa autorización judicial o del Ministerio Fiscal, podrán acceder a los datos declarados en el Fichero de Titularidades Financieras:

(...)

e) La Agencia Estatal de Administración Tributaria y **las administraciones tributarias forales** podrán acceder al Fichero de Titularidades Financieras para el ejercicio de sus competencias en materia de prevención y lucha contra el fraude, en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria o, **en su caso, en la normativa foral aplicable**, y en el artículo 7.3 bis del Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude.»

### JUSTIFICACIÓN

El artículo 1 de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, recoge las competencias de las Instituciones de los Territorios Históricos en materia tributaria. En particular, en su artículo 1.Tres establece que para la gestión, inspección, revisión y recaudación de los tributos concertados, las instituciones competentes de los Territorios Históricos ostentarán las mismas facultades y prerrogativas que tiene reconocidas la Hacienda Pública del Estado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 146

ENMIENDA NÚM. 164

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado veintinueve del artículo tercero

De modificación.

Se modifica el apartado veintinueve del artículo tercero.

«Disposición adicional cuarta. Acceso al Registro de Titularidades Reales.

1. Corresponderá al Ministerio de Justicia garantizar y controlar el acceso a la información contenida en el Registro de Titularidades Reales en las condiciones establecidas en la ley y las que reglamentariamente se determinen. Esta información será accesible, de forma gratuita y sin restricción, a las autoridades con competencias en la prevención y represión de los delitos de financiación del terrorismo, blanqueo de capitales y sus delitos precedentes: la Fiscalía, los órganos del Poder Judicial, los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, el Centro Nacional de Inteligencia, la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias y sus órganos de apoyo, los órganos supervisores en caso de convenio, la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos, la Agencia Estatal de Administración Tributaria y **las administraciones tributarias forales**, el Protectorado de Fundaciones y aquellas autoridades que reglamentariamente se determinen. Todas estas autoridades, así como los notarios y registradores, podrán acceder no solo al dato vigente sobre la titularidad real de la persona o entidad, sino también a los datos históricos que hayan quedado registrados.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 1 de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, recoge las competencias de las Instituciones de los Territorios Históricos en materia tributaria. En particular, en su artículo 1.Tres, establece que para la gestión, inspección, revisión y recaudación de los tributos concertados, las instituciones competentes de los Territorios Históricos ostentarán las mismas facultades y prerrogativas que tiene reconocidas la Hacienda Pública del Estado.

ENMIENDA NÚM. 165

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado siete del artículo decimosexto

De modificación.

Se modifica el artículo 120.1.

«1. En el caso de contrato de compraventa de bienes o de suministro de contenidos o servicios digitales suministrados en un acto único o en una serie de actos individuales, el empresario será responsable de las faltas de conformidad que existan en el momento de la entrega o del suministro y se manifiesten en un plazo de ~~tres~~ **dos** años desde la entrega en el caso de bienes, ~~o de dos años en el caso de~~ contenidos o servicios digitales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 115 ter, apartado 2, letras a) y b).»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 147

### JUSTIFICACIÓN

Establecer los mismos plazos establecidos en la directiva.

ENMIENDA NÚM. 166

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado siete del artículo decimosexto

De modificación.

Se modifica el artículo 121.1

«1. Salvo prueba en contrario, se presumirá que las faltas de conformidad que se manifiesten ~~en los dos años siguientes~~ **el año siguiente** a la entrega del bien o ~~en el año siguiente~~ al suministro del contenido o servicio digital suministrado en un acto único o en una serie de actos individuales, ya existían cuando el bien se entregó o el contenido o servicio digital se suministró, excepto cuando para los bienes esta presunción sea incompatible con su naturaleza o la índole de la falta de conformidad.»

### JUSTIFICACIÓN

Mantener el plazo de un año que establece la directiva.

A la Mesa de la Comisión de Asuntos Económicos y Transformación Digital

El Grupo Parlamentario Ciudadanos, al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia, prevención del blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, prevención y reparación de daños medioambientales, desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales, y defensa de los consumidores (procedente del Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de septiembre de 2021.—**Edmundo Bal Francés**, Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 148

ENMIENDA NÚM. 167

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado 4 del artículo primero del título I

De modificación.

Texto que se propone:

«Cuatro. Se modifica el artículo 40, que queda redactado como sigue:

“Artículo 66. Sanciones.

[...]

8. El ejercicio de las facultades señaladas, cuando el mismo implique restricción **de derechos fundamentales**, incluyendo la inviolabilidad del domicilio o el acceso a dependencias, terrenos o medios de transporte distintos de los propios de las empresas o asociaciones de empresas investigadas, requerirá de autorización judicial. En este caso la Dirección de Competencia podrá, con carácter previo a la práctica de la inspección, solicitar la citada autorización al órgano judicial competente que resolverá en el plazo máximo de 48 horas, **sin que la negativa a someterse a la orden de entrada y registro sin haber obtenido previamente la citada autorización judicial pueda dar lugar a las consecuencias del apartado 7.”»**

JUSTIFICACIÓN

Toda restricción de derechos fundamentales requiere contar con el efectivo control judicial para evitar abusos por parte de los poderes públicos. Además, la falta de este control podría llevar aparejada la ulterior nulidad de las sanciones que pudieran recaer, reduciendo a la larga efectividad de labor de la CNMC.

ENMIENDA NÚM. 168

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado 10 del artículo primero del título I

De modificación.

Texto que se propone:

«Cuatro. Se modifica el artículo 61, que queda redactado como sigue:

“Artículo 61. Sujetos infractores.

[...]

3. Cuando se imponga una multa a una asociación, unión o agrupación de empresas, y esta no sea solvente **y no se haya sancionado en el mismo expediente a empresas asociadas**, la asociación estará obligada a recabar las contribuciones de sus miembros hasta cubrir el importe de la multa. En caso de que no se aporten dichas contribuciones a la asociación dentro del plazo fijado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, se podrá exigir el pago de la multa a cualquiera de las empresas cuyos representantes sean miembros de los órganos de gobierno de la asociación de que se trate. Una vez que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 149

haya requerido el pago con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá exigir el pago del saldo a cualquier miembro de la asociación que operase en el mercado en que se hubiese producido la infracción cuando ello sea necesario para garantizar el pago íntegro de la multa.»»

### JUSTIFICACIÓN

En aquellos casos en los que las empresas infractoras hayan sido sancionadas en el mismo expediente no cabe aplicar la responsabilidad subsidiaria al resto de empresas miembro de la asociación. Las empresas que no hayan tenido relación con la conducta no habrán obtenido beneficio, por lo que no tiene sentido sancionarles.

### ENMIENDA NÚM. 169

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Ciudadanos**

Al apartado 12 del artículo primero del título I

**De modificación.**

Texto que se propone:

«Doce. Se modifica el artículo 63, que queda redactado como sigue:

“Artículo 63. Sanciones.

1. Los órganos competentes podrán imponer a los agentes económicos, empresas, asociaciones, uniones o agrupaciones de aquellas que, deliberadamente o por negligencia, infrinjan lo dispuesto en la presente ley las siguientes sanciones, para cada una de las infracciones declaradas:

a) Las infracciones leves con multa **cuyo límite máximo será** el 1 por ciento del volumen de negocios total mundial de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa.

b) Las infracciones graves con multa **cuyo límite máximo será** el 5 por ciento del volumen de negocios total mundial de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa.

c) Las infracciones muy graves con multa **cuyo límite máximo será** el 10 por ciento del volumen de negocios total mundial de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa.

El volumen de negocios total de las asociaciones, uniones o agrupaciones de empresas se determinará tomando en consideración el volumen de negocios total mundial de sus miembros, salvo cuando en el mismo expediente se sancione tanto a empresas asociadas como a la asociación a la que pertenecen. En este caso, para la determinación del volumen de negocios total de las asociaciones, uniones o agrupaciones de empresas no se computará el volumen de negocios total mundial de las empresas asociadas que hayan sido sancionadas en el mismo expediente.

2. Además de la sanción prevista en el apartado anterior, cuando el infractor sea una persona jurídica, se podrá imponer una multa de hasta 60.000 euros a cada uno de sus representantes legales o a las personas que integran los órganos directivos que hayan intervenido en la conducta. **El cálculo de dicha multa se realizará atendiendo a la participación de dichos representantes legales o personas que integran los órganos directivos en la infracción, de conformidad con los criterios generales del artículo 64 de esta ley, incluido especialmente el principio de proporcionalidad en atención a su capacidad económica y a la gravedad de la infracción.**

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 150

Quedan excluidas de la sanción aquellas personas que, formando parte de los órganos colegiados de administración, no hubieran asistido a las reuniones o hubieran votado en contra o salvado su voto.

3. En caso de que no sea posible delimitar el volumen de negocios a que se refiere el apartado 1, las infracciones tipificadas en la presente ley serán sancionadas en los términos siguientes:

- a) Las infracciones leves con multa de 100.000 a 500.000 euros.
- b) Las infracciones graves con multa de 500.001 hasta 10 millones de euros.
- c) Las infracciones muy graves con multa de más de 10 millones de euros.”»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica e inclusión de la proporcional en las sanciones a personas físicas.

### ENMIENDA NÚM. 170

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Ciudadanos**

A un nuevo apartado al artículo primero del título I

**De adición.**

Texto que se propone:

**«12 bis (nuevo). Se modifica el artículo 64, que queda redactado como sigue:**

“Artículo 64. Criterios para la determinación del importe de las sanciones.

1. El importe de las sanciones se fijará atendiendo **a la duración y gravedad de las infracciones, teniendo en cuenta para valorar la gravedad**, entre otros, los siguientes criterios:

- a) **La naturaleza de la infracción.**
- b) La dimensión y características del mercado afectado por la infracción.
- c) La cuota de mercado **conjunta** las empresas **involucradas**.
- d) **El tamaño y poder de mercado de la empresa implicada.**
- e) **El valor de las ventas de bienes y servicios de la empresa a que se refiere directa o indirectamente la infracción.**
- f) El alcance **geográfico** de la infracción.
- g) El efecto de la infracción sobre los derechos y legítimos intereses de los consumidores y usuarios o sobre otros operadores económicos.
- h) Los beneficios ilícitos obtenidos como consecuencia de la infracción.
- i) Las circunstancias agravantes y atenuantes que concurren en relación con cada una de las empresas responsables.

2. Para fijar el importe de las sanciones se tendrán en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias agravantes:

- a) La comisión repetida de infracciones tipificadas en la presente Ley.
- b) La posición de responsable o instigador de la infracción.
- c) La adopción de medidas para imponer o garantizar el cumplimiento de las conductas ilícitas.
- d) La falta de colaboración u obstrucción de la labor inspectora, sin perjuicio de la posible consideración como infracción independiente según lo previsto en el artículo 62.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 151

3. Para fijar el importe de la sanción se tendrán en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias atenuantes:

- a) La realización de actuaciones que pongan fin a la infracción.
- b) La no aplicación efectiva de las conductas prohibidas.
- c) La realización de actuaciones tendentes a reparar el daño causado. Se considerará atenuante cualificada el efectivo resarcimiento del daño con anterioridad a que se dicte la resolución.
- d) La disposición, implantación o mejora de un programa de cumplimiento de derecho de la competencia eficaz.**
- e) La colaboración activa y efectiva con la Comisión Nacional de la Competencia llevada a cabo fuera de los supuestos de exención y de reducción del importe de la multa regulados en los artículos 65 y 66 de esta Ley.”»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 171

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Ciudadanos**

Al artículo 9 del título IV

De modificación.

Texto que se propone:

**«Artículo noveno. Modificación de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.**

Se modifica el artículo 64.2 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, que queda redactado como sigue:

“2.

(...)

Los derechos de uso privativo con limitación de número tendrán la duración mínima de veinte años.

En el caso de que resulte necesario para incentivar la inversión eficiente y rentable en infraestructuras, los derechos de uso privativo con limitación de número podrán ser objeto de una **o más prórrogas por una sola vez** por una duración mínima de cinco años **y una duración máxima de veinte años adicionales**. La duración concreta de la prórroga se determinará en el pliego regulador de la licitación.

Los criterios concretos para el otorgamiento de la prórroga se determinarán en el pliego regulador de la licitación y se basarán en alguno de los siguientes criterios generales:

(...)

- d) El cumplimiento de objetivos de cobertura de los grandes corredores de transporte.
- e) El cumplimiento de objetivos de alta calidad y velocidad.
- f) Las aportaciones al desarrollo de nuevas tecnologías y aplicaciones inalámbricas.

(...)

El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, antes del plazo de dos años a contar desde la fecha de finalización del período de vigencia inicial del título habilitante, realizará una evaluación objetiva de los criterios concretos para el otorgamiento de la prórroga determinados en el pliego regulador de la licitación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 152

**Siempre que no haya puesto en marcha ninguna medida coercitiva por incumplimiento de las condiciones de los derechos de uso con arreglo a lo dispuesto esta Ley, la autoridad competente concederá la ampliación del derecho de uso, salvo en caso de que considere que esta no cumple los criterios generales establecidos en el párrafo cuarto, letras a) a j), del presente apartado.**

Los interesados dispondrán de un plazo de 3 meses para presentar alegaciones en el expediente de prórroga del título habilitante. Partiendo de dicha evaluación, el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, decidirá sobre el otorgamiento de la prórroga.

Salvo que en los correspondientes procedimientos de licitación se haya previsto que no pueden ser objeto de renovación, los derechos de uso privativo con limitación de número podrán ser renovados **a la terminación** de su duración.”»

### JUSTIFICACIÓN

La Directiva 2018/1972 no establece ningún número de prórrogas sobre derechos de uso privativo con limitación de número a los que se refiere el artículo, como tampoco se establecen períodos máximos para la concesión de dichas prórrogas. Además, se incorpora un nuevo párrafo que recoge lo establecido en el artículo 49 de la Directiva 2018/1972 sobre duración de los derechos y que recoge precisamente que si no se ha puesto en marcha ninguna medida coercitiva por incumplimiento de las condiciones de los derechos de uso con arreglo a lo dispuesto en la misma, la autoridad competente concederá la ampliación del derecho de uso salvo en alguna excepción. Finalmente, se modifica, como mejora técnica, el momento en el que se renovarán los derechos de uso privativo con limitación de número.

### ENMIENDA NÚM. 172

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Ciudadanos**

Al artículo 115 bis

**De modificación.**

Texto que se propone:

**«Artículo 115 bis. Requisitos subjetivos para la conformidad.**

Para ser conformes con el contrato, los bienes y los contenidos o servicios digitales deberán cumplir, en particular y cuando sean de aplicación, los siguientes requisitos:

- a) Ajustarse a la descripción, tipo de bien, cantidad y calidad y poseer la funcionalidad, compatibilidad, interoperabilidad y demás características que se establezcan en el contrato.
- b) Ser aptos para los fines específicos para los que el consumidor o usuario ~~les necesite y que este~~ haya puesto en conocimiento del empresario como muy tarde en el momento de la celebración del contrato, y respecto de los cuales el empresario haya expresado su aceptación.
- c) Ser entregados o suministrados junto con todos los accesorios, instrucciones, también en materia de instalación o integración, y asistencia al consumidor o usuario en caso de contenidos digitales según disponga el contrato.
- d) Ser suministrados con actualizaciones, en el caso de los bienes, o ser actualizados, en el caso de contenidos o servicios digitales, según se establezca en el contrato **o en las especificaciones del producto** en ambos casos.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 153

**Será el consumidor o usuario quien tendrá la responsabilidad de probar que la descripción de los bienes, las especificaciones y compromiso contractual, así como la aceptación expresa del empresario, se refieren al cumplimiento de los fines específicos correspondientes en virtud de este artículo. Asimismo, el consumidor o usuario tendrá la responsabilidad de la puesta en conformidad del empresario que lleva a cabo la declaración o parte contractual.»**

### JUSTIFICACIÓN

El carácter subjetivo de los requisitos para la conformidad incluidos en el artículo 115 bis puede provocar una situación de inseguridad jurídica para el empresario al verse obligado a cumplir con los fines específicos que cada consumidor o usuario considere que tiene un producto. Por ello, se incluyen referencias para que sea el propio consumidor o usuario el que deba demostrar que la descripción del producto, sus especificaciones y el empresario que se lo proporciona han aceptado expresamente cumplir con esos fines específicos para poder hacer responsable al empresario de un posible incumplimiento. Es decir, el empresario solo podrá ser responsable si previamente se declaró expresamente como tal o adquirió expresamente el compromiso de serlo.

### ENMIENDA NÚM. 173

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Ciudadanos**

Al apartado 1 del artículo 115 ter

De modificación.

Texto que se propone:

#### **«Artículo 115 ter. Requisitos objetivos para la conformidad.**

1. Además de cumplir cualesquiera requisitos subjetivos para la conformidad, los bienes y los contenidos o servicios digitales deberán cumplir todos los siguientes requisitos:

a) Ser aptos **para los usos a los que ordinariamente se destinen productos** del mismo tipo **y que sean conformes a toda norma vigente**, toda norma técnica existente o, a falta de dicha norma técnica, todo código de conducta específico de la industria del sector.»

### JUSTIFICACIÓN

La redacción actual puede suponer una barrera a la innovación, obligando a que la conformación de los productos se mida en comparación a los productos del mismo tipo o los objetivos que estos ya cumplan en el mercado. Con esta nueva redacción se pone el foco en el uso, permitiendo que los vendedores de bienes y los proveedores de servicios puedan innovar en las formas en las que cumplen con esos usos y ajustarse a los avances tecnológicos y científicos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 154

ENMIENDA NÚM. 174

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado 3 del artículo 115 ter

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 115 ter. Requisitos objetivos para la conformidad.

1. Además de cumplir cualesquiera requisitos subjetivos para la conformidad, los bienes y los contenidos o servicios digitales deberán cumplir todos los siguientes requisitos:

[...]

c) Cuando sea de aplicación, entregarse o suministrarse junto con los accesorios, **siempre y cuando el empresario haya publicitado su inclusión**, en particular el embalaje y las instrucciones **necesarias para su correcto funcionamiento.**»

JUSTIFICACIÓN

Este requisito solo puede aplicar a aquellos accesorios que el empresario haya informado que proporcionaría conjuntamente con el producto adquirido. Además, las instrucciones requeridas no pueden ser referidas a lo que el consumidor espera, algo subjetivo, sino deben referirse a las que sean necesarias para el correcto funcionamiento de los accesorios.

ENMIENDA NÚM. 175

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado 2 del artículo 115 ter

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 115 ter. Requisitos objetivos para la conformidad.

2. En el caso de contratos de compraventa de bienes con elementos digitales o de suministro de contenidos o servicios digitales, el empresario velará por que se comuniquen y suministren al consumidor o usuario las actualizaciones, incluidas las relativas a la seguridad, que sean necesarias para mantener la conformidad, durante cualquiera de los siguientes períodos:

a) **Durante el plazo establecido en el artículo 120 de esta Ley**, habida cuenta del tipo y la finalidad de los bienes con elementos digitales o de los contenidos o servicios digitales, y teniendo en cuenta las circunstancias y la naturaleza del contrato, cuando el contrato establezca un único acto de suministro o una serie de actos de suministro separados, en su caso.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 155

### JUSTIFICACIÓN

La conformidad de los bienes con elementos y su duración no puede quedar sujeta a un requisito subjetivo como un plazo que el consumidor o usuario pueda razonablemente esperar, como reza actualmente el texto. Para evitar inseguridad jurídica, es más conveniente establecer un plazo cierto, concreto y medible, que en este caso se refiere al plazo de garantía estipulado para cada producto y recogido en el artículo 120. De lo contrario abocaría a una situación de indefinición e inseguridad sobre: (1) el plazo necesario de suministro de actualizaciones de *software* para mantener el bien con elementos digitales en conformidad con el contrato y (2) el tipo de actualizaciones que puede exigir el consumidor.

ENMIENDA NÚM. 176

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado 1 del artículo 117

De modificación.

Texto que se propone:

**«Artículo 117. Responsabilidad del empresario y derechos del consumidor y usuario en caso de falta de conformidad de los bienes, contenidos o servicios digitales. Derechos de terceros.**

1. El empresario responderá ante el consumidor o usuario de cualquier **posible** falta de conformidad que exista en el momento de la entrega del bien, contenido o servicio digital, pudiendo el consumidor o usuario, ~~mediante una simple declaración,~~ exigir al empresario la subsanación de dicha falta de conformidad, la reducción del precio o la resolución del contrato. En cualquiera de estos supuestos el consumidor o usuario podrá exigir, además, la indemnización de daños y perjuicios, si procede.

~~El consumidor o usuario tendrá derecho a suspender el pago de cualquier parte pendiente del precio del bien o del contenido o servicio digital adquirido hasta que el empresario cumpla con las obligaciones establecidas en el presente título.»~~

### JUSTIFICACIÓN

La redacción actual del artículo deja al empresario en una situación de excesiva desventaja, dejando demasiado a merced del consumidor la posibilidad de negarse a pagar por un bien o servicio adquirido. Además, con la redacción original se asumía por defecto la falta de conformidad como responsabilidad del empresario. Se propone, así, una modificación para matizar estos supuestos y evitar que se pueda suspender el pago, aunque se mantiene la posibilidad de que el empresario deba subsanar una posible falta de conformidad, con la reducción de precio o resolución de contrato que procediera.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 156

ENMIENDA NÚM. 177

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 118

De modificación.

Texto que se propone:

**«Artículo 118. Régimen jurídico de la puesta en conformidad.**

1. Si el bien no fuera conforme con el contrato, para ponerlo en conformidad, el consumidor o usuario tendrá derecho a elegir entre la reparación o la sustitución, salvo que una de estas dos opciones resultare imposible o que, en comparación con la otra medida correctora, suponga costes desproporcionados para el empresario, teniendo en cuenta todas las circunstancias y, entre ellas las recogidas en el apartado 3 de este artículo, así como si la medida correctora alternativa se podría proporcionar sin mayores inconvenientes para el consumidor o usuario **a decisión del empresario.**

2. Si los contenidos o servicios digitales no fueran conformes con el contrato, el consumidor o usuario tendrá derecho a exigir que sean puestos en conformidad.

3. El empresario podrá negarse a poner los bienes o los contenidos o servicios digitales en conformidad cuando resulte imposible o suponga costes desproporcionados, **o se le ofrezca al consumidor o usuario una alternativa, como un bien de sustitución, sin mayores inconvenientes para el consumidor o usuario** teniendo en cuenta todas las circunstancias, y entre ellas:

- a) El valor que tendrían los bienes o los contenidos o servicios digitales si no hubiera existido falta de conformidad.
- b) La relevancia de la falta de conformidad.
- c) **El coste de la sustitución del producto frente a la reparación del mismo.**

4. Las medidas correctoras para la puesta en conformidad se ajustarán a las siguientes reglas:

a) Serán gratuitas para el consumidor o usuario. Dicha gratuidad comprenderá los gastos necesarios en que se incurra para que los bienes sean puestos en conformidad, especialmente los gastos de envío, transporte, mano de obra o materiales.

b) Deberán llevarse a cabo en un plazo razonable a partir del momento en que el empresario haya sido informado por el consumidor o usuario de la falta de conformidad.

c) Deberán realizarse sin mayores inconvenientes para el consumidor o usuario, habida cuenta de la naturaleza de los bienes o de los contenidos o servicios digitales y de la finalidad que tuvieran para el consumidor o usuario.

5. Cuando proceda la reparación o la sustitución del bien, el consumidor o usuario lo pondrá a disposición del empresario y este, en su caso, recuperará el bien sustituido a sus expensas de la forma que menos inconvenientes genere para el consumidor o usuario dependiendo del tipo de bien. **El empresario podrá negarse a sustituir el producto si el consumidor o usuario no accede a ponerlo a disposición del empresario con carácter previo.**

6. Cuando una reparación requiera la retirada de bienes que hayan sido instalados de forma coherente con su naturaleza y finalidad antes de manifestarse la falta de conformidad o, cuando se sustituyan, la obligación de repararlos o sustituirlos incluirá la retirada de los no conformes y la instalación de los bienes sustituidos o reparados, o la asunción de los costes de dicha retirada e instalación por cuenta del empresario.

7. El consumidor o usuario no será responsable de ningún pago por el uso normal de los bienes sustituidos durante el período previo a su sustitución.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 157

### JUSTIFICACIÓN

La redacción actual no permite elegir entre sustitución y reparación, y reduce las opciones para el empresario en lo relativo a optar por una opción y otra de acuerdo a los costes asociados a ello, así como a las condiciones en las que el consumidor o usuario quiera establecer la sustitución, por ejemplo, negándose previamente a poner el producto anterior a disposición del empresario para que sea sustituido por otro.

### ENMIENDA NÚM. 178

#### FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 120

De modificación.

Texto que se propone:

#### «Artículo 120. Plazo para la manifestación de la falta de conformidad.

1. En el caso de contrato de compraventa de bienes o de suministro de contenidos o servicios digitales suministrados en un acto único o en una serie de actos individuales, el empresario será responsable de las faltas de conformidad que existan en el momento de la entrega o del suministro y se manifiesten en un plazo de **dos** años desde la entrega en el caso de bienes y **de la provisión** en el caso de contenidos o servicios digitales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 115 ter, apartado 2, letras a) y b).

En los bienes de segunda mano, el empresario y el consumidor o usuario podrán pactar un plazo menor al indicado en el párrafo anterior, que no podrá ser inferior a un año desde la entrega.

2. En el caso de contenidos o servicios digitales o de bienes con elementos digitales, cuando el contrato prevea el suministro continuo de contenidos o servicios digitales durante un período de tiempo determinado, el empresario será responsable de cualquier falta de conformidad de los contenidos o servicios digitales que se produzca o se manifieste dentro del plazo durante el cual deben suministrarse los contenidos o servicios digitales de acuerdo con el contrato. No obstante, si el contrato de compraventa de bienes con elementos digitales establece el suministro continuo de los contenidos o servicios digitales durante un período inferior a **dos** años, el plazo de responsabilidad será de **dos** años a partir del momento de la entrega.

**3. El consumidor o usuario deberá informar al empresario de la falta de conformidad en el plazo máximo de dos meses desde que tuvo conocimiento de ella. El incumplimiento de dicho plazo no supondrá la pérdida del derecho a la compensación que corresponda, siendo responsable el consumidor y usuario, no obstante, de los daños o perjuicios efectivamente ocasionados por el retraso en la comunicación.»**

### JUSTIFICACIÓN

Se modifica la referencia al artículo 115 ter en relación a la enmienda presentada sobre el texto de ese artículo. La Directiva 2019/771 en su artículo 4 establece que «los Estados miembros no podrán mantener o introducir, en su Derecho nacional, disposiciones que se aparten de las establecidas en la presente Directiva, en particular disposiciones más o menos estrictas para garantizar un diferente nivel de protección de los consumidores, salvo que se disponga de otro modo en la presente Directiva». De este modo, se intenta evitar una posible fragmentación del mercado interior europeo.

Sin embargo, el proyecto de ley, en su redacción actual, amplía el plazo para la manifestación de la falta de conformidad de 2 a 3 años, pese a que la Directiva 2019/771 establece en el apartado 1 de su artículo 10 que «el vendedor será responsable ante el consumidor por cualquier falta de conformidad que

exista en el momento de la entrega del bien y se manifieste en el plazo de dos años a partir de ese momento». Es decir, establecer por ley un plazo diferente al de la directiva no solo puede suponer una barrera para algunos vendedores, sino que además elimina los incentivos de diferenciación de proveedores de bienes y servicios mediante el establecimiento de condiciones más ventajosas en este sentido. Además, se recoge que el consumidor o usuario deberá comunicar debidamente la falta de conformidad al empresario.

## ENMIENDA NÚM. 179

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 121

**De** modificación.

Texto que se propone:

«1. Salvo prueba en contrario, se presumirá que las faltas de conformidad que se manifiesten **en el año siguiente** a la entrega del bien o ~~en el año siguiente~~ al suministro del contenido o servicio digital suministrado en un acto único o en una serie de actos individuales, ya existían cuando el bien se entregó o el contenido o servicio digital se suministró, excepto cuando para los bienes esta presunción sea incompatible con su naturaleza o la índole de la falta de conformidad.

En los bienes de segunda mano, el empresario y el consumidor y usuario podrán pactar un plazo de presunción menor al indicado en el párrafo anterior, que no podrá ser inferior al período de responsabilidad pactado por la falta de conformidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 120.1.

2. En el caso de los contenidos o servicios digitales o de bienes con elementos digitales, cuando el contrato prevea el suministro continuo de contenidos o servicios digitales durante un período de tiempo determinado, la carga de la prueba respecto de si los contenidos o servicios digitales eran conformes durante el período indicado en el apartado 2 del artículo 120 recaerá sobre el empresario cuando la falta de conformidad se manifieste en dicho período de tiempo.

**3. Salvo prueba en contrario, se entenderá que la comunicación del consumidor o usuario requerida en el apartado 3 del artículo 120 de esta Ley habrá tenido lugar dentro del plazo establecido para ello en el mismo.»**

## JUSTIFICACIÓN

El artículo 4 de la Directiva 2019/771 deja claro que el objetivo es armonizar plenamente las medidas disponibles para el consumidor por falta de conformidad de los bienes y las condiciones en las que pueda exigirlos. El artículo 11 de la Directiva 2019/771 establece que «se presumirá que cualquier falta de conformidad que se manifieste en el plazo de un año a partir del momento de la entrega de los bienes, ya existía en el momento de la entrega de los bienes, salvo que se demuestre lo contrario o que esta presunción sea incompatible con la naturaleza de los bienes o con la índole de la falta de conformidad. El presente apartado se aplicará también a los bienes con elementos digitales». Por ello, se propone ajustar el contenido del artículo 121 a lo dispuesto en la directiva, evitando así alargar la carga de la prueba sobre los fabricantes y las pérdidas de competitividad asociadas a ello.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 159

ENMIENDA NÚM. 180

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 122

De modificación.

Texto que se propone:

«[...]»

**3. La reparación suspenderá el cómputo de los plazos recogidos en los artículos 120 y 121 de esta Ley.**

**El período de suspensión comenzará desde que el consumidor y usuario ponga el producto a disposición del empresario y concluirá con la entrega al consumidor o usuario del producto ya reparado. Durante los seis meses posteriores a la entrega del producto reparado, el empresario responderá de las faltas de conformidad que motivaron la reparación, presumiéndose que se trata de la misma falta de conformidad cuando se reproduzcan en el producto defectos del mismo origen que los inicialmente manifestados.**

**4. La sustitución suspenderá el cómputo de los plazos recogidos en los artículos 120 y 121 de esta Ley.**

**El período de suspensión comenzará desde el ejercicio de la opción de sustitución por el consumidor o usuario hasta la entrega del nuevo producto por parte del empresario. Al producto sustituto le será de aplicación, en todo caso, el artículo 121.1.»**

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual podría acabar resultando en un abuso por parte de algunos consumidores y usuarios que podrían obtener cambios continuos en sus productos sin necesidad de probar ningún tipo de diligencia y cuidado del producto en cuestión. Con esta nueva redacción se incentivan las sustituciones y reparaciones, algo que además favorece la economía circular y evita la excesiva generación de residuos.

ENMIENDA NÚM. 181

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 124

De modificación.

Texto que se propone:

**«Artículo 124. Prescripción de la acción.**

**La acción para reclamar el cumplimiento de lo previsto en el capítulo II de este título prescribirá a los tres años desde la entrega del producto o la prestación del contenido o servicio digital.»**

JUSTIFICACIÓN

La Directiva 2019/771 no establece un plazo específico para la prescripción de la acción, por lo que no existe justificación para cambiar los plazos de la regulación anterior, que ya establecían un plazo de

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 160

tres años desde la entrega del bien o la prestación del servicio. Por ello, y para facilitar la adaptación de fabricantes y vendedores a esta normativa, se propone mantener los plazos, especialmente cuando la directiva en sí no obliga a cambiarlos. Además, se mantiene el inicio del cómputo en la entrega, en lugar de en la manifestación de falta de conformidad, para evitar posibles situaciones en las que el plazo entre la entrega y la falta de conformidad pudieran extender los plazos hasta los ocho años, según la redacción actual, si es que la falta de conformidad se realiza en un punto cercano al fin de la garantía y se mantuvieran los cinco años de prescripción del texto del Real Decreto-ley 7/2021.

### ENMIENDA NÚM. 182

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 125

De modificación.

Texto que se propone:

#### «Artículo 125. Acción contra el productor y de repetición.

1. Cuando al consumidor o usuario le resulte imposible ~~o le suponga una carga excesiva~~ dirigirse al empresario por la falta de conformidad, podrá reclamar directamente al productor con el fin de conseguir que el bien o el contenido o servicio digital sea puesto en conformidad, **siempre y cuando esta se refiera al origen, identidad o idoneidad de los bienes o de los contenidos o servicios digitales, de acuerdo con su naturaleza y finalidad y con las normas que los regulan. El productor responderá frente al empresario por las faltas de conformidad de las que fuera responsable y garantizará las reparaciones o sustituciones que correspondan para subsanar esa falta de conformidad.**

**Será el consumidor o usuario el que deberá acreditar la imposibilidad de reclamar al empresario, así como las causas que la provocaron.**

Con carácter general, y sin perjuicio de que cese la responsabilidad del productor, a los efectos de este título, en los mismos plazos y condiciones que los establecidos para el empresario, el productor responderá por la falta de conformidad cuando esta se refiera al origen, identidad o idoneidad de los bienes o de los contenidos o servicios digitales, de acuerdo con su naturaleza y finalidad y con las normas que los regulan.»

#### JUSTIFICACIÓN

No se puede hacer responsable al productor de los incumplimientos del vendedor, salvo que la falta de conformidad por la que se hace responsable al productor tenga relación con el origen o naturaleza de los bienes o servicios. Del mismo modo, no se puede tampoco hacer al vendedor responsable de los incumplimientos del productor. Además, se establece que sea el consumidor o el usuario el que tenga que acreditar debidamente la imposibilidad de reclamar al vendedor que provocaría que el productor se tuviera que hacer responsable de la falta de conformidad de un bien o servicio.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 161

ENMIENDA NÚM. 183

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 127 bis

De modificación.

Texto que se propone:

**«Artículo 127 bis. Reparación y servicios posventa.**

1. El productor garantizará, en todo caso, la existencia de un adecuado servicio técnico, así como de repuestos durante **un plazo de entre cinco** y diez años a partir de la fecha en que el bien deje de fabricarse. **El plazo durante el cual el productor deberá garantizar los repuestos para cada categoría de productos, así como las piezas afectadas, se desarrollará reglamentariamente mediante real decreto.**

2. Queda prohibido incrementar los precios de los repuestos al aplicarlos en las reparaciones. La lista de precios de los repuestos deberá estar a disposición del público así como la del resto de servicios aparejados, ~~debiéndose diferenciar en la factura los diferentes conceptos.~~

3. La acción o derecho de recuperación de los bienes entregados por el consumidor o usuario al empresario para su reparación prescribirá un año después del momento de la entrega. Reglamentariamente, se establecerán los datos que deberá hacer constar el empresario en el momento en que se le entrega un bien para su reparación y las formas en que podrá acreditarse la mencionada entrega, **así como los repuestos sujetos a disponibilidad según lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo.**

### JUSTIFICACIÓN

La Directiva 2019/771 no menciona plazo alguno en lo que se refiere a la obligación de disponer de repuestos, pero sí establece en su considerando (32) que «una legislación de la Unión [Europea] específica sobre productos es el medio más apropiado para introducir requisitos de durabilidad y otros requisitos relativos a los productos en relación con tipos o grupos específicos de productos, utilizando criterios adaptados a esa finalidad», y que «la presente Directiva, por tanto, debe ser complementaria a los objetivos perseguidos en dicha legislación de la Unión [Europea] específica sobre productos y debe incluir la durabilidad como criterio objetivo para la evaluación de la conformidad de los bienes».

Establecer un plazo mínimo de diez años para garantía de repuestos es un incremento notable respecto a la situación previa a la aprobación del Real Decreto-ley 7/2021 y puede suponer un problema para los productores, especialmente aquellos de bienes tecnológicos. Por ello, se introduce una modificación para poder establecer diferencias entre tipos de productos, repuestos y piezas mediante un Real Decreto posterior. Además, el considerando (33) establece que la «Directiva no debe imponer una obligación a los vendedores de garantizar la disponibilidad de piezas de recambio durante un período de tiempo como un requisito objetivo de conformidad», y puede suponer un riesgo para la coherencia legislativa en la Unión Europea introducirlos, con el riesgo que esto supone a su vez para la unidad del mercado interior y para la libre circulación de bienes y servicios.

Finalmente, se elimina el requisito de que se diferencien en la factura los diferentes conceptos no aporta a los consumidores y usuarios ninguna información adicional a la que no puedan acceder si los precios de los repuestos y servicios aparejados son públicos, pero sí introduce la obligación de que los productores y vendedores cuenten con software adaptado para introducir información extracontable a la factura, encareciendo de forma innecesaria la implementación de lo dispuesto en el artículo.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 162

### ENMIENDA NÚM. 184

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la disposición final octava

De modificación.

Texto que se propone:

**«Disposición final octava. Entrada en vigor.**

**Esta Ley** entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, excepto en las regulaciones que a continuación se especifican:

- a) El apartado treinta y seis del artículo sexto, que entrará en vigor el 28 de junio de 2021.
- b) Los apartados veinticuatro, veinticinco y veintiséis del artículo sexto, que entrarán en vigor el 1 de enero de 2022.
- c) El artículo décimo, que entrará en vigor el día 1 de julio de 2021.
- d) El artículo decimosexto, que entrará en vigor el 1 de enero de 2022, **de manera que solo se aplicará a los contratos celebrados a partir de ese día.**
- e) Los apartados veintiocho y veintinueve del artículo tercero, que entrarán en vigor cuando se apruebe su desarrollo reglamentario.»

#### JUSTIFICACIÓN

El artículo 24 de la Directiva 2019/771 establece sobre la transposición de la misma que «los Estados miembros aplicarán dichas medidas a partir del 1 de enero de 2022» y menciona, expresamente, que «lo dispuesto en la presente Directiva no se aplicará a los contratos celebrados antes del 1 de enero de 2022». La redacción actual del apartado d) puede llevar a confusión por la puntualización que especifica que los artículos 125 bis y 126 bis se aplicarán solo a los contratos celebrados a partir de esa fecha, lo que podría entenderse como que otras disposiciones podrían aplicarse a contratos previos al 1 de enero de 2022, algo que es contrario a lo previsto en la directiva.

### ENMIENDA NÚM. 185

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nueva disposición final

De adición.

Texto que se propone:

**Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 4/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales.**

Se añade un nuevo apartado 2 al artículo 11 de la Ley 4/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales, con el siguiente texto:

**“Artículo 11. Tipo impositivo.**

1. El impuesto se exigirá al tipo del 3 por ciento.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 163

**2. En relación con los contribuyentes que tengan su residencia fiscal en Ceuta y Melilla y estén radicados de manera efectiva en dichos territorios con la oportuna ordenación de medios materiales y de recursos humanos cualitativamente relevantes, el impuesto se exigirá al tipo del 1,5 por ciento.”»**

### JUSTIFICACIÓN

En este momento de profunda crisis económica se hace más necesario que nunca reforzar la estructura productiva, económica y social de Ceuta y Melilla, así como su integridad y cohesión territorial.

Por otro lado, es elemento común del régimen jurídico aplicable a los tributos estatales la previsión de un tratamiento fiscal favorable cuando estén implicadas las ciudades de Ceuta o Melilla. Se trata de una especificidad que ha de ser garantizada por el Estado, según lo dispuesto en la disposición adicional segunda tanto del Estatuto de Autonomía de Ceuta como del de Melilla. El Estado debe asumir el rol de garante de las peculiaridades de dicho régimen económico y fiscal, y así se ha manifestado en disposiciones normativas recientes, como la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de Regulación del Juego, que ha determinado la aplicación de una bonificación del 50 % de la cuota respecto a determinados hechos imponibles referidos a las entidades que tengan en Ceuta o Melilla el domicilio fiscal y estén realmente radicadas en tales territorios.

### ENMIENDA NÚM. 186

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Ciudadanos**

Nueva disposición final

De adición.

Texto que se propone:

**«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 5/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre las Transacciones Financieras.**

Se añade un nuevo apartado 2 al artículo 7 de la Ley 5/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre las Transacciones Financieras, con el siguiente texto:

**«Artículo 7. Tipo impositivo.**

1. El impuesto se exigirá al tipo del 0,2 por ciento.

**2. En relación con los contribuyentes que tengan su residencia fiscal en Ceuta y Melilla y estén radicados de manera efectiva en dichos territorios con la oportuna ordenación de medios materiales y de recursos humanos cualitativamente relevantes, el impuesto se exigirá al tipo del 0,1 por ciento.”»**

### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestra enmienda anterior con relación al Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 164

ENMIENDA NÚM. 187

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nueva disposición adicional

De adición.

Texto que se propone:

**«Disposición adicional (nueva). Modificación del texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, aprobado por Real Decreto legislativo 1/2015, de 24 de julio.**

Se modifica el apartado 2 del artículo 98 del texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, aprobado por Real Decreto legislativo 1/2015, de 24 de julio, quedando redactado de la siguiente forma:

**“Artículo 98. Sistema de precios de referencia.**

[...]

2. Los conjuntos incluirán todas las presentaciones de medicamentos financiadas que tengan el mismo nivel 5 de la clasificación anatómico-terapéutico-química de medicamentos de la Organización Mundial de la Salud (ATC5) e idéntica vía de administración, entre las que existirá incluida en la prestación farmacéutica del Sistema Nacional de Salud, al menos, una presentación de medicamento genérico o biosimilar, salvo que el medicamento o su ingrediente activo principal hayan sido autorizados con una antelación mínima de diez años en un Estado miembro de la Unión Europea, en cuyo caso no será indispensable la existencia de un medicamento genérico o biosimilar para establecer un conjunto. Las presentaciones indicadas para tratamientos en pediatría, así como las correspondientes a medicamentos de ámbito hospitalario, incluidos los envases clínicos, constituirán conjuntos independientes. **No se incluirán en los conjuntos presentaciones de medicamentos que cuenten con protección de patente de producto en España.**

[...]”»

### JUSTIFICACIÓN

Recientemente, una modificación del artículo 98 del Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, aprobada a través de una enmienda en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 estableció la creación de grupos para establecer el precio de referencia por el nivel ATC5 (sustancia química) en lugar de por principio activo.

En la gran mayoría de las ocasiones el nivel ATC5 (sustancia química) coincide con un único principio activo, pero hay unos pocos casos en los que no es así, y por tanto pueden coincidir en ese nivel varios medicamentos que formulan principios activos distintos e, incluso, con diferencias en cuanto a la vigencia de sus patentes, dado que este sistema de clasificación no permite una segregación de esos fármacos.

Si no se modifica la norma, estos medicamentos cuando todavía tienen protección de patente, cuando sean autorizados y financiados por el Sistema Nacional de Salud, verán reducido su precio de forma drástica por aplicación obligatoria del Sistema de Precios de Referencia, al tener que igualarse los precios de estos fármacos con aquellos que comparten el mismo nivel ATC5 que llevan más de diez años en el mercado y han perdido su protección industrial (y en consecuencia han amortizado ya sus costes de investigación).

Esta imposibilidad de segregación impide reconocer no solo la novedad de estos medicamentos acreditada por una patente, sino también las ventajas que pueden representar para los pacientes o determinados grupos de la población, las mejoras en la adherencia al tratamiento que pueden producir o la reducción de la demanda de servicios sanitarios que pueden generar. Un claro ejemplo lo constituyen

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 165

los nuevos factores de coagulación sanguínea, en los que idéntica ATC5 agrupa medicamentos que contienen sustancias activas nuevas, reconocidas como tales por la Agencia Europea del Medicamento.

Todo lo cual puede inducir a que estos medicamentos no se comercialicen o se abandone su comercialización porque el precio no resulta suficientemente remunerador o porque puede distorsionar el precio en mercados internacionales. Por el contrario, con la redacción nueva del artículo se permitiría mantener fuera del Sistema de Precios de Referencia y, por tanto, hacer viable la comercialización en el SNS —con el precio y las condiciones de financiación que establezca el Ministerio de Sanidad—, de innovaciones terapéuticas patentadas que mejoren la calidad de vida de los pacientes o faciliten la adherencia a los tratamientos. Esto sería enormemente beneficioso para la ciudadanía y favorecería la innovación ajustada a las necesidades de los pacientes.

A la Mesa de la Comisión de Asuntos Económicos y Transformación Digital

El Grupo Parlamentario Plural, a instancias de la Diputada de Junts per Catalunya, Miriam Nogueras i Camero, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia, prevención del blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, prevención y reparación de daños medioambientales, desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales, y defensa de los consumidores (procedente del Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril).

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de septiembre de 2021.—**Miriam Nogueras i Camero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Plural.

ENMIENDA NÚM. 188

FIRMANTE:

**Miriam Nogueras i Camero**  
(Grupo Parlamentario Plural)

Al título I. Transposición de directivas de la Unión Europea en materia de defensa de la competencia. Artículo uno. Modificación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (sobre artículo 9)

De modificación.

Texto que se propone:

«Uno. Se modifica el artículo 9, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 9. Obligación de notificación y suspensión de la ejecución.**

1. Las concentraciones económicas que entren en el ámbito de aplicación del artículo anterior deberán notificarse a la **autoridad de competencia correspondiente** previamente a su ejecución.

2. La concentración económica no podrá ejecutarse hasta que haya recaído y sea ejecutiva la autorización expresa o tácita de la Administración en los términos previstos en el artículo 38, salvo en caso de levantamiento de la suspensión.

3. Los apartados anteriores no impedirán realizar una oferta pública de adquisición de acciones admitidas a negociación en una bolsa de valores autorizada por la Comisión Nacional del Mercado de Valores que sea una concentración económica sujeta a control de acuerdo con lo previsto en la presente Ley, siempre y cuando:

a) la concentración sea notificada a la **autoridad de competencia correspondiente** en el plazo de cinco días desde que se presenta la solicitud de la autorización de la oferta a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en caso de no haber sido notificada con anterioridad, y

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 166

b) el comprador no ejerza los derechos de voto inherentes a los valores en cuestión o solo los ejerza para salvaguardar el valor íntegro de su inversión sobre la base de una dispensa concedida por la **autoridad de competencia correspondiente**.

4. Están obligados a notificar:

a) Conjuntamente las partes que intervengan en una fusión, en la creación de una empresa en participación o en la adquisición del control conjunto sobre la totalidad o parte de una o varias empresas.

b) Individualmente, la parte que adquiera el control exclusivo sobre la totalidad o parte de una o varias empresas.

5. En el caso de que una concentración sujeta a control según lo previsto en la presente Ley no hubiese sido notificada a la **autoridad de competencia correspondiente**, esta, de oficio, requerirá a las partes obligadas a notificar para que efectúen la correspondiente notificación en un plazo no superior a veinte días a contar desde la recepción del requerimiento.

No se beneficiarán del silencio positivo previsto en el artículo 38 aquellas concentraciones notificadas a requerimiento de la **autoridad de competencia correspondiente**.

Transcurrido el plazo para notificar sin que se haya producido la notificación, el órgano de **instrucción de autoridad de competencia correspondiente** podrá iniciar de oficio el expediente de control de concentraciones, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones y multas coercitivas previstas en los artículos 61 a 70.

6. El órgano de resolución de la **autoridad de competencia correspondiente** podrá acordar el levantamiento de la suspensión de la ejecución de la concentración a que se refiere el apartado 2 de este artículo, a propuesta de la Dirección de Investigación y previa solicitud motivada.

La resolución se dictará previa ponderación, entre otros factores, del perjuicio que causaría la suspensión de la ejecución a las empresas partícipes en la concentración y del que la ejecución de la operación causaría a la libre competencia.

El levantamiento de la suspensión de la ejecución podrá estar subordinado al cumplimiento de condiciones y obligaciones que garanticen la eficacia de la decisión que finalmente se adopte.»

### JUSTIFICACIÓN

En la STC 31/2010 se reconoce expresamente que la Generalitat de Catalunya tiene competencias en control de concentraciones (punto 96).

— Sentencia 31/2010, de 28 de junio, del Tribunal Constitucional, sobre el Estatuto de Autonomía de Catalunya<sup>1</sup>

«96. La impugnación del artículo 154 EAC, que tiene por rúbrica “Promoción y defensa de la competencia”, se circunscribe a su apartado 2, que atribuye a la Generalitat «la competencia ejecutiva en materia de defensa de la competencia en el ejercicio de las actividades económicas que alteren o puedan alterar la libre competencia del mercado en un ámbito que no supere el territorio de Cataluña». Los argumentos aducidos por las partes se han recogido en el antecedente 88. Se reprocha al precepto, en primer lugar, que determine los puntos de conexión que sustentan el ejercicio de la competencia ejecutiva de la Generalitat. Pues bien, el precepto se limita a establecer que la competencia de gestión de la Generalitat tiene como referencia las prácticas restrictivas de la competencia en “ámbito que no supere el territorio de Cataluña”, lo que circunscribe el ámbito territorial de dicha competencia al territorio de Cataluña y a las prácticas restrictivas de la competencia en el mismo, sin que ello contradiga que corresponde al Estado precisar los puntos de conexión en esta materia y, determinar, de acuerdo con la STC 208/1999, de 11 de noviembre, FJ 6, los criterios que permiten apreciar el alcance supra autonómico de las prácticas restrictivas. En definitiva, nada en el precepto obstaculiza que el Estado, en uso de las competencias normativas que le corresponden ex art. 149.1.13 CE, fije los puntos de conexión que resulten pertinentes y retenga para sí las competencias ejecutivas sobre las prácticas restrictivas de

<sup>1</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 31/2010, de 28 de junio (RI 8045-2006), sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña (BOE 172,16-7-2006), <https://boe.es/boe/dias/2010/07/16/pdfs/BOE-A-2010-11409.pdf>.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 167

la competencia que afecten tanto al conjunto del mercado nacional como a ámbitos supracomunitarios concretos de dicho mercado nacional, de forma que la competencia de la Comunidad Autónoma en esta materia se conecta con las prácticas que alteren la libre competencia exclusivamente en el ámbito autonómico y de acuerdo con los criterios de la legislación estatal. **La segunda objeción de inconstitucionalidad planteada por los recurrentes denuncia que el art. 54.2 EAC atribuye competencias a la Comunidad Autónoma que exceden de las que se refieren a acuerdos y prácticas restrictivas de la competencia y de abuso de la posición dominante proponiendo los propios recurrentes que efectuemos una interpretación conforme a la Constitución que excluya de la competencia autonómica las concentraciones empresariales. Definida en los términos antes expuestos el alcance de la competencia asumida por la Comunidad Autónoma, esto es, limitada territorialmente al ámbito autonómico. así como a las actuaciones restrictivas de la competencia en el mismo y de acuerdo, en todo caso, con la legislación estatal, no existe en principio razón alguna, como señala el Abogado del Estado, para que la Comunidad Autónoma no pueda asumir competencias estrictamente ejecutivas en relación con aquellas concentraciones siempre que resulten incluidas en el ámbito de la competencia autonómica v carezcan de trascendencia supracomunitaria.** El tercer motivo de impugnación se refiere al alcance de la potestad reglamentaria autonómica en este ámbito, tacha que no se dirige tanto contra el precepto impugnado en sí mismo considerado, como en su conexión con el art. 112 EAC. Pues bien, siendo la competencia de la Generalitat de mera ejecución, no conlleva potestad reglamentaria sino con el alcance limitado que determinamos al examinar el art. 112 EAC (fundamento jurídico 61), por lo que la impugnación no puede prosperar. Por las razones expuestas, **ha de desestimarse la impugnación del art. 154.2 EAC.»**

Y ello en base al artículo 154 EAC:

— Artículo 154 del Estatut de Autonomía de Catalunya<sup>2</sup> establece.

«Promoción y defensa de la competencia

1. Corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de promoción de la competencia en los mercados respecto de las actividades económicas que se ejercen principalmente en Cataluña.

2. **Corresponde a la Generalitat la competencia ejecutiva en materia de defensa de la competencia en el ejercicio de las actividades económicas que alteren o puedan alterar la libre competencia del mercado en un ámbito que no supere el territorio de Cataluña.** Esta competencia incluye en todo caso:

- a) **La ejecución en medidas relativas a los procesos económicos que afecten a la competencia.**
- b) La inspección y ejecución del procedimiento sancionador.
- c) La defensa de la competencia en el ejercicio de la actividad comercial.

3. Corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva sobre el establecimiento y la regulación del Tribunal Catalán de Defensa la Competencia, como órgano independiente, con jurisdicción sobre todo el territorio de Cataluña, al que corresponde en exclusiva tratar de las actividades económicas que se lleven a cabo principalmente en Cataluña y que alteren o puedan alterar la competencia en los términos previstos en los apartados 1 y 2 de este artículo.»

No obstante, el reconocimiento de la referida competencia de la Generalitat de Catalunya, como se ha señalado, la LDC no la recoge y atribuye en exclusiva a la CNMC las competencias en materia de control de concentraciones económicas, ello nos conduce a que por ejemplo en los siguientes asuntos, sin ningún ánimo de exhaustividad, sea la CNMC la que conoce de estas operaciones de concentración a pesar de que como se expone brevemente a continuación la afectación al territorio de Catalunya es absolutamente significativa y en alguno de los supuestos, exclusiva, es decir, sin presentar afectación más allá del territorio de Catalunya.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 168

ENMIENDA NÚM. 189

FIRMANTE:

Miriam Nogueras i Camero  
(Grupo Parlamentario Plural)

Al título I. Transposición de directivas de la Unión Europea en materia de defensa de la competencia. Artículo dos. Modificación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (sobre artículo 9 bis)

De modificación.

Texto que se propone:

«Dos. Se modifica el artículo 9 bis, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 9 bis de la LDC. Autoridad competente en materia de control de concentraciones.**

**Las concentraciones económicas que entren en el ámbito de aplicación del artículo octavo deberán notificarse a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia previamente a su ejecución; excepto aquellas operaciones cuyo ámbito de afectación se circunscriba al territorio de una comunidad autónoma que haya asumido competencias en esta materia, según su estatuto del autonomía, en cuyo caso, las estas concentraciones económicas deberán notificarse a la autoridad de competencia de la CCAA correspondiente previamente a su ejecución.”»**

JUSTIFICACIÓN

En el mismo sentido que en la justificación de la enmienda anterior.

En definitiva, supone compartir recursos lo que facilitará la aplicación efectiva de la normativa de defensa de la competencia y cumplir con la distribución competencial establecida tanto por el legislador estatal, mediante la aprobación del EAC, como por el propio Tribunal Constitucional, en ocasión de su sentencia sobre el EAC.

ENMIENDA NÚM. 190

FIRMANTE:

Miriam Nogueras i Camero  
(Grupo Parlamentario Plural)

Al título I. Transposición de directivas de la Unión Europea en materia de defensa de la competencia. Artículo 3. Modificación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (sobre artículo 10)

De modificación.

Texto que se propone:

«Tres. Se modifica el artículo 10, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 10. Criterios de valoración sustantiva.**

1. La **autoridad de competencia correspondiente** valorará las concentraciones económicas atendiendo a la posible obstaculización del mantenimiento de una competencia efectiva en todo o en parte del mercado nacional.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En concreto, la **autoridad de competencia correspondiente** adoptará su decisión atendiendo, entre otros, a los siguientes elementos:

- a) la estructura de todos los mercados relevantes,
- b) la posición en los mercados de las empresas afectadas, su fortaleza económica y financiera,
- c) la competencia real o potencial de empresas situadas dentro o fuera del territorio nacional,
- d) las posibilidades de elección de proveedores y consumidores, su acceso a las fuentes de suministro o a los mercados,
- e) la existencia de barreras para el acceso a dichos mercados,
- f) la evolución de la oferta y de la demanda de los productos y servicios de que se trate,
- g) el poder de negociación de la demanda o de la oferta y su capacidad para compensar la posición en el mercado de las empresas afectadas,
- h) las eficiencias económicas derivadas de la operación de concentración y, en particular, la contribución que la concentración pueda aportar a la mejora de los sistemas de producción o comercialización, así como a la competitividad empresarial, y la medida en que dichas eficiencias sean trasladadas a los consumidores intermedios y finales, en concreto, en la forma de una mayor o mejor oferta y de menores precios.

2. En la medida en que la creación de una empresa en participación sujeta al control de concentraciones tenga por objeto o efecto coordinar el comportamiento competitivo de empresas que continúen siendo independientes, dicha coordinación se valorará en función de lo establecido en los artículos 1 y 2 de la presente Ley.

3. En su caso, en la valoración de una concentración económica podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización.

4. El Consejo de Ministros o **el Consejo de Gobierno de la CCAA correspondiente**, a efectos de lo previsto en el artículo 60 de esta Ley, podrá valorar las concentraciones económicas atendiendo a criterios de interés general distintos de la defensa de la competencia.

En particular, se entenderá como tales los siguientes:

- a) defensa y seguridad nacional,
- b) protección de la seguridad o salud públicas,
- c) libre circulación de bienes y servicios dentro del territorio nacional,
- d) protección del medio ambiente,
- e) promoción de la investigación y el desarrollo tecnológicos,
- f) garantía de un adecuado mantenimiento de los objetivos de la regulación sectorial.”»

### JUSTIFICACIÓN

En el mismo sentido que en la justificación de la enmienda anterior.

En definitiva, supone compartir recursos lo que facilitará la aplicación efectiva de la normativa de defensa de la competencia y cumplir con la distribución competencial establecida tanto por el legislador estatal, mediante la aprobación del EAC, como por el propio Tribunal Constitucional, en ocasión de su sentencia sobre el EAC.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 170

ENMIENDA NÚM. 191

FIRMANTE:

Miriam Nogueras i Camero  
(Grupo Parlamentario Plural)

Al título I. Transposición de directivas de la Unión Europea en materia de defensa de la competencia.  
Artículo 4. Modificación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (sobre artículo 14)

De modificación.

Texto que se propone:

«Cuatro. Se modifica el artículo 14, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 14. El Consejo de Ministros y el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.**

El Consejo de Ministros, o **el Consejo de Gobierno de la CC. AA. en la que se circunscriban los efectos de una operación de concentración**, podrá intervenir en el procedimiento de control de concentraciones económicas de acuerdo con lo previsto en el artículo 60 de la presente Ley.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica centrada en la defensa competencial de elementos de nuestro sistema jurídico justificados en las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 192

FIRMANTE:

Miriam Nogueras i Camero  
(Grupo Parlamentario Plural)

Al título I. Transposición de directivas de la Unión Europea en materia de defensa de la competencia.  
Artículo 4. Modificación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (sobre artículo 11)

De modificación.

Texto que se propone:

«Cuatro. Se modifica el artículo 11, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 11. Ayudas públicas.**

La Comisión Nacional de Competencia y **los órganos competentes de las Comunidades Autónomas**, de oficio o a instancia de las Administraciones Públicas, podrá analizar los criterios de concesión de las ayudas públicas en relación con sus posibles efectos sobre el mantenimiento de la competencia efectiva en los mercados con el fin de:

- a) Emitir informes con respecto a los regímenes de ayudas y las ayudas individuales.
- b) Dirigir a las Administraciones Públicas propuestas conducentes al mantenimiento de la competencia.

2. En todo caso, la Comisión Nacional de la Competencia emitirá un informe anual sobre las ayudas públicas concedidas en España que tendrá carácter público en los términos previstos en el artículo 27.3.b) de la presente Ley.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 171

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia remitirá a las Cortes Generales, a través de su Oficina Presupuestaria, un informe anual sobre las ayudas públicas concedidas en España. La Oficina pondrá dicha información a disposición de los Diputados, Senadores y las Comisiones parlamentarias.

3. A los efectos de la realización de los informes y propuestas previstos en los apartados 1 y 2 de este artículo, el órgano responsable de la notificación a la Comisión Europea deberá comunicar a la Comisión Nacional de la Competencia:

a) los proyectos de ayudas públicas incluidos en el ámbito de aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE, en el momento de su notificación a la Comisión Europea.

b) las ayudas públicas concedidas al amparo de Reglamentos comunitarios de exención, así como los informes anuales recogidos en el artículo 21 del Reglamento (CE) n.º 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, en el momento de su notificación a la Comisión Europea.

La Comisión Nacional de la Competencia habilitará los mecanismos de información y comunicación necesarios para que la información recibida esté a disposición de los órganos de Defensa de la Competencia de las Comunidades Autónomas.

4. Sin perjuicio de lo anterior, **la autoridad de competencia** podrá requerir cualquier información en relación con los proyectos y las ayudas concedidas por las Administraciones públicas y, en concreto, las disposiciones por las que se establezca cualquier ayuda pública distinta de las contempladas en los apartados a) y b) del punto anterior.

5. Los órganos de Defensa de la Competencia de las Comunidades Autónomas podrán elaborar, igualmente, informes sobre las ayudas públicas concedidas por las Administraciones autonómicas o locales en su respectivo ámbito territorial, a los efectos previstos en el apartado 1 de este artículo. Estos informes se remitirán a la Comisión Nacional de la Competencia a los efectos de su incorporación al informe anual. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las funciones en este ámbito de la Comisión Nacional de la Competencia.

6. Lo establecido en este artículo se entenderá sin perjuicio de los artículos 87 a 89 del Tratado de la Comunidad Europea y del Reglamento (CE) n.º 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, y de las competencias de la Comisión Europea y de los órganos jurisdiccionales comunitarios y nacionales en materia de control de ayudas públicas.

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica basada en la adaptación terminológica basada en el encaje de las instituciones públicas en el sistema actual.

### ENMIENDA NÚM. 193

#### FIRMANTE:

**Miriam Nogueras i Camero**  
(Grupo Parlamentario Plural)

Al título I. Transposición de directivas de la Unión Europea en materia de defensa de la competencia.  
Artículo 5. Modificación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (sobre artículo 13)

De modificación.

Texto que se propone:

«Cinco. Se modifica el artículo 13, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 13. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.**

**1. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas son encargados, en su ámbito de actuación, de preservar, garantizar y promover la existencia de una competencia**

**efectiva en base a las normas de competencia, tanto de origen europeo como estatal, mediante el ejercicio de cuantas funciones tengan reconocidas en sus respectivos estatutos de autonomía o leyes de atribución competencial.**

2. Sin perjuicio de las competencias de la Comisión Nacional de la Competencia, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas están legitimados para impugnar ante la jurisdicción competente actos de las Administraciones Públicas autonómicas o locales de su territorio sujetos al Derecho Administrativo y disposiciones generales de rango inferior a la ley de los que se deriven obstáculos al mantenimiento de una competencia efectiva en los mercados.»»

#### JUSTIFICACIÓN

Se concibe indispensable que la modificación de la LDC asuma en su propio articulado que las autoridades autonómicas de competencia junto con la CNMC constituyen órganos administrativos de aplicación de la LDC, cada uno de ellos con su ámbito competencial reconocido y en plano de igualdad, con todas las implicaciones que esto significa. Así, la referencia del artículo 13 de la actual LDC, según la cual las autoridades autonómicas aplican los artículos 1, 2, y 3 de la LDC y se les reconoce facultad de impugnación, no resulta acertada tanto si se atiende (i) al sistema descentralizado de competencia imperante en España de conformidad con lo establecido en el bloque de la constitucionalidad, como si se atiende (ii) al número de asuntos del que las autoridades autonómicas de competencia conocen.

Por todo ello, se considera imprescindible la reformulación del artículo 13 de la actual LDC en el sentido explicitado, así como la necesidad de modificar el conjunto de la LDC a fin que deje de atribuir las funciones y facultades previstas en la misma a la autoridad estatal de competencia y a los órganos que la componen (CNMC, Dirección de Competencia y al Consejo). Por ello, se considera que el nuevo texto de la LDC no debe atribuir funciones y facultades específicamente a la CNMC y a sus órganos, sino a las autoridades de competencia, las cuales se conforman tanto por la CNMC como por las autonómicas.

La referencia preferente y constante a la CNMC desvirtúa el sistema descentralizado en el que las competencias de las autoridades autonómicas de competencia vienen de un mandato constitucional. Además, desde la aprobación de la Ley de la CNMC en el año 2013 y la derogación del título III de la LDC, no tiene sentido personificar una institución concreta en la nueva LDC existiendo un sistema estatal de defensa de la competencia conformado por distintos organismos.

#### ENMIENDA NÚM. 194

#### FIRMANTE:

**Miriam Nogueras i Camero**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al título I. Transposición de directivas de la Unión Europea en materia de defensa de la competencia. Artículo seis. Modificación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (sobre artículo 14)

De modificación.

Texto que se propone:

«Seis. Se modifica el artículo 14, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 14. El Consejo de Ministros y el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.**

**El Consejo de Ministros, o el Consejo de Gobierno de la CCAA en la que se circunscriban los efectos de una operación de concentración,** podrá intervenir en el procedimiento de control de concentraciones económicas de acuerdo con lo previsto en el artículo 60 de la presente Ley.

#### JUSTIFICACIÓN

En el mismo sentido que en la justificación de la enmiendas anteriores.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 173

En definitiva, supone compartir recursos lo que facilitará la aplicación efectiva de la normativa de defensa de la competencia y cumplir con la distribución competencial establecida tanto por el legislador estatal, mediante la aprobación del EAC, como por el propio Tribunal Constitucional, en ocasión de su sentencia sobre el EAC.

### ENMIENDA NÚM. 195

#### FIRMANTE:

**Miriam Nogueras i Camero**  
(Grupo Parlamentario Plural)

Al título I. Transposición de directivas de la Unión Europea en materia de defensa de la competencia. Artículo siete. Modificación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (sobre artículo 9)

De modificación.

Texto que se propone:

«Siete. Se modifica el artículo 16, que queda redactado como sigue:

#### “Artículo 16. Cooperación con los órganos jurisdiccionales.

1. La Comisión Nacional de la Competencia por propia iniciativa podrá aportar información o presentar observaciones a los órganos jurisdiccionales sobre cuestiones relativas a la aplicación de **los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la UE** o relativas a los artículos 1 y 2 de esta Ley, en los términos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, por propia iniciativa podrán aportar información o presentar observaciones a los órganos jurisdiccionales sobre cuestiones relativas a la aplicación **de los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la UE** o relativas a los artículos 1 y 2 de esta Ley, en los términos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3. Los autos de admisión a trámite de las demandas y las sentencias que se pronuncien en los procedimientos sobre la aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea o de los artículos 1 y 2 de la Ley de Defensa de la Competencia se comunicarán a la Comisión Nacional de la Competencia en los términos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Comisión Nacional de la Competencia habilitará los mecanismos de información necesarios para comunicar estas sentencias a los órganos autonómicos.

4. La Comisión Nacional de la **Competencia y los órganos competentes de las CC. AA. remitirán** a la Comisión Europea una copia del texto de las sentencias que se pronuncien sobre la aplicación de los **artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la UE**.

#### JUSTIFICACIÓN

Se concibe indispensable que la modificación de la LDC asuma en su propio articulado que las autoridades autonómicas de competencia junto con la CNMC constituyen órganos administrativos de aplicación de la LDC, cada uno de ellos con su ámbito competencial reconocido y en plano de igualdad, con todas las implicaciones que esto significa. Así, la referencia del artículo 13 de la actual LDC, según la cual las autoridades autonómicas aplican los artículos 1, 2, y 3 de la LDC y se les reconoce facultad de impugnación, no resulta acertada tanto si se atiende (i) al sistema descentralizado de competencia imperante en España de conformidad con lo establecido en el bloque de la constitucionalidad, como si se atiende (ii) al número de asuntos del que las autoridades autonómicas de competencia conocen.

Por todo ello, se considera imprescindible la reformulación del artículo 13 de la actual LDC en el sentido explicitado, así como la necesidad de modificar el conjunto de la LDC a fin que deje de atribuir las funciones y facultades previstas en la misma a la autoridad estatal de competencia y a los órganos que la

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 174

componen (CNMC, Dirección de Competencia y al Consejo). Por ello, se considera que el nuevo texto de la LDC no debe atribuir funciones y facultades específicamente a la CNMC y a sus órganos, sino a las autoridades de competencia, las cuales se conforman tanto por la CNMC como por las autonómicas.

La referencia preferente y constante a la CNMC desvirtúa el sistema descentralizado en el que las competencias de las autoridades autonómicas de competencia vienen de un mandato constitucional. Además, desde la aprobación de la Ley de la CNMC en el año 2013 y la derogación del título III de la LDC, no tiene sentido personificar una institución concreta en la nueva LDC existiendo un sistema estatal de defensa de la competencia conformado por distintos organismos.

### ENMIENDA NÚM. 196

#### FIRMANTE:

**Miriam Nogueras i Camero**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al título I. Transposición de directivas de la Unión Europea en materia de defensa de la competencia. Artículo ocho. Modificación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (sobre artículo 9)

De modificación.

Texto que se propone:

«Ocho. Se modifica el artículo 18, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 18. Colaboración de las Autoridades Administrativas Nacionales de Competencia del Estado con Autoridades Nacionales de Competencia de otros Estados miembros y con la Comisión Europea.**

1. **Las Autoridades Administrativas Nacionales de Competencia del Estado**, al objeto de aplicar los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y en el ejercicio de su facultad de colaboración con Autoridades Nacionales de Competencia de otros Estados miembros y con la Comisión Europea, podrá:

a) Intercambiar con la Comisión Europea y con las Autoridades Nacionales de Competencia de otros Estados miembros y utilizar como medio de prueba todo elemento de hecho o de derecho, incluida la información confidencial, en los términos previstos en la normativa europea. En particular, en relación con las declaraciones de clemencia, estas se podrán intercambiar con el consentimiento del solicitante o cuando dicho solicitante haya presentado su solicitud ante las citadas Autoridades de Competencia, siempre y cuando en la fecha de transmisión de la declaración de clemencia, el solicitante de clemencia no pueda retirar la información facilitada a la Autoridad de Competencia que reciba la declaración de clemencia.

b) Ejercer, a requerimiento de la Comisión Europea o de las Autoridades Nacionales de Competencia de otros Estados miembros, las facultades previstas en los artículos 39, 39 bis y 40 de esta ley, de conformidad con lo previsto en los artículos 20 a 22 del Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado y en el artículo 24 de la Directiva (UE) 2019/1 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2018, encaminada a dotar a las autoridades de competencia de los Estados miembros de medios para aplicar más eficazmente las normas sobre competencia y garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior.

c) Autorizar con carácter excepcional a personal de las Autoridades Nacionales de Competencia de otros Estados miembros, para que, bajo la supervisión del personal de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, puedan asistir y ayudar activamente a esta en el ejercicio de las facultades previstas en los artículos 39 bis y 40, de conformidad con lo previsto en el artículo 24.1 de la Directiva (UE) 2019/1, de 11 de diciembre de 2018.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

d) Notificar, en nombre y representación de las Autoridades Nacionales de Competencia de otros Estados miembros, los pliegos de concreción de hechos, las resoluciones en las que se acredite la existencia de prácticas prohibidas o la imposición de multas o multas coercitivas y cualquier otra decisión, acto o documento en relación con la aplicación de los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Directiva (UE) 2019/1, de 11 de diciembre de 2018.

e) Tramitar la ejecución de resoluciones firmes en aplicación de los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por las que se imponen multas o multas coercitivas, en nombre y representación de las Autoridades Nacionales de Competencia de otros Estados miembros, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Directiva (UE) 2019/1, de 11 de diciembre de 2018, cuando la empresa o asociación de empresas sancionada no esté establecida o no tenga suficientes activos para hacer frente a la multa en el Estado miembro que impone la multa.

f) Solicitar a otra Autoridad Nacional de Competencia de la Unión Europea que realice una inspección, una entrevista o un requerimiento de información en nombre y por cuenta de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, designando, en su caso, al personal de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para asistir y ayudar activamente en dicha inspección o entrevista, en aplicación del artículo 22 del Reglamento (CE) n.º 1/2003, de 16 de diciembre de 2002, y del artículo 24.1 de la Directiva (UE) 2019/1, de 11 de diciembre de 2018.

g) Actuar como autoridad requirente a efectos de la aplicación de los artículos 25 a 28 de la Directiva (UE) 2019/1, de 11 de diciembre de 2018.

Las notificaciones y actuaciones realizadas por **el órgano de instrucción de la autoridad de competencia** en virtud de este apartado se registrarán por la legislación española aplicable a los actos de la propia **autoridad de competencia**.

2. La **autoridad de competencia** en el ejercicio de sus funciones de control de concentraciones en operaciones que hayan sido notificadas en otros Estados miembros o ante la Comisión Europea o sean susceptible de serlo, y previa autorización expresa de las partes, podrá intercambiar con la Comisión Europea y con las Autoridades Nacionales de Competencia de otros Estados miembros y utilizar como medio de prueba todo elemento de hecho o de derecho, incluida la información confidencial.”»

### JUSTIFICACIÓN

España cuenta constitucionalmente con un sistema administrativo descentralizado en materia defensa y promoción de la competencia. La CNMC y autoridades autonómicas aplican diariamente el derecho de la competencia, tanto nacional, como de la UE.

Por ello, la armonización exigida por la UE, obliga a una reforma legislativa que parta de la especial idiosincrasia del sistema español de defensa de la competencia, basado en la autoridad nacional y autoridades autonómicas. Sin esa premisa, la Directiva no desplegaría en España los efectos deseados por Bruselas y estaríamos avocados a una transposición formal, más que material de la misma, con un posible incumplimiento por parte de España.

En consecuencia, la LDC debe reconocer a las autoridades autonómicas de competencia como «autoridades administrativas designadas por un Estado miembro para desempeñar todas o algunas de las funciones de la autoridad nacional de competencia» según lo previsto en el artículo 2.1.2 de la Directiva ECN+ objeto de trasposición.

Más allá de la política de competencia, esa misma situación —esto es: contar con más de una autoridad administrativa a efectos de aplicación de la legislación comunitaria— se produce en otros ámbitos del ordenamiento jurídico como pueden ser, sin ánimo alguno de exhaustividad, en materia de consumo o de protección de datos<sup>3</sup>.

Esta consideración de «Autoridad Administrativa Nacional de Competencia», por la cual se desempeñan todas o algunas de las funciones de la «Autoridad Nacional de la Competencia», en virtud del vigente sistema español de defensa de la competencia, implica:

— Reconocer a las autoridades autonómicas la inherente facultad de aplicación de los artículos 101 y 102 del TFUE, como ya sucede con las autoridades de competencia de los länder en Alemania, por

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 176

ejemplo. En particular, las autoridades regionales en Alemania tienen competencia para aplicar la normativa de la Unión Europea cuando la conducta limite sus efectos a la región pero tenga incidencia en el mercado interior.

— Reconocer que las autoridades autonómicas de la competencia gozarán de independencia en su actuación y de la adecuada dotación de recursos, siendo necesario para su refuerzo, incluir en la LDC, lo exigido en el capítulo III de la Directiva ECN+.

### ENMIENDA NÚM. 197

FIRMANTE:

**Miriam Nogueras i Camero**  
(Grupo Parlamentario Plural)

Al título I. Transposición de directivas de la Unión Europea en materia de defensa de la competencia. Artículo nueve. Modificación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (sobre artículo 36)

De modificación.

Texto que se propone:

«Nueve. Se modifica el artículo 36, que queda redactado como sigue:

#### “Artículo 36. Plazo máximo de los procedimientos.

1. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador por conductas restrictivas de la competencia será de dieciocho meses a contar desde la fecha del acuerdo de incoación del mismo y su distribución entre las fases de instrucción y resolución se fijará reglamentariamente.

El plazo máximo para dictar y notificar las resoluciones del **órgano de resolución de la autoridad de competencia** en el procedimiento de control de concentraciones será:

- a) de un mes en la primera fase, según lo previsto en el artículo 57 de esta Ley, a contar desde la recepción en forma de la notificación **por la autoridad de competencia**,
- b) de dos meses en la segunda fase, según lo previsto en el artículo 58 de esta Ley, a contar desde la fecha en que el **órgano de resolución de la autoridad de competencia** acuerda la apertura de la segunda fase.

3. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del Ministro de Economía y Hacienda, o el **Consejero autonómico con competencias en materia de economía**, sobre la intervención del Consejo de Ministros o el **Consejo de Gobierno autonómico**, según lo dispuesto en el artículo 60 de esta Ley será de 15 días, contados desde la recepción de la correspondiente resolución dictada en segunda fase por el **órgano de resolución de la autoridad de competencia**.

4. El plazo máximo para adoptar y notificar un Acuerdo del Consejo de Ministros, o al **Consejo de Gobierno autonómico correspondiente**, en el procedimiento de control de concentraciones será de un mes, contado desde la resolución del Ministro de Economía y Hacienda, o del **Consejero autonómico con competencias en materia de economía**, de elevar la operación al Consejo de Ministros o al **Consejo de Gobierno autonómico**.

5. El plazo máximo para que el **órgano de resolución de la autoridad de competencia** dicte y notifique la resolución sobre el recurso previsto en el artículo 47 de esta Ley contra las resoluciones y actos de la Dirección de Investigación será de tres meses.

6. El plazo máximo para que el **órgano de resolución de la autoridad de competencia** dicte y notifique la resolución relativa a la adopción de medidas cautelares a instancia de parte prevista en el artículo 54 de esta Ley será de tres meses. Cuando la solicitud de medidas cautelares se presente antes de la incoación del expediente, el plazo máximo de tres meses comenzará a computarse desde la fecha del acuerdo de incoación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 177

7. El plazo máximo para **que el órgano de resolución de la autoridad de competencia** dicte y notifique la resolución sobre la adopción de medidas en el ámbito de los expedientes de vigilancia de obligaciones, resoluciones o acuerdos prevista en el artículo 41 será de tres meses desde la correspondiente propuesta del órgano de **instrucción de la autoridad de competencia**.

### JUSTIFICACIÓN

En sentido de las justificaciones anteriores, a fin de comprender la plurisubjetividad de las materias de defensa de la competencia en el orden constitucional.

### ENMIENDA NÚM. 198

#### FIRMANTE:

**Miriam Nogueras i Camero**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al título I. Transposición de directivas de la Unión Europea en materia de defensa de la competencia. Artículo 10. Modificación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (sobre artículo 37)

De modificación.

Texto que se propone:

«Diez. Se modifica el artículo 37, que queda redactado como sigue:

1. El transcurso de los plazos máximos previstos legalmente para resolver un procedimiento se podrá suspender, mediante resolución motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando deba requerirse a cualquier interesado para la subsanación de deficiencias, la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios.

b) Cuando deba solicitarse a terceros o a otros órganos de las Administraciones Públicas la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios.

c) Cuando sea necesaria la cooperación y la coordinación con la Unión Europea o con las Autoridades Nacionales de Competencia de otros países.

d) Cuando se interponga el recurso administrativo previsto en el artículo 47 o se interponga recurso contencioso-administrativo.

e) Cuando el **órgano de resolución de la autoridad de competencia** acuerde la práctica de pruebas o de actuaciones complementarias de acuerdo con lo previsto en el artículo 51.

f) Cuando se produzca un cambio en la calificación jurídica de la cuestión sometida **al órgano de resolución de la autoridad de competencia**, en los términos establecidos en el artículo 51.

g) Cuando se inicien negociaciones con vistas a la conclusión de un acuerdo de terminación convencional en los términos establecidos en el artículo 52.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, se acordará la suspensión del plazo máximo para resolver los procedimientos:

a) Cuando la Comisión Europea haya incoado un procedimiento de aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea en relación con los mismos hechos. La suspensión se levantará cuando la Comisión Europea adopte la correspondiente decisión.

b) Cuando **la autoridad de competencia** requiera a los notificantes para la subsanación de deficiencias, la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios para la resolución del expediente de control de concentraciones, según lo previsto en los apartados 4 y 5 del artículo 55 de la presente Ley.

c) Cuando se informe a la Comisión Europea en el marco de lo previsto en el artículo 11.4 del Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 178

normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado con respecto a una propuesta de resolución en aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea.

d) Cuando se solicite el informe de los reguladores sectoriales de acuerdo con lo establecido en el artículo 17.2.c) y d) de esta Ley. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses.

3. La suspensión de los plazos máximos de resolución no suspenderá necesariamente la tramitación del procedimiento.

4. Excepcionalmente, podrá acordarse la ampliación del plazo máximo de resolución mediante motivación clara de las circunstancias concurrentes. En el caso de acordarse la ampliación del plazo máximo, esta no podrá ser superior al establecido para la tramitación del procedimiento.

5. Contra el acuerdo que resuelva sobre la suspensión o sobre la ampliación de plazos, que deberá ser notificado a los interesados, no cabrá recurso alguno en vía administrativa.

### JUSTIFICACIÓN

En sentido de las justificaciones anteriores, a fin de comprender la plurisubjetividad de las instituciones públicas en materia de defensa de la competencia en el orden constitucional.

### ENMIENDA NÚM. 199

#### FIRMANTE:

**Miriam Nogueras i Camero**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al título I. Transposición de directivas de la Unión Europea en materia de defensa de la competencia. Artículo once. Modificación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (sobre artículo 38)

De modificación.

Texto que se propone:

«Once. Se modifica el artículo 38, que queda redactado como sigue:

#### “Artículo 38. Efectos del silencio administrativo.

1. El transcurso del plazo máximo de dieciocho meses establecido en el apartado primero del artículo 36 para resolver el procedimiento sancionador en materia de acuerdos y prácticas prohibidas determinará la caducidad del procedimiento.

2. El transcurso del plazo máximo establecido en el artículo 36.2.a) de esta Ley para la resolución en primera fase de control de concentraciones determinará la estimación de la correspondiente solicitud por silencio administrativo, salvo en los casos previstos en los artículos 9.5, 55.5 y 57.2.d) de la presente Ley.

3. El transcurso del plazo máximo establecido en el artículo 36.2.b) de esta Ley para la resolución en segunda fase de control de concentraciones determinará la autorización de la concentración por silencio administrativo, salvo en los casos previstos en los artículos 9.5, 55.5 y 57.2.d) de la presente Ley.

4. El transcurso de los plazos previstos en el artículo 36.3 y 4 de esta Ley para la resolución del Ministro de Economía y Hacienda, **o del Consejero autonómico en materia de economía**, sobre la intervención del Consejo de Ministros, **o del Consejo de Gobierno autonómico**, y, en su caso, para la adopción del correspondiente acuerdo de este último, determinará, de conformidad con lo previsto en el artículo 60.4 de esta Ley, la inmediata ejecutividad de la correspondiente resolución del **órgano de resolución de la autoridad de competencia correspondiente**.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 179

5. El transcurso del plazo previsto en el artículo 36.5 de esta Ley para que el **órgano de resolución de la autoridad de competencia** resuelva los recursos contra resoluciones y actos del **órgano de instrucción de la autoridad de competencia** determinará su desestimación por silencio administrativo.

6. El transcurso de los plazos previstos en el artículo 36.6 y 7 de esta Ley para que el **órgano de resolución de la autoridad de competencia** resuelva en cuanto a adopción de medidas cautelares o en el marco de expedientes de vigilancia determinará su desestimación por silencio administrativo.”»

### JUSTIFICACIÓN

En consonancia con las justificaciones anteriores, a fin de comprender la plurisubjetividad de las instituciones públicas en materia de defensa de la competencia en el orden constitucional.

### ENMIENDA NÚM. 200

#### FIRMANTE:

**Miriam Nogueras i Camero**  
(Grupo Parlamentario Plural)

Al título I. Transposición de directivas de la Unión Europea en materia de defensa de la competencia. Artículo doce. Modificación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (sobre artículo 39)

De modificación.

Texto que se propone:

«Doce. Se modifica el artículo 39, que queda redactado como sigue:

“Artículo 39. Deberes de colaboración e información.

1. Toda persona física o jurídica y los órganos y organismos de cualquier Administración Pública quedan sujetos al deber de colaboración con la **autoridad de competencia** y están obligados a proporcionar, a requerimiento de esta y en plazo, toda clase de datos e informaciones de que dispongan y que puedan resultar necesarias para la aplicación de esta ley.

Dicho plazo será de diez días, salvo que por la naturaleza de lo solicitado o las circunstancias del caso se fije de forma motivada un plazo diferente.

Tales requerimientos de información serán proporcionados y no obligarán a los destinatarios de los mismos a admitir la comisión de una infracción de la normativa de competencia. La obligación de facilitar toda la información necesaria se referirá a información que sea accesible para los sujetos obligados, con independencia del soporte en que se almacene la información, tales como ordenadores portátiles, teléfonos móviles, otros dispositivos móviles o almacenamiento en la nube.

2. La colaboración, a instancia propia o a instancias de la **autoridad de competencia**, no implicará la condición de interesado en el correspondiente procedimiento.”»

### JUSTIFICACIÓN

En consonancia con las justificaciones anteriores, a fin de comprender la plurisubjetividad de las instituciones públicas en materia de defensa de la competencia en el orden constitucional.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 180

ENMIENDA NÚM. 201

FIRMANTE:

**Miriam Nogueras i Camero**  
(Grupo Parlamentario Plural)

Al Título I. Transposición de directivas de la Unión Europea en materia de defensa de la competencia. Al Artículo trece. Modificación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (sobre artículo 39 bis)

De modificación.

Texto que se propone:

«Trece. Se modifica el artículo 39 bis, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 39 bis. Entrevistas.**

1. El deber de colaboración con la **Autoridad de Competencia** incluye la facultad de esta de realizar entrevistas a cualquier representante de una empresa o asociación de empresas, a cualquier representante de otras personas jurídicas, y a cualquier persona física, cuando puedan estar en posesión de datos e informaciones que puedan resultar necesarios para la aplicación de lo previsto en la presente ley.

2. La realización de entrevistas que se realicen previa convocatoria se motivará en el acto por el que, en su caso, se convoque al entrevistado.

3. Las entrevistas no podrán obligar a los destinatarios de las mismas a declarar contra sí mismos ni a admitir la comisión de una infracción de la normativa de competencia. Los entrevistados podrán contar con la presencia de asistencia letrada de su elección para que asista durante la celebración de la entrevista.

4. Las entrevistas se realizarán en las dependencias de la **autoridad de competencia** por su personal y, en su caso, por personal de otras autoridades designado por esta. Asimismo, a propuesta del **órgano de instrucción de la autoridad de competencia**, las entrevistas podrán realizarse en la sede de una empresa o entidad previo consentimiento de la misma o a través de sistemas digitales que, mediante la videoconferencia u otro sistema similar, permitan la comunicación bidireccional y simultánea de imagen y sonido, la interacción visual, auditiva y verbal entre el entrevistado y el personal de la **autoridad de competencia**.

5. Cuando la naturaleza de la actuación lo requiera, las entrevistas podrán ser grabadas y transcritas utilizando los medios materiales propios de la **autoridad de competencia**, sin que se permita su grabación por el entrevistado. Asimismo, el personal encargado de la entrevista podrá levantar acta de la misma en la que quede constancia de su contenido. El entrevistado podrá, en su caso, solicitar una copia del acta, grabación o transcripción de la entrevista.

Las grabaciones, transcripciones y actas extendidas tendrán naturaleza de documentos públicos y harán prueba de los hechos que motiven su formalización sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42 en relación con el tratamiento de la información confidencial.”»

### JUSTIFICACIÓN

En consonancia con las justificaciones anteriores, a fin de comprender la plurisubjetividad de las instituciones públicas en materia de defensa de la competencia en el orden constitucional.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 181

ENMIENDA NÚM. 202

FIRMANTE:

**Miriam Nogueras i Camero**  
(Grupo Parlamentario Plural)

Al Título I. Transposición de directivas de la Unión Europea en materia de defensa de la competencia. Al Artículo catorce. Modificación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (sobre artículo 40)

De modificación.

Texto que se propone:

«Catorce. Se modifica el artículo 40, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 40. Facultades de inspección.**

1. El ejercicio de las facultades de inspección de la **autoridad de competencia** en el ámbito de las funciones que tiene atribuidas por esta ley se regirá por lo dispuesto en este artículo y en su desarrollo reglamentario. Todo ello sin perjuicio de las facultades de inspección reguladas en el artículo 27 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para las inspecciones de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el ámbito de las funciones que tiene atribuidas por otras leyes.

2. **El órgano de instrucción de la autoridad de competencia** podrá realizar todas las inspecciones necesarias, sin previo aviso, a las empresas y asociaciones de empresas, al domicilio particular de los empresarios, administradores y otros miembros del personal de las empresas que puedan estar en posesión de información que sea relevante, para la aplicación de esta ley.

Estas inspecciones podrán realizarse ante la noticia de la posible existencia de una infracción en un determinado mercado conforme a lo establecido en esta ley, pudiendo ser inspeccionada cualquier entidad o sujeto presente en dicho mercado al objeto de verificar su posible participación en dichas conductas.

A estos efectos la persona **titular del órgano de instrucción de la autoridad de competencia** dictará una orden de inspección que indicará los sujetos investigados, el objeto y la finalidad de la inspección, la fecha en que dará comienzo y hará referencia a las sanciones previstas en esta ley, para el caso de que las entidades o sujetos obligados no se sometan a las inspecciones u obstruyan por cualquier medio la labor de inspección, así como al derecho a recurrir contra la misma.

3. Las actuaciones de inspección llevadas a cabo por el **órgano de instrucción de la autoridad de competencia** podrán desarrollarse:

- a) En cualquier despacho, oficina o dependencia de la entidad inspeccionada.
- b) En el domicilio particular de los empresarios, administradores y otros miembros del personal de las empresas y en cualquier otro despacho, oficina, dependencia o lugar, cuando exista una sospecha razonable de que en los mismos puedan existir pruebas o documentación relevante para los hechos objeto de inspección.
- c) En los propios locales de la **autoridad de competencia** cuando los elementos sobre los que hayan de realizarse las actuaciones puedan ser examinados en ellos o para analizar y realizar búsquedas y seleccionar copias o extractos de documentos recabados en el curso de una inspección domiciliaria.

4. El personal de la **autoridad de competencia** debidamente autorizado por la persona titular **del órgano de instrucción de la autoridad de competencia** tiene, en el ejercicio de sus funciones inspectoras, la consideración de agente de la autoridad y deberá acreditar su condición, si es requerido a ello, fuera de las oficinas públicas.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Las autoridades públicas prestarán la protección y el auxilio necesario al personal inspector de la **autoridad de competencia** para el ejercicio de las funciones de inspección, incluso como medida preventiva, para superar una posible oposición por parte de aquellos sometidos a la inspección.

La persona titular del **órgano de instrucción de la autoridad de competencia** podrá designar a acompañantes autorizados con el objeto de que presten apoyo y asistencia al personal inspector para la práctica de la actuación inspectora.

5. El personal encargado de la inspección levantará acta de sus actuaciones. Las actas extendidas tendrán naturaleza de documentos públicos y harán prueba de los hechos que motiven su formalización.

6. El personal inspector de la autoridad de competencia autorizado por la persona titular del **órgano de instrucción de la autoridad de competencia**, así como el personal designado para prestar apoyo y asistencia para la práctica de la actuación inspectora tendrá las siguientes facultades de inspección:

a) Acceder a cualquier local, instalación, terreno y medio de transporte de las entidades y sujetos inspeccionados.

b) Precintar los locales, libros o documentación, sistemas informáticos o dispositivos electrónicos y demás bienes de la entidad inspeccionada durante el tiempo y en la medida en que sea necesario para la inspección.

c) Examinar los libros y cualquier otra documentación a la que tenga acceso la entidad o sujeto inspeccionado, con independencia del lugar y soporte en que se almacene. Esta facultad incluirá en particular:

i) La inspección de toda la documentación en soporte papel, incluidos los archivos físicos, documentos contractuales o la correspondencia comercial.

ii) La inspección de toda la documentación e información en soporte informático o electrónico, y todas las formas de correspondencia utilizadas por el sujeto o entidad inspeccionada y el personal al servicio de misma, independientemente de si aparecen como no leídos o han sido eliminados.

Dicha documentación e información incluirá tanto la que se encuentre almacenada en los sistemas informáticos y dispositivos electrónicos de la entidad inspeccionada y del personal al servicio de la misma, como la que se encuentre alojada en sistemas, servicios informáticos o dispositivos proporcionados por terceros, sistemas y servicios de almacenamiento en la nube y toda aquella otra a la que tenga acceso la entidad inspeccionada.

d) Hacer u obtener copias o extractos, en cualquier formato, de los libros o documentos mencionados en la letra c).

e) Retener por un plazo máximo de diez días los libros o documentos mencionados en la letra c) y hacer u obtener copias o extractos, en cualquier formato, de dichos libros o documentos en los locales de la **autoridad de competencia** o en cualquier otro local que se designe.

f) Solicitar a cualquier representante o miembro del personal de la entidad inspeccionada explicaciones sobre hechos o documentos relevantes para la inspección y guardar constancia de sus respuestas.

g) Los inspectores podrán requerir la comparecencia física del personal de las entidades inspeccionadas o de las personas investigadas, así como de la aportación de cualquier documentación que obre en poder de los mismos o de cualquier dispositivo electrónico utilizado por dicho personal.

7. Las entidades están obligadas a someterse a las inspecciones que haya ordenado la persona titular de la **órgano de instrucción de la autoridad de competencia**. Dicha obligación comprenderá a matrices, filiales o empresas que formen parte del mismo grupo empresarial de las empresas inspeccionadas en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio en la medida en que exista una conexión directa entre estas y los hechos investigados. La negativa de la entidad inspeccionada a someterse a la inspección una vez notificada la correspondiente orden de inspección dará lugar a la incoación de un expediente sancionador como infracción independiente, según lo previsto en el artículo 62, sin perjuicio de que sea considerada una circunstancia agravante para fijar el importe de la sanción que pudiera imponérsele en aplicación del artículo 64.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 183

Los sujetos y las entidades inspeccionadas y su personal, incluyendo a directivos, empleados y personal externo que preste servicios en las mismas, deberán prestar su colaboración para la práctica de la inspección, en particular, facilitando al personal inspector, en el ejercicio de sus funciones, el acceso a sus locales, instalaciones, terrenos y medios de transporte, así como a toda la documentación e información que les sea solicitada, con independencia del soporte y el lugar en el que se encuentre, y responder de forma veraz a las preguntas en el marco del epígrafe f) del apartado 5 que les sean formuladas por el personal inspector. Asimismo, deberán facilitar los medios técnicos y humanos pertinentes para facilitar la práctica de la inspección, en particular para garantizar el acceso efectivo a la información en soporte electrónico.

8. El ejercicio de las facultades señaladas en los epígrafes a) y b) del apartado 6, cuando el mismo implique restricción del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio o el acceso a dependencias, terrenos o medios de transporte distintos de los propios de las empresas o asociaciones de empresas investigadas, requerirá de autorización judicial. En este caso, el **órgano de instrucción de la autoridad de competencia podrá**, con carácter previo a la práctica de la inspección, solicitar la citada autorización al órgano judicial competente que resolverá en el plazo máximo de 48 horas.

Asimismo, podrán ejercerse dichas facultades previo consentimiento expreso de las entidades o sujetos inspeccionados, una vez informados sobre el objeto de la inspección recogido en la orden de inspección, las facultades de inspección previstas en la presente ley, el derecho a oponerse a la práctica de la inspección y las consecuencias de dicha oposición.

9. Los datos e informaciones obtenidos solo podrán ser utilizados por la autoridad de competencia para las finalidades previstas en esta ley.»»

### JUSTIFICACIÓN

En consonancia con las justificaciones anteriores, a fin de comprender la plurisubjetividad de las instituciones públicas en materia de defensa de la competencia en el orden constitucional.

### ENMIENDA NÚM. 203

#### FIRMANTE:

**Miriam Nogueras i Camero**  
(Grupo Parlamentario Plural)

Al Título I. Transposición de directivas de la Unión Europea en materia de defensa de la competencia. Al Artículo quince. Modificación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (sobre artículo 41)

De modificación.

Texto que se propone:

«Quince. Se modifica el artículo 41, que queda redactado como sigue:

#### **“Artículo 41. Vigilancia del cumplimiento de las obligaciones, resoluciones y acuerdos.**

1. La **autoridad de competencia** vigilará la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y sus normas de desarrollo así como de las resoluciones y acuerdos que se adopten en aplicación de la misma, tanto en materia de conductas restrictivas como de medidas cautelares y de control de concentraciones.

La vigilancia se llevará a cabo en los términos que se establezcan reglamentariamente y en la propia resolución de la autoridad de competencia o acuerdo de Consejo de Ministros, **o en su caso, del Consejo de Gobierno autonómico**, que ponga fin al procedimiento.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 184

La **autoridad de competencia afectada** podrá solicitar la cooperación tanto de la **Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia** y de los órganos autonómicos de defensa de la competencia y de los reguladores sectoriales en la vigilancia y cumplimiento de las obligaciones, resoluciones y acuerdos.

2. En caso de incumplimiento de obligaciones, resoluciones o acuerdos de la **autoridad de competencia**, el **órgano de resolución de la autoridad de competencia** resolverá, a propuesta del **órgano de instrucción de la autoridad de competencia**, sobre la imposición de multas sancionadoras y coercitivas, sobre la adopción de otras medidas de ejecución forzosa previstas en el ordenamiento y, en su caso, sobre la desconcentración.»»

### JUSTIFICACIÓN

En consonancia con las justificaciones anteriores, a fin de comprender la plurisubjetividad de las instituciones públicas en materia de defensa de la competencia en el orden constitucional.

### ENMIENDA NÚM. 204

#### FIRMANTE:

**Miriam Nogueras i Camero**  
(Grupo Parlamentario Plural)

Al Título I. Transposición de directivas de la Unión Europea en materia de defensa de la competencia. Al Artículo dieciséis. Modificación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (sobre artículo 42)

De modificación.

Texto que se propone:

«Dieciséis. Se modifica el artículo 42, que queda redactado como sigue:

#### “Artículo 42 Tratamiento de la información confidencial.

1. En cualquier momento del procedimiento, se podrá ordenar, de oficio o a instancia de parte, que se mantengan secretos los datos o documentos que se consideren confidenciales, formando con ellos pieza separada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 y en el Reglamento (CE) n.º 1/2003, de 16 de diciembre de 2002.

2. En todo caso, se formará pieza separada especial de carácter confidencial con la información remitida por la Comisión Europea en respuesta a la remisión del borrador de resolución de la autoridad de competencia previsto en el artículo 11.4 del Reglamento (CE) n.º 1/2003, de 16 de diciembre de 2002.

3. La **autoridad de competencia** formará pieza separada especial de confidencialidad con las solicitudes de clemencia y las declaraciones que puedan presentarse en el ámbito de esta. Las partes incoadas podrán tener acceso a dicha documentación para contestar la imputación formulada por el **órgano de instrucción de la autoridad de competencia**. En todo caso, las partes incoadas no podrán obtener copias de las declaraciones de las personas físicas o jurídicas en el marco de solicitudes de clemencia ni de cualquier declaración adicional posterior que haya sido realizada por los solicitantes de clemencia de forma específica para su presentación en el ámbito de dichas solicitudes. Ello es sin perjuicio de que las partes incoadas puedan acceder y obtener copia de la documentación complementaria que aporte el solicitante de clemencia como prueba de la existencia de la infracción y que no constituye propiamente una declaración. Además de para la contestación a la imputación formulada por el **órgano de instrucción de la autoridad de competencia**, las partes incoadas que hayan tenido acceso a dicha documentación solo podrán utilizar la información extraída de las solicitudes de clemencia cuando sea necesario para el ejercicio de sus derechos de

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 185

defensa ante órganos jurisdiccionales nacionales en asuntos que estén directamente relacionados con el asunto en el que se haya concedido el acceso, y únicamente cuando la revisión jurisdiccional se refiera a:

- a) La distribución entre los participantes en un cártel de una multa impuesta solidariamente por la **autoridad de competencia**,
- b) Una resolución del **órgano de resolución de la autoridad de competencia** por la que se haya constatado una infracción de los artículos 1 o 2 de esta ley o de los artículos 101 o 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.”»

### JUSTIFICACIÓN

En consonancia con las justificaciones anteriores, a fin de comprender la plurisubjetividad de las instituciones públicas en materia de defensa de la competencia en el orden constitucional.

### ENMIENDA NÚM. 205

#### FIRMANTE:

**Miriam Nogueras i Camero**  
(Grupo Parlamentario Plural)

Al Título I. Transposición de directivas de la Unión Europea en materia de defensa de la competencia. Al Artículo diecisiete. Modificación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (sobre artículo 44)

De modificación.

Texto que se propone:

«Diecisiete. Se modifica el artículo 44, que queda redactado como sigue:

#### “Artículo 44. Archivo de las actuaciones.

La **autoridad de competencia** podrá no iniciar un procedimiento o acordar el archivo de las actuaciones o expedientes incoados por falta o pérdida de competencia o de objeto. En particular, se considerará que concurre alguna de estas circunstancias en los siguientes casos:

- a) Cuando la **autoridad de competencia** no sea competente para enjuiciar las conductas detectadas o denunciadas en aplicación del Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea, o se den las circunstancias previstas en el mismo para la desestimación de denuncias.
- b) Cuando la operación notificada no sea una concentración sujeta al procedimiento de control por la **autoridad de competencia** previsto en la presente Ley.
- c) Cuando la concentración notificada sea remitida a la Comisión Europea en aplicación del artículo 22 del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- d) Cuando las partes de una concentración desistan de su solicitud de autorización o la **autoridad de competencia** tenga información fehaciente de que no tienen intención de realizarla.”»

### JUSTIFICACIÓN

En consonancia de las justificaciones anteriores, a fin de comprender la plurisubjetividad de las instituciones públicas en materia de defensa de la competencia en el orden constitucional.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 186

ENMIENDA NÚM. 206

FIRMANTE:

Miriam Nogueras i Camero  
(Grupo Parlamentario Plural)

Al Título I. Transposición de directivas de la Unión Europea en materia de defensa de la competencia. Al Artículo dieciocho. Modificación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (sobre artículo 47)

De modificación

Texto que se propone:

«Dieciocho. Se modifica el artículo 47, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 47. Recurso administrativo contra las resoluciones y actos dictados por órgano de instrucción de la autoridad de competencia.**

1. Las resoluciones y actos del **órgano de instrucción de la autoridad de competencia** que produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos serán recurribles ante el **órgano de resolución de la autoridad de competencia** en el plazo de diez días.

2. El **órgano de resolución de la autoridad de competencia** inadmitirá sin más trámite los recursos interpuestos fuera de plazo.

3. Recibido el recurso, el **órgano de resolución de la autoridad de competencia** pondrá de manifiesto el expediente para que las partes formulen alegaciones en el plazo de quince días.”»

JUSTIFICACIÓN:

En consonancia con las justificaciones anteriores, a fin de comprender la plurisubjetividad de las instituciones públicas en materia de defensa de la competencia en el orden constitucional y las atribuciones competenciales vinculadas.

ENMIENDA NÚM. 207

FIRMANTE:

Miriam Nogueras i Camero  
(Grupo Parlamentario Plural)

Al Título I. Transposición de directivas de la Unión Europea en materia de defensa de la competencia. Al Artículo diecinueve. Modificación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (sobre artículo 48)

De adición.

Texto que se propone:

«Diecinueve. Se modifica el artículo 48, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 48. Recursos contra las resoluciones y actos dictados por el Presidente y por el órgano de resolución de la autoridad de competencia.**

1. Contra las resoluciones y actos del Presidente y **del órgano de resolución de la autoridad de competencia** no cabe ningún recurso en vía administrativa y sólo podrá interponerse recurso

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 187

contencioso-administrativo en los términos previstos en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

2. En los supuestos previstos en el apartado 6 del artículo 58 de esta Ley, el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo se contará a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución del Ministro de Economía y Hacienda, o **del Consejero autonómico en materia de economía**, o del Acuerdo de Consejo de Ministros, o **del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma** correspondiente, o del transcurso de los plazos establecidos en los apartados 3 o 4 del artículo 36 de esta Ley, una vez que la resolución del **órgano de resolución de la autoridad de competencia** sea eficaz, ejecutiva y haya puesto fin a la vía administrativa.”»

### JUSTIFICACIÓN

En consonancia con las justificaciones anteriores, a fin de comprender la plurisubjetividad de las instituciones públicas en materia de defensa de la competencia en el orden constitucional y las atribuciones competenciales vinculadas.

### ENMIENDA NÚM. 208

#### FIRMANTE:

**Miriam Nogueras i Camero**  
(Grupo Parlamentario Plural)

Al Título I. Transposición de directivas de la Unión Europea en materia de defensa de la competencia. Al Artículo veinte. Modificación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (sobre artículo 49)

De adición.

Texto que se propone:

«Veinte. Se modifica el artículo 49, que queda redactado como sigue:

#### “Artículo 49. Iniciación del procedimiento.

1. El procedimiento se inicia de oficio por el **órgano de instrucción de la autoridad de competencia**, ya sea a iniciativa propia o del **órgano de resolución de la autoridad de competencia** o bien por denuncia. Cualquier persona física o jurídica, interesada o no, podrá formular denuncia de las conductas prohibidas por esta ley, con el contenido que se determinará reglamentariamente. **El órgano de instrucción de la autoridad de competencia** incoará expediente cuando se observen indicios racionales de la existencia de conductas prohibidas y notificarán a los interesados el acuerdo de incoación, excepto en el supuesto previsto en el apartado 4 de este artículo.

2. Ante la noticia de la posible existencia de una infracción, **órgano de instrucción de la autoridad de competencia** podrá realizar una información reservada, incluso con investigación domiciliaria de las empresas implicadas, con el fin de determinar con carácter preliminar si concurren las circunstancias que justifiquen la incoación del expediente sancionador.

3. El **órgano de resolución de la autoridad de competencia, a propuesta del órgano de instrucción de la autoridad de competencia**, podrá acordar no incoar los procedimientos derivados de la presunta realización de las conductas prohibidas por esta ley o por los artículos 101 o 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y el archivo de las actuaciones cuando considere que no hay indicios de infracción.

De conformidad con lo previsto en el artículo 10.2 de la Directiva (UE) 2019/1 de 11 de diciembre de 2018, **la autoridad de competencia** informará a la Comisión Europea del archivo de las

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 188

actuaciones cuando hubiera informado a esta del inicio de una investigación con base en los artículos 101 o 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

4. En caso de denuncia, el **órgano de instrucción de la autoridad de competencia** podrá acordar no iniciar actuaciones por considerar que la investigación de los hechos que se contemplan en la misma no constituye una prioridad. Con este fin, comunicará al **órgano de resolución de la autoridad de competencia** su intención de no iniciar procedimiento. Si en el plazo de 15 días el **órgano de resolución de la autoridad de competencia** no ha motivado su oposición al respecto, **órgano de instrucción de la autoridad de competencia** procederá a ponerlo en conocimiento del denunciante.

Se podrán considerar que no son prioritarias, entre otras, aquellas denuncias que:

a) Aportan escasos elementos de prueba o indicios débiles, siendo reducida la probabilidad de que el **órgano de instrucción de la autoridad de competencia**, dedicando recursos a ello, puedan probar la conducta ilícita.

b) Se refieren a conductas ilícitas cuyo alcance potencial es limitado o el daño potencial que pueden conllevar para el consumidor o para la competitividad de los mercados de factores productivos, bienes o servicios es escaso.

c) Se refieren a conductas cuya prevención o erradicación es factible a través de otros instrumentos legales para preservar y promover la competencia, haciendo un uso más eficiente de los recursos de la **autoridad de competencia**.

Todo ello sin perjuicio de las prioridades que para la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia marque su Consejo de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.16 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y de las facultades de dirección de la política general del Gobierno previstas en el artículo 3.2 de esa misma ley.»»

### JUSTIFICACIÓN

En consonancia con las justificaciones anteriores, a fin de comprender la plurisubjetividad de las instituciones públicas en materia de defensa de la competencia en el orden constitucional y las atribuciones competenciales vinculadas.

### ENMIENDA NÚM. 209

#### FIRMANTE:

**Miriam Nogueras i Camero**  
(Grupo Parlamentario Plural)

Al Título I. Transposición de directivas de la Unión Europea en materia de defensa de la competencia. Al Artículo veintiuno. Modificación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (sobre artículo 50)

De adición.

Texto que se propone:

«Veintiuno. Se modifica el artículo 50, que queda redactado como sigue:

#### “Artículo 50. Instrucción del expediente sancionador.

1. El **órgano de instrucción de la autoridad de competencia**, una vez incoado el expediente, practicará los actos de instrucción necesarios para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de responsabilidades.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 189

2. La empresa o asociación de empresas que invoque el amparo de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 1 de esta Ley deberá aportar la prueba de que se cumplen las condiciones previstas en dicho apartado.

3. Los hechos que puedan ser constitutivos de infracción se recogerán en un pliego de concreción de hechos que se notificará a los interesados para que, en un plazo de quince días, puedan contestarlo y, en su caso, proponer las pruebas que consideren pertinentes.

4. Practicados los actos de instrucción necesarios, el **órgano de instrucción de la autoridad de competencia** formulará propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que, en el plazo de quince días, formulen las alegaciones que tengan por convenientes.

5. Una vez instruido el expediente, el **órgano de instrucción de la autoridad de competencia** lo remitirá al **órgano de resolución de la autoridad de competencia**, acompañándolo de un informe en el que se incluirá la propuesta de resolución, así como, en los casos en los que proceda, propuesta relativa a la exención o a la reducción de multa, de acuerdo con lo previsto en los artículos 65 y 66 de esta Ley.»»

### JUSTIFICACIÓN

En consonancia con las justificaciones anteriores, a fin de comprender la plurisubjetividad de las instituciones públicas en materia de defensa de la competencia en el orden constitucional y las atribuciones competenciales vinculadas.

### ENMIENDA NÚM. 210

#### FIRMANTE:

**Miriam Nogueras i Camero**  
(Grupo Parlamentario Plural)

Al Título I. Transposición de directivas de la Unión Europea en materia de defensa de la competencia. Al Artículo veintidós. Modificación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (sobre artículo 51)

De adición.

Texto que se propone:

«Veintidós. Se modifica el artículo 5'1, que queda redactado como sigue:

#### **“Artículo 51. Procedimiento de resolución ante el órgano de resolución de la autoridad de competencia.**

1. El **órgano de resolución de la autoridad de competencia** podrá ordenar, de oficio o a instancia de algún interesado, la práctica de pruebas distintas de las ya practicadas ante el **órgano de instrucción de la autoridad de competencia** en la fase de instrucción así como la realización de actuaciones complementarias con el fin de aclarar cuestiones precisas para la formación de su juicio. El acuerdo de práctica de pruebas y de realización de actuaciones complementarias se notificará a los interesados, concediéndose un plazo de siete días para formular las alegaciones que tengan por pertinentes. Dicho acuerdo fijará, siempre que sea posible, el plazo para su realización.

2. El **órgano de instrucción de la autoridad de competencia** practicará aquellas pruebas y actuaciones complementarias que le sean ordenadas por el **órgano de resolución de la autoridad de competencia**.

3. A propuesta de los interesados, el **órgano de resolución de la autoridad de competencia** podrá acordar la celebración de vista.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 190

4. Cuando el **órgano de resolución de la autoridad de competencia** estime que la cuestión sometida a su conocimiento pudiera no haber sido calificada debidamente en la propuesta del **órgano de instrucción de la autoridad de competencia**, someterá la nueva calificación a los interesados y a ésta para que en el plazo de quince días formulen las alegaciones que estimen oportunas.

5. El **órgano de resolución de la autoridad de competencia**, conclusas las actuaciones y, en su caso, informada la Comisión Europea de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.4 del Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado, dictará resolución.”»

### JUSTIFICACIÓN:

En consonancia con las justificaciones anteriores, a fin de comprender la plurisubjetividad de las instituciones públicas en materia de defensa de la competencia en el orden constitucional y las atribuciones competenciales vinculadas.

### ENMIENDA NÚM. 211

#### FIRMANTE:

**Miriam Nogueras i Camero**  
(Grupo Parlamentario Plural)

Al Título I. Transposición de directivas de la Unión Europea en materia de defensa de la competencia. Al Artículo veintitrés. Modificación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (sobre artículo 52)

De adición.

Texto que se propone:

«Veintitrés. Se modifica el artículo 52, que queda redactado como sigue:

#### “Artículo 52. Terminación convencional.

1. El **órgano de resolución de la autoridad de competencia**, a propuesta del **órgano de instrucción de la autoridad de competencia**, podrá resolver la terminación del procedimiento sancionador en materia de acuerdos y prácticas prohibidas cuando los presuntos infractores propongan compromisos que resuelvan los efectos sobre la competencia derivados de las conductas objeto del expediente y quede garantizado suficientemente el interés público.

2. Los compromisos serán vinculantes y surtirán plenos efectos una vez incorporados a la resolución que ponga fin al procedimiento.

3. La terminación del procedimiento en los términos establecidos en este artículo no podrá acordarse una vez elevado el informe propuesta previsto en el artículo 50.4.”»

### JUSTIFICACIÓN:

En consonancia con las justificaciones anteriores, a fin de comprender la plurisubjetividad de las instituciones públicas en materia de defensa de la competencia en el orden constitucional y las atribuciones competenciales vinculadas.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 191

ENMIENDA NÚM. 212

FIRMANTE:

**Miriam Nogueras i Camero**  
(Grupo Parlamentario Plural)

Al Título I. Transposición de directivas de la Unión Europea en materia de defensa de la competencia. Al Artículo veinticuatro. Modificación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (sobre artículo 53)

De adición.

Texto que se propone:

«Veinticuatro. Se modifica el artículo 53, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 53. Resoluciones del órgano de resolución de la autoridad de competencia.**

1. Las resoluciones del **órgano de resolución de la autoridad de competencia** podrán declarar:

a) La existencia de conductas prohibidas por la presente ley o por los artículos 101 o 102 del Tratado Funcionamiento de la Unión Europea.

b) La existencia de conductas que, por su escasa importancia, no sean capaces de afectar de manera significativa a la competencia.

c) No resultar acreditada la existencia de prácticas prohibidas.

2. Las resoluciones del **órgano de resolución de la autoridad de competencia** podrán contener:

a) La orden de cesación de las conductas prohibidas en un plazo determinado.

b) La imposición de condiciones u obligaciones determinadas, ya sean estructurales o de comportamiento. En la elección entre condiciones estructurales o de comportamiento de eficacia equivalente se optará por la que resulte menos gravosa para la empresa en cuestión.

c) La orden de remoción de los efectos de las prácticas prohibidas contrarias al interés público.

d) La imposición de multas.

e) El archivo de las actuaciones en los supuestos previstos en la presente ley.

f) Y cualesquiera otras medidas cuya adopción le autorice esta ley.

3. El **órgano de resolución de la autoridad de competencia** podrá proceder, a propuesta del **órgano de instrucción de la autoridad de competencia**, que actuará de oficio o a instancia de parte, a la revisión de las condiciones y de las obligaciones impuestas en sus resoluciones cuando se acredite una modificación sustancial y permanente de las circunstancias tenidas en cuenta al dictarlas.

4. El **órgano de resolución de la autoridad de competencia** podrá, de oficio o a instancia de parte, aclarar conceptos oscuros o suplir cualquier omisión que contengan sus resoluciones.

Las aclaraciones o adiciones podrán hacerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución o, en su caso, a la petición de aclaración o adición, que deberá presentarse dentro del plazo improrrogable de tres días siguientes al de la notificación.

Los errores materiales y los aritméticos podrán ser rectificadas en cualquier momento.”»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con las justificaciones anteriores, a fin de comprender la plurisubjetividad de las instituciones públicas en materia de defensa de la competencia en el orden constitucional y las atribuciones competenciales vinculadas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 192

ENMIENDA NÚM. 213

FIRMANTE:

Miriam Nogueras i Camero  
(Grupo Parlamentario Plural)

Al Título I. Transposición de directivas de la Unión Europea en materia de defensa de la competencia. Al Artículo veinticinco. Modificación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (sobre artículo 54)

De adición.

Texto que se propone:

«Veinticinco. Se modifica el artículo 54, que queda redactado como sigue:

“**Artículo 54. Adopción de medidas cautelares.**

1. Una vez incoado el expediente, el **órgano de resolución de la autoridad de competencia** podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte, a propuesta o previo informe del **órgano de instrucción de la autoridad de competencia**, las medidas cautelares necesarias tendentes a asegurar la eficacia de la resolución que en su momento se dicte.

2. Las medidas cautelares estarán motivadas, serán proporcionadas, limitadas temporalmente y dirigidas a asegurar la eficacia de la resolución que en su momento se dicte, sin que puedan adoptarse aquellas que puedan producir un perjuicio de difícil o imposible reparación. En el caso de procedimientos referidos a la aplicación de los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, la **autoridad de competencia** informará a la Red Europea de Competencia de la imposición de dichas medidas cautelares.”»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con las justificaciones anteriores, a fin de comprender la plurisubjetividad de las instituciones públicas en materia de defensa de la competencia en el orden constitucional y las atribuciones competenciales vinculadas.

ENMIENDA NÚM. 214

FIRMANTE:

Miriam Nogueras i Camero  
(Grupo Parlamentario Plural)

Al Título I. Transposición de directivas de la Unión Europea en materia de defensa de la competencia. Al Artículo veintiseis. Modificación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (sobre artículo 55)

De adición.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 193

Texto que se propone:

«Veintiséis. Se modifica el artículo 55, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 55. Notificación de concentración económica.**

1. El procedimiento de control de concentraciones económicas se iniciará una vez recibida en forma la notificación de la concentración de acuerdo con el formulario de notificación establecido reglamentariamente.

2. Con carácter previo a la presentación de la notificación podrá formularse consulta a **la autoridad de competencia correspondiente** sobre:

- a) si una determinada operación es una concentración de las previstas en el artículo 7,
- b) si una determinada concentración supera los umbrales mínimos de notificación obligatoria previstos en el artículo 8.

3. Ante el conocimiento de la posible existencia de una concentración sujeta a control, **el órgano de instrucción de la autoridad de competencia correspondiente** podrá realizar actuaciones previas con el fin de determinar con carácter preliminar si concurren las circunstancias para su notificación obligatoria de acuerdo con el artículo 9.

4. **La autoridad de competencia correspondiente** podrá requerir al notificante para que en un plazo de 10 días subsane cualquier falta de información o de documentos preceptivos y complete el formulario de notificación.

En caso de no producirse la subsanación dentro de plazo, se tendrá al notificante por desistido de su petición, pudiendo proceder **la autoridad de competencia correspondiente** al archivo de las actuaciones.

5. **La autoridad de competencia correspondiente** podrá requerir en cualquier momento del procedimiento a la parte notificante para que, en un plazo de diez días, aporte documentos u otros elementos necesarios para resolver.

En caso de que el notificante no cumplimente el requerimiento o lo haga fuera del plazo establecido al efecto, no se beneficiará del silencio positivo previsto en el artículo 38.

6. En cualquier momento del procedimiento, **la autoridad de competencia correspondiente** podrá solicitar a terceros operadores la información que considere oportuna para la adecuada valoración de la concentración. Asimismo, podrá solicitar los informes que considere necesarios para resolver a cualquier organismo de la misma o distinta Administración.”»

### JUSTIFICACIÓN

En consonancia con las justificaciones anteriores, a fin de comprender la plurisubjetividad de las instituciones públicas en materia de defensa de la competencia en el orden constitucional y las atribuciones competenciales vinculadas.

ENMIENDA NÚM. 215

FIRMANTE:

**Miriam Nogueras i Camero**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al Título I. Transposición de directivas de la Unión Europea en materia de defensa de la competencia. Al Artículo veintisiete. Modificación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (sobre artículo 56).

De adición.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 194

Texto que se propone:

«Veintisiete. Se modifica el artículo 56, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 56. Formulario abreviado de notificación.**

1. Se podrá presentar un formulario abreviado de notificación, que será establecido reglamentariamente, para su uso, entre otros, en los siguientes supuestos:

a) Cuando no exista solapamiento horizontal o vertical entre las partes de la operación porque ninguna de ellas realice actividades económicas en el mismo mercado geográfico y de producto de referencia o en mercados relacionados de modo ascendente o descendente dentro del proceso de producción y comercialización.

b) Cuando la participación de las partes en los mercados, por su escasa importancia, no sea susceptible de afectar significativamente a la competencia, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.

c) Cuando una parte adquiera el control exclusivo de una o varias empresas o partes de empresa sobre la cual tiene ya el control conjunto.

d) Cuando, tratándose de una empresa en participación, ésta no ejerza ni haya previsto ejercer actividades dentro del territorio español o cuando dichas actividades sean marginales.

2. La **autoridad de competencia correspondiente** podrá exigir la presentación del formulario ordinario de notificación cuando, aun cumpliéndose las condiciones para utilizar el formulario abreviado, determine que es necesario para una investigación adecuada de los posibles problemas de competencia. En este caso, el plazo máximo de resolución y notificación del procedimiento empezará a computar de nuevo desde la fecha de presentación del formulario ordinario.”»

### JUSTIFICACIÓN

En consonancia con las justificaciones anteriores, a fin de comprender la plurisubjetividad de las instituciones públicas en materia de defensa de la competencia en el orden constitucional y las atribuciones competenciales vinculadas a las comunidades autónomas.

ENMIENDA NÚM. 216

FIRMANTE:

**Miriam Nogueras i Camero**  
(Grupo Parlamentario Plural)

Al Título I. Transposición de directivas de la Unión Europea en materia de defensa de la competencia. Al Artículo veintiocho. Modificación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (sobre artículo 57)

De adición.

Texto que se propone:

«Veintiocho. Se modifica el artículo 57, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 57. Instrucción y resolución en la primera fase.**

1. Recibida en forma la notificación, **el órgano de instrucción de la autoridad de competencia correspondiente** formará expediente y elaborará un informe de acuerdo con los criterios de valoración del artículo 10, junto con una propuesta de resolución.

2. En el supuesto de **que la concentración incida de forma significativa en el territorio de una Comunidad Autónoma, la Dirección de Investigación solicitará informe preceptivo, no**

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 195

**vinculante, a la Comunidad Autónoma afectada, a la que remitirá junto con la nota sucinta, copia de la notificación presentada, una vez resueltos los aspectos confidenciales de la misma, para emitir el informe en el plazo de veinte días.**

3. Sobre la base del informe y de la propuesta de resolución **del órgano de instrucción de la autoridad de competencia correspondiente, el órgano de instrucción de la autoridad de competencia correspondiente** dictará resolución en primera fase, en la que podrá:

- a) Autorizar la concentración.
- b) Subordinar su autorización al cumplimiento de determinados compromisos propuestos por los notificantes.
- c) Acordar iniciar la segunda fase del procedimiento, cuando considere que la concentración puede obstaculizar el mantenimiento de la competencia efectiva en todo o parte del mercado nacional.

d) **En el caso de la CNMC**, acordará la remisión de la concentración a la Comisión Europea de acuerdo con el artículo 22 del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas y el archivo de la correspondiente notificación. En este caso, se notificará dicha remisión al notificante, indicándole que la competencia para adoptar una decisión sobre el asunto corresponde a la Comisión Europea de acuerdo con la normativa comunitaria y que, por tanto, la operación no se puede beneficiar del silencio positivo previsto en el artículo 38. **En el caso de la autoridad autonómica de competencia, acordar la remisión a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de acuerdo con el art. 9 bis de esta ley, y el archivo de las actuaciones. En este caso, se notificará dicha remisión al notificante, indicándole que la competencia para adoptar una decisión sobre el asunto corresponde a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y que, por tanto, la operación no se puede beneficiar del silencio positivo previsto en el artículo 38.**

- e) Acordar el archivo de las actuaciones en los supuestos previstos en la presente Ley.”»

### JUSTIFICACIÓN

En consonancia con las justificaciones anteriores, a fin de comprender la plurisubjetividad de las instituciones públicas en materia de defensa de la competencia en el orden constitucional y las atribuciones competenciales vinculadas a las comunidades autónomas.

Estas propuestas se encuentran absolutamente alineadas con la Directiva ECN+ objeto de transposición, en tanto estas propuestas inciden en la colaboración entre autoridades lo que permite una mejor distribución de la carga de trabajo entre ellas, ya que hace posible a la CNMC de una parte, contar con información que pueda ser proporcionada por la autoridad de la competencia más cercana al territorio afectado significativamente en el marco de una operación de concentración de ámbito supra autonómico así como de otra parte, evitar conocer de operaciones que por su reducido impacto no presenten la virtualidad de trascender más allá de la CCAA en la que se producen.

En definitiva, supone compartir recursos lo que facilitará la aplicación efectiva de la normativa de defensa de la competencia y cumplir con la distribución competencial establecida tanto por el legislador estatal, mediante la aprobación del EAC, como por el propio Tribunal Constitucional, en ocasión de su sentencia sobre el EAC.

**ENMIENDA NÚM. 217**

**FIRMANTE:**

**Miriam Nogueras i Camero**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al Título I. Transposición de directivas de la Unión Europea en materia de defensa de la competencia. Al Artículo veintinueve. Modificación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (sobre artículo 58)

De adición.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Texto que se propone:

«Veintinueve. Se modifica el artículo 58, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 58. Instrucción y resolución en la segunda fase.**

1. Una vez iniciada la segunda fase del procedimiento, **el órgano de instrucción de la autoridad administrativa correspondiente** elaborará una nota sucinta sobre la concentración que, una vez resueltos los aspectos confidenciales de la misma, será hecha pública y puesta en conocimiento de las personas físicas o jurídicas que puedan resultar afectadas y del Consejo de Consumidores y Usuarios, para que presenten sus alegaciones en el plazo de 10 días.

En el supuesto de que la concentración incida de forma significativa en el territorio de una Comunidad Autónoma, la Dirección de Investigación solicitará informe preceptivo, no vinculante, a la Comunidad Autónoma afectada, a la que remitirá junto con la nota sucinta, copia de la notificación presentada, una vez resueltos los aspectos confidenciales de la misma, para emitir el informe en el plazo de veinte días.

2. Los posibles obstáculos para la competencia derivados de la concentración se recogerán en un pliego de concreción de hechos elaborado **por el órgano de instrucción de la autoridad administrativa correspondiente**, que será notificado a los interesados para que en un plazo de 10 días formulen alegaciones.

3. A solicitud de los notificantes, se celebrará una vista ante **el órgano de resolución de la autoridad administrativa correspondiente**.

4. Recibida la propuesta de resolución definitiva **del órgano de instrucción de la autoridad administrativa correspondiente, el órgano de resolución de la autoridad administrativa correspondiente** adoptará la decisión final mediante una resolución en la que podrá:

- a) Autorizar la concentración.
- b) Subordinar la autorización de la concentración al cumplimiento de determinados compromisos propuestos por los notificantes o condiciones.
- c) Prohibir la concentración.
- d) Acordar el archivo de las actuaciones en los supuestos previstos en la presente Ley.

5. Las resoluciones adoptadas por **el órgano de instrucción de la autoridad administrativa correspondiente** serán comunicadas al Ministro de Economía y Hacienda, o al **Consejero autonómico con competencias en economía**, al mismo tiempo de su notificación a los interesados.

6. Las resoluciones en segunda fase en las que **del órgano de resolución de la autoridad administrativa correspondiente** prohíba una concentración o la subordine al cumplimiento de compromisos o condiciones no serán eficaces ni ejecutivas y no pondrán fin a la vía administrativa:

a) Hasta que el Ministro de Economía y Hacienda, o el **Consejero autonómico con competencias en economía**, haya resuelto no elevar la concentración al Consejo de Ministros, o en su caso, al Consejo de Gobierno autonómico, o haya transcurrido el plazo legal para ello establecido en el artículo 36 de esta Ley.

b) En el supuesto de que el Ministro de Economía y Hacienda, o **al Consejero autonómico con competencias en economía**, haya decidido elevar la concentración al Consejo de Ministros o al Consejo de Gobierno autonómico, hasta que el Consejo de Ministros o el Consejo de Gobierno autonómico, haya adoptado un acuerdo sobre la concentración que confirme la resolución de la autoridad de competencia correspondiente o haya transcurrido el plazo legal para ello establecido en el artículo 36 de esta Ley.”»

### JUSTIFICACIÓN

En consonancia con las justificaciones anteriores, a fin de comprender la plurisubjetividad de las instituciones públicas en materia de defensa de la competencia en el orden constitucional y las atribuciones competenciales vinculadas a las comunidades autónomas.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 197

Estas propuestas se encuentran absolutamente alineadas con la Directiva ECN+ objeto de transposición, en tanto estas propuestas inciden en la colaboración entre autoridades lo que permite una mejor distribución de la carga de trabajo entre ellas, ya que hace posible a la CNMC de una parte, contar con información que pueda ser proporcionada por la autoridad de la competencia más cercana al territorio afectado significativamente en el marco de una operación de concentración de ámbito supra autonómico así como de otra parte, evitar conocer de operaciones que por su reducido impacto no presenten la virtualidad de trascender más allá de la CCAA en la que se producen.

En definitiva, supone compartir recursos lo que facilitará la aplicación efectiva de la normativa de defensa de la competencia y cumplir con la distribución competencial establecida tanto por el legislador estatal, mediante la aprobación del EAC, como por el propio Tribunal Constitucional, en ocasión de su sentencia sobre el EAC.

### ENMIENDA NÚM. 218

#### FIRMANTE:

**Miriam Nogueras i Camero**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al Título I. Transposición de directivas de la Unión Europea en materia de defensa de la competencia. Al Artículo treinta. Modificación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (sobre artículo 59)

De adición.

Texto que se propone:

«Treinta. Se modifica el artículo 59, que queda redactado como sigue:

#### “Artículo 59. Presentación de compromisos.

1. Cuando de una concentración puedan derivarse obstáculos para el mantenimiento de la competencia efectiva, las partes notificantes, por propia iniciativa o a instancia de **la autoridad de competencia correspondiente**, podrán proponer compromisos para resolverlos.

2. Cuando se propongan compromisos, el plazo máximo para resolver y notificar el procedimiento se ampliará en 10 días en la primera fase y 15 días en la segunda fase.

3. Los compromisos propuestos por las partes notificantes podrán ser comunicados a los interesados o a terceros operadores con el fin de valorar su adecuación para resolver los problemas para la competencia derivados de la concentración, así como sus efectos sobre los mercados.”»

#### JUSTIFICACIÓN

En consonancia con las justificaciones anteriores, a fin de comprender la plurisubjetividad de las instituciones públicas en materia de defensa de la competencia en el orden constitucional y las atribuciones competenciales vinculadas a las comunidades autónomas.

Estas propuestas se encuentran absolutamente alineadas con la Directiva ECN+ objeto de transposición, en tanto estas propuestas inciden en la colaboración entre autoridades lo que permite una mejor distribución de la carga de trabajo entre ellas, ya que hace posible a la CNMC de una parte, contar con información que pueda ser proporcionada por la autoridad de la competencia más cercana al territorio afectado significativamente en el marco de una operación de concentración de ámbito supra autonómico así como de otra parte, evitar conocer de operaciones que por su reducido impacto no presenten la virtualidad de trascender más allá de la CCAA en la que se producen.

En definitiva, supone compartir recursos lo que facilitará la aplicación efectiva de la normativa de defensa de la competencia y cumplir con la distribución competencial establecida tanto por el legislador

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 198

estatal, mediante la aprobación del EAC, como por el propio Tribunal Constitucional, en ocasión de su sentencia sobre el EAC.

ENMIENDA NÚM. 219

FIRMANTE:

**Miriam Nogueras i Camero**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al Título I. Transposición de directivas de la Unión Europea en materia de defensa de la competencia. Al Artículo treinta y uno. Modificación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (sobre artículo 60)

De adición.

Texto que se propone:

«Treinta y uno. Se modifica el artículo 60, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 60. Intervención del Consejo de Ministros y del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.**

1. El Ministro de Economía y Hacienda, o el **Consejero autonómico con competencias en economía**, podrá elevar la decisión sobre la concentración al Consejo de Ministros, o al **Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma en la que se circunscriban los efectos de la operación de concentración**, por razones de interés general cuando, en segunda fase, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia o el **órgano de resolución de la autoridad autonómica de competencia correspondiente**:

a) Haya resuelto prohibir la concentración.  
b) Haya resuelto subordinar su autorización al cumplimiento de determinados compromisos propuestos por los notificantes o condiciones.

2. La resolución del Ministro de Economía y Hacienda, o del **Consejero autonómico con competencias en economía**, se comunicará a la Comisión Nacional de la Competencia, o a la **autoridad autonómica de competencia correspondiente**, al mismo tiempo de su notificación a los interesados.

3. El Consejo de Ministros, o en su caso, el **Consejo de Gobierno autonómico**, podrá:

a) Confirmar la resolución dictada por el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia o por el **órgano de resolución de la autoridad autonómica de competencia**.

b) Acordar autorizar la concentración, con o sin condiciones. Dicho acuerdo deberá estar debidamente motivado en razones de interés general distintas de la defensa de la competencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10. Antes de adoptar el Acuerdo correspondiente, se podrá solicitar informe a la Comisión Nacional de la Competencia o, en su caso, a la **autoridad autonómica de competencia correspondiente**.

4. Transcurridos los plazos indicados en el artículo 36 sin que el Ministro de Economía y Hacienda, el **Consejero autonómico con competencias en economía**, o el Consejo de Ministros, o el **Consejo de Gobierno autonómico** hayan adoptado una decisión, la resolución expres del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, o del **órgano de resolución de la autoridad**

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 199

**autonómica de competencia**, en segunda fase será eficaz, inmediatamente ejecutiva y pondrá fin a la vía administrativa, entendiéndose que la misma ha acordado:

a) Subordinar la autorización de la concentración a los compromisos o condiciones previstos en la citada resolución.

b) Prohibir la concentración, pudiendo el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, o **el órgano de resolución de la autoridad autonómica de competencia**:

1.º Ordenar que no se proceda a la misma, cuando la concentración no se hubiera ejecutado.

2.º Ordenar las medidas apropiadas para el restablecimiento de una competencia efectiva, incluida la desconcentración, cuando la concentración ya se hubiera ejecutado.

5. El Acuerdo de Consejo de Ministros será comunicado a la Comisión Nacional de la Competencia al mismo tiempo de su notificación a las partes. **En el caso de operaciones de concentración que circunscriban sus efectos al ámbito de una comunidad autónoma, el acuerdo del Consejo de Gobierno será comunicado a la autoridad autonómica de competencia correspondiente al tiempo de su notificación a las partes.»**

### JUSTIFICACIÓN

En consonancia con las justificaciones anteriores, a fin de comprender la plurisubjetividad de las instituciones públicas en materia de defensa de la competencia en el orden constitucional y las atribuciones competenciales vinculadas a las comunidades autónomas.

Estas propuestas se encuentran absolutamente alineadas con la Directiva ECN+ objeto de transposición, en tanto estas propuestas inciden en la colaboración entre autoridades, lo que permite una mejor distribución de la carga de trabajo entre ellas, ya que hace posible a la CNMC de una parte, contar con información que pueda ser proporcionada por la autoridad de la competencia más cercana al territorio afectado significativamente en el marco de una operación de concentración de ámbito supra autonómico así como de otra parte, evitar conocer de operaciones que por su reducido impacto no presenten la virtualidad de trascender más allá de la CCAA en la que se producen.

En definitiva, supone compartir recursos lo que facilitará la aplicación efectiva de la normativa de defensa de la competencia y cumplir con la distribución competencial establecida tanto por el legislador estatal, mediante la aprobación del EAC, como por el propio Tribunal Constitucional, en ocasión de su sentencia sobre el EAC.

**ENMIENDA NÚM. 220**

**FIRMANTE:**

**Miriam Nogueras i Camero**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al Título I. Transposición de directivas de la Unión Europea en materia de defensa de la competencia. Al Artículo treinta y dos. Modificación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (sobre artículo 61)

De adición.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Texto que se propone:

«Treinta y dos. Se modifica el artículo 61, que queda redactado como sigue:

### “Artículo 61. Sujetos infractores.

1. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en esta ley o, en el caso de empresas, sus sucesores legales o económicos.

2. A los efectos de la aplicación de esta ley, la actuación de una empresa es también imputable a las empresas o personas que la controlan, excepto cuando su comportamiento económico no venga determinado por alguna de ellas.

3. Cuando se imponga una multa a una asociación, unión o agrupación de empresas y esta no sea solvente, la asociación estará obligada a recabar las contribuciones de sus miembros hasta cubrir el importe de la multa.

En caso de que no se aporten dichas contribuciones a la asociación dentro del plazo fijado por la **autoridad de competencia**, se podrá exigir el pago de la multa a cualquiera de las empresas cuyos representantes sean miembros de los órganos de gobierno de la asociación de que se trate.

Una vez que la **autoridad de competencia** haya requerido el pago con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá exigir el pago del saldo a cualquier miembro de la asociación que opere en el mercado en que se hubiese producido la infracción cuando ello sea necesario para garantizar el pago íntegro de la multa,

No obstante, no se exigirá el pago contemplado en los párrafos segundo y tercero a las empresas que demuestren que no han aplicado la decisión o recomendación de la asociación constitutiva de infracción y que o bien ignoraban su existencia o se distanciaron activamente de ella antes de que se iniciase la investigación del caso.

La responsabilidad financiera de cada empresa con respecto al pago de la multa no podrá ser superior al 10 por ciento de su volumen de negocios total en el ejercicio inmediatamente anterior.”»

### JUSTIFICACIÓN

En consonancia con las justificaciones anteriores, a fin de comprender la plurisubjetividad de las instituciones públicas en materia de defensa de la competencia en el orden constitucional y las atribuciones competenciales vinculadas a las comunidades autónomas.

Estas propuestas se encuentran absolutamente alineadas con la Directiva ECN+ objeto de transposición, en tanto estas propuestas inciden en la colaboración entre autoridades lo que permite una mejor distribución de la carga de trabajo entre ellas, ya que hace posible a la CNMC de una parte, contar con información que pueda ser proporcionada por la autoridad de la competencia más cercana al territorio afectado significativamente en el marco de una operación de concentración de ámbito supra autonómico así como de otra parte, evitar conocer de operaciones que por su reducido impacto no presenten la virtualidad de trascender más allá de la CCAA en la que se producen.

En definitiva, supone compartir recursos lo que facilitará la aplicación efectiva de la normativa de defensa de la competencia y cumplir con la distribución competencial establecida tanto por el legislador estatal, mediante la aprobación del EAC, como por el propio Tribunal Constitucional, en ocasión de su sentencia sobre el EAC.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 201

ENMIENDA NÚM. 221

FIRMANTE:

**Miriam Nogueras i Camero**  
(Grupo Parlamentario Plural)

Al Título I. Transposición de directivas de la Unión Europea en materia de defensa de la competencia. Artículo treinta y tres. Modificación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (sobre artículo 62)

De adición.

Texto que se propone:

«Treinta y tres. Se modifica el artículo 62, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 62. Infracciones.**

1. Las infracciones establecidas en la presente ley se clasifican en leves, graves y muy graves.
2. Son infracciones leves:

a) Haber presentado a la **autoridad de competencia** la notificación de la concentración económica fuera de los plazos previstos en los artículos 9.3.a) y 9.5.

b) No haber notificado una concentración requerida de oficio por la **autoridad de competencia** según lo previsto en el artículo 9.5.

3. Son infracciones graves:

a) El falseamiento de la libre competencia por actos desleales en los términos establecidos en el artículo 3.

b) La ejecución de una concentración sujeta a control de acuerdo con lo previsto en esta ley antes de haber sido notificada a la **autoridad de competencia** o antes de que haya recaído y sea ejecutiva resolución expresa o tácita autorizando la misma sin que se haya acordado el levantamiento de la suspensión.

c) La obstrucción por cualquier medio de la labor de la **autoridad de competencia** en el marco de un requerimiento de información, una entrevista o una inspección, contraviniendo las obligaciones establecidas respectivamente en los artículos 39, 39 bis y 40. Entre otras, constituyen obstrucción a la labor de la **autoridad de competencia** las siguientes conductas:

1.º No presentar o hacerlo de forma incompleta, incorrecta, engañosa o falsa, los libros, documentos o cualquier otra información solicitada por la **autoridad de competencia** en el marco de un requerimiento de información o una inspección.

2. No comparecer, no someterse a una entrevista o responder a las preguntas formuladas por la **autoridad de competencia** de forma incompleta, inexacta o engañosa.

3.º No responder a las preguntas formuladas por la **autoridad de competencia** en el marco de lo previsto en el artículo 40.5.f) de esta ley, o hacerlo de forma incompleta, inexacta o engañosa.

4.º Romper los precintos colocados por la **autoridad de competencia** en el marco de una inspección.

4. Son infracciones muy graves:

a) El desarrollo de conductas tipificadas en el artículo 1 de esta ley y en el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

b) El abuso de posición de dominio tipificado en el artículo 2 de esta ley y en el artículo 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

c) Incumplir o contravenir lo establecido en una resolución, acuerdo o compromiso adoptado en aplicación de la presente ley, tanto en materia de conductas restrictivas como de control de concentraciones.”»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 202

### JUSTIFICACIÓN

En consonancia con las justificaciones anteriores, a fin de comprender la plurisubjetividad de las instituciones públicas en materia de defensa de la competencia en el orden constitucional y las atribuciones competenciales vinculadas a las comunidades autónomas.

Estas propuestas se encuentran absolutamente alineadas con la Directiva ECN+ objeto de transposición, en tanto estas propuestas inciden en la colaboración entre autoridades lo que permite una mejor distribución de la carga de trabajo entre ellas, ya que hace posible a la CNMC de una parte, contar con información que pueda ser proporcionada por la autoridad de la competencia más cercana al territorio afectado significativamente en el marco de una operación de concentración de ámbito supra autonómico así como de otra parte, evitar conocer de operaciones que por su reducido impacto no presenten la virtualidad de trascender más allá de la CA en la que se producen.

En definitiva, supone compartir recursos lo que facilitará la aplicación efectiva de la normativa de defensa de la competencia y cumplir con la distribución competencial establecida tanto por el legislador estatal, mediante la aprobación del EAC, como por el propio Tribunal Constitucional, en ocasión de su sentencia sobre el EAC.

### ENMIENDA NÚM. 222

#### FIRMANTE:

**Miriam Nogueras i Camero**  
(Grupo Parlamentario Plural)

Al Título I. Transposición de directivas de la Unión Europea en materia de defensa de la competencia. Artículo treinta y cuatro. Modificación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (sobre artículo 64)

De adición.

Texto que se propone:

«Treinta y cuatro. Se modifica el artículo 64, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 64. Criterios para la determinación del importe de las sanciones.**

1. El importe de las sanciones se fijará atendiendo, entre otros, a los siguientes criterios:
  - a) La dimensión y características del mercado afectado por la infracción.
  - b) La cuota de mercado de la empresa o empresas responsables.
  - c) El alcance de la infracción.
  - d) La duración de la infracción.
  - e) El efecto de la infracción sobre los derechos y legítimos intereses de los consumidores y usuarios o sobre otros operadores económicos.
  - f) Los beneficios ilícitos obtenidos como consecuencia de la infracción.
  - g) Las circunstancias agravantes y atenuantes que concurren en relación con cada una de las empresas responsables.
2. Para fijar el importe de las sanciones se tendrán en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias agravantes:
  - a) La comisión repetida de infracciones tipificadas en la presente Ley.
  - b) La posición de responsable o instigador de la infracción.
  - c) La adopción de medidas para imponer o garantizar el cumplimiento de las conductas ilícitas.
  - d) La falta de colaboración u obstrucción de la labor inspectora, sin perjuicio de la posible consideración como infracción independiente según lo previsto en el artículo 62.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 203

3. Para fijar el importe de la sanción se tendrán en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias atenuantes:

- a) La realización de actuaciones que pongan fin a la infracción.
- b) La no aplicación efectiva de las conductas prohibidas.
- c) La realización de actuaciones tendentes a reparar el daño causado.

Se considerará atenuante cualificada el efectivo resarcimiento del daño con anterioridad a que se dicte la resolución.

d) La colaboración activa y efectiva con la **autoridad de competencia** llevada a cabo fuera de los supuestos de exención y de reducción del importe de la multa regulados en los artículos 65 y 66 de esta Ley.»»

### JUSTIFICACIÓN

En consonancia con las justificaciones anteriores, a fin de comprender la plurisubjetividad de las instituciones públicas en materia de defensa de la competencia en el orden constitucional y las atribuciones competenciales vinculadas a las comunidades autónomas.

Estas propuestas se encuentran absolutamente alineadas con la Directiva ECN+ objeto de transposición, en tanto estas propuestas inciden en la colaboración entre autoridades lo que permite una mejor distribución de la carga de trabajo entre ellas, ya que hace posible a la CNMC de una parte, contar con información que pueda ser proporcionada por la autoridad de la competencia más cercana al territorio afectado significativamente en el marco de una operación de concentración de ámbito supra autonómico así como de otra parte, evitar conocer de operaciones que por su reducido impacto no presenten la virtualidad de trascender más allá de la CA en la que se producen.

En definitiva, supone compartir recursos lo que facilitará la aplicación efectiva de la normativa de defensa de la competencia y cumplir con la distribución competencial establecida tanto por el legislador estatal, mediante la aprobación del EAC, como por el propio Tribunal Constitucional, en ocasión de su sentencia sobre el EAC.

ENMIENDA NÚM. 223

FIRMANTE:

**Miriam Nogueras i Camero**  
(Grupo Parlamentario Plural)

Al Título I. Transposición de directivas de la Unión Europea en materia de defensa de la competencia. Artículo treinta y cinco. Modificación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (sobre artículo 62)

De adición.

Texto que se propone:

«Treinta y cinco. Se modifica el artículo 62, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 62. Infracciones.**

1. Las infracciones establecidas en la presente ley se clasifican en leves, graves y muy graves.
2. Son infracciones leves:
  - a) Haber presentado a la **autoridad de competencia** la notificación de la concentración económica fuera de los plazos previstos en los artículos 9.3.a) y 9.5.
  - b) No haber notificado una concentración requerida de oficio por la **autoridad de competencia** según lo previsto en el artículo 9.5.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

3. Son infracciones graves:

a) El falseamiento de la libre competencia por actos desleales en los términos establecidos en el artículo 3.

b) La ejecución de una concentración sujeta a control de acuerdo con lo previsto en esta ley antes de haber sido notificada a **la autoridad de competencia** o antes de que haya recaído y sea ejecutiva resolución expresa o tácita autorizando la misma sin que se haya acordado el levantamiento de la suspensión.

c) La obstrucción por cualquier medio de la labor de la **autoridad de competencia** en el marco de un requerimiento de información, una entrevista o una inspección, contraviniendo las obligaciones establecidas respectivamente en los artículos 39, 39 bis y 40. Entre otras, constituyen obstrucción a la labor de **la autoridad de competencia** las siguientes conductas:

1.º No presentar o hacerlo de forma incompleta, incorrecta, engañosa o falsa, los libros, documentos o cualquier otra información solicitada por la **autoridad de competencia** en el marco de un requerimiento de información o una inspección.

2.º No comparecer, no someterse a una entrevista o responder a las preguntas formuladas por **la autoridad de competencia** de forma incompleta, inexacta o engañosa.

3.º No responder a las preguntas formuladas por **la autoridad de competencia** en el marco de lo previsto en el artículo 40.5.f) de esta ley, o hacerlo de forma incompleta, inexacta o engañosa.

4.º Romper los precintos colocados por **la autoridad de competencia** en el marco de una inspección.

4. Son infracciones muy graves:

a) El desarrollo de conductas tipificadas en el artículo 1 de esta ley y en el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

b) El abuso de posición de dominio tipificado en el artículo 2 de esta ley y en el artículo 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

c) Incumplir o contravenir lo establecido en una resolución, acuerdo o compromiso adoptado en aplicación de la presente ley, tanto en materia de conductas restrictivas como de control de concentraciones.”»

### JUSTIFICACIÓN

En consonancia con las justificaciones anteriores, a fin de comprender la plurisubjetividad de las instituciones públicas en materia de defensa de la competencia en el orden constitucional y las atribuciones competenciales vinculadas a las comunidades autónomas.

Estas propuestas se encuentran absolutamente alineadas con la Directiva ECN+ objeto de transposición, en tanto estas propuestas inciden en la colaboración entre autoridades lo que permite una mejor distribución de la carga de trabajo entre ellas, ya que hace posible a la CNMC de una parte, contar con información que pueda ser proporcionada por la autoridad de la competencia más cercana al territorio afectado significativamente en el marco de una operación de concentración de ámbito supra autonómico así como de otra parte, evitar conocer de operaciones que por su reducido impacto no presenten la virtualidad de trascender más allá de la CA en la que se producen.

En definitiva, supone compartir recursos lo que facilitará la aplicación efectiva de la normativa de defensa de la competencia y cumplir con la distribución competencial establecida tanto por el legislador estatal, mediante la aprobación del EAC, como por el propio Tribunal Constitucional, en ocasión de su sentencia sobre el EAC.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 205

ENMIENDA NÚM. 224

FIRMANTE:

**Miriam Nogueras i Camero**  
(Grupo Parlamentario Plural)

Al Título I. Transposición de directivas de la Unión Europea en materia de defensa de la competencia. Artículo treinta y seis. Modificación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (sobre artículo 65)

De adición.

Texto que se propone:

«Treinta y seis. Se modifica el artículo 65, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 65. Exención del pago de la multa.**

1. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, la **autoridad de competencia** eximirá a una empresa o a una persona física del pago de la multa que hubiera podido imponerle cuando:

a) Sea la primera en aportar elementos de prueba que, a juicio de la **autoridad de competencia**, le permitan ordenar el desarrollo de una inspección en los términos establecidos en el artículo 40 en relación con un cártel, siempre y cuando en el momento de aportarse aquellos no se disponga de elementos suficientes para ordenar la misma, o

b) Sea la primera en aportar elementos de prueba que, a juicio de la **autoridad de competencia**, le permitan comprobar una infracción del artículo 1 en relación con un cártel, siempre y cuando, en el momento de aportarse los elementos, la **autoridad de competencia** no disponga de elementos de prueba suficiente para establecer la existencia de la infracción y no se haya concedido una exención a una empresa o persona física en virtud de lo establecido en la letra a).

2. Para que la **autoridad de competencia** conceda la exención prevista en el apartado anterior, la empresa o, en su caso, la persona física que haya presentado la correspondiente solicitud deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Cooperar plena, continua y diligentemente con la **autoridad de competencia**, en los términos en que se establezcan reglamentariamente, a lo largo de todo el procedimiento administrativo de investigación.

b) Poner fin a su participación en la presunta infracción en el momento en que facilite los elementos de prueba a que hace referencia este artículo, excepto en aquellos supuestos en los que la **autoridad de competencia** estime necesario que dicha participación continúe con el fin de preservar la eficacia de una inspección.

c) No haber destruido elementos de prueba relacionados con la solicitud de exención ni haber revelado, directa o indirectamente, a terceros distintos de la Comisión Europea o de otras Autoridades de Competencia, su intención de presentar esta solicitud o su contenido.

d) No haber adoptado medidas para obligar a otras empresas a participar en la infracción.

3. La exención del pago de la multa concedida a una empresa beneficiará igualmente a sus representantes legales, o a las personas integrantes de los órganos directivos y que hayan intervenido en el acuerdo o decisión, siempre y cuando hayan colaborado con la **autoridad de competencia**.

4. La exención prevista en el apartado 1 comprenderá también la de la prohibición de contratar prevista en el artículo 71 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

5. La empresa o la persona física que vaya a presentar una solicitud de exención del pago de la multa podrá solicitar un indicador que reserve el puesto para dar tiempo al solicitante a presentar los elementos de prueba necesarios para aplicar el apartado 1 de este artículo.”»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 206

### JUSTIFICACIÓN

En consonancia con las justificaciones anteriores, a fin de comprender la plurisubjetividad de las instituciones públicas en materia de defensa de la competencia en el orden constitucional y las atribuciones competenciales vinculadas a las comunidades autónomas.

Estas propuestas se encuentran absolutamente alineadas con la Directiva ECN+ objeto de transposición, en tanto estas propuestas inciden en la colaboración entre autoridades lo que permite una mejor distribución de la carga de trabajo entre ellas, ya que hace posible a la CNMC de una parte, contar con información que pueda ser proporcionada por la autoridad de la competencia más cercana al territorio afectado significativamente en el marco de una operación de concentración de ámbito supra autonómico así como de otra parte, evitar conocer de operaciones que por su reducido impacto no presenten la virtualidad de trascender más allá de la CA en la que se producen.

En definitiva, supone compartir recursos lo que facilitará la aplicación efectiva de la normativa de defensa de la competencia y cumplir con la distribución competencial establecida tanto por el legislador estatal, mediante la aprobación del EAC, como por el propio Tribunal Constitucional, en ocasión de su sentencia sobre el EAC.

### ENMIENDA NÚM. 225

#### FIRMANTE:

**Míriam Nogueras i Camero**  
(Grupo Parlamentario Plural)

Al Título I. Transposición de directivas de la Unión Europea en materia de defensa de la competencia. Artículo treinta y siete. Modificación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (sobre artículo 66)

De adición.

Texto que se propone:

«Treinta y siete. Se modifica el artículo 66, que queda redactado como sigue:

#### “Artículo 66. Reducción del importe de la multa.

1. La **autoridad de competencia** podrá reducir el importe de la multa correspondiente en relación con aquellas empresas o personas físicas que, sin reunir los requisitos establecidos en el apartado 1 del artículo anterior:

- a) faciliten elementos de prueba de la presunta infracción que aporten un valor añadido significativo con respecto a aquellos de los que ya dispongan la **autoridad de competencia**, y
- b) cumplan los requisitos establecidos en las letras a), b) y c) del apartado 2 del artículo anterior.

2. El nivel de reducción del importe de la multa se calculará atendiendo a la siguiente regla:

- a) La primera empresa o persona física que cumpla lo establecido en el apartado anterior, podrá beneficiarse de una reducción de entre el 30 y el 50 por ciento.
- b) La segunda empresa o persona física podrá beneficiarse de una reducción de entre el 20 y el 30 por ciento.
- c) Las sucesivas empresas o personas físicas podrán beneficiarse de una reducción de hasta el 20 por ciento del importe de la multa.

3. En caso de aportación por parte de una empresa o persona física de elementos de prueba que permitan establecer hechos adicionales con repercusión directa en el importe de la multa, la

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 207

**autoridad de competencia** no tendrá en cuenta esos hechos adicionales al determinar el importe de la multa correspondiente a dicha empresa o persona física.

4. La reducción del importe de la multa correspondiente a una empresa será aplicable, en el mismo porcentaje, a la multa que pudiera imponerse a sus representantes o a las personas que integran los órganos directivos que hayan intervenido en el acuerdo o decisión, siempre que hayan colaborado con la **autoridad de competencia**.

5. La reducción del importe de la multa prevista en este artículo podrá comprender la exclusión de la prohibición de contratar prevista en el artículo 71 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.»»

### JUSTIFICACIÓN

En consonancia con las justificaciones anteriores, a fin de comprender la plurisubjetividad de las instituciones públicas en materia de defensa de la competencia en el orden constitucional y las atribuciones competenciales vinculadas a las comunidades autónomas.

### ENMIENDA NÚM. 226

#### FIRMANTE:

**Miriam Nogueras i Camero**  
(Grupo Parlamentario Plural)

Al Título I. Transposición de directivas de la Unión Europea en materia de defensa de la competencia. Artículo treinta y ocho. Modificación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (sobre artículo 67)

De adición.

Texto que se propone:

«Treinta y ocho. Se modifica el artículo 67, que queda redactado como sigue:

#### “Artículo 67. Multas coercitivas.

La **autoridad de competencia**, independientemente de las multas sancionadoras y sin perjuicio de la adopción de otras medidas de ejecución forzosa previstas en el ordenamiento, podrá imponer, previo requerimiento del cumplimiento a las empresas, asociaciones, uniones o agrupaciones de estas, y agentes económicos en general, multas coercitivas de hasta un 5 por ciento del volumen de negocios total mundial medio diario durante el ejercicio social anterior por cada día de retraso contado a partir de la fecha fijada en el previo requerimiento, con el fin de obligarlas:

- a) A cesar en una conducta que haya sido declarada prohibida conforme a lo dispuesto en la ley.
- b) A deshacer una operación de concentración que haya sido declarada prohibida conforme a lo dispuesto en la ley.
- c) A la remoción de los efectos provocados por una conducta restrictiva de la competencia.
- d) Al cumplimiento de los compromisos o condiciones adoptados en las resoluciones de la **autoridad de competencia** o en los acuerdos de Consejo de Ministros, o en su caso, Consejo de Gobierno autonómico, de según lo previsto en la presente ley.
- e) Al cumplimiento de lo ordenado en una resolución, requerimiento o acuerdo de la **autoridad de competencia** o del Consejo de Ministros, o en su caso, Consejo de Gobierno autonómico.
- f) Al cumplimiento del deber de colaboración establecido en el artículo 39.
- g) Al cumplimiento del deber de acudir a las entrevistas del artículo 39 bis. En particular, se impondrá multa coercitiva a la entidad a la que preste servicios o a la que represente la persona

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 208

física convocada a las entrevistas por la **autoridad de competencia** para la recopilación de información en relación con el objeto de una investigación. En el caso de que la relación de representación o de prestación de servicios con la entidad ya no esté vigente en el momento de aplicación de la multa coercitiva, esta se impondrá a la persona física convocada a la entrevista y será de hasta 5.000 euros al día.

h) Al cumplimiento de las medidas cautelares.

i) A no obstruir la inspección y a presentar los libros y cualquier otra documentación requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 40.

No se impondrán multas coercitivas, y se interrumpirá la prescripción y la exigibilidad de las multas coercitivas ya impuestas, durante la tramitación del procedimiento sancionador ante **las autoridades administrativas nacionales de competencia del Estado**, las Autoridades Nacionales de Competencia de otros Estados miembros o ante la Comisión Europea con respecto a unos mismos hechos que constituyan una infracción prohibida por los artículos 101 o 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.”»

### JUSTIFICACIÓN

En consonancia con las justificaciones anteriores, a fin de comprender la plurisubjetividad de las instituciones públicas en materia de defensa de la competencia en el orden constitucional y las atribuciones competenciales vinculadas a las comunidades autónomas.

ENMIENDA NÚM. 227

FIRMANTE:

**Miriam Nogueras i Camero**  
(Grupo Parlamentario Plural)

Al Título I. Transposición de directivas de la Unión Europea en materia de defensa de la competencia. Artículo treinta y ocho. Modificación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (sobre artículo 68)

De adición.

Texto que se propone:

«Treinta y ocho. Se modifica el artículo 68, que queda redactado como sigue:

**“Artículo 68. Prescripción de las infracciones y de las sanciones.**

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los cuatro años, las graves a los dos años y las leves al año. El término de la prescripción se computará desde el día en que se hubiera cometido la infracción o, en el caso de infracciones continuadas, desde el que hayan cesado.

2. Las sanciones impuestas por la comisión de infracciones muy graves prescribirán a los cuatro años, las impuestas por la comisión de infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año.

3. La prescripción se interrumpe por cualquier acto de la Administración tendente al cumplimiento de la ley y por los actos realizados por los interesados al objeto de asegurar, cumplimentar o ejecutar las resoluciones correspondientes.

4. La prescripción para la **autoridad de competencia** se interrumpe durante la tramitación del procedimiento sancionador ante **las Autoridades Administrativas Nacionales de Competencia del Estado**, las Autoridades Nacionales de Competencia de otros Estados miembros o ante la Comisión Europea con respecto a unos mismos hechos que constituyan una infracción prohibida por esta ley o por los artículos 101 o 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 209

La interrupción de la prescripción comenzará en el momento de la notificación de la primera medida de investigación formal por parte de **la Autoridad Administrativa Nacional de Competencia del Estado**, la Autoridad Nacional de Competencia de otro Estado miembro o de la Comisión Europea, y se producirá para todos los sujetos que hayan participado en la infracción, desde el momento en que al menos uno de ellos tenga conocimiento formal del acto que motiva la interrupción, debiendo notificarse esta circunstancia al resto de sujetos.

La interrupción de la prescripción se mantendrá mientras la resolución sancionadora sea objeto de revisión en un proceso jurisdiccional.

Lo dispuesto en este apartado se aplicará también a las multas coercitivas reguladas en el artículo 67.»»

### JUSTIFICACIÓN

En consonancia con las justificaciones anteriores, a fin de comprender la plurisubjetividad de las instituciones públicas en materia de defensa de la competencia en el orden constitucional y las atribuciones competenciales vinculadas a las comunidades autónomas.

### ENMIENDA NÚM. 228

#### FIRMANTE:

**Miriam Nogueras i Camero**  
(Grupo Parlamentario Plural)

Al Título I. Transposición de directivas de la Unión Europea en materia de defensa de la competencia. Artículo cuarenta. Modificación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (sobre artículo 70)

De adición.

Texto que se propone:

«Cuarenta. Se modifica el artículo 70, que queda redactado como sigue:

#### “**Artículo 70. Normativa aplicable y órganos competentes.**

1. A excepción de las infracciones previstas en el artículo 62 correspondientes a los artículos 1, 2 y 3, el procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en este Título se regirá por lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en su normativa de desarrollo.

2. El **órgano de instrucción de la autoridad de competencia** será el órgano competente para la iniciación e instrucción del procedimiento sancionador y el **órgano de resolución de la autoridad de competencia** para la resolución del mismo.

3. La recaudación de las multas, incluidas aquellas a las que se refiere el artículo 18.1.e), corresponderá a la Administración General del Estado **o de la Comunidad Autónoma correspondiente** en período voluntario y a la Agencia Estatal de Administración Tributaria **o su equivalente autonómico** en período ejecutivo, conforme a lo establecido en el Reglamento General de Recaudación aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.”»

### JUSTIFICACIÓN

En consonancia con las justificaciones anteriores, a fin de comprender la plurisubjetividad de las instituciones públicas en materia de defensa de la competencia en el orden constitucional y las atribuciones competenciales vinculadas a las comunidades autónomas.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 210

ENMIENDA NÚM. 229

FIRMANTE:

**Miriam Nogueras i Camero**  
(Grupo Parlamentario Plural)

Al Título I. Transposición de directivas de la Unión Europea en materia de defensa de la competencia. Artículo cuarenta y uno. Modificación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (sobre artículo 114.2. c)

De adición.

Texto que se propone:

«Cuarenta y uno. Se modifica el artículo 114.2.C) que queda redactado como sigue:

“c) La prestación de servicios distintos de los servicios digitales, independientemente de que el empresario haya utilizado formas o medios digitales para obtener el resultado del servicio o para entregarlo o transmitirlo al consumidor o usuario, **como por ejemplo los servicios de reparación.**”»

JUSTIFICACIÓN:

Existen amenazas de los servicios digitales para vendedores, reparadores y otros agentes independientes de la posventa de automóviles y, en consecuencia, para el consumidor.

Concretamente los softwares que proveen estos servicios digitales pueden:

— Restringir la naturaleza duradera y la función principal del automóvil como medio de transporte mediante los contenidos digitales que se ofrecen (obsolescencia programada – serialisation/part pairing/ emparejamiento de piezas).

— Reducir el acceso a los sistemas del automóvil limitando la oferta de los reparadores y otros agentes independientes de la posventa y, en consecuencia, la libre elección del consumidor.

— Incrementar los costes de las PYMES, que responden “solas” frente al consumidor por faltas de conformidad del producto fabricado por otro agente.

— Reducir la competitividad entre las PYMES, que no tienen margen suficiente de actuación durante la vida útil del bien por no ser este totalmente independiente al entorno del vendedor, especialmente a través de los sistemas de softwares.

— Delimitar la innovación tecnológica en servicios o contenidos digitales exclusivamente al entorno del fabricante.

El tradicional debate para introducir la responsabilidad directa del productor en la relación bilateral entre consumidor y vendedor, debe ahora superarse porque la creciente tecnificación de los bienes de consumo, entre ellos el automóvil, y la afectación de los contenidos digitales en la propia funcionalidad de los bienes con elementos digitales —que «[...] contrariamente a los tradicionales, no son totalmente independientes del entorno del vendedor [...]» (considerando 31 de la Directiva 2019/771) a pesar que este no suele participar en los contenidos digitales y sus actualizaciones— amenazan la consecución de los siguientes objetivos de interés general para el mercado europeo:

— Equilibrio entre un alto nivel de protección de los consumidores y promover la competitividad equitativa entre las empresas.

— Garantizar una mayor durabilidad y reparabilidad de los bienes a la vez que se protege la libre elección del consumidor respecto los servicios posventas que, necesariamente, requiere de promover la competencia equitativa en la innovación tecnológica y su participación a la micro pyme.

— Evitar cargas desproporcionadas para el creciente número de minoristas.

— Mantener fuera del mercado los productos no conformes, reforzar la vigilancia del mercado y ofrecer incentivos adecuados a los operadores para aumentar la confianza en el mercado.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 211

Las amenazas expuestas son inminentes y, en algunos casos como exponemos, actuales en la posventa del automóvil.

Los contenidos digitales sobre el automóvil no pueden condicionar a su naturaleza duradera, a la libre elección en su mantenimiento y reparabilidad 1, así como a su principal funcionalidad como medio de transporte (moverse a discreción del usuario).

Asimismo, la economía circular en la posventa de la automoción no puede ser un «eufemismo» para condicionar y reducir la competencia efectiva en el mercado de servicios de reparación e información en la postventa del automóvil, protagonizado por distintos agentes independientes.

### ENMIENDA NÚM. 230

#### FIRMANTE:

**Miriam Nogueras i Camero**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al Título I. Transposición de directivas de la Unión Europea en materia de defensa de la competencia. Artículo cuarenta y dos. Modificación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (sobre artículo 115. Ter 2)

De adición.

Texto que se propone:

«Cuarenta y dos. Se modifica el artículo 115. Ter 2 que queda redactado como sigue:

“2. En el caso de contratos de compraventa de bienes con elementos digitales o de suministro de contenidos o servicios digitales, el empresario velará por que se comuniquen y suministren al consumidor o usuario las actualizaciones, incluidas las relativas a la seguridad, que sean necesarias para mantener la conformidad, **sin mermar la función principal del bien y el derecho del consumidor a la libre elección del proveedor del servicio de reparación o mantenimiento**, durante cualquiera de los siguientes períodos:”»

#### JUSTIFICACIÓN

El actual art. 125 RDL 1/2007 LGDCU limita la facultad del consumidor o usuario para reclamar directamente al productor solo a los supuestos en que le sea imposible o le suponga una carga excesiva dirigirse al vendedor. Es decir, que el vendedor —con independencia de su volumen de facturación y, en primer término— ha de financiar la posventa del producto como consecuencia de faltas de conformidad de este.

Para la micro pyme, ya sea agente de la red del fabricante o independiente, es un riesgo/coste que impacta de forma muy relevante en su cuenta de explotación. También para el consumidor, quien confió en la marca del producto, respecto a la capacidad de respuesta del vendedor y los propios riesgos del procedimiento judicial (retraso, resultado, legitimación pasiva, costas, entre otros).

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 212

ENMIENDA NÚM. 231

FIRMANTE:

**Miriam Nogueras i Camero**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al Título I. Transposición de directivas de la Unión Europea en materia de defensa de la competencia. Artículo cuarenta y tres. Modificación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (sobre artículo 115. Ter 2)

De adición.

Texto que se propone:

«Cuarenta y tres. Se modifica el artículo 125 que queda redactado como sigue:

Cuando al consumidor o usuario le resulte imposible o le suponga una carga excesiva dirigirse al empresario por la falta de conformidad, podrá reclamar directamente al productor con el fin de conseguir que el bien o el contenido o servicio digital sea puesto en conformidad.

Con carácter general, y sin perjuicio de que cese la responsabilidad del productor, a los efectos de este título, en los mismos plazos y condiciones que los establecidos para el empresario, el productor y el proveedor responderán por la falta de conformidad cuando esta se refiera al origen, identidad o idoneidad de los bienes o de los contenidos o servicios digitales, de acuerdo con su naturaleza y finalidad y con las normas que los regulan.

**Cuando no pudiera individualizarse el origen de la falta de conformidad la responsabilidad se exigirá solidariamente entre el empresario, proveedor y productor.»**

### JUSTIFICACIÓN

El actual art. 125 RDL 1/2007 LGDCU limita la facultad del consumidor o usuario para reclamar directamente al productor solo a los supuestos en que le sea imposible o le suponga una carga excesiva dirigirse al vendedor. Es decir, que el vendedor —con independencia de su volumen de facturación y, en primer término— ha de financiar la posventa del producto como consecuencia de faltas de conformidad de este.

Para la micro pyme, ya sea agente de la red del fabricante o independiente, es un riesgo/coste que impacta de forma muy relevante en su cuenta de explotación. También para el consumidor, quien confió en la marca del producto, respecto a la capacidad de respuesta del vendedor y los propios riesgos del procedimiento judicial (retraso, resultado, legitimación pasiva, costas, entre otros).

Por su parte, el art. 125.2 que establece el derecho de repetición no es una solución efectiva porque deviene en una segunda fase e impone un esquema de sucesión de pleitos por los mismos hechos con la inseguridad y coste que conlleva.

Cabe señalar, y es fundamental, que en el proceso de reclamación (judicial, arbitral o transaccional) que inicia el consumidor frente al vendedor actualmente no hay mecanismo para compeler al productor o al distribuidor a comparecer. Es decir, falta el precepto legal que reconozca la legitimación pasiva de los agentes que participan en la cadena de transacciones/distribución en la venta y la posventa de productos, como sí se ha reconocido tradicionalmente, por ejemplo, para la evicción (art. 1482 Código Civil en relación con los arts. 12 y 14.2 Ley de Enjuiciamiento Civil).

Esta omisión ha tenido que ser resuelta por la jurisprudencia, debiendo traer a colación la Sentencia del Tribunal Supremo (Civil Pleno), n.º 167/2020, de 11.03.2020, en relación al «Dieselgate», donde el órgano supremo debió argumentar la excepcionalidad al principio de relatividad de los contratos para poder hacer responsable solidario al fabricante junto al concesionario vendedor, del vehículo frente al consumidor.

En su día, la jurisprudencia, ya debió hacer lo mismo con el arrendamiento de obra de inmuebles, ya que —argumenta la sentencia— la escueta regulación del Código Civil (1.591 CC) no daba respuesta a la realidad económica del momento que la producción en masa de inmuebles suponía.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 213

En definitiva, lo que planteamos es reconocer la solución jurisprudencial en la norma de manera que al igual que la marca del fabricante se beneficia del buen funcionamiento o calidad de sus productos, así como de la red de distribución y venta que otros agentes realizan, participen de la falta de conformidad de sus productos junto con el vendedor facultando a este último a obligar al primero a comparecer en el proceso donde se analiza la falta de conformidad (sea judicial, arbitral o transaccional).

### ENMIENDA NÚM. 232

#### FIRMANTE:

**Miriam Nogueras i Camero**  
**(Grupo Parlamentario Plural)**

Al Título I. Transposición de directivas de la Unión Europea en materia de defensa de la competencia. Artículo cuarenta y tres. Modificación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (sobre artículo 115. Ter 2)

De adición.

Texto que se propone:

«Cuarenta y cuatro. Se modifica el artículo 59 bis que queda redactado como sigue:

“i) ‘Durabilidad’: la capacidad de los bienes de mantener sus funciones y rendimiento requeridos en condiciones normales de utilización, a **través de la reparación no cautiva**, durante el tiempo que sea razonable en función del tipo de bien.”»

#### JUSTIFICACIÓN

La Resolución del Parlamento Europeo, de 25 de noviembre de 2020, sobre el tema «Hacia un mercado único más sostenible para las empresas y los consumidores» [2020/2021 (INI)], recoge hasta en 7 ocasiones el concepto de «reparabilidad» de los bienes, además de solicitar a la Comisión aplicar una «Estrategia de reparación» (en concreto puntos 10 y 11 de la Resolución) a través del «derecho de reparación» de los consumidores, «mediante el etiquetado obligatorio relativo a su durabilidad y reparabilidad», «alentando la reparación en vez de la sustitución» y la «bonificación del artesano» que promueva la reparación.

El RDL 1/2007 LGDCU tras la trasposición, ni una sola vez recoge el término o concepto «reparabilidad» de los bienes.

La norma española tampoco recoge un concepto asimilable; más al contrario recoge la expresión de: «la reparación o la sustitución» del bien, otorgándole igual rango.

La jerarquía de residuos establecida por la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos coloca la prevención en el 1.º eslabón.

La reparación es el método para la prevención en la generación de residuos, la garantía de la durabilidad de los productos, la barrera para la obsolescencia programada y la piedra angular para la resiliencia y sostenibilidad de todos los agentes de la posventa de la automoción.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 214

ENMIENDA NÚM. 233

FIRMANTE:

**Miriam Nogueras i Camero**  
(Grupo Parlamentario Plural)

Al Título I. Transposición de directivas de la Unión Europea en materia de defensa de la competencia. Artículo cuarenta y cuatro. Modificación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

De adición.

Texto que se propone:

«Cuarenta y cuatro. Se modifica la disposición adicional cuarta que queda redactado como sigue:

**“Disposición final cuarta. Modificación y desarrollo normativo.**

**“El Gobierno, en un plazo no superior a 12 meses, deberá presentar un Proyecto de Ley de modificación de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia.”»**

### JUSTIFICACIÓN

La Ley del año 2002 se ve superada por el marco de distribución competencial que deriva del nuevo Estatuto de Autonomía de Catalunya (Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Catalunya) y de la STC 31/2010, de 28 de junio. En particular, tal y como se encuentran configurados los puntos de conexión de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia (en adelante, Ley 1/2002) permitirían vaciar materialmente de contenido las competencias ejecutivas que la Generalitat de Catalunya ostenta en esta materia y que han sido reconocidas por el referido Estatuto y avaladas por el propio TC.

Esta circunstancia ya está generando cierta discordancia y una mayor precisión contribuiría a evitarla. Obviamente, todo ello permitiría no destinar recursos a conflictos interadministrativos para determinar cuál es la autoridad competente que dañan sin duda a la ciudadanía, tanto en términos de tiempo como de recursos abocados a resolver estos conflictos.

Las disfunciones y el alejamiento de los criterios imperantes en el ámbito comunitario se hacen si cabe más evidentes en relación con los asuntos relativos a mercados digitales. Así, los efectos son prácticamente siempre de ámbito supraautonómico y supranacional. En consecuencia, si el criterio fuera el de los «efectos» ningún asunto «digital» sería analizado por parte de las autoridades de competencia autonómicas ni nacionales. Resulta pues indispensable que el criterio se corresponda al de autoridad más bien posicionada si no se quiere dismantelar todo el sistema institucional de aplicación de la normativa de competencia.

Conveniente revisar los mecanismos de coordinación entre autoridades en España con el fin de adecuarlos al mismo sistema establecido en el ámbito europeo que permite la remisión de asuntos y que esencialmente pivota sobre la noción de «Autoridad mejor posicionada». Una noción por cierto alineada con la ECN+ en el sentido que implica una mejor gestión de los recursos públicos.

Atendido el calado de la reforma a operar en la Ley 1/2002, se considera que lo más adecuado en este momento es la inclusión de una disposición final en la LDC nueva que tenga por objeto requerir al Gobierno a que presente un Proyecto de Ley de modificación y desarrollo de la Ley 1/2002.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 215

ENMIENDA NÚM. 234

FIRMANTE:

**Miriam Nogueras i Camero**  
(Grupo Parlamentario Plural)

Al Título I. Transposición de directivas de la Unión Europea en materia de defensa de la competencia. Artículo cuarenta y cinco. Modificación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia

De adición.

Texto que se propone:

«Cuarenta y cinco. Se modifica la disposición adicional quinta que queda redactada como sigue:

**“Disposición adicional quinta. Referencias a los órganos nacionales de competencia existentes en otras normas**

1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia será la Autoridad Nacional de Competencia a los efectos del Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado.

**A su vez, los organismos autonómicos de competencia serán Autoridades Administrativas Nacionales de Competencia a los efectos de la Directiva (UE) 2019/1 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, encaminada a dotar a las autoridades de competencia de los Estados miembros de medios para aplicar más eficazmente las normas sobre competencia y garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior y del Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado.**

2. **Las referencias de la normativa vigente al Tribunal de Defensa de la Competencia y al Servicio de Defensa de la Competencia se entenderán hechas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o, en su caso, a la autoridad autonómica de competencia que corresponda.**

3. No obstante, las referencias de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia, al Tribunal de Defensa de la Competencia y al Servicio de Defensa de la Competencia se entenderán realizadas al Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y a la Dirección de Investigación, respectivamente. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Defensa de la Competencia será presidido por el Presidente de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.”»

### JUSTIFICACIÓN

La Directiva ECN+, así como —ya desde hace casi 20 años— el Reglamento 1/2003, contempla la posibilidad de que los Estados Miembros de la UE designen a diferentes «Autoridades Administrativas Nacionales de Competencia», con todas o algunas de las funciones de las «Autoridades Nacionales de Competencia».

Entre las funciones más significativas de las «Autoridades Nacionales de Competencia» se cuentan:

- Aplicar en su ámbito de actuación los arts. 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de UE;
- Participar en los foros expertos de competencia de la UE (principalmente, ser miembro de la European Competition Network); y
- Colaborar y compartir conocimiento, experiencia y asistencia, a través de la UE, con diferentes instituciones de Estados Miembros especialistas en política de competencia.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 216

El Estado Español ha designado una única «Autoridad Nacional de Competencia»; a saber, la CNMC, y por lo tanto le ha asignado en exclusiva estas funciones tan significativas en términos de política de competencia, quedando vedada cualquier función de «Autoridad Nacional de Competencia» a las autoridades autonómicas de competencia existentes en España.

A la Mesa de la Comisión de Asuntos Económicos y Transformación Digital

Los Grupos Parlamentarios abajo firmantes, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentan las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia, prevención del blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, prevención y reparación de daños medioambientales, desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales, y defensa de los consumidores (procedente del Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril).

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de septiembre de 2021.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista y el portavoz del Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

### ENMIENDA NÚM. 235

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

A la Exposición de Motivos

De modificación.

Se añaden nuevos párrafos al apartado IV con la siguiente redacción:

«IV

El Título III de este real decreto-ley establece, en los artículos cuarto a octavo,  
(...)

Por las razones expuestas, concurren razones de extraordinaria y urgente necesidad para incluir las modificaciones legales relativas a la transposición de estas dos Directivas en este real decreto-ley.

**En el artículo cuarto, además de realizar las adaptaciones necesarias a la Ley 41/1999, de 12 de noviembre, sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores para la trasposición de la Directiva (UE) 2019/879 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, se introducen dos modificaciones adicionales. De un lado, se elimina el requisito para el reconocimiento como sistema español la obligación de realizar la liquidación exclusivamente en cuentas abiertas en un banco central del Eurosistema. Tal exigencia es una condición no recogida en la Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998, sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores. Además, la posibilidad de liquidar, en determinados casos a través de cuentas abiertas en entidades de crédito o en el propio Depositario Central de Valores está reconocida**

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

expresamente en el artículo 40.2 del Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores y por el que se modifican las Directivas 98/26/CE y 2014/65/UE y el Reglamento (UE) n.º 236/2012. De otro, se elimina una disposición que impedía el embargo de saldos de cuentas de entidades participantes en el Banco de España hasta el cierre de sesión del sistema de liquidación de TARGET2. Esta disposición ha quedado sin contenido, en la medida que, debido a los cambios operados en dicho sistema, los saldos correspondientes se mantienen en el Banco Central Europeo y no en cuentas en el Banco de España.

Asimismo, se avanza en la trasposición de la Directiva (UE) 2019/2034 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, relativa a la supervisión prudencial de las empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican las Directivas 2002/87/CE, 2009/65/CE, 2011/61/UE, 2013/36/UE, 2014/59/UE y 2014/65/UE. Esta directiva, entre otros aspectos, distingue entre distintos tipos de empresas de servicios de inversión en función de su tamaño y complejidad. Así, determina que las empresas de servicios de inversión cuyo valor total de activos consolidados sea igual o superior a 30.000 millones de euros (las de carácter eminentemente sistémico) deberán solicitar la autorización como entidad de crédito. Se introducen las adaptaciones necesarias en la Ley 10/2014, de 26 de junio y en la Ley 11/2015, de 18 de junio, a esta directiva que complementarán a las que se realicen en la normativa de mercados de valores.

Se realizan también diversas mejoras en la Ley 10/2014, de 26 de junio. Estas tienen por objetivo, en primer lugar, reforzar las competencias del Banco de España en materia de protección del usuario de servicios bancarios, incidiendo en las obligaciones de las entidades de contar con procedimientos que garanticen el cumplimiento con la normativa de conducta y elevando a rango de ley la obligación de actuar de manera honesta, imparcial, transparente y profesional, con respeto a los derechos y los intereses de la clientela. En segundo lugar, se realizan ajustes del régimen sancionador para garantizar que cuando se aplica a altos cargos de entidades supervisadas por el Banco de España que no son entidades de crédito es igual de exigente que el de aquellas, y para clarificar que el uso de denominación reservada sin autorización conlleva una infracción muy grave.

Se han introducido asimismo modificaciones en la Ley 11/2015, de 18 de junio. En primer lugar, se detallan las causas por las que puede reunirse la Comisión Rectora del FROB en su composición reducida. En segundo lugar, se desarrolla la herramienta de resolución del banco puente. En tercer lugar, se establece que, en caso de concurso, las entidades pertenecientes a sistemas institucionales de protección deben acumular sus concursos. Finalmente, se ajusta el régimen concursal de las entidades de crédito para que no solo los instrumentos híbridos de capital y de deuda subordinada que sean computables como tales instrumentos a efectos de la normativa de solvencia tengan menor prelación que el resto de los pasivos, sino todos ellos, con independencia de que sean computables o no.»

### MOTIVACIÓN

En concordancia con enmiendas introducidas a la Ley 41/1999, de 12 de noviembre, la Ley 10/2014, de 26 de junio, y la Ley 11/2015, de 18 de junio.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 218

ENMIENDA NÚM. 236

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común

A la Exposición de Motivos

De adición.

Se añaden nuevos párrafos en el apartado X, con el siguiente texto:

«En el artículo XXXX se modifica el Real Decreto-ley 16/2011, de 14 de octubre, por el que se crea el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito. En primer lugar, se establece que se tenga en cuenta el perfil de riesgo de las entidades adheridas para el cálculo de las aportaciones ordinarias o derramas, equiparando su forma de cálculo con la de las aportaciones ordinarias.

En segundo lugar, se introducen las precisiones oportunas al objeto de asegurar que la adopción de medidas preventivas y de saneamiento deban ser aprobadas por una mayoría cualificada de dos tercios, pues implican una utilización de los recursos del Fondo distinta al pago de los depósitos.

En tercer lugar, al objeto de proteger los recursos y capacidad financiera del Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito y adaptar la normativa española a la práctica extendida en el resto de los Estados miembros de la Unión Europea, se introduce un límite de 500.000 euros a la cobertura de determinados depósitos con saldos transitoriamente elevados y se extiende el límite temporal de esta cobertura a 6 meses, que es el recomendado por la Autoridad Bancaria Europea. Sin embargo, determinados depósitos continuarán gozando de una cobertura temporalmente ilimitada cuando su titular o titulares sean personas físicas.

En cuarto lugar, se establece que será el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito el que realice las pruebas de resistencia del compartimento de garantía de depósitos en tanto autoridad designada a los efectos de la Directiva 2014/49/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a los sistemas de garantía de depósitos y de conformidad con lo previsto en Directrices de la Autoridad Bancaria Europea.

En último lugar, se elimina el límite temporal previsto en relación con la obligación de fijar las cuotas de forma que se pueda recuperar el nivel objetivo de recursos financieros del Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito en un plazo máximo de 6 años cuando, por su empleo, sus recursos financieros se hubieran visto reducidos por debajo de las dos terceras partes de dicho nivel; de esta forma, esta obligación se aplicará más allá del 3 de julio de 2024.

Asimismo, se modifica la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias. Debido al proceso de desconsolidación del sector, muchas fundaciones bancarias han dejado de ostentar el control de las entidades de crédito que se originaron en las antiguas cajas de ahorro. Con el régimen actualmente en vigor, toda entidad de crédito que ya no esté controlada por una fundación bancaria no puede ser titular del negocio del monte de piedad de la fundación bancaria con participación no de control y debe traspasarlo a dicha fundación. En la medida que la actividad de los montes de piedad guarda clara similitud con la actividad crediticia (implica, de hecho, una evaluación de riesgos), se elimina tal limitación.»

MOTIVACIÓN

En concordancia con las enmiendas registradas.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 219

### ENMIENDA NÚM. 237

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

A la Exposición de motivos

De adición.

Se añade nuevo apartado X.

«Apartado nuevo (X)

El título IX actualiza la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, para reforzar el papel de la estadística oficial en el ámbito público adaptándola a la regulación europea.

La Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, ha venido regulando esta función a nivel nacional, de forma eficaz desde su entrada en vigor. No obstante, durante sus más de 30 años de vigencia la sociedad ha evolucionado, dando lugar a situaciones y hechos, no tenidos en cuenta en la vigente Ley, que aconsejan su actualización, de cara a reforzar el papel de la estadística oficial en el ámbito público.

Así, el Tratado de la Unión Europea de 1992 (Tratado de Maastricht) marcó un hito histórico para los estadísticos, al reconocer, por vez primera, la necesidad de elaborar estadísticas en el ámbito de la Unión, para realizar las funciones que tiene encomendadas por el Tratado y garantizar el correcto funcionamiento y desarrollo del mercado común europeo. De esta manera, se reconoce que la Comunidad debe poder fundamentar sus decisiones en estadísticas comunitarias actualizadas, fidedignas, pertinentes y comparables entre Estados miembros, para la formulación, aplicación, seguimiento y evaluación de las políticas previstas por el Tratado.

Como primera consecuencia, el Reglamento n.º 322/97 del Consejo, de 17 de febrero de 1997, sobre la estadística comunitaria, responde a este reto y crea un marco legislativo para la elaboración sistemática y programada de estadísticas comunitarias, asentando la primera piedra para la creación de un Sistema Estadístico Europeo y definiendo, asimismo, los principios básicos sobre los que, tanto la Comunidad como sus Estados miembros, deben fundamentar las estadísticas, principios que estaban en línea con los acordados en la Comisión Estadística de las Naciones Unidas, en abril de 1994.

El rol de las estadísticas como piedra angular en la toma de decisiones va siendo cada vez más notorio y aparece la necesidad de realizar acciones para aumentar la confianza de la sociedad (tanto usuarios como proveedores de información) en las estadísticas. De esta manera, el 25 de mayo de 2005, la Comisión adopta una Recomendación relativa a la independencia, la integridad y la responsabilidad de las autoridades estadísticas de los Estados miembros y de la Comunidad, que incorpora un Código de buenas prácticas de las estadísticas europeas, estándar clave para el desarrollo, producción y difusión de las estadísticas europeas. A día de hoy, el Código incluye 16 principios (ha sido actualizado en dos ocasiones, en 2011 y 2017) que abarcan el entorno institucional en el que operan las autoridades estadísticas nacionales y comunitarias, los procesos estadísticos y los distintos productos con el ánimo final de aportar transparencia a la producción de estadísticas y asegurar la calidad y credibilidad de los datos. Dichos principios hacen mención a la independencia profesional, la protección de la confidencialidad, la fiabilidad de los resultados, su precisión, oportunidad, puntualidad, accesibilidad, claridad, comparabilidad, eficiencia y coherencia.

Las autoridades estadísticas nacionales y de la Comunidad entienden que este nuevo marco de buenas prácticas debe incorporarse necesariamente a la legislación estadística europea y, en 2009, se adopta el Reglamento n.º 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la estadística europea, que lo incorpora en su contenido, reforzando asimismo la cooperación y coordinación de las autoridades que colaboran en el desarrollo, elaboración y difusión de las

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

estadísticas europeas. Dicho Reglamento se convierte, de facto, en la auténtica referencia como Ley Estadística europea.

El Reglamento adopta los principios del Código de buenas prácticas para lo que denomina estadísticas europeas, es decir, aquellas estadísticas que son clave para el correcto funcionamiento y desarrollo de la Unión Europea.

La modificación de la Ley 12/1989, de la Función Estadística Pública, incorpora estos principios del Código de buenas prácticas como elemento esencial de la producción de estadísticas para fines estatales. Es decir, no solamente adopta dicho Código para las estadísticas incluidas en el marco europeo, sino para toda la producción de estadísticas incorporadas en la planificación estadística nacional. Por lo tanto, no distingue entre dos marcos de calidad diferentes para las estadísticas con fines estatales según sean parte de estadísticas europeas o no, sino que adopta un único ámbito, el más estricto y exigente, para toda la producción estadística con fines estatales. De esta manera, se introduce un primer apartado en el artículo 4, dedicado a los principios generales de la producción estadística, en el que se recoge que la producción de estadísticas oficiales se acogerá a los principios del Reglamento n.º 223/2009 relativo a la estadística europea y a los principios del Código de buenas prácticas. Con este añadido a la Ley, se consigue que las exigencias de calidad de todas las estadísticas cubiertas por ella sean las máximas posibles.

Los siguientes apartados del artículo 4 detallan esos principios, completando la lista existente en la versión actual de la Ley para asemejarla al Código de buenas prácticas: independencia profesional, imparcialidad, objetividad, fiabilidad, secreto estadístico, rentabilidad, transparencia, especialidad y proporcionalidad. El principio de independencia profesional se incluye en la modificación de la Ley, revisándose el apartado 3 del artículo 28.

La adopción del Reglamento n.º 223/2009 tuvo también como objetivo afrontar los retos y necesidades políticas que surgieron tras la crisis financiera mundial. En este sentido, define un esquema de gobernanza estadística robusto, dejando claras las funciones de cada uno de sus actores. Así, Eurostat es la institución encargada de coordinar las actividades estadísticas en los organismos de la Unión Europea y, en los Estados miembros, se establece que los Institutos Nacionales de Estadística son las autoridades estadísticas nacionales, asumiendo la responsabilidad de coordinar a escala nacional todas las actividades de desarrollo, elaboración y difusión de estadísticas europeas, actuando como interlocutores con Eurostat en materia estadística. Tanto la autoridad europea como las nacionales forman el denominado Sistema Estadístico Europeo.

Este papel de los Institutos Nacionales de Estadística y de sus máximos responsables debe reconocerse en la modificación de la actual Ley. Así, se ha incluido un nuevo apartado 3 en el artículo 25 reconociendo el papel del INE como autoridad estadística nacional y se ha revisado el artículo 47 sobre el papel del Presidente del INE para definir su función como representante del Sistema Estadístico Nacional en el Sistema Estadístico Europeo.

Con respecto al principio de secreto estadístico y, en general, en lo que se refiere a la preservación de la confidencialidad de la información, se ha modificado a lo largo de toda la Ley las referencias a datos personales por referencias a datos confidenciales, de acuerdo con el Reglamento n.º 223/2009, para hacer mención a datos que permiten identificar directa o indirectamente a las unidades estadísticas. La identificación directa permitirá la identificación de una unidad estadística por su nombre o apellidos, su domicilio o un número de identificación públicamente accesible, mientras que la identificación indirecta permite la identificación de las unidades por medios diferentes a los de la identificación directa. Estas definiciones se han incluido en la revisión del apartado 2 del artículo 13, relativo al secreto estadístico.

Por otra parte, la regulación de estadísticas en el Sistema Estadístico Europeo también asume como principio fundamental en la elaboración de estadísticas europeas, la reducción al máximo de la carga al informante. En este sentido, en 2015 los Estados miembros reforman el Reglamento 223/2009 para incorporar, entre otros, un artículo, el 17 bis, en el que da potestad a los desarrolladores y elaboradores de estadísticas europeas para poder acceder a todos los registros administrativos del Estado miembro, sin demora y de forma gratuita.

A lo largo de la segunda mitad del siglo pasado, la forma más habitual de analizar la presencia de un fenómeno en una población objetivo, ya fuera de personas o de empresas, era a través de la observación de dicho fenómeno en una muestra representativa de la población, por medio de una encuesta. Así, se desarrollaron métodos de obtención de muestras y procedimientos más o menos

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

sofisticados de muestreo de las poblaciones, que podían aplicarse en distintas circunstancias de forma óptima, dando lugar a estimadores insesgados y de varianza mínima con los que se podía analizar el fenómeno en observación de forma precisa y fiable.

La aplicación de este tipo de técnicas exige un contacto directo con el informante, determinando una carga para aquel que, en el caso de algunas empresas, puede alcanzar un volumen difícil de ser gestionado por estas.

Desde principios de este siglo, este tipo de procesos, todavía relevantes dentro de la producción estadística actual, está dando paso a otro modelo de procesos que utiliza la información contenida en bases de datos públicas y/o privadas, evitando así el contacto directo con el informante y reduciendo, en consecuencia, su carga de respuesta.

En efecto, en la gestión del día a día, las personas y las empresas van dejando rastro de algunos datos, de forma más o menos consciente.

Así, por ejemplo, los trámites administrativos voluntarios u obligatorios en los que se ven envueltas las personas y las empresas (datos impositivos, cuentas de las empresas, datos de empleo y contratación laboral, datos de educación, sanidad, etc.) alimentan continuamente bases de datos administrativas, gestionadas por organismos públicos que contienen información susceptible de ser utilizada en el ámbito estadístico y que permite la elaboración de operaciones estadísticas basadas única o principalmente en la información recogida en esos registros administrativos.

De esta manera, la carga a los informantes se reduce de forma muy significativa, al poder utilizar en el proceso la información que, de otro modo, debería haber sido recogida en el marco de una encuesta. Otro elemento positivo que encierran los registros administrativos es su granularidad. La información registral tiene un desglose de detalle (geográfico, de actividad, etc.) que difícilmente podrían alcanzar las estadísticas basadas en muestras por muy grandes que fueran.

Teniendo en cuenta ambos argumentos, se revisa la actual Ley 12/1989 y se modifica la redacción del artículo 10, estableciendo como principio fundamental, en su punto primero, que la fuente prioritaria para la elaboración de las estadísticas para fines estatales deben ser los registros administrativos. Además, se modifica la redacción del apartado 2 del artículo 34, para dar cabida a la norma europea por la que los servicios estadísticos pueden acceder a todos los registros en poder de las administraciones públicas cuando realicen estadísticas para fines estatales.

El artículo 17 bis del Reglamento 223/2009, una vez reformado, incorpora también provisiones esenciales para el uso óptimo de los registros.

Así, por un lado, además del acceso a la información contenida en los registros administrativos, los servicios estadísticos podrán acceder a los metadatos, de forma que se pueda conocer las características de la información que contienen.

Por otro lado, los gestores de los registros administrativos utilizados en la producción de estadísticas para fines estatales deberán consultar y contar con la participación del Instituto Nacional de Estadística en el diseño inicial, desarrollo posterior y supresión de dichos registros administrativos, de cara a que la producción estadística no se vea afectada por modificaciones o supresiones de aquellos.

Finalmente, ligado con lo anterior, el INE deberá participar en las actividades de estandarización de los registros administrativos que sean de utilidad para la generación de estadísticas para fines estatales.

Estos tres elementos han sido incorporados a la reforma de la Ley 12/1989, más concretamente en los nuevos textos de los apartados 3, 4 y 5 del artículo 34.

Pero no es únicamente la información recogida por las distintas administraciones la que debe ser susceptible de ser utilizada en el ámbito estadístico, con el objetivo de reducir la carga al informante.

Además, de la información administrativa, las personas y las empresas dejan también rastro de sus datos en operaciones que alimentan grandes bases de datos privadas (datos de compras con tarjetas de crédito, datos de posicionamiento de teléfonos, etc.). Este hecho, si cabe, es cada vez más frecuente debido a la continua revolución tecnológica y digital, en la que gran cantidad de transacciones llevadas a cabo por las personas y las empresas se realizan a través de aplicaciones digitales residentes en dispositivos móviles, hecho que genera un volumen ingente de información en forma de datos (big data), parte de ellos gestionados por la esfera pública pero una gran mayoría gestionados desde empresas privadas.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Esta continua datificación de la sociedad conduce a la aparición de nuevas fuentes de información que pueden ser susceptibles de utilizarse en el entorno estadístico pero que, a diferencia de las fuentes administrativas, están en su mayoría en poder de entidades privadas. Además, estas fuentes proporcionan información de forma muy rápida, a veces incluso datos diarios, y con un grado muy fino de granularidad, planteando importantes retos a la Estadística como Ciencia de datos, que podría ver revisados sus métodos para dar entrada a técnicas novedosas como el machine learning o la inteligencia artificial en la gestión de las grandes bases de datos.

Estas nuevas fuentes de información, basadas en el big data, modificarán los paradigmas y pilares fundamentales de la Estadística en un espacio de tiempo no muy dilatado.

Es lógico, por lo tanto, que los servicios estadísticos puedan tener acceso a esta información para utilizarla en sus funciones estadísticas. De otra manera, se estaría aceptando que el posible uso estadístico de esos datos quedaría completamente dejado a la iniciativa privada y que el gran valor añadido que, sin duda, ofrece la gestión de los big data no pudiera ser utilizado para elaborar estadísticas para fines estatales, reduciendo la capacidad de los gestores públicos y, de la sociedad en general, para la toma de decisiones.

Debido a ello, se modifica la Ley 12/1989 para dar cabida al uso de esta información en el marco estadístico. Así, se ha insertado un nuevo apartado 3 en el artículo 10 en el que se dice que para la elaboración de estadísticas para fines estatales, los servicios estadísticos podrán recabar de las personas jurídicas aquellos datos o informaciones que estén almacenados en cualquiera de sus bases de datos, con el único límite de los datos susceptibles de revelar el origen étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o ideológicas y, en general, cuantas circunstancias puedan afectar a la intimidad personal o familiar, límite establecido en el apartado 2 del artículo 11.

En la Ley 12/1989 actualmente en vigor, el colectivo de personas jurídicas que están obligadas a proporcionar información de forma obligatoria para la elaboración de las estadísticas para fines estatales se ciñe a todas las personas jurídicas que tengan su residencia en España. Es decir, quedarían exentas de proporcionar información las empresas no residentes.

En el ámbito de la globalización económica, cuyos efectos se vienen produciendo con especial relevancia en los últimos años, está siendo cada vez más frecuente la existencia de empresas no residentes en un país, pero que realizan ciertas actividades económicas en aquel. Dichas empresas no proporcionan datos a los servicios estadísticos por su carácter no residente. España no escapa a este hecho.

Para la elaboración de las estadísticas económicas para fines estatales, con suficiente calidad, es necesaria la incorporación de datos sobre la actividad económica en España de las empresas no residentes. En este sentido, se inserta un nuevo apartado 2 en el artículo 10 de la Ley 12/1989 por el que las empresas, tanto residentes como no residentes, siempre que desarrollen una actividad económica en España, deberán proporcionar obligatoriamente datos a los servicios estadísticos para la elaboración de estadísticas para fines estatales.

La gestión eficiente de la información contenida en las bases de datos es una actividad esencial para el desarrollo de una buena parte de las principales funciones de los Estados, especialmente en lo que se refiere a la toma de decisiones para el diseño e implementación de políticas públicas, basada en evidencias.

Además, está reconocido a todos los niveles que la investigación científica fundamentada en datos contribuye de forma significativa al desarrollo económico y social.

Más aún tras las modificaciones previstas en la reforma de la Ley 12/1989, los servicios estadísticos disponen de numerosos registros administrativos y bases de datos estadísticas para la elaboración de estadísticas con fines estatales. Esta cantidad de información, podría aumentar el valor añadido que genera, así como el beneficio para la sociedad si, bajo determinadas condiciones, pudiera ser accesible para investigadores con fines científicos de interés público.

El propio Reglamento 223/2009 reconoce que, en pro del progreso científico, los investigadores deben poder disfrutar de un amplio acceso a los datos confidenciales utilizados para el desarrollo, elaboración y difusión de las estadísticas. Este acceso debe permitirse, sin menoscabo del alto nivel de protección confidencial que tales datos requieren, por lo que solo se permite el acceso a datos confidenciales de identificación indirecta.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 223

La regulación en vigor sobre la protección de datos personales, tanto a escala nacional (Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales), como europea (Reglamento n.º 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y circulación de estos datos), establece que el tratamiento con fines científicos es compatible con el tratamiento para la elaboración de estadísticas para fines estatales (incluidas en el Plan Estadístico Nacional), por lo que el permiso de acceso a datos para fines científicos está legitimado por la legislación vigente en materia de protección de datos.

Así, en la modificación de la Ley 12/1989 se incluye un nuevo apartado 3 en el artículo 15, por el que los servicios estadísticos podrán conceder a instituciones de investigación, estudios o análisis que lo soliciten, acceso a datos confidenciales que solo permitan la identificación indirecta de las unidades estadísticas, para la realización de análisis estadísticos con fines científicos de interés público, siempre que se respete la confidencialidad de los datos y el secreto estadístico.

Debido a ello, para que el Instituto Nacional de Estadística pueda desarrollar esta función de dar acceso a investigadores a datos confidenciales de identificación indirecta, se ha añadido una nueva letra u) al artículo 26 especificando este hecho.

Si bien los términos del acceso se determinarán reglamentariamente, el propio apartado 3 del artículo 15 especifica límites sobre quién va a poder tener acceso, en concreto, instituciones de reconocido prestigio en el ámbito de la investigación, estudios o análisis que presenten proyectos avalados por una institución pública. No se dará acceso a investigadores que actúen a título personal. Los datos a los que se pide acceso deberán estar claramente especificados en el proyecto y no se permitirá el acceso a otros datos diferentes de aquellos solicitados.

Los investigadores e instituciones que tengan acceso a datos confidenciales estarán obligados a guardar absoluta reserva sobre los mismos y a no difundir ninguna información identificable en los mismos términos que prevé la Ley para el personal estadístico.

Asimismo, en el párrafo final del nuevo apartado 3 del artículo 15, se reconoce el permiso que se podrá dar para enlazar información estadística complementaria proporcionada por el investigador con datos de los servicios estadísticos, siempre que haya un consentimiento individual informado.

El nuevo apartado 4 del artículo 15 prevé como salvaguarda que, en el caso de que el acceso se solicite a información que otros organismos han proporcionado a los servicios estadísticos para elaborar estadísticas para fines estatales, se deberá contar con la aprobación previa de dicho organismo para permitir el acceso.

Por último, las referencias a la Ley de Procedimiento Administrativo se han actualizado a la vigente Ley 39/2015, de 5 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y a la vigente Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Estas modificaciones se realizan en el apartado 2 del artículo 25, relativo al marco jurídico del Instituto Nacional de Estadística y en el Título V referente a sanciones.

En referencia a dicho Título V, se modifica el apartado 1 del artículo 54, para hacer mención de los nuevos marcos legislativos en lo que se refiere a la instrucción de las sanciones y, en consonancia con la Ley 40/2015, se han revisado los apartados 1 y 3 del artículo 52 relativos a la prescripción de las infracciones leves, así como los apartados 1 y 3 del artículo 53 relativos a la prescripción de las sanciones interpuestas por los distintos tipos de infracciones.

De la misma manera, se actualiza la referencia a la vigente Ley 46/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, en el apartado 2 del artículo 25, relativo al marco jurídico del Instituto Nacional de Estadística.

También se hace referencia a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en lo que se refiere a la autorización previa por parte del Consejo de Ministros para contratar, en los supuestos contemplados en el artículo 324 de dicha Ley.»

### MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas por la que se añade un nuevo título IX que actualiza la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública para reforzar el papel de la estadística oficial en el ámbito público.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 224

**ENMIENDA NÚM. 238**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

A la Exposición de Motivos

De modificación.

Nuevo apartado XX con la siguiente redacción:

«Apartado nuevo (XX).

Además, se modifica la Ley 8/1991, de 25 de marzo, por la que se aprueba el Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación en las Ciudades de Ceuta y Melilla, para establecer un régimen especial aplicable a las importaciones derivadas del comercio electrónico.»

**MOTIVACIÓN**

Esta enmienda tiene por objeto incorporar una mención en la exposición de motivos de la norma a la modificación que, mediante una disposición final, se introduce en la Ley 8/1991, de 25 de marzo, por la que se aprueba el Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación en las Ciudades de Ceuta y Melilla.

**ENMIENDA NÚM. 239**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo primero, apartado dos

De modificación.

«Se modifica el artículo 39, que queda redactado como sigue:

“Artículo 39. Deberes de colaboración e información.

1. Toda persona física o jurídica y los órganos y organismos de cualquier Administración Pública quedan sujetos al deber de colaboración con la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y están obligados a proporcionar, a requerimiento de esta y en plazo, toda clase de datos e informaciones de que dispongan y que puedan resultar necesarias para la aplicación de esta ley, y en particular:

a) Toda clase de datos, documentos e informaciones de que dispongan o a los que pudieran tener acceso, incluida la documentación e información en soporte informático o electrónico, bases de datos, o cualquier otra que se encuentre en los sistemas informáticos y dispositivos electrónicos utilizados por el sujeto obligado.

b) El acceso a la información contenida en los registros públicos y a la información relacionada con la contratación pública.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 225

c) El acceso a la configuración y operativa de aplicaciones, servicios informáticos o plataformas digitales.

d) La información correspondiente a terceros que pudieran conservar o almacenar, en particular la existente en sistemas informáticos o plataformas digitales. Cuando la naturaleza de la información solicitada lo requiera, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia recabará la correspondiente autorización judicial.

2. Dicho plazo será de diez días, salvo que por la naturaleza de lo solicitado o las circunstancias del caso se fije de forma motivada un plazo diferente.

3. Los requerimientos de información serán proporcionados al fin perseguido y expondrán de forma detallada el contenido de la información que se solicita.

4. Los requerimientos de información no obligarán a los destinatarios de los mismos a admitir la comisión de una infracción de la normativa de competencia.

5. La obligación de facilitar toda la información necesaria se referirá a información que sea accesible para los sujetos obligados, con independencia del soporte en que se almacene la información, tales como ordenadores portátiles, teléfonos móviles, otros dispositivos móviles o almacenamiento en la nube.

La colaboración, a instancia propia o a instancias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, no implicará la condición de interesado en el correspondiente procedimiento.»»

### MOTIVACIÓN

Se modifica el artículo 39 ampliando el deber de información y colaboración con la CNMC de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva ECN+, garantizando en todo caso su proporcionalidad, así como que los requerimientos de información no podrán obligar a los destinatarios de los mismos a admitir la comisión de una infracción de la normativa de competencia.

En particular, se modifica la regulación de los requerimientos de información en el apartado 1 para garantizar que se pueda tener acceso a información guardada en sistemas informáticos y plataformas digitales, dado que hasta ahora no existe una referencia expresa a estos medios en la LDC. Con ello se conseguirá evitar cualquier duda sobre las capacidades de la CNMC en este ámbito, mejorando con ello la efectividad en la persecución de conductas prohibidas por la LDC.

Se modifica también el apartado 3 estableciendo la obligación de que los requerimientos sean proporcionados al fin perseguido y expongan de forma detallada el contenido de la información que se solicita, mejorando con ello la seguridad jurídica.

**ENMIENDA NÚM. 240**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo primero, apartado cuatro

De modificación.

«Se modifica el artículo 40, que quedará redactado como sigue:

“Artículo 40. Facultades de inspección.

1. El ejercicio de las facultades de inspección de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el ámbito de las funciones que tiene atribuidas por esta ley se regirá por lo

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

dispuesto en este artículo y en su desarrollo reglamentario. Todo ello sin perjuicio de las facultades de inspección reguladas en el artículo 27 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, para las inspecciones de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el ámbito de las funciones que tiene atribuidas por otras leyes.

2. La Dirección de Competencia podrá realizar todas las inspecciones necesarias, sin previo aviso, a las empresas y asociaciones de empresas, al domicilio particular de los empresarios, administradores y otros miembros del personal de las empresas que puedan estar en posesión de información que sea relevante, para la aplicación de esta ley.

Estas inspecciones podrán realizarse ante la noticia de la posible existencia de una infracción en un determinado mercado conforme a lo establecido en esta ley, pudiendo ser inspeccionada cualquier entidad o sujeto presente en dicho mercado al objeto de verificar su posible participación en dichas conductas. Las inspecciones podrán tener por objeto verificar la posible existencia de conductas ilícitas en otros mercados conexos con el mercado investigado.

A estos efectos, la persona titular de la Dirección de Competencia dictará una orden de inspección que indicará los sujetos investigados, el objeto y la finalidad de la inspección, la fecha en que dará comienzo y hará referencia a las sanciones previstas en esta ley, para el caso de que las entidades o sujetos obligados no se sometan a las inspecciones u obstruyan por cualquier medio la labor de inspección, así como al derecho a recurrir contra la misma.

3. Las actuaciones de inspección llevadas a cabo por la Dirección de Competencia podrán desarrollarse:

- a) En cualquier despacho, oficina o dependencia de la entidad inspeccionada.
- b) En el domicilio particular de los empresarios, administradores y otros miembros del personal de las empresas y en cualquier otro despacho, oficina, dependencia o lugar, cuando exista una sospecha razonable de que en los mismos puedan existir pruebas o documentación relevante para los hechos objeto de inspección.
- c) En los propios locales de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia cuando los elementos sobre los que hayan de realizarse las actuaciones puedan ser examinados en ellos o para analizar y realizar búsquedas y seleccionar copias o extractos de documentos recabados en el curso de una inspección domiciliaria.

4. El personal de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia debidamente autorizado por la persona titular de la Dirección de Competencia tiene, en el ejercicio de sus funciones inspectoras, la consideración de agente de la autoridad y deberá acreditar su condición, si es requerido a ello, fuera de las oficinas públicas.

Las autoridades públicas prestarán la protección y el auxilio necesario al personal inspector de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para el ejercicio de las funciones de inspección, incluso como medida preventiva, para superar una posible oposición por parte de aquellos sometidos a la inspección.

La persona titular de la Dirección de Competencia podrá designar a acompañantes autorizados con el objeto de que presten apoyo y asistencia al personal inspector para la práctica de la actuación inspectora.

5. El personal encargado de la inspección levantará acta de sus actuaciones. Las actas extendidas tendrán naturaleza de documentos públicos y harán prueba de los hechos que motiven su formalización.

6. El personal inspector de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia autorizado por la persona titular de la Dirección de Competencia, así como el personal designado para prestar apoyo y asistencia para la práctica de la actuación inspectora tendrá las siguientes facultades de inspección:

- a) Acceder a cualquier local, instalación, terreno y medio de transporte de las entidades y sujetos inspeccionados.
- b) Precintar los locales, libros o documentación, sistemas informáticos o dispositivos electrónicos y demás bienes de la entidad inspeccionada durante el tiempo y en la medida en que sea necesario para la inspección.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

c) Examinar los libros y cualquier otra documentación a la que tenga acceso la entidad o sujeto inspeccionado, con independencia del lugar y soporte en que se almacene. Esta facultad incluirá en particular:

i. La inspección de toda la documentación en soporte papel, incluidos los archivos físicos, documentos contractuales o la correspondencia comercial.

ii. La inspección de toda la documentación e información en soporte informático o electrónico, y todas las formas de correspondencia utilizadas por el sujeto o entidad inspeccionada y el personal al servicio de misma, independientemente de si aparecen como no leídos o han sido eliminados.

Dicha documentación e información incluirá tanto la que se encuentre almacenada en los sistemas informáticos y dispositivos electrónicos de la entidad inspeccionada y del personal al servicio de la misma, como la que se encuentre alojada en sistemas, servicios informáticos o dispositivos proporcionados por terceros, sistemas y servicios de almacenamiento en la nube y toda aquella otra a la que tenga acceso la entidad inspeccionada.

d) Hacer u obtener copias o extractos, en cualquier formato, de los libros o documentos mencionados en la letra c).

e) Retener por un plazo máximo de diez días los libros o documentos mencionados en la letra c) y hacer u obtener copias o extractos, en cualquier formato, de dichos libros o documentos en los locales de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o en cualquier otro local que se designe.

f) Solicitar a cualquier representante o miembro del personal de la entidad inspeccionada explicaciones sobre hechos o documentos relevantes para la inspección y guardar constancia de sus respuestas.

g) Los inspectores podrán requerir la comparecencia física del personal de las entidades inspeccionadas o de las personas investigadas, así como de la aportación de cualquier documentación que obre en poder de los mismos o de cualquier dispositivo electrónico utilizado por dicho personal.

7. Las entidades están obligadas a someterse a las inspecciones que haya ordenado la persona titular de la Dirección de Competencia. Dicha obligación comprenderá a matrices, filiales o empresas que formen parte del mismo grupo empresarial de las empresas inspeccionadas en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, en la medida en que exista una conexión directa entre estas y los hechos investigados. La negativa de la entidad inspeccionada a someterse a la inspección, una vez notificada la correspondiente orden de inspección, dará lugar a la incoación de un expediente sancionador como infracción independiente, según lo previsto en el artículo 62, sin perjuicio de que sea considerada una circunstancia agravante para fijar el importe de la sanción que pudiera imponérsele en aplicación del artículo 64.

Los sujetos y las entidades inspeccionadas y su personal, incluyendo a directivos, empleados y personal externo que preste servicios en las mismas, deberán prestar su colaboración para la práctica de la inspección, en particular, facilitando al personal inspector, en el ejercicio de sus funciones, el acceso a sus locales, instalaciones, terrenos y medios de transporte, así como a toda la documentación e información que les sea solicitada, con independencia del soporte y el lugar en el que se encuentre, y responder de forma veraz a las preguntas en el marco del epígrafe f) del apartado 5 que les sean formuladas por el personal inspector. Asimismo, deberán facilitar los medios técnicos y humanos pertinentes para facilitar la práctica de la inspección, en particular para garantizar el acceso efectivo a la información en soporte electrónico.

8. El ejercicio de las facultades señaladas en los epígrafes a) y b) del apartado 6, cuando el mismo implique restricción del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio o el acceso a dependencias, terrenos o medios de transporte distintos de los propios de las empresas o asociaciones de empresas investigadas, requerirá de autorización judicial. En este caso la Dirección de Competencia podrá, con carácter previo a la práctica de la inspección, solicitar la citada autorización al órgano judicial competente que resolverá en el plazo máximo de 48 horas.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 228

Asimismo, podrán ejercerse dichas facultades previo consentimiento expreso de las entidades o sujetos inspeccionados, una vez informados sobre el objeto de la inspección recogido en la orden de inspección, las facultades de inspección previstas en la presente ley, el derecho a oponerse a la práctica de la inspección y las consecuencias de dicha oposición.

9. Los datos e informaciones obtenidos solo podrán ser utilizados por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para las finalidades previstas en esta ley.»»

### MOTIVACIÓN

Se modifica levemente el artículo 40 para clarificar las facultades de la CNMC en la verificación de la posible existencia de conductas ilícitas en otros mercados conexos con el mercado investigado. La modificación del apartado 2, permitiendo que las inspecciones tengan por objeto verificar la posible existencia de conductas ilícitas en otros mercados conexos, permitirá que la CNMC sea más eficaz en la identificación de conductas prohibidas por la LDC.

### ENMIENDA NÚM. 241

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista**  
**Grupo Parlamentario Confederal de**  
**Unidas Podemos-En Comú Podem-**  
**Galicia en Común**

Al artículo primero, nuevo apartado

De adición.

«Apartado nuevo (XX). Se modifica el artículo 1, que queda redactado como sigue:

“Artículo 1. Conductas colusorias.

1. Se prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional y, en particular, los que consistan en:

- a) La fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio.
- b) La limitación o el control de la producción, la distribución, el desarrollo técnico o las inversiones.
- c) El reparto del mercado o de las fuentes de aprovisionamiento.
- d) La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.
- e) La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio, no guarden relación con el objeto de tales contratos.

2. Son nulos de pleno derecho los acuerdos, decisiones y recomendaciones que, estando prohibidos en virtud de lo dispuesto en el apartado 1, no estén amparados por las exenciones previstas en la presente ley.

3. La prohibición del apartado 1 no se aplicará a los acuerdos, decisiones, recomendaciones y prácticas que contribuyan a mejorar la producción o la comercialización y distribución de bienes y

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 229

servicios o a promover el progreso técnico o económico, sin que sea necesaria decisión previa alguna a tal efecto, siempre que se cumplan acumulativamente las siguientes condiciones:

- a) Permitan a los consumidores o usuarios participar de forma equitativa de sus ventajas.
- b) No impongan a las empresas interesadas restricciones que no sean indispensables para la consecución de aquellos objetivos.
- c) No consientan a las empresas partícipes la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos o servicios contemplados.

4. La prohibición del apartado 1 no se aplicará a los acuerdos, decisiones, o recomendaciones colectivas, o prácticas concertadas o conscientemente paralelas que cumplan las disposiciones establecidas en los Reglamentos relativos a la aplicación del artículo 101.3 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, a determinadas categorías de acuerdos, decisiones de asociaciones de empresa y prácticas concertadas, incluso cuando las correspondientes conductas no puedan afectar al comercio entre los Estados miembros de la UE Unión Europea.

5. Asimismo, el Gobierno podrá declarar mediante Real Decreto la aplicación del apartado 3 del presente artículo a determinadas categorías de conductas, previo informe del Consejo de Defensa de la Competencia y de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.”»

### MOTIVACIÓN

Actualización de referencias obsoletas y mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 242

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal de  
Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo primero, nuevo apartado

De adición.

«Apartado nuevo (XX). Se modifica el artículo 3, que queda redactado como sigue:

“Artículo 3. Falseamiento de la libre competencia por actos desleales.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o los órganos competentes de las Comunidades Autónomas conocerán en los términos que la presente Ley establece para las conductas prohibidas, de los actos de competencia desleal que por falsear la libre competencia afecten al interés público.”»

### MOTIVACIÓN

Actualización de referencias obsoletas y mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 230

**ENMIENDA NÚM. 243**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal de  
Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo primero, nuevo apartado

De adición.

«Apartado nuevo (XX). Se modifica el artículo 5, que queda redactado como sigue:

“Artículo 5. Conductas de menor importancia.

Las prohibiciones recogidas en los artículos 1 a 3 no se aplicarán a aquellas conductas que, por su escasa importancia, no sean capaces de afectar de manera significativa a la competencia. Reglamentariamente se determinarán los criterios para la delimitación de las conductas de menor importancia, atendiendo, entre otros, a la cuota de mercado.”»

**MOTIVACIÓN**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 244**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal de  
Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo primero, nuevo apartado

De adición.

«Apartado nuevo (XX). Se modifica el artículo 6, que queda redactado como sigue:

“Artículo 6. Declaraciones de inaplicabilidad.

Cuando así lo requiera el interés público, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, mediante decisión adoptada de oficio, podrá declarar, previo informe del Consejo de Defensa de la Competencia, que el artículo 1 no es aplicable a un acuerdo, decisión o práctica, bien porque no se reúnan las condiciones del apartado 1 o bien porque se reúnan las condiciones del apartado 3 de dicho artículo. Dicha declaración de inaplicabilidad podrá realizarse también con respecto al artículo 2.”»

**MOTIVACIÓN**

Actualización de referencias obsoletas y mejora técnica.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 231

### ENMIENDA NÚM. 245

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal de  
Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo primero, nuevo apartado

De adición.

«Apartado nuevo (XX). Se modifica el artículo 7, que queda redactado como sigue:

“Artículo 7. Definición de concentración económica.

1. A los efectos previstos en esta ley se entenderá que se produce una concentración económica cuando tenga lugar un cambio estable del control de la totalidad o parte de una o varias empresas como consecuencia de alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La fusión de dos o más empresas anteriormente independientes.
- b) La adquisición por una empresa del control sobre la totalidad o parte de una o varias empresas.
- c) La creación de una empresa en participación y, en general, la adquisición del control conjunto sobre una o varias empresas, cuando estas desempeñen de forma permanente las funciones de una entidad económica autónoma.

2. A los efectos anteriores, el control resultará de los contratos, derechos o cualquier otro medio que, teniendo en cuenta las circunstancias de hecho y de derecho, confieran la posibilidad de ejercer una influencia decisiva sobre una empresa y, en particular, mediante:

- a) Derechos de propiedad o de uso de la totalidad o de parte de los activos de una empresa.
- b) Contratos, derechos o cualquier otro medio que permitan influir decisivamente sobre la composición, las deliberaciones o las decisiones de los órganos de la empresa.

En todo caso, se considerará que ese control existe cuando se den los supuestos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio.

3. No tendrán la consideración de concentración:

- a) La mera redistribución de valores o activos entre empresas de un mismo grupo.
- b) La tenencia con carácter temporal de participaciones que hayan adquirido en una empresa para su reventa por parte de una entidad de crédito u otra entidad financiera o compañía de seguros cuya actividad normal incluya la transacción y negociación de títulos por cuenta propia o por cuenta de terceros, siempre y cuando los derechos de voto inherentes a esas participaciones no se ejerzan con objeto de determinar el comportamiento competitivo de dicha empresa o solo se ejerzan con el fin de preparar la realización de la totalidad o de parte de la empresa o de sus activos o la realización de las participaciones, y siempre que dicha realización se produzca en el plazo de un año desde la fecha de la adquisición. Con carácter excepcional, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá ampliar ese plazo previa solicitud cuando dichas entidades o sociedades justifiquen que no ha sido razonablemente posible la realización en el plazo establecido.
- c) Las operaciones realizadas por empresas de participación financiera en el sentido del artículo 2.15 de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo, que adquieran con carácter temporal participaciones en otras empresas, siempre que

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 232

los derechos de voto inherentes a las participaciones solo sean ejercidos para mantener el pleno valor de tales inversiones y no para determinar el comportamiento competitivo de dichas empresas.

d) La adquisición de control por una persona en virtud de un mandato conferido por autoridad pública con arreglo a la normativa concursal.»»

### MOTIVACIÓN

Se modifica el artículo 7.2 para sustituir la referencia a la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercados de Valores, que está derogada, por una referencia al actualmente vigente artículo 42 del Código de Comercio, actualizar una mención a la CNC, y para sustituir la referencia a la Directiva 78/660/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, también derogada, por una referencia a la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013. Se realizan pequeños cambios adicionales por cuestiones de mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 246

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista**  
**Grupo Parlamentario Confederal de**  
**Unidas Podemos-En Comú Podem-**  
**Galicia en Común**

Al artículo primero, nuevo apartado

De adición.

«Apartado nuevo (XX). Se modifica el artículo 8, que queda redactado como sigue:

“Artículo 8. Ámbito de aplicación.

1. El procedimiento de control previsto en la presente ley se aplicará a las concentraciones económicas cuando concurra al menos una de las dos circunstancias siguientes:

a) Que como consecuencia de la concentración se adquiera o se incremente una cuota igual o superior al 30 por ciento del mercado relevante de producto o servicio en el ámbito nacional o en un mercado geográfico definido dentro del mismo.

Quedan exentas del procedimiento de control todas aquellas concentraciones económicas en las que, aun cumpliendo lo establecido en esta letra a), el volumen de negocios global en España de la sociedad adquirida o de los activos adquiridos en el último ejercicio contable no supere la cantidad de 10 millones de euros, siempre y cuando las partícipes no tengan una cuota individual o conjunta igual o superior al 50 por ciento en cualquiera de los mercados afectados, en el ámbito nacional o en un mercado geográfico definido dentro del mismo.

b) Que el volumen de negocios global en España del conjunto de los partícipes supere en el último ejercicio contable la cantidad de 240 millones de euros, siempre que al menos dos de los partícipes realicen individualmente en España un volumen de negocios superior a 60 millones de euros.

Quedan exentas del procedimiento de control todas aquellas concentraciones económicas en las que, aun cumpliendo lo establecido en esta letra b), los partícipes en la concentración no alcancen una cuota conjunta superior al 15 por ciento en el mismo mercado de producto o servicio en el ámbito nacional o en un mercado geográfico definido dentro del mismo, salvo si la empresa o empresas obligadas a notificar reúnen una cuota igual o superior al 50 por ciento en algún mercado de producto o servicio en el ámbito nacional o en un mercado geográfico definido dentro del mismo en el que no haya solapamiento con las actividades de la adquirida.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 233

2. Las obligaciones previstas en la presente ley no afectan a aquellas concentraciones de dimensión comunitaria tal como se definen en el Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo, de 20 de enero, sobre el control de las concentraciones entre empresas, salvo que la concentración haya sido objeto de una decisión de remisión por la Comisión Europea a España conforme a lo establecido en el citado Reglamento.»»

### MOTIVACIÓN

Se modifica el artículo 8 revisando los actuales umbrales de notificación en el procedimiento de control de concentraciones, eliminando notificaciones de operaciones que no generan problemas de competencia y mejorando con ello la eficiencia de este procedimiento.

### ENMIENDA NÚM. 247

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista**  
**Grupo Parlamentario Confederal de**  
**Unidas Podemos-En Comú Podem-**  
**Galicia en Común**

Al artículo primero, nuevo apartado

De adición.

«Apartado nuevo (XX). Se modifica el artículo 9, que queda redactado como sigue:

“Artículo 9. Obligación de notificación y suspensión de la ejecución.

1. Las concentraciones económicas que entren en el ámbito de aplicación del artículo anterior deberán notificarse a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia previamente a su ejecución.

2. La concentración económica no podrá ejecutarse hasta que haya recaído y sea ejecutiva la autorización expresa o tácita de la Administración en los términos previstos en el artículo 38, salvo en caso de levantamiento de la suspensión.

3. Los apartados anteriores no impedirán realizar una oferta pública de adquisición de acciones admitidas a negociación en un mercado regulado o sistema multilateral de negociación que sea una concentración económica sujeta a control de acuerdo con lo previsto en la presente ley, siempre y cuando se cumplan acumulativamente las siguientes condiciones:

a) La concentración sea notificada a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el plazo de cinco días hábiles desde que se publique el anuncio de la oferta pública de adquisición o la solicitud de la autorización de la oferta en el caso de que no se hubiera publicado el anuncio previamente.

b) El comprador no ejerza los derechos de voto inherentes a los valores en cuestión o solo los ejerza para salvaguardar el valor íntegro de su inversión sobre la base de una dispensa concedida por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

4. Están obligados a notificar:

a) Conjuntamente las partes que intervengan en una fusión, en la creación de una empresa en participación o en la adquisición del control conjunto sobre la totalidad o parte de una o varias empresas.

b) Individualmente, la parte que adquiera el control exclusivo sobre la totalidad o parte de una o varias empresas.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 234

5. En el caso de que una concentración sujeta a control según lo previsto en la presente ley no hubiese sido notificada a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, esta, de oficio, requerirá a las partes obligadas a notificar para que efectúen la correspondiente notificación en un plazo no superior a veinte días a contar desde la recepción del requerimiento.

No se beneficiarán del silencio positivo previsto en el artículo 38 aquellas concentraciones notificadas a requerimiento de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Transcurrido el plazo para notificar sin que se haya producido la notificación, la Dirección de Investigación y Competencia podrá iniciar de oficio el expediente de control de concentraciones, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones y multas coercitivas previstas en los artículos 61 a 70.

6. El Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá acordar el levantamiento de la suspensión de la ejecución de la concentración a que se refiere el apartado 2, a propuesta de la Dirección de Competencia y previa solicitud motivada.

La resolución se dictará previa ponderación, entre otros factores, del perjuicio que causaría la suspensión de la ejecución a las empresas partícipes en la concentración y del que la ejecución de la operación causaría a la libre competencia.

El levantamiento de la suspensión de la ejecución podrá estar subordinado al cumplimiento de condiciones y obligaciones que garanticen la eficacia de la decisión que finalmente se adopte.»»

### MOTIVACIÓN

Se modifica el artículo 9 actualizando la terminología actualmente recogida en la normativa que resulta de aplicación, esto es, la Directiva sobre Mercados de Instrumentos Financieros (MIFID). El resto de los cambios en este artículo se limitan a sustituir referencias obsoletas a la CNC y a la Dirección de Investigación, así como otros cambios limitados por cuestiones de técnica normativa.

### ENMIENDA NÚM. 248

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista**  
**Grupo Parlamentario Confederal de**  
**Unidas Podemos-En Comú Podem-**  
**Galicia en Común**

Al artículo primero, nuevo apartado

De adición.

«Apartado nuevo (XX). Se modifica el artículo 10, que queda redactado como sigue:

“Artículo 10. Criterios de valoración sustantiva.

1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia valorará las concentraciones económicas atendiendo a la posible obstaculización del mantenimiento de una competencia efectiva en todo o en parte del mercado nacional.

En concreto, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia adoptará su decisión atendiendo, entre otros, a los siguientes elementos:

- a) La estructura de todos los mercados relevantes.
- b) La posición en los mercados de las empresas afectadas, su fortaleza económica y financiera.
- c) La competencia real o potencial de empresas situadas dentro o fuera del territorio nacional.
- d) Las posibilidades de elección de proveedores y consumidores, su acceso a las fuentes de suministro o a los mercados.
- e) La existencia de barreras para el acceso a dichos mercados,

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 235

- f) La evolución de la oferta y de la demanda de los productos y servicios de que se trate.
- g) El poder de negociación de la demanda o de la oferta y su capacidad para compensar la posición en el mercado de las empresas afectadas.
- h) Las eficiencias económicas derivadas de la operación de concentración y, en particular, la contribución que la concentración pueda aportar a la mejora de los sistemas de producción o comercialización, así como a la competitividad empresarial, y la medida en que dichas eficiencias sean trasladadas a los consumidores intermedios y finales, en concreto, en la forma de una mayor o mejor oferta y de menores precios.
2. En la medida en que la creación de una empresa en participación sujeta al control de concentraciones tenga por objeto o efecto coordinar el comportamiento competitivo de empresas que continúen siendo independientes, dicha coordinación se valorará en función de lo establecido en los artículos 1 y 2.
3. En su caso, en la valoración de una concentración económica podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización.
4. El Consejo de Ministros, a efectos de lo previsto en el artículo 60, podrá valorar las concentraciones económicas atendiendo a criterios de interés general distintos de la defensa de la competencia.
- En particular, se entenderá como tales los siguientes:
- a) Defensa y seguridad nacional.
  - b) Protección de la seguridad o salud públicas.
  - c) Libre circulación de bienes y servicios dentro del territorio nacional.
  - d) Protección del medio ambiente.
  - e) Promoción de la investigación y el desarrollo tecnológicos.
  - f) Garantía de un adecuado mantenimiento de los objetivos de la regulación sectorial.»»

### MOTIVACIÓN

Actualización de referencias obsoletas y mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 249

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal de  
Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo primero, nuevo apartado

De adición.

«Apartado nuevo (XX). Se modifica el artículo 11, que queda redactado como sigue:

“Artículo 11. Ayudas públicas.

1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de oficio o a instancia de las Administraciones Públicas, podrá analizar los criterios de concesión de las ayudas públicas en relación con sus posibles efectos sobre el mantenimiento de la competencia efectiva en los mercados con el fin de:

- a) Emitir informes con respecto a los regímenes de ayudas y las ayudas individuales.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

b) Dirigir a las Administraciones Públicas propuestas conducentes al mantenimiento de la competencia.

2. En todo caso, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia emitirá un informe anual sobre las ayudas públicas concedidas en España que tendrá carácter público en los términos previstos en el artículo 27.3.b).

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia remitirá a las Cortes Generales, a través de su Oficina Presupuestaria, un informe anual sobre las ayudas públicas concedidas en España. La Oficina pondrá dicha información a disposición de los Diputados, Senadores y las Comisiones parlamentarias

3. A los efectos de la realización de los informes y propuestas previstos en los apartados 1 y 2, el órgano responsable de la notificación a la Comisión Europea deberá comunicar a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia:

a) Los proyectos de ayudas públicas incluidos en el ámbito de aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en el momento de su notificación a la Comisión Europea.

b) Las ayudas públicas concedidas al amparo de Reglamentos comunitarios de exención, así como los informes anuales recogidos en el artículo 26 del Reglamento (UE) 2015/1589 del Consejo, de 13 de julio de 2015, por el que se establecen normas detalladas para la aplicación del artículo 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia habilitará los mecanismos de información y comunicación necesarios para que la información recibida esté a disposición de los órganos de Defensa de la Competencia de las Comunidades Autónomas.

4. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá requerir cualquier información en relación con los proyectos y las ayudas concedidas por las Administraciones públicas y, en concreto, las disposiciones por las que se establezca cualquier ayuda pública distinta de las contempladas en los apartados a) y b) del apartado anterior.

5. Los órganos de Defensa de la Competencia de las Comunidades Autónomas podrán elaborar, igualmente, informes sobre las ayudas públicas concedidas por las Administraciones autonómicas o locales en su respectivo ámbito territorial, a los efectos previstos en el apartado 1 de este artículo. Estos informes se remitirán a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a los efectos de su incorporación al informe anual. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las funciones en este ámbito de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

6. Lo establecido en este artículo se entenderá sin perjuicio de los artículos 107 a 109 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y del Reglamento (UE) 2015/1589 del Consejo, de 13 de julio de 2015, por el que se establecen normas detalladas para la aplicación del artículo 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y de las competencias de la Comisión Europea y de los órganos jurisdiccionales comunitarios y nacionales de control de ayudas públicas.»»

### MOTIVACIÓN

Actualización de referencias obsoletas y técnica normativa.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 237

**ENMIENDA NÚM. 250**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal de  
Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo primero, nuevo apartado

De adición.

«Apartado nuevo (XX). Se modifica el artículo 13, que queda redactado como sigue:

“Artículo 13. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

1. Los órganos de las Comunidades Autónomas competentes para la aplicación de esta ley ejercerán en su territorio las competencias ejecutivas correspondientes en los procedimientos que tengan por objeto las conductas previstas en los artículos 1,2 y 3 de acuerdo con lo dispuesto en esta ley y en la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia.

2. Sin perjuicio de las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas están legitimados para impugnar ante la jurisdicción competente actos de las Administraciones Públicas autonómicas o locales de su territorio sujetos al Derecho Administrativo y disposiciones generales de rango inferior a la ley de los que se deriven obstáculos al mantenimiento de una competencia efectiva en los mercados.”»

**MOTIVACIÓN**

Actualización de referencias obsoletas y técnica normativa.

**ENMIENDA NÚM. 251**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal de  
Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo primero, nuevo apartado

De adición.

«Apartado nuevo (XX). Se modifica el artículo 14, que queda redactado como sigue:

“Artículo 14. El Consejo de Ministros.

El Consejo de Ministros podrá intervenir en el procedimiento de control de concentraciones económicas de acuerdo con lo previsto en el artículo 60.”»

**MOTIVACIÓN**

Técnica normativa.

**BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES**  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 238

**ENMIENDA NÚM. 252**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal de  
Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo primero, nuevo apartado

De adición.

«Apartado nuevo (XX). Se modifica el artículo 15, que queda redactado como sigue:

“Artículo 15. Coordinación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

1. La coordinación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas se llevará a cabo según lo dispuesto en la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia.

2. A los efectos de facilitar la cooperación con los órganos jurisdiccionales, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y los órganos de defensa de la competencia de las Comunidades Autónomas habilitarán los mecanismos de información y comunicación de actuaciones, solicitudes e informes previstos en el artículo 16 respecto de aquellos procedimientos que hayan sido iniciados formalmente según lo previsto en la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia.”»

**MOTIVACIÓN**

Se modifica el artículo 15, sustituyendo referencias obsoletas a la CNC y al artículo 17 que regulaba la coordinación con los organismos reguladores sectoriales.

**ENMIENDA NÚM. 253**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal de  
Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo primero, nuevo apartado

De adición.

«Apartado nuevo (XX). Se modifica el artículo 16, que queda redactado como sigue:

“Artículo 16. Cooperación con los órganos jurisdiccionales.

1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia por propia iniciativa podrá aportar información o presentar observaciones a los órganos jurisdiccionales sobre cuestiones relativas a la aplicación de los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o relativas a los artículos 1 y 2 de esta ley, en los términos previstos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 239

2. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, por propia iniciativa podrán aportar información o presentar observaciones a los órganos jurisdiccionales sobre cuestiones relativas a la aplicación de los artículos 1 y 2 de esta ley, en los términos previstos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

3. Los autos de admisión a trámite de las demandas y las sentencias que se pronuncien en los procedimientos sobre la aplicación de los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o de los artículos 1 y 2 de esta ley se comunicarán a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los términos previstos en la Ley 1/2000, de 7 de enero. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia habilitará los mecanismos de información necesarios para comunicar estas sentencias a los órganos autonómicos.

4. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia remitirá a la Comisión Europea una copia del texto de las sentencias que se pronuncien sobre la aplicación de los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.»»

### MOTIVACIÓN

Actualización de referencias obsoletas y técnica normativa.

### ENMIENDA NÚM. 254

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista**  
**Grupo Parlamentario Confederal de**  
**Unidas Podemos-En Comú Podem-**  
**Galicia en Común**

Al artículo primero, apartado uno

De modificación.

Quedará con la siguiente redacción:

«Artículo 18. Colaboración de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia con Autoridades Nacionales de Competencia de otros Estados miembros y con la Comisión Europea.

1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, al objeto de aplicar los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y en el ejercicio de su facultad de colaboración con Autoridades Nacionales de Competencia de otros Estados miembros y con la Comisión Europea, podrá:

a) Intercambiar con la Comisión Europea y con las Autoridades Nacionales de Competencia de otros Estados miembros y utilizar como medio de prueba todo elemento de hecho o de derecho, incluida la información confidencial, en los términos previstos en la normativa europea. En particular, en relación con las declaraciones de clemencia, estas se podrán intercambiar con el consentimiento del solicitante o cuando dicho solicitante haya presentado su solicitud ante las citadas Autoridades de Competencia, siempre y cuando en la fecha de transmisión de la declaración de clemencia, el solicitante de clemencia no pueda retirar la información facilitada a la Autoridad de Competencia que reciba la declaración de clemencia.

b) Ejercer, a requerimiento de la Comisión Europea o de las Autoridades Nacionales de Competencia de otros Estados miembros, las facultades previstas en los artículos 39, 39 bis y 40 de esta ley, de conformidad con lo previsto en los artículos 20 a 22 del Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado y en el artículo 24 de la Directiva (UE) 2019/1

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2018, encaminada a dotar a las autoridades de competencia de los Estados miembros de medios para aplicar más eficazmente las normas sobre competencia y garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior.

c) Autorizar con carácter excepcional a personal de las Autoridades Nacionales de Competencia de otros Estados miembros, para que, bajo la supervisión del personal de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, puedan asistir y ayudar activamente a esta en el ejercicio de las facultades previstas en los artículos 39 bis y 40, de conformidad con lo previsto en el artículo 24.1 de la Directiva (UE) 2019/1, de 11 de diciembre de 2018.

d) Notificar, en nombre y representación de las Autoridades Nacionales de Competencia de otros Estados miembros, los pliegos de concreción de hechos, las resoluciones en las que se acredite la existencia de prácticas prohibidas o la imposición de multas o multas coercitivas y cualquier otra decisión, acto o documento en relación con la aplicación de los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Directiva (UE) 2019/1, de 11 de diciembre de 2018.

e) Tramitar la ejecución de resoluciones firmes en aplicación de los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por las que se imponen multas o multas coercitivas, en nombre y representación de las Autoridades Nacionales de Competencia de otros Estados miembros, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Directiva (UE) 2019/1, de 11 de diciembre de 2018, cuando la empresa o asociación de empresas sancionada no esté establecida o no tenga suficientes activos para hacer frente a la multa en el Estado miembro que impone la multa.

f) Solicitar a otra Autoridad Nacional de Competencia de la Unión Europea que realice una inspección, una entrevista o un requerimiento de información en nombre y por cuenta de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, designando, en su caso, al personal de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para asistir y ayudar activamente en dicha inspección o entrevista, en aplicación del artículo 22 del Reglamento (CE) n.º 1/2003, de 16 de diciembre de 2002, y del artículo 24.1 de la Directiva (UE) 2019/1, de 11 de diciembre de 2018.

g) Actuar como autoridad requirente a efectos de la aplicación de los artículos 25 a 28 de la Directiva (UE) 2019/1, de 11 de diciembre de 2018.

h) Garantizar los contactos necesarios entre autoridades competentes de conformidad con lo previsto en el artículo 23 apartado 4 de la Directiva (UE) 2019/1, de 11 de diciembre de 2018. Las comunicaciones con los órganos jurisdiccionales se regirán conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Las notificaciones y actuaciones realizadas por la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en virtud de este apartado se regirán por la legislación española aplicable a los actos de la propia Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en el ejercicio de sus funciones de control de concentraciones en operaciones que hayan sido notificadas en otros Estados miembros o ante la Comisión Europea o sean susceptible de serlo, y previa autorización expresa de las partes, podrá intercambiar con la Comisión Europea y con las Autoridades Nacionales de Competencia de otros Estados miembros y utilizar como medio de prueba todo elemento de hecho o de derecho, incluida la información confidencial.»

### MOTIVACIÓN

Se añade una letra h) al artículo 18.1 para reflejar las facultades coordinadoras de la CNMC entre órganos jurisdiccionales nacionales y Autoridades Nacionales de Competencia de otros Estados miembros.

El artículo 23.4 de la Directiva ECN+ exige que la CNMC asuma un papel de colaboración con autoridades de otros Estados miembros y con órganos jurisdiccionales en caso de procedimientos de exención de pago de multas que puedan llevar aparejados procedimientos judiciales penales cuando afectan a varias jurisdicciones.

Aunque la CNMC ya tiene obligaciones de colaboración con autoridades de otros estados miembros y con órganos jurisdiccionales, por seguridad jurídica y para garantizar una transposición adecuada se considera conveniente recoger una referencia concreta remitiendo al artículo concreto de la Directiva.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 241

### ENMIENDA NÚM. 255

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal de  
Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo primero, nuevo apartado

De adición.

«Apartado nuevo (XX). Se modifica el artículo 36, que queda redactado como sigue:

“Artículo 36. Plazo máximo de los procedimientos.

1. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador por conductas restrictivas de la competencia será de veinticuatro meses a contar desde la fecha del acuerdo de incoación del mismo y su distribución entre las fases de instrucción y resolución se fijará reglamentariamente.

2. El plazo máximo para dictar y notificar las resoluciones del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el procedimiento de control de concentraciones será:

a) De un mes en la primera fase, según lo previsto en el artículo 57, a contar desde la recepción en forma de la notificación por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

b) De tres meses en la segunda fase, según lo previsto en el artículo 58, a contar desde la fecha en que el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia acuerda la apertura de la segunda fase.

c) De quince días en el caso de operaciones que cumplan las condiciones para utilizar el formulario abreviado, siempre y cuando se haya dirigido a la Dirección de Competencia, con carácter previo a la notificación, un borrador confidencial de formulario de notificación con el fin de aclarar los aspectos formales o sustantivos de la concentración.

3. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución de la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital sobre la intervención del Consejo de Ministros según lo dispuesto en el artículo 60 será de quince días, contados desde la recepción de la correspondiente resolución dictada en segunda fase por el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

4. El plazo máximo para adoptar y notificar un Acuerdo del Consejo de Ministros en el procedimiento de control de concentraciones será de un mes, contado desde la resolución de la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital de elevar la operación al Consejo de Ministros.

5. El plazo máximo para que el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia dicte y notifique la resolución sobre el recurso previsto en el artículo 47 contra las resoluciones y actos de la Dirección de Competencia será de tres meses.

6. El plazo máximo para que el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia dicte y notifique la resolución relativa a la adopción de medidas cautelares prevista en el artículo 48 bis será de tres meses desde la solicitud. La solicitud solo podrá entenderse desestimada por silencio negativo transcurrido el plazo máximo de tres meses. Cuando la solicitud de medidas cautelares se presente antes de la incoación del expediente, el plazo máximo de tres meses comenzará a computarse desde la fecha del acuerdo de incoación.

7. El plazo máximo para que el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia dicte y notifique la resolución sobre la adopción de medidas en el ámbito de los expedientes de vigilancia de obligaciones, resoluciones o acuerdos prevista en el artículo 41 será de tres meses desde la correspondiente propuesta de la Dirección de Competencia.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

8. El plazo máximo para que el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resuelva sobre la consulta previa prevista en el artículo 55.2 será de un mes desde la recepción en forma de la misma.”»

### MOTIVACIÓN

Se modifica el artículo 36. Los cambios en los apartados 1 y 2 modifican el plazo máximo de resolución de los procedimientos sancionadores y de control de concentraciones. También se añade un nuevo apartado 8 a este artículo estableciendo un nuevo plazo para la consulta previa en procedimientos de control de concentraciones con el objeto de incentivar su utilización. El resto de los cambios en el artículo busca actualizar referencias obsoletas.

La práctica ha constatado que los plazos en determinados procedimientos son insuficientes para la persecución de algunas infracciones de competencia. En este contexto, se amplía el plazo general del procedimiento sancionador de 18 a 24 meses y el plazo de la segunda fase de control de concentraciones de 2 a 3 meses.

La revisión de los plazos máximos de los procedimientos encuentra suficiente respaldo atendiendo a la práctica europea y a los plazos existentes en otros países de nuestro entorno. Las modificaciones en estos plazos surgen después de un proceso de identificación de problemas en la aplicación de la LDC y de análisis de derecho comparado (de la práctica de la Comisión Europea y de otras Autoridades de competencia), por lo que se consideran proporcionados.

En particular, se amplía el plazo máximo para dictar y notificar la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador por conductas restrictivas de la competencia, ya que este resultaba insuficiente. Examinando la práctica de la Comisión Europea, el resto de Estados miembros y Noruega, nos encontramos con que en 21 de estas jurisdicciones no se dispone de plazos máximos para este procedimiento. Las restantes 6 Autoridades de competencia, incluyendo la CNMC, sí cuentan con plazos máximos en el procedimiento sancionador por conductas restrictivas de la competencia, prorrogables en la práctica, siendo esta una práctica común en todas ellas, con la excepción de la española, que sólo ha procedido a ampliar su plazo máximo de 18 meses en una única ocasión, estando a día de hoy pendiente de casación ante el Tribunal Supremo.

La complejidad creciente de los casos requiere que la autoridad de competencia disponga de un plazo suficiente para poder llevar a cabo el estudio y la eficaz resolución de los procedimientos con el objetivo de garantizar la calidad de los mismos, a la par que se mantiene la seguridad jurídica para los interesados mediante la fijación de un plazo de 24 meses. Se decide también por razones análogas aumentar el plazo en la segunda fase de los procedimientos de concentraciones.

Por otra parte, la nueva letra c) del apartado 2 y el nuevo apartado 8 buscan incentivar la comunicación de determinadas operaciones de concentración en plazos adecuados, agilizando y mejorando el procedimiento de control de concentraciones.

La modificación en el apartado 6 se realiza en parte para guardar coherencia con la nueva regulación de las medidas cautelares que se introduce a través de nuestras enmiendas al nuevo artículo 48 bis) y al artículo 54.

Finalmente, la modificación en el apartado 8 se realiza para reducir el plazo de resolución máximo de las consultas previas con el objeto de que se incremente el uso de dicha figura. El plazo general de 3 meses que se aplica para este procedimiento en aplicación del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, desincentiva su uso. Con la reducción del plazo se incentivará la utilización de las consultas previas, y con ello la efectividad del procedimiento de control de concentraciones.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 243

### ENMIENDA NÚM. 256

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal de  
Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo primero, nuevo apartado

De adición.

«Apartado nuevo (XX). Se modifica el artículo 37, que queda redactado como sigue:

”Artículo 37. Supuestos de ampliación de los plazos y suspensión de su cómputo.

1. El transcurso de los plazos máximos previstos legalmente para resolver un procedimiento se podrá suspender, mediante resolución motivada, cuando:

a) Deba requerirse a cualquier interesado para la subsanación de deficiencias, la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios. En particular, cuando de conformidad con el artículo 39.2 se solicite un requerimiento de información con un plazo superior a diez días en atención a la naturaleza de lo solicitado o las circunstancias del caso.

b) Deba solicitarse a terceros o a otros órganos de las Administraciones Públicas la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios.

c) Sea necesaria la cooperación y la coordinación con la Comisión Europea o con las Autoridades Nacionales de Competencia de otros países.

d) Se interponga el recurso administrativo previsto en el artículo 47 o se interponga recurso contencioso-administrativo.

e) Se acuerde la práctica de pruebas o de actuaciones complementarias en el marco de los procedimientos previstos en esta ley.

f) Se produzca un cambio en la calificación jurídica de la cuestión sometida al Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en los términos establecidos en el artículo 51.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, se acordará la suspensión del plazo máximo para resolver los procedimientos cuando:

a) La Comisión Europea haya incoado un procedimiento de aplicación de los artículos 101 o 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en relación con los mismos hechos. La suspensión se levantará cuando la Comisión Europea adopte la correspondiente decisión.

b) La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia requiera a quienes planteen una consulta previa, a los notificantes de una operación de concentración para la subsanación de deficiencias o a terceros, la aportación de información, documentos y otros elementos de juicio necesarios para la resolución de la consulta pública previa o del expediente de control de concentraciones, según lo previsto en los apartados 2, 4 y 5 del artículo 55.

c) Se informe a la Comisión Europea en el marco de lo previsto en el artículo 11.4 del Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado, con respecto a una propuesta de resolución en aplicación de los artículos 101 o 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

d) Se inicien negociaciones con vistas a la conclusión de un acuerdo de terminación convencional en los términos establecidos en el artículo 52.

e) La Dirección de Competencia acuerde el inicio del procedimiento de transacción, con vistas a formular una propuesta de transacción.

3. La suspensión de los plazos máximos de resolución no suspenderá necesariamente la tramitación del procedimiento.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

4. Excepcionalmente, podrá acordarse la ampliación del plazo máximo de resolución mediante motivación clara de las circunstancias concurrentes. En el caso de acordarse la ampliación del plazo máximo, esta no podrá ser superior al establecido para la tramitación del procedimiento.

5. Contra el acuerdo que resuelva sobre la suspensión o sobre la ampliación de plazos, que deberá ser notificado a todos los interesados, no cabrá recurso alguno en vía administrativa. Los acuerdos de ampliación de plazos y de levantamiento de la suspensión deberán incluir la nueva fecha del plazo máximo para resolver el procedimiento.»»

### MOTIVACIÓN

Se modifica el artículo 37 en relación con la suspensión del cómputo de plazos en el procedimiento, aplicando dicha suspensión de forma automática cuando se inicien negociaciones con vistas a la conclusión de un acuerdo de terminación convencional y cuando se inicie el nuevo procedimiento de transacción. Se introduce igualmente la suspensión automática cuando se solicita la subsanación de deficiencias o la aportación de información y documentos en caso de consulta previa en procedimientos de control de concentraciones. Se realizan además aclaraciones en relación con la suspensión de plazos en caso de requerimientos de información con plazo superior a 10 días y se establece la obligación de que los acuerdos de ampliación de plazos y de levantamiento de la suspensión incluyan un nuevo plazo máximo para dictar resolución.

El resto de los cambios se efectúan para reemplazar referencias obsoletas y por cuestiones de técnica legislativa.

Los cambios en el apartado 1 buscan mejorar la regulación estableciendo determinadas aclaraciones sobre el ámbito de la suspensión potestativa mediante resolución motivada. El aspecto más destacable es que la posibilidad de suspensión se amplía en caso de práctica de pruebas o actuaciones complementarias a cualquier procedimiento previsto en esta ley, facilitando con ello que los casos puedan ser analizados y fundamentados con mayor profundidad, mejorando de esta forma la aplicación de la normativa de competencia.

Por otra parte, y atendiendo a su naturaleza, se considera que el inicio de las negociaciones para la terminación convencional debe producir la suspensión automática del procedimiento, por lo que se elimina la letra g) del apartado 1 y se regula la suspensión para este supuesto en la letra d) del apartado 2.

La modificación derivada del nuevo procedimiento de transacción en esta enmienda (letra 2 del apartado 2) se establece en coherencia con nuestras enmiendas al artículo 42, al nuevo artículo 50 bis) y al artículo 64.

Finalmente, con la finalidad de incrementar la seguridad jurídica del procedimiento, se modifica el apartado 5 para reflejar que los acuerdos de ampliación de plazos y de levantamiento de la suspensión sean notificados a todos los interesados e incluyan nueva fecha de plazo máximo para resolver el procedimiento.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 245

### ENMIENDA NÚM. 257

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal de  
Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo primero, nuevo apartado

De adición.

«Apartado nuevo (XX). Se modifica el artículo 38, que queda redactado como sigue:

“Artículo 38. Efectos del silencio administrativo.

1. El transcurso del plazo máximo de veinticuatro meses establecido en el artículo 36.1 para resolver el procedimiento sancionador en materia de acuerdos y prácticas prohibidas determinará la caducidad del procedimiento.

2. El transcurso del plazo máximo establecido en el artículo 36.2.a) para la resolución en primera fase de control de concentraciones determinará la estimación de la correspondiente solicitud por silencio administrativo, salvo en los casos previstos en los artículos 9.5, 55.5, 55.7 y 57.2.d).

3. El transcurso del plazo máximo establecido en el artículo 36.2.b) para la resolución en segunda fase de control de concentraciones determinará la autorización de la concentración por silencio administrativo, salvo en los casos previstos en los artículos 9.5, 55.5, 55.7 y 57.2.d).

4. El transcurso de los plazos previstos en el artículo 36.3 y 36.4 para la resolución de la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital sobre la intervención del Consejo de Ministros y, en su caso, para la adopción del correspondiente acuerdo de este último, determinará, de conformidad con lo previsto en el artículo 60.4, la inmediata ejecutividad de la correspondiente resolución del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

5. El transcurso del plazo previsto en el artículo 36.5 para que el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resuelva los recursos contra resoluciones y actos de la Dirección de Competencia determinará su desestimación por silencio administrativo.

6. El transcurso de los plazos previstos en el artículo 36.6 y 36.7 para que el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resuelva en cuanto a adopción de medidas cautelares o en el marco de expedientes de vigilancia determinará su desestimación por silencio administrativo.”»

#### MOTIVACIÓN

Se modifica el artículo 38. La modificación del apartado 1 busca asegurar la coherencia con el nuevo plazo máximo del procedimiento sancionador en coherencia con nuestra enmienda al nuevo artículo 36. Los apartados 2 y 3 buscan igualmente asegurar la coherencia en relación con el efecto del silencio administrativo en línea con la modificación introducida a través de nuestra enmienda en el artículo 55.7, relativa a las concentraciones notificadas en otro Estado miembro de la Unión Europea. El resto de los cambios se limitan a actualizar referencias obsoletas.

**BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES**  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 246

**ENMIENDA NÚM. 258**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal de  
Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo primero, nuevo apartado

De adición.

«Apartado nuevo (XX). Se modifica la denominación de la sección 2.<sup>a</sup> del capítulo I del título IV, que pasará a ser la siguiente:

“Sección 2.<sup>a</sup> Facultades de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.”»

**MOTIVACIÓN**

Se modifica la denominación de la sección 2.<sup>a</sup> del capítulo I del título IV para realizar una referencia a la CNMC.

**ENMIENDA NÚM. 259**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal de  
Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo primero, nuevo apartado

De adición.

«Apartado nuevo (XX). Se modifica el artículo 41, que queda redactado como sigue:

“Artículo 41. Vigilancia del cumplimiento de las obligaciones, resoluciones y acuerdos.

1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia vigilará la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley y sus normas de desarrollo, así como de las resoluciones y acuerdos que se adopten en aplicación de la misma, tanto en materia de conductas restrictivas como de medidas cautelares y de control de concentraciones.

La vigilancia se llevará a cabo en los términos que se establezcan reglamentariamente y en la propia resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o acuerdo del Consejo de Ministros que ponga fin al procedimiento.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá solicitar la cooperación de los órganos autonómicos de defensa de la competencia en la vigilancia y cumplimiento de las obligaciones, resoluciones y acuerdos.

2. En caso de existencia de indicios racionales de incumplimiento de lo establecido en una resolución, acuerdo o compromiso de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, tanto en materia de conductas restrictivas como en control de concentraciones, la Dirección de Competencia incoará expediente sancionador que se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 247

la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Al margen de la tramitación del procedimiento sancionador derivado de la infracción tipificada en el artículo 62.4.c), la Dirección de Competencia podrá también proponer al Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la imposición de multas coercitivas, la adopción de otras medidas de ejecución forzosa previstas en el ordenamiento y, en su caso, la desconcentración.”»

### MOTIVACIÓN

Se modifica el artículo 41 suprimiendo el informe previo de la Dirección de Competencia en los casos de incumplimientos de obligaciones, resoluciones o acuerdos de la CNMC, con el objeto de agilizar el procedimiento eliminando actuaciones ineficaces e innecesarias que generaban duplicidades. El resto de los cambios en este artículo se limitan a actualizar referencias obsoletas.

### ENMIENDA NÚM. 260

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista**  
**Grupo Parlamentario Confederal de**  
**Unidas Podemos-En Comú Podem-**  
**Galicia en Común**

Al artículo primero, apartado cinco

De modificación.

Quedará redactado con la siguiente redacción:

«Artículo 42. Tratamiento de la información confidencial.

1. En cualquier momento del procedimiento, se podrá ordenar, de oficio o a instancia de parte, que se mantengan secretos los datos o documentos que se consideren confidenciales, formando con ellos pieza separada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 y en el Reglamento (CE) n.º 1/2003, de 16 de diciembre de 2002.

2. En todo caso, se formará pieza separada especial de carácter confidencial con la información remitida por la Comisión Europea en respuesta a la remisión del borrador de resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia previsto en el artículo 11.4 del Reglamento (CE) n.º 1/2003, de 16 de diciembre de 2002.

3. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia formará pieza separada especial de confidencialidad con las solicitudes de clemencia y de transacción y las declaraciones que puedan presentarse en el ámbito de estas. Las partes incoadas podrán tener acceso a dicha documentación para contestar la imputación formulada por la Dirección de Competencia. En todo caso, las partes incoadas no podrán obtener copias de las declaraciones de las personas físicas o jurídicas en el marco de solicitudes de clemencia y de transacción ni de cualquier declaración adicional posterior que haya sido realizada por los solicitantes de clemencia y de transacción de forma específica para su presentación en el ámbito de dichas solicitudes. Ello es sin perjuicio de que las partes incoadas puedan acceder y obtener copia de la documentación complementaria que aporte el solicitante de clemencia como prueba de la existencia de la infracción y que no constituye propiamente una declaración. Además de para la contestación a la imputación formulada por la Dirección de Competencia, las partes incoadas que hayan tenido acceso a dicha documentación solo podrán utilizar la información extraída de las solicitudes de clemencia y de transacción cuando sea necesario para el ejercicio de sus derechos de defensa ante órganos jurisdiccionales nacionales

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 248

en asuntos que estén directamente relacionados con el asunto en el que se haya concedido el acceso, y únicamente cuando la revisión jurisdiccional se refiera a:

- a) La distribución entre los participantes en un cártel de una multa impuesta solidariamente por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.
- b) Una resolución del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia por la que se haya constatado una infracción de los artículos 1 o 2 de esta ley o de los artículos 101 o 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.»

### MOTIVACIÓN

Se modifica el artículo 42 en relación con el tratamiento de la información confidencial para establecer limitaciones de acceso a los expedientes y en cuanto a la utilización de la información en torno al nuevo procedimiento de transacción. La modificación derivada del nuevo procedimiento de transacción en esta enmienda se establece en coherencia con nuestras enmiendas al artículo 37.2.e, al nuevo artículo 50 bis y al artículo 64.

### ENMIENDA NÚM. 261

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista**  
**Grupo Parlamentario Confederal de**  
**Unidas Podemos-En Comú Podem-**  
**Galicia en Común**

Al artículo primero, nuevo apartado.

De adición.

«Apartado nuevo (XX). Se modifica el artículo 43, que queda redactado como sigue:

“Artículo 43. Deber de secreto.

1. Todos los que tomen parte en la tramitación de expedientes previstos en esta ley o que conozcan tales expedientes por razón de profesión, cargo o intervención como parte, deberán guardar secreto sobre los hechos de que hayan tenido conocimiento a través de ellos y de cuantas informaciones de naturaleza confidencial hayan tenido conocimiento en el ejercicio de sus cargos, incluso después de cesar en sus funciones.

2. Sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que pudieran corresponder, la violación del deber de secreto se considerará siempre falta disciplinaria muy grave.”»

### MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 249

ENMIENDA NÚM. 262

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal de  
Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo primero, nuevo apartado.

De adición.

«Apartado nuevo (XX). Se modifica el artículo 44, que queda redactado como sigue:

“Artículo 44. Archivo de las actuaciones.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá no iniciar un procedimiento o acordar el archivo de las actuaciones o expedientes incoados por falta o pérdida de competencia o de objeto. En particular, se considerará que concurre alguna de estas circunstancias en los siguientes casos:

a) Cuando la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia no sea competente para enjuiciar las conductas detectadas o denunciadas en aplicación del Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea, o se den las circunstancias previstas en el mismo para la desestimación de denuncias.

b) Cuando la operación notificada no sea una concentración sujeta al procedimiento de control por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia previsto en la presente ley.

c) Cuando la concentración notificada sea remitida a la Comisión Europea en aplicación del artículo 22 del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.

d) Cuando las partes de una concentración desistan de su solicitud de autorización o la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia tenga información fehaciente de que no tienen intención de realizarla.”»

MOTIVACIÓN

Actualización de referencias obsoletas y mejora técnica.

**BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES**  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 250

**ENMIENDA NÚM. 263**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal de  
Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo primero, nuevo apartado.

De adición.

«Apartado nuevo (XX). Se modifica el artículo 45, que queda redactado como sigue:

“Artículo 45. Supletoriedad de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Los procedimientos administrativos en materia de defensa de la competencia se regirán por lo dispuesto en esta ley y su normativa de desarrollo y, supletoriamente, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 70 de esta ley.”»

**MOTIVACIÓN**

Se modifica el artículo 45 para sustituir la referencia a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que está derogada, por una referencia a la actualmente vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**ENMIENDA NÚM. 264**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal de  
Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo primero, nuevo apartado.

De adición.

«Apartado nuevo (XX). Se modifica el título de la Sección 4.<sup>a</sup> del Capítulo I del Título IV, que queda redactada como sigue:

Sección 4.<sup>a</sup> De los recursos y de las medidas cautelares.»

**MOTIVACIÓN**

En coherencia con otras de nuestras enmiendas, se modifica la denominación de la Sección 4.<sup>a</sup> del Capítulo I del Título IV en la medida en que se considera necesario que las medidas cautelares, anteriormente reguladas en el artículo 54 de la ley (nuestra enmienda deja este artículo vacío de contenido) y que pasan a regularse en el nuevo artículo 48 bis, puedan emplearse en todos los procedimientos.

**BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES**  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 251

**ENMIENDA NÚM. 265**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal de  
Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo primero, nuevo apartado.

De adición.

«Apartado nuevo (XX). Se modifica el artículo 47, que queda redactado como sigue:

“Artículo 47. Recurso administrativo contra las resoluciones y actos dictados por la Dirección de Competencia.

1. Las resoluciones y actos de la Dirección de Competencia que produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos serán recurribles ante el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el plazo de diez días.

2. El Consejo inadmitirá sin más trámite los recursos interpuestos fuera de plazo, y de forma motivada, los que carezcan manifiestamente de fundamento.

3. Admitido a trámite el recurso, se pondrá de manifiesto el expediente para que las partes formulen alegaciones en el plazo de quince días.”»

**MOTIVACIÓN**

Se modifica la redacción del artículo 47 para permitir la inadmisión de forma motivada de recursos administrativos en caso de que carezcan manifiestamente de fundamento, buscando una mayor eficacia de la actuación administrativa a la par que se garantiza la seguridad jurídica.

**ENMIENDA NÚM. 266**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal de  
Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo primero, apartado nuevo.

«Apartado nuevo (XX). Se modifica el artículo 48, que queda redactado como sigue:

“Artículo 48. Recursos contra las resoluciones y actos dictados por la persona que ostente la Presidencia y por el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

1. Contra las resoluciones y actos de la persona que ostente la Presidencia y del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia no cabe ningún recurso en vía administrativa y solo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en los términos previstos en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 252

2. En los supuestos previstos en el artículo 58.6, el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo se contará a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución de la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital o del Acuerdo del Consejo de Ministros o del transcurso de los plazos establecidos en los apartados 3 o 4 del artículo 36, una vez que la resolución del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sea eficaz, ejecutiva y haya puesto fin a la vía administrativa.”»

### MOTIVACIÓN

Actualización de referencias obsoletas y mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 267

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista**  
**Grupo Parlamentario Confederal de**  
**Unidas Podemos-En Comú Podem-**  
**Galicia en Común**

Al artículo primero, apartado nuevo.

«Apartado nuevo (XX). Se añade un nuevo artículo 48 bis con la siguiente redacción:

“Artículo 48 bis. Adopción de medidas cautelares.

1. Una vez incoado el expediente, el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte, a propuesta o previo informe de la Dirección de Competencia, las medidas cautelares necesarias tendentes a asegurar la eficacia de la resolución que en su momento se dicte.

2. Las medidas cautelares estarán motivadas, serán proporcionadas, limitadas temporalmente y dirigidas a asegurar la eficacia de la resolución que en su momento se dicte, sin que puedan adoptarse aquellas que puedan producir un perjuicio de difícil o imposible reparación. En el caso de procedimientos referidos a la aplicación de los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia informará a la Red Europea de Competencia de la imposición de dichas medidas cautelares.”»

### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con anteriores enmiendas, las medidas cautelares, actualmente reguladas en el artículo 54 de la ley (nuestra enmienda al art. 54 deja sin contenido este artículo), pasan a regularse en el nuevo artículo 48 bis, con la finalidad de que puedan emplearse en todos los procedimientos y no estén limitadas al procedimiento sancionador en materia de conductas prohibidas como sucede hasta ahora.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 253

ENMIENDA NÚM. 268

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal de  
Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo primero, apartado nuevo.

De adición

«Apartado nuevo (XX). Se modifica el artículo 50, que queda redactado como sigue:

“Artículo 50. Instrucción del expediente sancionador.

1. La Dirección de Competencia, una vez incoado el expediente, practicará los actos de instrucción necesarios para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de responsabilidades.

2. La empresa o asociación de empresas que invoque el amparo de lo dispuesto en el artículo 1.3 deberá aportar la prueba de que se cumplen las condiciones previstas en dicho apartado.

3. Los hechos que puedan ser constitutivos de infracción se recogerán en un pliego de concreción de hechos que se notificará a los interesados para que, en un plazo de un mes, puedan contestarlo y, en su caso, proponer las pruebas que consideren pertinentes.

4. Practicados los actos de instrucción necesarios, la Dirección de Competencia formulará propuesta de resolución que será notificada a los interesados y al Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para que, en el plazo de un mes, formulen las alegaciones que tengan por convenientes ante el Consejo. La propuesta de resolución fijará de forma motivada los hechos que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, determinando la infracción que, en su caso, aquellos constituyan, la persona o personas responsables, la sanción que se proponga, incluyendo la propuesta relativa a la exención o a la reducción de la multa, de acuerdo con lo previsto en los artículos 50 bis, 65 y 66, y la valoración de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión.”»

### MOTIVACIÓN

El apartado veintiuno modifica el artículo 50 y suprime su apartado 5. La modificación del apartado 3 eleva de quince días a un mes el plazo con el que cuentan los interesados para la contestación al pliego de concreción de hechos. La modificación del apartado 4 eleva también de quince días a un mes el plazo con el que cuentan los interesados para formular alegaciones a la propuesta de resolución. Ello supone unas mayores garantías para los interesados.

Por su parte, la eliminación del apartado 5 suprime el informe que la Dirección de Competencia debía remitir al Consejo una vez instruido el expediente por considerarse un trámite innecesario, en coherencia con nuestra enmienda al art. 52). De esta forma, los elementos que debían incluirse en dicho informe se integran directamente en la propuesta de resolución mediante la modificación que se efectúa también en el apartado 4 de este artículo.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 254

ENMIENDA NÚM. 269

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal de  
Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo primero, apartado nuevo.

De adición.

«Apartado nuevo (XX). Se añade un nuevo artículo 50 bis con la siguiente redacción:

“Artículo 50 bis. Procedimiento de transacción.

1. La Dirección de Competencia podrá, antes del cierre de la instrucción, acordar el inicio de un procedimiento de transacción en expedientes incoados por prácticas restrictivas de la competencia prohibidas de conformidad con los artículos 1, 2 o 3 de esta ley o con los artículos 101 o 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. El procedimiento transaccional supone para las partes incoadas en un procedimiento sancionador de esta ley la posible reducción de la multa que pudiera imponerse por reconocer su responsabilidad en el ilícito.

2. Las partes interesadas podrán informar a la Dirección de Competencia, por escrito o verbalmente, con carácter previo a la incoación del expediente o una vez incoado este, de su interés en iniciar conversaciones con la finalidad de iniciar un procedimiento de transacción. Sin perjuicio de lo anterior, esta manifestación de interés no implica que las partes interesadas dispongan de un derecho a transacción en expedientes incoados por prácticas restrictivas de la competencia.

3. El Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a propuesta de la Dirección de Competencia, podrá reducir el importe de la multa correspondiente al solicitante de transacción hasta un 15 por ciento, si la solicitud de transacción se presenta antes de la notificación del pliego de concreción de hechos, y hasta un 10 por ciento, si la solicitud se presenta posteriormente y hasta el cierre de la instrucción.

4. La reducción del importe de la multa concedida a una empresa será aplicable, en el mismo porcentaje, a la multa que pudiera imponerse a sus representantes legales o a las personas integrantes de los órganos directivos que hayan intervenido en la infracción, siempre y cuando estos queden incluidos en la solicitud de transacción presentada por la empresa.

5. La reducción del importe de la multa resultante del procedimiento de transacción se sumará a la reducción del importe de la multa de la que pudieran beneficiarse los solicitantes de clemencia.”»

### MOTIVACIÓN

Se introduce un nuevo artículo 50 bis para regular el nuevo procedimiento de transacción. El nuevo mecanismo, que permite a las empresas reconocer su responsabilidad en un ilícito que está siendo investigado por los organismos de competencia de cara a reducir la posible sanción, se incluye en la normativa de competencia española atendiendo a su buen funcionamiento a nivel europeo y en otros países de nuestro entorno. La modificación derivada del nuevo procedimiento de transacción en esta enmienda se establece en coherencia con nuestras enmiendas al art. 37.2.e, al art. 42 y al art. 64.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 255

### ENMIENDA NÚM. 270

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal de  
Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo primero, nuevo apartado.

De adición.

«Apartado nuevo (XX). Se modifica el artículo 51, que queda redactado como sigue:

“Artículo 51. Procedimiento de resolución ante el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

1. El Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá ordenar, de oficio o a instancia de algún interesado, la práctica de pruebas distintas de las ya practicadas ante la Dirección de Competencia en la fase de instrucción, así como la realización de actuaciones complementarias con el fin de aclarar cuestiones precisas para la formación de su juicio. El acuerdo de práctica de pruebas y de realización de actuaciones complementarias se notificará a los interesados, concediéndose un plazo de siete días para formular las alegaciones que tengan por pertinentes. Dicho acuerdo fijará, siempre que sea posible, el plazo para su realización.

2. La Dirección de Competencia practicará aquellas pruebas y actuaciones complementarias que le sean ordenadas por el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

3. El Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá acordar la celebración de vista, previa solicitud de los interesados o cuando lo considere adecuado para el examen y enjuiciamiento del objeto del expediente.

4. Cuando el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia estime que la cuestión sometida a su conocimiento pudiera no haber sido calificada debidamente en la propuesta de la Dirección de Competencia, someterá la nueva calificación a los interesados y a esta para que en el plazo de quince días formulen las alegaciones que estimen oportunas.

5. El Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, concluidas las actuaciones y, en su caso, informada previamente la Comisión Europea de conformidad con lo previsto en el artículo 11.4 del Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado, dictará resolución. En el caso de haberse producido dicha información previa el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia informará de nuevo a la Comisión Europea cuando, de acuerdo con los supuestos previstos en la presente ley, declare el archivo de las actuaciones.”»

#### MOTIVACIÓN

Se modifica el artículo 51 para concretar que la vista en el marco de procedimientos sancionadores pueda celebrarse no solo a propuesta de los interesados, sino también cuando el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia lo considere adecuado para el examen y enjuiciamiento del objeto del expediente. El resto de los cambios en el artículo se limitan a actualizar referencias obsoletas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 256

**ENMIENDA NÚM. 271**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal de  
Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo primero, nuevo apartado.

De adición

«Apartado nuevo (XX). Se modifica el artículo 52, que queda redactado como sigue:

“Artículo 52. Terminación convencional.

1. El Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a propuesta de la Dirección de Competencia, podrá resolver la terminación del procedimiento sancionador en materia de acuerdos y prácticas prohibidas sin declarar la acreditación de la infracción en dicha resolución ni, consiguientemente, imponer una sanción, cuando los presuntos infractores propongan compromisos que resuelvan los efectos sobre la competencia derivados de las conductas objeto del expediente y quede garantizado suficientemente el interés público.

2. Los compromisos serán vinculantes y surtirán plenos efectos una vez incorporados a la resolución que ponga fin al procedimiento.

3. La terminación convencional no podrá iniciarse una vez acordado el cierre de la instrucción.”»

**MOTIVACIÓN**

Se modifica el artículo 52 en relación con la terminación convencional para aclarar la diferencia de esta forma de terminación con el nuevo procedimiento de transacción y concretar el momento hasta el que puede iniciarse el procedimiento de terminación convencional, una vez desaparecido el informe propuesta del artículo 50 que se debía remitir al Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia instruido el expediente, todo ello en coherencia con otras enmiendas.

**ENMIENDA NÚM. 272**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal de  
Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo primero, apartado Nueve, que quedará con la siguiente redacción.

De modificación.

«Nueve. Se suprime la Sección 3.ª del capítulo II del título IV, De las medidas cautelares y el artículo 54.»

**MOTIVACIÓN**

Las medidas cautelares, actualmente reguladas en el artículo 54 de la ley (sección 3.ª del capítulo II del título IV), pasan a regularse en el nuevo artículo 48 bis, con la finalidad de que puedan emplearse en

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 257

todos los procedimientos y no estén limitadas al procedimiento sancionador en materia de conductas prohibidas como sucede hasta ahora. Esta enmienda se introduce en coherencia con los cambios efectuados a través de las enmiendas 26 (nueva denominación de la Sección 4.ª del Capítulo I del Título IV) y 29 (artículo 48 bis).

### ENMIENDA NÚM. 273

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal de  
Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo primero, nuevo apartado.

De adición.

«Apartado nuevo (XX). Se modifica el artículo 55, que queda redactado como sigue:

“Artículo 55. Notificación de concentración económica.

1. El procedimiento de control de concentraciones económicas se iniciará una vez recibida en forma la notificación de la concentración de acuerdo con el formulario de notificación establecido reglamentariamente.

2. Con carácter previo a la presentación de la notificación podrá formularse consulta a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sobre:

- a) Si una determinada operación es una concentración de las previstas en el artículo 7.
- b) Si una determinada concentración supera los umbrales mínimos de notificación obligatoria previstos en el artículo 8.

3. Ante el conocimiento de la posible existencia de una concentración sujeta a control, la Dirección de Competencia podrá realizar actuaciones previas con el fin de determinar con carácter preliminar si concurren las circunstancias para su notificación obligatoria de acuerdo con el artículo 9.

4. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá requerir al notificante para que en un plazo de diez días subsane cualquier falta de información o de documentos preceptivos y complete el formulario de notificación.

En caso de no producirse la subsanación dentro de plazo, se tendrá al notificante por desistido de su petición, pudiendo la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia archivar las actuaciones.

5. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá requerir en cualquier momento del procedimiento a la parte notificante para que, en un plazo de diez días, aporte documentos u otros elementos necesarios para resolver.

En caso de que el notificante no cumplimente el requerimiento o lo haga fuera del plazo establecido al efecto, no se beneficiará del silencio positivo previsto en el artículo 38.

6. En cualquier momento del procedimiento, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá solicitar a terceros operadores la información que considere oportuna para la adecuada valoración de la concentración. Asimismo, podrá solicitar los informes que considere necesarios para resolver a cualquier organismo de la misma o distinta Administración.

7. Las notificaciones en otro Estado miembro de la Unión Europea de concentraciones que deban notificarse también en España se comunicarán por escrito a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en el plazo máximo de diez días desde la presentación de la primera notificación.

En caso de que el notificante no realice esta comunicación en el plazo establecido al efecto, no se beneficiará del silencio positivo previsto en el artículo 38.”»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 258

### MOTIVACIÓN

Se añade un nuevo apartado 7 a este artículo para mejorar la coordinación entre Estados miembros en materia de concentraciones. Así, cuando una operación deba notificarse también en otro Estado miembro, se da un plazo de 10 días para comunicar este hecho a la CNMC, pudiendo beneficiarse del silencio positivo previsto en el artículo 38 solo los notificantes que hayan realizado esta comunicación a la CNMC. Este cambio se produce en coherencia con la regulación del silencio positivo a través de la enmienda 17 (modificaciones en el apartado 2 y 3 del artículo 38).

El resto de los cambios en el artículo se limitan a actualizar referencias obsoletas.

### ENMIENDA NÚM. 274

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista**  
**Grupo Parlamentario Confederal de**  
**Unidas Podemos-En Comú Podem-**  
**Galicia en Común**

Al artículo primero, nuevo apartado.

De adición.

«Apartado nuevo (XX). Se modifica el artículo 56, que queda redactado como sigue:

“Artículo 56. Formulario abreviado de notificación.

1. Se podrá presentar un formulario abreviado de notificación, que será establecido reglamentariamente, para su uso, entre otros, en los siguientes supuestos:

a) Cuando no exista solapamiento horizontal o vertical entre las partes de la operación porque ninguna de ellas realice actividades económicas en el mismo mercado geográfico y de producto de referencia o en mercados relacionados de modo ascendente o descendente dentro del proceso de producción y comercialización.

b) Cuando la participación de las partes en los mercados, por su escasa importancia, no sea susceptible de afectar significativamente a la competencia, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.

c) Cuando una parte adquiera el control exclusivo de una o varias empresas o partes de empresa sobre la cual tiene ya el control conjunto.

d) Cuando, tratándose de una empresa en participación, ésta no ejerza ni haya previsto ejercer actividades dentro del territorio español o cuando dichas actividades sean marginales.

2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá exigir la presentación del formulario ordinario de notificación cuando, aun cumpliéndose las condiciones para utilizar el formulario abreviado, determine que es necesario para una investigación adecuada de los posibles problemas de competencia. En este caso, el plazo máximo de resolución y notificación del procedimiento empezará a computar de nuevo desde la fecha de presentación del formulario ordinario.”»

### MOTIVACIÓN

Actualización de referencias obsoletas.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 259

ENMIENDA NÚM. 275

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal de  
Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo primero, nuevo apartado.

De adición.

«Apartado nuevo (XX). Se modifica el artículo 57, que queda redactado como sigue.

“Artículo 57. Instrucción y resolución en la primera fase.

1. Recibida en forma la notificación, la Dirección de Competencia formará expediente y elaborará un informe de acuerdo con los criterios de valoración del artículo 10, junto con una propuesta de resolución.

2. Sobre la base del informe y de la propuesta de resolución de la Dirección de Competencia, el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia dictará resolución en primera fase, en la que podrá:

- a) Autorizar la concentración.
- b) Subordinar su autorización al cumplimiento de determinados compromisos propuestos por los notificantes.
- c) Acordar iniciar la segunda fase del procedimiento, cuando considere que la concentración puede obstaculizar el mantenimiento de la competencia efectiva en todo o parte del mercado nacional.
- d) Acordar la remisión de la concentración a la Comisión Europea de acuerdo con el artículo 22 del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas y el archivo de la correspondiente notificación. En este caso, se notificará dicha remisión al notificante, indicándole que la competencia para adoptar una decisión sobre el asunto corresponde a la Comisión Europea de acuerdo con la normativa comunitaria y que, por tanto, la operación no se puede beneficiar del silencio positivo previsto en el artículo 38.
- e) Acordar el archivo de las actuaciones en los supuestos previstos en la presente ley.”»

MOTIVACIÓN

Actualización de referencias obsoletas y mejora técnica.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 260

ENMIENDA NÚM. 276

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal de  
Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo primero, nuevo apartado.

De adición.

«Apartado nuevo (XX). Se modifica el artículo 58, que queda redactado como sigue:

“Artículo 58. Instrucción y resolución en la segunda fase.

1. Una vez iniciada la segunda fase del procedimiento, la Dirección de Competencia elaborará una nota sucinta sobre la concentración que, una vez resueltos los aspectos confidenciales de la misma, será hecha pública y puesta en conocimiento de las personas físicas o jurídicas que puedan resultar afectadas y del Consejo de Consumidores y Usuarios, para que presenten sus alegaciones en el plazo de diez días.

En el supuesto de que la concentración incida de forma significativa en el territorio de una Comunidad Autónoma, la Dirección de Competencia solicitará informe preceptivo, no vinculante, a la Comunidad Autónoma afectada, a la que remitirá junto con la nota sucinta, copia de la notificación presentada, una vez resueltos los aspectos confidenciales de la misma, para emitir el informe en el plazo de veinte días.

2. Los posibles obstáculos para la competencia derivados de la concentración se recogerán en un pliego de concreción de hechos elaborado por la Dirección de Competencia, que será notificado a los interesados para que en un plazo de diez días formulen alegaciones.

3. El Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia acordará la celebración de vista cuando lo soliciten los notificantes. Asimismo, podrá acordar la celebración de vista previa solicitud de otros interesados o cuando lo considere adecuado para el examen y enjuiciamiento de la operación de concentración.

4. Recibida la propuesta de resolución definitiva de la Dirección de Competencia, el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia adoptará la decisión final mediante una resolución en la que podrá:

- a) Autorizar la concentración.
- b) Subordinar la autorización de la concentración al cumplimiento de determinados compromisos propuestos por los notificantes o condiciones.
- c) Prohibir la concentración.
- d) Acordar el archivo de las actuaciones en los supuestos previstos en la presente ley.

5. Las resoluciones adoptadas por el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia serán comunicadas a la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital al mismo tiempo de su notificación a los interesados.

6. Las resoluciones en segunda fase en las que el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia prohíba una concentración o la subordine al cumplimiento de compromisos o condiciones no serán eficaces ni ejecutivas y no pondrán fin a la vía administrativa:

- a) Hasta que la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital haya resuelto no elevar la concentración al Consejo de Ministros o haya transcurrido el plazo legal para ello establecido en el artículo 36.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 261

b) En el supuesto de que la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital haya decidido elevar la concentración al Consejo de Ministros, hasta que el Consejo de Ministros haya adoptado un acuerdo sobre la concentración que confirme la resolución del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o haya transcurrido el plazo legal para ello establecido en el artículo 36.»»

### MOTIVACIÓN

Se modifica el artículo 58 para permitir que la vista ante el Consejo de la CNMC en el procedimiento de concentraciones pueda realizarse, no sólo a solicitud de los notificantes, sino también cuando el propio Consejo lo considere adecuado para el examen y enjuiciamiento de la operación de concentración o previa solicitud de los interesados. El resto de los cambios en el artículo se limitan a actualizar referencias obsoletas.

### ENMIENDA NÚM. 277

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista**  
**Grupo Parlamentario Confederal de**  
**Unidas Podemos-En Comú Podem-**  
**Galicia en Común**

Al artículo primero, nuevo apartado.

De adición.

«Apartado nuevo (XX). Se modifica el artículo 59, que queda redactado como sigue:

“Artículo 59. Presentación de compromisos.

1. Cuando de una concentración puedan derivarse obstáculos para el mantenimiento de la competencia efectiva, las partes notificantes, por propia iniciativa o a instancia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, podrán proponer compromisos para resolverlos.

2. Cuando se propongan compromisos, el plazo máximo para resolver y notificar el procedimiento se ampliará en diez días en la primera fase y quince días en la segunda fase.

3. Los compromisos propuestos por las partes notificantes podrán ser comunicados a los interesados o a terceros operadores con el fin de valorar su adecuación para resolver los problemas para la competencia derivados de la concentración, así como sus efectos sobre los mercados.»»

### MOTIVACIÓN

Actualización de referencias obsoletas y mejora técnica.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 262

ENMIENDA NÚM. 278

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal de  
Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo primero, nuevo apartado.

De adición.

«Apartado nuevo (XX). Se modifica el artículo 60, que queda redactado como sigue:

“Artículo 60. Intervención del Consejo de Ministros.

1. La persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital podrá elevar la decisión sobre la concentración al Consejo de Ministros por razones de interés general cuando, en segunda fase, el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia:

- a) Haya resuelto prohibir la concentración.
- b) Haya resuelto subordinar su autorización al cumplimiento de determinados compromisos propuestos por los notificantes o condiciones.

2. La resolución de la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital se comunicará a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia al mismo tiempo de su notificación a los interesados.

3. El Consejo de Ministros podrá:

- a) Confirmar la resolución dictada por el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.
- b) Acordar autorizar la concentración, con o sin condiciones. Dicho acuerdo deberá estar debidamente motivado en razones de interés general distintas de la defensa de la competencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10. Antes de adoptar el Acuerdo correspondiente, se podrá solicitar informe a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

4. Transcurridos los plazos indicados en el artículo 36 sin que la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital o el Consejo de Ministros hayan adoptado una decisión, la resolución expresa del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en segunda fase será eficaz, inmediatamente ejecutiva y pondrá fin a la vía administrativa, entendiéndose que la misma ha acordado:

- a) Subordinar la autorización de la concentración a los compromisos o condiciones previstos en la citada resolución.
- b) Prohibir la concentración, pudiendo el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia:

- 1.º Ordenar que no se proceda a la misma, cuando la concentración no se hubiera ejecutado.
- 2.º Ordenar las medidas apropiadas para el restablecimiento de una competencia efectiva, incluida la desconcentración, cuando la concentración ya se hubiera ejecutado.

5. El Acuerdo de Consejo de Ministros será comunicado a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia al mismo tiempo de su notificación a las partes.»»

MOTIVACIÓN

Actualización de referencias obsoletas y mejora técnica.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 263

ENMIENDA NÚM. 279

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal de  
Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo primero, apartado Once, que quedará con la siguiente redacción.

De modificación.

«Se modifica el artículo 62, que queda redactado como sigue:

“Artículo 62. Infracciones.

1. Las infracciones establecidas en la presente ley se clasifican en leves, graves y muy graves.
2. Son infracciones leves:

a) Haber presentado a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la notificación de la concentración económica fuera de los plazos previstos en los artículos 9.3.a) y 9.5.

b) No haber notificado una concentración requerida de oficio por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia según lo previsto en el artículo 9.5.

3. Son infracciones graves:

a) El falseamiento de la libre competencia por actos desleales en los términos establecidos en el artículo 3.

b) La ejecución de una concentración sujeta a control de acuerdo con lo previsto en esta ley antes de haber sido notificada a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o antes de que haya recaído y sea ejecutiva resolución expresa o tácita autorizando la misma sin que se haya acordado el levantamiento de la suspensión.

c) La obstrucción por cualquier medio de la labor de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el marco de un requerimiento de información, una entrevista o una inspección, contraviniendo las obligaciones establecidas respectivamente en los artículos 39, 39 bis y 40. Entre otras, constituyen obstrucción a la labor de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia las siguientes conductas:

1.º No presentar o hacerlo de forma incompleta, incorrecta, engañosa o falsa, los libros, documentos o cualquier otra información solicitada por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el marco de un requerimiento de información o una inspección.

2.º No comparecer, no someterse a una entrevista o responder a las preguntas formuladas por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de forma incompleta, inexacta o engañosa.

3.º No responder a las preguntas formuladas por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el marco de lo previsto en el artículo 40.6.f) de esta ley, o hacerlo de forma incompleta, inexacta o engañosa.

4.º Romper los precintos colocados por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el marco de una inspección.

4. Son infracciones muy graves:

a) El desarrollo de conductas tipificadas en el artículo 1 de esta ley y en el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

b) El abuso de posición de dominio tipificado en el artículo 2 de esta ley y en el artículo 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

c) Incumplir o contravenir lo establecido en una resolución, acuerdo o compromiso adoptado en aplicación de la presente ley, tanto en materia de conductas restrictivas como de control de concentraciones.”»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 264

### MOTIVACIÓN

Corrección de errores. Incorrecta referencia al artículo 40.5.f) en lugar de al artículo 40.6.f) de la LDC en la redacción dada a este artículo por el RD-ley 7/2021.

ENMIENDA NÚM. 280

### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista**  
**Grupo Parlamentario Confederal de**  
**Unidas Podemos-En Comú Podem-**  
**Galicia en Común**

Al artículo primero, nuevo apartado.

De adición.

«Apartado nuevo (XX). Artículo 64. Criterios para la determinación del importe de las sanciones.

1. El importe de las sanciones se fijará atendiendo, entre otros, a los siguientes criterios:

- a) La dimensión y características del mercado afectado por la infracción.
- b) La cuota de mercado de la empresa o empresas responsables.
- c) El alcance de la infracción.
- d) La duración de la infracción.
- e) El efecto de la infracción sobre los derechos y legítimos intereses de los consumidores y usuarios o sobre otros operadores económicos.
- f) Los beneficios ilícitos obtenidos como consecuencia de la infracción.
- g) Las circunstancias agravantes y atenuantes que concurren en relación con cada una de las empresas responsables.

2. Para fijar el importe de las sanciones se tendrán en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias agravantes:

- a) La comisión repetida de infracciones tipificadas en la presente ley.
- b) La posición de responsable o instigador de la infracción.
- c) La adopción de medidas para imponer o garantizar el cumplimiento de las conductas ilícitas.
- d) La falta de colaboración u obstrucción de la labor inspectora, sin perjuicio de la posible consideración como infracción independiente según lo previsto en el artículo 62.

3. Para fijar el importe de la sanción se tendrán en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias atenuantes:

- a) La realización de actuaciones que pongan fin a la infracción.
- b) La no aplicación efectiva de las conductas prohibidas.
- c) La realización de actuaciones tendentes a reparar el daño causado.  
Se considerará atenuante cualificada el efectivo resarcimiento del daño con anterioridad a que se dicte la resolución.
- d) La colaboración activa y efectiva con la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia llevada a cabo fuera de los supuestos del procedimiento de transacción regulado en el artículo 50 bis y de exención y de reducción del importe de la multa regulados en los artículos 65 y 66.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 265

### MOTIVACIÓN

Se modifica levemente el apartado 3 en comparación con la redacción vigente en el actual artículo 64.3 para introducir el nuevo procedimiento de transacción como un supuesto adicional para la aplicación de las circunstancias atenuantes en caso de colaboración con la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, garantizando de esta forma la efectividad del nuevo procedimiento que se regula. En la regulación del procedimiento de transacción, esta enmienda se establece en coherencia con nuestras enmiendas al art. 37.2.e, al art. 42 y al nuevo artículo 50 bis.

El resto de los cambios se deben a actualización de referencias obsoletas y mejoras técnicas.

### ENMIENDA NÚM. 281

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista**  
**Grupo Parlamentario Confederal**  
**de Unidas Podemos-En Comú Podem-**  
**Galicia en Común**

Al artículo primero, apartado dieciséis

De modificación.

Quedará con la siguiente redacción:

«Dieciséis. Se modifica el artículo 68, prescripción de las infracciones y de las sanciones, que pasará a tener la siguiente redacción:

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los cuatro años, las graves a los dos años y las leves al año. El término de la prescripción se computará desde el día en que se hubiera cometido la infracción o, en el caso de infracciones continuadas, desde el que hayan cesado.

2. Las sanciones impuestas por la comisión de infracciones muy graves prescribirán a los cuatro años, las impuestas por la comisión de infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año.

3. La prescripción se interrumpe por cualquier acto de la Administración tendente al cumplimiento de la ley y por los actos realizados por los interesados al objeto de asegurar, cumplimentar o ejecutar las resoluciones correspondientes.

4. La prescripción se interrumpirá para todos los sujetos que hayan participado en la infracción, desde el momento en que al menos uno de ellos tenga conocimiento formal del acto que motiva la interrupción, debiendo notificarse esta circunstancia al resto de sujetos.

5. La prescripción para la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia también se interrumpe durante la tramitación del procedimiento sancionador ante los organismos de competencia de las Comunidades autónomas, ante las Autoridades Nacionales de Competencia de otros Estados miembros o ante la Comisión Europea con respecto a unos mismos hechos que constituyan una infracción prohibida por esta ley o por los artículos 101 o 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

La interrupción de la prescripción comenzará en el momento de la notificación de la primera medida de investigación formal por parte de los organismos de competencia de las Comunidades Autónomas, la Autoridad Nacional de Competencia de otro Estado miembro o de la Comisión Europea.

6. La interrupción de la prescripción se mantendrá mientras la resolución sancionadora sea objeto de revisión en un proceso jurisdiccional.

7. Lo dispuesto en los apartados 3, 4, 5 y 6 se aplicará también a las multas coercitivas reguladas en el artículo 67.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 266

### MOTIVACIÓN

Se establece una nueva redacción para el artículo 68, modificando el apartado 4 (que se convierte en 5) y añadiendo los nuevos apartados 4 y 6 (las redacciones vigentes se mantienen y solo se sistematizan más claramente en nuevos apartados).

La única modificación de contenido real se efectúa en el nuevo apartado 5 para contemplar la interrupción de la prescripción también ante la actuación de los organismos de competencia de las Comunidades Autónomas. Esta modificación contribuye a una aplicación más efectiva de la política de defensa de competencia, evitando una posible prescripción no justificada por tramitación de procedimientos paralelos por parte de la CNMC y organismos autonómicos.

### ENMIENDA NÚM. 282

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista**  
**Grupo Parlamentario Confederal**  
**de Unidas Podemos-En Comú Podem-**  
**Galicia en Común**

Al artículo primero, apartado nuevo

De adición.

«Apartado nuevo (XX). Se modifica el artículo 74, que queda redactado como sigue:

“Artículo 74. Plazo para el ejercicio de las acciones de daños.

1. La acción para exigir la responsabilidad por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de las infracciones del Derecho de la competencia prescribirá a los cinco años.

2. El cómputo del plazo comenzará en el momento en el que hubiera cesado la infracción del Derecho de la competencia y el demandante tenga conocimiento o haya podido razonablemente tener conocimiento de todas y cada una de las siguientes circunstancias:

- a) La conducta y el hecho de que sea constitutiva de una infracción del Derecho de la competencia.
- b) El hecho de que dicha infracción le ocasionó un perjuicio.
- c) La identidad del infractor.

3. El plazo se interrumpirá si una autoridad de la competencia inicia una investigación o un procedimiento sancionador en relación con una infracción del Derecho de la competencia relacionados con la acción de daños. La interrupción terminará un año después de que la resolución adoptada por la autoridad de competencia sea firme o se dé por concluido el procedimiento de cualquier otra forma.

4. Asimismo se interrumpirá el plazo cuando se inicie cualquier procedimiento de solución extrajudicial de controversias sobre la reclamación de los daños y perjuicios ocasionados. La interrupción, sin embargo, solo se aplicará en relación con las partes que estuvieran inmersas o representadas en la solución extrajudicial de la controversia.”»

### MOTIVACIÓN

Se modifica la letra b) del apartado 2 del artículo 74 para ajustar su contenido de una manera más literal al texto de la Directiva 2014/104/UE, de 26 de noviembre de 2014, relativa a determinadas normas por las que se rigen las acciones por daños en virtud del Derecho nacional, por infracciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión Europea, evitando interpretaciones contrarias a la misma en cuestiones como la prescripción.

El resto de los cambios responden a técnica normativa.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 267

ENMIENDA NÚM. 283

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo primero, apartado nuevo

De adición.

«Apartado nuevo (XX). Se modifica la disposición adicional segunda, que queda redactada como sigue:

“Disposición adicional segunda. Protección de datos de carácter personal.

El acceso, tratamiento y cesión de los datos personales recabados por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el ejercicio de sus funciones de inspección y supervisión se encuentra amparado por la normativa de protección de datos de carácter personal, al realizarse para el cumplimiento de una misión de interés público y en el ejercicio de potestades públicas conferidas a la misma. Los datos únicamente se emplearán para el ejercicio de las mencionadas potestades en los términos previstos en esta ley.

Los derechos de los interesados regulados en la normativa de protección de datos de carácter personal quedarán limitados, de acuerdo con lo dispuesto en dicha normativa, durante el tiempo que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia considere necesario para salvaguardar el buen fin de sus actuaciones inspectoras y supervisoras.”»

### MOTIVACIÓN

Es necesario efectuar actualizaciones normativas en la regulación que se establecía a través de la disposición adicional segunda de la LDC, que contenía diversas modificaciones de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Sin embargo, por cuestiones de técnica normativa se elimina la anterior regulación en esta disposición adicional segunda y los cambios necesarios se efectúan a través de nuestra enmienda a nueva disposición final primera.

Por otra parte, es necesario introducir una nueva disposición adicional en relación con la protección de datos de carácter personal, para permitir el tratamiento de los datos a los organismos de competencia en el ejercicio de sus funciones sin necesidad de consentimiento expreso de los interesados.

En la medida en que se deja sin efecto el contenido de la anterior disposición adicional segunda, se considera oportuno insertar aquí la nueva disposición adicional en relación con la protección de datos de carácter personal.

**BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES**  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 268

**ENMIENDA NÚM. 284**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo primero, apartado nuevo

De adición.

«Apartado nuevo (XX). Se modifica la disposición adicional tercera, que queda redactada como sigue:

“Disposición adicional tercera. Comunicaciones de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá publicar comunicaciones aclarando los principios que guían su actuación en aplicación de la presente ley. En particular, las comunicaciones referentes a los artículos 1 a 3 se publicarán oído el Consejo de Defensa de la Competencia.”»

**MOTIVACIÓN**

Actualización de referencias obsoletas.

**ENMIENDA NÚM. 285**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo primero, apartado nuevo

De adición.

«Apartado nuevo (XX). Se modifica la disposición adicional quinta, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional quinta. Referencias a los órganos nacionales de competencia existentes en otras normas.

1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia será la Autoridad Nacional de Competencia a los efectos del Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado.

2. Las referencias de la normativa vigente al Tribunal de Defensa de la Competencia y, al Servicio de Defensa de la Competencia o a la Comisión Nacional de la Competencia se entenderán hechas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

3. No obstante, las referencias de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia, al Tribunal de Defensa de la Competencia y al Servicio de Defensa de la Competencia se entenderán realizadas al Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y a la Dirección

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 269

de Competencia, respectivamente. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Defensa de la Competencia será presidido por la persona que ostente la presidencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.»»

### MOTIVACIÓN

Actualización de referencias obsoletas y mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 286

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo primero, apartado nuevo

De adición.

«Apartado nuevo (XX). Se suprime la disposición adicional sexta.»

### MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 287

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo primero, apartado nuevo

De adición.

«Apartado nuevo (XX). Se suprime la disposición adicional séptima.»

### MOTIVACIÓN

Es necesario efectuar actualizaciones normativas en la regulación que se establecía a través de la disposición adicional séptima de la LDC, que contenía diversas modificaciones de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Sin embargo, por cuestiones de técnica normativa se elimina la anterior regulación en esta disposición adicional séptima y los cambios necesarios se efectúan a través de la nueva disposición final segunda.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 270

### ENMIENDA NÚM. 288

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo primero, nuevo apartado

De adición.

«Apartado nuevo (XX). Se modifica la disposición adicional octava, que queda redactada como sigue.

“Disposición adicional octava. Referencias a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y a sus órganos de dirección.

Las referencias contenidas en esta ley a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y a sus órganos de dirección relativas a funciones, potestades administrativas y procedimientos, se entenderán también realizadas a los órganos de instrucción y resolución correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia cuando las mismas se refieran a las competencias correspondientes previstas en el artículo 13.”»

#### MOTIVACIÓN

Actualización de referencias obsoletas y mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 289

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo primero, nuevo apartado

De adición.

«Apartado nuevo (XX). Se suprime la disposición adicional novena.»

#### MOTIVACIÓN

Mejora técnica. La asistencia jurídica a la CNMC ya se encuentra regulada en el artículo 35 de la Ley 3/2013.

**BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES**  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 271

**ENMIENDA NÚM. 290**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo primero, nuevo apartado

De adición.

«Apartado nuevo (XX). Se suprime la disposición adicional undécima.»

**MOTIVACIÓN**

Mejora técnica. La Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, está derogada por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

**ENMIENDA NÚM. 291**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo primero, nuevo apartado

De adición.

«Apartado nuevo (XX). Se suprime la disposición transitoria primera.»

**MOTIVACIÓN**

Mejora técnica. Disposición que ya no resulta aplicable.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 272

### ENMIENDA NÚM. 292

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo primero, nuevo apartado

De adición.

«Apartado nuevo (XX). Se suprime la disposición transitoria segunda.»

#### MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Disposición que ya no resulta aplicable.

### ENMIENDA NÚM. 293

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo primero, nuevo apartado

De adición.

«Apartado nuevo (XX). Se modifica la disposición final primera, que queda redactada como sigue:

“Disposición final primera. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Uno. Se modifica el artículo 212 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, añadiendo un nuevo número, que será el 3, en los siguientes términos:

«3. Las sentencias que se dicten en los procedimientos sobre la aplicación de los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o los artículos 1 y 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se comunicarán por el Secretario judicial a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.”

Dos. Se modifica el artículo 249 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, añadiendo un nuevo inciso, en su número 4.º, en los siguientes términos:

“4.º Las demandas en materia de competencia desleal, defensa de la competencia, en aplicación de los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o de los artículos 1 y 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, propiedad industrial, propiedad intelectual y publicidad, siempre que no versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, en cuyo caso se tramitarán por el procedimiento que les corresponda en función de la cuantía que se reclame. No obstante, se estará a lo dispuesto en el punto 12 del apartado 1 del artículo 250 de esta Ley cuando se trate del ejercicio de la acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios en materia de publicidad.”

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Tres. Se modifica el artículo 404 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, añadiendo un nuevo párrafo en los siguientes términos:

“En los procesos en los que sean de aplicación los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o los artículos 1 y 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, el Secretario judicial dará traslado a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia del auto admitiendo la demanda en el plazo previsto en el párrafo anterior.”

Cuatro. Se modifica el artículo 434 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, añadiendo un nuevo número, que será el 3, en los siguientes términos:

“3. Se podrá suspender el plazo para dictar sentencia en los procedimientos sobre la aplicación de los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o de los artículos 1 y 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia cuando el tribunal tenga conocimiento de la existencia de un expediente administrativo ante la Comisión Europea, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y resulte necesario conocer el pronunciamiento del órgano administrativo. Dicha suspensión se adoptará motivadamente, previa audiencia de las partes, y se notificará al órgano administrativo. Este, a su vez, habrá de dar traslado de su resolución al tribunal.

Contra el auto de suspensión del proceso solo se dará recurso de reposición.”

Cinco. Se modifica el artículo 461 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, añadiendo un nuevo número, que será el 5, en los términos siguientes:

“5. En los procesos en los que sean de aplicación los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o los artículos 1 y 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, el Secretario judicial dará traslado a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia del escrito de interposición del recurso de apelación.”

Seis. Se modifica el artículo 465 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, añadiendo un nuevo número, que será el 5, en los siguientes términos:

“5. Se podrá suspender el plazo para dictar sentencia en los procedimientos sobre la aplicación de los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o de los artículos 1 y 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, cuando el tribunal tenga conocimiento de la existencia de un expediente administrativo ante la Comisión Europea, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y resulte necesario conocer el pronunciamiento del órgano administrativo. Dicha suspensión se adoptará, motivadamente, previa audiencia de las partes, y se notificará al órgano administrativo. Este, a su vez, habrá de dar traslado de su resolución al tribunal.

Contra el auto de suspensión del proceso sólo se dará recurso de reposición.”»

### MOTIVACIÓN

Por cuestiones de técnica normativa, se efectúan en esta disposición final primera los cambios necesarios en denominaciones y referencias obsoletas en la regulación anteriormente contenida en la disposición adicional segunda, que modificaba la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Los títulos competenciales se desplazan a la nueva disposición final cuarta sin que se produzcan cambios en su concreción.

Los cambios en esta disposición final primera se efectúan en coherencia con los cambios introducidos a través de nuestra enmienda a la nueva disposición adicional segunda y al que incluye una nueva disposición final cuarta.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 274

### ENMIENDA NÚM. 294

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo primero, nuevo apartado

De adición.

«Apartado nuevo (XX). Se modifica la disposición final segunda, que queda redactada como sigue:

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Uno. Se da nueva redacción al artículo 8.6 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en los términos siguientes:

“6. Conocerán también los juzgados de lo contencioso-administrativo de las autorizaciones para la entrada en domicilios y restantes lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular, siempre que ello proceda para la ejecución forzosa de actos de la administración pública, salvo que se trate de la ejecución de medidas de protección de menores acordadas por la entidad pública competente en la materia.

Asimismo, corresponderá a los juzgados de lo contencioso-administrativo la autorización o ratificación judicial de las medidas adoptadas con arreglo a la legislación sanitaria que las autoridades sanitarias consideren urgentes y necesarias para la salud pública e impliquen limitación o restricción de derechos fundamentales cuando dichas medidas estén plasmadas en actos administrativos singulares que afecten únicamente a uno o varios particulares concretos e identificados de manera individualizada.

Además, los juzgados de lo contencioso-administrativo conocerán de las autorizaciones para la entrada e inspección de domicilios, locales, terrenos y medios de transporte que haya sido acordada por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, cuando, requiriendo dicho acceso e inspección el consentimiento de su titular, este se oponga a ello o exista riesgo de tal oposición.”

Dos. Se da nueva redacción al artículo 10.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en los términos siguientes:

“1. Las salas de lo contencioso-administrativo de los tribunales superiores de justicia conocerán en única instancia de los recursos que se deduzcan en relación con:

a) Los actos de las entidades locales y de las administraciones de las comunidades autónomas, cuyo conocimiento no esté atribuido a los juzgados de lo contencioso-administrativo.

b) Las disposiciones generales emanadas de las comunidades autónomas y de las entidades locales.

c) Los actos y disposiciones de los órganos de gobierno de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas, y de las instituciones autonómicas análogas al Tribunal de Cuentas y al Defensor del Pueblo, en materia de personal, administración y gestión patrimonial.

d) Los actos y resoluciones dictados por los tribunales económico administrativos regionales y locales que pongan fin a la vía económico administrativa.

e) Las resoluciones dictadas por el Tribunal Económico-Administrativo Central en materia de tributos cedidos.

f) Los actos y disposiciones de las juntas electorales provinciales y de comunidades autónomas, así como los recursos contencioso-electorales contra acuerdos de las juntas electorales

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

sobre proclamación de electos y elección y proclamación de presidentes de corporaciones locales, en los términos de la legislación electoral.

g) Los convenios entre administraciones públicas cuyas competencias se ejerzan en el ámbito territorial de la correspondiente comunidad autónoma.

h) La prohibición o la propuesta de modificación de reuniones previstas en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión.

i) Los actos y resoluciones dictados por órganos de la Administración General del Estado cuya competencia se extienda a todo el territorio nacional y cuyo nivel orgánico sea inferior al de Ministro o Secretario de Estado en materias de personal, propiedades especiales y expropiación forzosa.

j) Los actos y resoluciones de los órganos de las comunidades autónomas competentes para la aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

k) Las resoluciones dictadas por el órgano competente para la resolución de recursos en materia de contratación previsto en el artículo 311 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en relación con los contratos incluidos en el ámbito competencial de las comunidades autónomas o de las corporaciones locales.

l) Las resoluciones dictadas por los tribunales administrativos territoriales de recursos contractuales.

m) Cualesquiera otras actuaciones administrativas no atribuidas expresamente a la competencia de otros órganos de este orden jurisdiccional.”

Tres. Se modifica el apartado 3 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, con la siguiente redacción:

“3. Las resoluciones y actos del Presidente y del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, directamente, en única instancia, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.”»

### MOTIVACIÓN

Por cuestiones de técnica normativa, se efectúan en esta disposición final segunda los cambios necesarios en denominaciones y referencias obsoletas en la regulación anteriormente contenida en la disposición adicional séptima, que modificó la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La habilitación normativa se desplaza a la nueva disposición final cuarta realizando las adaptaciones que se consideran necesarias.

Los cambios en esta disposición final segunda se efectúan en coherencia con los cambios introducidos a través de nuestras enmiendas a la nueva disposición adicional séptima y a la nueva disposición final quinta.

**BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES**  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 276

**ENMIENDA NÚM. 295**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo primero, nuevo apartado

De adición.

«Apartado nuevo (XX). Se introduce una disposición final tercera, con la siguiente redacción:

Disposición final tercera. Títulos competenciales.

Esta Ley se dicta al amparo del artículo 149.1.13.<sup>a</sup> de la Constitución.

Se exceptúan de lo anterior los siguientes preceptos:

La disposición adicional primera, que se dicta al amparo del artículo 149.1.5.<sup>a</sup> de la Constitución.

Los artículos 12, apartados 3 y 16, y las disposiciones adicionales segunda, séptima y novena, que se dictan al amparo del artículo 149.1.6.<sup>a</sup> de la Constitución.

El artículo 23, que se dicta al amparo del artículo 149.1.14.<sup>a</sup> de la Constitución.»

**MOTIVACIÓN**

Por cuestiones de técnica normativa, al haberse insertado dos nuevas disposiciones finales, la disposición final primera referida a títulos competenciales, se desplaza a esta nueva disposición final tercera sin modificar su contenido.

Los cambios en esta disposición final tercera se efectúan en coherencia con los cambios introducidos a través de nuestra enmienda a la nueva disposición final primera.

**ENMIENDA NÚM. 296**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo primero, nuevo apartado

De adición.

«Nuevo apartado (XX). Se modifica la disposición final tercera, que pasa a ser la quinta y que queda redactada como sigue:

Disposición final quinta. Entrada en vigor.

1. La presente Ley entrará en vigor el 1 de septiembre de 2007.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, los artículos 65 y 66 de esta Ley entrarán en vigor en el mismo momento que su reglamento de desarrollo.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 277

### MOTIVACIÓN

Cambio de numeración de la disposición referida a la entrada en vigor de la ley por haber insertado dos disposiciones finales. Los cambios en esta disposición final quinta se efectúan en coherencia con los cambios introducidos a través de la enmienda a la nueva disposición final tercera.

**ENMIENDA NÚM. 297**

### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo primero, nuevo apartado

De adición.

«Apartado nuevo (XX). Se introduce una disposición final cuarta, con la siguiente redacción:

Disposición final cuarta. Habilitación normativa.

1. El Gobierno y la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, de acuerdo con lo previsto en esta ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán dictar las normas reglamentarias necesarias para el desarrollo y aplicación de esta ley.

2. En particular, se autoriza al Gobierno para que en el plazo de doce meses dicte las disposiciones reglamentarias que desarrollen la presente ley, en particular, en cuanto al procedimiento de transacción.

3. Igualmente, se autoriza al Gobierno para que, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, mediante Real Decreto modifique los umbrales establecidos en el artículo 8. En todo caso, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia realizará cada tres años una valoración de la aplicación de dichos umbrales a los efectos de proponer, en su caso, su modificación al Gobierno.»

### MOTIVACIÓN

Por cuestiones de técnica normativa, al haberse insertado dos nuevas disposiciones finales, la disposición final segunda referida a habilitación normativa, se desplaza a esta nueva disposición final cuarta. Los principales cambios respecto a la anterior regulación responden a la necesidad de actualización de referencias obsoletas y otras cuestiones de técnica normativa, a la vez que se eliminan apartados que ya no son aplicables.

Los cambios en esta disposición final cuarta se efectúan en coherencia con los cambios introducidos a través de nuestra enmienda a una nueva disposición final segunda.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 278

ENMIENDA NÚM. 298

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo segundo, nuevo apartado

De adición.

Introducción de un nuevo apartado en el artículo segundo para modificar el apartado 5 del artículo 31 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, con la siguiente redacción:

«XXX (apartado nuevo). El apartado 5 del artículo 31 queda redactado como sigue:

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25 de esta Ley, se determinarán en el Estatuto Orgánico los puestos de trabajo que, por su especial responsabilidad, competencia técnica o relevancia de sus tareas, tienen naturaleza directiva. El personal directivo será funcionario de carrera del subgrupo A1 o laboral con titulación superior en los términos que establezca el estatuto orgánico. La cobertura de estos puestos se realizará en los términos previstos en el artículo 26.3 de esta Ley.

A los contratos de alta dirección les será de aplicación lo dispuesto en la disposición adicional octava de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, y en el Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos del sector público empresarial.»

### MOTIVACIÓN

La creación de la CNMC en 2013 como nuevo organismo público encargado de la regulación y supervisión de los mercados y sectores productivos comportó la extinción de los organismos que hasta la fecha tenían encomendadas dichas funciones, así como la integración de su personal en la CNMC. Ello ha enfrentado a la institución al reto de actuar como un único organismo capaz de aprovechar las sinergias derivadas de la integración, con los consiguientes efectos que la misma tiene en la organización y en la gestión de los recursos humanos de la entidad.

La plantilla de la CNMC, que supera ligeramente los 500 empleados, está formada por personal funcionario y laboral, 199 los primeros y 317 los segundos, que en su mayoría procede de los organismos extintos, aunque durante los casi ocho años de vida de la CNMC se han incorporado nuevos empleados, especialmente laborales. Un elevado porcentaje de la plantilla posee un perfil profesional, en cuanto a formación y experiencia, altamente especializado dentro de su ámbito de actuación.

Se propone ampliar la autonomía de la CNMC en la determinación de los puestos directivos, que, con la debida justificación, puedan ser ocupados por personal laboral.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 279

### ENMIENDA NÚM. 299

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo tercero. Dos

De adición.

Se añade la modificación del apartado 3 del artículo 2:

[...]

«3. Reglamentariamente podrán excluirse aquellas personas que realicen actividades financieras con carácter ocasional o de manera muy limitada cuando exista escaso riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo. Asimismo, podrán excluirse, total o parcialmente, aquellos juegos de azar **y las entidades prestadoras del servicio de información sobre cuentas** que presenten un bajo riesgo de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo.»

[...]

#### MOTIVACIÓN

Se trata de una modificación a la Ley 10/2010, de 28 de abril, de Prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, que iba en el texto del anteproyecto de ley que ya había sido objeto de informe por el Consejo de Estado, pero que, finalmente, no fue incorporada al Real Decreto Ley 7/2021 al no derivarse directamente de la Directiva objeto de transposición por no reunir el presupuesto de urgente necesidad (artículo 86.1 CE).

Se propone incluir por habilitación reglamentaria a las entidades prestadoras del servicio de información sobre cuentas (también conocidas como agregadores de cuentas) entre las excluidas de la obligación de medidas de prevención de blanqueo.

No todas las personas físicas o jurídicas incluidas como sujetos obligados de la Ley 10/2010, de 28 de abril, realizan actividades de riesgo en materia de blanqueo de capitales o de la financiación del terrorismo. La recomendación 1 de GAFI exige la implementación de las medidas de prevención desde la perspectiva de un enfoque de riesgo, ello significa que las obligaciones también deben modularse en función del riesgo de la actividad. La habilitación reglamentaria es la más adecuada para realizar estas modulaciones, debido a que el riesgo es cambiante y la herramienta reglamentaria es un instrumento más ágil a la hora de adecuar el régimen jurídico al riesgo de cada momento.

Debe subrayarse lo limitado de esta habilitación, ya que únicamente se refiere a las entidades prestadoras del servicio de información sobre cuentas, en base al escaso riesgo de blanqueo de capitales que representan estos operadores.

Debe indicarse que la propia Autoridad Bancaria Europea, EBA, en su Informe sobre el futuro marco de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo (EBA/REP/2020/25), subraya la condición de sujetos obligados de las entidades prestadoras del servicio de información, pero matiza los riesgos que suponen. Señala que el riesgo de actividades de blanqueo de capitales asociado con las entidades prestadoras del servicio de información es limitado porque estos no están involucrados en la cadena de pago y no retienen los fondos de sus clientes. Sin embargo, las entidades prestadoras del servicio de información que entablan una relación comercial con su cliente pueden tener la supervisión de todas las transacciones hacia y desde las cuentas de pago de sus clientes. Al igual que otras entidades obligadas que no tienen fondos de clientes, como contadores y agentes inmobiliarios, las entidades prestadoras del servicio de información suelen estar bien situados para identificar comportamientos o transacciones inusuales o sospechosas (lo que justifica su inclusión como sujetos obligados).

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 280

Por su parte, el artículo 33 de la Directiva (UE) 2015/2366, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, conocida como PSD2, exige a las entidades prestadoras del servicio de información de ciertos requisitos, incluido el requisito de proporcionar una descripción de sus mecanismos de control interno de prevención de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo en el momento de solicitar el registro. Aunque las exenciones del artículo 33 de la Directiva (UE) 2015/2366 no afectan el hecho de que son entidades obligadas en virtud de la Directiva 2015/849 (AMLD) y no significa que puedan quedar exentas de sus obligaciones, la aplicación de las obligaciones nacionales en materia de mecanismos de control interno en el área de prevención deben ser objeto de modulación de acuerdo con estos bajos niveles de riesgos.

Adicionalmente, en España, el Análisis Nacional de Riesgos de Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo, al evaluar los riesgos de estas entidades resalta que estas entidades no tienen necesidad de constituirse en administradores de cuentas de pago. Por este motivo, las actividades de agregación de cuentas que realizan presentan riesgos inherentes claramente menores, al no gestionar, en ningún caso, fondos de clientes. Además, teniendo en cuenta que no se exige una relación contractual entre estos prestadores de servicios y el gestor de las cuentas, la normativa sobre servicios de pago impone para asegurar la integridad de los fondos y la confidencialidad de la información: 1) que en la comunicación entre ambas partes se utilicen estándares abiertos, comunes y seguros entre ambos, y 2) que en sus relaciones todos ellos adopten medidas de seguridad. Por lo que, con independencia de su condición de sujetos obligados se considera que los riesgos de estas entidades en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo son menores que en el resto de las entidades que prestan servicios de pago.

### ENMIENDA NÚM. 300

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo tercero. Ocho

De modificación.

«Artículo Tercero. Ocho.

Se modifica el artículo 12 que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 12. Relaciones de negocio y operaciones no presenciales.

1. Los sujetos obligados podrán establecer relaciones de negocio o ejecutar operaciones a través de medios telefónicos, electrónicos o telemáticos con clientes que no se encuentren físicamente presentes, siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) La identidad del cliente quede acreditada mediante la firma electrónica cualificada regulada en el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE. En este caso no será necesaria la obtención de la copia del documento, si bien será preceptiva la conservación de los datos de identificación que justifiquen la validez del procedimiento.

b) El primer ingreso proceda de una cuenta a nombre del mismo cliente abierta en una entidad domiciliada en España, en la Unión Europea o en países terceros equivalentes.

c) Se verifiquen los requisitos que se determinen reglamentariamente.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 281

En todo caso, en el plazo de un mes desde el establecimiento de la relación de negocio, los sujetos obligados deberán obtener de estos clientes una copia de los documentos necesarios para practicar la diligencia debida.

**No obstante lo previsto en el párrafo anterior, cuando la identidad del cliente se hubiera acreditado conforme a lo previsto en la letra a) de este apartado, no será necesaria la obtención de la copia del documento, si bien será preceptiva la conservación de los datos de identificación que justifiquen la validez del procedimiento.**

**En el resto de casos, cuando la firma electrónica utilizada no reuniese los requisitos de la firma electrónica cualificada prevista en la letra a), seguirá siendo preceptiva la obtención de una copia del documento de identificación en el plazo de un mes desde el establecimiento de la relación de negocio.**

Cuando se aprecien discrepancias entre los datos facilitados por el cliente y otra información accesible o en poder del sujeto obligado, será preceptivo proceder a la identificación presencial.

Los sujetos obligados adoptarán medidas adicionales de diligencia debida cuando en el curso de la relación de negocio aprecien riesgos superiores al riesgo promedio.

2. Los sujetos obligados establecerán políticas y procedimientos para afrontar los riesgos específicos asociados con las relaciones de negocio y operaciones no presenciales.”»

### MOTIVACIÓN

La inclusión de esta enmienda tiene una finalidad aclaratoria. Aunque la redacción actual de este artículo 12.1 no impide la identificación de los clientes mediante medios distintos a la firma electrónica cualificada, se están produciendo consultas e interpretaciones dispares en este sentido.

En aras a una mayor claridad, se propone esta enmienda con la finalidad de aclarar que, efectivamente, los medios alternativos de identificación siguen estando vigentes. Esta propuesta es acorde al apartado 1 del artículo 25 del Reglamento 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE. «No se denegarán efectos jurídicos ni admisibilidad como prueba en procedimientos judiciales a una firma electrónica por el mero hecho de ser una firma electrónica o porque no cumpla los requisitos de la firma electrónica cualificada».

Por lo tanto, a través de esta nueva redacción no se produce ningún cambio material, pero se clarifica a los sujetos obligados la totalidad de medios de identificación permitidos.

### ENMIENDA NÚM. 301

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo tercero,

De adición.

Nuevo apartado con la siguiente redacción:

«Catorce bis. Se modifica el artículo 32 que queda redactado del siguiente modo:

**“Artículo 32. Protección de datos de carácter personal en el cumplimiento de las obligaciones de información.**

1. El tratamiento de datos personales **para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Capítulo III de esta ley se encuentra amparado por lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales**

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 282

y garantía de los derechos digitales, y en el artículo 6.1 c) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, no precisando del consentimiento del interesado.

Tampoco será necesario el consentimiento para las comunicaciones de datos previstas en el citado capítulo y, en particular, para las previstas en el artículo 24.2, quedando igualmente amparadas por el artículo 8.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

2. En virtud de [o dispuesto en el artículo 24.1, y de conformidad con el artículo 14.5 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, no será de aplicación al tratamiento de datos la obligación de información prevista en el artículo 14 del mencionado Reglamento en relación con los tratamientos a los que se refiere el apartado anterior.

Asimismo, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, no procederá la atención de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento en relación con los citados tratamientos. En caso de ejercicio de los citados derechos por el interesado, los sujetos obligados se limitarán a ponerle de manifiesto lo dispuesto en este artículo.

**Lo dispuesto en el presente apartado será igualmente aplicable a los tratamientos llevados a cabo por el Servicio Ejecutivo de la Comisión para el cumplimiento de las funciones que le otorga esta ley.**

3. Los órganos centralizados de prevención a los que se refiere el artículo 27 tendrán la condición de encargados del tratamiento a los efectos previstos en la normativa de protección de datos personales.

**Se exceptúan de lo señalado en el párrafo anterior los tratamientos que llevasen a cabo los órganos centralizados de prevención de incorporación obligatoria en el ámbito de las funciones que se les atribuyan reglamentariamente. La norma reglamentaria especificará los supuestos en que estos órganos tengan la condición de responsables del tratamiento.**

4. Los sujetos obligados deberán realizar una evaluación de impacto en la protección de datos de los tratamientos a los que se refiere este artículo a fin de adoptar medidas técnicas y organizativas reforzadas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales. Dichas medidas deberán en todo caso garantizar la trazabilidad de los accesos y comunicaciones de los datos.

**En todo caso, el tratamiento deberá llevarse únicamente a cabo por los órganos a los que se refiere el artículo 26 ter de esta ley.**

5. Serán de aplicación a los ficheros creados en aplicación de lo dispuesto en el capítulo III las medidas de seguridad y control reforzadas.»»

### MOTIVACIÓN

Se trata de una modificación del artículo 32 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo que iba en el texto del Anteproyecto de Ley que ya había sido objeto de informe por el Consejo de Estado, pero que, finalmente, no fue incorporada al Real Decreto Ley 7/2021 al no derivarse directamente de la Directiva objeto de transposición por no reunir el presupuesto de urgente necesidad (artículo 86.1 CE).

Este artículo ha sido redactado de manera conjunta con la Agencia Española de Protección de Datos.

En la Ley 10/2010, de 28 de abril, todo el régimen de protección de datos aplicable por los sujetos obligados venía recogido en el artículo 32. Sin embargo, tras la reforma realizada mediante el Real Decreto-ley 7/2021, a consecuencia de la Directiva transpuesta se modulan las obligaciones en materia de protección de datos personales en el cumplimiento de las obligaciones de diligencia debida por [os sujetos obligados.

Por tanto, nos encontramos con un sistema dual: por un lado, el régimen de protección de datos las obligaciones en materia de diligencia debida (artículo 32 bis) y, por otro, las demás obligaciones en materia de protección de datos (artículo 32, como norma general).

Sin embargo, el actual artículo 32 contiene una redacción desactualizada, con referencias a la normativa derogada de protección de datos y con una serie de obligaciones que no han sido objeto de actualización tras la aprobación del Reglamento (UE) 2016/679 de Protección de Datos y de la Ley

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 283

Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Por el contrario, el artículo 32 bis ya ha sido actualizado, e incluye una serie de prescripciones en materia de protección de datos específicas para las medidas de diligencia debida, es decir, tan solo aplicables a las obligaciones recogidas en el Capítulo II de la Ley.

Es preciso actualizar el artículo 32, indicando su ámbito de actuación en relación con el Capítulo III (a diferencia del artículo 32 bis, referido al Capítulo II de la ley) e incorporando las nuevas obligaciones derivadas de la normativa europea y española aprobada en los últimos años. Por ejemplo, el actual apartado 5 de este artículo hace referencia a medidas de seguridad de nivel alto, que ya no se encuentran vigentes, causando por tanto una grave distorsión entre las referencias actuales y las obligaciones reales de los sujetos obligados. También debe modificarse la referencia a artículos y disposiciones que ya no se encuentran en vigor, lo que viene generando confusión entre los sujetos obligados que deben aplicarlas.

La redacción propuesta, redactada de conformidad con la AEPD, no solo incluye la actualización de la referencia normativa, sino incluso la aclaración de las obligaciones que, en consecuencia, se incluyen sobre los sujetos obligados.

### ENMIENDA NÚM. 302

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo tercero

De adición.

Nuevo apartado con la siguiente redacción:

«**Quince bis. Se incluye un nuevo artículo 32 ter con la siguiente redacción:**

“**Artículo 32 ter. Sistemas comunes de información para el cumplimiento de las obligaciones de diligencia debida.**

**1. Los sujetos obligados pertenecientes a una misma categoría de las establecidas en el artículo 2 de esta ley podrán crear sistemas comunes de información, almacenamiento y, en su caso, acceso a la información y documentación recopilada para el cumplimiento de las obligaciones de diligencia debida establecidas en el capítulo II, con excepción de la relacionada con el seguimiento continuo de la relación de negocios, regulada en el artículo 6.**

**Los sujetos adheridos al sistema tendrán la condición de corresponsables del tratamiento a los efectos previstos en el artículo 26 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, y en el artículo 29 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.**

**El mantenimiento de estos sistemas podrá encomendarse a un tercero, aun cuando no tenga la condición de sujeto obligado.**

**Los sujetos obligados corresponsables deberán comunicar a la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias la intención de constituir estos sistemas al menos sesenta días antes de su puesta en funcionamiento. Esta comunicación no exime a las entidades financieras del cumplimiento de las obligaciones de notificación a que estén sujetas.**

**2. La comunicación de datos a los sistemas, así como el acceso a los datos incorporados a los mismos, se encuentran amparados en lo dispuesto en el artículo 6.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016, y en el artículo 8.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.**

Los sujetos obligados sólo podrán acceder a la información facilitada por otro sujeto obligado en los supuestos en que la persona a la que se refieran los datos sea su cliente o el acceso a la información sea necesario para el cumplimiento de las obligaciones de identificación previas al establecimiento de la relación de negocios previstas en el artículo 3. En este supuesto, sólo se accederá a los datos necesarios a tal efecto.

3. Los datos serán facilitados al sistema por los órganos de control interno previstos en el artículo 26 ter. Estos órganos canalizarán asimismo las solicitudes de acceso a los datos contenidos en el sistema.

En todo caso, los interesados deberán ser informados acerca de la comunicación de los datos al sistema, así como del acceso que pretendiese llevarse a cabo con carácter previo a que el mismo se produzca.

4. Los datos obtenidos como consecuencia del acceso al sistema únicamente podrán ser empleados para el cumplimiento por los sujetos obligados de lo dispuesto en el capítulo II de esta ley.

5. Corresponderá al sujeto obligado que hubiera proporcionado los datos al sistema responder de su exactitud y actualización, debiendo cumplir en su caso lo establecido en los artículos 17.2 y 19 del Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016. Conforme al artículo 26.3 del Reglamento (UE) 2016/679, los interesados podrán ejercer los derechos que les reconoce el citado Reglamento frente a, y en contra de, cada uno de los responsables.

Cuando el sujeto obligado compruebe, a la vista de la información que él mismo hubiese recabado en cumplimiento de sus deberes de diligencia debida, que los datos a los que hubiese accedido son incorrectos o no están actualizados, lo comunicará al sistema a fin de que los datos sean objeto de actualización o rectificación en su caso.

Del mismo modo deberá proceder cuando aprecie que un documento incorporado al sistema deba ser sustituido por otro más reciente.

6. Sin perjuicio de las restantes medidas que deban adoptarse en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo V del Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016, y el Título VI de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, el sistema de información incorporará medidas que garanticen la trazabilidad de los accesos al mismo.

7. La Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias podrá autorizar el establecimiento de sistemas comunes en que participen varias categorías de sujetos obligados, delimitando dichas categorías y la información que podrá ser compartida.”

#### MOTIVACIÓN

Se trata de la adición de un artículo a la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo que ya había sido incorporado en el texto del Anteproyecto de Ley que ya había sido objeto de informe por el Consejo de Estado, pero que, finalmente, no fue incluido en el Real Decreto Ley 7/2021 al no derivarse directamente de la Directiva objeto de transposición por no reunir el presupuesto de urgente necesidad (artículo 86.1 CE).

Este artículo ha sido redactado de manera conjunta con la Agencia Española de Protección de Datos.

El Capítulo II de la Ley 10/2010, de 28 de abril, establece una serie de medidas de diligencia debida que deben ser cumplimentadas por los sujetos obligados, siendo estas la principal carga que, en materia de prevención de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo se impone sobre ellos. El cumplimiento eficaz de las obligaciones en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo depende en gran medida del papel y la diligencia de los sujetos obligados a la hora de elaborar análisis de sus clientes.

La posibilidad de creación de estos sistemas comunes de información no solo permitirá una mejor identificación y análisis del cliente, sino también una evaluación más eficiente de operativas sospechosas. Además, tal posibilidad se encuentra permitida por el Reglamento (UE) 2016/679 y por el artículo 20 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

La redacción de este artículo cuenta con el visto bueno de la Agencia Española de Protección de Datos, como así se comunicó en su informe de 23 de diciembre de 2020 al texto del anteproyecto de ley por el que se modificaba la Ley 10/2010, de 28 de abril, en el que se realizaban pequeños matices

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 285

relativos a las referencias a la normativa nacional, que han sido incorporados, en concreto, se afirmó: «Cabe añadir que estos sistemas comunes no están exentos del resto de los preceptos del RGPD, y entre ellos de los principios establecidos en el artículo 5, y particularmente al de exactitud, de modo que los datos contenidos en estos sistemas habrán de ser exactos y actualizados, debiendo ser adoptadas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin dilación los datos personales que sean inexactos con respecto a los fines para los que se trata [artículo 5.1.d) RGPD]. Como puede observarse, la regulación de estos sistemas de información comunes sigue de cerca la regulación prevista en el artículo 20.1 LOPDGDD sobre los sistemas comunes de información crediticia».

### ENMIENDA NÚM. 303

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo tercero

De adición.

Nuevo apartado con la siguiente redacción:

«Quince ter. Se modifica el artículo 33, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 33. Intercambio de información entre sujetos obligados y ficheros centralizados de prevención del fraude.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 24.2, cuando concurren **riesgos extraordinarios identificados mediante los análisis de riesgos en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo llevados a cabo por los sujetos obligados, o a través de la actividad de análisis e inteligencia financieros del Servicio Ejecutivo de la Comisión, o del análisis de riesgo nacional en materia de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo**, la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, **previo dictamen conforme de la Agencia Española de Protección de Datos**, podrá acordar el intercambio de información referida a determinado tipo de operaciones distintas de las previstas en los artículos 18 y 19 o a clientes sujetos a determinadas circunstancias siempre que el mismo se produzca entre sujetos obligados que se encuentren en una o varias de las categorías previstas en el artículo 2.

El Acuerdo determinará en todo caso el tipo de operación o la categoría de cliente respecto de la que se autoriza el intercambio de información, así como las categorías de sujetos obligados que podrán intercambiar la información.

2. Asimismo, los sujetos obligados podrán intercambiar información relativa a las operaciones a las que se refiere el artículo 18 con la única finalidad de prevenir o impedir operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo cuando de las características u operativa del supuesto concreto se desprenda la posibilidad de que, una vez rechazada, pueda intentarse ante otros sujetos obligados el desarrollo de una operativa total o parcialmente similar a aquella.

**Quedarán excluidas aquellas operaciones que hayan sido objeto de devolución por el Servicio Ejecutivo de la Comisión, conforme al artículo 18.2.**

3. **El tratamiento de los datos personales al que se refieren los dos apartados anteriores, cuando proceda, se encontrará amparado en lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, y en el artículo 6.1 e) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, no siendo preciso contar con el consentimiento del interesado.**

4. De acuerdo con el artículo 24.1, y de conformidad con el artículo 14.5 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, no será de aplicación al tratamiento de datos la obligación de información prevista en el artículo 14 del Reglamento en relación con los tratamientos a los que se refieren los apartados 1 y 2.

Asimismo, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento (UE) 2016/679, no procederá la atención de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento en relación con los citados tratamientos. En caso de ejercicio de los citados derechos por el interesado, los sujetos obligados se limitarán a ponerle de manifiesto lo dispuesto en este artículo.

5. Los sujetos obligados o quienes desarrollen los sistemas que sirvan de soporte al intercambio de información al que se refieren los apartados 1 y 2 deberán realizar una evaluación de impacto en la protección de datos de los citados tratamientos a fin de adoptar medidas técnicas y organizativas reforzadas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales. Dichas medidas deberán en todo caso garantizar la trazabilidad de los accesos y comunicaciones de los datos.

**El acceso a los datos quedará limitado a los órganos de control interno previstos en el artículo 26 ter, con inclusión de las unidades técnicas que constituyan los sujetos obligados.**

6. Los sujetos obligados y las autoridades judiciales, policiales y administrativas competentes en materia de prevención o represión del blanqueo de capitales o de la financiación del terrorismo podrán consultar la información contenida en los sistemas que fueren creados, de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente en materia de protección de datos personales, siempre que el acceso a dicha información fuere necesario para las finalidades descritas en los apartados anteriores.»»

#### MOTIVACIÓN

Se trata de una modificación del artículo 33 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo que iba en el texto del Anteproyecto de Ley que ya había sido objeto de informe por el Consejo de Estado, pero que, finalmente, no fue incorporada al Real Decreto Ley 7/2021 al no derivarse directamente de la Directiva objeto de transposición por no reunir el presupuesto de urgente necesidad (artículo 86.1 CE).

Este artículo ha sido redactado de manera conjunta con la Agencia Española de Protección de Datos.

La razón de esta modificación se encuentra en que el alcance del artículo 33, relativo al intercambio de información entre sujetos obligados y ficheros centralizados de prevención del fraude, debe ser delimitado por obligaciones en materia de protección de datos que no se encuentran recogidas en el texto, y que justifican la modificación del régimen recogido en este artículo. De este modo, con la modificación se vienen a delimitar los supuestos en los que se permite este intercambio de información, limitándose, de conformidad con la legislación en materia de protección de datos y lo indicado por la AEPD en este sentido, a los casos en que exista previa autorización de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias con un dictamen previo de conformidad emitido por la Agencia Española de Protección de Datos. Se procede, además, a tasar por ley los supuestos de hecho que podrían dar lugar al intercambio de esta información, eliminando las posibles determinaciones de estos supuestos vía reglamentaria aclarando que la finalidad del intercambio de información, que para estas circunstancias excepcionales prevé la ley, será exclusivamente la relativa a la prevención de las actividades de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo.

Se incluyen nuevos puntos que incluyen el régimen de protección de datos de carácter personal conforme a la Ley Orgánica 3/2018 y el Reglamento (UE) 2016/679, así como la necesidad de realizar una evaluación de impacto en la protección de datos. Además, se permite que los sujetos obligados y las autoridades judiciales, policiales y administrativas competentes en materia de prevención o represión del blanqueo de capitales o de la financiación del terrorismo consulten la información contenida en los sistemas que fueren creados, siempre, eso sí, que el acceso a la información fuese necesario para las cumplir las finalidades previstas.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 287

### ENMIENDA NÚM. 304

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo tercero, apartado diecinueve

De adición.

Se añade una modificación en la letra d) en el artículo 44.2 con la siguiente redacción:

«d) Nombrar **y cesar** al Director del Servicio Ejecutivo de la Comisión. El nombramiento y cese se realizarán a propuesta del Presidente de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, previa consulta con el Banco de España.»

#### MOTIVACIÓN

Se trata de una modificación del artículo 44 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo que iba en el texto del Anteproyecto de Ley que ya había sido objeto de informe por el Consejo de Estado, pero que, finalmente, no fue incorporada al Real Decreto-ley 7/2021 al no derivarse directamente de la Directiva objeto de transposición por no reunir el presupuesto de urgente necesidad (artículo 86.1 CE).

Aunque el sistema de nombramiento del Director del Servicio Ejecutivo de la Comisión por la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias viene establecido en el actual artículo 44 de la Ley, se considera igual de necesario clarificar mediante ley cuál es el sistema de cese en el ejercicio de sus funciones, evitando posibles confusiones sobre el régimen de mandato de un cargo de esta naturaleza.

Por tanto, se propone modificar la ley introduciendo un sistema de cese idéntico al establecido para el nombramiento en dicho cargo.

### ENMIENDA NÚM. 305

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo tercero

De adición.

Nuevo apartado con la siguiente redacción:

«Artículo tercero. Diecinueve bis.

**“Diecinueve bis. Se modifica el apartado 5 en el artículo 45, que queda redactado del siguiente modo:**

“5. El Banco de España, por los gastos que realice al amparo del presupuesto aprobado por la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, formará una cuenta que, debidamente justificada, remitirá a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 288

La citada Dirección la abonará al Banco de España con cargo al concepto no presupuestario creado a tal efecto por la Intervención General de la Administración del Estado.

El saldo que presente el citado concepto será regularizado con cargo a los beneficios que el Banco de España ingresa anualmente en el Tesoro Público.»»

### MOTIVACIÓN

El Servicio Ejecutivo de la Comisión (Sepblac) es un órgano dependiente, orgánica y funcionalmente de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, adscrita a la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa. Sin embargo, las competencias relativas al régimen económico, presupuestario y de contratación del Servicio Ejecutivo de la Comisión son ejercidas por el Banco de España de acuerdo con su normativa específica.

En consecuencia, el presupuesto del Servicio Ejecutivo se integra en la propuesta de presupuesto de gastos de funcionamiento e inversiones del Banco de España. Los gastos que deban cargarse al presupuesto del Servicio Ejecutivo son atendidos por el Banco de España que se resarcirá de ellos.

La forma en la que se resarcen esos gastos viene regulada en el apartado 5 del artículo 45, el cual se pretende modificar, pero sin cambiar el régimen de resarcimiento de los gastos, que permanece igual.

Según este artículo, el Banco de España forma una cuenta de gastos que remite a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera. Esa cuenta ya ha sido previamente fiscalizada por la intervención del Banco de España conforme a su normativa específica, por lo que la referencia en el artículo a una comprobación por la DG del tesoro y Política Financiera viene ocasionando confusión sobre el alcance de las funciones de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera sobre esa cuenta, que se deben limitar a dar conformidad tras verificar que el gasto se ajusta al presupuesto aprobado, pero no pueden alcanzar a la comprobación de una cuenta que ya ha sido intervenida y fiscalizada por la Intervención del Banco de España.

### ENMIENDA NÚM. 306

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo tercero

De adición.

Nuevo apartado con la siguiente redacción:

«Artículo tercero. Veinticinco bis.

**“Veinticinco bis. Se modifica el apartado 7 del artículo 61, que queda redactado del siguiente modo:**

“La Secretaría de la Comisión informará a la **Autoridad Bancaria Europea** de todas las sanciones impuestas a las entidades de crédito y financieras, incluido cualquier recurso que se haya podido interponer contra las mismas y su resultado.”»

### MOTIVACIÓN

La Directiva (UE) 2019/2177 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2019, por la que se modifica la Directiva 2009/138/CE sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II), la Directiva 2014/65/UE relativa a los mercados de instrumentos financieros y la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 289

de capitales o la financiación del terrorismo, establece modificaciones en materia de PBC/FT, en concreto, el artículo 48 1 bis) se modifica en el siguiente sentido:

— «Los Estados miembros velarán por que sus autoridades competentes informen a la Autoridad Bancaria Europea de todas las sanciones y medidas administrativas impuestas de conformidad con los artículos 58 y 59 a las entidades de crédito y financieras, incluido cualquier recurso que se haya podido interponer contra las mismas y su resultado».

El equivalente a este artículo se encuentra en el apartado 7 del artículo 61 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, en el siguiente sentido:

— «La Secretaría de la Comisión informará a las Autoridades Europeas de Supervisión de todas las sanciones impuestas a las entidades de crédito y financieras, incluido cualquier recurso que se haya podido interponer contra las mismas y su resultado» que respondía a la anterior redacción del artículo 48.1 bis) que referenciaba a las Autoridades Europeas de Supervisión.

El Reglamento (UE) 2019/2175 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2019, por el que se modifican el Reglamento (UE) n.º 1093/2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea); el Reglamento (UE) n.º 1094/2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación); el Reglamento (UE) n.º 1095/2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados); el Reglamento (UE) n.º 600/2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros; el Reglamento (UE) 2016/1011, sobre los índices utilizados como referencia en los instrumentos financieros y en los contratos financieros o para medir la rentabilidad de los fondos de inversión; y el Reglamento (UE) 2015/847 relativo a la información que acompaña a las transferencias de fondos, atribuyó a la Autoridad Bancaria Europea las competencias en materia de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo frente a las otras dos Autoridades Europeas de Supervisión.

En consecuencia, la Directiva (UE) 2019/2177 incluyó esta modificación sobre el texto de la Directiva (UE) 2015/849, que ya había sido previamente modificada por la V Directiva. La enmienda propuesta surge, por tanto, de especificar la referencia a la Autoridad Bancaria Europea, de entre las tres entidades europeas de supervisión, y por tanto de acometer la completa trasposición de la Directiva (UE) 2019/2177.

### ENMIENDA NÚM. 307

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista**  
**Grupo Parlamentario Confederal**  
**de Unidas Podemos-En Comú Podem-**  
**Galicia en Común**

Al artículo cuarto

De adición.

Se añade una nueva modificación en el artículo 3.d de la Ley 41/1999, de 12 de noviembre, con la siguiente redacción:

[...]

«Artículo 3.d:

“d) Que liquiden las órdenes de transferencia de fondos en una cuenta de efectivo abierta en el Banco de España, Banco Central Europeo u otro Banco Central de un Estado miembro de la Unión Europea cuyo sistema esté conectado al del Banco de España en el marco del Sistema Europeo de Bancos Centrales.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 290

No obstante, cuando se trate de un Depositario Central de Valores y no sea posible o no estén disponibles los recursos para efectuar la liquidación por medio de cuentas en un banco central de los señalados en este apartado aquel podrá ofrecer liquidar los pagos de efectivo, para todos o parte de sus sistemas de liquidación de valores, a través de cuentas abiertas en una entidad de crédito o a través de sus propias cuentas, de conformidad con lo previsto en el artículo 40.2 del Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de julio de 2014 sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores y por el que se modifican las Directivas 98/26/CE y 2014/651 UE y el Reglamento (UE) n.º 236/2012.”»

[...]

### MOTIVACIÓN

Se propone modificar la Ley 41/1999, de 12 de noviembre para eliminar como requisito para el reconocimiento como sistema español la obligación de realizar la liquidación exclusivamente en cuentas abiertas en un banco central del Eurosistema. Tal exigencia es una condición no recogida en la Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998, sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores. Además, la posibilidad de liquidar, en determinados casos a través de cuentas abiertas en entidades de crédito o en el propio Depositario Central de Valores está reconocida expresamente en el artículo 40.2 del Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores y por el que se modifican las Directivas 98/26/CE y 2014/651 UE y el Reglamento (UE) n.º 236/2012.

### ENMIENDA NÚM. 308

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo cuarto

De adición.

Se añade una modificación en el artículo 11 de la Ley 41/1999, de 12 de noviembre, con la siguiente redacción:

«XXX. Se suprime el apartado 3 del artículo 11.»

### MOTIVACIÓN

Se sugiere ajustar también dicha ley para eliminar una disposición que impedía el embargo de saldos de cuentas de entidades participantes en el Banco de España hasta el cierre de sesión del sistema de liquidación de TARGET2. Esta disposición ha quedado sin contenido, en la medida que, debido a los cambios operados en dicho sistema, los saldos correspondientes se mantienen en el Banco Central Europeo y no en cuentas en el Banco de España.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 291

### ENMIENDA NÚM. 309

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo sexto

De adición.

Nuevo apartado con la siguiente redacción:

«Apartado nuevo (XX). El artículo 1 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 1. Entidades de crédito.

1. Son entidades de crédito:

a) Las empresas autorizadas cuya actividad consiste en recibir del público depósitos u otros fondos reembolsables y en conceder créditos por cuenta propia;

**b) Las empresas autorizadas referidas en el artículo 4.1.1.b) del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012.**

2. Tienen la consideración de entidades de crédito **a efectos de la letra a) del apartado anterior:**

- a) Los bancos.
- b) Las cajas de ahorros.
- c) Las cooperativas de crédito.
- d) El Instituto de Crédito Oficial.”»

#### MOTIVACIÓN

La Directiva 2034/2019, de 27 de noviembre de 2019, obliga a determinadas empresas de inversión (aquellas que por su tamaño son consideradas sistémicas) a solicitar autorización como entidad de crédito.

Dado que la Ley 10/2014, de 26 de junio, define entidad de crédito solamente como «empresas autorizadas cuya actividad consiste en recibir del público depósitos u otros fondos reembolsables y en conceder créditos por cuenta propia», es necesario realizar un ajuste en la definición de entidad de crédito para englobar también a las empresas de servicios de inversión obligadas a solicitar la autorización de entidad de crédito de acuerdo con el nuevo artículo 6 bis de la Ley 10/2014.

### ENMIENDA NÚM. 310

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo sexto

De adición.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Se añade nuevo apartado con la siguiente redacción:

«Apartado nuevo (XX). El artículo 5 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 5. Protección del cliente de entidades de crédito.

**1. Las entidades de crédito actuarán de manera honesta, imparcial, transparente y profesional, con respeto a los derechos y los intereses de la clientela.**

**Toda información dirigida a su clientela, incluida la de carácter publicitario, deberá ser clara, suficiente, objetiva y no engañosa. Además, las entidades de crédito deberán en todo momento mantener adecuadamente informados a sus clientes, conforme a lo dispuesto en los apartados siguientes, las disposiciones de desarrollo, y el resto de la normativa aplicable.**

2. Sin perjuicio de las reglas de cálculo de la TAE establecidas en el Anexo II y la Ficha Europea de Información Normalizada recogida en el Anexo I de la Ley 5/2019, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, la persona titular del **Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital**, con el fin de proteger los legítimos intereses de los clientes de servicios o productos bancarios, distintos de los de inversión, prestados por las entidades de crédito, y de los de préstamo objeto de dicha Ley, podrá dictar disposiciones relativas a:

a) La información precontractual que debe facilitarse a los clientes, la información y contenido de los contratos y las comunicaciones posteriores que permitan el seguimiento de los mismos, de modo que reflejen de forma explícita y con la máxima claridad los derechos y obligaciones de las partes, los riesgos derivados del servicio o producto para el cliente y las demás circunstancias necesarias para garantizar la transparencia de las condiciones más relevantes de los servicios o productos y permitir al cliente evaluar si estos se ajustan a sus necesidades y a su situación financiera. A tal efecto, los contratos de estos servicios o productos siempre se formalizarán por escrito o en formato electrónico o en otro soporte duradero y la persona titular del **Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital**, podrá, en particular, fijar las cláusulas que los contratos referentes a servicios o productos bancarios típicos habrán de tratar o prever de forma expresa.

b) La transparencia de las condiciones básicas de comercialización o contratación de los servicios o productos bancarios que ofrecen las entidades de crédito y, en su caso, el deber y la forma en que deben comunicar tales condiciones a su clientela o al Banco de España. Se podrán establecer, asimismo, condiciones básicas de los servicios o productos bancarios de debido cumplimiento para las entidades de crédito. En particular, solo podrán percibirse comisiones o repercutirse gastos por servicios solicitados en firme o aceptados expresamente por un cliente y siempre que respondan a servicios efectivamente prestados o gastos habidos que puedan acreditarse.

c) Los principios y criterios a los que debe sujetarse la actividad publicitaria de los servicios o productos bancarios, y las modalidades de control administrativo sobre la misma, con la finalidad de que ésta resulte clara, suficiente, objetiva y no engañosa.

d) Las especialidades de la contratación de servicios o productos bancarios de forma electrónica o por otras vías de comunicación a distancia y la información que, al objeto de lo previsto en este artículo, debe figurar en las páginas electrónicas de las entidades de crédito.

e) El ámbito de aplicación de las normas dictadas al amparo de este artículo a cualesquiera contratos u operaciones de la naturaleza prevista en dichas normas, aun cuando la entidad que intervenga no tenga la condición de entidad de crédito.

**f) La definición, el alcance y la aplicación de políticas, procedimientos y controles internos adecuados exigibles a las entidades de crédito para garantizar el debido cumplimiento de las obligaciones que la normativa de conducta y transparencia bancaria les impone, en particular, el desarrollo de lo establecido en el artículo 29.8.**

3. En particular, en la comercialización de préstamos o créditos, la persona titular del **Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital** podrá dictar normas que favorezcan:

- a) La adecuada atención a los ingresos de los clientes en relación con los compromisos que adquieran al recibir un préstamo.
- b) La adecuada e independiente valoración de las garantías inmobiliarias que aseguren los préstamos de forma que se contemplen mecanismos que eviten las influencias indebidas de la propia entidad o de sus filiales en la valoración.
- c) La consideración de diferentes escenarios de evolución de los tipos en los préstamos a interés variable, las posibilidades de cobertura frente a tales variaciones y todo ello teniendo además en cuenta el uso o no de índices oficiales de referencia.
- d) La obtención y documentación apropiada de datos relevantes del solicitante.
- e) La información precontractual y asistencia apropiadas para el cliente.
- f) El respeto de las normas de protección de datos.

4. Sin perjuicio de la libertad contractual, el **Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital**, podrá efectuar, por sí o a través del Banco de España, la publicación regular, con carácter oficial, de determinados índices o tipos de interés de referencia que puedan ser aplicados por las entidades de crédito a los préstamos a interés variable, especialmente en el caso de créditos o préstamos hipotecarios. Los citados índices o tipos de referencia deberán ser claros, accesibles, objetivos y verificables.

Los proveedores de estos índices para el cálculo de los tipos deudores y los prestamistas deberán conservar registros históricos de dichos índices.

5. Las disposiciones que en el ejercicio de sus competencias puedan dictar las Comunidades Autónomas sobre las materias contempladas en este artículo no podrán establecer un nivel de protección inferior al dispensado en las normas que apruebe la persona titular del **Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital**. Asimismo, podrán establecerse con carácter básico modelos normalizados de información que no podrán ser modificados por la normativa autonómica, en aras de la adecuada transparencia y homogeneidad de la información suministrada a los clientes de servicios o productos bancarios.

6. Las normas dictadas al amparo de lo previsto en este artículo serán consideradas normativa de ordenación y disciplina y su supervisión corresponderá al Banco de España.»»

#### MOTIVACIÓN

Se propone elevar a rango de ley de principios generales en materia de conducta (deber de actuar de forma honesta, transparente o imparcial). Actualmente, a diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, con los productos de inversión, estos principios están en rango de Orden.

Se sugiere introducir una obligación a las entidades para que dispongan de políticas y procedimientos internos que garanticen el debido cumplimiento de la normativa de conducta y protección a la clientela y, de manera particular, señalando de manera expresa los necesarios para el diseño y gobernanza de productos, así como los aplicables a la remuneración del personal de ventas. Se facilita así la exigibilidad de las obligaciones de conducta recogidas en las Directrices de la Autoridad Bancaria Europea, así como, en caso de su incumplimiento, recurrir al régimen sancionador previsto en la propia Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 294

ENMIENDA NÚM. 311

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común

Al artículo sexto

De adición.

Se añade nuevo apartado con la siguiente redacción:

«Apartado nuevo (XX). Se introduce un nuevo artículo 6 bis, con el siguiente contenido:

**«Artículo 6 bis. Autorización de las empresas a que se refiere el artículo 4.1.1.b) del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013.**

**1. Las empresas a que se refiere el artículo 4.1.1.b) del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013, que hubieran previamente obtenido una autorización con arreglo al título V, capítulo II, del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, deberán presentar una solicitud de autorización de conformidad con el artículo 6, a más tardar, el día en que:**

- a) La media del valor total mensual de los activos, calculada a lo largo de un período de doce meses consecutivos, sea igual o superior a 30 000 millones de euros; o,**
- b) La media del valor total mensual de los activos calculada a lo largo de un período de doce meses consecutivos sea inferior a 30 000 millones de euros y la empresa forme parte de un grupo en el que el valor total de los activos consolidados de todas aquellas empresas del grupo que, realizando alguna de las actividades previstas en los artículos 140.1.c) y f) del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores por separado, tengan un activo total inferior a 30 000 millones de euros, sea igual o superior a 30 000 millones de euros, ambos calculados como valor medio a lo largo de un período de doce meses consecutivos.**

**2. Las empresas a que se refiere el apartado 1 del presente artículo podrán seguir llevando a cabo las actividades a que se refiere el artículo 4.1.1.b) del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013, hasta que obtengan la autorización a que se hace referencia en dicho apartado.**

**3. Cuando el Banco de España, tras haber recibido la información correspondiente de la CNMV, determine que una empresa debe recibir autorización como entidad de crédito con arreglo al artículo 6 de la presente Ley, lo notificará a la empresa y a la CNMV y se hará cargo del procedimiento de autorización a partir de la fecha de dicha notificación.**

**4. En caso de renovación de la autorización, el Banco de España velará por que el proceso sea lo más ágil posible y porque se tenga en cuenta la información facilitada para autorizaciones existentes.»»**

MOTIVACIÓN

La Directiva 2034/2019 establece un régimen dual para el tratamiento prudencial de las empresas de servicios de inversión. Por un lado, configura un régimen prudencial específico para las empresas de servicios de inversión que no sean de importancia sistémica por su tamaño y grado de interconexión con otros agentes financieros y económicos. Por otro lado, somete a las empresas de servicios de inversión de importancia sistémica al marco prudencial existente con arreglo al Reglamento (UE) n.º 575/2013 y a la Directiva 2013/36/UE, puestos que dichas empresas de servicios de inversión tienen modelos de

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 295

negocio y perfiles de riesgo similares a los de las entidades de crédito significativas, al contar con mayor tamaño y mayores niveles de interconexión con el sistema financiero y prestar servicios «de tipo bancario».

Así, con el objetivo que dichas empresas de servicios de inversión sigan estando sujetas a lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 y en la Directiva 2013/36/UE, la Directiva 2034/2019 introduce un nuevo artículo 8 bis en Directiva 2013/36/UE, estableciendo la obligación por la cual éstas deben solicitar la autorización como entidades de crédito.

Este nuevo artículo se traspone a través de un nuevo artículo 6 bis en la Ley 10/2014.

ENMIENDA NÚM. 312

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo sexto, apartado cinco

De modificación.

Se modifica la letra d) y se introduce una nueva letra (i) en el artículo 8.1, que queda redactado del siguiente modo:

**«1. Sólo podrá acordarse la revocación de la autorización concedida a una entidad de crédito, de conformidad con el procedimiento que se prevea reglamentariamente, en los siguientes supuestos:**

**a) Si interrumpe de hecho las actividades específicas de su objeto social durante un período superior a seis meses.**

**b) Si la autorización se obtuvo por medio de declaraciones falsas o por otro medio irregular.**

**c) Si incumple las condiciones que motivaron la autorización, salvo que se prevea otra consecuencia en la normativa de ordenación y disciplina.**

**d) Si deja de cumplir los requisitos prudenciales que se establecen en las partes tercera, cuarta y sexta del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013, excepto por lo establecido en sus artículos 92 bis y 92 ter, o impuestos en virtud de los artículos 42 y 68.2.a) de esta Ley, o comprometa la capacidad de reembolso de los activos que le han confiado los depositantes o no ofrezca garantía de poder cumplir sus obligaciones con acreedores.**

**e) Cuando se le imponga la sanción de revocación en los términos previstos en el Título IV.**

**f) Cuando concurra el supuesto previsto en el artículo 23.**

**g) Si la entidad es excluida del Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito.**

**h) Cuando se hubiera dictado resolución judicial de apertura de la fase de liquidación en un procedimiento concursal.**

**i) Cuando haga uso de la autorización exclusivamente para llevar a cabo las actividades contempladas en el artículo 4.1.1.b) del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013, y, durante un período de cinco años consecutivos, el valor medio total de sus activos sea inferior a los umbrales establecidos en dicho artículo.»»**

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 296

### MOTIVACIÓN

La Directiva 2034/2019 introduce un nuevo caso de revocación de autorización de entidades de crédito, en particular cuando haga uso de esta exclusivamente para llevar a cabo las actividades contempladas en el artículo 4.1.1.b) del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013, y, durante un período de cinco años consecutivos, el valor medio total de sus activos sea inferior a los umbrales establecidos en dicho artículo.

### ENMIENDA NÚM. 313

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo sexto, apartado doce

De adición.

Se añade un nuevo apartado 8 en el artículo 29 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, con la siguiente redacción:

[...]

**«8. Como parte de los sistemas, procedimientos y mecanismos de gobierno corporativo, las entidades de crédito deberán definir y establecer aquellas otras políticas y procedimientos de organización que les resulten exigibles para la efectiva aplicación y el mejor cumplimiento de la normativa de ordenación y disciplina reguladora de la conducta de las entidades y la protección de la clientela bancaria.**

**En particular, las entidades de crédito se dotarán de políticas y procedimientos, incluidos mecanismos adecuados de control interno, en materia de:**

**a) Gobernanza y vigilancia de productos, a fin de garantizar que los productos y servicios bancarios se diseñan teniendo en cuenta las necesidades, características y objetivos del mercado objetivo al que van destinados, y se comercializan a través de canales adecuados.**

**b) Remuneraciones de las personas involucradas en la comercialización de productos y servicios bancarios. En todo caso, las políticas de remuneraciones de la entidad estarán orientadas a incentivar una conducta responsable y un trato justo de los clientes, y a evitar los conflictos de intereses.**

**c) Prácticas de ventas vinculadas y combinadas de productos a clientes minoristas.»**

### MOTIVACIÓN

Se modifica el artículo 29.8 en consonancia con la modificación del artículo 5 de la Ley 10/2014, de 26 de junio.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 297

### ENMIENDA NÚM. 314

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo sexto, nuevo apartado

De modificación.

«**Apartado nuevo (xx).** Se añade un nuevo apartado 4 en el artículo 13 de la Ley 10/2014 con el siguiente tenor literal:

“4. La prestación de servicios sin sucursal abierta en España por entidades de crédito con sede en un Estado no miembro de la Unión Europea quedará sujeta a autorización previa del Banco de España en la forma que reglamentariamente se determine.

Las entidades de crédito autorizadas de conformidad con lo previsto en este apartado tendrán prohibido captar depósitos u otros fondos reembolsables del público.”»

#### MOTIVACIÓN

En primer lugar, se realiza una modificación técnica. El Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia, prevención del blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, prevención y reparación de daños medioambientales, desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales y defensa de los consumidores, en su artículo sexto apartado seis, reformula el artículo 13 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, omitiendo el último apartado de dicho artículo. Como consecuencia de ello, se derogó el régimen de autorización por el Banco de España de prestación de servicios sin sucursal de entidades de Estados no miembros de la Unión Europea. Se restablece ahora este régimen que se desarrolla en el actual artículo 17.3 del Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

En segundo lugar, se prohíbe que las entidades de crédito de un Estado no miembro de la Unión Europea que obtengan la autorización para prestar servicios sin sucursal en España puedan captar depósitos u otros fondos reembolsables del público. Dada la dificultad que representa coordinar la supervisión de este tipo de entidades y que sus depósitos no estarían cubiertos por el Fondo de Garantía de Depósitos, sino por el correspondiente sistema de garantía de depósitos del Estado correspondiente, no necesariamente homologable con los sistemas europeos que cuentan con una legislación armonizada, se considera conveniente, para proteger al cliente financiero, no permitir dicha actividad en régimen de prestación de servicios sin sucursal o filial.

### ENMIENDA NÚM. 315

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo sexto

De adición.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 298

Nuevo apartado con la siguiente redacción:

«Apartado nuevo (XX). Se introduce una nueva letra f) en el artículo 89.4, con la siguiente redacción:

**«f) Las empresas que realicen al menos una de las actividades a que se refiere el artículo 4.1.1.b) del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013, y que superen el umbral indicado en el citado artículo sin disponer de autorización como entidad de crédito.»»**

### MOTIVACIÓN

De acuerdo con el nuevo artículo 6 bis propuesto, determinadas empresas de servicios de inversión deberán solicitar la autorización como entidad de crédito.

En la propuesta de introducción de una nueva letra f) en el artículo 89.4 se extiende el régimen sancionador previsto en la Ley 10/2014 a las empresas que, cumpliendo los requisitos para tener que solicitar autorización de acuerdo con el artículo 6 bis, no disponen de dicha autorización.

### ENMIENDA NÚM. 316

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo sexto, apartado cuarenta y tres

De adición.

Se añade la modificación de la letra x) del artículo 92 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, con la siguiente redacción:

**«x) Incumplir el artículo 29.8 o el artículo 5 o las normas que los desarrollen, siempre que, por el número de afectados, la reiteración de la conducta o los efectos sobre la confianza o intereses de la clientela y la estabilidad del sistema financiero, tales incumplimientos puedan estimarse como especialmente relevantes.»**

### MOTIVACIÓN

Se proponen algunos ajustes en este precepto con el objetivo de dar cabida a posibles procedimientos sancionadores por incumplimientos del nuevo artículo 29.8 propuesto.

### ENMIENDA NÚM. 317

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo sexto, apartado cuarenta y tres

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 299

De adición.

Se añade una nueva letra ae) en el artículo 92 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, con la siguiente redacción:

**«ae) Realizar alguna de las actividades a que se refiere el artículo 4.1.1.b) del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013, sin disponer de autorización como entidad de crédito, cuando se supere el umbral indicado en el citado artículo, salvo que la entidad se encuentre temporalmente habilitada para ello de conformidad con el artículo 6 bis.2 de esta ley.»**

### MOTIVACIÓN

De acuerdo con el nuevo artículo 6 bis propuesto, determinadas empresas de servicios de inversión deberán solicitar la autorización como entidad de crédito.

De acuerdo con la propuesta de introducción de una nueva letra ae) en el artículo 92, constituirá infracción muy grave la realización de alguna de las actividades contempladas en el artículo 4.1.1.b) del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 cuando se den las circunstancias para que la entidad que las realiza deba solicitar autorización como entidad de crédito de acuerdo con el artículo 6 bis propuesto.

ENMIENDA NÚM. 318

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo sexto, nuevo apartado

De adición.

«Apartado nuevo (XX). Se modifica el artículo 97.1.a).2.º, que queda redactado del siguiente modo:

«2.º De hasta el 10% del volumen de negocios neto anual total, incluidos los ingresos brutos procedentes de intereses a percibir e ingresos asimilados, los rendimientos de acciones y otros valores de renta fija o variable y las comisiones o corretajes a cobrar de conformidad con el artículo 316 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013, que haya realizado la entidad en el ejercicio anterior; o de hasta 10.000.000 de euros, si aquel porcentaje fuera inferior a esta última cifra, cuando se trate de entidades de crédito, o de **personas físicas o jurídicas** que realicen sin autorización actividades reservadas a cualesquiera entidades supervisadas por el Banco de España.

De hasta el 10% de los recursos propios de la entidad en el ejercicio anterior; o multa de hasta 1.000.000 de euros, si aquel porcentaje fuera inferior a esta cifra, cuando se trate de entidades supervisadas por el Banco de España distintas de las entidades de crédito, o de **personas físicas o jurídicas** que, sin estar autorizadas, utilicen denominaciones reservadas a **cualquiera entidades supervisadas por el Banco de España**.

Cuando la entidad infractora fuese una filial de otra empresa, se tendrán en consideración, a efectos de determinar el importe de la multa, los recursos propios de la empresa matriz en el ejercicio anterior.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 300

### MOTIVACIÓN

Se pretende homologar el régimen de otras entidades supervisadas por el Banco de España al de las entidades de crédito, más exigente. Concretamente, se pretende incorporar una nueva sanción muy grave por el uso de denominaciones reservadas a cualquier entidad supervisada por el Banco de España. Asimismo, se sugiere equiparar el régimen sancionador de los cargos de otras entidades supervisadas al de las entidades de crédito.

### ENMIENDA NÚM. 319

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo sexto

De adición.

Nuevo apartado con la siguiente redacción:

«Apartado nuevo (XX). Se modifica la letra b) del artículo 98.1, que queda redactada del siguiente modo:

“b) De hasta el 5% del volumen de negocios neto anual total, incluidos los ingresos brutos procedentes de intereses a percibir e ingresos asimilados, los rendimientos de acciones y otros valores de renta fija o variable y las comisiones o corretajes a cobrar de conformidad con el artículo 316 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 que haya realizado la entidad en el ejercicio anterior; o de hasta 5.000.000 de euros, si aquel porcentaje fuera inferior a esta última cifra, cuando se trate de entidades de crédito.

De hasta el 5% de los recursos propios de la entidad en el ejercicio anterior; o multa de hasta 500.000 de euros, si aquel porcentaje fuera inferior a esta cifra, cuando se trate de entidades supervisadas por el Banco de España distintas de las entidades de crédito.

Cuando la entidad infractora fuese una filial de otra empresa, se tendrán en consideración, a efectos de determinar el importe de la multa, los recursos propios de la empresa matriz en el ejercicio anterior.”»

### MOTIVACIÓN

La realización sin autorización de actividades reservadas a las entidades de crédito, así como la utilización de denominaciones reservadas a las mismas, son conductas que la Ley 10/2014 [artículo 92.a)] tipifica únicamente como infracciones muy graves, sin posibilidad de que puedan constituir infracción grave o leve. Sin embargo, en la modificación de la Ley 10/2014 introducida por el Real Decreto-ley 19/2018 (apartados 6 y 7 de la DF 6.<sup>a</sup>) se incluyeron menciones relativas a los «intrusos» en los preceptos relativos a la determinación de las sanciones correspondientes a las infracciones graves [artículo 98.1.b), párrafos 1.º y 2.º] y leves [artículo 99.1.b), párrafos 1.º y 2.º]. Procedería, pues, suprimir dichas menciones.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 301

### ENMIENDA NÚM. 320

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal  
de Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo sexto, nuevo apartado

De adición.

«Apartado nuevo (XX). Se modifica la letra b) del artículo 99.1, que queda redactada del siguiente modo:

“b) De hasta el 1% del volumen de negocios neto anual total, incluidos los ingresos brutos procedentes de intereses a percibir e ingresos asimilados, los rendimientos de acciones y otros valores de renta fija o variable y las comisiones o corretajes a cobrar de conformidad con el artículo 316 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 que haya realizado la entidad en el ejercicio anterior; o multa de hasta 1.000.000 de euros, si aquel porcentaje fuera inferior a esta última cifra, cuando se trate de entidades de crédito.

De hasta el 1% del de los recursos propios de la entidad en el ejercicio anterior; o multa de hasta 100.000 euros, si aquel porcentaje fuera inferior a esta cifra, cuando se trate de entidades supervisadas por el Banco de España distintas de las entidades de crédito.

Cuando la entidad infractora fuese una filial de otra empresa, se tendrán en consideración, a efectos de determinar el importe de la multa, los recursos propios de la empresa matriz en el ejercicio anterior.”»

#### MOTIVACIÓN

La realización sin autorización de actividades reservadas a las entidades de crédito, así como la utilización de denominaciones reservadas a las mismas, son conductas que la Ley 10/2014 [artículo 92.a)] tipifica únicamente como infracciones muy graves, sin posibilidad de que puedan constituir infracción grave o leve. Sin embargo, en la modificación de la Ley 10/2014 introducida por el RDL 19/2018 (apartados 6 y 7 de la DF 6.<sup>a</sup>) se incluyeron menciones relativas a los «intrusos» en los preceptos relativos a la determinación de las sanciones correspondientes a las infracciones graves [artículo 98.1.b), párrafos 1.º y 2.º] y leves [artículo 99.1.b), párrafos 1.º y 2.º]. Procedería, pues, suprimir dichas menciones.

### ENMIENDA NÚM. 321

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal de  
Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo sexto, nuevo apartado

De adición.

Nuevo apartado (XX). El artículo 100.1 queda redactado del siguiente modo:

«1. Con independencia de la sanción que, en su caso, corresponda imponer a la entidad infractora por la comisión de infracciones muy graves, podrán imponerse una o más de las

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 302

siguientes sanciones a quienes, ejerciendo cargos de administración o dirección, de hecho o de derecho, en la misma, sean responsables de la infracción:

a) Multa a cada uno de ellos por importe de hasta 5.000.000 de euros, **cuando se trate de cargos de administración o dirección, de hecho o de derecho, de entidades de crédito o de aquellas que realicen sin autorización actividades reservadas a cualesquiera entidades supervisadas por el Banco de España. Dicha multa será de hasta 500.000 euros cuando se trate de cargos de administración o dirección, de hecho o de derecho, de entidades supervisadas por el Banco de España distintas de las entidades de crédito o de aquellas otras que, sin estar autorizadas, utilicen denominaciones reservadas a cualesquiera entidades supervisadas por el Banco de España.**

b) Suspensión en el ejercicio del cargo de administración o dirección en la entidad por plazo no superior a tres años.

c) Separación del cargo en la entidad, con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en la misma entidad por un plazo máximo de cinco años.

d) Inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en **cualquier entidad supervisada por el Banco de España** o del sector financiero, con separación, en su caso, del cargo de administración o dirección que ocupe el infractor en una entidad **de esa índole**, por plazo no superior a diez años.»

### MOTIVACIÓN

Por medio de los apartados 5, 6 y 7 de la disposición final 6.<sup>a</sup> del RDL 19/2018 se introdujo en los artículos 97, 98 y 99 de la Ley 10/2014 un régimen específico de sanciones a las entidades supervisadas distintas de las de crédito. Sin embargo, no se introdujeron previsiones equivalentes en relación con los cargos, respecto a los cuales los artículos 100, 101 y 102 únicamente se refieren a los cargos de entidades de crédito, de forma que no resultarían de aplicación directa a los cargos de entidades supervisadas distintas de las de crédito, y, en el caso de existir una remisión por parte de la legislación sectorial, se podrían dar situaciones de desigualdad de trato no justificadas aplicándose sanciones menores a directivos de entidades no de crédito.

A este respecto, se propone que los referidos artículos 100, 101 y 102 no se refieran únicamente a los cargos de entidades de crédito, y que en ellos se introduzca un régimen específico para las sanciones a los cargos de las entidades supervisadas no de crédito. En aras a una adecuada armonización, en este régimen específico la proporción entre la horquilla sancionadora para las entidades y para los cargos debería ser la misma que la existe en el caso de tratarse de entidades de crédito y sus cargos.

### ENMIENDA NÚM. 322

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal de  
Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo sexto, nuevo apartado

De adición.

Nuevo apartado (XX). Se modifica el artículo 101.1, que queda redactado del siguiente modo:

«1. Con independencia de la sanción que, en su caso, corresponda imponer a la entidad infractora por la comisión de infracciones graves, podrán imponerse una o más de las siguientes

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 303

sanciones a quienes, ejerciendo cargos de administración o dirección, de hecho o de derecho, en la misma, sean responsables de la infracción:

a) Multa a cada uno de ellos por importe de hasta 2.500.000 euros cuando se trate de cargos de administración o dirección, de hecho o de derecho, de entidades de crédito. Dicha multa será de hasta 250.000 euros **cuando se trate de cargos de administración o dirección, de hecho o de derecho, de entidades supervisadas por el Banco de España distintas de las entidades de crédito.**

b) Suspensión en el ejercicio del cargo por plazo no superior a un año.

c) Separación del cargo, con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en la misma entidad por un plazo máximo de dos años.

d) Inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier entidad **supervisada por el Banco de España** o del sector financiero, con separación, en su caso, del cargo de administración o dirección que ocupe el infractor en una entidad **de esa índole**, por plazo no superior a cinco años.»

### MOTIVACIÓN

Por medio de los apartados 5, 6 y 7 de la disposición final 6.<sup>a</sup> del RDL 19/2018 se introdujo en los artículos 97, 98 y 99 de la Ley 10/2014 un régimen específico de sanciones a las entidades supervisadas distintas de las de crédito. Sin embargo, no se introdujeron previsiones equivalentes en relación con los cargos, respecto a los cuales los artículos 100, 101 y 102 únicamente se refieren a los cargos de entidades de crédito, de forma que no resultarían de aplicación directa a los cargos de entidades supervisadas distintas de las de crédito, y, en el caso de existir una remisión por parte de la legislación sectorial, se podrían dar situaciones de desigualdad de trato no justificadas aplicándose sanciones menores a directivos de entidades no de crédito.

A este respecto, se propone que los referidos artículos 100, 101 y 102 no se refieran únicamente a los cargos de entidades de crédito, y que en ellos se introduzca un régimen específico para las sanciones a los cargos de las entidades supervisadas no de crédito. En aras a una adecuada armonización, en este régimen específico la proporción entre la horquilla sancionadora para las entidades y para los cargos debería ser la misma que la existe en el caso de tratarse de entidades de crédito y sus cargos.

### ENMIENDA NÚM. 323

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal de  
Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo sexto, nuevo apartado

De adición.

Nuevo apartado (XX). Se modifica el artículo 102.1, que queda redactado del siguiente modo:

«1. Con independencia de la sanción que, en su caso, corresponda imponer a la entidad infractora por la comisión de infracciones leves, podrá imponerse multa por importe de hasta 500.000 euros a cada una de las personas que, ejerciendo cargos de administración o dirección, de hecho o de derecho, en **una entidad de crédito**, sean responsables de la infracción. **Dicha multa será de hasta 50.000 euros cuando se trate de cargos de administración o dirección, de hecho o de derecho, de entidades supervisadas por el Banco de España distintas de las entidades de crédito.**

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 304

Además de la sanción prevista en el párrafo anterior, podrá imponerse como medida accesoría la amonestación privada.»

### MOTIVACIÓN

Por medio de los apartados 5, 6 y 7 de la disposición final 6.<sup>a</sup> del RDL 19/2018 se introdujo en los artículos 97, 98 y 99 de la Ley 10/2014 un régimen específico de sanciones a las entidades supervisadas distintas de las de crédito. Sin embargo, no se introdujeron previsiones equivalentes en relación con los cargos, respecto a los cuales los artículos 100, 101 y 102 únicamente se refieren a los cargos de entidades de crédito, de forma que no resultarían de aplicación directa a los cargos de entidades supervisadas distintas de las de crédito, y, en el caso de existir una remisión por parte de la legislación sectorial, se podrían dar situaciones de desigualdad de trato no justificadas aplicándose sanciones menores a directivos de entidades no de crédito.

A este respecto, se propone que los referidos artículos 100, 101 y 102 no se refieran únicamente a los cargos de entidades de crédito, y que en ellos se introduzca un régimen específico para las sanciones a los cargos de las entidades supervisadas no de crédito. En aras a una adecuada armonización, en este régimen específico la proporción entre la horquilla sancionadora para las entidades y para los cargos debería ser la misma que la existe en el caso de tratarse de entidades de crédito y sus cargos.

### ENMIENDA NÚM. 324

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista**  
**Grupo Parlamentario Confederal de**  
**Unidas Podemos-En Comú Podem-**  
**Galicia en Común**

Al artículo séptimo, nuevo apartado

De adición.

Nuevo apartado (XX). Se da nueva redacción al apartado 3 del artículo 1, que pasa a tener el siguiente tenor literal:

«3. No será de aplicación lo previsto en esta ley a las empresas de servicios de inversión:

- a) cuyo capital social mínimo legalmente exigido sea inferior a **750.000 euros**, o
- b) No **puedan** tener en depósito dinero o valores de sus clientes y, por esta razón, no poder hallarse nunca en situación deudora respecto de dichos clientes.»

### MOTIVACIÓN

Es necesario realizar ajustes para adaptar el ámbito de aplicación de esta ley a la nueva definición de «empresa de servicio de inversión» a la Directiva 2034/2019. Estos ajustes se realizan respetando el ámbito de aplicación actual, de manera que siguen quedando incluidas dentro del ámbito de aplicación las que realicen la actividad de negociación por cuenta propia y/o la actividad de aseguramiento de instrumentos financieros o colocación de instrumentos financieros sobre la base de un compromiso firme y aquellas que mantengan activos (valores y efectivo) de clientes, aunque no presten servicios de negociación por cuenta propia ni aseguramiento en firme.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 305

### ENMIENDA NÚM. 325

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal de  
Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo séptimo, nuevo apartado

De adición.

Modificando el artículo 27 de la Ley 11/2015, con la siguiente redacción:

«Apartado nuevo (XX). Se da nueva redacción a los apartados 1, 2, 10 y 11 del artículo 27, que pasan a tener el siguiente tenor literal:

“1. El FROB podrá acordar y ejecutar la transmisión a una entidad puente de:

a) La totalidad o parte de las acciones o aportaciones al capital social o, con carácter general, de los instrumentos representativos del capital o equivalente de la entidad o convertibles en ellos, cualesquiera que sean sus titulares; y/o de

b) Todos o parte de los activos y pasivos de una entidad objeto de resolución.

2. Se considera entidad puente a una sociedad anónima que podrá estar participada por el FROB o por otra autoridad o mecanismo de financiación públicos, cuyo objeto es el desarrollo total o parcial, directo o indirecto, de las actividades de la entidad en resolución, y la gestión de las acciones u otros instrumentos de capital y/o de todos o parte de sus activos y pasivos.

El FROB ejercerá el control sobre este instrumento de resolución en los términos previstos reglamentariamente. Las actividades críticas de la sociedad en resolución podrán mantenerse indistintamente en la propia sociedad resuelta, conforme al apartado 1.a anterior, o trasladarse a otra distinta, conforme al apartado 1.b, en ambos casos con el propósito de proceder a una posterior transmisión por cualquier vía de la entidad que desarrolle las funciones críticas o de los activos y pasivos que sirven para el desarrollo de las funciones esenciales, y también de otros activos o pasivos según resulte oportuno para garantizar los objetivos de la resolución.”

“10. La entidad puente será administrada y gestionada con el objeto de mantener el acceso a las funciones críticas, bien en la entidad en resolución o en la entidad puente, y permitir la posterior transmisión prevista en el apartado 2 de este artículo, cuando las condiciones sean apropiadas y, en todo caso, en el plazo máximo y de conformidad con los supuestos que se establezcan reglamentariamente. Si se opta por mantener las funciones y activos esenciales en la entidad de crédito en resolución para proceder a su transmisión posterior, conforme al apartado 1.a) anterior, se liquidará la entidad puente matriz con los activos y pasivos que a ella hubieran sido transferidos; en caso de optar por transferir las funciones esenciales a una entidad puente conforme al apartado 1.b), se liquidará la entidad resuelta con los activos y pasivos que en ella se hubieran mantenido.

11. La venta de la entidad puente, de la entidad de crédito en resolución, o de sus activos o pasivos se desarrollará en el marco de procedimientos competitivos, transparentes y no discriminatorios y se efectuará en condiciones de mercado, habida cuenta de las circunstancias específicas y de conformidad con la normativa en materia de ayudas de Estado.”»

#### MOTIVACIÓN

Se propone modificar el marco relativo al uso del banco puente como instrumento de resolución.

La entidad puente tradicional, concebida como una entidad filial de la entidad en resolución, a la que se le transmiten los activos esenciales y que se prevé vender a medio plazo, presenta determinados problemas potenciales de tipo operativo (necesidad de migrar el sistema informático) y legal (necesidad de obtener licencia bancaria, de traspasar las relaciones contractuales a la entidad puente y de contar con el consentimiento de terceros).

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 306

Para solucionar estos problemas y poder seguir implementando el instrumento de banco puente como instrumento de resolución, **se propone que la autoridad de resolución pueda implementar una variante de la entidad puente tradicional**, mediante la creación de una entidad holding (matriz de la entidad de crédito original) a la que se transfieran los recursos propios y pasivos una vez absorbidas las primeras pérdidas, y los activos de menor atractivo comercial («no críticos»), manteniendo la actividad y funciones críticas en la propia entidad de crédito original.

### ENMIENDA NÚM. 326

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal de  
Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo séptimo, apartado treinta y cuatro

De modificación.

Quedará con la siguiente redacción:

«Treinta y cuatro. Se da una nueva redacción a la disposición adicional decimocuarta, con el siguiente tenor literal:

“Disposición adicional decimocuarta. Régimen aplicable en caso de concurso de una entidad.

En caso de concurso de una entidad de las previstas en el artículo 1.2 de esta ley:

1. Serán considerados créditos con privilegio general, con posterioridad en el orden de prelación a los créditos con privilegio general previstos en el artículo 280.5.º del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo:

- a) los depósitos garantizados por el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito y los derechos en que se haya subrogado dicho Fondo si hubiera hecho efectiva la garantía,
- b) la parte de los depósitos de las personas físicas y de las microempresas, pequeñas y medianas empresas que exceda del nivel garantizado previsto en el Real Decreto-ley 16/2011, de 14 de octubre, y los depósitos de las personas físicas y de las microempresas, pequeñas y medianas empresas que serían depósitos garantizados si no estuvieran constituidos a través de sucursales situadas fuera de la Unión Europea de entidades establecidas en la Unión Europea.

2. Serán considerados créditos ordinarios no preferentes, posteriores en el orden de prelación al resto de los créditos ordinarios previstos en el artículo 269.3 del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 11/2020, de 5 de mayo, aquellos que resulten de instrumentos de deuda que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que hayan sido emitidos o creados con plazo de vencimiento efectivo igual o superior a un año;
- b) que no sean instrumentos financieros derivados ni tengan instrumentos financieros derivados implícitos; y
- c) que los términos y condiciones y, en su caso, el folleto relativo a la emisión, incluyan una cláusula en la que se establezca que tienen una prelación concursal inferior frente al resto de créditos ordinarios y que, por tanto, los créditos derivados de estos instrumentos de deuda serán satisfechos con posterioridad a los restantes créditos ordinarios.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 307

Los créditos ordinarios que reúnan las condiciones enumeradas en las letras anteriores tendrán una prelación superior a los créditos subordinados incluidos en el artículo 281 del texto refundido de la Ley Concursal y serán satisfechos con anterioridad a estos.

3. Los créditos subordinados incluidos en el numeral 2.º del artículo 281.1 del texto refundido de la Ley Concursal, tendrán la siguiente prelación:

1.º El importe principal de la deuda subordinada que no sea capital adicional de nivel 1 o capital nivel 2.

2.º El importe principal de los instrumentos de capital de nivel 2.

3.º El importe principal de [os instrumentos de capital adicional de nivel 1.

Todos los créditos derivados de los instrumentos de capital de nivel 2 y de los instrumentos de capital adicional de nivel 1 contemplados en los numerales 2.º y 3.º del párrafo anterior, con independencia de que solo estén parcialmente reconocidos como instrumentos de capital de nivel 2 o instrumentos de capital adicional de nivel 1, así como los derivados de la deuda subordinada contemplada en el numeral 1.º del párrafo anterior, serán posteriores en el orden de prelación al resto de créditos incluidos en el artículo 281.1 del texto refundido de la Ley Concursal y serán satisfechos con posterioridad a estos.

4. No será de aplicación el numeral 3.º del artículo 283.1 del texto refundido de la Ley Concursal, sin perjuicio de la aplicación de los numerales 1.º, 2.º y 4.º del mismo artículo.»»

### MOTIVACIÓN

El Real Decreto-ley 7/2021 modificó la disposición adicional 14.<sup>a</sup> para que todos los instrumentos computables como instrumentos de capital de nivel 1 adicional (instrumentos híbridos de capital) e instrumentos de capital de nivel 2 (deuda subordinada) tengan una mayor subordinación que cualquier otro crédito subordinado, cumpliendo con la Directiva 879/2019.

En esta enmienda se propone extender esta obligación de subordinación a todos los instrumentos de capital de nivel 1 adicional o de nivel 2 aunque no sean computables como recursos propios. Asimismo, se propone equiparar el rango concursal de los créditos «intragrupos» al propio de la naturaleza del instrumento correspondiente, lo que se justifica por coherencia con el marco de resolución (evitar la quiebra del principio de *no creditor worse off*, es decir, que no se empeore la situación del acreedor en resolución frente a Liquidación) y evitar los efectos contagio.

### ENMIENDA NÚM. 327

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista**  
**Grupo Parlamentario Confederal de**  
**Unidas Podemos-En Comú Podem-**  
**Galicia en Común**

Al artículo séptimo, nuevo apartado

De adición.

Modificando el artículo 54 de la Ley 11/2015, con la siguiente redacción:

«Apartado nuevo (XX). Se modifica el apartado 6 y se introduce un nuevo apartado 8 en el artículo 54, con el siguiente tenor literal:

“6. Para la válida constitución de la Comisión Rectora a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y adopción de acuerdos, será necesaria la asistencia, presencial o por suplencia conforme a la ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, al menos de la mitad de sus

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 308

miembros con derecho de voto. Sus acuerdos se adoptarán por mayoría de los miembros asistentes, presentes o suplentes, teniendo voto de calidad el Presidente en caso de empate en el número de votos.”

“8. La Comisión Rectora estará integrada por los miembros previstos en el apartado 1 salvo los señalados en las letras b) y d), en los siguientes tipos de acuerdos:

a) Las decisiones que impliquen la utilización de alguno de los mecanismos de financiación establecidos en los artículos 51.1 y 53.2 con ocasión de la ejecución de un proceso de resolución. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la competencia de la Comisión Rectora en su composición ordinaria para la adopción de todas las demás decisiones propias de la fase ejecutiva de la resolución, aunque impliquen la concesión de los mencionados mecanismos de financiación.

b) Las decisiones que el FROB pudiera adoptar como accionista o administrador de entidades de crédito, empresas de servicios de inversión, incluyendo la adopción, previa solicitud de los informes preceptivos, de las decisiones de enajenación y desinversión previstas en el artículo 32.4 y 5 de esta ley.

Sin perjuicio de lo previsto en este apartado, serán de aplicación a la Comisión Rectora en esta composición reducida las demás disposiciones que esta ley prevé para la Comisión Rectora en su composición ordinaria.”»

### MOTIVACIÓN

Se propone clarificar los casos en los que tiene que reunirse la Comisión Rectora en su composición reducida. En dicha composición, no participan ni los miembros del Banco de España ni la Vicepresidenta de la CNMV. **Con la norma vigente, dicha composición es la competente para tratar las decisiones que afectaban a los Presupuestos Generales del Estado, pero no se explicitan cuáles eran tales decisiones.** Con esta propuesta se deja claro que decidirá sobre obtención de fuentes alternativas de financiación, otorgamientos de garantías, concesión de préstamos, cuando tengan impacto en PGE.

ENMIENDA NÚM. 328

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal de  
Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo séptimo, nuevo apartado

De adición.

«Apartado nuevo (XX). Se introduce una nueva disposición adicional decimoctava, con el siguiente contenido:

**“Disposición adicional decimoctava. Régimen aplicable al concurso de entidades pertenecientes a sistemas institucionales de protección.**

**Se declararán y tramitarán conjuntamente los concursos de entidades pertenecientes a sistemas institucionales de protección a los que les sea aplicable la disposición adicional quinta de la Ley 10/2014, de 26 de junio, acumulando los concursos con consolidación de masas en los términos definidos en el capítulo VI, título I, libro primero, del texto refundido de la Ley Concursal.”»**

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 309

### MOTIVACIÓN

El Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal no prevé la existencia de los acuerdos de los Sistemas Institucionales de Protección (SIP) a los que les es aplicable la disposición adicional quinta de la Ley 10/2014, de 26 de junio (denominados SIP «reforzados»), por lo que no prevé ni la necesidad de declarar de forma conjunta y acumular los concursos, ni la necesidad de consolidar las masas patrimoniales de las entidades que forman parte del SIP. En resolución, dadas las fuertes interconexiones entre sus entidades vinculadas por contrato, los SIP se resuelven de forma conjunta con el objetivo de simplificar la resolución y tratando de minimizar la pérdida de los cooperativistas y acreedores.

En consecuencia, se propone hacer lo mismo en caso de concurso, evitando la quiebra del principio de *no creditor worse off*.

### ENMIENDA NÚM. 329

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal de  
Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo séptimo, nuevo apartado

De adición.

«Apartado nuevo (XX). Se introduce un nuevo apartado 3 en la disposición transitoria primera, con el siguiente tenor literal:

**“3. Corresponderán a la Comisión Rectora en la composición prevista en el artículo 54.8 el ejercicio de todas las facultades relacionadas con la gestión de la participación, directa o indirecta, del FROB en el capital social de una entidad de crédito hasta completar la desinversión prevista en el artículo 31.4 de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, en el plazo previsto en el apartado 1.”»**

### MOTIVACIÓN

Se trata de clarificar los casos en los que tiene que reunirse la Comisión Rectora en su composición reducida. En dicha composición, no participan ni los miembros del Banco de España ni la Vicepresidenta de la CNMV. Con la norma vigente, dicha composición es la competente para tratar las decisiones que afectaban a los Presupuestos Generales del Estado, pero no se explicitan cuáles eran tales decisiones.

### ENMIENDA NÚM. 330

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal de  
Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo séptimo, nuevo apartado

De adición.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 310

«Apartado nuevo (XX). Se añade una nueva disposición transitoria octava, con el siguiente tenor literal:

**“Disposición transitoria octava. Remisiones a la normativa prudencial de las empresas de servicios de inversión.**

**De conformidad con el artículo 65 de la Directiva (UE) 2019/2034, de 27 de noviembre de 2019, las remisiones realizadas en esta ley y su normativa de desarrollo al artículo 69 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, en lo que se refiere a los requisitos de fondos propios en base individual de las empresas de servicios de inversión diferentes de las referidas en el artículo 1.3 y que no constituyan empresas de servicios de inversión en el sentido del artículo 1.2 o 5 del Reglamento (UE) 2019/2033, se entenderán realizadas a las normas nacionales por las que se trasponga el artículo 40 de la Directiva (UE) 2019/2034, de 27 de noviembre de 2019.”»**

### MOTIVACIÓN

Se propone una disposición transitoria adicional en la Ley 11/2015, de 18 de junio, con el fin de trasponer el artículo 65 de la Directiva 2034/2019.

ENMIENDA NÚM. 331

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal de  
Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo octavo

De modificación.

«**Artículo octavo.** Modificación del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre.

El texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, queda modificado como sigue:

Se da nueva redacción a la disposición adicional cuarta, que queda redactada como sigue:

“Disposición adicional cuarta. Comercialización a minoristas de instrumentos financieros de deuda recogidos en el apartado a), punto 2.º del anexo de esta ley que a su vez sean pasivos admisibles para la recapitalización interna de acuerdo con lo establecido en el **artículo 2.1, letra s)**, de la Ley 11/2015, de 18 de junio, y de instrumentos de deuda subordinada que no tengan esa consideración.

1. La comercialización o colocación entre clientes o inversores minoristas de emisiones de instrumentos financieros de deuda recogidos en el apartado a), punto 2.º del Anexo de esta ley que a su vez sean pasivos **admisibles definidos de conformidad con el artículo 2.1, letra s)**, de la Ley 11/2015, de 18 de junio, **que reúnan todas las condiciones previstas en el artículo 72 bis del Reglamento (UE) n.º 575/2013, excepto las previstas en el artículo 72 bis, apartado 1, letra b), y las condiciones establecidas en el artículo 72 ter, apartados 3 a 5, de dicho Reglamento; de instrumentos de capital adicional de nivel 1 o de capital de nivel 2** y de instrumentos de deuda subordinada que no tengan esa consideración, exigirá el cumplimiento de los requisitos previstos en los apartados 2 y 3.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

2. Los requisitos a los que se refiere el apartado anterior serán los siguientes:

a) La emisión habrá de contar con un tramo dirigido exclusivamente a clientes o inversores profesionales de al menos el cincuenta por ciento del total de la misma, sin que el número total de tales inversores pueda ser inferior a cincuenta, y sin que sea de aplicación a este supuesto lo previsto en el artículo 206 de esta ley.

b) El comercializador o colocador entre clientes o inversores minoristas de los instrumentos financieros a los que se refiere el presente apartado deberá evaluar la idoneidad de dichos instrumentos para el cliente conforme a lo establecido en el artículo 213 de esta ley.

En caso de que la cartera de instrumentos financieros del cliente, en el momento en que vaya a realizar la compra, no exceda de 500.000 euros, para que el comercializador o colocador pueda considerar que el instrumento resulta idóneo, además de cumplir con el resto de los requisitos previstos en la normativa, deberá verificar el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1.º Que la inversión total del cliente en los instrumentos financieros definidos en el primer párrafo de este artículo, incluyendo la compra objeto de análisis, no supera el 10 por ciento de su cartera de instrumentos financieros. A estos efectos, la cartera de instrumentos financieros del cliente incluirá depósitos de efectivo e instrumentos financieros, quedando excluidos aquellos instrumentos financieros que el cliente haya aportado en garantía de sus obligaciones.

2.º Que el importe inicial invertido en uno o varios de los instrumentos definidos en el primer párrafo de este artículo asciende al menos a 10.000 euros.

3. Los instrumentos financieros mencionados en el apartado 1 de la presente disposición adicional podrán también comercializarse entre inversores minoristas sin sujeción a los requisitos previstos en la letra b) del apartado 2, siempre que, además de cumplirse lo establecido en la letra a) de dicho apartado 2, el valor nominal unitario mínimo de la emisión de dichos instrumentos sea de 100.000 euros.

**4. Lo dispuesto en los apartados anteriores no resultará de aplicación a la amortización y conversión de instrumentos de capital y recapitalización interna regulados en el capítulo VI de la ley 11/2015, de 18 de junio.**

5. Esta disposición tiene la consideración de norma de ordenación y disciplina del mercado de valores, constituyendo su incumplimiento una infracción muy grave conforme a lo previsto en el título VIII de este texto refundido.

6. La presente disposición no se aplicará a los instrumentos financieros de deuda emitidos antes del 28 de diciembre de 2020 y recogidos en el apartado a), punto 2.º del Anexo de esta ley que a su vez sean pasivos **admisibles** de acuerdo con lo establecido en el apartado 1.º»

### MOTIVACIÓN

Se ajusta la disposición adicional cuarta de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, ya modificada a través del Real Decreto-ley 7/2021 para trasponer el artículo 44 bis de la Directiva 2019/879, de 20 de mayo de 2019, con el objetivo de alinear el ámbito objetivo de la misma a la literalidad de esa misma directiva.

Asimismo, al objeto de alinear la terminología de la adicional cuarta 4.ª con la de solvencia y de resolución, se sustituyen las referencias a «participaciones preferentes, instrumentos de deuda convertibles o financiaciones subordinadas computables como recursos propios conforme a la normativa de solvencia de entidades de crédito» por «instrumentos de capital adicional de nivel 1 o de capital de nivel 2».

Por último, se modifica el apartado 4 de la adicional cuarta 4.ª, que ha quedado obsoleta, puesto que las referencias al capítulo VII y las acciones de gestión de híbridos y de deuda subordinada se recogían en la Ley 9/2012, que fue derogada por la Ley 11/2015. Se sustituye por una redacción oportuna preservando el objetivo de la anterior redacción.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 312

ENMIENDA NÚM. 332

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal de  
Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo decimosexto, apartado tres

De modificación.

«Tres. Artículo 59 bis. Definiciones.

Se modifican las letras f), g) y m) del apartado 1.

[...]

“f) Contrato de compraventa o venta: todo contrato celebrado, en el ámbito de una relación de consumo, en virtud del cual el empresario transmite o se compromete a transmitir la propiedad de bienes al consumidor o usuario pudiendo llevar incluido la prestación de servicios y el consumidor paga o se compromete a pagar su precio.

g) Contrato de servicios: todo contrato, con excepción del contrato de venta o compraventa, celebrado en el ámbito de una relación de consumo, en virtud del cual el empresario presta o se compromete a prestar un servicio al consumidor o usuario, incluido aquel de carácter digital y este paga o se compromete a pagar un precio.

El ámbito de aplicación de este Libro también abarcará los contratos en virtud de los cuales el empresario suministra o se compromete a suministrar contenidos o servicios digitales al consumidor o usuario y este facilita o se compromete a facilitar datos personales, salvo cuando los datos personales facilitados por el consumidor o usuario sean tratados exclusivamente por el empresario con el fin de suministrar los contenidos o servicios digitales objeto de un contrato de compraventa o de servicios o para permitir que el empresario cumpla los requisitos legales a los que está sujeto, y el empresario no trate esos datos para ningún otro fin.”

“m) Garantía comercial: todo compromiso asumido por un empresario o un productor (el ‘garante’) frente al consumidor o usuario, además de sus obligaciones legales con respecto a la garantía de conformidad, de reembolsar el precio pagado o de sustituir, reparar o prestar un servicio de mantenimiento relacionado con el bien o el contenido o servicio digital, en caso de que no se cumplan las especificaciones o cualquier otro requisito no relacionado con la conformidad del bien o del contenido o servicio digital con el contrato, enunciados en la declaración de garantía o en la publicidad, disponible en el momento o antes de la celebración del contrato.”

[...]»

### MOTIVACIÓN

Tanto el contrato de compraventa como el de servicios son contratos sinalagmáticos o recíprocos, con prestaciones para ambas partes y eso es lo que justifica todo su régimen jurídico (por ejemplo, el derecho de resolución o de reducción del precio, que carecen de sentido en un contrato bilateral).

La definición propuesta de compra-venta es la que recoge la Directiva 771/2021 y da el carácter sinalagmático al contrato.

La definición propuesta de servicios es la que recoge en el artículo 3 Directiva 770/2021 y da el carácter sinalagmático al contrato.

Conviene, asimismo, incluir en la letra g) lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 59 tal y como lo hace la Directiva.

En la definición de garantía comercial, procede la eliminación de la última coma pues en la definición de la Directiva no la lleva; si se mantiene podría dar lugar a entender que lo disponible es el compromiso, cuando en realidad se refiere a la publicidad.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 313

### ENMIENDA NÚM. 333

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal de  
Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo decimosexto, apartado siete

De modificación.

«Artículo 121. Carga de la prueba. Se modifica el apartado 1.

1. Salvo prueba en contrario, se presumirá que las faltas de conformidad que se manifiesten en los dos años siguientes a la entrega del bien o en el año siguiente al suministro del contenido o servicio digital suministrado en un acto único o en una serie de actos individuales, ya existían cuando el bien se entregó o el contenido o servicio digital se suministró, excepto cuando para los bienes esta presunción sea incompatible con su naturaleza o la índole de la falta de conformidad.

En los bienes de segunda mano, el empresario y el consumidor y usuario podrán pactar un plazo menor al indicado en el párrafo anterior, que no podrá ser inferior al período de responsabilidad pactado por la falta de conformidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 120.1.»

#### MOTIVACIÓN

En el artículo 121 se establece un periodo de dos años para la presunción de que toda falta de conformidad que se manifieste existía en el momento de la entrega del bien. Se reduce el plazo a un año en caso del contenido o servicio digital suministrado.

En este artículo la expresión «plazo de presunción» no es correcta; en el contexto en el que está bastaría decir «plazo».

### ENMIENDA NÚM. 334

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal de  
Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo decimosexto, apartado siete

De modificación.

Se modifica el artículo 115 ter, que quedará con el siguiente texto:

«Artículo 115 ter. Requisitos objetivos para la conformidad.

2. En el caso de contratos de compraventa de bienes con elementos digitales o de suministro de contenidos o servicios digitales, el empresario velará por que se comuniquen y suministren al consumidor o usuario las actualizaciones, incluidas las relativas a la seguridad, que sean necesarias para mantener la conformidad, durante cualquiera de los siguientes períodos:

a) Cuando no se establezca un plazo de suministro de actualizaciones, aquel que el consumidor o usuario pueda razonablemente esperar habida cuenta del tipo y la finalidad de los bienes con elementos digitales o de los contenidos o servicios digitales, y teniendo en cuenta las

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 314

circunstancias y la naturaleza del contrato, cuando el contrato establezca un único acto de suministro o una serie de actos de suministro separados, en su caso.

b) Cuando se establezca un plazo de suministro de actualizaciones, aquel en el que deba suministrarse el contenido o servicio digital con arreglo al contrato de compraventa de bienes con elementos digitales o al contrato de suministro, cuando este prevea un plazo de suministro continuo durante un período de tiempo. No obstante, cuando el contrato de compraventa de bienes con elementos digitales prevea un plazo de suministro continuo igual o inferior a tres años, el período de garantía será de tres años a partir del momento de la entrega del bien.

6. Salvo que las partes lo hayan acordado de otro modo, los contenidos o servicios digitales se suministrarán según la versión más reciente disponible en el momento de la celebración del contrato.»

### MOTIVACIÓN

El artículo 115 ter (requisitos objetivos de conformidad) obedece a la transposición del artículo 8 de la Directiva 770 y artículo 7 de la Directiva 771.

El segundo inciso del apartado 2.b), establece el período que tilda de responsabilidad de 3 años para los supuestos de previsión de un plazo de suministro igual o inferior a tres años, que incrementa el plazo de 2 años previstos en la Directiva 771, es correcto por aplicación del artículo 10.3 de la misma norma comunitaria.

No obstante, utilizar en el artículo 115 ter «periodo de responsabilidad» no es correcto, porque de momento se está hablando de los requisitos de conformidad, no de las consecuencias de la falta de conformidad, puede ser periodo de garantía, pero no periodo de responsabilidad.

Por otro lado, se introducen los incisos mencionados en el apartado ya que, tal y como está redactado este apartado no estaría claro qué pasa con las actualizaciones si el contrato no prevé nada respecto a las mismas. Tal y como está este artículo 115 ter.2.b) podría llegar a interpretarse que, aunque nada se diga en el contrato se deberán suministrar actualizaciones durante un periodo de tres años, lo cual no sería conforme con el artículo 8.2 de la Directiva 770, ni con el 7.3 de la Directiva 771.

En el apartado 6 sería preferible cambiar «de conformidad» por «según», para evitar confusiones.

### ENMIENDA NÚM. 335

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista**  
**Grupo Parlamentario Confederal de**  
**Unidas Podemos-En Comú Podem-**  
**Galicia en Común**

Al artículo decimosexto, apartado siete

De modificación.

Se modifica el artículo 115 quater, que quedará con la siguiente redacción:

«Artículo 115 quater. Instalación incorrecta de los bienes e integración incorrecta de los contenidos o servicios digitales.

La falta de conformidad que resulte de una instalación incorrecta del bien o integración incorrecta de los contenidos o servicios digitales en el entorno digital del consumidor o usuario se equipará a la falta de conformidad, cuando se de alguna de las siguientes condiciones:

a) La instalación o integración incorrecta haya sido realizada por el empresario o bajo su responsabilidad y, en el supuesto de tratarse de una compraventa de bienes, su instalación esté incluida en el contrato.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 315

b) En el contrato esté previsto que la instalación o la integración la realice el consumidor o usuario, haya sido realizada por este y la instalación o la integración incorrecta se deba a deficiencias en las instrucciones de instalación o integración proporcionadas por el empresario o, en el caso de bienes con elementos digitales, proporcionadas por el vendedor o por el proveedor de los contenidos o servicios digitales.»

### MOTIVACIÓN

En el apartado b) falta la referencia, recogida en el artículo 8.b) de la Directiva 771 a «en el caso de bienes con elementos digitales, proporcionadas por el vendedor o por el proveedor de los contenidos o servicios digitales».

### ENMIENDA NÚM. 336

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista**  
**Grupo Parlamentario Confederal de**  
**Unidas Podemos-En Comú Podem-**  
**Galicia en Común**

Al artículo decimoséptimo nuevo

De adición.

Se añade apartado Uno (nuevo). Se modifica la redacción del artículo 4, que queda redactado como sigue:

«Artículo 4.

1. Toda la producción estadística para fines estatales se desarrollará, se elaborará y se difundirá de acuerdo con los principios y requisitos regulados en la presente ley, en el Reglamento 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la estadística europea y con los estándares de calidad y principios recogidos en el Código de Buenas Prácticas de las estadísticas europeas.

2. Las estadísticas para fines estatales se ajustarán a los principios de independencia profesional, imparcialidad, objetividad, fiabilidad, secreto estadístico, rentabilidad, transparencia, especialidad y proporcionalidad.

3. Las estadísticas para fines estatales deben desarrollarse, elaborarse y difundirse de modo independiente, sobre todo en lo que respecta a la selección de técnicas, definiciones, metodologías y fuentes que deban utilizarse, y al calendario y el contenido de cualquier forma de difusión.

4. Para garantizar la imparcialidad, las estadísticas para fines estatales deben desarrollarse, elaborarse y difundirse salvaguardando la neutralidad operativa y dando igual trato a todos los usuarios.

5. En aplicación del principio de objetividad, las estadísticas para fines estatales deben desarrollarse, elaborarse y difundirse de modo sistemático, fiable e imparcial; ello implica recurrir a normas profesionales y éticas, y que las políticas y las prácticas seguidas sean transparentes para los usuarios y encuestados.

6. Conforme al principio de fiabilidad, las estadísticas para fines estatales deben representar lo más fiel, exacta y coherentemente posible la realidad a la que se dirigen, lo que implica recurrir a criterios científicos en la elección de las fuentes, los métodos y los procedimientos.

7. De acuerdo con el principio de secreto estadístico, los datos confidenciales relativos a unidades estadísticas individuales que se obtienen directamente con fines estadísticos o indirectamente de fuentes administrativas u otras estarán protegidos, lo que implica que estará prohibida la utilización con fines no estadísticos de los datos obtenidos y su revelación ilegal. A fin

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 316

de garantizar el secreto estadístico, además de observarse las prescripciones contenidas en el capítulo III del presente título, los servicios estadísticos estarán obligados a adoptar las medidas organizativas y técnicas necesarias para proteger la información.

8. En aplicación del principio de transparencia, los sujetos que suministren datos tienen derecho a obtener plena información, y los servicios estadísticos obligación de proporcionarla, sobre la protección que se dispensa a los datos obtenidos y la finalidad con la que se recaban.

9. En virtud del principio de especialidad, es exigible a los servicios estadísticos que los datos recogidos para la elaboración de estadísticas se destinen a los fines que justificaron la obtención de los mismos para fines estadísticos, sin perjuicio de las cesiones ulteriores que puedan realizarse para fines científicos, de conformidad con lo previsto en el Reglamento (UE) 2016/679.

10. Conforme al principio de rentabilidad, los costes de elaborar estadísticas deben ser proporcionales a la importancia de los resultados y beneficios buscados, los recursos deben ser bien utilizados y debe reducirse la carga de respuesta en la medida de lo posible. La información buscada deberá poder extraerse fácilmente de documentos o fuentes disponibles.

11. En virtud del principio de proporcionalidad, se observará el criterio de correspondencia entre la cuantía de la información que se solicita y los resultados que de su tratamiento se pretende obtener.»

### MOTIVACIÓN

Se modifica el artículo 4 para alinear los principios de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, con los del Reglamento 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la estadística europea y con los del Código de Buenas Prácticas de las Estadísticas Europeas, que se aplicarán a todas las estadísticas para fines estatales.

### ENMIENDA NÚM. 337

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista**  
**Grupo Parlamentario Confederal de**  
**Unidas Podemos-En Comú Podem-**  
**Galicia en Común**

Al artículo decimoséptimo nuevo apartado Dos

De adición.

«Dos (nuevo). Se modifica la redacción del artículo 10, que queda redactado como sigue:

“Artículo 10.

1. Las estadísticas para fines estatales deberán tener como fuente prioritaria de información los datos contenidos en los registros administrativos, entendiéndose por tales los recogidos en archivos o directorios del sector público.

2. Para el ejercicio de sus funciones, los servicios estadísticos estarán facultados para recabar datos de todas las personas físicas y jurídicas o cualquier otra entidad residente en España o que, no siendo residentes, desarrollen una actividad económica en España.

3. Los servicios estadísticos podrán recabar de las personas jurídicas aquellos datos o informaciones que estén almacenados en cualquiera de sus bases de datos, para la realización de las funciones que tiene atribuidas por esta Ley, atendiendo a lo especificado en el punto 2 de su artículo 11.

4. Todas las personas físicas y jurídicas, así como todas las entidades que suministren datos, tanto si su colaboración es obligatoria como voluntaria, deben contestar de forma veraz, exacta,

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

completa y dentro del plazo a las preguntas ordenadas en la debida forma por parte de los servicios estadísticos.

5. La misma obligación incumbe a todas las instituciones y entidades públicas de la Administración del Estado, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales. Cuando para la realización de estadísticas sea precisa la utilización de datos obrantes en fuentes administrativas, los órganos, autoridades y funcionarios encargados de su custodia prestarán la más rápida y ágil colaboración a los servicios estadísticos.

6. Podrán exceptuarse de lo establecido en el apartado anterior, los organismos públicos que custodien o manejen datos relativos a las necesidades de la seguridad del Estado y la defensa nacional.

7. Teniendo en cuenta el apartado 1 del artículo 4, el acceso a datos de naturaleza tributaria se regulará de acuerdo con lo previsto en el artículo 34 de la presente Ley.»»

### MOTIVACIÓN

El artículo 10 se modifica para ajustarlo a lo establecido en el Reglamento 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre uso intensivo de registros administrativos para la elaboración de estadísticas. Adicionalmente, es preciso garantizar que los servicios estadísticos puedan tener acceso a bases de datos de personas jurídicas para incorporar esta información a la producción de estadísticas oficiales, y así mejorar las estadísticas en las que se basa la toma de decisiones. Ambas modificaciones redundarán en una menor carga a los informantes.

### ENMIENDA NÚM. 338

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista**  
**Grupo Parlamentario Confederal de**  
**Unidas Podemos-En Comú Podem-**  
**Galicia en Común**

Al artículo decimoséptimo, nuevo apartado tres

De adición.

«Tres (nuevo). Se modifica la redacción del artículo 13, que queda redactado como sigue:

“Artículo 13.

1. Serán objeto de protección y quedarán amparados por el secreto estadístico los datos confidenciales que obtengan los servicios estadísticos, tanto directamente de los informantes como a través de otras fuentes.

2. Se entiende que son datos confidenciales los datos que permiten identificar, directa o indirectamente, a las unidades estadísticas y divulgar, por tanto, información sobre particulares. Para determinar si una unidad estadística es identificable, deberán tenerse en cuenta todos los medios pertinentes que razonablemente podría utilizar un tercero para identificar a la unidad estadística.

Por identificación directa se entenderá la identificación de una unidad estadística por su nombre o apellidos, su domicilio o un número de identificación públicamente accesible.

Por identificación indirecta se entenderá la identificación de una unidad estadística por otros medios que los de la identificación directa.

3. El secreto estadístico obliga a los servicios estadísticos a no difundir en ningún caso los datos confidenciales, cualquiera que sea su origen.»»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 318

### MOTIVACIÓN

En el artículo 13 se sustituyen las referencias a datos personales por datos confidenciales, para hacer mención a datos que permiten identificar directa o indirectamente a las unidades estadísticas.

Con respecto al principio de secreto estadístico y, en general, en lo que se refiere a la preservación de la confidencialidad de la información, se ha modificado a lo largo de toda la Ley las referencias a datos personales por referencias a datos confidenciales, de acuerdo con el Reglamento n.º 223/2009, para hacer mención a datos que permiten identificar directa o indirectamente a las unidades estadísticas. La identificación directa permitirá la identificación de una unidad estadística por su nombre o apellidos, su domicilio o un número de identificación públicamente accesible, mientras que la identificación indirecta permite la identificación de las unidades por medios diferentes a los de la identificación directa. Estas definiciones se han incluido en la revisión del apartado 2 del artículo 13, relativo al secreto estadístico.

### ENMIENDA NÚM. 339

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal de  
Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo decimoséptimo, nuevo apartado cuatro

De adición.

«Cuatro (nuevo). Se modifica el apartado 2 del artículo 14, que queda redactado como sigue:

“2. Queda prohibida la utilización para finalidades distintas de las estadísticas de los datos confidenciales obtenidos directamente por los servicios estadísticos.”»

### MOTIVACIÓN

En el artículo 14 se sustituyen las referencias a datos personales por datos confidenciales, para hacer mención a datos que permiten identificar directa o indirectamente a las unidades estadísticas.

### ENMIENDA NÚM. 340

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal de  
Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo decimoséptimo, nuevo apartado cinco

De adición.

«Cinco (nuevo). Se modifica el apartado 1 del artículo 15, que queda redactado como sigue y se añaden tres nuevos apartados que se numeran del 3 al 5:

“1. La comunicación a efectos estadísticos entre las Administraciones y organismos públicos de los datos confidenciales protegidos por el secreto estadístico solo será posible si se dan los

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 319

siguientes requisitos, que habrán de ser comprobados por el servicio u órgano que los tenga en custodia:

- a) Que los servicios que reciban los datos desarrollen funciones fundamentalmente estadísticas y hayan sido regulados como tales antes de que los datos sean cedidos.
- b) Que el destino de los datos sea precisamente la elaboración de las estadísticas para fines estatales que dichos servicios tengan encomendadas.
- c) Que los servicios destinatarios de la información dispongan de los medios necesarios para preservar el secreto estadístico.”

2. La comunicación a efectos no estadísticos entre las Administraciones y organismos públicos de la información que obra en los registros públicos, no estará sujeta al secreto estadístico, sino a la legislación específica que en cada caso sea de aplicación.

“3. Los servicios estadísticos podrán conceder a instituciones de investigación, estudios o análisis que lo soliciten, acceso a datos confidenciales que solo permitan la identificación indirecta de las unidades estadísticas, para la realización de análisis estadísticos con fines científicos de interés público, siempre que se respete la confidencialidad de los datos y el secreto estadístico.

La institución solicitante deberá ser una entidad reconocida en el ámbito de la investigación, estudios o análisis, que presente un proyecto de interés avalado por una institución pública y que indique claramente cuáles son los datos confidenciales a los que solicita acceso.

No se dará acceso a ningún otro dato que los que sean estrictamente necesarios para cumplir los objetivos del solicitante.

No se dará acceso a investigadores que actúen a título personal.

En el caso de estudios que prevean en sus proyectos iniciales el uso de información estadística complementaria y cuenten con el consentimiento individual informado para solicitar tales datos a los servicios estadísticos, se podrá permitir enlazar esta información a nivel de registro individual.

4. Los términos para conceder el acceso descrito en el apartado anterior de este artículo se determinarán reglamentariamente. En el caso de que la información objeto de solicitud haya sido previamente cedida con fines estadísticos por otros organismos, se requerirá la aprobación previa de dichos organismos.

5. Los investigadores e instituciones que tengan acceso a datos confidenciales estarán obligados a guardar absoluta reserva sobre los mismos y a no difundir ninguna información identificable en los mismos términos que prevé esta ley para el personal estadístico.”»

### MOTIVACIÓN

El artículo 15 se actualiza para conceder a instituciones de investigación que lo soliciten, acceso a datos confidenciales de identificación indirecta para la realización de análisis estadísticos con fines científicos de interés público, siempre que se respete la confidencialidad de los datos y el secreto estadístico. Este tratamiento de los datos estadísticos, con fines científicos, es compatible con las disposiciones de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

**ENMIENDA NÚM. 341**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal de  
Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo decimoséptimo, nuevo apartado seis

De adición.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 320

«Seis (nuevo). Se mantienen los apartados 2 y 3 del artículo 16 y se modifica la redacción de sus apartados 1, 4 y 5, que quedan redactados como sigue:

“1. No quedarán amparados por el secreto estadístico las simples relaciones de establecimientos, empresas, explotaciones u organismos de cualquier clase, en cuanto aludan a su denominación, emplazamiento, actividad y el intervalo de tamaño al que pertenece.

Tampoco quedarán amparados por el secreto estadístico los datos obtenidos de fuentes públicas, puestos legalmente a disposición del público y que sigan siendo accesibles al público con arreglo a la legislación nacional, a efectos de la difusión de estadísticas elaboradas a partir de ellos.”

“4. Los interesados tendrán derecho de acceso a los datos personales que figuren en las relaciones de establecimientos, empresas, explotaciones y organismos de cualquier clase a las que se refiere el apartado 1 de este artículo y a obtener la rectificación de los errores que contengan.

5. Las normas de desarrollo de la presente Ley establecerán los requisitos necesarios para el ejercicio del derecho de acceso y rectificación a que se refiere el apartado anterior de este artículo, así como las condiciones que habrán de tenerse en cuenta en la difusión de los datos a los que se refiere el apartado 1 de este artículo.”»

### MOTIVACIÓN

El artículo 16 se modifica para no incluir bajo secreto estadístico los datos obtenidos de fuentes públicas.

### ENMIENDA NÚM. 342

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista**  
**Grupo Parlamentario Confederal de**  
**Unidas Podemos-En Comú Podem-**  
**Galicia en Común**

Al artículo decimoséptimo, nuevo apartado siete

De adición.

«Siete (nuevo). Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 25 y se añade un nuevo apartado 3, quedando redactados como sigue:

“1. El Instituto Nacional de Estadística es un organismo autónomo de carácter administrativo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que queda adscrito al Ministerio de Economía y Hacienda. Su estructura y funciones se desarrollarán por medio de un Estatuto que será aprobado por Real Decreto.

2. En el ejercicio de sus competencias y desempeño de sus funciones el Instituto Nacional de Estadística se regirá por la presente Ley, y, en lo no previsto por ella, por las normas contenidas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 46/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y demás disposiciones generales que le sean de aplicación.”

“3. El Instituto Nacional de Estadística es la autoridad estadística nacional.”»

### MOTIVACIÓN

La adopción del Reglamento n.º 223/2009 tuvo también como objetivo afrontar los retos y necesidades políticas que surgieron tras la crisis financiera mundial. En este sentido, define un esquema de gobernanza estadística robusto, dejando claras las funciones de cada uno de sus actores. Así, Eurostat es la institución encargada de coordinar las actividades estadísticas en los organismos de la Unión Europea y, en los

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 321

Estados miembros, se establece que los Institutos Nacionales de Estadística son las autoridades estadísticas nacionales, asumiendo la responsabilidad de coordinar a escala nacional todas las actividades de desarrollo, elaboración y difusión de estadísticas europeas, actuando como interlocutores con Eurostat en materia estadística. Tanto la autoridad europea como las nacionales forman el denominado Sistema Estadístico Europeo.

Este papel de los Institutos Nacionales de Estadística y de sus máximos responsables debe reconocerse en la modificación de la actual Ley. Así, se ha incluido un nuevo apartado 3 en el artículo 25 reconociendo el papel del INE como autoridad estadística nacional y se ha revisado el artículo 47 sobre el papel del Presidente del INE para definir su función como representante del Sistema Estadístico Nacional en el Sistema Estadístico Europeo.

### ENMIENDA NÚM. 343

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal de  
Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo decimoséptimo, nuevo apartado ocho

De adición.

«Ocho. Se modifica la letra o) del artículo 26, quedando redactada como sigue, y se añade una nueva letra u) renombrándose la letra u) que pasa a ser la letra v)

“o) Las relaciones en materia estadística con los Organismos internacionales y con las oficinas centrales de estadística de países extranjeros, en coordinación, cuando sea necesario con el Ministerio de Asuntos Exteriores.”

“u) La puesta a disposición de la información recogida en el INE y la procedente de los Departamentos ministeriales, Organismos Autónomos y Entidades Públicas de la Administración del Estado, a entes públicos e instituciones de investigación, estudios o análisis, con fines científicos de interés público, en los términos que se determinen reglamentariamente.”

“v) Cualesquiera otras funciones estadísticas que las normas no atribuyan específicamente a otro organismo y las demás que se le encomienden expresamente.”»

#### MOTIVACIÓN

El artículo 26 se actualiza para conceder a instituciones de investigación que lo soliciten, acceso a datos confidenciales de identificación indirecta para la realización de análisis estadísticos con fines científicos de interés público, siempre que se respete la confidencialidad de los datos y el secreto estadístico. Este tratamiento de los datos estadísticos, con fines científicos, es compatible con las disposiciones de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 322

**ENMIENDA NÚM. 344**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal de  
Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo decimoséptimo, nuevo apartado nueve

De adición.

«Nueve (nuevo). Se modifica la redacción del apartado 2 del artículo 27, que queda redactado como sigue:

“2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la competencia para contratar corresponderá, sin necesidad de autorización previa, al Presidente del Organismo, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda establecer. Asimismo, necesitará autorización previa del Consejo de Ministros en los supuestos contemplados en el artículo 324 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.”»

**MOTIVACIÓN**

El artículo 27 se revisa para introducir una referencia al artículo 324 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público.

**ENMIENDA NÚM. 345**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal de  
Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo decimoséptimo, nuevo apartado diez

De adición.

«Diez (nuevo). Se modifica el apartado 3 del artículo 28, que queda redactado como sigue:

“Artículo 28.3.

El Presidente será nombrado por el Gobierno mediante Real Decreto a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda de entre personas de reconocida competencia en materias relacionadas con la actividad estadística pública, conforme a lo establecido en el título I de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado. El Presidente ostentará la representación legal del Instituto. Su mandato tendrá una duración de seis años no renovables.”»

**MOTIVACIÓN**

El artículo 28 incorpora provisiones sobre el nombramiento del Presidente siguiendo lo establecido al respecto en el Reglamento 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 323

ENMIENDA NÚM. 346

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal de  
Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo decimoséptimo, nuevo apartado once

De adición.

«Once (nuevo). Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 34 y se añaden dos apartados más, los números 4 y 5, quedando redactado como sigue:

“2. El Instituto Nacional de Estadística podrá recabar de los Departamentos ministeriales, Organismos Autónomos y Entidades Públicas de la Administración del Estado, cualquier dato o archivo de datos y directorios de utilidad estadística. Además, el Instituto Nacional de Estadística tendrá derecho a acceder a todos los registros administrativos sin demora y gratuitamente, a hacer uso de ellos e integrarlos en las estadísticas en la medida necesaria para el desarrollo, la elaboración y la difusión de las estadísticas para fines estatales. Asimismo, los servicios estadísticos de los departamentos ministeriales y de las entidades del sector público institucional estatal podrán recabar del Instituto Nacional de Estadística aquellos datos, archivos y directorios necesarios exclusivamente para el desarrollo de las estadísticas para fines estatales a ellos encomendadas. Estos intercambios se formalizarán mediante el instrumento que acuerden las partes.

3. Los registros administrativos puestos a disposición del Instituto Nacional de Estadística y de los servicios estadísticos de los departamentos ministeriales por sus titulares, irán acompañados de los metadatos pertinentes, a fin de que puedan ser utilizados en el desarrollo, la elaboración y la difusión de estadísticas para fines estatales.”

“4. El Instituto Nacional de Estadística deberá participar en las actividades de estandarización relativas a registros administrativos que sean de utilidad para el desarrollo, la elaboración y la difusión de estadísticas para fines estatales.

5. En los términos establecidos reglamentariamente, el Instituto Nacional de Estadística informará preceptivamente sobre la utilidad estadística de los anteproyectos de leyes o disposiciones administrativas por los que se creen, modifiquen o supriman registros administrativos, directorios u otros archivos de datos de utilidad estadística. Los expedientes de creación, modificación o supresión de tales fuentes deberán hacer constar explícitamente el uso estadístico de la información que contienen. A estos efectos, el Instituto Nacional de Estadística elaborará y mantendrá actualizado un inventario de fuentes administrativas de uso estadístico.”»

### MOTIVACIÓN

El artículo 34 se modifica para ajustarlo a lo establecido en el Reglamento 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre uso intensivo de registros administrativos para la elaboración de estadísticas. Adicionalmente, es preciso garantizar que los servicios estadísticos puedan tener acceso a bases de datos de personas jurídicas para incorporar esta información a la producción de estadísticas oficiales, y así mejorar las estadísticas en las que se basa la toma de decisiones. Ambas modificaciones redundarán en una menor carga a los informantes.

La reforma del artículo 17 bis del Reglamento 223/2009 incorpora provisiones esenciales para el uso óptimo de los registros.

Así, por un lado, además del acceso a la información contenida en los registros administrativos, los servicios estadísticos podrán acceder a los metadatos, de forma que se pueda conocer las características de la información que contienen.

Por otro lado, los gestores de los registros administrativos utilizados en la producción de estadísticas para fines estatales deberán consultar y contar con la participación del Instituto Nacional de Estadística en

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 324

el diseño inicial, desarrollo posterior y supresión de dichos registros administrativos, de cara a que la producción estadística no se vea afectada por modificaciones o supresiones de aquellos.

Finalmente, ligado con lo anterior, el INE deberá participar en las actividades de estandarización de los registros administrativos que sean de utilidad para la generación de estadísticas para fines estatales.

Estos tres elementos han sido incorporados a la reforma de la Ley 12/1989, más concretamente en los nuevos textos de los apartados 3, 4 y 5 del artículo 34.

### ENMIENDA NÚM. 347

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal de  
Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo decimoséptimo, nuevo apartado doce

De adición.

«Doce (nuevo). Se modifica el artículo 47, que queda redactado como sigue:

“Artículo 47.

Corresponde al Instituto Nacional de Estadística la coordinación y participación en los grupos de trabajo u otros mecanismos de cooperación internacional en materia estadística. El Presidente del INE representará al Sistema Estadístico Nacional en el Sistema Estadístico Europeo y el Sistema Estadístico Internacional.”»

#### MOTIVACIÓN

La adopción del Reglamento n.º 223/2009 tuvo también como objetivo afrontar los retos y necesidades políticas que surgieron tras la crisis financiera mundial. En este sentido, define un esquema de gobernanza estadística robusto, dejando claras las funciones de cada uno de sus actores. Así, Eurostat es la institución encargada de coordinar las actividades estadísticas en los organismos de la Unión Europea y, en los Estados miembros, se establece que los Institutos Nacionales de Estadística son las autoridades estadísticas nacionales, asumiendo la responsabilidad de coordinar a escala nacional todas las actividades de desarrollo, elaboración y difusión de estadísticas europeas, actuando como interlocutores con Eurostat en materia estadística. Tanto la autoridad europea como las nacionales forman el denominado Sistema Estadístico Europeo.

Este papel de los Institutos Nacionales de Estadística y de sus máximos responsables debe reconocerse en la modificación de la actual Ley. Así, se ha incluido un nuevo apartado 3 en el artículo 25 reconociendo el papel del INE como autoridad estadística nacional y se ha revisado el artículo 47 sobre el papel del Presidente del INE para definir su función como representante del Sistema Estadístico Nacional en el Sistema Estadístico Europeo.

**BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES**  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 325

**ENMIENDA NÚM. 348**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal de  
Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo decimoséptimo, nuevo apartado trece

De adición.

«Trece (nuevo). Se modifica la letra b) del apartado 2 del artículo 50, que queda redactada como sigue:

“b) La utilización para finalidades distintas de las estadísticas de los datos personales confidenciales obtenidos directamente de los informantes por los servicios estadísticos.”»

**MOTIVACIÓN**

Se hace referencia a los datos personales confidenciales. Los artículos 50, 52, 53 y 54 se modifican para actualizar el título V de infracción y sanciones en consonancia con la Ley 40/2015.

**ENMIENDA NÚM. 349**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal de  
Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo decimoséptimo, nuevo apartado catorce

De adición.

«Catorce (nuevo). Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 52, que quedan redactados como sigue:

“1. Las infracciones leves prescribirán a los seis meses, las graves, a los dos años, y las muy graves, a los tres años.”

“3. La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, volviendo a correr el plazo si el expediente permaneciese paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto infractor.”»

**MOTIVACIÓN**

Los artículos 50, 52, 53 y 54 se modifican para actualizar el título V de infracción y sanciones en consonancia con la Ley 40/2015.

**BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES**  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 326

**ENMIENDA NÚM. 350**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal de  
Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo decimoséptimo, nuevo apartado quince:

De adición.

«Quince (nuevo). Se modifica el artículo 53, que queda redactado como sigue:

“Artículo 53.

1. Las sanciones impuestas por infracciones leves prescribirán al año; las impuestas por infracciones graves, a los dos años, y las impuestas por infracciones muy graves, a los tres años.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se imponga la sanción.

3. La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si el mismo está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.”»

**MOTIVACIÓN**

Los artículos 50, 52, 53 y 54 se modifican para actualizar el título V de infracción y sanciones en consonancia con la Ley 40/2015.

**ENMIENDA NÚM. 351**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal de  
Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Al artículo decimoséptimo, nuevo apartado dieciséis:

De adición.

«Dieciséis (nuevo). Se suprime el apartado 2 del artículo 54 y se modifica su apartado 1 que queda redactado como sigue.

“El Instituto Nacional de Estadística podrá imponer sanciones muy graves, graves o leves, que se instruirán de acuerdo con el procedimiento establecido en el título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.”»

**MOTIVACIÓN**

Los artículos 50, 52, 53 y 54 se modifican para actualizar el título V de infracción y sanciones en consonancia con la Ley 40/2015.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 327

ENMIENDA NÚM. 352

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal de  
Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común

Nuevo artículo

De adición.

«Artículo nuevo (XX). **Modificación de la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias.**

La disposición adicional quinta de la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias, queda redactada en los siguientes términos:

“Los montes de piedad podrán adscribirse a la obra social de las cajas de ahorros, a las fundaciones bancarias u ordinarias, o a las entidades de crédito **participadas** por fundaciones bancarias.”»

MOTIVACIÓN

Debido al proceso de desconsolidación del sector, muchas fundaciones bancarias han dejado de ostentar el control de las entidades de crédito que se originaron en las antiguas cajas de ahorro. Con la redacción actual de la Ley de Cajas de Ahorros y Fundaciones Bancarias, toda entidad de crédito que ya no esté controlada por una fundación bancaria no podría ser titular del negocio del monte de piedad de la fundación bancaria con participación no de control y debería traspasarlo a dicha fundación. En la medida que la actividad de los montes de piedad guarda clara similitud con la actividad crediticia (implica, de hecho, una evaluación de riesgos) y que parece contrario al objetivo de la ley que es desconsolidar la actividad crediticia de la fundación resulta conveniente eliminar esta limitación.

ENMIENDA NÚM. 353

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal de  
Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común

Artículo nuevo

De adición.

«Artículo nuevo (XX). **Modificación del Real Decreto-ley 16/2011, de 14 de octubre, por el que se crea el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito.**

Uno. Se modifican los párrafos segundo y tercero del artículo 6.3 del Real Decreto-ley 16/2011, de 14 de octubre, por el que se crea el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito, que quedan redactados como sigue:

“Las aportaciones anuales y **las derramas** se calcularán en función del importe de los depósitos garantizados de cada entidad y su perfil de riesgo.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 328

El Banco de España desarrollará los métodos necesarios para que las aportaciones **anuales y las derramas** sean proporcionales al perfil de riesgo de las entidades. A estos efectos, tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes factores:”»

### MOTIVACIÓN

Se propone que la metodología para determinar el importe de las aportaciones anuales de las entidades al compartimento de garantía de depósitos se aplique también a las derramas.

### ENMIENDA NÚM. 354

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal de  
Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Nuevo artículo

De adición.

«Artículo nuevo (XX). Modificación del Real Decreto-ley 16/2011, de 14 de octubre. por el que se crea el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito.

Dos. Se modifica el artículo 7.5, que pasa a tener el siguiente tenor literal:

“5. Para la validez de las reuniones de la Comisión Gestora será necesaria la asistencia de la mitad de sus miembros. Sus acuerdos se adoptarán por mayoría de sus miembros.

No obstante, se requerirá mayoría de dos tercios para acordar la realización de aquellas derramas que establezcan la obligación de efectuar pagos adicionales a las aportaciones anuales ordinarias o que adelanten el pago de estas últimas, así como para las medidas a las que **se hace referencia en el artículo 11.**”»

### MOTIVACIÓN

Se propone introducir las precisiones oportunas al objeto de asegurar que la adopción de medidas preventivas y de saneamiento a las que se hace referencia en el artículo 11, deban ser aprobadas por una mayoría cualificada de dos tercios pues implican una utilización de los recursos del Fondo distinta al pago de los depósitos.

### ENMIENDA NÚM. 355

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal de  
Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Nuevo artículo

De adición.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 329

«Artículo nuevo (XX). Modificación del Real Decreto-ley 16/2011, de 14 de octubre. por el que se crea el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito.

Tres. Se modifica el artículo 10.1, que pasa a tener el siguiente tenor literal:

“1. El importe garantizado de los depósitos tendrá como límite la cuantía de 100.000 euros o, en el caso de depósitos nominados en otra divisa, su equivalente aplicando los tipos de cambio correspondiente, conforme todo ello a los términos previstos reglamentariamente.

Adicionalmente, quedarán garantizados, **hasta un límite máximo de 500.000 euros**, los siguientes depósitos durante seis meses a contar a partir del momento en que el importe haya sido abonado o a partir del momento en que dichos depósitos hayan pasado a ser legalmente transferibles:

a) Los procedentes de transacciones con bienes inmuebles de naturaleza residencial y carácter privado.

b) Los que se deriven de pagos recibidos por el depositante con carácter puntual y estén ligados al matrimonio, el divorcio, la jubilación, el despido, la invalidez o el fallecimiento.

c) Los que estén basados en el pago de prestaciones de seguros o en la indemnización por perjuicios que sean consecuencia de un delito o de un error judicial.

**No obstante lo dispuesto en este apartado, quedarán garantizados con independencia de su importe durante seis meses a contar a partir del momento en el que el importe haya sido abonado o partir del momento en que hayan pasado a ser legalmente transferibles los depósitos a que se refieren las letras b) y c) cuando su titular o titulares sean personas físicas.”»**

### MOTIVACIÓN

Límite de cobertura de saldos temporales: al objeto de proteger los recursos y capacidad financiera del Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito y adaptar la normativa española a la práctica extendida en el resto de los Estados miembros de la Unión Europea, se propone introducir un límite de 500.000 euros a la cobertura de determinados depósitos con saldos transitoriamente elevados y se extiende el límite temporal de esta cobertura a seis meses, que es el recomendado por la Autoridad Bancaria Europea. Sin embargo, determinados depósitos continuarían gozando de una cobertura temporalmente ilimitada cuando su titular o titulares sean personas físicas.

ENMIENDA NÚM. 356

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal de  
Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Nuevo artículo

De adición.

«Artículo nuevo (XX). Modificación del Real Decreto-ley 16/2011, de 14 de octubre. por el que se crea el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito.

Cuatro. Se modifica el artículo 12, que pasa a tener el siguiente tenor literal:

“1. El **Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito** someterá al **compartimento de garantía de depósitos**, al menos cada tres años, a pruebas de resistencia de su capacidad para hacer frente a sus obligaciones de pago en situaciones de tensión.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 330

2. **El Fondo podrá solicitar la información y cooperación de las entidades de crédito que estime** necesaria para realizar las pruebas de resistencia y únicamente podrá utilizar esa información para la realización de dichas pruebas y no la conservará más tiempo del necesario para tales fines.”»

### MOTIVACIÓN

Pruebas de resistencia: se propone establecer que será el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito el que realice las pruebas de resistencia del compartimento de garantía de depósitos en tanto autoridad designada a los efectos de la Directiva 2014/49/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a los sistemas de garantía de depósitos y de conformidad con lo previsto en Directrices de la Autoridad Bancaria Europea.

### ENMIENDA NÚM. 357

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal de  
Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Nuevo artículo

De adición.

«Artículo nuevo (XX). Modificación del Real Decreto-ley 16/2011, de 14 de octubre, por el que se crea el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito.

Cinco. Se modifica el apartado 2 de la disposición adicional segunda, con el siguiente tenor literal:

“2. En caso de que desde la entrada en vigor de la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, los recursos financieros disponibles alcanzasen el nivel previsto en el apartado anterior, pero posteriormente se redujesen por debajo de dos tercios de dicho nivel, las aportaciones anuales al compartimento de garantía de depósitos se fijarán en una cuantía tal que permitan recuperar el nivel objetivo en un plazo máximo de seis años.”»

### MOTIVACIÓN

Se propone eliminar el límite temporal previsto en relación con la obligación de fijar las cuotas de forma que se pueda recuperar el nivel objetivo de recursos financieros del Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito en un plazo máximo de seis años cuando, por su empleo, sus recursos financieros se hubieran visto reducidos por debajo de las dos terceras partes de dicho nivel; de esta forma, esta obligación se aplicará más allá del 3 de julio de 2024.

**BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES**  
**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 331

**ENMIENDA NÚM. 358**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal de  
Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Título y artículo nuevos

De adición.

«Se añade un nuevo título (IX) y un nuevo artículo (decimoséptimo):

“Título IX. Función Estadística Pública”

Artículo decimoséptimo (nuevo). Modificación de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública.»

**MOTIVACIÓN**

En este nuevo título de la ley se recogerán las modificaciones de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, que incluimos en sucesivas enmiendas.

**ENMIENDA NÚM. 359**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal de  
Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Título nuevo de transposición de Directivas en materia de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero (que consta de cuatro artículos), con la siguiente redacción:

De adición.

«TÍTULO X (nuevo)

Transposición de Directivas en materia de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero durante el ciclo de vida en el transporte»

«Artículo XXXX (nuevo). Obligación de reducción de la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero durante el ciclo de vida de los combustibles y energía suministrados en el transporte.

1. Los sujetos previstos en el artículo siguiente deberán cumplir con un objetivo obligatorio de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero del ciclo de vida, por unidad de combustible y de energía suministrados en el transporte, del 6 por ciento, en comparación con el valor de referencia de las emisiones de gases de efecto invernadero derivadas de los combustibles fósiles utilizados en la Unión Europea en 2010, que es de 94,1 g de CO<sub>2</sub>eq/MJ.

El citado objetivo deberá cumplirse mediante el uso de biocarburantes que cumplan los criterios de sostenibilidad, combustibles alternativos y reducciones en la quema en antorcha y venteo en los emplazamientos.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

2. Adicionalmente, los sujetos obligados podrán cumplir los siguientes objetivos indicativos de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero:

a) Un objetivo del 2 por ciento, logrado mediante al menos uno de los métodos siguientes:

i. El suministro de energía destinada al transporte para su uso en cualquier tipo de vehículo de carretera, de máquinas móviles no de carretera, incluidos los buques de navegación interior, tractores agrícolas y forestales o embarcaciones de recreo.

ii. El uso de cualquier tecnología, incluida la captura y el almacenamiento del carbono, capaz de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero del ciclo de vida por unidad de energía del combustible o por energía suministrada.

b) Un objetivo del 2 por ciento, logrado mediante la compra de créditos con arreglo al Mecanismo de Desarrollo Limpio del Protocolo de Kioto, conforme a las condiciones fijadas en la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo, para las reducciones en el sector del suministro de combustible.

3. Por Real Decreto del Consejo de Ministros se podrán modificar los objetivos regulados en los apartados 1 y 2 de este artículo, para su adaptación a las posibles modificaciones realizadas en la normativa europea al respecto.

4. Las definiciones de “gases de efecto invernadero durante el ciclo de vida” y “emisiones de gases de efecto invernadero por unidad de energía” son las establecidas en los apartados 7 y 8, respectivamente, del artículo 2, del Real Decreto 1597/2011, de 4 de noviembre, por el que se regulan los criterios de sostenibilidad de los biocarburantes y biolíquidos, el Sistema Nacional de Verificación de la Sostenibilidad y el doble valor de algunos biocarburantes a efectos de su cómputo, o la normativa que la sustituya.»

«Artículo XXXX (nuevo). Sujetos obligados a cumplir los objetivos de reducción de la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero durante el ciclo de vida de los combustibles y la energía suministrados en el transporte.

1. Los sujetos obligados a cumplir los objetivos de reducción de la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero durante el ciclo de vida de los combustibles y la energía suministrados en el transporte serán los siguientes:

a) Los operadores al por mayor de productos petrolíferos, regulados en el artículo 42 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, por sus ventas anuales en el mercado nacional, excluidas las ventas a otros operadores al por mayor.

b) Las empresas que desarrollen la actividad de distribución al por menor de productos petrolíferos, regulada en el artículo 43 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, en la parte de sus ventas anuales en el mercado nacional no suministrado por los operadores al por mayor o por otros distribuidores al por menor.

c) Los consumidores de productos petrolíferos, en la parte de su consumo anual no suministrado por operadores al por mayor o por las empresas que desarrollen la actividad de distribución al por menor de productos petrolíferos.

d) Los operadores al por mayor de gases licuados del petróleo (GLP), regulados en el artículo 45 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, por sus ventas anuales en el mercado nacional, excluidas las ventas a otros operadores al por mayor.

e) Las empresas que desarrollen una actividad de comercialización al por menor de gases licuados del petróleo, reguladas en el artículo 46 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, en la parte de sus ventas anuales en el mercado nacional no suministrada por los operadores al por mayor.

f) Los consumidores de gases licuados del petróleo en la parte de su consumo anual no suministrada por los operadores al por mayor regulados o por las empresas que desarrollen una actividad de comercialización de gases licuados del petróleo.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

g) Los comercializadores de gas natural, definidos en el artículo 58, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, por sus ventas anuales en el mercado nacional, excluidas las ventas a otros comercializadores.

h) Los consumidores directos en mercado, en la parte de sus consumos de carácter firme no suministrados por los comercializadores a que hace referencia el punto anterior que suministren gas natural, biogás o gases manufacturados para su uso en el transporte en estaciones de servicio.

2. Aquellos sujetos, no incluidos en el apartado anterior, que consuman o pongan en el mercado alguno de los combustibles o energía del apartado 1 del artículo siguiente podrán optar por contribuir al cumplimiento de los objetivos del artículo anterior, en cuyo caso estarán sujetos a la obligación de remisión de información a que hace referencia el artículo XXXX [cuarto de esta enmienda].

3. Dos o más sujetos obligados podrán optar por realizar una comunicación conjunta de la información del artículo XXXX [cuarto de esta enmienda], en cuyo caso, dicho grupo se considerará un único sujeto a los efectos del cumplimiento de los objetivos recogidos en el artículo XXXX [primero de esta enmienda].

4. Por orden de la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico se podrán establecer condiciones específicas que tienen que tener los sujetos del apartado 1 para estar incluidos en la obligación recogida en el artículo anterior. Asimismo, se podrán establecer excepciones para determinados sujetos, en función de su grado de participación en la cadena de suministro de los combustibles o la energía.»

«Artículo XXXX (nuevo). Combustibles y energía suministrados en el transporte, sobre los que aplican los objetivos de reducción de la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero durante el ciclo de vida.

1. La obligación de reducción de la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero durante el ciclo de vida de los combustibles y energía suministrados en el transporte, recogida en el artículo XXXX [primero de esta enmienda], será de aplicación a las ventas o consumos efectuados, por los sujetos obligados del artículo anterior, de los siguientes combustibles y energía suministrados en el transporte:

a) Combustibles utilizados para propulsar vehículos de carretera, máquinas móviles no de carretera, incluidos los buques de navegación interior cuando no se hallen en el mar y el ferrocarril, tractores agrícolas y forestales y embarcaciones de recreo cuando no se hallen en el mar.

b) Electricidad destinada a vehículos de carretera, si se puede demostrar que se ha medido y verificado adecuadamente la electricidad suministrada para su uso en dichos vehículos.

c) Biocarburantes para uso aéreo, siempre y cuando cumplan los criterios de sostenibilidad del Real Decreto 1597/2011, de 4 de noviembre.

2. Por orden de la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico podrán incluirse otros combustibles y energía suministrados para el transporte.»

«Nuevo artículo XX. Obligación de remisión de información para la evaluación del cumplimiento de los objetivos de reducción de la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero en el transporte.

1. Los sujetos del artículo XXXX [segundo de esta enmienda] deberán acreditar el cumplimiento de los objetivos del artículo XXXX [primero de esta enmienda], para lo que deberán presentar la información y documentación, auditada por empresa independiente, según lo establecido en el Real Decreto 235/2018, de 27 de abril, por el que se establecen los métodos de cálculo y requisitos de información en relación con la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero de los combustibles y la energía en el transporte; se modifica el Real Decreto 1597/2011, de 4 de noviembre, por el que se regulan los criterios de sostenibilidad de los biocarburantes y biolíquidos, el Sistema Nacional de Verificación de la Sostenibilidad y el doble valor de algunos biocarburantes a efectos de su cómputo; y se establece un objetivo indicativo de venta o consumo de biocarburantes o regulación que lo sustituya.

2. El método de cálculo que deberán utilizar los sujetos del artículo XXXX [segundo de esta enmienda] para determinar la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero de los combustibles y la energía suministrados, comparando las reducciones que hayan realizado con el valor de referencia del apartado 1 del artículo XXXX [primero de esta enmienda], a efectos de valorar la reducción de emisiones alcanzada será el establecido en el Real Decreto 235/2018, de 27 de abril, o regulación que lo sustituya. Asimismo, por real decreto se podrá disponer que la contribución máxima de los biocarburantes producidos a partir de cereales y otros cultivos ricos en almidón, de azúcares y de oleaginosas, así como cultivos plantados en tierras agrícolas como cultivos principales fundamentalmente con fines energéticos, a efectos del cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo XXXX [primero de esta enmienda], no pueda superar la contribución máxima del 7 por ciento del consumo final de energía en el transporte en 2020.

3. En el caso de los biocarburantes, únicamente se tendrán en cuenta para los fines del artículo XXXX [primero de esta enmienda] si cumplen los criterios de sostenibilidad establecidos en los apartados 1 a 5 del artículo 4 del Real Decreto 1597/2011, de 4 de noviembre, por el que se regulan los criterios de sostenibilidad de los biocarburantes y biolíquidos, el Sistema Nacional de Verificación de la Sostenibilidad y el doble valor de algunos biocarburantes a efectos de su cómputo y se demuestra que son sostenibles según la forma y metodología prevista en el citado real decreto o regulación que lo sustituya.

4. Los biocarburantes producidos a partir de desechos y de residuos, con excepción de los residuos agrícolas, de la acuicultura, pesqueros y forestales, únicamente han de cumplir los criterios de sostenibilidad previstos en el apartado 1 del artículo 4 del Real Decreto 1597/2011, de 4 de noviembre, para que se tengan en cuenta para los fines contemplados en el artículo XXXX [segundo de esta enmienda].

5. Las emisiones de gases de efecto invernadero del ciclo de vida de los biocarburantes se calcularán de acuerdo con lo previsto en el citado Real Decreto 1597/2011, de 4 de noviembre o regulación que lo sustituya.»

#### MOTIVACIÓN

El artículo 7 bis de la Directiva 98/70/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1998, relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo y por la que se modifica la Directiva 93/12/CEE del Consejo, en su artículo 7 bis establece que se deben reducir las emisiones de gases de efecto invernadero durante el ciclo de vida por unidad de energía del combustible o energía suministrada en el transporte hasta el 10 por ciento, un 6 por ciento con carácter obligatorio y el 4 por ciento restante con carácter indicativo, en comparación con el nivel medio de emisiones de gases de efecto invernadero por unidad de energía de los combustibles fósiles utilizados en la Unión Europea en 2010.

Esta reducción debe alcanzarse gradualmente, y consiste en una reducción del 6 por ciento mediante el uso de biocarburantes, combustibles alternativos y reducciones en la quema en antorcha (flaring) y venteas en [os emplazamientos de producción, un objetivo indicativo adicional del 2 por ciento obtenida mediante el uso de tecnologías respetuosas con el medio ambiente, incluida la captura y el almacenamiento de carbono, y mediante el uso de vehículos eléctricos, y otro objetivo indicativo adicional del 2 por ciento obtenido mediante la compra de créditos con arreglo al Mecanismo de Desarrollo Limpio del Protocolo de Kioto.

El citado artículo 7 bis fue introducido por la Directiva 2009/30/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, por la que se modifica la Directiva 98/70/CE en relación con las especificaciones de la gasolina, el diésel y el gasóleo, se introduce un mecanismo para controlar y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, se modifica la Directiva 1999/32/CE del Consejo en relación con las especificaciones del combustible utilizado por los buques de navegación interior y se deroga la Directiva 93/12/CEE.

La Directiva (UE) 2015/1513, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se modifican la Directiva 98/70/CE, relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo, y la Directiva 2009/28/CE, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, modificó posteriormente el citado artículo 7 bis.

La Directiva (UE) 2015/652, del Consejo, de 20 de abril de 2015, por la que se establecen métodos de cálculo y requisitos de notificación de conformidad con dicha Directiva 98/70/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo, establece en su anexo II, el nivel medio de

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 335

las emisiones de gases de efecto invernadero por unidad de energía derivada de los combustibles fósiles utilizados en la Unión Europea en 2010, cuyo valor es de 94,1 g de CO<sub>2</sub>eq/MJ.

El Real Decreto 235/2018, de 27 de abril, por el que se establecen los métodos de cálculo y requisitos de información en relación con la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero de los combustibles y la energía en el transporte; se modifica el Real Decreto 1597/2011, de 4 de noviembre, por el que se regulan los criterios de sostenibilidad de los biocarburantes y biolíquidos, el Sistema Nacional de Verificación de la Sostenibilidad y el doble valor de algunos biocarburantes a efectos de su cómputo; y se establece un objetivo indicativo de venta o consumo de biocarburantes, establece el método de cálculo que deberán utilizar los sujetos obligados, para determinar la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero de los combustibles y la energía suministrados, comparando las reducciones que hayan realizado con el valor de referencia anterior, a efectos de valorar la reducción de emisiones alcanzada. Asimismo, establece las obligaciones de información de dichos sujetos a este respecto.

El nuevo artículo [primero de esta enmienda] establece el objetivo de reducción de la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero durante el ciclo de vida de los combustibles y energía suministrados en el transporte de la citada directiva, que es de un 6%, en comparación con el valor de referencia de las emisiones de gases de efecto invernadero derivadas de los combustibles fósiles utilizados en la Unión Europea en 2010, que es de 94,1 g de CO<sub>2</sub>eq/MJ. También establece un objetivo de reducción de carácter indicativo que alcanza el 4%.

En los siguientes artículos, se especifican los sujetos obligados al cumplimiento de los citados objetivos, así como los combustibles y energía a los que les es de aplicación.

Por otro lado, se hace referencia a la obligación de información a este respecto, por parte de los sujetos obligados, estableciendo que deberán presentar la información y documentación, auditada por empresa independiente, según lo establecido en el Real Decreto 235/2018, de 27 de abril, o regulación que lo sustituya.

Se dispone que el método de cálculo que deberán utilizar los sujetos obligados para determinar la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero de los combustibles y la energía que suministran, comparando las reducciones que hayan realizado con el valor de referencia previsto es el establecido en el citado real decreto.

### ENMIENDA NÚM. 360

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal de  
Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Disposición adicional sexta nueva

De adición.

«Disposición final sexta (nueva). Títulos competenciales.

El artículo noveno se dicta al amparo del artículo 149.1.14.<sup>a</sup> de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de hacienda general.

Los artículos undécimo y duodécimo se dictan al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.7.<sup>a</sup> de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

El artículo decimoséptimo de esta Ley se dicta al amparo del artículo 149.1.31.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de estadística para fines estatales.»

#### MOTIVACIÓN

El artículo 149.1.31.<sup>a</sup> de la Constitución atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de estadística para fines estatales.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 336

### ENMIENDA NÚM. 361

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal de  
Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

A la disposición adicional duodécima

De adición.

Modificación de la disposición final duodécima. Incorporación de normas del Derecho de la Unión Europea.

Se añade el siguiente párrafo:

«Asimismo, mediante esta ley se completa la incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2019/692 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, por la que se modifica la Directiva 2009/73/CE sobre normas comunes para el mercado interior de gas natural, así como el artículo 7 bis de la Directiva 98/70/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1998, relativa a la calidad de la gasolina y del gasóleo y por la que se modifica la Directiva 93/12/CEE del Consejo, introducido por la Directiva 2009/30/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, por la que se modifica la Directiva 98/70/CE en relación con las especificaciones de la gasolina, el diésel y el gasóleo, se introduce un mecanismo para controlar y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, se modifica la Directiva 1999/32/CE del Consejo en relación con las especificaciones del combustible utilizado por los buques de navegación interior y se deroga la Directiva 93/12/CEE.»

#### MOTIVACIÓN

Se habilita al Gobierno para aprobar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo, aplicación y ejecución de lo establecido.

### ENMIENDA NÚM. 362

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal de  
Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

A la disposición adicional nueva:

De adición.

«Disposición adicional nueva (XX). Régimen fiscal aplicable a la final de la “UEFA Europa League 2022”.

Uno. Régimen fiscal de la entidad organizadora de la final de la “UEFA Europa League 2022” y de los equipos participantes.

Las personas jurídicas residentes en territorio español constituidas con motivo de la final de la “UEFA Europa League 2022” por la entidad organizadora o por los equipos participantes estarán exentas del Impuesto sobre Sociedades por las rentas obtenidas durante la celebración del acontecimiento y en la medida en que estén directamente relacionadas con su participación en él.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 337

Lo establecido en el párrafo anterior se aplicará igualmente en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes a los establecimientos permanentes que la entidad organizadora de la final de la "UEFA Europa League 2022" o los equipos participantes constituyan en España con motivo del acontecimiento por las rentas obtenidas durante su celebración y en la medida que estén directamente relacionadas con su participación en él.

Estarán exentas las rentas obtenidas sin establecimiento permanente por la entidad organizadora de la final de la "UEFA Europa League 2022" o los equipos participantes, generadas con motivo de la celebración de la final de la "UEFA Europa League 2022" y en la medida en que estén directamente relacionadas con su participación en aquella.

Dos. Régimen fiscal de las personas físicas que presten servicios a la entidad organizadora o a los equipos participantes:

1. No se considerarán obtenidas en España las rentas que perciban las personas físicas que no sean residentes en España, por los servicios que presten a la entidad organizadora o a los equipos participantes, generadas con motivo de la celebración de la final de la "UEFA Europa League 2022" y en la medida en que estén directamente relacionadas con su participación en aquella.

2. Las personas físicas que adquieran la condición de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como consecuencia de su desplazamiento a territorio español con motivo de la final de la "UEFA Europa League 2022" podrán optar por tributar por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, en los términos y condiciones previstos en el artículo 93 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Tres. Régimen aduanero y tributario aplicable a las mercancías que se importen para afectarlas al desarrollo y celebración de la final de la "UEFA Europa League 2022":

1. Con carácter general, el régimen aduanero aplicable a las mercancías que se importen para su utilización en la celebración y desarrollo de la final de la "UEFA Europa League 2022" será el que resulte de las disposiciones contenidas en el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión, y demás legislación aduanera de aplicación.

2. Sin perjuicio de lo anterior y con arreglo al artículo 251 del código aduanero de la Unión y al artículo 7 del Convenio relativo a la Importación Temporal, hecho en Estambul el 26 de junio de 1990, las mercancías a que se refiere el número 1 de este apartado que se vinculen al régimen aduanero de importación temporal podrán permanecer al amparo de dicho régimen por un plazo máximo de 24 meses desde su vinculación al mismo, que, en todo caso, expirará, a más tardar, el 31 de diciembre del año siguiente al de la finalización de la final de la "UEFA Europa League 2022".

3. Se autoriza al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria para que adopte las medidas necesarias para la ejecución de lo dispuesto en este apartado tres.

Cuatro. Impuesto sobre el Valor Añadido.

1. Por excepción a lo dispuesto en el número 2.º del apartado uno del artículo 119 bis de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, no se exigirá el requisito de reciprocidad en la devolución a empresarios o profesionales no establecidos en la Comunidad que soporten o satisfagan cuotas del Impuesto como consecuencia de la realización de operaciones relacionadas con la celebración de la final de la "UEFA Europa League 2022".

2. Por excepción de lo establecido en el número 7.º del apartado uno del artículo 164 de la Ley 37/1992, cuando se trate de empresarios o profesionales no establecidos en la Comunidad, Canarias, Ceuta o Melilla, o en un Estado con el que existan instrumentos de asistencia mutua análogos a los instituidos en la Comunidad, no será necesario que nombren un representante a efectos del cumplimiento de las obligaciones impuestas en dicha Ley.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 338

3. Los empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto que tengan la condición de sujetos pasivos y que soporten o satisfagan cuotas como consecuencia de la realización de operaciones relacionadas con la final de la “UEFA Europa League 2022” tendrán derecho a la devolución de dichas cuotas al término de cada periodo de liquidación.

Para dichos empresarios o profesionales, el periodo de liquidación coincidirá con el mes natural, debiendo presentar sus declaraciones-liquidaciones durante los 20 primeros días naturales del mes siguiente al periodo de liquidación. Sin embargo, las declaraciones-liquidaciones correspondientes al último periodo del año deberán presentarse durante los treinta primeros días naturales del mes de enero.

Lo establecido en el párrafo anterior no determinará la obligación para dichos empresarios o profesionales de la llevanza de los Libros Registro del Impuesto a través de la Sede Electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a que se refiere el artículo 62.6 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

Lo dispuesto en este número será igualmente aplicable a la entidad organizadora del acontecimiento, a los equipos participantes y a las personas jurídicas a que se refiere el número 1 anterior.

No obstante, cuando se trate de empresarios o profesionales no establecidos en los que concurren los requisitos previstos en los artículos 119 o 119 bis de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, la devolución de las cuotas soportadas se efectuará conforme al procedimiento establecido en dichos artículos y en los artículos 31 y 31 bis del Reglamento del Impuesto, aprobado por el Real Decreto 1624/1992.

4. Respecto a las operaciones relacionadas con los bienes vinculados al régimen de importación temporal con exención total de derechos, a que se alude en el apartado tres anterior, resultará aplicable lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley del Impuesto.

5. El plazo a que se refiere el párrafo g) del apartado 3 del artículo 9 de la Ley del Impuesto será, en relación con los bienes que se utilicen temporalmente en la celebración y desarrollo de la final de la “UEFA Europa League 2022”, el previsto en el número 2 del apartado tres anterior.

6. La regla establecida en el apartado dos del artículo 70 de la Ley del Impuesto no resultará aplicable a los servicios del número 1 de este apartado cuando sean prestados por las personas jurídicas residentes en España constituidas con motivo del acontecimiento por la entidad organizadora de la final de la “UEFA Europa League 2022” por los equipos participantes y estén en relación con la organización, la promoción o el apoyo de dicho acontecimiento.»

### MOTIVACIÓN

Establecimiento de beneficios fiscales para el apoyo y la promoción del acontecimiento de la final de la UEFA Europa League 2022, que se celebrará en Sevilla el 18 de mayo de 2022.

**ENMIENDA NÚM. 363**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal de  
Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

A la disposición transitoria primera

De modificación.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 339

Que quedará con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria primera. Procedimientos iniciados formalmente en materia de defensa de la competencia.

1. A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de los artículos primero, segundo, y disposiciones finales primera y segunda de esta ley no les será de aplicación el mismo, rigiéndose por la normativa anterior.

2. Los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigor de esta ley se regirán, en cuanto al régimen de recursos, por las disposiciones del mismo.

3. Los actos y resoluciones pendientes de ejecución a la entrada en vigor de los artículos primero, segundo, y disposiciones finales primera y segunda de esta ley se regirán para su ejecución por la normativa vigente cuando se dictaron.»

### MOTIVACIÓN

Se modifica la disposición transitoria primera para el establecimiento de un régimen transitorio a los procedimientos iniciados antes de la aprobación de esta ley.

### ENMIENDA NÚM. 364

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal de  
Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

A la disposición final sexta

De adición.

«Disposición final sexta. Títulos competenciales.

El artículo noveno se dicta al amparo del artículo 149.1.14.<sup>a</sup> de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de hacienda general.

Los artículos undécimo y duodécimo se dictan al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.7.<sup>a</sup> de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

El artículo decimosexto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.8.<sup>a</sup>, que atribuye al Estado la competencia en materia de legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan.»

### MOTIVACIÓN

La Directiva 2019/770 relativa a determinados aspectos de los contratos de suministro de contenidos y servicios digitales y la Directiva 2019/771 relativa a determinados aspectos de los contratos de compraventa de bienes contienen materias referidas a la contratación y también afectan a la protección de datos, materias de derecho civil, razón por la cual la disposición final sexta que hace referencia a los títulos competenciales debe mencionar también el artículo 149.1.8.<sup>a</sup> CE.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 340

### ENMIENDA NÚM. 365

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal de  
Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

A la disposición final séptima

De modificación.

Con la siguiente redacción:

«Disposición final séptima. Incorporación y ejecución del Derecho de la Unión Europea.

Mediante esta ley se incorpora al derecho español:

Parcialmente, la Directiva (UE) 2019/1 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, encaminada a dotar a las autoridades de competencias de los Estados miembros de medio para aplicar más eficazmente las normas sobre competencia y garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior.

La Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifican las Directivas 2009/138/CE y 2013/36/UE.

Se adapta la normativa española al Reglamento (UE) 2018/1672 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a los controles de la entrada o salida de efectivo de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1889/2005.

Parcialmente, la Directiva (UE) 2019/878 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, por la que se modifica la Directiva 2013/36/UE en lo que respecta a los entes exentos, las sociedades financieras de cartera, las sociedades financieras mixtas de cartera, las remuneraciones, las medidas y las facultades de supervisión y las medidas de conservación del capital.

Parcialmente, la Directiva (UE) 2019/879 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, por la que se modifica la Directiva 2014/159/UE en relación con la capacidad de absorción de pérdidas y de recapitalización de las entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, así como la Directiva 98/26/CE.

Los artículos 49.2 y 50 de la Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas.

Parcialmente la Directiva (UE) 2019/2177 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2019, por la que se modifica la Directiva 2009/138/CE sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II), la Directiva 2014/65/UE relativa a los mercados de instrumentos financieros y la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

La Directiva (UE) 2017/2455 del Consejo, de 5 de diciembre de 2017, por la que se modifican la Directiva 2006/112/CE y la Directiva 2009/132/CE en lo referente a determinadas obligaciones respecto del impuesto sobre el valor añadido para las prestaciones de servicios y las ventas a distancia de bienes, con excepción de su artículo 1 que fue objeto de transposición por la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018.

La Directiva (UE) 2019/1995 del Consejo, de 21 de noviembre de 2019, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las disposiciones relativas a las ventas a distancia de bienes y a ciertas entregas nacionales de bienes.

La Directiva (UE) 2018/957 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, que modifica la Directiva 96/71/CE sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 341

La Directiva (UE) 2019/770 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativa a determinados aspectos de los contratos de suministro de contenidos y servicios digitales (en adelante, la Directiva (UE) 2019/770 o Directiva de servicios digitales).

La Directiva (UE) 2019/771 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativa a determinados aspectos de los contratos de compraventa de bienes, por la que se modifican el Reglamento (CE) número 2017/2394 y la Directiva 2009/22/CE y se deroga la Directiva 1999/44/CE (en adelante, la Directiva (UE) 2019/771 o Directiva sobre compraventa de bienes.)»

### MOTIVACIÓN

Mediante este Real Decreto-ley 7/2021 y las enmienda n.º XX se lleva a cabo la transposición parcial de la Directiva (UE) 2019/2177 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2019, por la que se modifica la Directiva 2009/138/CE sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II), la Directiva 2014/65/UE relativa a los mercados de instrumentos financieros y la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

Por lo que es necesario que la disposición final séptima recoja la totalidad de directivas que quedan incorporadas a nuestro ordenamiento jurídico.

### ENMIENDA NÚM. 366

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista**  
**Grupo Parlamentario Confederal de**  
**Unidas Podemos-En Comú Podem-**  
**Galicia en Común**

A la disposición final octava

De modificación.

Que quedará con la siguiente redacción:

«Disposición final octava. Entrada en vigor.

Este real decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, excepto en las regulaciones que a continuación se especifican:

- a) El apartado treinta y seis del artículo sexto, que entrará en vigor el 28 de junio de 2021.
- b) Los apartados veinticuatro, veinticinco y veintiséis del artículo sexto, que entrarán en vigor el 1 de enero de 2022.
- c) El artículo décimo, que entrará en vigor el día 1 de julio de 2021.
- d) El artículo decimosexto, que entrará en vigor el 1 de enero de 2022, será de aplicación a los contratos de compraventa de bienes celebrados a partir de esa fecha. Esa misma fecha de entrada en vigor será de aplicación a los suministros de contenidos y servicios digitales, con independencia de la fecha de celebración del contrato, salvo los artículos 126 y 126 bis, que se aplicarán solo a los contratos celebrados a partir del 1 de enero de 2022.
- e) Los apartados veintiocho y veintinueve del artículo tercero, que entrarán en vigor cuando se apruebe su desarrollo reglamentario.»

### MOTIVACIÓN

La modificación que se propone de la disposición final 8.ª el Real Decreto-ley 7/2021, de 7 de abril, viene motivada por la subsanación de una incorrecta transposición de la fecha de entrada en vigor de la Directiva 2019/771 (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativa a

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 342

determinados aspectos de los contratos de compraventa de bienes, por la que se modifican el Reglamento (CE) n.º 2017/2394 y la Directiva 2009/22/CE y se deroga la Directiva 1999/44/CE (en adelante Directiva 2019/771), objeto de transposición, por cuanto como se recoge en los apartados 2 del artículo 24 de ambas directivas, sus previsiones serán de aplicación solo para «contratos de compraventa de bienes celebrados a partir del 1 de enero de 2022» (Directiva 2019/771) y al suministro de servicios digitales que tengan lugar a partir del 1 de enero de 2022, con excepción de los artículos 19 y 29 (Directiva 2019/771, que solo se aplicarán a los contratos celebrados a partir de esa fecha).

El artículo 24.2 de la Directiva 2019/771 —sin hacer ningún distingo especial en este punto para los bienes con elementos digitales— establece escuetamente: «Lo dispuesto en la presente Directiva no se aplicará a los contratos celebrados antes del 1 de enero de 2022». La disposición final octava del Real Decreto-ley 7/2021, de 7 de abril que no incorporaba esa previsión, supondría que automáticamente, los contratos de compraventa de bienes (incluidos los que tengan elementos digitales) ya celebrados antes del 1 de enero de 2022 habrían expandido de dos a tres años el régimen de garantía legal de conformidad o de uno a dos años la presunción de la existencia de la falta de conformidad, entre otras cuestiones relevantes. La Directiva, y en consecuencia, también la normativa por la que se transpone dicha Directiva a nuestro derecho interno, tratan de impedir la aplicación de la citada normativa europea a los contratos celebrados antes del 1 de enero de 2022 para así, proporcionar seguridad jurídica, evitar efectos retroactivos de la norma y, en definitiva, dar un margen de al menos seis meses desde la transposición obligada de la Directiva para que los vendedores ajusten tanto su clausulado contractual como la fijación de los precios de los nuevos contratos de acuerdo con las nuevas reglas de garantía de conformidad, más onerosas para ellos.

En cuanto a la entrada en vigor prevista en el artículo decimosexto del Real Decreto-ley 7/2021 para los suministros de contenidos y servicios digitales, el apartado 2 del artículo 24 de la Directiva (UE) 2019/770, relativa a determinados aspectos de los contratos de suministro de contenidos y servicios digitales señala: «Lo dispuesto en la presente Directiva se aplicará al suministro de contenidos o servicios digitales que tenga lugar a partir del 1 de enero de 2022, con excepción de los artículos 19 y 20, que solo se aplicarán a los contratos celebrados a partir de esa fecha». Estos artículos han sido transpuestos en los artículos 126 y 126 bis del Real Decreto-ley, por lo que en la propuesta de subsanación se hace referencia a ellos de forma expresa.

### ENMIENDA NÚM. 367

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal de  
Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

A la disposición final octava

De modificación.

Que quedará redactada como sigue:

«Disposición final octava. Entrada en vigor.

Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, excepto en las regulaciones que a continuación se especifican:

a) La regulación del nuevo artículo 50 bis de la Ley 15/2007, de 15 de junio, relativo al procedimiento de transacción entrará en vigor cuando se produzca el desarrollo reglamentario de este procedimiento.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 343

### MOTIVACIÓN

Establecer una entrada en vigor del nuevo procedimiento diferida al momento de su desarrollo reglamentario.

La entrada en vigor se fija en el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, si bien de dicha regla general se exceptúan diversos preceptos de la norma, entre ellos, conforme a la letra c) de dicha disposición final, «El artículo décimo, que entrará en vigor el día 1 de julio de 2021», excepción que respondía al hecho de que las modificaciones que mediante dicho precepto se introducen en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), derivan de la transposición de la Directiva (UE) 2017/2455 del Consejo, de 5 de diciembre de 2017, por la que se modifican la Directiva 2006/112/CE y la Directiva 2009/132/CE en lo referente a determinadas obligaciones respecto del impuesto sobre el valor añadido para las prestaciones de servicios y las ventas a distancia de bienes, con excepción de su artículo 1 que fue objeto de transposición por la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, y de la Directiva (UE) 2019/1995 del Consejo, de 21 de noviembre de 2019, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las disposiciones relativas a las ventas a distancia de bienes y a ciertas entregas nacionales de bienes, transposición que debía efectuarse antes del pasado 1 de julio.

Ahora bien, aprobado dicho Real Decreto-ley, y al haber sido convalidado por el Congreso de los Diputados, viene surtiendo plenos efectos desde la fecha de su aprobación y, en consecuencia, el aludido artículo décimo está en vigor desde el pasado 1 de julio, de modo que, manteniéndose la redacción de este precepto en el Proyecto de Ley, carece de sentido que la disposición final de entrada en vigor incluya la referencia a ese precepto, como se indica, plenamente en vigor.

En consecuencia, debe suprimirse la letra c) de la disposición final octava.

### ENMIENDA NÚM. 368

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal de  
Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Disposición final nueva

De adición.

#### **«Disposición final nueva (XX). Modificación de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.**

Se modifica el artículo 60 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, de la forma siguiente:

“Artículo 60. Confidencialidad y deber de secreto.

1. Todas las personas tendrán derecho a acceder a la información pública en poder del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas que haya sido elaborada o adquirida en el ejercicio de sus funciones sujetas a Derecho administrativo, con las excepciones y límites que se prevén en este artículo y en el resto del ordenamiento.

2. Cuando la información solicitada haya sido elaborada u obre en poder de un organismo de la Unión Europea o se refiera a sus políticas, actividades o decisiones, resultará de aplicación preferente el régimen jurídico específico sobre acceso a información del referido organismo.

3. La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, resultará de aplicación supletoria, en lo no previsto en esta Ley, al acceso a información pública del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

4. Todas las informaciones, e datos y documentación obtenida o generada por ~~que~~ el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas como consecuencia del ~~en el~~ ejercicio de sus funciones de supervisión pública contempladas en las letras d) y f) del apartado 2 del artículo 46 de esta Ley, tendrán carácter confidencial y no podrán ser divulgados o facilitados, ni podrá concederse acceso a ellos a ninguna persona o autoridad, salvo lo previsto en el apartado 7 de este mismo artículo.

5. Todas las personas que desempeñen o hayan desempeñado una actividad para el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y hayan tenido conocimiento de datos de carácter confidencial están obligadas a guardar secreto. El incumplimiento de esta obligación determinará las responsabilidades penales, civiles, y administrativas previstas por las leyes. Estas personas no podrán prestar declaración ni testimonio, ni publicar, comunicar, exhibir datos o documentos confidenciales, ni siquiera después de haber cesado en el servicio, salvo expreso permiso otorgado por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. Si dicho permiso no fuera concedido, la persona afectada mantendrá el deber de secreto y quedará exenta de la responsabilidad que de ello emane.

6. Se exceptúan del deber de secreto regulado en este artículo:

a) Cuando el interesado consienta expresamente la difusión, publicación o comunicación de los datos.

b) La publicación de datos agregados con fines estadísticos, o las comunicaciones en forma sumaria o agregada de manera que los auditores de cuentas y sociedades de auditoría no puedan ser identificadas, de acuerdo con la disposición adicional quinta.

c) Las informaciones requeridas por las autoridades judiciales competentes o por el Ministerio Fiscal en un proceso penal, o en un juicio civil.

d) Las informaciones que, en el marco de los recursos administrativos o jurisdiccionales entablados sobre resoluciones administrativas dictadas en el ejercicio de la competencia sancionadora a que se refiere el artículo 68 sean requeridas por las autoridades administrativas o judiciales competentes.

e) La información que el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas publique de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8, 61 y 82.

f) Los resultados de las actuaciones de control de calidad efectuados de forma individualizada a los auditores de cuentas y sociedades de auditoría, sin que se incluya identificación de las entidades auditadas. Reglamentariamente se determinará la forma y contenido de dicha publicación.

7. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, las informaciones confidenciales podrán ser suministradas por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, exclusivamente, a las siguientes personas y entidades para facilitar el cumplimiento de sus respectivas funciones, las cuales estarán a su vez obligadas a guardar el deber de secreto regulado en este artículo:

a) Quienes resulten designados por resolución judicial.

b) Quienes estén autorizados por ley.

c) El Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, así como los órganos autonómicos con competencias de ordenación y supervisión de las entidades aseguradoras.

d) Las autoridades responsables de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, así como las comunicaciones que puedan realizarse en virtud de lo dispuesto en la sección 3.ª del capítulo I del título III de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

e) Las personas y entidades a las que el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas encargue la ejecución de las tareas o cometidos en los términos establecidos en la disposición adicional tercera.

f) Las autoridades competentes de los Estados miembros de la Unión Europea y de terceros países en los términos a que se refieren, respectivamente, los artículos 63 y 67, así como los colegios de supervisores en materia de auditoría de cuentas con arreglo a lo previsto en el artículo 66.

g) La Comisión de Organismos Europeos de Supervisión de Auditores, la Autoridad Europea de Valores y Mercados, la Autoridad Bancaria Europea, la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación, la Comisión, el Sistema Europeo de Bancos Centrales, el Banco Central Europeo y la Junta Europea de Riesgos Sistémicos en los términos establecidos en el capítulo IV de este título.

h) A las Comisiones de Auditoría de las entidades de interés público los informes de inspección en la parte que corresponda a los trabajos de auditoría referentes a la respectiva entidad de interés público, y a efectos del cumplimiento de sus competencias, previstas en el Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril de 2014, y en el artículo 529 quaterdecies del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.»

#### MOTIVACIÓN

Se modifica el artículo 60 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas con el fin de incorporar la referencia al derecho de acceso a la información que obra en poder del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y de reforzar al mismo tiempo el carácter confidencial de la información obtenida en el ejercicio de la función de supervisión y la obligación de secreto que recae sobre el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

En este sentido, se modifica el artículo 60 de forma que se incorporan tres primeros apartados, en los que se hace referencia expresa al derecho de acceso por los terceros a la información que obra en el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, completando este derecho de acceso con una remisión a este respecto a la aplicación supletoria de la Ley de Transparencia. Como consecuencia de ello, los 4 apartados del artículo 60 vigente ven corrida su numeración, pasando a ser del 4 al 7, y al mismo tiempo se modifica la redacción de los apartados 1 y 4 (anteriores vigentes), que pasan a ser 4 y 7 respectivamente, con el objeto de precisar el acceso y confidencialidad de la citada información.

Considerando la amplitud de las facultades de obtención de información que los artículos 48 y 49 de esta Ley reconocen al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas para el ejercicio de su función supervisora, tanto de los auditores como de terceros con los que estos se relacionen, se refuerza este artículo para garantizar una protección especial a la información obtenida o generada por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas en el ejercicio de sus funciones de control y disciplina, de manera que no se pueda conceder a acceso a esta información a terceros distintos de los mencionados en el apartado 4 de este artículo. Hay que tener en cuenta que esta información a la que accede el Instituto está íntimamente vinculada con la contabilidad de las entidades auditadas, la cual tiene carácter secreto según lo establecido en el artículo 32 del Código de Comercio, y que a su vez los papeles de trabajo del auditor contienen información referida a personas físicas cuyos datos se protegen especialmente por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y garantía de los derechos digitales. Todo ello justifica la limitación al acceso a dicha documentación a terceros distintos de los previstos en el apartado 4 de este artículo.

**ENMIENDA NÚM. 369**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal de  
Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Disposición final nueva

De adición.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 346

«Disposición final XX. Modificación del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre.

Se modifica el artículo 248.1 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, queda redactado de la siguiente forma:

“Todas las informaciones, documentos o datos que obren en poder de la CNMV u otras autoridades competentes como consecuencia del ejercicio de sus funciones relacionadas con la supervisión e inspección, incluida la potestad sancionadora, previstas en esta u otras leyes o en normativa europea no podrán ser divulgados ni podrá concederse acceso alguno a los mismos a ninguna persona o autoridad, fuera de los supuestos previstos en esta Ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley y de los supuestos contemplados por el derecho penal o fiscal, ninguna información, documento o dato de los antes citados podrá ser accesible o divulgado a persona o autoridad alguna, salvo de forma genérica o colectiva que impida la identificación concreta de las empresas de servicios y actividades de inversión, organismos rectores de los mercados, mercados regulados o cualquier otra persona a que se refiera esta información.”»

### MOTIVACIÓN

Esta ley modifica el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre; con la finalidad de clarificar y mejorar el régimen jurídico vigente de acceso a la información confidencial que obre en poder de la CNMV y garantizar que se ajusta plenamente al sentido auténtico de la Directiva 2014/65/UE sobre mercados de instrumentos financieros.

Concretamente, con esta modificación se clarifican los supuestos en los que los documentos y las informaciones que obren en poder de la CNMV no deben ser facilitados a terceras partes ajenas a cada expediente o procedimiento en cuestión, por afectar a información especialmente sensible para el correcto ejercicio de su función supervisora o a datos personales y confidenciales de particulares.

Esta modificación homologa así en este aspecto a la CNMV con los supervisores financieros del resto de Estados miembros de la Unión Europea y adapta el deber de secreto de la CNMV y sus empleados a la jurisprudencia del TJUE y a los estándares y prácticas supervisoras en la Unión Europea. De esta forma se garantiza tanto la adecuada protección de los particulares cuyos datos confidenciales están recogidos en expedientes administrativos, como la plena capacidad de la CNMV para intercambiar información necesaria a efectos supervisoras con sus homólogos europeos.

**ENMIENDA NÚM. 370**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal de  
Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Disposición final nueva

De adición.

«Disposición final nueva (XX). Modificación de la Ley 8/1991, de 25 de marzo, por la que se aprueba el Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación en las Ciudades de Ceuta y Melilla.

Con efectos desde el 1 de julio de 2021 se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 8/1991, de 25 de marzo, por la que se aprueba el Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación en las Ciudades de Ceuta y Melilla.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Uno. Se modifica el apartado 3 del artículo 22, que queda redactado de la siguiente forma:

“3. En las importaciones, la liquidación que corresponda y el pago resultante habrán de efectuarse con anterioridad al acto administrativo de despacho o a la entrada de las mercancías en el territorio de sujeción. Podrá otorgarse un plazo máximo de 90 días desde la introducción de las mercancías hasta el pago del impuesto si, a juicio de la Administración o de los órganos gestores, queda suficientemente garantizada la deuda tributaria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 22 bis de esta Ley.”

Dos. Se añade un artículo 22 bis, con la siguiente redacción:

“Artículo 22 bis. Régimen especial aplicable a las importaciones derivadas del comercio electrónico.

1. Los empresarios o profesionales que realicen envíos de bienes que hayan sido expedidos o transportados por ellos, directa o indirectamente, o por su cuenta, a partir de un país o territorio situado fuera del ámbito territorial de las Ciudades de Ceuta y Melilla con destino final a las mismas, serán sujetos pasivos de las importaciones efectuadas por los destinatarios cuando opten por este régimen especial para la declaración y el pago del impuesto correspondiente a la importación de los bienes en que concurren los siguientes requisitos:

- a) Que el valor intrínseco del envío no supere los 150 euros, y
- b) que se trate de bienes que no sean objeto de los gravámenes complementarios a los que se refiere el artículo 18 bis de esta Ley.

La determinación del valor intrínseco de los bienes se efectuará en los términos previstos en la legislación aduanera.

2. En el supuesto de que se opte por este régimen especial se aplicarán las siguientes disposiciones:

- a) El destinatario de los bienes importados estará obligado a soportar el pago del impuesto.
- b) El sujeto pasivo presentará, directamente, o por su cuenta, los bienes para su despacho ante la Aduana, repercutirá el impuesto que recaiga sobre su importación al destinatario de los bienes importados y efectuará el pago del impuesto repercutido.
- c) Se deberá expedir y entregar al destinatario de los bienes la factura correspondiente a los envíos realizados, ajustada a lo que se determine reglamentariamente y en la que hará constar la cuota tributaria satisfecha con ocasión de la importación.

3. El sujeto pasivo que presente los bienes para su despacho ante la Aduana deberá tomar las medidas necesarias para garantizar que el destinatario de los bienes importados pague el impuesto correspondiente a la importación.

4. Los sujetos pasivos que se adhieran a este régimen especial deberán presentar por vía electrónica solicitud previa de inclusión en el registro habilitado al efecto, cumpliendo con los requisitos establecidos reglamentariamente por los servicios fiscales de la Ciudad de destino, así como una declaración mensual con el importe total del impuesto recaudado correspondiente a las importaciones realizadas durante dicho mes natural al amparo de estas.

A estos efectos, se presumirá que el impuesto correspondiente a los bienes importados ha sido recaudado, salvo en los supuestos de reexpedición, destrucción o abandono.

El importe del impuesto correspondiente a cada declaración mensual se podrá pagar hasta el día 16 del segundo mes siguiente al mes de importación.

5. Los sujetos pasivos deberán llevar un registro de las operaciones incluidas en la declaración presentada con arreglo al régimen especial de declaración y pago durante el plazo de 4 años en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.”»

## MOTIVACIÓN

El Proyecto de Ley, en su artículo décimo, modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, en adelante IVA, para proceder, con efectos desde el 1 de julio de 2021, a la incorporación del Derecho de la Unión Europea al ordenamiento interno, en concreto, de la Directiva (UE) 2017/2455 del Consejo, de 5 de diciembre de 2017, por la que se modifican la Directiva 2006/112/CE y la Directiva 2009/132/CE en lo referente a determinadas obligaciones respecto del impuesto sobre el valor añadido para las prestaciones de servicios y las ventas a distancia de bienes, con excepción de su artículo 1 que fue objeto de transposición por la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, y de la Directiva (UE) 2019/1995 del Consejo de 21 de noviembre de 2019 por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las disposiciones relativas a las ventas a distancia de bienes y a ciertas entregas nacionales de bienes.

Las modificaciones incluidas en la Ley del IVA van a permitir a los empresarios o profesionales que vendan bienes a consumidores finales situados en la Comunidad derivados de sus operaciones de comercio electrónico sujetas a IVA en el Estado miembro donde el consumidor final recibe la mercancía, declarar y liquidar el IVA devengado en cada uno de los Estados miembros de forma sencilla ante una única Administración tributaria (Estado miembro de identificación), a través de regímenes especiales optativos de ventanilla única, cuando dichos empresarios y profesionales no se encuentren establecidos en los Estados miembros a los que envían los bienes a favor de los consumidores finales (Estados miembros de consumo).

Por otra parte, las modificaciones incluidas en la Ley del IVA derivadas de la transposición de las aludidas Directivas incluyen una modalidad especial para la declaración y el pago del IVA a la importación de bienes, que no sean objeto de impuestos especiales, cuando el valor intrínseco del envío no supere los 150 euros, adquiridos por consumidores finales e importados al territorio de aplicación del IVA español. De esta forma, para simplificar la recaudación del Impuesto, aunque el destinatario de los bienes importados sea responsable del pago del IVA, será la persona que presente los bienes para su despacho ante la Aduana quien recaudará el impuesto que recaiga sobre su importación del mencionado destinatario y efectuará el pago del IVA recaudado a través de una modalidad especial de declaración correspondiente a las importaciones realizadas durante el mes natural correspondiente. Esta modalidad especial será opcional.

Debe tenerse en cuenta que las Ciudades de Ceuta y Melilla no forman parte del territorio aduanero comunitario ni son territorio de aplicación de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, Directiva armonizada del IVA. No obstante, en dichas ciudades es de aplicación el Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación, regulado en la Ley 8/1991, de 25 de marzo, en adelante IPSI, que es un impuesto indirecto de carácter municipal, que grava la producción, elaboración e importación de toda clase de bienes muebles corporales, las prestaciones de servicios y las entregas de bienes inmuebles situados en las Ciudades de Ceuta y Melilla.

De esta forma, parece necesario establecer también un régimen simplificado para la gestión y el ingreso del IPSI devengado en las importaciones de bienes muebles corporales efectuadas por cualesquiera persona residente o establecida en las Ciudades de Ceuta y Melilla derivadas del comercio electrónico que, generalmente contratados por internet y otros medios electrónicos, son enviados a dichas ciudades desde cualquier parte del mundo a favor de las citadas personas.

Por tanto, se establece un sistema inspirado en la modalidad especial para la declaración y el pago del IVA a la importación de bienes cuando el valor intrínseco del envío no supere los 150 euros, y se amplía su ámbito a cualquier importador de las Ciudades de Ceuta y Melilla. En este sistema, el empresario o profesional que envíe los bienes a dichas ciudades se convertirá en sujeto pasivo de la importación sujeta al IPSI cuando opte, previa solicitud, por ese régimen especial y podrá ingresar de forma sencilla y agregada todas las importaciones en que intervenga, presentando una única declaración comprensiva de todas las importaciones realizadas durante el mes natural correspondiente.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 349

### ENMIENDA NÚM. 371

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal de  
Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Disposición final nueva

De adición.

«Disposición final XX (nueva). Desarrollo reglamentario y ejecución.

Se habilita al Gobierno y a la Ministra de Asuntos Económicos y Transformación Digital, en el ámbito de sus competencias, a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el título IX de esta Ley.»

#### MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

### ENMIENDA NÚM. 372

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal de  
Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Disposición final nueva

De adición.

Con la siguiente redacción:

«Disposición final (nueva) XXXX. Modificación del Real Decreto-ley 25/2018, de 21 de diciembre, de medidas urgentes para una transición justa de la minería del carbón y el desarrollo sostenible de las comarcas mineras.

El Real Decreto-ley 25/2018, de 21 de diciembre, de medidas urgentes para una transición justa de la minería del carbón y el desarrollo sostenible de las comarcas mineras, se modifica de la siguiente manera:

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 1 que pasa a tener la siguiente redacción:

“2. La extinción de la relación laboral que dará lugar a estas ayudas podrá producirse con anterioridad al 31 de diciembre de 2018, o dentro del periodo comprendido entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2025, para aquellos trabajadores que realicen labores de cierre y rehabilitación del espacio afectado por el cierre de la mina.”

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 2 en los términos siguientes:

“2. Los trabajadores que puedan causar derecho a estas ayudas y contribuyan en las labores de restauración, seguridad y clausura de la explotación minera podrán ver extinguida su relación

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 350

laboral con posterioridad al cierre efectivo de la unidad de producción el 31 de diciembre de 2018, dentro del periodo comprendido entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2025.»»

### MOTIVACIÓN

El Real Decreto-ley 25/2018, de 21 de diciembre, de medidas urgentes para una transición justa de la minería del carbón y el desarrollo sostenible de las comarcas mineras, instrumentó las medidas acordadas en el Acuerdo Marco para una Transición Justa de la Minería del Carbón y Desarrollo Sostenible de las Comarcas Mineras para el periodo 2019-2027, en un contexto de cierre de la actividad minera extractiva no competitiva de las empresas mineras de carbón, de conformidad con lo establecido en la Decisión 2010/787/UE del Consejo, de 10 de diciembre de 2010, relativa a las ayudas estatales destinadas a facilitar el cierre de minas no competitivas.

Dicho Acuerdo, suscrito por el Ministerio para la Transición Ecológica, la central sindical UGT-FICA, la Federación de Industria de CC.OO., la Federación de Industria de USO y la agrupación de empresarios del sector, Carbunión, con fecha 24 de octubre de 2018, se configuró como un nuevo plan estratégico encaminado a lograr una transición justa hacia un nuevo modelo energético, caracterizado por la descarbonización e impulso a las energías renovables, apoyando a las empresas que cerraban, dando cobertura a los trabajadores que perdían sus puestos de trabajo y respaldando a las comarcas mineras, entre otros de sus objetivos.

Para lograr esa cobertura y proteger a los trabajadores excedentes de la minería del carbón, se instrumentan medidas dirigidas a otorgar nuevas ayudas sociales, flexibilizando sus condiciones y permitiendo unas prestaciones financiadas con cargo a esas ayudas sociales, a las que de otro modo no hubiesen tenido acceso. Se persigue con ello, a su vez, en línea con lo previsto por la referida Decisión del Consejo, mitigar el impacto que un alto nivel de desempleo conllevaría en las zonas mineras, ya de por sí, muy desfavorecidas.

A ese régimen especial de ayudas sociales en el sector de la minería del carbón, se dedica el Título I del referido Real Decreto-ley 25/2018, que distingue entre las ayudas por costes laborales para trabajadores de edad avanzada (reguladas en su artículo 1), y las ayudas por costes laborales mediante bajas indemnizadas de carácter voluntario (previstas en su artículo 2); remitiéndose, en todo aquello que no estuviese expresamente previsto, a lo señalado en el Real Decreto 676/2014, de 1 de agosto, por el que se establece el régimen de ayudas por costes laborales destinadas a cubrir costes excepcionales vinculados a planes de cierre de unidades de producción de las empresas mineras del carbón, cuyo ámbito de vigencia se extiende hasta el 31 de diciembre de 2025.

En ambas líneas de ayudas se diferencia entre aquellos trabajadores cuya relación laboral se extingue con ocasión del cierre de la unidad productiva en la fecha límite de 31 de diciembre de 2018, y aquellos otros que mantienen su vínculo laboral para realizar las labores de cierre y rehabilitación del espacio natural afectado por el cierre de la mina. Estos últimos, según la redacción actual del Real Decreto-ley, solo podrían acogerse a estas ayudas sociales en el plazo de treinta y seis meses contado desde el 31 de diciembre de 2018, es decir, antes del 31 de diciembre de 2021.

Sin embargo, ese plazo resulta insuficiente y no responde a la situación de las empresas mineras beneficiarias de las ayudas por costes excepcionales destinadas a compensar la clausura de las instalaciones y la restauración del espacio natural, amparadas en la Orden IET1594/2014, de 10 de abril, cuyas labores de cierre y rehabilitación aún están en marcha y se prevé que se extiendan más allá del 31 de diciembre de 2021.

Es esencial, por consiguiente, acompasar el régimen de las ayudas al ritmo de ejecución de los trabajos de abandono de labores y restauración de modo que se otorgue la cobertura pretendida a los trabajadores del sector.

La modificación que se propone del real decreto-ley 25/2018, de 21 de diciembre, pretende evitar que estos trabajadores se vean perjudicados por el desarrollo de las labores de cierre y restauración (por otro lado, necesarias), permitiendo el acceso de estas ayudas a aquellos trabajadores que realicen labores de cierre y rehabilitación en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2025. Esta fecha se corresponde tanto con la vigencia de la citada Orden IET/594/2014, de 10 de abril, como con la del Real Decreto 676/2014, de 1 de agosto.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 351

ENMIENDA NÚM. 373

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Socialista  
Grupo Parlamentario Confederal de  
Unidas Podemos-En Comú Podem-  
Galicia en Común**

Disposición final nueva

De adición.

«Disposición final XXXX (nueva). Modificación de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

Se añade un nuevo párrafo en el artículo 110 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con la siguiente redacción:

“ap) El incumplimiento, a partir del año de referencia 2022, de los objetivos y obligaciones que se establezcan en relación con la reducción de la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero durante el ciclo de vida de los combustibles y la energía suministrados en el transporte.”»

MOTIVACIÓN

Adicionalmente a la enmienda de adición al título nuevo de transposición de Directivas en materia de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, se introduce en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, una infracción nueva, incluyéndose un nuevo párrafo en el artículo 110, que considera como infracción grave el incumplimiento, a partir del año de referencia 2022, de los objetivos y obligaciones que se establezcan en relación con la reducción de la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero durante el ciclo de vida de los combustibles y energía suministrada en el transporte.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 352

### ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

#### Exposición de motivos

- Enmienda núm. 235, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, parágrafo IV.
- Enmienda núm. 236, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, parágrafo X.
- Enmienda núm. 237, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, parágrafo nuevo.
- Enmienda núm. 238, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, parágrafo nuevo.

#### Título I

Artículo primero. Modificación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

- Enmienda núm. 1, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado Uno (art. 18).
- Enmienda núm. 49, del G.P. Popular en el Congreso, apartado Uno (art. 18).
- Enmienda núm. 84, del G.P. Republicano, apartado Uno (art. 18).
- Enmienda núm. 196, de la Sra. Nogueiras i Camero (GPlu), apartado Uno (art. 18).
- Enmienda núm. 254, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado Uno (art. 18).
- Enmienda núm. 2, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado Dos (art. 39).
- Enmienda núm. 50, del G.P. Popular en el Congreso, apartado Dos (art. 39).
- Enmienda núm. 128, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Dos (art. 39).
- Enmienda núm. 200, de la Sra. Nogueiras i Camero (GPlu), apartado Dos (art. 39).
- Enmienda núm. 239, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado Dos (art. 39).
- Enmienda núm. 3, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado Tres [art. 39 bis (nuevo)].
- Enmienda núm. 51, del G.P. Popular en el Congreso, apartado Tres [art. 39 bis (nuevo)].
- Enmienda núm. 129, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Tres [art. 39 bis (nuevo)].
- Enmienda núm. 201, de la Sra. Nogueiras i Camero (GPlu), apartado Tres [art. 39 bis (nuevo)].
- Enmienda núm. 4, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado Cuatro (art. 40).
- Enmienda núm. 5, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado Cuatro (art. 40).
- Enmienda núm. 52, del G.P. Popular en el Congreso, apartado Cuatro (art. 40).
- Enmienda núm. 130, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Cuatro (art. 40).
- Enmienda núm. 167, del G.P. Ciudadanos, apartado Cuatro (art. 40).
- Enmienda núm. 202, de la Sra. Nogueiras i Camero (GPlu), apartado Cuatro (art. 40).
- Enmienda núm. 240, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado Cuatro (art. 40).
- Enmienda núm. 6, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado Cinco (art. 42).
- Enmienda núm. 53, del G.P. Popular en el Congreso, apartado Cinco (art. 42).
- Enmienda núm. 132, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Cinco (art. 42).
- Enmienda núm. 204, de la Sra. Nogueiras i Camero (GPlu), apartado Cinco (art. 42).
- Enmienda núm. 260, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado Cinco (art. 42).
- Enmienda núm. 136, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Siete (art. 49).
- Enmienda núm. 208, de la Sra. Nogueiras i Camero (GPlu), apartado Siete (art. 49).
- Enmienda núm. 140, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Ocho (art. 53).
- Enmienda núm. 212, de la Sra. Nogueiras i Camero (GPlu), apartado Ocho (art. 53).
- Enmienda núm. 272, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado Nueve (art. 54).
- Enmienda núm. 7, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado Nueve (art. 54).
- Enmienda núm. 8, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado Nueve (art. 54).
- Enmienda núm. 54, del G.P. Popular en el Congreso, apartado Nueve (art. 54).

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 353

- Enmienda núm. 141, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Nueve (art. 54).
- Enmienda núm. 213, de la Sra. Nogueras i Camero (GPLu), apartado Nueve (art. 54).
- Enmienda núm. 9, del Sr. Bel Accensi (GPLu), apartado Diez (art. 61).
- Enmienda núm. 55, del G.P. Popular en el Congreso, apartado Diez (art. 61).
- Enmienda núm. 144, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Diez (art. 61).
- Enmienda núm. 168, del G.P. Ciudadanos, apartado Diez (art. 61).
- Enmienda núm. 220, de la Sra. Nogueras i Camero (GPLu), apartado Diez (art. 61).
- Enmienda núm. 145, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Once (art. 62).
- Enmienda núm. 221, de la Sra. Nogueras i Camero (GPLu), apartado Once (art. 62).
- Enmienda núm. 223, de la Sra. Nogueras i Camero (GPLu), apartado Once (art. 62).
- Enmienda núm. 279, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado Once (art. 62).
- Enmienda núm. 10, del Sr. Bel Accensi (GPLu), apartado Doce (art. 63).
- Enmienda núm. 11, del Sr. Bel Accensi (GPLu), apartado Doce (art. 63).
- Enmienda núm. 94, del G.P. Republicano, apartado Doce (art. 63).
- Enmienda núm. 169, del G.P. Ciudadanos, apartado Doce (art. 63).
- Enmienda núm. 12, del Sr. Bel Accensi (GPLu), apartado Trece (art. 65).
- Enmienda núm. 56, del G.P. Popular en el Congreso, apartado Trece (art. 65).
- Enmienda núm. 147, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Trece (art. 65).
- Enmienda núm. 224, de la Sra. Nogueras i Camero (GPLu), apartado Trece (art. 65).
- Enmienda núm. 148, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Catorce (art. 66).
- Enmienda núm. 225, de la Sra. Nogueras i Camero (GPLu), apartado Catorce (art. 66).
- Enmienda núm. 149, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Quince (art. 67).
- Enmienda núm. 226, de la Sra. Nogueras i Camero (GPLu), apartado Quince (art. 67).
- Enmienda núm. 13, del Sr. Bel Accensi (GPLu), apartado Dieciséis (art. 68).
- Enmienda núm. 14, del Sr. Bel Accensi (GPLu), apartado Dieciséis (art. 68).
- Enmienda núm. 57, del G.P. Popular en el Congreso, apartado Dieciséis (art. 68).
- Enmienda núm. 150, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Dieciséis (art. 68).
- Enmienda núm. 227, de la Sra. Nogueras i Camero (GPLu), apartado Dieciséis (art. 68).
- Enmienda núm. 281, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado Dieciséis (art. 68).
- Enmienda núm. 151, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Diecisiete (art. 70).
- Enmienda núm. 228, de la Sra. Nogueras i Camero (GPLu), apartado Diecisiete (art. 70).
- Enmienda núm. 98, del G.P. Republicano, apartado nuevo (toda la Ley).
- Enmienda núm. 241, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo (art. 1).
- Enmienda núm. 242, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo (art. 3).
- Enmienda núm. 243, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo (art. 5).
- Enmienda núm. 244, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo (art. 6).
- Enmienda núm. 245, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo (art. 7).
- Enmienda núm. 246, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo (art. 8).
- Enmienda núm. 79, del G.P. Republicano, apartado nuevo (art. 9).
- Enmienda núm. 188, de la Sra. Nogueras i Camero (GPLu), apartado nuevo (art. 9).
- Enmienda núm. 247, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo (art. 9).
- Enmienda núm. 80, del G.P. Republicano, apartado nuevo (art. 9 bis).
- Enmienda núm. 189, de la Sra. Nogueras i Camero (GPLu), apartado nuevo (art. 9 bis).
- Enmienda núm. 81, del G.P. Republicano, apartado nuevo (art. 10).
- Enmienda núm. 190, de la Sra. Nogueras i Camero (GPLu), apartado nuevo (art. 10).

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 354

- Enmienda núm. 248, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo (art. 10).
- Enmienda núm. 192, de la Sra. Nogueiras i Camero (GPlu), apartado nuevo (art. 11).
- Enmienda núm. 249, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo (art. 11).
- Enmienda núm. 82, del G.P. Republicano, apartado nuevo (art. 13).
- Enmienda núm. 193, de la Sra. Nogueiras i Camero (GPlu), apartado nuevo (art. 13).
- Enmienda núm. 250, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo (art. 13).
- Enmienda núm. 83, del G.P. Republicano, apartado nuevo (art. 14).
- Enmienda núm. 191, de la Sra. Nogueiras i Camero (GPlu), apartado nuevo (art. 14).
- Enmienda núm. 194, de la Sra. Nogueiras i Camero (GPlu), apartado nuevo (art. 14).
- Enmienda núm. 251, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo (art. 14).
- Enmienda núm. 252, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo (art. 15).
- Enmienda núm. 195, de la Sra. Nogueiras i Camero (GPlu), apartado nuevo (art. 16).
- Enmienda núm. 253, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo (art. 16).
- Enmienda núm. 125, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo (art. 36).
- Enmienda núm. 197, de la Sra. Nogueiras i Camero (GPlu), apartado nuevo (art. 36).
- Enmienda núm. 255, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo (art. 36).
- Enmienda núm. 126, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo (art. 37).
- Enmienda núm. 198, de la Sra. Nogueiras i Camero (GPlu), apartado nuevo (art. 37).
- Enmienda núm. 256, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo (art. 37).
- Enmienda núm. 127 del G P Vasco (EAJ-PNV) apartado nuevo (art. 38).
- Enmienda núm. 199, de la Sra. Nogueiras i Camero (GPlu), apartado nuevo (art. 38).
- Enmienda núm. 257, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo (art. 38).
- Enmienda núm. 258, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo (Sección 2.<sup>a</sup>, Cap. I, Título IV).
- Enmienda núm. 131, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo (art. 41).
- Enmienda núm. 203, de la Sra. Nogueiras i Camero (GPlu), apartado nuevo (art. 41).
- Enmienda núm. 259, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo (art. 41).
- Enmienda núm. 261, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo (art. 43).
- Enmienda núm. 133, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo (art. 44).
- Enmienda núm. 205, de la Sra. Nogueiras i Camero (GPlu), apartado nuevo (art. 44).
- Enmienda núm. 262, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo (art. 44).
- Enmienda núm. 263, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo (art. 45).
- Enmienda núm. 85, del G.P. Republicano, apartado nuevo (art. 46 bis (nuevo)).
- Enmienda núm. 264, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo (Sección 4.<sup>a</sup>, Cap. I, Título IV).
- Enmienda núm. 86, del G.P. Republicano, apartado nuevo (art. 47).
- Enmienda núm. 134, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo (art. 47).
- Enmienda núm. 206, de la Sra. Nogueiras i Camero (GPlu), apartado nuevo (art. 47).
- Enmienda núm. 265, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo (art. 47).
- Enmienda núm. 87, del G.P. Republicano, apartado nuevo (art. 48).
- Enmienda núm. 135, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo (art. 48).

- Enmienda núm. 207, de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu), apartado nuevo (art. 48).
- Enmienda núm. 266, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo (art. 48).
- Enmienda núm. 267, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo (art. 48 bis (nuevo)).
- Enmienda núm. 137, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo (art. 50).
- Enmienda núm. 209, de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu), apartado nuevo (art. 50).
- Enmienda núm. 268, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo (art. 50).
- Enmienda núm. 269, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo (art. 50 bis (nuevo)).
- Enmienda núm. 138, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo (art. 51).
- Enmienda núm. 210, de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu), apartado nuevo (art. 51).
- Enmienda núm. 270, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo (art. 51).
- Enmienda núm. 139, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo (art. 52).
- Enmienda núm. 211, de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu), apartado nuevo (art. 52).
- Enmienda núm. 271, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo (art. 52).
- Enmienda núm. 88, del G.P. Republicano, apartado nuevo (art. 55).
- Enmienda núm. 214, de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu), apartado nuevo (art. 55).
- Enmienda núm. 273, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo (art. 55).
- Enmienda núm. 89, del G.P. Republicano, apartado nuevo (art. 56).
- Enmienda núm. 215, de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu), apartado nuevo (art. 56).
- Enmienda núm. 274, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo (art. 56).
- Enmienda núm. 90, del G.P. Republicano, apartado nuevo (art. 57).
- Enmienda núm. 142, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo (art. 57).
- Enmienda núm. 216, de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu), apartado nuevo (art. 57).
- Enmienda núm. 275, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo (art. 57).
- Enmienda núm. 91, del G.P. Republicano, apartado nuevo (art. 58).
- Enmienda núm. 143, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo (art. 58).
- Enmienda núm. 217, de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu), apartado nuevo (art. 58).
- Enmienda núm. 276, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo (art. 58).
- Enmienda núm. 92, del G.P. Republicano, apartado nuevo (art. 59).
- Enmienda núm. 218, de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu), apartado nuevo (art. 59).
- Enmienda núm. 277, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo (art. 59).
- Enmienda núm. 93, del G.P. Republicano, apartado nuevo (art. 60).
- Enmienda núm. 219, de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu), apartado nuevo (art. 60).
- Enmienda núm. 278, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo (art. 60).
- Enmienda núm. 95, del G.P. Republicano, apartado nuevo (art. 64).
- Enmienda núm. 146, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo (art. 64).
- Enmienda núm. 170, del G.P. Ciudadanos, apartado nuevo (art. 64).
- Enmienda núm. 222, de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu), apartado nuevo (art. 64).
- Enmienda núm. 280, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo (art. 64).
- Enmienda núm. 282, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo (art. 74).
- Enmienda núm. 152, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo (disposición adicional 2.ª).

- Enmienda núm. 283, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo (disposición adicional 2.<sup>a</sup>).
- Enmienda núm. 284, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo (disposición adicional 3.<sup>a</sup>).
- Enmienda núm. 153, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo (disposición adicional 4.<sup>a</sup>).
- Enmienda núm. 96, del G.P. Republicano, apartado nuevo (disposición adicional 5.<sup>a</sup>).
- Enmienda núm. 154, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo (disposición adicional 5.<sup>a</sup>).
- Enmienda núm. 234, de la Sra. Nogueiras i Camero (GPlu), apartado nuevo (disposición adicional 5.<sup>a</sup>).
- Enmienda núm. 285, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo (disposición adicional 5.<sup>a</sup>).
- Enmienda núm. 286, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo (disposición adicional 6.<sup>a</sup>).
- Enmienda núm. 287, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo (disposición adicional 7.<sup>a</sup>).
- Enmienda núm. 155, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo (disposición adicional 8.<sup>a</sup>).
- Enmienda núm. 288, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo (disposición adicional 8.<sup>a</sup>).
- Enmienda núm. 289, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo (disposición adicional 9.<sup>a</sup>).
- Enmienda núm. 290, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo (disposición adicional 11.<sup>a</sup>).
- Enmienda núm. 291, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo (disposición transitoria 1.<sup>a</sup>).
- Enmienda núm. 292, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo (disposición transitoria 2.<sup>a</sup>).
- Enmienda núm. 293, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo (disposición final 1.<sup>a</sup>).
- Enmienda núm. 294, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo (disposición final 2.<sup>a</sup>).
- Enmienda núm. 295, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo (disposición final 3.<sup>a</sup>).
- Enmienda núm. 97, del G.P. Republicano, apartado nuevo [disposición final 4.<sup>a</sup> (nueva)].
- Enmienda núm. 233, de la Sra. Nogueiras i Camero (GPlu), apartado nuevo [disposición final 4.<sup>a</sup> (nueva)].
- Enmienda núm. 296, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo (disposición final nueva).
- Enmienda núm. 297, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo (disposición final nueva).

Artículo segundo. Modificación de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

- Enmienda núm. 21, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado Tres [disposición adicional 19.<sup>a</sup> (nueva)].
- Enmienda núm. 156, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo (art. 18).
- Enmienda núm. 15, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado nuevo (art. 20).
- Enmienda núm. 100, del G.P. Republicano, apartado nuevo (art. 20).
- Enmienda núm. 157, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo (art. 20).
- Enmienda núm. 158, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo (art. 22).
- Enmienda núm. 159, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo (art. 22).
- Enmienda núm. 160, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo (art. 25).
- Enmienda núm. 16, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado nuevo (art. 26).
- Enmienda núm. 101, del G.P. Republicano, apartado nuevo (art. 26).
- Enmienda núm. 17, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado nuevo (art. 27).
- Enmienda núm. 102, del G.P. Republicano, apartado nuevo (art. 27).
- Enmienda núm. 18, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado nuevo (art. 31).
- Enmienda núm. 103, del G.P. Republicano, apartado nuevo (art. 31).

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 357

- Enmienda núm. 161, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo (art. 31).
- Enmienda núm. 162, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo (art. 31).
- Enmienda núm. 298, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo (art. 31).
- Enmienda núm. 19, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado nuevo (art. 34).
- Enmienda núm. 104, del G.P. Republicano, apartado nuevo (art. 34).
- Enmienda núm. 20, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado nuevo (art. 35).
- Enmienda núm. 105, del G.P. Republicano, apartado nuevo (art. 35).
- Enmienda núm. 22, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado nuevo [disposición adicional 20.<sup>a</sup> (nueva)].
- Enmienda núm. 106, del G.P. Republicano, apartado nuevo [disposición adicional 20.<sup>a</sup> (nueva)].
- Enmienda núm. 107, del G.P. Republicano, apartado nuevo [disposición adicional 21.<sup>a</sup> (nueva)].
- Enmienda núm. 108, del G.P. Republicano, apartado nuevo [disposición adicional 22.<sup>a</sup> (nueva)].

### Título II

Artículo tercero. Modificación de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

- Enmienda núm. 23, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado Dos (art. 2).
- Enmienda núm. 24, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado Dos (art. 2).
- Enmienda núm. 25, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado Dos (art. 2).
- Enmienda núm. 26, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado Dos (art. 2).
- Enmienda núm. 58, del G.P. Popular en el Congreso, apartado Dos (art. 2).
- Enmienda núm. 59, del G.P. Popular en el Congreso, apartado Dos (art. 2).
- Enmienda núm. 109, del G.P. Republicano, apartado Dos (art. 2).
- Enmienda núm. 299, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado Dos (art. 2).
- Enmienda núm. 300, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado Ocho (art. 12).
- Enmienda núm. 27, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado Dieciséis (art. 34).
- Enmienda núm. 110, del G.P. Republicano, apartado Dieciséis (art. 34).
- Enmienda núm. 111, del G.P. Republicano, apartado Dieciocho (art. 43).
- Enmienda núm. 163, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Dieciocho (art. 43).
- Enmienda núm. 304, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado Diecinueve (art. 44).
- Enmienda núm. 164, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Veintinueve (disposición adicional 4.<sup>a</sup>).
- Enmienda núm. 301, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo (art. 32).
- Enmienda núm. 302, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo [art. 32 ter (nuevo)].
- Enmienda núm. 303, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo (art. 33).
- Enmienda núm. 305, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo (art. 45).
- Enmienda núm. 306, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo (art. 61).

### Título III

Artículo cuarto. Modificación de la Ley 41/1999, de 12 de noviembre, sobre sistemas de pagos y liquidación de valores.

- Enmienda núm. 307, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo (art. 3).
- Enmienda núm. 308, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo (art. 11).

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 358

Artículo quinto. Modificación del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

— Enmienda núm. 112, del G.P. Republicano, apartado Uno (art. 348 bis).

Artículo sexto. Modificación de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

- Enmienda núm. 312, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado Cinco (art. 8).
- Enmienda núm. 313, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado Doce (art. 29).
- Enmienda núm. 316, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado Cuarenta y Tres (art. 92).
- Enmienda núm. 317, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado Cuarenta y Tres (art. 92).
- Enmienda núm. 309, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo (art. 1).
- Enmienda núm. 310, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo (art. 5).
- Enmienda núm. 311, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo [art. 6 bis (nuevo)].
- Enmienda núm. 314, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo (art. 13).
- Enmienda núm. 315, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo (art. 89).
- Enmienda núm. 318, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo (art. 97).
- Enmienda núm. 319, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo (art. 98).
- Enmienda núm. 320, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo (art. 99).
- Enmienda núm. 321, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo (art. 100).
- Enmienda núm. 322, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo (art. 101).
- Enmienda núm. 323, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo (art. 102).

Artículo séptimo. Modificación de la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión.

- Enmienda núm. 326, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado Treinta y cuatro (disposición adicional 14.<sup>a</sup>).
- Enmienda núm. 324, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo (art. 1).
- Enmienda núm. 325, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo (art. 27).
- Enmienda núm. 327, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo (art. 54).
- Enmienda núm. 328, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo [disposición adicional 18.<sup>a</sup> (nueva)].
- Enmienda núm. 329, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo (disposición transitoria 1.<sup>a</sup>).
- Enmienda núm. 330, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo [disposición transitoria 8.<sup>a</sup> (nueva)].

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 359

Artículo octavo. Modificación del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre.

- Enmienda núm. 369, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, (art. 248).
- Enmienda núm. 331, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, (disposición adicional 4.<sup>a</sup>).

### Título IV

Artículo noveno. Modificación de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

- Enmienda núm. 171, del G.P. Ciudadanos (art. 64).

### Título V

Artículo décimo. Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

- Sin enmiendas.

### Título VI

Artículo undécimo. Modificación de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal.

- Sin enmiendas.

Artículo duodécimo. Modificación de Ley 45/1999, de 29 de noviembre, sobre el desplazamiento de trabajadores en el marco de una prestación de servicios transnacional.

- Sin enmiendas.

Artículo decimotercero. Modificación del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

- Enmienda núm. 28, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado nuevo (art. 39).
- Enmienda núm. 60, del G.P. Popular en el Congreso, apartado nuevo (art. 39).

Artículo decimocuarto. Modificación de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

- Sin enmiendas.

### Título VII

Artículo decimoquinto. Modificación del artículo 42.1, párrafo a), de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

- Sin enmiendas.

### Título VIII

Artículo decimosexto. Modificación del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

- Enmienda núm. 29, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado Tres (art. 59 bis).
- Enmienda núm. 30, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado Tres (art. 59 bis).

- Enmienda núm. 61, del G.P. Popular en el Congreso, apartado Tres (art. 59 bis).
- Enmienda núm. 114, del G.P. Republicano, apartado Tres (art. 59 bis).
- Enmienda núm. 115, del G.P. Republicano, apartado Tres (art. 59 bis).
- Enmienda núm. 232, de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu), apartado Tres (art. 59 bis).
- Enmienda núm. 332, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado Tres (art. 59 bis).
- Enmienda núm. 31, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado Cinco (art. 66 bis).
- Enmienda núm. 62, del G.P. Popular en el Congreso, apartado Cinco (art. 66 bis).
- Enmienda núm. 32, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado Siete (art. 114).
- Enmienda núm. 229, de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu), apartado Siete (art. 114).
- Enmienda núm. 63, del G.P. Popular en el Congreso, apartado Siete (art. 115 bis).
- Enmienda núm. 172, del G.P. Ciudadanos, apartado Siete (art. 115 bis).
- Enmienda núm. 33, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado Siete (art. 115 ter).
- Enmienda núm. 34, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado Siete (art. 115 ter).
- Enmienda núm. 35, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado Siete (art. 115 ter).
- Enmienda núm. 36, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado Siete (art. 115 ter).
- Enmienda núm. 64, del G.P. Popular en el Congreso, apartado Siete (art. 115 ter).
- Enmienda núm. 65, del G.P. Popular en el Congreso, apartado Siete (art. 115 ter).
- Enmienda núm. 66, del G.P. Popular en el Congreso, apartado Siete (art. 115 ter).
- Enmienda núm. 67, del G.P. Popular en el Congreso, apartado Siete (art. 115 ter).
- Enmienda núm. 173, del G.P. Ciudadanos, apartado Siete (art. 115 ter).
- Enmienda núm. 174, del G.P. Ciudadanos, apartado Siete (art. 115 ter).
- Enmienda núm. 175, del G.P. Ciudadanos, apartado Siete (art. 115 ter).
- Enmienda núm. 230, de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu), apartado Siete (art. 115 ter).
- Enmienda núm. 334, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado Siete (art. 115 ter).
- Enmienda núm. 335, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado Siete (art. 115 quater).
- Enmienda núm. 37, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado Siete (art. 117).
- Enmienda núm. 68, del G.P. Popular en el Congreso, apartado Siete (art. 117).
- Enmienda núm. 176, del G.P. Ciudadanos, apartado Siete (art. 117).
- Enmienda núm. 38, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado Siete (art. 118).
- Enmienda núm. 69, del G.P. Popular en el Congreso, apartado Siete (art. 118).
- Enmienda núm. 177, del G.P. Ciudadanos, apartado Siete (art. 118).
- Enmienda núm. 39, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado Siete (art. 119 ter).
- Enmienda núm. 40, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado Siete (art. 120).
- Enmienda núm. 70, del G.P. Popular en el Congreso, apartado Siete (art. 120).
- Enmienda núm. 165, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Siete (art. 120).
- Enmienda núm. 178, del G.P. Ciudadanos, apartado Siete (art. 120).
- Enmienda núm. 41, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado Siete (art. 121).
- Enmienda núm. 42, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado Siete (art. 121).
- Enmienda núm. 71, del G.P. Popular en el Congreso, apartado Siete (art. 121).
- Enmienda núm. 120, del G.P. Republicano, apartado Siete (art. 121).
- Enmienda núm. 166, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Siete (art. 121).
- Enmienda núm. 179, del G.P. Ciudadanos, apartado Siete (art. 121).
- Enmienda núm. 333, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado Siete (art. 121).
- Enmienda núm. 72, del G.P. Popular en el Congreso, apartado Siete (art. 122).
- Enmienda núm. 180, del G.P. Ciudadanos, apartado Siete (art. 122).
- Enmienda núm. 43, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado Siete (art. 124).
- Enmienda núm. 73, del G.P. Popular en el Congreso, apartado Siete (art. 124).
- Enmienda núm. 181, del G.P. Ciudadanos, apartado Siete (art. 124).
- Enmienda núm. 44, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado Siete (art. 125).
- Enmienda núm. 45, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado Siete (art. 125).
- Enmienda núm. 74, del G.P. Popular en el Congreso, apartado Siete (art. 125).

- Enmienda núm. 121, del G.P. Republicano, apartado Siete (art. 125).
- Enmienda núm. 182, del G.P. Ciudadanos, apartado Siete (art. 125).
- Enmienda núm. 231, de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu), apartado Siete (art. 125).
- Enmienda núm. 122, del G.P. Republicano, apartado Siete (art. 127).
- Enmienda núm. 46, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado Siete (art. 127 bis).
- Enmienda núm. 75, del G.P. Popular en el Congreso, apartado Siete (art. 127 bis).
- Enmienda núm. 76, del G.P. Popular en el Congreso, apartado siete (art. 127 bis).
- Enmienda núm. 183, del G.P. Ciudadanos, apartado Siete (art. 127 bis).
- Enmienda núm. 113, del G.P. Republicano, apartado nuevo (art. 18).
- Enmienda núm. 116, del G.P. Republicano, apartado nuevo (art. 60).
- Enmienda núm. 117, del G.P. Republicano, apartado nuevo (art. 80).
- Enmienda núm. 118, del G.P. Republicano, apartado nuevo (art. 98).
- Enmienda núm. 119, del G.P. Republicano, apartado nuevo (art. 99).
- Enmienda núm. 47, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado nuevo (art. 148).
- Enmienda núm. 123, del G.P. Republicano, apartado nuevo (art. 148).
- Enmienda núm. 124, del G.P. Republicano, apartado nuevo (art. 153).

#### Títulos nuevos

- Enmienda núm. 358, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 359, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

#### Artículos nuevos

- Enmienda núm. 336, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública.
- Enmienda núm. 337, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública.
- Enmienda núm. 338, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública.
- Enmienda núm. 339, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública.
- Enmienda núm. 340, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública.
- Enmienda núm. 341, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública.
- Enmienda núm. 342, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública.
- Enmienda núm. 343, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública.
- Enmienda núm. 344, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública.
- Enmienda núm. 345, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública.
- Enmienda núm. 346, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública.
- Enmienda núm. 347, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública.
- Enmienda núm. 348, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública.
- Enmienda núm. 349, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública.
- Enmienda núm. 350, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 56-2

18 de octubre de 2021

Pág. 362

- Enmienda núm. 351, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública.
- Enmienda núm. 353, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, Real Decreto-ley 16/2011, de 14 de octubre, por el que se crea el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito.
- Enmienda núm. 354, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, Real Decreto-ley 16/2011, de 14 de octubre, por el que se crea el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito.
- Enmienda núm. 355, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, Real Decreto-ley 16/2011, de 14 de octubre, por el que se crea el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito.
- Enmienda núm. 356, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, Real Decreto-ley 16/2011, de 14 de octubre, por el que se crea el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito.
- Enmienda núm. 357, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, Real Decreto-ley 16/2011, de 14 de octubre, por el que se crea el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito.
- Enmienda núm. 99, del G.P. Republicano, Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social.
- Enmienda núm. 352, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias.

### Disposición adicional primera

- Sin enmiendas.

### Disposición adicional segunda

- Sin enmiendas.

### Disposiciones adicionales nuevas

- Enmienda núm. 78, del Sr. Sayas López (GMx) y del Sr. García Adanero (GMx).
- Enmienda núm. 187, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 362, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

### Disposición transitoria primera

- Enmienda núm. 363, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

### Disposición transitoria segunda

- Sin enmiendas.

### Disposición transitoria tercera

- Sin enmiendas.

### Disposición transitoria cuarta

- Sin enmiendas.

### Disposición transitoria quinta

- Sin enmiendas.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Disposición transitoria sexta

— Sin enmiendas.

Disposición derogatoria única

— Sin enmiendas.

Disposición final primera. Modificación del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero.

— Sin enmiendas.

Disposición final segunda. Modificación del Real Decreto 2295/2004, de 10 de diciembre, relativo a la aplicación en España de las normas comunitarias de competencia.

— Sin enmiendas.

Disposición final tercera. Modificación del Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación de terrorismo, aprobado por el Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo.

— Sin enmiendas.

Disposición final cuarta. Modificación del Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera.

— Sin enmiendas.

Disposición final quinta

— Sin enmiendas.

Disposición final sexta

— Enmienda núm. 360, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

— Enmienda núm. 364, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Disposición final séptima

— Enmienda núm. 361, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

— Enmienda núm. 365, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Disposición final octava

— Enmienda núm. 48, del Sr. Bel Accensi (GPLu).

— Enmienda núm. 77, del G.P. Popular en el Congreso.

— Enmienda núm. 184, del G.P. Ciudadanos.

— Enmienda núm. 366, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

— Enmienda núm. 367, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

### Disposiciones finales nuevas

- Enmienda núm. 185, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 186, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 368, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 370, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 371, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 372, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
- Enmienda núm. 373, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

### Anexo

- Sin enmiendas.